



Universitat de les
Illes Balears

TITULO DE LA TESIS

VOLUM I

**LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA
LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPÚBLICA
ESPAÑOLA.**

AUTOR: CÉSAR MATEU ÁLVARO

DIRECTOR: DR. D. SEBASTIÀ SERRA BUSQUETS

**CATEDRÀTIC D'HISTÒRIA CONTEMPORÀNEA DE LA
UNIVERSITAT DE LES ILLES BALEARS**

**DEPARTAMENT DE CIÈNCIES HISTÒRIQUES DE LA
UNIVERSITAT DE LES ILLES BALEARS.**

Palma, Junio 2012

Agradecimientos

Quiero expresar mis agradecimientos a todas aquellas personas que directa o indirectamente me han ayudado con esta tesis.

En primer lugar quiero agradecer al Departamento de Ciencias Históricas de la Universidad de las Islas Baleares así como también al Grupo de Estudio de la Cultura, la Sociedad y la Política en el mundo contemporáneo, especialmente a mi director de tesis, el Dr. D. Sebastià Serra Busquets, por su ayuda, soporte y dirección durante estos años de trabajo.

También queremos mostrar nuestro agradecimiento al Decano de los Juzgados de Palma de Mallorca, D. Francisco Martínez Espinosa por habernos autorizado a acceder a los archivos judiciales del Tribunal Superior de Justicia de Las Islas Baleares y del Registro Civil de Palma de Mallorca.

Queremos expresar también nuestro agradecimiento a las personas que nos han proporcionado documentos escritos; a quienes nos facilitaron algún contacto personal interesante, y a los profesionales de la administración, bibliotecarios, archiveros, que no se limitaron a hacer su trabajo correctamente sino que fueron más allá y nos proporcionaron pistas para obtener determinadas informaciones a las que desconocíamos como llegar o de cuya existencia ni siquiera teníamos noticia.

Sus aportaciones se han incorporado a la obra. Nos sentimos deudores agradecidos de todos ellos.

Agradecer también la profesionalidad a todo el personal de la UIB a los que he solicitado sus servicios.

Finalmente, agradecer el soporte de mi familia, especialmente a mi esposa Francisca María, a mi madre Ana, a mis hijos Pedro, Baltasar César y Aina, y dedicar esta tesis a la memoria de mi padre Pedro y de mi hermana María Obdulia.

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

INDICE:

1.-Introducción.....	6
2.- La Coyuntura histórica.....	12
- La actividad económica y la crisis de 1929.....	58
3.- La Constitución de 1931 de 9 de diciembre de 1931.....	75
- Los temas centrales.....	80
-El tema religioso.....	80
-El tema regional.....	81
-El tema social.....	82
4.- La Ley del Divorcio de 2 de marzo de 1932.....	97
5.- La Ley del Matrimonio Civil de 28 de junio de 1932.....	156
6.- La Reforma Agraria.....	160
-Superficie expropiable y causas de expropiación.....	176
-Las propiedades: titulares, forma de adquisición y lugar de origen.....	184
-Puigpunyent.....	200
-Massanella.....	204
-Artá.....	206
7.- La Reforma Laboral.....	225
8.- La Reforma del ejército.....	257
9.- Zona Militar de Costas y Fronteras.....	286

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

-Los orígenes de la base militar del Puerto de Pollensa.....	291
-Actividad turística en Mallorca.....	294
10.- La Reforma Religiosa.....	319
11.- Los Derechos de la Mujer.....	349
-La opinión pública en Mallorca ante la concesión del sufragio Femenino.....	375
-Asociaciones femeninas, políticas o de acción cívica Durante la Segunda República en Baleares.....	376
-Organizaciones políticas.....	377
-La campaña electoral en Mallorca ante las elecciones del 19 de Noviembre de 1933.....	378
-Los resultados electorales y su interpretación.....	379
12.- La Reforma educativa.....	381
-Primera etapa: 1931-1933 (bienio progresista).....	387
-Segunda etapa: 1933-1936.....	388
-El presupuesto de la instrucción pública de la república.....	392
-Las Misiones pedagógicas.....	417
-Las Bibliotecas.....	423
-Los Libros de texto.....	428
-La educación de la mujer.....	430
13.- Conclusiones.....	436
14.- Apéndice. Legislación.....	455

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

- I.- Decreto de 25 de Abril de 1931. Decreto de retiros de la oficialidad.
- II.- Decreto de Términos Municipales de 28 de Abril de 1931. Obrero. Disponiendo que en los trabajos agrícolas los patronos vendrán obligados a emplear preferentemente a los braceros que sean vecinos del Municipio en que aquellos hayan de verificarse.
- III.- Decreto de 30 de Junio de 1931. Suprime la Academia Militar.
- IV.- Decreto de Jornada máxima de ocho horas de 1 de julio de 1931
- V.- Decreto de 25 de Agosto de 1931 de Accidentes de trabajo en la agricultura.
- VI.- Ley del Contrato de trabajo de 21 de Noviembre de 1931.
- VII.- Ley de Jurados Mixtos de 27 de Noviembre de 1931.
- VIII.- La Constitución de 9 de Diciembre de 1931.
- IX.- Decreto de 23 de Enero de 1932. Compañía de Jesús.
- X.- Ley del Divorcio de 2 de Marzo de 1932.
- XI.- Ley del Matrimonio Civil de 28 de junio de 1932.
- XII.- Ley de reforma agraria de 21 de septiembre de 1932.
- XIII.- Orden de 23 de septiembre de 1932, creación del Instituto de Reforma Agraria.
- XIV.- Decreto de 8 de Octubre de 1932. De Accidentes de Trabajo en la Industria.
- XV.- Decreto de 8 de Diciembre de 1933. Extranjerías. Régimen en Baleares.
- XVI.- Decreto de 23 de Febrero de 1934. Zona Militar de Costas y Fronteras. Edificaciones en zona Balear.

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

XVII.- Decreto de 5 de Junio de 1934. Zona Militar de Costas y Fronteras.-
Obras en la de Baleares.

XVIII.- Decreto de 21 de Febrero de 1935 de los Jurados Mixtos de Obras
Públicas en Palma de Mallorca.

XIX.- Decreto de 27 de Septiembre de 1935, que modifica el Decreto de 5
de Junio de 1934

XX.- Decreto de 28 de Febrero de 1936. Terrenos que pueden poseer los
Extranjeros.

15.-Bibliografía	634
16.- Fuentes	642
16.1.- Archivos.....	642
16.2.- Fuentes escritas.....	643
16.3.- Prensa.....	644
16.4.- Repertorios jurídicos.....	645
16.5.- Sentencias.....	646

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

1. INTRODUCCIÓN:

El período de la Segunda República fue un proyecto de democratización y de modernización del estado español sin precedentes, una profundización en los mecanismos democráticos y participativos, una política social más justa, una potenciación de la escuela pública, una diferenciación entre Estado e Iglesia, un impulso de los equipamientos públicos socio sanitarios y culturales, la posibilidad de que las regiones tengan su propio estatuto de autonomía, fueron actuaciones de los gobiernos de la República, especialmente del primer bienio y de la etapa del Frente Popular.

En el período republicano, sectores tradicionalmente excluidos de la vida política participaron por primera vez en el debate público y también participaron sectores que durante la dictadura de Primo de Rivera estuvieron marginados. Pero es evidente que aunque la cultura política democrática avanzó en determinados sectores, tanto de la derecha como de la izquierda, el caciquismo, sobre todo en las zonas rurales, fue un elemento claramente distorsionador del proceso democrático.

Hemos de señalar que hasta el comienzo de la década de los 70, la investigación sobre la Segunda República fue muy deficiente y escasa. Además del contexto historiográfico propiciado por el franquismo, hemos de tener presente, como sucedía a lo largo de todo el estado que la historia contemporánea era escasamente practicada.

Desde el punto de vista historiográfico queda mucho por profundizar, sobre todo si lo comparamos con la etapa de la Guerra Civil. No obstante, tenemos estudios sobre el comportamiento electoral, el movimiento obrero, el hecho educativo, el Asociacionismo, la transición del final de la Restauración borbónica hacia la República y los últimos meses del régimen republicano. También tenemos algunas monografías sobre partidos políticos y sobre la etapa republicana en diversos municipios

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

de la Isla así como notables biografías de personajes relevantes. Pero el trabajo que nos queda por delante es considerable. Los investigadores que han incidido en esta etapa de los cuales se recoge la bibliografía que hemos considerado más significativa son Arnau Company, Miguel Duran Pastor, Pere Ferrer Guasp, Alexandre Font, Josep Massot i Muntaner, Joan Oliver Araujo, Sebastià Serra Busquets, entre otros. Dicha bibliografía son referencia y consulta obligada y básica sin las cuales no se puede dar una visión global.

Destacamos algunas fuentes publicadas durante el período republicano y de las que hacemos referencia a continuación.

El dirigente socialista y diputado por Baleares a las Cortes Constituyentes Alexandre Jaume –colaborador habitual de los semanarios *El Obrero Balear* y *Justicia Social*- publicó a final de 1933 una recopilación de artículos en forma de libro, titulado *Impresiones de un Constituyente*. El libro de 316 páginas se inicia con un fragmento de una carta del dirigente Llorenç Bisbal a Jaume, en el que le requería la necesidad de recopilar los artículos publicados en *El Obrero Balear*, de Palma y en *Justicia Social* de Maó. Jaume le contestó en forma de prólogo haciendo un repaso al mensaje de Bisbal dentro del socialismo mallorquín. Aprovechó para justificar el porqué se ha propuesto la publicación de estos textos y era no perder mientras durase mi mandato el contacto espiritual con mis electores. Además explicaba que la finalidad del libro era ofrecerlo a las Agrupaciones Socialistas y Entidades Obreras de las Islas, hemos creído conveniente añadir al mismo una relación esquemática de la labor realizada por los tres Ministros Socialistas desde la instauración de la República. La obra sin una estructura de contenido clara, se dividía en los apartados de viajes –entre Palma y Madrid, Ibiza, del Presidente de la República a Mallorca-, de “Siluetas parlamentarias”, de “Temas Constitucionales”, de “Figuras Parlamentarias” y de “Labor de los Ministros Socialistas”, además de una conclusión. Evidentemente el libro tiene un gran interés para analizar las posiciones, percepciones y visiones del primer diputado socialista de las islas Baleares al Parlamento español.

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

En 1934, el periodista y escritor gallego Manuel Domínguez Benavides, escribió la biografía novelada, titulada *El último pirata del Mediterráneo: Reportaje, del financiero mallorquín Joan March, en la cual denunciaba sus actividades contrabandistas. Adquiere también protagonismo la mallorquina Catalina Gayá- “la Mallorquina”, esposa de Emiliano Iglesias. Parece ser que Joan March compró diversas ediciones de la obra para que esta no circulase.*

Nuevamente en mayo de 1935, después de los hechos revolucionarios de octubre de 1934, Alexandre Jaume escribió el libro *La insurrección de octubre, Cataluña Asturias y Baleares*. Se trata de una de las numerosas fuentes primarias bibliográficas que aparecieron alrededor del Estado entre 1934 y 1935 sobre la insurrección revolucionaria. Del libro de Jaume se editaron 300 ejemplares en la Imprenta de Felanitx, de Pedro Reus y se vendieron a 3,5 pesetas. Para escribir esta obra, contó con los relatos de testimonios presenciales de diferentes pueblos de Mallorca y también se quiso poner en contacto con destacados protagonistas, como Francisco Largo Caballero.

Los estudios aparecidos durante la Guerra Civil y el decenio de 1940, ofrecieron una imagen muy crítica del período republicano. Acentuaban la inestabilidad política, la tensión social, la falta de convivencia ciudadana, la política errática de los gobiernos reformistas, además de la imposición y consolidación del perfil comunista, separatista y anti religioso.

Además, aparecieron un conjunto de publicaciones que iban encaminadas al alzamiento militar contra la Segunda República y la imposición del nuevo régimen surgido del golpe de Estado de julio de 1936 con un tono retóricamente franquista. Aunque se tratase de libros sobre la Guerra Civil, hay notables referencias al período republicano, especialmente sobre los últimos meses de la República en Mallorca. Tal y como señala Josep Massot i Muntaner, la mayor parte de obras publicadas corresponde, como era de esperar al bando vencedor.

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

Expuesto cuanto antecede, el tema de investigación se centra en las reformas políticas; es decir, la incidencia que tuvo en Mallorca la Constitución de 1931, promulgada el 9 de diciembre de 1931, la ley electoral, el reconocimiento de los derechos de la mujer, la ley del divorcio, la Ley de matrimonios civiles, la reforma laboral, la reforma agraria, la reforma del ejército, y la reforma religiosa, la problemática de la costa desde el punto de vista turístico y bajo la tutela militar y la posibilidad de obtener el Estatut d'Autonomía.

Para los objetivos de la presente investigación, he seleccionado la legislación más significativa de la época (que he reproducido en el apéndice) y he investigado en determinados archivos históricos, Archivo Histórico Militar, los Ayuntamientos de Palma, Deià y Mancor de la Vall, Registros Civiles, Registros de la Propiedad, Archivo de la Audiencia Territorial de Palma de Mallorca, sentencias de la extinguida Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Palma de Mallorca, así como también la jurisprudencia emanada de la Sala 1ª del Tribunal Supremo, ya que algunos procedimientos de separación y divorcio de la época comprendida entre 1932 a 1936, llegaron mediante la interposición de recurso de revisión a esta última instancia jurisdiccional.

Al mismo tiempo he consultado publicaciones periódicas del momento como *La Última Hora*, *La Almudaina*, *El Día*, *Correo de Mallorca*, *El Obrero Balear*, *Ciudadania*, *República*, *Antorxa*, *Cultura Obrera*, *Nuestra Palabra*, *La Nostra Terra*, *Foch y Fum* y *La Sotana Roja*.

La consulta de las bibliotecas como la March, Biblioteca Municipal de Palma, Biblioteca Pública de Mallorca ha sido importante para revisar y extraer información de numerosas publicaciones y boletines de la época

En el terreno de las hipótesis, planteamos el beneplácito o el silencio de amplios sectores políticos y de la prensa ante la llegada de la Segunda República, e incluso partimos de la base de un optimismo de amplios sectores sociales.

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

De la primera etapa de actuación del gobierno, antes de la aprobación de la Constitución de diciembre de 1931, ante los decretos de tipo laboral y con los cambios en el sistema electoral, observamos la misma tónica señalada. La rapidez en las normativas laborales lleva pareja una problemática social importante, la incidencia real de estos decretos sería lenta e incluso en algunos casos no se observarían los resultados.

Unos primeros debates importantes se dan a partir de los temas más polémicos de la Constitución de diciembre de 1931. El tema religioso llevará a importantes enfrentamientos y el enfoque social de la Segunda república implicará en poco tiempo la unión de sectores políticos en oposición al enfoque constitucional.

Los planteamientos regionalizadores que se podían dar a partir de la aprobación de la Constitución tendrán poca iniciativa por parte de los grupos de mayor peso político de la derecha, los antiguos conservadores, Unión de Derechas, Ceda, Acción Popular Agraria y PSOE. Se dieron iniciativas y esfuerzos por parte del republicanismo federal, de Acción Republicana como futura Izquierda Republicana, y el Partido Regionalista. Es de destacar el activismo y esfuerzo de entidades como la Cámara de Comercio, la Cámara Agraria y la Associació per la Cultura de Mallorca, que son los promotores del avantprojecto de Estatuto de Autonomía.

La ley del divorcio de 1932 y la ley del matrimonio civil del mismo año son dos piezas angulares del reformismo republicano y su incidencia será desigual en el conjunto de poblaciones. A la hora de realizar la investigación me he encontrado con el problema de que con respecto a las separaciones y divorcios por mutuo disenso al no tener acceso a la Audiencia Territorial, no se ha podido analizar su alcance e incidencia, ya que los mismos se tramitaban en los Juzgados de 1ª Instancia de los cuales no disponemos la documentación.

No obstante, con las fuentes consultadas nos hemos acercado a la realidad de la época.

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

La reforma laboral que se iniciaba era intensa, rompía con la dinámica de las etapas anteriores aunque recogía aspectos del antiguo instituto de reformas laborales. Un cambio sustancial fue la sustitución de los comités paritarios creados durante la dictadura de Primo de Rivera, por los Jurados Mixtos. A la hora de realizar la investigación, me he encontrado con el problema de que no existen los archivos de los expedientes tramitados por los Jurados Mixtos, habiendo tenido únicamente acceso a los procedimientos que tenían acceso a la Audiencia Territorial. Con las fuentes disponibles hemos llegado a alcanzar una importante panorámica de la situación laboral de la época.

En cuanto a la reforma del ejército, hubo poco debate en Mallorca. No trasciende la problemática al conjunto de la sociedad mallorquina.

La reforma en el tema de los derechos de la mujer va a tener amplio eco en los medios de comunicación, en el movimiento asociativo y electoral.

En cuanto a la reforma agraria, decir que si bien los debates fueron intensos, en Mallorca tuvo incidencia ya que se dieron tres espacios importantes de posible reforma agraria ya avanzada la Segunda República, concretamente Puigpunyent en junio 1934, Massanella en enero de 1935 y Artá en los meses de Abril-Mayo de 1936.

La tónica de la reforma religiosa sería la misma que en gran parte del Estado. En la prensa católica se publicaron bastantes artículos que provocaban amplios debates y en la prensa que podemos denominar republicana, aparecen algunos singulares textos de tipo anticlerical. En profundidad, pensamos que muchos de los planteamientos que conocemos en estos momentos pueden incidir en la creación de una opinión pública con el republicano.

El control de las costas por parte del ejército era importante si lo relacionamos con el turismo de la época. La tensión que existe entre

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

autoridades militares y civiles marca un problema latente, básicamente con el Ayuntamiento de Palma.

La educación era un problema latente y preocupante tanto a nivel estatal como local, de ahí que en el período de la Segunda República hubiera una masificación de construcción de escuelas, la tarea amplísima de las misiones pedagógicas, el esfuerzo educativo.

La metodología que se ha seguido es en gran parte clásica de la ciencia histórica. Se han localizado fuentes no consultadas hasta el momento, se han consultado las publicaciones periódicas citadas todas ellas con un impacto importante y de forma detallada se han trabajado los decretos y leyes, cuyos textos se acompañan, base del reformismo republicano.

En la exposición de los resultados de la investigación se ha seguido un orden expositivo partiendo de una explicación de cada ámbito del proceso reformista de tipo general y a continuación se presenta su incidencia en Mallorca.

En los cinco años de duración de la Segunda República, con tres coyunturas políticas claramente diferenciadas, las reformas aprobadas en la primera etapa siguieron un ritmo de varias velocidades aunque en todos los aspectos del reformismo planteado nos encontramos con resultados de amplio impacto social.

2. LA COYUNTURA HISTÓRICA:

Los años treinta llegaron a España con una explosión de expectativas: a poco de iniciarse, cayó del poder el general de Primo de Rivera, despedido por el mismo rey que seis años y medio antes había acogido su golpe de Estado con algo más que complacencia y que ahora se disponía a buscar afanosamente apoyos en los que sostener la Corona, quebrantada en sus bases y en su legitimidad por su identificación con la

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

dictadura. Existía una crisis de los partidos tradicionales de la restauración, básicamente liberales y conservadores; las redes caciquiles no conservaban la fortaleza de que habían gozado en las décadas anteriores; ni el ejército no era unánime en su apoyo a la Monarquía, agraviadas algunas de sus armas por la política del dictador; los empresarios y patronos no tenían a la vista un horizonte despejado, con el ciclo expansivo llegado a término y paralizada la expansión constructora de los años veinte y por el impacto de la crisis de 1929. En tales condiciones, los intentos de reconstruir un sistema de partidos a base del turno de siempre como si se tratara de volver a la situación anterior al golpe de Estado, como si la Dictadura hubiera sido poco más que un paréntesis obligado por las circunstancias, fracasaron estrepitosamente: nadie en la clase política del régimen quería hacerse cargo de pilotar aquella nave a la deriva. Si alguna vez la metáfora orteguiana de las dos Españas, vieja y nueva, oficial y real, tuvo vigencia fue en este momento, cuando el rey se vio obligado a confiar la presidencia de sus gobiernos primero a un general, Dámaso Berenguer, y luego a un almirante, Juan Bautista Aznar, incapaces de congregarse más fuerzas que las representadas por los primates de lo que ya no pasaban de ser ruinas de los partidos liberal y conservador, Romanones, García Prieto, Bugallal, Cierva. La quiebra de Monarquía tuvo su mejor reflejo en su último y ya desesperado gobierno de concentración de sus más viejas glorias, nacidos en su mayor parte en torno a 1860: un puñado de septuagenarios o a punto de serlo es algo más que una metáfora del envejecimiento y cercana muerte del sistema.

Hasta que llegó la Segunda República, la sociedad española parecía mantenerse un poco al margen de las dificultades y trastornos que sacudían a la mayoría de países europeos desde 1914. España no había participado en la Primera Guerra Mundial y no sufrió, por lo tanto, la fuerte conmoción que esa guerra provocó, con la caída de los imperios y de sus servidores. La desmovilización de millones de ex combatientes y el endeudamiento para pagar las enormes sumas de dinero dedicadas al esfuerzo bélico.

A la monarquía española no la derrumbó una guerra, sino su incapacidad para ofrecer a los españoles una transición desde un régimen

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

oligárquico y caciquil a otro reformista y democrático. La caída de la dictadura de Primo de Rivera el 28 de enero de 1930 generó un proceso de radicalización política y un auge del republicanismo. En esa movilización por la República confluyeron viejos conservadores que decidieron abandonar al rey, republicanos de toda la vida, republicanos nuevos, socialistas convencidos de que tenían que influir en el movimiento desde dentro y destacados intelectuales.

La vía insurreccional, que tanta historia y tradición tenía entre políticos y militares españoles, fracasó en Jaca, en diciembre de 1930. Apenas cuatro meses después, las elecciones municipales del 12 de abril se convirtieron en un plebiscito entre Monarquía y República. Muy pronto se supo que los republicanos habían ganado en la mayoría de las capitales de provincia. Y el gobierno del almirante Juan Bautista Aznar dimitió. Alfonso XIII se fue al exilio y muchos municipios proclamaron la República el 14 de abril de 1931.

Mientras la Monarquía se adentraba por el laberinto del que no pudo encontrar salida, crecía por las calles, los ateneos, los cines y teatros, las tertulias de café y las plazas al aire libre una imparable movilización por la República. España, en efecto, se había transformado durante los quince años anteriores, o al menos la España urbana y en algunos sectores dinámicos del mundo rural. Las ciudades habían visto crecer nuevos espacios de sociabilidad; una intensa vida cultural, atenta a todas las corrientes europeas, había surgido en las principales capitales, con la publicación de nuevos periódicos y revistas y la construcción y apertura de numerosos cines y teatros; los gustos se habían modernizado, las mujeres – algunas mujeres- habían conquistado una nueva presencia pública, en las grandes ciudades se observa una movilización, la moral y las costumbres se habían secularizado; el proceso de emigración del campo a la ciudad se había acelerado desde 1914, cuando la Gran Guerra cerró las salidas a América e impulsó el crecimiento de los negocios, que tuvo su postrer reflejo en la exposición universal de Barcelona y la iberoamericana de Sevilla. La gente nueva, gente joven, con aspiraciones a una vida más libre y, como se decía, moderna, dejaba sentir su presencia en las calles y, desde

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

la caída de Primo de Rivera, no cejó en sus manifestaciones y carreras contra la Monarquía y por la República, incrementándose con los defectos de la crisis económica.

No que existieran ya fuerzas organizadas, partidos sólidos y extensos, sino que de pronto diversos sectores de la población de unas ciudades que durante los años anteriores habían experimentado un espectacular crecimiento, con sus planes de ensanche y de reforma interior, sintieron la necesidad de definirse, lo que equivalía a mostrar en público una actitud ante la nueva situación indefinida, rápidamente bautizada como dictablanda. Indalecio Prieto, líder del partido socialista, lo expresó con gran fuerza sintética: había que estar con el rey o contra el rey; no quedaba ya espacio para posiciones intermedias. Estar contra el rey era definirse por la República, y así se fueron manifestando las personalidades más representativas de la situación, incluso personajes relevantes del mundo monárquico que se pasaron con sus séquitos a la causa republicana, como ocurrió notoriamente con Niceto Alcalá Zamora o como más elípticamente se definió también Sánchez Guerra.

Este clima de euforia alentó la reaparición de sindicatos y partidos políticos, todavía de escasa afiliación pero sacudidos ahora por un desbordante entusiasmo, que comenzaron a organizar mítines y convocar asambleas. De la derecha a la izquierda, del centro a la periferia, de la clase obrera a la patronal, del republicanismo al socialismo, todos se dieron prisa en recomponer sus fuerzas y sus figuras, llamar a sus afiliados, lanzar campañas para extender sus organizaciones y multiplicar sus tratos con vistas a una acción común que acabara con la Monarquía. En el verano, los contactos habían avanzado lo suficiente como para convocar en San Sebastián a todos los grupos republicanos que querían unirse tras un proyecto común que exigía un acuerdo respecto a los principales objetivos, pero sobre todo la puesta a punto de una estrategia para derrocar al rey. Allí salieron novísimos republicanos, recién desembarcados de la nave monárquica, como Alcalá Zamora y Miguel Maura; republicanos nuevos, que habían roto con el reformismo y apelado a la República en respuesta al golpe militar de 1923, como Manuel Azaña; republicanos históricos, como

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

los líderes del Partido Radical, Alejandro Lerroux y Diego Albornoz. Pero allí acudieron también dirigentes de Acció Catalana, Acció Republicana de Catalunya y Estat Catalá –Carrasco i Formiguera, Maciá Mallol, Jaume Aiguader y también del republicanismo catalanista como Marcell Domingo –y allí estaba, en fin, la Organización Revolucionaria Gallega Autónoma, liderada por Santiago Casares. Y de observador, porque su partido, el PSOE, no le había conferido representación alguna, Indalecio Prieto, que abogaba de tiempo atrás por la reconstrucción de la alianza de los socialistas con los republicanos.

La reunión de San Sebastián tuvo su prolongación en las que se celebraron en el Ateneo de Madrid, de las que saldrá un comité revolucionario, convertido por el resultado de unas elecciones municipales, pacíficamente celebradas en toda España, en gobierno provisional de la flamante República Española. Recibida en las calles de las ciudades como una fiesta popular coronada por el gorro frigio, la República quedó proclamada el 14 de abril de 1931 mientras el rey se iba entre coplas y se aclamaba entre aplausos a las nuevas autoridades. Era la conjunción republicano-socialista rediviva, extendida hacia la derecha para integrar en ella a los recién venidos del monarquismo, y ampliada hacia los partidos del republicanismo catalanista.

Tal fue el gobierno que se dispuso a emprender, en medio del entusiasmo general, la obra de reformas políticas y sociales exigidas por las profundas transformaciones experimentadas desde la Gran Guerra por la sociedad española: La República vino, o advino, como regalo de primavera, según la recordaba el poeta Antonio Machado (1): <<Era un hermoso día de sol. Con las primeras hojas de los chopos y las últimas flores de los almendros llegaba, al fin, la segunda y gloriosa República Española. ¿venía del brazo de la primavera? La canción infantil que yo oí cantar, o soñé que se cantaba en aquellas horas, lo decía de este modo: la primavera ha venido del brazo del capitán. / Cantad, niñas en coro: <<¡Viva Fermín Galán!>>.

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

Pero llegó también como fruto político largo tiempo esperado por las nuevas clases medias y obrera surgidas en las ciudades durante los quince años anteriores. Ahora se trataba de instaurar un régimen democrático en España, con el Parlamento como centro de la vida política, sufragio limpio y fin del poder político de los caciques; levantar del Estado la tutela de las dos grandes instituciones que bloqueaban su modernización, el Ejército y la Iglesia; establecer la igualdad de derechos políticos y civiles de los hombres y mujeres; remediar las grandes desigualdades sociales, agravadas por el reciente y masivo proceso de emigración de zonas agrícolas deprimidas a suburbios miserables de las ciudades; extender la educación en los grados primario y secundario y atender a la creación de centros superiores; proceder a una nueva distribución territorial del poder, con la concesión de autonomías reclamadas desde principios de siglo por los movimientos regionalistas y nacionalistas, especialmente en Cataluña.

Era un programa ambicioso, casi gigantesco, que afectaba a todos los órdenes de la sociedad y del Estado, a las relaciones entre clases sociales, al poder de clérigos, militares y terratenientes, a la vida de las familias desde el nacimiento al entierro, pasando por el divorcio y por el nuevo lugar de la mujer, a la aspiración a la autonomía política de las regiones. La República no era, en el imaginario social un mero cambio de régimen, mucho menos de gobierno; era, o prometía, un cambio de vida: la clase obrera alcanzaría un nuevo poder, se incorporaría al Estado y mejoraría su miserable condición; las mujeres accederían a la esfera pública, se harían visibles también en la política; los niños y jóvenes recibirían una nueva educación, laica, moderna, que acabaría con la lacra del analfabetismo y con el provincianismo de una enseñanza dominada por los religiosos caídos en avalancha desde Francia sobre España a finales del siglo XIX; las regiones encontrarían un mejor acomodo en el Estado; los campesinos accederían a la propiedad de las tierras que trabajaban; el Estado se organizaría como democracia, acabando con la doble soberanía depositada en las Cortes y el Rey: sólo el pueblo y la nación españoles eran

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

los sujetos de la soberanía. La vida, en fin, sería más igualitaria, más libre, más justa, como reclamaban los tiempos.

Todo esto, además, debía alcanzarse en poco tiempo y no precisamente en las mejores circunstancias. Las expectativas, en efecto, habían crecido al socaire de la expansión económica experimentada en los quince últimos años. El ritmo pausado y recluso de la Restauración, confirmado con la derrota de la disparatada guerra contra Estados Unidos, se había roto por los efectos que en la economía, en la sociedad y en la política española había acarreado la Gran Guerra. Una clase obrera en expansión, que comenzaba a incorporarse masivamente a grandes sindicatos de industria, había hecho su aparición por esos años, introduciendo en España un tipo de conflictividad de clase, de lucha social, de amplitud desconocida en épocas anteriores; una nueva clase media, profesional, dotada de conocimientos técnicos, que había pasado en sus principales figuras por universidades europeas, se había extendido también por las ciudades, aspirando a una vida libre de viejas ataduras. De ambas partió la aspiración a una reforma democrática del Estado, manifestada por vez primera en los acontecimientos de 1917 y 1918, ahogada luego por la Dictadura, pero que permaneció como soterrada hasta el estallido de 1930, cuando se había dado por seguro que Monarquía era igual a despotismo, incapaz de acometer la reforma democrática pendiente desde el fin de la Gran Guerra y que la única vía posible era una revolución que instaurara la República.

El clima de revolución no sufrió merma alguna por la nueva situación económica provocada por la crisis mundial de 1929; más bien, al contrario: la crisis se vivió como definitivo fin de un mundo viejo y caduco y como apertura de nuevas perspectivas y posibilidades. Así echó a andar en España la República: fin de un mundo viejo, posibilidad sin límite de una nueva vida, en el marco de una profunda crisis mundial. Encargado de administrar aquellas esperanzas era un grupo de políticos, con fuerte bagaje intelectual, sin gran experiencia de gestión, que había ocupado en el mejor de los casos una posición marginal en el sistema hundido, aunque no pocos de ellos, sobre todo los que venían del Partido Socialista, habían

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

desempeñado concejalías en ayuntamientos y disponían de un fuerte arraigo en la clase obrera. No eran, sin embargo jóvenes inexperimentados: la mayor parte de ellos habían nacido en torno a 1880, años antes, años después, y llevaba mucho tiempo en la brega política, al frente de partidos republicanos o como líderes sindicales y socialistas. Tampoco fue, bajo ningún concepto, un gobierno de <<intelectuales>> a cargo de una <<República de intelectuales>>, según la bautizó Azorín (2), como queriendo también él apropiársela, aunque en las Cortes Constituyentes elegidas poco después de la instauración del nuevo régimen hubiera una amplia concentración de lo que se llamó <<masa encefálica>>; pero en el gobierno predominaban los dirigentes de partidos políticos, no precisamente los intelectuales, si por tal se entiende a Unamuno, Ortega, Pérez de Ayala o Marañón, que en sólo dos años acabarían por volver a sus tareas profesionales.

A finales de 1931, con Niceto Alcalá Zamora de presidente de la República y Manuel Azaña de presidente del Gobierno. España era una República parlamentaria y constitucional. En los dos primeros años de República se acometió la organización del ejército, la separación de la iglesia del Estado y se tomaron medidas radicales y profundas, los salarios de las clases trabajadoras, la protección laboral y la educación pública. Nunca en la historia de España se había asistido a un período tan intenso y acelerado de cambio y conflicto, de avances democráticos y conquistas sociales.

Pero al mismo tiempo, la legislación republicana situó en primer plano algunas de las tensiones germinales durante las dos décadas anteriores con la industrialización, el crecimiento urbano y los conflictos de clase. Se abrió así un abismo entre varios mundos culturales antagónicos, entre católicos practicantes y anticlericales convencidos, amos y trabajadores, orden y revolución.

Dada la urgencia legislativa, desde el 14 de abril de 1931, fecha en la que se proclama la Segunda República hasta la promulgación de la Constitución, se llevaron a término una serie de reformas mediante decretos

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

y leyes, entre las que se encuentran; el decreto de 25 de Abril de 1931, de retiros de la oficialidad, el decreto de Términos Municipales de 28 de abril de 1931, el decreto de 30 de junio de 1931, mediante el cual se suprime la Academia Militar de Zaragoza, la Ley de Jornada Máxima de ocho horas de 1 de julio de 1931, el decreto de 9 de septiembre de 1931, sobre libros de texto, el decreto de 29 de mayo de 1931 sobre la creación de las Misiones pedagógicas, el decreto de 25 de agosto de 1931, de Accidentes de trabajo en la agricultura, la ley de contrato de trabajo de 21 de noviembre de 1931, y la Ley de Jurados Mixtos de 27 de noviembre de 1931.

Por lo que se refiere al bienio reformista, este toma las riendas de manos del gobierno provisional una vez promulgada la Constitución de 1931. Alcalá-Zamora como presidente de la República y Azaña como jefe de Gobierno fueron los cargos más visibles de un gobierno que pretendió desarrollar una batería de reformas que modernizarán el país:

1. Reforma educativa y política cultural: encaminada también hacia un mayor laicismo. En materia estrictamente educativa tuvo particular influencia la Institución Libre de Enseñanza con un programa que, siguiendo el modelo francés, proponía un sistema educativo unificado, público, laico, progresivamente mixto y gratuito al menos en la enseñanza primaria. Para ello se realizó un importante esfuerzo económico para la formación de profesores y maestros, la construcción de escuelas, la dotación de becas y la difusión de libros a través de bibliotecas públicas. Maestros y profesores supusieron un gran apoyo del Régimen, lo que explica que fuera un grupo harto represaliado por el Franquismo. En el apartado cultural jugaron un papel esencial las Misiones Pedagógicas para extender la cultura a los medios rurales más abandonados.
2. Reformas laborales: promovidas sobre todo por el ugetista Largo Caballero con el objetivo de crear un nuevo marco de relaciones laborales entre empresarios y trabajadores al tiempo que se extendían los beneficios de la legislación laboral al campo. Entre sus principales medidas destacan la ley de Contratos de Trabajo (21 de

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

noviembre de 1931), la Ley de Jurados Mixtos (27 de Noviembre de 1931), el Decreto de Términos Municipales (28 de Abril de 1931) y el Decreto de Accidentes del Trabajo (25 de Agosto de 1931).

3. Reforma agraria: en este campo el gran objetivo fue la redistribución de la propiedad agraria a partir de una Ley de Reforma que pretendía satisfacer fundamentalmente a los jornaleros sin tierras. Debí ceñirse a los latifundios meridionales, pero se intentó aplicar en todo el país y contará con la oposición de pequeños y medianos propietarios. Finalmente no cuajó, dejando insatisfechos tanto a terratenientes como a jornaleros.
4. Reformas militares: alentadas por Azaña en calidad de Ministro de Guerra a la par que Presidente del Gobierno, se encaminaron a la defensa del civilismo. Para ello se redujo el número de oficiales profesionales, facilitando su retiro voluntario, medida que causó gran recelo entre los militares. Además se abogó por modernizar las escalas y someter la jurisdicción militar a la civil. Asimismo, a fin de lograr una mayor fidelidad a la República, se obligó a los militares a jurar fidelidad al nuevo régimen. Curiosamente muchos opositores del sistema accedieron al juramento con la intención de conspirar desde dentro. También se promovió una reorganización de la administración y de la enseñanza militar, cerrándose instituciones como la Academia Militar de Zaragoza que dirigía entonces el General Franco.
5. Reforma religiosa: con el objetivo de promover un Estado laico se adoptan una serie de medidas comenzando por la propia Constitución (artículos 3, 26 y 27 fundamentalmente) y otras leyes complementarias como la Ley de Congregaciones Religiosas (27-julio de 1933), la Ley de Divorcio (2 de marzo de 1932), la secularización de los cementerios, la supresión de la obligatoriedad de la enseñanza religiosa y la retirada de crucifijos y otros símbolos religiosos de las instituciones educativas. La cuestión religiosa desatará notables conflictos tempranamente, derivando en algunas muestras de anticlericalismo popular que se materializaron en quema de conventos e iglesias en mayo de 1931.

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

6. Estructura regional: La Constitución admite la posibilidad de la autonomía regional sin que se permita federarse las regiones entre sí. Se aprueba por parte del Parlamento español el Estatuto de Autonomía de Cataluña de 1932 el del País Vasco en Octubre de 1936 y el de Galicia en 1938.

También se plantearon proyectos de estatutos de autonomía en Baleares, Valencia, Aragón, Castilla y Andalucía, sin que ninguno de ellos llegase a tramitarse en el parlamento (3).

7. Impulso de las obras públicas: Con el objetivo de extender el regadío y llevar a cabo toda una serie de obras hidráulicas, carreteras (pantanos, trasvase Tajo-Segura).

Los antagonismos existentes en la sociedad española, plantearon enormes dificultades para consolidarse y tuvo que enfrentarse a fuertes desafíos desde arriba y desde abajo. Pasó dos años de relativa estabilidad, un segundo bienio de inestabilidad política y unos meses finales de acoso y derribo. Los primeros desafíos fuertes, y los que se vieron porque solían acabar en enfrentamientos con las fuerzas de orden público, llegaron desde abajo, desde las protestas sociales, y después insurrecciones, de anarquistas y comunistas.

Sin embargo hay que afirmar la ilusión de grandes sectores de la población con régimen republicano y las expectativas que se habían creado.

En la coalición de gobierno formada por republicanos y socialistas se abrieron profundas diferencias en torno al alcance de las reformas y a la naturaleza misma del régimen. En octubre, con motivo del debate en torno a la cuestión religiosa, abandonaron el gobierno Alcalá Zamora, su presidente, y Maura, ministro del Interior; en diciembre, y por no aceptar que los socialistas continuaran en el gobierno, lo abandonó Alejandro Lerroux y el Partido Radical. La coalición quedó reducida así a republicanos de izquierda y socialistas, que continuaron con su plan de reformas aunque con un apoyo social considerablemente reducido, que

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

amenazaba con estrecharse cada vez más y no por un solo flanco. Reforma agraria, debate sobre autonomía de Cataluña, leyes laicas, prosecución de las reformas militares, legislación social, proyectos educativos: en cualquiera de estos frentes comenzaron a surgirle a la coalición de gobierno obstáculos imposibles de prever en aquellos meses de grandes expectativas.

La evidente desproporción entre los apoyos sociales y políticos con que contaba la coalición presidida por Manuel Azaña y la urgencia, amplitud y profundidad de las reformas propuestas e iniciadas crearon un clima de tensión y lucha del que participaron todas las fuerzas sociales. La Confederación Nacional de trabajadores, anarco-sindicalista, se declaró muy pronto decepcionada por la obra de gobierno y por la posición hegemónica alcanzada por su rival, la Unión General de Trabajadores, socialista, y comenzó sus llamadas a la huelga general revolucionaria. Los patronos revitalizaron sus organizaciones y manifestaron su protesta por la aplicación de la nueva legislación social y, sobre todo, por la extensión y el nuevo poder atribuido a los sindicatos y a los jurados mixtos. Los militares que habían recibido las primeras reformas con muestras de aprobación, reaccionaron ante los decretos de revisión de ascensos por motivo de la guerra de Marruecos y comenzaron de inmediato a conspirar. Obispos y religiosos movilizaron al mundo católico no tanto por el texto constitucional como por la proyectada ley de órdenes y congregaciones religiosas que implicaba el cierre inmediato de todos sus colegios y la prohibición de impartir enseñanza. Todo eso mientras la crisis económica extendía no ya el clima de euforia propio de las vigilias revolucionarias, sino la incertidumbre sobre el futuro, la parálisis de grandes obras y un desempleo rampante, que afectaba de manera especial a los campesinos y a los sectores más deprimidos de las poblaciones urbanas, los recién emigrados que habían encontrado trabajo en las obras públicas y la construcción urbana del período anterior y que podía encontrarse cualquier sábado con el boleto de despido en la mano.

La coalición no aguantó la presión creciente que la batía por todos sus costados y, ante la segunda y definitiva retirada de la confianza presidencial al presidente del gobierno, se rompió en septiembre de 1933:

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

republicanos y socialistas continuarían cada cual por su lado. El resultado de las elecciones convocadas para noviembre de ese mismo año, con la CEDA ocupando las primeras posiciones, y los socialistas y republicanos divididos y derrotados, supuso un cambio sustancial en la dirección política del nuevo gobierno, presidido por Lerroux, con el apoyo parlamentario de la CEDA, una confederación de partidos católicos, edificada sobre Acción Popular, confesional, accidentalista ante las formas de gobierno, impulsada por la jerarquía de la Iglesia, inspirada por Ángel Herrera y dirigida por José María Gil Robles. Se habló de rectificación de la República, pero era evidente que en aquella alianza había algo más y diferente: el propósito de la CEDA de acercarse al gobierno para controlarlo en un próximo futuro y situarse en una posición que le permitiera llevar una profunda reforma de la Constitución en un sentido corporativo y autoritario. Nuevos partidos salieron a la palestra, mientras los jóvenes formaban milicias y se generalizaba un nuevo lenguaje político que recurría a la violencia como expresión de su rechazo a la presente situación y como único instrumento para transformar el mundo. Esa era ya la actitud y el lenguaje habituales entre jóvenes –y no tan jóvenes- anarquistas y comunistas cuando nacía la República, pero lo será también desde ahora entre los socialistas, que amenazaron con la revolución si la CEDA se incorporaba al gobierno; como lo será también entre las juventudes que se adhieren al nuevo partido de Falange Española o las que engrosan las filas de la católica Acción Popular y de los partidos monárquicos (4).

Frente a este nuevo clima político, que se extiende rápidamente desde comienzos de 1934, el gobierno radical –o más exactamente, del partido de ese nombre- se escindió entre quienes estaban dispuestos a mayores concesiones a la derecha católica y quienes pretendían seguir una vía propia, igualmente alejados del republicanismo de izquierda que de la reacción de derechas. Diego Martínez Barrio y un grupo de diputados abandonaron el gobierno y el partido, debilitando lógicamente su posición ante las derechas que no sólo no habían prometido lealtad a la Constitución sino que adoptaban, en mítines, discursos, manifestaciones, toda la parafernalia propia del partido nazi recién aupado al poder en Alemania (5).

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

La adopción de saludos fascistas, la formación de escuadras de jóvenes uniformados, el lenguaje de violencia, las amenazas esgrimidas por la CEDA y, sobre todo, por su organización juvenil, la JAP, mostraban lo que poco después Ramiro Ledesma Ramos definirá como fascinación de los partidos católicos y monárquicos, un fenómeno al que atribuía la debilidad del partido fascista puro, Falange Española. En todo caso, los lenguajes políticos de revolución y contrarrevolución habían hecho su aparición y ganaban adeptos por días.

En estas circunstancias, y ante la debilidad creciente del partido radical, José María Gil Robles exigió la entrada de su partido en el gobierno como condición para mantener el apoyo parlamentario que le venía prestando desde las elecciones. Los socialistas, que habían amenazado con la revolución en la seguridad de que el presidente de la República no accedería nunca a las pretensiones de la CEDA, declararon la huelga general revolucionaria al conocerse la formación del nuevo gobierno en los primeros días de octubre de 1934. A ella se añadió de inmediato la rebelión del gobierno de la Generalitat, presidido por Esquerra Republicana, con Lluís Companys en la Presidencia y enfrentado durante todo el anterior verano con el gobierno central por cuestiones del ámbito competencial del Parlamento de Cataluña, proclamando una República Catalana. Liquidada la rebelión catalana sin grandes incidencias, en unas horas por la rápida intervención del ejército, bajo la autoridad del general Batet, la revolución declarada por los socialistas y comunistas en Asturias exigió, sin embargo, que el gobierno de la República se empleara a fondo, con el envío de legionarios y regulares para aplastar la insurrección obrera que se había extendido por la cuenca minera de Asturias.

La revolución de octubre de 1934 mostraba una vez más la vigencia de una cultura política, muy arraigada de nuevo entre los españoles desde el golpe de Estado del general Primo de Rivera en 1923, que privilegiaba los levantamientos armados sobre el veredicto de las urnas para conquistar el poder. Pero mostró sobretodo, como ya había ocurrido con la rebelión de Sanjurjo en 1932 y las diversas intentonas revolucionarias declaradas por la CNT entre 1931 y 1933, la relativa

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

facilidad con que la República, manteniéndose fieles al ordenamiento constitucional sus fuerzas armadas y de seguridad, podía sofocar los movimientos insurreccionales. En esta ocasión, la revolución obrera, especialmente en Asturias, con su secuela de muertos, heridos y represaliados, dejó profundas heridas, pero su misma derrota liquidó la posibilidad de una nueva intentona. De los acontecimientos de octubre, la lección que derivaron algunos de sus principales protagonistas, especialmente el sector del Partido Socialista liderado por Indalecio Prieto, fue la de volver a las urnas como medio para recuperar por la vía pacífica el poder.

Con los sindicatos obreros clausurados, los dirigentes socialistas encarcelados y los republicanos de izquierda perseguidos, habría sido la gran ocasión para que las fuerzas del centro y de derecha iniciaran una política de apaciguamiento y reequilibrio social; si no lo hicieron, no fue porque resultara imposible, sino porque su opción política iba por otros derroteros. La CEDA accedió al gobierno en Octubre de 1934 y se dispuso a ejercer el poder, en coalición con un Partido Radical disminuido en su liderazgo, con el propósito de impulsar y llevar a término su prometida reforma constitucional. La experiencia de la nueva coalición –de un centro republicano muy errático en sus políticas con un conglomerado de organizaciones de derecha en avanzado proceso de *fascistización*- no fructificó en estabilidad ni eficacia gubernativa, todo lo contrario. El período que se inició con la llegada de la CEDA, cerrado un año después con la negativa del presidente de la República a ofrecer a su líder la presidencia, fue el más inestable de todos. La composición de los gobiernos y, por tanto, su política cambiaba significativamente si la CEDA retiraba a sus ministros o si accedía a mantenerlos, aunque sustituyéndolos para reforzar su línea anti reformista. A nadie más que a la CEDA hay que atribuir que un ministro como Giménez Fernández fuera retirado del gobierno por parecer que su política agraria era un sucedáneo de la llevada a cabo por los <<rojos>>, y sobre ella sola recae la acusación, formulada desde la prensa de Falange, de que el incumplimiento de la legislación

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

laboral –una práctica habitual desde la derrota de la revolución de octubre de 1934- incubaba mayores odios entre la clase obrera y el campesinado.

La negativa de Alcalá-Zamora a encargar a Gil Robles la formación de un nuevo gobierno tras el hundimiento del Partido Radical, llevado a la ruina por los escándalos en el otoño de 1935, abrió la tercera fase de la política republicana con una segunda disolución anticipada de las Cortes que tampoco sirvió para estabilizar el sistema ni los comportamientos electorales. Con la derecha dividida y con los partidos de izquierda –desde republicanos a comunistas- formando una coalición electoral bautizada con el Nombre de Frente Popular, el mismo sistema que primó el triunfo del Partido Radical y de la derecha católica en 1933 se encargó ahora de otorgar una neta victoria en escaños a las izquierdas, que sólo habían obtenido un discreto triunfo en votos. No fue posible, sin embargo, ni la reducción del número de los partidos que acudieron a las primeras elecciones, ni la persistencia de los que estuvieron en el origen del sistema, dos condiciones básicas del proceso de consolidación. Por el contrario, el número total de partidos con representación parlamentaria aumentó ligeramente, mientras los partidos más relevantes, o desaparecieron, como el Radical, o sufrieron procesos de división interna, como el PSOE y la CEDA.

El 12 de marzo de 1936 varios pistoleros falangistas tirotearon en Madrid a Luís Jiménez de Asúa, conocido dirigente socialista y catedrático de derecho, uno de los principales redactores de la Constitución republicana de 1931. Salió ileso del atentado, pero su escolta, el policía Jesús Gisbert, murió. El entierro del policía derivó en manifestaciones de repulsa y graves incidentes, con incendios de dos iglesias y de las oficinas del periódico derechista *La Nación*. La policía detuvo a varios falangistas, aunque los autores materiales del atentado pudieron huir a Francia en una avioneta pilotada por el aviador militar Juan Antonio Ansaldo. La Dirección General de Seguridad, siguiendo instrucciones del Gobierno, ordenó la detención de la junta política y la dirección general de Falange. El 14 de marzo, José Antonio Primo de Rivera fue detenido en su casa, al igual que otros dirigentes como Julio Ruíz de Alda, Raimundo Fernández

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

Cuesta, Rafael Sánchez Mazas o David Jato. El juez les acusó de defender un programa, el de Falange, anticonstitucional, decretó el procesamiento de los acusados por asociación ilícita y ordenó su ingreso en prisión. Fueron a parar a la cárcel Modelo, a la sección de presos políticos (6).

Un mes después, el 13 de abril, fue asesinado también por falangistas Manuel Pedregal, el magistrado de la Audiencia que acababa de condenar a algunos de los encartados en el atentado contra Jiménez de Asúa. En el desfile militar del día siguiente, quinto aniversario de la proclamación de la República, presidido por Niceto Alcalá-Zamora y Manuel Azaña, hubo nuevos incidentes. Cuando pasaban las unidades de la Guardia Civil, una parte de la multitud los abucheó y se oyeron varios disparos que dejaron muerto a Anastasio de los Reyes, un alférez de la Guardia Civil que estaba allí de paisano, y a varios espectadores heridos.

Derechistas e izquierdistas se acusaron mutuamente del atentado. En el entierro del alférez, al que asistieron los diputados Gil Robles y Calvo Sotelo y varios falangistas armados, se produjo un enfrentamiento con grupos de izquierdas. El saldo fue seis muertos y treinta y seis heridos. Uno de los muertos era el estudiante Andrés Sáez de Heredia, falangista y primo hermano de José Antonio.

La Falange clandestina continuó con acciones violentas de lo que llamaban Primera Línea. Muchos afiliados fueron armados y se entrenaban en campos de tiro. Entre abril y julio de 1936, según Julio Gil Pecharromán, la Falange <libró una pugna dura con las organizaciones de izquierda obrera que le costó unos cuarenta muertos y más de un centenar de heridos, pero que causó más bajas en las filas de sus adversarios>. La mayoría de esas peleas y atentados, en los grupos derechistas e izquierdistas demostraban muy poco aprecio por la vida del contrario, ocurrieron en Madrid, mientras que en Barcelona, que había presenciado desde 1931 a 1934 numerosos conflictos violentos e insurreccionales, pasó por una primavera tranquila, con bastantes menos huelgas y violencia política que en la capital de la República. El atentado que se salió de esa norma costó la vida el 28 de abril de 1936 a los hermanos Badía,

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

miembros del grupo Estat Catalá, posiblemente a manos de pistoleros de la FAI, aunque se detuvo a varios falangistas. Miguel Badía era el jefe de los *mossos d'escuadra* cuando se produjo la insurrección del 6 de octubre de 1934 (7).

Las Cortes, mientras tanto, que habían comenzado a funcionar bajo la presidencia de Diego Martínez Barrio el 15 de marzo, estaban bastante paralizadas por la discusión de las actas parlamentarias y sobre todo por el proceso de destitución del presidente de la República y de elección de uno nuevo. Una crisis que, según todos los especialistas, debilitó a todo el Gobierno de los republicanos de izquierda y allanó el camino de la conspiración militar.

Por debajo de la apariencia de los dos bloques o frentes alineados en orden de batalla, un frente popular y un frente de contra revolución, lo que realmente existía eran coaliciones electorales que englobaban a partidos incapaces de formar un gobierno de coalición o construir una disciplinada y homogénea oposición. El panorama político de la primavera de 1936 no es el de una polarización, un ascenso a los extremos, sino el de una profunda fragmentación de pequeños grupos políticos y, más grave para el porvenir de la República, de escisión o división de los dos grandes partidos que ocupaban la mayor parte del territorio a la izquierda y a la derecha del sistema multipartidista, el PSOE y la CEDA. Los problemas no se derivaron, pues, de que socialistas, por la izquierda, y católicos, por la derecha, ocuparan posiciones anti sistema en extremos bilaterales excluyentes, sino de que sus divisiones internas los incapacitaron para sostener al gobierno, en el primer caso, o para mantener la disciplina de una oposición dentro de los cauces constitucionales, en el segundo. Mientras el PSOE se escindía entre quienes deseaban reforzar el gobierno incorporándose a él y quienes esperaban su desgaste como la gran ocasión para hacerse con todo el poder, la CEDA se dividía entre quienes pretendían declarar públicamente su compromiso con la República y quienes se sentían atraídos por el lenguaje agresivo y autoritario. En la fragmentación de los grandes partidos, que afectó también a la gran fuerza política en que el ejército se había transformado desde los primeros años de

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

reinado de Alfonso XIII, más que en la polarización general de la sociedad o en un ascenso a los extremos de revolución o fascismo, en donde hay que buscar las causas del deterioro político tan evidente en la primavera de 1936, que redundó en gravísimos problemas de orden público, con un pistolero rampante en las ciudades y enfrentamientos entre campesinos y guardia civil en los pueblos.

Con todo, y a pesar de cómo iban las cosas cuando comenzaba el verano, si las fuerzas armadas y de seguridad hubieran guardado su juramento de lealtad a la Constitución, no habría sido posible que los españoles se hubieran enfrentado en una guerra civil. La guerra no fue el resultado inevitable de la situación por la que atravesaba la República española en 1936, sino la consecuencia directa de un golpe de Estado militar. Golpe de Estado no equiparable de ningún modo a una revolución, que por definición se desencadena desde fuera del Estado; el golpe, por el contrario, se organiza desde dentro, como una conspiración, y se lleva a cabo por fuerzas del propio aparato central, que disponen de organización burocrática y de recursos armados precisamente porque el Estado les ha confiado su seguridad. No por muy evidente es menos necesario repetir dos obviedades: si los militares, en lugar de conspirar, hubieran asistido, como era su deber, al gobierno de la República en sus intentos de restablecer el orden y la paz social, jamás hubiera habido una guerra civil; pero si, puesto que decidieron conspirar, como era su hábito desde 1906, hubieran garantizado las complicidades suficientes para dar un golpe sin fisuras, con todo el ejército unánime, se habrían hecho con el poder con alguna mayor dificultad que en 1923 pero no con menor éxito. Pero un golpe militar realizado sin que la totalidad del ejército ni de las fuerzas de seguridad del Estado se sumaran a la rebelión, en un momento de gran movilización sindical, con una masa de obreros jóvenes, poco cualificados, condenados intermitentemente al paro, con una historia reciente de huelgas y de intentonas insurreccionales, con unas juventudes que llevaban dos años exaltando, a derecha e izquierda, la violencia como partera del nuevo mundo, no podía triunfar. Y eso es, en definitiva, lo que explica que el resultado de aquella horrenda culpa, de aquel delito de lesa patria, como los

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

definió el presidente de la República, que fue la sublevación militar contra la República Española, no acabara, como en septiembre de 1923, en el triunfo neto de los rebeldes, con un rápido control del Estado; pero tampoco, como en agosto de 1932, en el triunfo neto del gobierno, con rápido sofocamiento de la rebelión.

En Mallorca, la transición de la Dictadura a la Segunda República presentó un conjunto de características muy específicas observándose en general una transición tranquila pero observándose problemáticas de fondo y algunas tensiones ideológicas importantes (8). El año 1930, fue un año lleno de mítines y huelgas, al mismo tiempo que los Partidos Republicanos se reorganizaban. Hacia el mes de Julio se constituyó el Partido Republicano Federal de Mallorca, bajo la dirección de Francisco Juliá, que recogía en sus filas a los autonomistas de izquierdas; muy pronto, en muchos pueblos se constituyeron Centros Republicanos adheridos al partido Republicano Federal. Este partido tiene su órgano de prensa: el semanario bilingüe *Ciudadanía*. Hay una reanimación de los movimientos regionalistas: La Asociación por la Cultura de Mallorca reemprende las actividades, nace el Centro Autonomista de Mallorca -28 de mayo-, integrados por elementos de centro derecha y el 14 de diciembre el Centro Regionalista formado por ex mauristas.

El 12 de abril de 1931 fue el día elegido para la celebración de las elecciones municipales; las legislativas se aplazaban para más adelante. Los comicios municipales fueron acogidos, en realidad, como un plebiscito sobre la continuación de la monarquía. La agitación antimonárquica se incrementó en vísperas de las elecciones con motivo de los procesos contra los militares sublevados en Jaca –algunos de ellos serían recluidos en la prisión militar de la fortaleza de la Mola en Mahón y otros en el Castillo de San Carlos de Palma- y los miembros del Comité Revolucionario. Las fuerzas opositoras se unían en las Islas para formar el Frente Único Antimonárquico que agrupaba a los socialistas, los republicanos federales y otros grupos republicanos; únicamente los comunistas, muy escasos, se quedaban marginados. Los partidos monárquicos, por una parte no formaban un bloque homogéneo. Los conservadores, en general, estaban

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

muy debilitados a causa de su colaboración con la dictadura, mientras que los liberales liderados por Juan March mantenían su implantación en Mallorca e Ibiza gracias al buen funcionamiento de sus redes de intereses. Los regionalistas tuvieron representación municipal reciente.

Los primeros resultados de las elecciones apuntaban hacia una victoria aplastante del bloque antimonárquico en las principales capitales españolas. Estos resultados se confirmaron a lo largo del 13 de abril: la coalición de republicanos y socialistas habían ganado en 41 de las 50 capitales de provincia. El Gobierno, desorientado, no sabía lo que hacer con los resultados. Alfonso XIII, aconsejado por el Conde de Romanones, decidió abandonar España. El 14 de Abril se proclama la república en las principales ciudades españolas, en medio del entusiasmo de la mayoría de la población y de la consternación de los monárquicos. No obstante, los monárquicos habían conseguido muchos más regidores que los republicanos en el conjunto de España.

El número de concejales monárquicos elegidos resultó sensiblemente superior al de los republicanos; pero estos triunfaron en casi todas las capitales de provincia y en un gran número de poblaciones importantes: sobre el supuesto –admitido por defensores y adversarios de la Monarquía- de que las elecciones en las ciudades eran libres y en las pequeñas poblaciones manipuladas se entendió que su resultado era desfavorable a la persona del Rey y a la institución monárquica.

De esta manera, el día 14 de abril de 1931, quedó proclamada la Segunda República española. El Comité Revolucionario se convirtió en Gobierno Provisional de la República. Este Gobierno, de manera inmediata, publicó un Estatuto jurídico en que se consignaban los puntos fundamentales a que se sujetaría su actuación hasta la reunión de las Cortes Constituyentes: respeto a los derechos individuales, afirmación expresa de la libertad de conciencia y de cultos; reconocimiento del derecho de propiedad que, sin embargo, debería cumplir su función social; exigencia de responsabilidades por los actos realizados bajo el régimen monárquico;

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

posibilitar de someter los derechos individuales a determinadas limitaciones.

De otra parte, el mismo Gobierno, el día 3 de Junio, convocó elecciones para la designación de Cortes Constituyentes compuestas por una sola cámara que debían reunirse y se reunieron el día 14 de julio.

Por último, el Gobierno confió a una Comisión Jurídica Asesora, dependiente del Ministerio de Justicia, la redacción de un anteproyecto constitucional: la Comisión trasladó el encargo a una Subcomisión presidida por Osorio y Gallardo y cuyo miembro más relevante era el Profesor Posada: el texto que esta subcomisión preparó era técnicamente estimable y políticamente ponderado. El Gobierno tenía intención de utilizarlo para remitirlo con las modificaciones pertinentes, a las Cortes como proyecto del Gobierno; pero las disensiones en el seno del mismo acerca de temas esenciales resultaron de tal magnitud que hubo que desistir de tal propósito y se limitó a trasladar el anteproyecto a las Cortes.

Por su parte estas nombraron una comisión presidida por el profesor Jiménez de Asua que, utilizando aquel anteproyecto y los textos de determinadas constituciones de la época –especialmente la de Alemania, de Austria y de México- redactó un proyecto que presentó, el día 18 de agosto, al Pleno de la Cámara. La discusión comenzó el 27 de agosto; fue especialmente tensa al examinarse los temas religiosos, regionales y sociales; en ocasiones la aspereza y actitud de las discusiones permitía adivinar lo que ocurriría en 1936; en todo caso, el nuevo texto constitucional fue aprobado el día 9 de diciembre de 1931.

Las Baleares fueron unas de las primeras provincias españolas donde los partidos monárquicos obtuvieron unos resultados más favorables. En Palma, ganaron las candidaturas monárquicas (23 liberales y 4 conservadores, 5 regionalistas, 5 republicanos federales y 4 socialistas). Los monárquicos ganaron globalmente en Mallorca e Ibiza, mientras que el bloque opositor se imponía en Menorca y Formentera. Ese no fue obstáculo para que la República fuera proclamada en las islas el mismo 14 de Abril con un gran entusiasmo, sobretodo en Mallorca y Mahón –donde el

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

republicanismo era mucho más fuerte- con manifestaciones, discursos y fiestas. El cambio de autoridades trascendió al ámbito municipal. El republicano Antonio Pou y el socialista Jaume García, se hicieron cargo el Gobierno Civil, Lorenzo Bisbal encabezó la gestora del Ayuntamiento de Palma y los republicanos Francisco Juliá y Fernando Pou, juntamente con el socialista Jaume Bauzá, se hicieron cargo de la Diputación Provincial. En Menorca, el republicano Juan Manent fue nombrado delegado del gobierno interino (fue confirmado poco después por el Gobierno Provisional de la República). El cambio de autoridades también se hizo sin trabas y sin incidentes remarcables en el resto de municipios de las Islas Baleares. Pero el cambio de régimen también implica el cambio de símbolos (banderas, escudos, retratos del Rey, etc) y la liberación de presos políticos. Los militares implicados en la revuelta de Jaca que se encontraban presos en el Castillo de San Carlos y la Mola de Mahón fueron liberados y aclamados como héroes por la población.

En Palma, la Segunda República quedó proclamada a las 15,45 horas del día 14 de Abril de 1931, situándose nutridos grupos en la Plaza de Cort, ostentando la bandera tricolor. En Palma, fue proclamada dos horas antes que en Madrid.

Obedecía ello a haberse recibido en Palma un radio de Barcelona anunciando que en la Ciudad Condal se había proclamado la República, izándose la bandera republicana en aquel Ayuntamiento y en aquella Diputación.

Del grupo se destacó una comisión que subió a los balcones de la Casa Consistorial procediendo a izar la bandera republicana, operación que fue recibida con una salva de aplausos por los grupos estacionados en la Plaza de Cort.

Desde el balcón de la Casa Consistorial dirigieron la palabra al público los concejales electos Sres Rentería y Ferretjans y el abogado Antonio Pou, quienes después de felicitarse de su triunfo político recomendaron calma.

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

También habló el Juez de 1ª Instancia Sr. Moreira, quien manifestó que él representaba la justicia y el orden tanto en la Monarquía como en la República, por tanto rogaba a todos que rivalizaran en mantener el orden.

Todos los oradores fueron muy aplaudidos.

A las 17,20 horas, al correrse la noticia de que la Familia Real, había salido de Madrid en tren especial con destino a Cartagena y que D. Niceto Alcalá Zamora se había encargado de la Presidencia del Gobierno Provisional, el entusiasmo que se produjo fue indescriptible.

Seguidamente se asomaron nuevamente al balcón del Ayuntamiento los entonces presentes sonando una formidable ovación. Usaron de la palabra los Sres Villalonga, Alejandro Jaume y Ferretjans, recomendando cordura y sensatez y diciendo que serían libertados los presos políticos.

Seguidamente fue izada la bandera mallorquina sonando una gran ovación, mientras D. Francisco Villalonga tocaba a rebato la campana d'En Figuera, para hacerlo como se hizo al proclamarse la anterior República.

En los primeros momentos, creyéndose que tocaba alarma por incendio, reinó en la Plaza un tanto de confusión, teniéndose que manifestarse desde el balcón que En Figuera tocaba por la República.

Según el periódico "*La Última Hora*": Hablando con D. Alejandro Jaume. El Sr Jaume, nos manifiesta que se había elegido a D. Antonio Pou como gobernador civil, a D. Francisco Juliá Perelló, presidente de la Diputación, a D. Lorenzo Bisbal, alcalde y, por estar este indispuerto, se le había nombrado a él como alcalde interino.

Ha dado orden, nos dijo, de que el mismo pueblo de Palma cuidara del orden, confiando en su cordura. Añadió que los candidatos elegidos y derrotados formarían parte del Ayuntamiento interino y que

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

quedaban reunidos esperando las órdenes del Gobernador Sr. Pou que las esperaba de Madrid.

Alrededor de las seis fue colocada en el balcón de la Casa de la Villa la bandera del partido socialista en medio de aplausos de la concurrencia que llenaba toda la Plaza de Cort. El mentado balcón fue adornado con rojas colgaduras e iluminado eléctricamente.

Sobre las cuatro de la tarde fue izada por el Sr. Juliá la bandera republicana en el Palacio de la Diputación, a donde se habían dirigido los manifestantes tomando posesión de la casa sin resistencia alguna.

El Sr. Juliá dirigió la palabra al público diciendo que el ideal había triunfado rotundamente, añadiendo que la República quedaba proclamada, recomendando cordura para dar la verdadera sensación de cultura y sensatez. Dio un viva a la República, que fue aplaudido (9).

Por disposición del Comité Republicano fueron retirados de los salones de la Diputación los retratos del Rey y de la Familia Real.

También en los pueblos fue proclamada la República sin incidentes y con entusiasmo. En algunos Ayuntamientos fueron izadas conjuntamente las banderas republicana y mallorquina. Quitando pequeños incidentes, los atentados a las estatuas de Ramón Llull y Antonio Maura, y algunos más de poca importancia, la República fue instaurada pacíficamente y en el transcurso de los años que duró, los incidentes fueron escasos y poco importantes.

Reproducimos el bando conjunto del Gobernador Civil y del Alcalde de Palma.

BANDO DE LAS AUTORIDADES REPUBLICANAS DIRIGIDO A LA POBLACIÓN:

“Ciudadanos de Baleares la fuerza de la opinión revelada en las urnas de toda estaña, ha tenido la consecuencia lógica que reclamaba la Nación entera.

En España es un hecho la República.

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

Al igual que ha sucedido en las demás provincias ha quedado constituido en esta capital, un comité provincial, que al hacerse cargo en el nombre del pueblo asume también toda la responsabilidad.

Este comité provisional, espera por el buen nombre de España y de la República, que los ciudadanos de esta provincia, al cumplir con su deber manteniendo el orden y respetando los derechos de todos, darán la más contundente prueba de cultura y civismo que todos esperamos.

Gobierno Civil, a las 17 horas del 14 de abril de 1931. Antonio Pou, gobernador civil. Francisco Juliá, presidente de la Diputación. Lorenzo Bisbal, alcalde de Palma (10).

Reproducimos igualmente un artículo publicado en *LA NOSTRA TERRA*, publicado en el mes de abril de 1931 como consecuencia de la proclamación de la Republica.

DAVANT LA HISTÒRIA

“Hem obert el llibre. Les darreres fulles encara exhalen la sentor penetrant de la tinta fresca. El dia 12 se celebraren les eleccions municipals a Espanya, i obtengueren majoria els partits antimonàrquics coaligats. Aquest plebiscit manifestava clarament la voluntat popular. El dia 14 d’abril de 1931, Alfons XIII sortia de Madrid i entusiàsticament s’instauraba la República.

¿Causes? -1921, 1923, 1930, i tantes altres.....

El canvi de règim vengué, pot ben dir-se, per evolució i en forma exemplar. Ni una batalla, ni un regiment al carrer. El resultat d’unes eleccions municipals força significatives, un canvi de banderes, unes manifestacions d’unànim entusiasme, un nou Govern, i l’alba de les llibertats cíviques a l’horitzó radiant de noves promences.

Espanya, que fa uns dies anava encara a la coa d’Europa, demostra la cultura i l’esperit ciutadà que nodreix les seves masses i demostra, davant el món, la força del seu temperament nacional, i ho fa de la manera més digna, mitjançant l’expressió de la seva voluntat nascuda de la convicció en l’ideal que l’anima. Espanya, per aquest sol fet de proclamar-se republicana en la forma com ho ha fet, es posa entre les democràcies europees capdevanteres i deixa escrita, amb lletres d’or, una de les planes més belles de la Història de la Civilització.

Hem tancat el llibre i meditem sobre el futur. Un gran optimismo s’encomana del nostre esperit: el cor glateix ple d’esperances. El nostre poble se’ns ha revelat –ho volem proclamar amb orgull- amb una potencia espiritual insospitada, amb un sentit cívic exemplar, amb una capacitat de força ordenada, que ens convida a pensar en les grans possibilitats futures que se li poden, amb tota confiança, encomanar.

Estam admirats i orgullosos de la capacitat ciutadana del nostre poble. Avui podem dir, convençuts per l’evident realitat, que l’ideal i la cultura no eren patrimoni de les altres esferes socials.

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

Aquesta gran revelació del nostre poble és, precisament, el més reconfortant de l'espectacle. Ara creim en l'avenir, ara ens donam compte que la nostra missió nacional retorna a la vida, ara ens sentim fills d'una mare viva, ara ens sentim transportats pel corrent de l'avenç col·lectiu, ara el nostre optimisme s'obri com una flor a la tebior del sol naixent.

Les nostres aspiracions d'iberisme se'ns presenten ara asequibles i, en aquests moments és quan, amb tota dignitat, podem mirar de cara l'Amèrica del Sud i mai com ara, també, la cooficialitat de la nostra llengua i l'obtenció de la nostra autonomia administrativa –anhels del nostre ésser polític- no se'ns havien presentat en un camp més adequat a la fructificació esponerosa. Quant a la forma com comprenem la futura estructuració constitucional de l'Estat, ja hem deixat entreveure el nostre pensament (nº de juliol de 1929), que defensarem d'una manera més clara encara, en la seguretat de no divergir massa dels corrents actuals i moderns.

Brindam a la nova República la nostra cooperació més eficient i posam al seu servei totes les nostres forces col·lectives per consolidar-la i fer-la incommobible. LA NOSTRA TERRA, dins l'esfera de la seva acció, així ho desitja i així ho ha de procurar amb tots els mitjans al seu abast. També LA NOSTRA TERRA obri el seu cor a l'optimisme i a l'esperança, optimismo i esperança que desitja encomanar a tots els seus lectors.

Moltes persecucions ha sofert des de la seva aparició, ja fa més de tres anys, aquesta Revista, perquè sempre representà les aspiracions pures –llavors tan combatudes- de l'autonomia mallorquina, que tan clarament tenim exposada (números de juby i jukiol de 1930), i aquestes aspiracions, avui, dins el nou règim republicà que comença, les volem reafirmar amb més força encara que abans.

En aquest sentit: ¡ Visca la República ¡”

(11)

El mismo día 14 de abril se había constituido en Madrid un Gobierno Provisional presidido por Niceto Alcalá Zamora, que a la vez asumía interinamente el cargo de Jefe del Estado. Se iniciaba así un período de provisionalidad que tenía que culminar con la promulgación de la nueva Constitución: Mientras tanto, el nuevo Gobierno Republicano llevaría a término una febril tarea legislativa de carácter reformista, en la que los temas sociales tenían un papel relevante. Durante estos primeros meses no hubo incidentes remarcables en Baleares, a diferencia de otros lugares de España, como era Madrid, donde hubo alborotos y quema de iglesias y conventos. Las instituciones isleñas reemprendieron la normalidad a excepción de 14 ayuntamientos mallorquines, incluido el de Palma, donde las elecciones del 12 de abril fueron impugnadas ante las anomalías denunciadas por socialistas y republicanos. Las elecciones se tuvieron que repetir el 31 de mayo, ahora con un resultado sensiblemente diferente. En

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

Palma, los liberales de March, ganadores claros en la jornada del 12 de abril, fueron derrotados. La composición del nuevo consistorio fue de 13 republicanos federales, 8 socialistas, 7 republicanos de centro (los antiguos liberales), 2 conservadores y 2 regionalistas. Los republicanos federales y los socialistas también obtuvieron mayoría en los municipios de Alaró, Andraitx, Binissalem, Felanitx, Inca, Petra, Pollensa y Sóller.

La institucionalización del nuevo régimen republicano pasaba necesariamente por la convocatoria de elecciones a Cortes Constituyentes. El 15 de abril, al día siguiente de la proclamación de la República, el nuevo Gobierno había promulgado en Estatuto Provisional donde defendía sus propios poderes y preveía la convocatoria de Cortes en un breve término, de conformidad con lo que se había establecido en el Pacto de San Sebastián. Las elecciones se convocaron finalmente para el día 28 de junio de 1931. Según la nueva normativa electoral, las Baleares tenían que escoger siete diputados. Por primera vez en la historia electoral, el archipiélago convocaba una única circunscripción, aunque eso dificultaba que Menorca e Ibiza pudieran tener representación propia en el Congreso de los Diputados. Las elecciones de 1931 pasaban de manifestar una vez más – y no sería la última- la dificultad de conjugar de forma satisfactoria los intereses ideológicos o de partido con los de la representación territorial.

Los partidos preparaban su maquinaria electoral para afrontar los comicios inminentes. Los que partían en desventaja eran los monárquicos, que habían perdido su referente con el cambio de régimen. Los conservadores no concurrieron a las elecciones bajo sus siglas tradicionales. Si bien se presentó una candidatura de republicanos de derechas, formada por antiguos mauristas y regionalistas (José Socías, Bartolomé Fons, José María Ruíz Manent y Carlos Román). Tampoco lo hicieron los liberales de Juan March (con Luis Alemany y Pedro Matutes), reciclados ahora en el flamante Partido Republicano de Centro, constituido por el financiero de Santa Margarita. El resto de candidatos eran: la coalición republicano socialista (con los republicanos Teodoro Canet, Francisco Juliá y Manuel Azaña y los socialistas Alejandro Jaume y

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

Gabriel Alomar), la concentración Republicana de Antonio Pou y, por último, los comunistas del PCE (José Bullejos, Manuel Adame, José Silva, Dolores Ibarruri y Encarnación Fullola). Cada elector podía votar hasta cinco candidatos, en un sistema de listas abiertas. Cabe observar dos detalles de estas candidaturas: de una parte la inclusión de candidatos que fuesen tan relevantes como Manuel Azaña y Dolores Ibarruri, *La Pasionaria*, icono del PCE. De otra parte el hecho, paradójico, que las mujeres pudiesen ser elegibles y, que en cambio, no pudieran ser electoras (12).

En Mallorca, durante los años de la Segunda República, la consciencia de catalanismo cultural e histórica aumentó de una manera considerable, impulsada principalmente por los intelectuales de “La Asociación Por la Cultura de Mallorca (ACM) –fundada en 1923- y por la revista “La Nostra Terra”. Desde 1931 hasta el embargo de la nueva situación política surgieron en las Islas Baleares hubo un acercamiento entre las dos culturas; Mallorquina y Catalana, como el comité de relaciones entre Mallorca y Cataluña (1933-1934), y sobretodo el manifiesto de los catalanes, es decir, el mensaje de fraternidad impulsado en Mayo de 1936 por las principales figuras políticas e intelectuales catalanas, y la consecuente respuesta a los catalanes, firmada un mes después por ciento cincuenta y tres mallorquines de algunas tendencias políticas, en la cual ratificaban la unidad de sangre, lengua y cultura, y se adherían a la propuesta de intensificar las relaciones entre Cataluña y Mallorca (13).

Es significativo, que algunos ilustres mallorquines de ideologías muy diversas tuviesen una fuerte participación destacada en la política del momento.

Volviendo a la realidad isleña, el candidato que pudiera tener más interés personal en ser elegido era Juan March, el cual necesitaba conseguir un acta de diputado para aprovecharse de la inmunidad parlamentaria que le pudiera resguardar del proceso que se le había incoado por examinar las circunstancias de la concesión del monopolio del tabaco, en tiempos de la Dictadura. March había sido detenido el 29 de abril por orden del Ministro

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

de la Gobernación Miguel Maura, hijo de Antonio Maura, viejo adversario político D'en Verga, y se encontraba en libertad condicional.

La negativa a crear una coalición de derechas fue un grave error táctico, que a la larga daría la victoria a la candidatura republicano socialista, que conseguía cinco actas de diputado. March también resultó elegido con su compañero Luis Alemany, completando así la representación balear a las Cortes Constituyentes. De hecho, March había obtenido la mayoría de votos en la mayor parte de los pueblos de Mallorca e Ibiza, lo que pone en evidencia que su partido había heredado las redes caciquiles de los viejos partidos de la Restauración. De todas maneras las irregularidades de los caciques locales a las órdenes d'en Verga (manipulación, compra de votos, etc) fueron determinantes para conseguir el triunfo parcial de su candidatura. En cambio, el Partido Republicano de Centro sólo obtuvo el 20% de los votos frente a los 62% de la coalición Republicanosocialista.

Las elecciones de junio de 1931 podían hacer suponer que vendría un cambio importante en el mapa político del archipiélago balear por la clara victoria de la candidatura de izquierdas en Mallorca (el triunfo fue muy claro en Palma, Manacor, Felanitx y Lluchmajor y tuvieron una fuerte subida en muchos otros pueblos donde tradicionalmente las derechas arrasaban) y Menorca, pero no en Ibiza, donde el March era hegemónico por debajo del liderazgo de Pedro Matutes Noguera, hijo del naviero y financiero Abel Matutes Torres. No obstante, cabe matizar que estos resultados obtenidos por la euforia republicana, no volverían a repetirse y que, sobre todo, visto el recuento de votos en el archipiélago, las fuerzas de izquierdas recibieron el 35.8% de los votos, mientras que el centro derecha el 64,2%. Dicho de otra manera, la victoria de los republicanos y socialistas sólo fue posible teniendo en cuenta su coalición electoral, mientras que la derecha se presentaba dividida. El 4 de octubre de 1931 se celebraron unas elecciones complementarias para cubrir el escaño por Baleares que había correspondido a Manuel Azaña, puesto que el político madrileño, que se había presentado en diversas circunscripciones, opta finalmente por otras provincias. Los candidatos a estas elecciones fueron el republicano

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

menorquín Francisco Carreras Reura, hasta ahora Gobernador Civil de las Baleares, que tenía el soporte de los socialistas Antonio Pou, de Concentración Republicana, con el soporte de la derecha y March, y finalmente, el comunista Manuel Adame y el independiente doctor Albiñana, de ideología ultraderecha. En realidad, la pugna se dirimió entre Carreras y Pou, resultando ganador el primero. El candidato comunista sólo consiguió un 1,5% de los votos, casi todos en Mallorca. Un síntoma preocupante fue que en Menorca el doctor Albiñana consiguió el 9% del sufragio de la Isla, aunque no fuera votado en el resto del Archipiélago.

En España la nueva mayoría surgida de estas elecciones fue de centroizquierda (399 escaños) frente a la minoría de derecha 85 escaños). No obstante la poca representación de la derecha en Las Constituyentes no estaba de acuerdo con la fuerza real del país. Por eso, la Constitución que se aprobaba reflejaba básicamente los valores de la mayoría parlamentaria. No tuvo el soporte que, en teoría, le daban los votos obtenidos. Cabe decir que el debate sobre la Constitución fue mucho más vivo fuera que dentro del Congreso, sobre todo por lo que se refiere a la cuestión religiosa, lo que provocó la oposición frontal de la Iglesia y de las fuerzas más de derechas. Por otra parte, se ha de tener presente que el texto constitucional no fue realizado por el cuerpo electoral con un plebiscito posterior a su aprobación en las Cortes. El Congreso lo había hecho el 9 de diciembre de 1931 con 368 votos a favor, 89 abstenciones y ningún voto en contra. La Constitución Republicana, muy progresista establecía que España era “una república democrática de trabajadores de toda clase que se organiza en régimen de libertad y de justicia” La Constitución garantiza los derechos individuales muy ampliados, y la igualdad de todos los españoles ante la ley. Por lo que respecta a la organización territorial del Estado, España está constituida como un estado unitario, pero reconoce el derecho de la autonomía de las regiones, y el uso oficial de las lenguas regionales, aunque el castellano era el idioma oficial en todo el Estado. Otros puntos relevantes eran la política exterior de neutralidad y el laicismo del Estado.

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

El Bienio Reformista.

La República en el año 1931 planteaba un nuevo texto constitucional que abría muchas expectativas. Muchos españoles habían acogido el cambio de régimen como un acontecimiento que solucionaría todos los problemas estructurales del país, utopía que se iría diluyendo a medida que crecían las dificultades y las resistencias. Unas resistencias que venían de los grupos más conservadores (Iglesia, terratenientes, sectores de la burguesía y del Ejército), que nunca aceptaban de buen grado el régimen republicano. Puede afirmarse que las conspiraciones más o menos serias empezaban a planearse al día siguiente del 14 de abril, si bien hasta el 10 de agosto de 1932, no se produjo el primer intento golpista dirigido por el General José Sanjurjo (14). El golpe conocido como la Sanjurjada, fracasa de manera estrepitosa, pero fue un primer aviso. Pero si las derechas estaban disconformes con un régimen que propugnaba la reforma agraria, el Estado Laico, y la secularización de la sociedad, la ampliación de los derechos sociales y laborales y la reforma militar entre otras cuestiones polémicas, los partidos y sindicatos más izquierdistas (comunistas y anarquistas, principalmente, pero también el sector del PSOE encabezado por Largo Caballero veían en la república un estado burgués contrario a sus intereses de clase. La república burguesa era, para estas fuerzas un instrumento coyuntural y transitorio en su estrategia revolucionaria (15). La Cámara de Comercio en el anuario 1930 y 1931 ya anunciaba el problema del paro.

Las resistencias internas, entonces veían de ambos extremos del arco político, y además, lejos de apagarse empezaban a tomar vuelo a medida que la situación social y económica se aumentaba en medio de una creciente inestabilidad política. Por otra parte, el panorama internacional no era gran esperanzados. La depresión económica internacional que comenzó en 1929 continuaba agravándose y se alargaba el paro a millones de trabajadores en los principales países industrializados.

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

Durante los últimos meses de 1931 y los primeros de 1932, el proceso encargado por la Comisión de Responsabilidades al Congreso de los Diputados contra Juan March acaparó buena parte de la atención política de España en general y Mallorca en particular. La comisión investiga los favores que March había recibido de la Dictadura y hasta y todo la conducta del financiero mallorquín anterior a 1923, sobre todo por lo que respecta al contrabando de tabaco y en el caso de asesinato del que March presumiblemente había sido el inductor (16). El dictamen acabaría con la pérdida de la condición de diputado de March del Congreso de los Diputados (recordemos que había salido elegido diputado en junio pasado), por tanto, la pérdida de la inmunidad parlamentaria, permitiría su encarcelamiento en junio de 1932. Parece ser que desde la cárcel March había tenido un papel importante en la trama civil de la Sanjurjada dando financiamiento al golpe. Marcha no pasaría casi tiempo encerrado ya que en noviembre de 1933 se escapa de la prisión de Alcalá de Henares para refugiarse en Gibraltar (17).

En las Baleares –en rigor Ibiza y Mallorca, ya que Menorca no había salido del estancamiento- la economía había perdido empuje al inicio de los años treinta, después del excepcional crecimiento de los años anteriores. Las causas de esta pérdida de fuerza pueden explicarse por las repercusiones de la represión internacional que siguió al crac de 1929 –recordar que la economía de las Baleares dependía mucho de los mercados exteriores-, la conflictividad sociopolítica que vivió España en los primeros años treinta y la desconfianza de una parte de los agentes económicos hacia el nuevo régimen. La caída de la producción balear tiene su reflejo en el descenso de las salidas de mercancías por los principales puertos del archipiélago que en el caso del puerto de Palma descendieron un 28,6% entre 1929 y 1935. La conflictividad laboral también aumentó y fue especialmente importante la oleada de protestas que se produjeron en Mallorca en el verano de 1931, en especial, la violenta huelga del puerto de Palma (18).

Las organizaciones obreras se encontraron en esos momentos en plena efervescencia. Los comunistas, a pesar de ser un grupo

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

minoritario, se mostraron especialmente activos en Mallorca, alrededor de Antonio Bauzá y de Mateu Martí (que utilizaba el pseudónimo de “Ateu”). También contaron con un órgano de prensa propio, *Nuestra Palabra*. La CNT se reconstruyó en Mallorca a lo largo de los años 1931 y 1932 con planteamientos anarcosindicalistas, tenía prensa propia como cultura obrera, y en el año 1933 se formó el primer grupo anarcosindicalista balear adherido a la Federación Anarquista Ibérica (FAI) (19). Pero la formación de izquierdas más importante de estos años era el PSOE, que en el año 1932 constituyó la Federación Socialista Balear bajo la dirección de Lorenzo Bisbal; inicialmente reunió 16 agrupaciones locales con 1.139 afiliados, como publicó el obrero balear (20).

Por lo que se refiere al bienio reformista, este toma las riendas de manos del gobierno provisional una vez promulgada la Constitución de 1931. Alcalá-Zamora como presidente de la República y Azaña como jefe de Gobierno fueron los cargos más visibles de un gobierno que pretendió desarrollar una batería de reformas que modernizaran el país, entre las que se encuentran las siguientes: Reforma educativa y política cultural, reformas laborales, Reforma agraria, Reformas militares, Reforma religiosa, y otras leyes complementarias como la Ley de Congregaciones Religiosas (27-julio de 1933), la Ley de Divorcio (2 de marzo de 1932), etc, la Estructura regional, Impulso de las obras públicas, etc.

El Bienio Negro

Durante el verano de 1933 el Gobierno de la República empezó a tener una fuerte conflictividad social y política. El presidente Niceto Alcalá Zamora, retiró su confianza al Gobierno el 7 de septiembre, lo que provocó su dimisión. Alejandro Lerroux asumió la presidencia del Gobierno y convocó las elecciones generales para el 19 de noviembre. El censo electoral se había incrementado mucho por la inclusión de las mujeres, que al fin podían votar. Este hecho, aunque se pueda parecer a una paradoja, provocó el recelo de las fuerzas más progresistas que la Iglesia podría

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

influir de manera decisiva en el voto femenino. Pero no fue esa la única particularidad de los comicios. Las fuerzas de derecha habían superado la fase de desconcierto de los primeros meses de la República y se habían reorganizado sobre todo a partir de la constitución de la CEDA (*Confederación Española de Derechas Autónomas*), formación liderada por José María Gil Robles. La CEDA se fusiona en Mallorca con la Unión de Derechas. Pronto la CEDA pasa a ser el partido más numeroso y activo de España, ya que aglutina un sector importante de la aristocracia. Buena parte de las clases medias y los obreros que militaban en la *Federación de Obreros Católicos*. La CEDA tenía una sección juvenil, las Juventudes de Acción Popular (JAP). Otro partido de derechas era *Renovación Española*, que estaba dirigido por el Marqués de Ariany, José Cotoner. Esta formación aglutinaba la nobleza y parte de la clase acomodada de Mallorca, y fue una de las principales fuerzas que participaron en la insurrección militar de julio de 1936. (21)

La derecha balear había aprendido la lección de 1931 y ahora se presentaba unida con la Coalición de Centro-Regionalista-derecha, resultado del acuerdo entre las formaciones ligadas a la CEDA, los regionalistas y los republicanos de centro. Los candidatos fueron Bartolomé Fons por los regionalistas, Luís Zaforteza Villalonga por la CEDA y, finalmente Juan March –que se había acabado de escapar de la prisión- y el ibicenco Pedro Matutes por los republicanos de centro. En Cambio, los tradicionalistas y los regionalistas de la Derecha Autónoma Balear quedaron marginados de esta coalición y presentaron como candidatos a José Quint Zaforteza y Miguel Alcón. Los republicanos radicales de obediencia lerrouxista presentaron al presidente de la diputación Francisco Juliá, Eusebio Heredero, Docmael López Palop José Teodoro Canet y Bernardo Tur Puget. Por centro izquierda se presentó la coalición de la Federación Socialista Balear (PSOE) con el Partido Radical Socialista y Acción Republicana (con los socialistas Alejandro Jaume Rosselló y Ángel Torrejon, el radical socialista Damián García del Pozo y los azañistas Francisco Carreras Reura y María Mayol Colom). Los

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

comunistas presentaron su propia candidatura encabezada por José Antonio Balbotín.

Esta vez las candidaturas de derecha arrasaron en las islas y obtuvieron el 62% de los votos, mientras que la coalición de socialistas y republicanos sólo llegó al 19% del sufragio. Las izquierdas, como era tradicional, obtuvieron un mejor porcentaje en Menorca y Formentera. En Mallorca las derechas ganaron en todos los municipios a excepción de Calviá, Esporles, Capdepera, y algunas barriadas obreras de Palma. Las elecciones se habían celebrado en un clima social tenso por la huelga general de 1933, y muchos obreros, sobre todo los de la militancia o simplemente anarquistas, se abstuvieron.

Durante el período comprendido entre 1931, 1932 y 1933, se decretaron en Mallorca las siguientes huelgas, secundadas muchas de ellas convocadas por los sindicatos.

NUMERO DE HUELGAS

	<u>1931</u>	<u>1932</u>	<u>1933</u>
<u>PALMA</u>			
General	1	2	1
	<u>1931</u>	<u>1932</u>	<u>1933</u>
Construcción	2	1	3
Muelles	3	0	0
Textil	7	0	0
Zapateros	2	0	1
Sastres	1	0	0
Química	1	1	0
Telefonistas	1	0	0
Vidrio	1	0	1
Metal	1	1	2

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

Carpinteros	1	1	0
Pescadores	1	0	0
Pintores	0	0	1
<u>ALCUDIA</u>			
	<u>1931</u>	<u>1932</u>	<u>1933</u>
Carpinteros	1	0	0
<u>MANACOR</u>			
Albañiles	2	0	2
Payeses	0	0	0
<u>INCA</u>			
Textil	1	0	0
Zapateros	1	0	1
<u>SOLLER</u>			
Albañiles	1	0	1
Textil	0	1	0
<u>FELANITX</u>			
Albañiles	1	0	0
Metal	0	1	1
<u>ALARO</u>			
Zapateros	1	0	0
<u>ESPORLES</u>			
Textil	1	0	0
Payeses	0	1	0
Albañiles	0	0	1
<u>LLOSETA</u>			
Mineros	0	0	1
Zapateros	0	0	1

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

LLUCMAJOR

Zapateros	0	0	4
-----------	---	---	---

CALVIA

Payeses	0	0	0
---------	---	---	---

En la primera vuelta la coalición de derechas obtuvo la elección de sus cinco candidatos. En la segunda vuelta, celebrada el 3 de diciembre para cubrir los dos escaños por la minoría, resultaron elegidos los candidatos radicales José Teodoro Canet y Francisco Juliá, gracias al soporte del centro derecha. Dado el resultado de las elecciones con el sistema electoral vigente, la táctica de la candidatura de centro derechas con regionalistas, hacen que no salga elegido ningún candidato de izquierda republicana.

La situación española no era nada diferente. El pacto entre la CEDA y el Partido Radical de Lerroux situó a este en la presidencia del Gobierno, inaugurándose el período conocido como el Bienio Negro. El nuevo gobierno empezó a derogar, bloquear o modificar muchas de las medidas que había tomado el gabinete presidido por Azaña, sobre todo las de índole socioeconómico, mientras que otorgó una amnistía a los golpistas de 1932 (abril de 1934), a pesar del veto del presidente de la República.

Los conflictos sociales se habían multiplicado en 1933, en el cual se produjeron 28 huelgas en Mallorca. Las elecciones generales coincidieron con una huelga general en protesta por los problemas de los zapateros, indicativa también de la gestión del gobierno. La industria isleña, sobre todo la del calzado, no levantaba cabeza a causa de la bajada de la demanda internacional por la Gran Depresión, a lo que se añadió la competencia desleal de la industria checa. La tensión afectaba también a las administraciones locales y provocó la dimisión del alcalde de Palma, Tomás Rentería, en diciembre de 1933. La coyuntura económica continúa empeorando durante el año 1934, sobre todo en la industria. Las huelgas se repiten, si bien no tuvieron la virulencia del año anterior. La mala situación económica provoca diversas suspensiones de pagos, siendo la más

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

espectacular la suspensión de pagos del Banco de Crédito Balear, en diciembre de 1934, a la que siguió la del Banco Agrícola y la de la Compañía de Ferrocarriles de Mallorca.

Las elecciones de noviembre de 1933 habían evidenciado la polarización de la política en dos grandes bloques políticos, pero también aparecieron nuevas formaciones que se mostraron muy activas. Es el caso de la Falange Española, partido fundado por José Antonio Primo de Rivera; en Baleares, se constituyó formalmente en Palma en enero de 1934 con el Marqués de Zayas como Jefe Provincial. (22).

Alfonso de Zayas y de Bobadilla nació el 25 de enero de 1896 en Palma, y murió el 3 de enero de 1970 en Sabadell. Ingresó al ejército en 1913. En la aplicación de la Segunda República. Zayas fue capitán de artillería y piloto aviador. Fue uno de los veinte signatarios de una carta dirigida a José Antonio el 23 de noviembre de 1933 y ha sido considerado como el embrión de la falange en las Islas Baleares. En respuesta a ellos fue que José Antonio constituyó un triunvirato compuesto por Zayas, Nicolau y Borràs. Fue anfitrión del general Franco por aquel entonces, comandante militar de las Islas Baleares

En 9 de noviembre de 1934 José Antonio disolvió el triunvirato y lo nombró jefe provincial de la Falange. Este cargo lo ocupó hasta finales del verano de 1938. Zayas intervino en el primero que la Falange celebró en Mallorca (Manacor, 2 de febrero de 1936). El 9 de abril de 1936 la policía registra su casa, de la calle de la Ribera de Palma, y al día siguiente fue detenido durante todo el día 17 de abril fueron detenidos algunos miembros de la Junta de mando de Falange i Zayas también se presentó ante la policía para responsabilizarse. El 19 de abril la guardia civil los trasladó a la prisión de San Carlos, situada en Porto Pí. Zayas fue el último que liberaron, el 19 de junio. Durante la estancia en el castillo de San Carlos, la Junta decidió editar "Aquí estamos". El primer número salió el 23 de mayo de 1936 y Zayas fue uno de los redactores. Unos días antes del alzamiento militar, Zayas fue detenido. Primero lo encerraron en el depósito municipal y después en la prisión provincial. En la madrugada del 19 de julio fue liberado por un grupo de falangistas y oficiales de caballería.

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

Su participación en la guerra fue muy destacada. Ocupó la Casa del Pueblo de Palma, controló y ejerció la represión, gestionó la importante ayuda italiana, tomó parte en la sustitución del coronel Ramos Unamuno como jefe de operaciones (el 30 de agosto de 1936), combatió en el frente de Manacor como jefe de las tropas falangistas, participó en la recuperación de Ibiza y Formentera (septiembre de 1936). En julio de 1938 fue nombrado secretario general de Falange Española Tradicionalista i de les JONS en Italia y secretario provincial del partido en Roma. A partir de entonces, solamente volvió a Mallorca de forma esporádica. Al acabar la guerra fue nombrado jefe "nacional" del Sindicato de Transportes y Comunicaciones. En febrero de 1943 fue nombrado procurador en Cortes por Franco. También fue consejero "nacional".

En 1955 publicó en Madrid la Historia de la Vieja Guardia de Baleares.

El año 1934 fue crucial para la República, cada vez más atacada por todos los sectores y debilitada por las continuas huelgas y la crisis económica. Los conflictos llegaron a su punto álgido durante el mes de octubre, cuando las principales ciudades estaban paralizadas por una huelga general. El 5 de octubre empezó la revuelta de Asturias donde los comités obreros, sobre todo de la minería, asaltaron las posiciones de la Guardia Civil, ocuparon fábricas y carros, llegando incluso a armarse, También hubo alborotos en Madrid, Euskadi y en muchas zonas mineras e industriales del país.

En Cataluña, el día 6, el presidente de la Generalitat Lluís Companys proclamaba el Estado Catalán y la República Federal Española e instaba al establecimiento de un Gobierno Provisional. La rebelión catalana fue resuelta por la intervención militar dirigida por el general Batet a las pocas horas, pero en Asturias la situación era muy difícil y se agravaba por momentos. No se trataba de un motín laboral, sino de una auténtica revolución obrera y socialista, hasta el punto que las revueltas llegaron a asediar Oviedo. Se produjeron asesinatos de curas, guardias civiles y personas de ideología de derechas. También hubo muchos incendios y destrucciones de iglesias y fábricas. El Ministro de la Guerra llama al general Francisco Franco –que desde marzo de 1933 era comandante

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

militar de Baleares-, para dirigir la represión, implacable, contra las revueltas de Asturias con las tropas coloniales de Marruecos. El balance fue de más de un millar de muertos, miles de detenidos y sobre todo una fisura insalvable entre los españoles.

Las fuerzas obreras de las Baleares se mantuvieron a la expectativa ante los hechos de Asturias y Cataluña. Aunque hubo algunas muestras de apoyo no se produjeron en las islas alborotos de consideración. Hubo intentos de huelga en algunas poblaciones de Mallorca, pero fueron reprimidos fácilmente por las autoridades. No obstante, vencido el movimiento en la Península, las formaciones obreras isleñas no se libraron de las duras medidas represivas adoptadas por el Gobierno. El Coronel Jorge Villamide comunicó a la prensa que había un plan subversivo en Palma y en otras poblaciones mallorquinas, lo que no era cierto. Se quería entonces actuar con dureza. Algunos socialistas y republicanos de izquierdas fueron detenidos y diversos locales fueron clausurados por orden gubernativa. El consistorio palmesano que presidía Emili Darder fue destituido y reemplazado por una comisión gestora designada por el gobernador civil, Juan Manent; el presidente de la gestora fue el radical Luís Ferrer Arbona. Otros regidores y alcaldes mallorquines socialistas y de izquierdas, como los de Alaró (5), Binissalem (3), Lloseta (1), Lluchmayor (3), Andraitx (12), Felanitx (13), Pollensa (83), Sóller (2), Calviá (6), Marratxí (4), y Esporlas (3), también fueron destituidos por la autoridad gubernativa, así como muchos regidores de izquierdas. La Casa del Pueblo de Palma también fue clausurada. Pero el grupo político que soportó el grueso de la represión fue el partido comunista, todavía muy minoritario; sus dirigentes Ateo Martí y Miguel Llabrés fueron detenidos, acusados de planear la sublevación en Palma y otras poblaciones de las islas. También fueron detenidos Quiñones, Company y Aurora Picornell, que estuvieron presos más de un año en Oviedo. Eso obliga a reorganizar la dirección del partido, que pasa a estar controlado por Luís Montero. De la misma forma fueron clausurados los locales de las formaciones obreras de Menorca y se practicaron diversas detenciones de elementos anarquistas, socialistas y comunistas. (23)

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

Para Alejandro Jaume, con la Constitución en la mano, todas estas suspensiones suponían una clara infracción, un acto ilegal y arbitrario y calificaba como esquiroles los que formaban parte de la Comisión Gestora de Palma (24).

La violenta represión de los revolucionarios no evitó que la situación española continuase agravándose. Las medidas gubernamentales (marcha atrás en la reforma agraria), la defensa de los antiguos privilegios, el paro creciente y la disminución del poder adquisitivo de los trabajadores mantuvieron la efervescencia social durante 1935. Ahora eran las izquierdas las que habían aprendido la lección de las últimas elecciones y las diversas formaciones comenzaron a juntarse tímidamente para formar un bloque electoral que pudiera competir con éxito con la coalición de derechas. El gobierno que presidía Lerroux cayó el 19 de setiembre y fue sustituido por el de Joaquín Chapaprieta. Poco después salía a la luz un escándalo relacionado con un juego de azar que implicaba a diversos políticos del Gobierno, incluido Alejandro Lerroux. El juego fue inventado por el austríaco Daniel Strauss, el cual mediante sobornos había conseguido implantarlo en San Sebastián y en el Hotel de Formentor de Mallorca, donde estuvo en funcionamiento ocho días hasta que las autoridades ordenaron su precinto. El hecho fue conocido comúnmente como el straperlo (por los nombres de Strauss y de su socio Perl) y ocasionó la ruina del Partido Radical de Lerroux, que prácticamente desapareció de la escena política (octubre de 1935). Gil Robles gobernaba ahora mediante Chapaprieta pero quería asumir personalmente la dirección del Gobierno de la República, y para ello aprovechó un pretexto para provocar una crisis que hiciera necesaria la convocatoria de elecciones. El nuevo jefe del Gobierno Portela Valladares, las convocó en febrero de 1936.

La victoria del Frente Popular.

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

En vistas a las elecciones se formaron dos grandes coaliciones: La Unión de Derechas, que incluía la CEDA, los regionalistas, los antiguos mauristas, los republicanos de centro de March y acción popular, por una parte, y el Frente Popular, por otra parte. Las formaciones de izquierda habían aprendido que si no se unían no conseguirían vencer políticamente a la coalición de centroderecha (25). Los comunistas habían cambiado de táctica a partir del VII Congreso de la Komintern, en la cual se había acordado la colaboración con la izquierda burguesa para parar el paso al fascismo. Nació así el Frente Popular, suscrito el 15 de febrero de 1936 por Unión Republicana, Izquierda Republicana, el PSOE, la UGT, el PCE, las Juventudes Socialistas y el Partido Obrero de Unificación Marxista (POUM). En las Baleares el 20 de enero se reunió el Comité de Enlace del Frente Popular de Izquierdas, en el que estaban representados Unión Republicana, Izquierda Republicana Balear, Partido Republicano Democrático Federal, PSOE, PCE y las Juventudes Socialistas y Comunistas. El Frente Popular se presentaba con un programa que era más reformista que revolucionario. De hecho, era una transacción de compromiso entre los programas de los partidos republicanos y los marxistas con vistas a ganar unas elecciones generales. El programa del frente popular incide en la quiebra del Banco de Crédito Balear y del Banco Agrario.

Las elecciones se celebraron el 16 de febrero de 1936. La participación fue alta en Baleares (72% de los electores) y, a diferencia de lo que sucedió con el conjunto de la República, la derecha ganó de manera contundente en las islas (68,3% de los votos). Las izquierdas habían experimentado un avance relativo respecto a las elecciones precedentes, pero eso fue totalmente insuficiente. De hecho, el Frente Popular fue ampliamente derrotado en todas las islas (incluso en Menorca las derechas consiguieron el 59% de los votos) excepto Formentera, donde se obtuvieron el 53% de los votos. En algunos pueblos de Mallorca (como los del llano de Mallorca y los de la Sierra Norte (26)), el bloque de derechas obtuvo el 90% de los votos. Los siete diputados elegidos por Baleares pertenecían a la coalición de centro derecha (el regionalista y antiguo

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

maurista Bartolomé Fons, los republicanos de centro Juan March Servera, Juan Pujol y Pedro Matutes, y los cedistas César Puget, Jaime Suau y Tomás de Salord). Los candidatos del Frente Popular fueron los socialistas Alejandro Jaume y Antonio Gomila, y los republicanos Francisco Carreras, Bernardo Jofre y Antonio Amer. En Baleares eran una excepción al conjunto del territorio de la República. Con una alta participación, superior al 72 %, los partidos del Frente Popular lograron en total 278 diputados, repartidos entre los 99 del PSOE, los 87 de Izquierda Republicana, los 36 de Esquerra Republicana de Cataluña y los 56 de otros partidos. Por el centro, la Lliga catalana logró 12 diputados, el PNV 10 y otros partidos 29. Los partidos de derecha lograron un total de 124 diputados, 88 de ellos pertenecientes a la CEDA. Por último, 20 diputados fueron asignados a otros partidos. El triunfo de los partidos del Frente Popular les permitió formar gobierno el 19 de febrero, presidido por Manuel Azaña, si bien pronto dejó este cargo para asumir la presidencia de la República. Para celebrar la victoria del Frente Popular en España se celebraron diversas manifestaciones y otros actos políticos en las islas.

Una de las primeras consecuencias de la victoria del Frente Popular fue la reposición de los ayuntamientos destituidos en octubre de 1934, por lo que Emili Darder volvió a la alcaldía de Palma. Por lo que respecta a la Diputación, el gobernador civil Isidoro Liarte nombró una comisión gestora presidida por el socialista Jaime García Obrador. Durante el mes de marzo se nombraron comisiones gestoras en diversos municipios donde los alcaldes y regidores habían presentado la dimisión. En esos momentos la principal preocupación de las autoridades municipales y provinciales era la mala situación económica que atravesaba el archipiélago, donde el contingente de parados iba en aumento. Una de las pocas medidas que podían adoptar los municipios para paliar la falta de trabajo era contratar obreros para trabajar en las obras públicas y crear bolsas de trabajo para trabajar en turnos rotatorios, como jornaleros en las posesiones.

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

La vida cotidiana se veía entorpecida por los diversos conflictos que se sucedían sin parar. El país había renunciado a la convivencia pacífica. Las posiciones se polarizaban y el clima de crispación hacía prever tiempos todavía más oscuro. Los enfrentamientos entre grupos radicales de uno u otro signo y los atentados llegaron también a Baleares. Hasta aquel momento las islas habían quedado al margen de la violencia que, desde años atrás golpeaba diversas regiones españolas. Ahora algunos integrantes de los grupos más radicales de derecha (tradicionalistas, falangistas, las juventudes de la CEDA -las JAP- y miembros de *Renovación Española*), protagonizaron actuaciones continuas contra las organizaciones obreras y los partidos de izquierda. Las acciones más graves fueron protagonizadas por grupos de la Falange, ilegalizada por el Gobierno en Marzo de 1936. Aunque sus principales jefes mallorquines fueron encarcelados, las provocaciones de los falangistas continuaron. Los falangistas mallorquines, que tenían la colaboración de algunos militares, se entrenaban con armas de fuego en la posesión de San Martí (Manacor) y hacían circular un periódico clandestino titulado *Aquí Estamos*. Los incidentes más graves fueron protagonizados por grupos de falangistas en Inca y Manacor, los cuales colocaron una bomba en la Casa del Pueblo de Palma. Como represalia, al día siguiente fueron atacados por extremistas de izquierda las sedes de *Acción Popular Agraria* y *Renovación Española*; también se intenta incendiar la Iglesia de San Jaime y Santa Fé. En Menorca un grupo de guardias jurados rurales dispara contra una manifestación obrera, herido de muerte el dirigente comunista Dionisio Gelabert en Ciudadela (9 de marzo). (27).

Las organizaciones obreras, mientras tanto, incrementaban sus afiliados, incluso en Ibiza, donde en Marzo de 1936 un grupo de setenta trabajadores organizaron la *Unión Obrera Femenina*. La conflictividad social ante las provocaciones de la Falange y otros elementos de derechas, así como de muchos empresarios y grandes propietarios. Entre los meses de marzo y junio eran frecuentes las huelgas y los conflictos laborales en las islas. En el año 1936 en Palma hubo tres huelgas generales, una en el sector

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

de la construcción, una en el sector de pescadores y dos huelgas del sector de payeses en Calviá.

Algunos políticos isleños intentaron resucitar el proyecto del Estatuto, y el Partido Regionalista de Mallorca convocó a los partidos republicanos para buscar una solución definitiva al proceso de Autonomía de las Baleares, bloqueado desde diciembre de 1932. Esta recuperación autonomista coincidió con *el mensaje de los catalanes a los mallorquines*, fechado el 23 de mayo y firmado por los intelectuales catalanes de diversas tendencias que proclamaban la hermandad de los pueblos de habla catalana fundamentada en la comunión de lenguas de sangre y cultura y abocaba por una intensificación de las relaciones mutuas. Los intelectuales mallorquines contestaron con un documento intencionadamente moderado titulado *Respuesta a los catalanes*. Este manifiesto era estrictamente cultural, reafirmaba la unidad de sangre, de lengua y de cultura de las tierras de habla catalana, conservando, las peculiaridades insulares y se adhería al “milagro de una cultura catalana que desplegó en nuestros ojos su carta de ciudadanía en los centros de la cultura universal”. El documento fue firmado por 153 mallorquines de ideología política diversa, pero fue duramente criticado por los sectores anticatalanistas y españolistas. Pocas semanas después muchos firmantes del manifiesto se tuvieron que retractar públicamente de sus ideas (28).

Entre tanto, algunos partidos, se reunían, sin ninguna ilusión, para impulsar la autonomía. El 26 de mayo tuvo lugar una reunión a la que acudieron el Partido Regionalista, el Círculo Republicano de Centro, el Partido Republicano Democrático Federal, la Unión Republicana y el Partido Radical. El 9 de junio tuvo lugar una segunda reunión sin que se llegase a ningún resultado concreto. Estas reuniones habían sido promovidas por los partidos de centro, un sector de las derechas, los republicanos federales y la abstención de las formaciones de izquierdas. No habría ningún otro intento, ya que en julio una parte del ejército se sublevó contra la República (29).

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

LA ACTIVIDAD ECONÓMICA Y LA CRISIS DE 1929:

Cuando la Segunda República había ya desaparecido, como consecuencia de la contienda civil y militar, Manuel Azaña aludía así – meditando sobre las causas de la catástrofe- a las dificultades económicas: “estas fueron y no los complós monárquicos ni los motines anarquistas, las dificultades que le salieron al paso a la República naciente y comprometieron su buen éxito. Ninguna propaganda mejor que la prosperidad. Para un régimen recién instalado, la crisis económica puede ser mortal”. De hecho, ya en el tránsito de la Dictadura a la República había desempeñado su papel la difícil situación económica: los últimos años de aquella conocen una constante desvalorización de la peseta; 1930 es un año de sequía y paro en el sur de España, y en Jaén, Córdoba y Granada el número de parados alcanza la cifra del 20%. Pero dicha situación no se deteriorará definitivamente sino tras la proclamación del nuevo régimen. (30).

Si los años veinte respiraban optimismo, a la década siguiente le aguardaba el más opuesto destino. En 1929 la bolsa neoyorquina se derrumbaba y arrastraba consigo el resto de las economías del mundo occidental, cada una a su ritmo. No pocos de los rasgos de la época – inestabilidad general, advenimiento de los fascismos, etc.- se explican a partir de ahí. ¿Cuál fue el efecto en España de la crisis económica?. Suele afirmarse que el caso español fue hartamente peculiar: no siendo nuestro país, como otros occidentales, primordialmente industrial, sino agrícola, el aislamiento de su economía respecto al exterior habría reducido excepcionalmente el impacto de la crisis. Con todo, y aún no siendo tan grave como en otras partes, la crisis económica contribuyó en España a agudizar las tensiones y, así, a evidenciar como inevitable el régimen republicano. En otras palabras, aun no siendo un factor que explique

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

totalmente el colapso de dicho régimen, la crisis influyó poderosamente en el mismo, sobre todo al crear un tenso ambiente que hacía difícil la estabilización de las instituciones.

La crisis económica repercutió inevitablemente en la vida social. Desconfiada por motivos no solo económicos, sino también políticos (del índice bursátil 100 en 1930, se pasó al 53, en 1933, fecha en la que la situación era de lo más grave, coincidiendo con la crisis del primer bienio republicano), la bolsa afectó en su colapso, a la burguesía. Pero, naturalmente, las clases sociales más perjudicadas fueron las proletarias; como en toda Europa, el número tanto de huelgas como de parados creció vertiginosamente. Por lo que respecta al paro, han de consignarse dos factores decisivos: por un lado, el elevado índice de crecimiento de la población española y, por otro, la reducción de emigrantes en dos tercios de su volumen anterior (reducción derivada obviamente de la crisis mundial). Es ilustrador al respecto el hecho de que las 380.000 personas que en 1926-1930 habían tratado de incorporarse al trabajo se convirtieron en más de medio millón en 1931-1935; y si 1933 registraba al menos otro medio millón de parados (según cifras oficiales, probablemente demasiado bajas), inmediatamente antes de la Guerra Civil el paro afectaba a 800.000 personas (un 12% de la fuerza laboral del país). A la grave lacra social del paro se añadía el no menos grave problema de las huelgas: si en 1926 las jornadas laborales perdidas con ellas eran unas 250.000, en 1933 la cifra se había multiplicado por más de cincuenta (14.000.000 de jornadas perdidas). Es verdad que las huelgas tenían su aspecto positivo, como factor de mejora de las condiciones de vida del obrero: en Barcelona, por ejemplo, durante la República un 35% del proletariado consiguió reducción de la jornada laboral, un 55% tuvo aumento de jornal y un 33% gozó de ambos beneficios a la vez. Pero no es menos cierto que las huelgas se debían en parte a razones puramente políticas y afectaron gravemente a la producción.

Respecto a la dinámica ideológica y a la capacidad de reacción de los partidos políticos frente a la crisis, ha de decirse que en España no se estuvo a la altura de las circunstancias. Mientras en los Estados Unidos, por

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

ejemplo, el presidente Roosevelt ponía en marcha el *New Deal* y, en general, triunfaban las nuevas ideas de Keynes sobre la economía, en España surgía política económica nueva alguna y los partidos se mostraron incapaces de proponer un programa digno de respuesta a la crisis. La política presupuestaria que se siguió, de carácter deflacionista, la carencia o la falta de aplicación de un plan de obras públicas y la ausencia de un subsidio de paro no son sino confirmaciones, entre otras, de ello.

Por lo que respecta a la actividad económica que se desarrolla, es desigual en cada una de las Islas. En Mallorca, en general, la crisis de 1929 afecta en la disminución de exportaciones agrícolas, casi desapareció la emigración, e incluso hay retorno de emigrantes, aumento del paro considerablemente en Palma y otras zonas; aumento de la crisis del calzado y del textil. La crisis irá aumentando en los años siguientes, si bien aquí se ha de decir que el turismo comienza a tener una importancia como impulsor de las empresas de servicios.

Respecto a la situación laboral cabe decir que la característica común eran las dificultades de los asalariados para tener un jornal suficiente para el coste de la vida y unas condiciones de trabajo, seguros y jubilación adecuados.

En el campo las condiciones laborales eran muy diversas, según se tratase de jornaleros, arrendadores o propietarios. Los jornaleros eran abundantes y con la legislación social de la Segunda República no se puede decir que su situación mejorase. La jornada de trabajo superaba las ocho horas.

La legislación social de la Segunda República representaba un gran optimismo entre las clases populares. Pero la esperanza que representaba la nueva legislación se encontró con tres impedimentos importantes para llevarse a término, y que son los siguientes:

1º.- El paro.

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

2º.- La resistencia de determinados patronos a aceptar la legislación social republicana, sobre todo en la cuestión de las ocho horas de jornada laboral

3º.- Los enfrentamientos entre el sindicalismo, que de una parte buscaba reformas sociales, y de otra parte un sector que propugnaba acciones de carácter más revolucionario, siendo superada en algunas ocasiones la primera opción (socialista) por algunos grupos (anarco-sindicalistas o comunistas).

El 17 de marzo de 1934, la publicación *El Luchador*, con respecto al problema del paro, hace referencia a que muchos trabajadores en paro van de casa en casa pidiendo alimentos, e indica:

“Lo primero que debe hacerse al respecto es hacer un detallado censo para determinar la procedencia de los obreros sin trabajo, porque han acudido a nuestra Isla un gran número de forasteros y extranjeros; que estaría bien que le proporcionáramos colocación si tuviéramos de sobra para nosotros. En muchos pueblos de las islas faltan brazos para la agricultura. El turismo huye de los países donde hay desordenes, mítines y peligro de revolución”.

El paro obrero existente en la Mallorca, había llegado a unas cifras tan desorbitantes y alarmantes que, tal y como se expondrá en el expositivo correspondiente en la reforma agraria, a iniciativa de las propias asociaciones obreras en pueblos como Puigpunyent, Massanella (perteneciente a Mancor de la Vall) y Arta, se iniciaron los trámites oportunos ante los Ayuntamientos correspondientes para iniciar la reforma agraria.

Se ha de tener muy presente que estamos hablando de una comunidad donde la instrucción elemental es deficitaria en el conjunto de las Baleares y el analfabetismo es muy importante y elevado en amplias zonas de las Islas.

La amplia reforma educativa llevada a cabo por la República llega a las Islas, que según el inspector Joan Capó, es la "una de las

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

provincias más desatendidas de todo el Estado". En 1931, el índice de analfabetismo continuaba siendo uno de los más altos del Estado. (31)

La actividad económica que se desarrolla es desigual en cada una de las islas. En Mallorca se puede afirmar que hacia el año 1930 encontramos una buena situación en cuanto a la producción y exportación agrícola y también en la circunstancia de que se ha dado un importante acceso a la pequeña y mediana propiedad por parte de los payeses, si bien el fenómeno no ha sido general ni ha sustituido a la hegemonía de los grandes señores de posesiones.

Las condiciones de compra de la tierra han sido gravosas tanto si el sistema es directamente a los señores como a través de créditos bancarios. Los intereses y los y los términos representan dificultades para los payeses. Otra dificultad es que la mayoría de las tierras que se ponen a la venta representan problemas para los cultivos intensivos. Muchas veces se trataba de garrigas y pinares y necesitaban un gran trabajo para convertirlos en huertos y sobretodo en tierras de regadío.

A excepción de San Jordi, y Son Ferriol, Sa Pobla, Muro, Campos, Felanitx, Manacor y algunos otros pueblos, en la mayoría de Mallorca los pequeños propietarios o algunos miembros de la familia se vieron obligados a hacer de arrendadores, jornaleros y medianeros de los señores para poder mejorar su situación económica y social.

Durante esta época la agricultura representa una fuente de ingresos muy importante.

La intervención de la banca en el sector agropecuario es frecuente a través de los créditos bancarios o hipotecarios. La Banca March, es la entidad financiera que registra más operaciones de este tipo, sobre todo en el concepto de parcelaciones de fincas, con una mayor actividad en el año 1930 que en 1931.

Las exportaciones agrícolas fueron muy importantes hasta la crisis de 1929, destacándose la almendra, la fruta, los higos secos. También fue

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

importante la exportación del cerdo hacia Barcelona y se intentó la venta en la península del cordero y lana.

Se puede decir que entre el mercado interior y las exportaciones agrícolas, tanto las tradicionales de frutas secas como las modernas, entran las cuales se puede incluir la patata, todo junto había significado para toda la pagesía mallorquina un optimismo y había provocado una estabilidad hacia 1929. La crisis de las exportaciones que encontramos en 1930 y en el año 1931 a causa de la crisis internacional, representa una pérdida importante de beneficios, si bien la estabilidad en el sector agrario se continuará dando.

La industria mallorquina se mantiene con un desarrollo desigual. No hay un mercado interior fuerte y las exportaciones hace años que son flojas. Se puede hablar de una crisis que ya viene de tiempos atrás y que afecta principalmente al sector del calzado y al sector textil. Las industrias que tienen cierta actividad y expansión son las derivadas de la agricultura o la ganadería, como las industrias agrícolas de Mallorca, las de producción de vino y alcohol, y algunas industrias específicas como las perlas de Manacor.

Algunas actividades económicas relacionadas con los servicios, como las fábricas de electricidad, las compañías de autobuses, los ferrocarriles, la compañía de tranvías, las navieras y los consignatarios, son actividades económicas que se empezaron a desarrollar y a las cuales el turismo ayudará porque se desarrollará con más fuerza de la prevista. Lo mismo sucedió con el sector del comercio.

Un factor exterior que ya tiene en estos años mucha importancia es la del turismo. El aumento que ya es considerable hacia el año 1929 y que va aumentando, hace que aspectos como la promoción exterior, la mejoría de la infraestructura y la atención a los visitantes siguen en aumento, y también empiezan una serie de realizaciones tanto de particulares como de organismos públicos. El Fomento de Turismo de Mallorca aglutina hoteleros, comerciantes y alguna gente interesada en ésta actividad económica. La edición de folletos, la organización de excursiones, el

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

estudio de las deficiencias de caminos y carreteras. La atención del gobierno estatal en este sector económico no se da en este período, aunque exista una oficina turística. (32).

La crisis de 1929 afecta a Mallorca fundamentalmente en la disminución de exportaciones agrícolas y en el hecho de que también prácticamente desaparece la emigración. Incluso empieza el retorno de emigrantes. Los afectados en los otros sectores económicos se ven amortizados en parte por el turismo. De todas maneras, la desocupación empieza a ser considerable en la Ciudad de Mallorca y en algunos pueblos del sector de la construcción y con el agravante de la crisis del sector del calzado y del sector textil. La crisis irá aumentando en los años siguientes.

La clase dominante mallorquina, organizada en gran parte a través de la Federación Patronal de Mallorca, Cámara de Comercio, etc mantendrá una actitud a la defensiva ante la crisis y ante el cambio del sistema político. Es una característica básica la interrelación existente entre el señor de tierras y los intereses industriales turísticos o de las entidades financieras. Así, adjuntamos las opiniones que se tenían desde la Cámara de Comercio de Palma y que se comunicaron a la Presidencia del Consell Superior de Cámaras de Comercio de Madrid en unos momentos muy concretos del verano de 1931. (33)

“La situación general de los negocios en esta circunscripción no es halagüeña. Las principales manifestaciones del comercio isleño, sufren la depresión causada por un estado de zozobra, ante la inseguridad de todo cálculo en las empresas industriales y mercantiles, inseguridad producida por la perturbación casi constante que mantienen las organizaciones obreras, las cuales desentendiéndose de los pactos establecidos por los Comités paritarios y aún directamente por los patronos con los distintos gremios o asociaciones provocan huelgas inopinadamente”.

El control de personas como Juan March a través de las actividades económicas tales como: comunicaciones, banca, exportaciones, propiedad de la tierra, es claro. El caciquismo proveniente de estos sectores económicos continuó dándose en Mallorca durante esta época. Si bien al

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

hablar de caciquismo hay presentes más grupos a parte de Juan March, ya que el antiguo caciquismo relacionado con la gran propiedad de la tierra continuaba existiendo. Es importante mencionar la obra de Pere Ferrer Guasp, concretamente su tesis doctoral que trataba sobre los orígenes de la fortuna de Juan March.

En Pollensa, pueblo en el que se junta el turismo y la agricultura, la realidad no era tan positiva y sencilla como quería creer la burguesía local. Para empezar, no todo estaba en manos de las de las autoridades locales, ni tan solo de las provinciales; y en segundo término, porque Pollensa y concretamente toda su economía, estaba conectada con una realidad mucho más amplia de carácter mundial, que ya había empezado a dar síntoma de crisis en 1929, y que a principios de 1934 se dejaba sentir de una manera evidente en Mallorca. Si bien los especialistas normalmente los especialistas suelen minimizar sus efectos sobre la economía balear, lo cierto es que en Pollensa los efectos de la crisis fueron evidentes a partir de 1934; eso sí, sin que supusiera ningún trastorno social. La llegada de la recesión se ejemplificó en primer término en el *Hotel Formentor* (34), con la ruina de su propietario al final de 1933 y principios de 1934, que supone el fin de las inversiones en aquel lugar. Presionado por los bancos, se tuvo que abandonar el Hotel, que paradójicamente quedó en manos del Banco de Crédito Balear. Por si eso no fuera poco, el establecimiento se vio implicado en el negocio del estraperlo al final de 1934, por lo cual las autoridades gubernativas impusieron el cierre con la consiguiente oposición de los 93 trabajadores directos.

El diario *La Almudaina* del 14 de diciembre y 16 de diciembre, en este último número además especificó que hizo falta la fuerza pública para cerrar el Hotel.

De todas maneras, esta situación fue temporal, ya que parece que en una fecha indeterminada de los meses siguientes el Hotel Formentor vuelve a abrir las puertas; pero sin que se recuperen las inversiones que caracterizan el período anterior. Esta situación, no era ajena a la crisis que empezaron a sufrir las entidades financieras, y que acaba con la fallida del

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

nuevo propietario del Hotel Formentor, el Banco de Crédito Balear, que ahora supone la pérdida de los ahorros de muchas familias. (35).

Poco a poco, los problemas económicos y sobre todo de paro que provocaban, empezaron a ser evidentes hasta que encontraron el correspondiente resón en la sala de sesiones. La primera referencia directa en los actos municipales de la crisis económica data del 13 de marzo de 1935, cuando en una sesión extraordinaria, “el propio Sr. Alcalde Martí Pons manifiesta que en años anteriores no se había notado la crisis debido al mucho trabajo que existía, pero que este año han fallado muchas obras, así como también ha disminuido el turismo, encontrándose hoy muchos trabajos desamparados; hasta los principales propietarios que durante estos años pasados debido al exceso de jornal que no se podían pagar en la agricultura parece que ya se han acostumbrado a no tener trabajadores, pero cree que hay que reaccionar y ocuparse de la actual situación por lo que suplica a los presentes expongan su opinión”. (36)

Las reacciones de los regidores ponen de manifiesto la gravedad de la situación y la constatación del giro que había dado la economía, cuando había pasado de un cierto esplendor a una crisis para la cual no se había previsto ninguna clase de medidas, ni a escala general ni local. Por eso, el regidor Guillermo Far propuso aumentar las obras públicas como las que se realizaban en el puerto o en la carretera de Lluc, con el objetivo de emplear el mayor número de trabajadores. Otros como Martí Martínez, afirmó que se podía implicar más a los propietarios, en el sentido que ahora podrían hacer obras en “mejores condiciones que nunca”. Suponemos que con unos sueldos más bajos que nunca. Bartolomé Cortés por su parte da la idea de que se tendría que descontar una parte del sueldo a los trabajadores municipales para dárselo a los parados. Para acabar, el alcalde pone un poco de cabeza en la sesión. En primer lugar afirma que con las soluciones propuestas no se resolvería el problema, “por lo que cree más conveniente llamar a los propietarios de las fincas grandes, algunas de las cuales según le han dicho se encuentran abandonadas bastante, para ver si sin violencia alguna y voluntariamente pueden ocupar a los parados y para lo cual se podría nombrar una comisión de propietarios y de obreros,

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

señalando un jornal mínimo”. Se aprobó que el presidente del consistorio hiciera las gestiones oportunas en este sentido. Unas gestiones que finalmente dieron como resultado el entendimiento momentáneo con los propietarios de las posesiones, pero de todas maneras, no solucionaron el problema. Por eso, el alcalde hizo saber a los miembros del consistorio que los obreros en paro “quedaron colocados durante los cuatro días siguientes a la reunión todos los que acudieron a la plaza, pero que a la semana siguiente el ayuntamiento ya tuvo que dar trabajo a 22 y otro día a 24 y como sea que el ayuntamiento no está en condiciones económicas para hacer frente de momento a estas necesidades ha convocado esta reunión extraordinaria. Dice al mismo tiempo que en el día de la fecha como llovía dijo al encargado que no tomara ningún trabajador por cuenta del ayuntamiento y que varios obreros han ido a su casa diciéndole que si no se les daba trabajo, al menos les diera de comer habiéndoles dicho que si no tenían que comer acudieran al Hospicio donde les proporcionarían lo necesario”. Finalmente se acordó: “1º que se llame de nuevo a los propietarios para suplicarles que coloquen trabajadores y 2º que los que por haber quedado sin trabajo no tengan comida acudan al Hospicio dado antes de las nueve de la mañana su nombre”. Por esto, no es extraño que todos los grupos políticos manifestasen su soporte a la creación de una base aeronaval, en previsión de los sitios de trabajo que se pudiesen crear.

La entrada del año 1936, lejos de mejorar los problemas del paro, parece que los aumentó y por este motivo el Círculo de Obreros de la Construcción y La Confianza, pidieron ayuda por la falta de trabajo. En estos momentos el Ayuntamiento que ya estaba encajonado interinamente por el Conservador Miguel Cerdá Cerdá, adoptó una actitud muy parecida a su antecesor en el cargo, concretamente: “El Sr. Alcalde expone su opinión en que el Ayuntamiento debe ponerse al lado de los trabajadores haciendo uso de las posibilidades económicas del municipio y para la cual debe estudiarse la forma de obtener dinero. Que al propio tiempo había pensado llamar a las fuerzas vivas con arrendatarios de las fincas más importantes y maestros albañiles para suplicarles procuren dar trabajo a los obreros que queden sin contratar.” (37).

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

Lógicamente, los regidores también dijeron lo que pensaban. Otra vez Martí Martínez pidió si era posible poner en marcha un reparto extraordinario y Juan Bibiloni era partidario que, además no se convocasen las personas mencionadas para alcalde. Por su parte, el ex alcalde Martí Pons era de la opinión “que de momento se haga lo propuesto y después estudiar la forma de hacer un empréstito y que lo paguen las grandes propiedades que son los causantes del paro”. Y así se acordó, aunque nunca se llegó a aplicar ni una ni otra medida, porque seguidamente se entró en el período de la Comisión Gestora del Frente Popular. A partir de estos momentos, la posición de las autoridades municipales fue más decidida. La principal medida que pusieron en marcha fue una bolsa de trabajo. Y también cabe decir que diversas asociaciones también intervendrán en el asunto organizando actos benéficos y motivo de la celebración del 5º aniversario de la proclamación de la República. En abril de 1936 el Club Pollensa envió al Ayuntamiento 447,70 pesetas y sus rivales de Juventud Pollensina dieron una cifra muy similar; 446, 50 pesetas que fueron destinadas a paliar el paro.

Como se ha puesto de manifiesto, finalmente habían reaparecido dos conceptos que hacía tiempo que no se oían en Pollensa: paro y bajada del número de turistas, ahora que se habían paralizado o habían terminado las obras privadas más importantes, como la urbanización de San Vicente o la construcción de hoteles. Todo junto no tan solo había implicado una falta de trabajo, sino una bajada de los jornales de todos los trabajadores. Además, cabe tener presente, que el hecho de que fuesen las asociaciones de albañiles y de oficios diversos (La Confianza), nos hace pensar que el paro realmente afectaba a parte del sector de la construcción y a la artesanía y no tanto a la payesía en general. En cierta manera, este último punto explica que realmente la situación no fuese de extremada tensión social al llegar el verano de 1936. (38).

La actividad económica en Menorca en el período que estudiamos se ve caracterizada por una fuerte crisis industrial. El hecho de que la industria menorquina y prácticamente el conjunto de su economía depende fundamentalmente del exterior hace que la crisis de 1929 agrave

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

todavía más la situación de la larga crisis que sufría hacia años la industria del calzado, fundamentalmente. (39)

La agricultura menorquina, a través de la ganadería asociada a ella, mantiene una serie de actividades importantes al mismo tiempo que la introducción y perfeccionamiento de la agricultura da avances a los payeses menorquines. Son estos sectores que exportan sobre todo a Barcelona, si bien se puede hablar de una mejora sistemática de la agricultura y la ganadería menorquina en parte por el sistema de relaciones sociales de la tierra. Se intentan una serie de mejoras técnicas en la agricultura y la ganadería y también se realiza un trabajo cultural destinado a los agricultores, pero no se resuelve en absoluto la problemática económica menorquina a través de la agricultura y sobre todo a partir de las reivindicaciones de los jornaleros se puede ver que la problemática agraria menorquina es profunda. (40).

La desocupación de la mayoría de los pueblos de Menorca fue muy importante y la única salida que se encontró fueron las obras públicas, algunas de ellas relacionadas con el ejército. En este sentido, los Ayuntamientos tuvieron que resolver diversos problemas planteados por la federación Obrera Menorquina y gestionar ante el gobierno de la Segunda república posibles obras públicas y una fuente de ayuda al paro.

De hecho, en el aumento de paro que se da sobre todo a partir de 1931 encontramos, en cada una de las islas, iniciativas de fomento de las obras públicas y de la solidaridad. (41).

Se empezó sobre todo en Mahón, la necesidad de que la corriente turística que se comenzaba a dar por el Mediterráneo occidental llegase a Menorca y por eso se ve la necesidad de que existieran hoteles y de seguir el proceso mallorquín. De todas maneras en esta época que trabajamos no se pasa de un planteamiento con pocas concreciones.

La patronal menorquina no actuaba absolutamente unida. Había un importante sector de señores de la mediana empresa que políticamente militaban en el republicanismo y algunas veces se crearon contradicciones

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

muy fuertes ante la lucha del movimiento obrero, como en el año 1930 con la “vaga del velló” en Alaior. Esta burguesía republicana favoreció el predominio republicano en la isla al inicio de la segunda república, si bien en el terreno patronal se dieron abundantes contradicciones. El otro sector empresarial menorquín, sobre todo señores de grandes extensiones de tierra actuaron de acuerdo con unas orientaciones mucho más a la defensiva y rebuscaron los posibles avances sociales y políticos. (42).

En Ibiza y Formentera la característica fundamental es el aislamiento existente. Sólo se puede hablar de que había un núcleo urbano en la ciudad, ya que el resto de población se encontraba dispersa, aglutinando en san Antonio unas trescientas casas. La actividad económica fundamental era la agricultura, aunque no era toda la subsistencia, si bien daba alguna exportación agrícola o ganadera. La divulgación de nuevas técnicas agrarias se dieron a partir de 1930. El investigador Antonio Vinarás está elaborando su tesis doctoral de esta etapa de Ibiza.

Las salinas de Ibiza y Formentera, activaron la economía tradicional, y vieron bajas su exportación. Los conflictos laborales y la organización de los trabajadores fue una constante durante la etapa republicana.

Los sectores industriales eran muy reducidos, si bien se comienza a plantear la necesidad del desarrollo de alguna industria como la del alcohol, derivada en parte de productos agrícolas, y también conseguir que se cree alguna industria, sobre todo textil.

Los sectores no agrícolas, sobre todo el de los albañiles, el de los trabajadores de las salinas y el de los trabajadores del muelle, fueron sectores relativamente conflictivos a causa de la existencia de los jornales bajos.

A partir de la década de los años treinta se comenzaron a impulsar las entidades financieras, como el Banco de Crédito Balear o la Caja de Pensiones, y sobre todo se fortalecerá la actuación de la familia

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

Matutes, coordinada desde el primer momento con el empresario Juan March, tanto en las actividades financieras como políticas.

Ibiza y Formentera mantuvieron una actividad económica muy reducida, prácticamente de subsistencia, y los factores nuevos como la posible industrialización, o la llegada de un posible turismo, sobre todo en San Antonio de Portmany, representaron una esperanzas de desarrollo impulsado por algunos sectores sociales, pero teniendo en cuenta un aislamiento de la mayoría de la población que se dedicaba a la agricultura o la pesca.

Una característica común a toda la sociedad agraria de las Baleares fue el ahorro que en aquellos años fue creciendo tanto en las entidades bancarias como en las cajas de ahorro. Este factor fue muy relacionado con el planteamiento de la seguridad que se pudo obtener a través de los seguros, sobre todo de a accidentes y jubilación.

En los sectores económicos de la industria y finanzas, el ahorro no se consigue aumentar tanto como el valor de las acciones. (43).

En Menorca, la Cámara de Comercio aglutina un importante sector de comercios y de industriales, lo mismo sucedía en Mallorca y los boletines de las dos cámaras conjuntamente, y publicaciones como *Mallorca Agrícola*, *El Campesino de Ibiza* y *el Intermediario*, de Mallorca, fundamentalmente recogen la actividad económica básica de esta época. (44).

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

NOTAS

- 1.- Antonio Machado, “Recuerdos. El 14 de abril de 1931 en Segovia”, Prosas Completas. Edición de Oreste, Madrid 1989, páginas 2.183-2.184.
- 2.- Azorín, “La República es de los intelectuales”, Crisol, 4 de junio de 1931
- 3.- Artículo de Guillem Simó de la Revista Randa y la tesis doctoral de Tomeu Colom Pastor.
- 4.- Historia de España, dirigida por Menéndez Pidal: Tomo XL “La proclamación de la Segunda República, Constitución y Reformas”. Dirigida por JOVER ZAMORA, José María. Autores intervinientes: CABRERA CALVO-SOTELO, Mercedes, RUÍZ MANJON, Octavio, JULIA DÍAZ, Santos, CARDONA ESCANERO, Gabriel, MORADIELLOS GARCÍA, Enrique, TUSELL, Javier, CENARRO LAGUNAS, Ángela, MARTÍN ACEÑA, Pablo, MAINER, Juan Carlos, GÓMEZ-FERRAR MORANT, Guadalupe, AZNAR SOLER, Manuel y ALVAREZ JUANCO, José. Espasa Calpe SA Madrid, 2004.
- 5.- Historia de España, dirigida por Menéndez Pidal: Tomo XL “La proclamación de la Segunda República, Constitución y Reformas”. Dirigida por JOVER ZAMORA, José María. Autores intervinientes: CABRERA CALVO-SOTELO, Mercedes, RUÍZ MANJON, Octavio, JULIA DÍAZ, Santos, CARDONA ESCANERO, Gabriel, MORADIELLOS GARCÍA, Enrique, TUSELL, Javier, CENARRO LAGUNAS, Ángela, MARTÍN ACEÑA, Pablo, MAINER, Juan Carlos, GÓMEZ-FERRAR MORANT, Guadalupe, AZNAR SOLER, Manuel y ALVAREZ JUANCO, José. Espasa Calpe SA Madrid, 2004.
- 6.- CASANOVA, Julián: “Historia de España. República y Guerra Civil”. Volumen núm. 8. Editorial Crítica Marcial Pons. Edición 2007, páginas 164 y 165.
- 7.- CASANOVA, Julián: “Historia de España. República y Guerra Civil”. Volumen núm. 8. Editorial Crítica Marcial Pons. Edición 2007, páginas 165 y 166.
- 8.- La Segona República a les Illes Balears.....
- 9.- Diario “la última Hora” del 15 de abril de 1931.
- 10.- Diario “El Día” del 15 de abril de 1931.
- 11.- LA NOSTRA TERRA. Edició facsímil 2009. Tomo III. Prologo, páginas 40 y 41.
- 12.-CASASNOVAS CAMPS, Miguel Angel: “Història de les Illes Balears”. Editorial Moll. Mallorca, 2007, página 682.
- 13.- LA NOSTRA TERRA. Edició facsímil 2009. Tomo I. Prologo, páginas 81 y siguientes.
- 14.- CASASNOVAS CAMPS, Miguel A.: “Història de les Illes Balears”. Editorial Moll. Mallorca, 2007, página 686.

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

- 15.- Se puede ver lo que hablaba Nuestra Palabra y Cultura Obrera.
- 16.- Ver tesis doctoral Pere Ferrer Guasp. “Los inicios de un imperio financiero, 1900-1924”. Ediciones Cort, primera edición, Palma 2001.
- 17 a 20.- CASASNOVAS CAMPS, Miguel A.: “Història de les Illes Balears”. Editorial Moll. Mallorca, 2007, página 687 y 687.
- 21.- CASASNOVAS CAMPS, Miguel A.: “Història de les Illes Balears”. Editorial Moll. Mallorca, 2007, página 689.
- 22.- CASASNOVAS CAMPS, Miguel A.: “Història de les Illes Balears”. Editorial Moll. Mallorca, 2007, página 690.
- 23.- JAUME ROSSELLO, Alejandro: “La Insurrección de Octubre. Cataluña, Asturias, Baleares. Felanitx, 1935.
- 24.- CASASNOVAS CAMPS, Miguel A.: “Història de les Illes Balears”. Editorial Moll. Mallorca, 2007, página 692.
- 25.- OLIVER ARAUJO, Joan: “Las elecciones del frente popular”. Cuadernos de la Facultad de Derecho, 13. Palma de Mallorca 1986.
- 26.- CASASNOVAS CAMPS, Miguel A.: “Història de les Illes Balears”. Editorial Moll. Mallorca, 2007, página 693.
- 27.- LA NOSTRA TERRA. Edició facsímil 2009. Tomo I. Prologo, páginas 81 y siguientes.
- 28.- SIMO I ROCA, Guillem: “Notes per a una història del projecte d’Estatut d’Autonomia de les Illes de 1931” en Randa, núm. 3, 1976, páginas 5-70.
- 29.- Historia de España, dirigida por Menéndez Pidal: Tomo XL “La proclamación de la Segunda República, Constitución y Reformas”. Dirigida por JOVER ZAMORA, José María. Autores intervinientes: CABRERA CALVO-SOTELO, Mercedes, RUÍZ MANJON, Octavio, JULIA DÍAZ, Santos, CARDONA ESCANERO, Gabriel, MORADIELLOS GARCÍA, Enrique, TUSELL, Javier, CENARRO LAGUNAS, Ángela, MARTÍN ACEÑA, Pablo, MAINER, Juan Carlos, GÓMEZ-FERRAR MORANT, Guadalupe, AZNAR SOLER, Manuel y ALVAREZ JUANCO, José. Espasa Calpe SA Madrid, 2004.
- 30.- ARMENGOL, Antoni i ARMENGOL, Jaume: “La Represió a Inca, la República y la Guerra Civil”. Ediciones Periféricas 2005.
- 31 y 32.- VIVES REUS, Antoni; “La difusió i la problemàtica turística durant la Segona República”, XXV Jornadas d’Estudis Històrics Locals. Govern de les Illes Balears. Conselleria d’Educació i Cultura. Palma 2007.
- 33 a 36.- SALAS VIVES, Pere: “Història de Pollença. Segle XX”, Ayuntamiento de Pollença y Obra Social Sa Nostra Caixa de Balears, amb la col·laboració de l’Institut d’Estudis Balearics, Pollença, 2011.

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

37 a 44.- SERRA BUSQUETS, Sebastià; “De la Dictadura de Primo de Rivera a la Segona República”, XXV Jornadas d’Estudis Històrics Locals. Govern de les Illes Balears. Conselleria d’Educació i Cultura. Palma 2007.

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

3. LA CONSTITUCIÓN DE 1931:

Las elecciones de junio de 1931 podían hacer suponer que vendría un cambio importante en el mapa político del archipiélago balear por la clara victoria de la candidatura de izquierdas en Mallorca (el triunfo fue muy claro en Palma, Manacor, Felanitx y Lluchmajor y tuvieron una fuerte subida en muchos otros pueblos donde tradicionalmente las derechas arrasaban) y Menorca, pero no en Ibiza, donde March era hegemónico por debajo del liderazgo de Pedro Matutes Noguera, hijo del naviero y financiero Abel Matutes Torres. No obstante, cabe matizar que estos resultados obtenidos por la euforia republicana, no volverían a repetirse y que, sobre todo, visto el recuento de votos en el archipiélago, las fuerzas de izquierdas recibieron el 35.8% de los votos, mientras que el centro derecha el 64,2%. Dicho de otra manera, la victoria de los republicanos y socialistas sólo fue posible teniendo en cuenta su coalición electoral, mientras que la derecha se presentaba dividida. El 4 de octubre de 1931 se celebraron unas elecciones complementarias para cubrir el escaño por Baleares que había correspondido a Manuel Azaña, puesto que el político madrileño, que se había presentado en diversas circunscripciones, opta finalmente por otra provincia. Los candidatos a estas elecciones fueron el republicano menorquín Francisco Carreras Reura, , hasta ahora Gobernador Civil de las Baleares, que tenía el soporte de los socialistas Antonio Pou, de Concentración Republicana, con el soporte de la derecha y March, y finalmente, el comunista Manuel Adame y el independiente doctor Almiñana, de ideología ultraderecha. En realidad, la pugna se dirimió entre Carreras y Pou, resultando ganador el primero. El candidato comunista sólo consiguió un 1,5% de los votos, casi todos en Mallorca. Un síntoma preocupante fue que en Menorca el doctor Almiñana consiguió el 9% del sufragio de la Isla, aunque no fuera votado en el resto del Archipiélago.

En España la nueva mayoría surgida de estas elecciones fue de centroizquierda (399 escaños) frente a la minoría de derecha 85 escaños). No obstante la poca representación de la derecha en Las Constituyentes no

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

estaba de acuerdo con la fuerza real del país. Por eso, la Constitución que se aprobaba reflejaba básicamente los valores de la mayoría parlamentaria. No tuvo el soporte que, en teoría, le daban los votos obtenidos. Cabe decir que el debate sobre la Constitución fue mucho más vivo fuera que dentro del Congreso, sobre todo por lo que se refiere a la cuestión religiosa, lo que provocó la oposición frontal de la Iglesia y de las fuerzas más de derechas. Por otra parte, se ha de tener presente que el texto constitucional no fue realizado por el cuerpo electoral con un plebiscito posterior a su aprobación en las Cortes. El Congreso lo había hecho el 9 de diciembre de 1931 con 368 votos a favor, 89 abstenciones y ningún voto en contra, pero este resultado distaba de reflejar la opinión real del país. La Constitución Republicana, muy progresista establecía que España era “una república democrática de trabajadores de toda clase que se organiza en régimen de libertad y de justicia” La Constitución garantiza los derechos individuales muy ampliados, y la igualdad de todos los españoles ante la ley. Por lo que respecta a la organización territorial del Estado, España está constituida como un estado unitario, pero reconoce el derecho de la autonomía de las regiones, y el uso oficial de las lenguas regionales, aunque el castellano era el idioma oficial en todo el Estado. Otros puntos relevantes eran la política exterior de neutralidad y el laicismo del Estado.

Mientras los diputados discutían la Constitución, la sociedad española se había movilizado, agitada por medidas que pretendían reformarlo casi todo y recorrida por quienes buscaban asentar sus respectivas fuerzas. La conformación de un sistema de partidos y el surgimiento de una nueva clase política venían a coincidir con el proceso de institucionalización de la democracia republicana y con el despliegue de una política de grandes reformas en tiempos difíciles. Porque la proclamación de la República se produjo cuando ya se habían anunciado los primeros síntomas de una crisis económica, acompañada de la paralización de actividades y el incremento del paro forzoso, que en parte fue consecuencia de la gran represión mundial, pero que en gran medida obedeció a causas internas. Viejos problemas estructurales y nuevos conflictos sociales pusieron a prueba la eficacia de los protagonistas de la

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

vida pública, quienes a su vez, los avivaron al ponerlos al servicio de sus empeños ideológicos, y de sus objetivos políticos. La sociedad española era a comienzos de los años treinta una sociedad mayoritariamente rural y católica, con un elevado índice de analfabetismo, pero desde comienzo de siglo venían acortándose las distancias que la separaban de las sociedades europeas más desarrolladas. La población urbana se había doblado, habían mejorado las bases de alfabetización y se hacía perceptible el proceso de secularización. Se mantenían, sin embargo, las profundas desigualdades sociales y regionales que hacían de ella una sociedad cuando menos dual, con grandes contrastes entre núcleos industrializados, enclaves urbanos modernos, agriculturas especializadas y competitivas, burguesías asentadas y minorías selectas, frente a extensas zonas rurales ancladas en el tiempo, con un desigual reparto de la propiedad y masas de jornaleros miserables o un pequeño campesinado al borde siempre de la crisis, pendiente de la climatología y ahogado por los créditos. Junto a la clase obrera de las industrias más tradicionales, se amontonaba en las ciudades una mano de obra joven y recién inmigrada del campo, temporalmente contratada en la construcción o en actividades dependiente de ella, y un número importante de artesanos, pequeños comerciantes, industriales o contratistas, unas clases medias y medias bajas que constituían el nervio de muchas ciudades junto con otras fuerzas vivas: maestros, profesores médicos, funcionarios, abogados y profesionales, muchos de ellos dependientes de los presupuestos del Estado. Sobre esa sociedad todavía mal comunicada y poco integrada, de localismos y vida provinciana, con una cultura política asociativa y participativa escasamente desarrollada, se dispuso la República a reformar, transformar y revolucionar casi todo.

La Constitución resultó en buena medida perfecto trasunto de la composición de las Cortes. Intensamente democrática e idealista, fue calificada por el presidente de la comisión encargada de redactarla como “de izquierdas, pero no socialista”, siendo en esto semejante a la mayoría de las constituciones elaboradas en la primera posguerra mundial. Dicha característica se traslucía en artículos como el que hacía del régimen “una república de trabajadores de todas las clases”, el que afirmaba la renuncia a

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

la guerra como instrumento de relación internacional o el que prohibía la retirada de España de la Sociedad de Naciones sin mediar una ley especial votada en las Cortes, el que extendía el derecho de sufragio a la mujer y todos aquellos otros que regulaban los derechos sociales. Pero en su mismo afán democrático –que resultaba excesivamente prolijo- la Constitución ofrecía ya su primer inconveniente. No le faltaba razón a Ortega al afirmar que iban añadiéndose “artículos tan cargados de divisas, gallardetes y banderines que la Constitución a acabar por parecer una vieja fragata barroca, panzuda y artillada”. Y así era, en efecto, cuando se hacía figurar en su texto artículos como el que ratificaba la declaración universal de los derechos del niño o el que indicaba que la enseñanza haría del trabajo “el eje de su actividad metodológica” y se inspiraba en ideales de solidaridad humana”. Aún más grave, por sus deficiencias, era el sistema previsto constitucionalmente de relaciones entre los diferentes poderes de la República. El ya mencionado excesivo afán hizo imposible la constitución de una segunda cámara, ya fuese como el Senado (según quería Alcalá Zamora) o como conjunto de Consejos técnicos (según querían algunos socialistas), y determinó que se estableciese –únicamente contrapesada por el Tribunal de Garantías (encargado de dictaminar sobre la constitucionalidad de las leyes)- una plena hegemonía de las Cortes e incluso, aún no estando estas reunidas, de la diputación permanente que hacía sus veces. En cuanto a la presidencia de la República, se había pensado inicialmente en una magistratura fuerte, similar a la de los Estados Unidos, pero luego –como afirmo Luís Jiménez de Asúa- las Cortes convirtieron al presidente de la República española, al menos en teoría, “en el más débil del orbe”: elegido por seis años, no podía volver a serlo inmediatamente; solo tenía facultad para disolver las Cortes en dos ocasiones, y teniendo que dar cuentas de la segunda disolución a las mismas Cortes; éstas, y no directamente el electorado, eran asimismo las encargadas de su nombramiento, en el que también intervenían unos compromisarios especialmente votados al efecto y para Jiménez de Asúa eran “una pieza de extraña factura”.

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

La constitución, en su conjunto, no era ni mejor ni peor que las anteriores que España había conocido o que otras que, en aquella época, estaban vigentes en Europa; pero algunos preceptos aislados ofrecían soluciones polémicas a problemas primordiales que afectaban a la convivencia política y continuaban nuestra nefasta tradición de llevar el texto constitucional criterios que eran reflejo de determinadas ideologías o de estados pasionales. De ahí que la constitución fuera, desde el primer momento, seriamente controvertida; antes de que concluyese su discusión, se pedía ya su revisión. De otra parte, durante la Segunda República, la convergencia y continuidad política que requiere la vida de un pueblo faltó total o casi totalmente; hasta septiembre de 1933 se entiende el llamado primer bienio, gobernado por Ministerios de tendencia izquierdistas; desde finales de ese año hasta febrero de 1936, se entiende el segundo bienio, gobernado por Ministerios de derechas o centro-derecha; en esta última fecha vuelven los Gobiernos izquierdistas; cada uno de estos cambios supuso un viraje violento y radical en la vida política española; en cada bienio, la oposición se consideró sometida a una dictadura y aspiró a salir de ella con ánimo de revancha: por ese camino se llegó a la guerra civil. La vida política discurrió entre continuas tensiones políticas; pero en todo caso, existieron dos intentos de alterar seriamente la menguada normalidad constitucional: durante el primer bienio, el alzamiento derechista del 10 de agosto de 1932, relativamente limitado en su extensión, confuso en sus intenciones últimas, mayor envergadura y duración de elementos autonomistas y aún separatista en Cataluña y de lamentos obreros en Asturias. En 1935, se presentó a las Cortes un proyecto de reforma de la Constitución que aliviase de la carga polémica de algunos artículos y la mejorase en algunos de sus mecanismos: el proyecto no mereció apenas atención por la urgencia de otros problemas, por la falta de acuerdo entre los interesados en la revisión, por la tensión continua de los tiempos. La constitución, frecuentemente en suspenso por la situación de violencia en que se desenvolvía la vida española, quebrantada alternativamente por unos y por otros, pudo considerarse prácticamente sepultada el día en que empezó la guerra civil.

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

La Constitución de gran extensión, prolija en detalles y sistemática. Contenidos se distribuyen en 125 artículos, agrupados en IX títulos, a los que se añaden disposiciones transitorias.

Para entender de una forma más precisa el nuevo marco legal, reproducimos en el apéndice (VIII), el texto de la Constitución de 1931 (RCL 1931/1645), publicada en la Gaceta 10 diciembre 1931, núm. 344.

En el diario “*El día*” del 13 de diciembre de 1931, se publicó con el título *La Ley Fundamental de la República, el texto definitivo de la Constitución*.

LOS TEMAS CENTRALES:

La Constitución de gran extensión, prolija en detalles y sistemática. Contenidos se distribuyen en 125 artículos, agrupados en IX títulos, a los que se añaden disposiciones transitorias.

La Constitución dedicaba una amplia atención a los derechos individuales tradicionalmente recogidos en nuestros textos fundamentales; pero, además, dispensaba una generosa protección al trabajo y a la cultura: y, junto a los derechos de la persona individual, tutelaba los que correspondían a las entidades colectivas: familia, sindicato y asociaciones de toda índole. Más todavía: los redactores de la Constitución, en el título I, dedicado a la organización nacional, y en el III, dedicado a los derechos y deberes de los españoles quisieron intentar la solución de determinados problemas –el religioso, el regional, el social- que venían arrastrándose conflictivamente desde décadas anteriores. Las fórmulas constitucionales podrían ser discutibles; ofrecían aspectos positivos y negativos; pero el exceso de pasión y la falta de generosidad de unos y otros malograron la solución necesaria de todos ellos.

1º.- El tema religioso. La Iglesia en España, al advenimiento de la República, permanecía estancada en posturas espirituales y políticas

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

superadas; aparecía excesivamente vinculada a los poderes oficiales; se había servido en ocasiones del Estado para imponer criterios que pugnaban con la mentalidad del mundo moderno. Quizá por estos motivos, la Iglesia Española, con razón o sin ella, tropezaba con la prevención y aun la declarada hostilidad de muchos políticos que trajeron la República; se encontraba también con la clara animadversión de amplios sectores de las clases obreras que, paulatinamente, se habían apartado de ella. De ahí que, hasta cierto punto, fuese comprensible que los redactores de la Constitución quisieran cambiar un estado de cosas que entendían perjudiciales a la sociedad y al nuevo régimen y que, posiblemente dañaban la misma misión espiritual de la Iglesia. De esta manera, la Constitución del 31 declaró que el Estado no tenía religión oficial, proclamó la libertad de cultos, decretó la enseñanza laica, consagró formalmente el divorcio: quizá la introducción conjunta de tales medidas pudiera provocar una conmoción religiosa y política en amplios estratos de la población española; con todo, podían excusarse con la sola alegación de que, en aquella época, ya estaban recogidas en constituciones y legislaciones de muy diversa significación ideológica. Pero la misma constitución contenía dos artículos que más parecían dictados por el resentimiento que por la equidad: el 26 decretaba la disolución de la Compañía de Jesús y sometía a las demás Órdenes religiosas a un trato discriminatorio; el 27 exigía que las manifestaciones públicas de culto fuesen autorizadas en cada caso por el Gobierno. La aprobación de tales preceptos, su aplicación práctica, unidas a ciertos episodios deplorables -atentados a personas y lugares religiosos- no contribuyeron a la pacificación espiritual que el país necesitaba; al contrario, exasperaron el problema religioso en términos apenas imaginables que culminaron en el año 1936.

2º.- El tema regional. En España existía desde tiempo atrás, el problema de encontrar una forma de organización política del Estado que conjugase la unidad nacional con el reconocimiento de las peculiaridades regionales. El problema se había envenenado paulatinamente por la persistencia de un centralismo que no quiso o no supo encontrar los mecanismos de corrección adecuados y por los excesos de unas

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

pretensiones de signo contrario que llevaban, en ocasiones, al separatismo. Los autores de la Constitución no quisieron definir el nuevo Estado como unitario ni federal por entender que las dos formas estaban en crisis; quisieron encontrar una nueva forma de Estado que el artículo 1º designaba con el nombre de integral: tal denominación tenía un contenido indeterminado que los artículos 11 y siguientes concretaron en un federalismo disminuido mediante el cual se concedía un estatuto de autonomía política y administrativa a cada una de las regiones que lo solicitasen. El intento, si tenía riesgos, contenía también aspectos positivos y estimables; pero su defensa y su crítica fueron acompañados, en unos y otros, de palabras y actitudes que dejaron prendida en el texto constitucional un triste semillero de futuras discordias. Los acontecimientos posteriores confirmaron tal presagio; las tensiones creadas por el problema regional abrieron una nueva vía en el camino que llevó a la guerra civil.

3º.- El tema social. España, al proclamarse la República tenía planteado un gravísimo problema social: las desigualdades económicas eran irritantes; una gran parte del pueblo español vivía en condiciones materiales y morales inadmisibles; las clases acomodadas mostraban, frecuentemente, una insensibilidad que despertaba el odio de las desheredadas; la clase obrera, por su parte, se hallaba escindida en partidos y sindicatos que se combatían rudamente entre sí. Por esta razón, puede y debe afirmarse que la mayoría de los preceptos de la Constitución dedicados al régimen de la propiedad, a sus limitaciones, a su función social y, por supuesto, las que se referían a la protección del obrero y del campesino eran plenamente justas y justificadas. Pero aquí también hubo palabras que no eran prudentes: en las Constituyentes se lanzó reiteradamente la advertencia de que si no se admitían determinadas medidas de clara impregnación ideológica y partidista, se predicaría la revolución social. Y también hubo textos posiblemente innecesarios: el artículo 1 de la Constitución según el cual España era una República de trabajadores de todas clases, podía prestarse a fáciles ironías; pero podía parecer también reflejo de la ideología y del vocabulario de la revolución rusa. En todo caso, durante la Segunda República, la lucha social se

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

radicalizó: la irresponsabilidad de un extremismo que predicaba revoluciones desatinadas y el egoísmo agresivo de determinados sectores privilegiados fueron factores determinantes de una continua guerra social, que igual que en el orden religioso y regional, se formalizó el 18 de julio de 1936.

Rasgos más significativos de la constitución, son:

a) Carácter socializante, definir el régimen como “República democrática de trabajadores de toda clase”.

b) Exaltación republicana, evidente e aspectos como definición laica del Estado, establecimiento de la Cámara única, sufragio universal, extendido a las mujeres. España se proclamaba el derecho a voto para mayores de 23 años, sin discriminación de sexo.

c) Signo liberal, salvaguarda la propiedad privada y otras garantías de carácter individual.

d) Novedad, se reconocía el derecho a solicitar estatutos de autonomía, para solucionar el problema creado por la proclamación de la República catalana.

e) Progresismo quedaba subrayado con aprobación del matrimonio civil y del divorcio.

f) Carácter reformista y transaccional de Segunda República manifestó en mantenimiento de mayor parte de instituciones de largo proceso histórico constitucional; se crearon nuevos órganos, como el Tribunal de Garantías Constitucionales, que decidía sobre la constitucionalidad de las leyes, y la Diputación Permanente de las Cortes, permitía pronunciarse de forma inmediata sobre cuestiones fundamentales, sin estar reunido el parlamento en pleno. Designación del Presidente de la República a través de un sistema intermedio entre el parlamentario y el sufragio popular.

El 12 de abril de 1931 se celebraron las elecciones en Palma. Los resultados fueron los siguientes (basándonos en los datos publicados en

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

el diario Última Hora de 13 de abril de 1931, y en el Boletín Oficial de la Provincia de Baleares (en adelante B.O.P.B) de 14 de abril de 1931) republicanos y socialistas asumieron el control de las principales instituciones.

DISTRITO	ELECTORES	CONCELALES	DISTRIBUCIÓN
		A ELEGIR	ESCAÑOS
N.1	2.543	5	3 Liberales 1 Conservador. 1 Regionalistas
N2	2.649	5	2 Liberales 2 Socialistas 1 Republicano
N3	2.767	6	2 Republicanos 2 Socialistas 2 liberales
N4	1.727	3	2 Republicanos 1 liberal
N.5	1.983	4	3 liberales 1 Regionalista.
N.6	2.482	5	3 liberales 1 Regionalista 1 Conservador.
N.7.	2.362	5	3 liberales 2 Republicanos.
N.8	1.859	4	3 Liberales-. 1 Conservador.
N.9	2.220	4	3 Liberales.- 1 Conservador.

Habían salido triunfadores los siguientes candidatos: 23 liberales, 4 conservadores, 5 regionalistas, 5 republicanos y 5 socialistas (32 de derechas y 9 de izquierdas).

Según cuenta Josep Massot i Muntaner, el advenimiento sorpresa de la República el 14 de Abril de 1931 no representó ningún trauma en Mallorca, a pesar de que, por los numerosos monárquicos y los adictos al caciquismo de derechas” hubo algunas horas de consternación y en algunos sectores de pánico. Los líderes progresistas mallorquines se preocuparon en todo momento de recomendar cordura y sensatez, y no hubo problemas graves por ningún motivo (1).

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

En una serie de municipios de Mallorca e Ibiza se impugnaron las elecciones, alegando anomalías. Palma, fue uno de ellos. Mientras tanto se resolvían los expedientes, fue nombrada –en cada uno de estos municipios- una Comisión Gestora Municipal. Al frente de la de Palma estaba el socialista Llorenç Bisbal.

Los pueblos donde las elecciones habían sido protestadas eran municipios en los que habían triunfado las derechas. En todos ellos el Ministerio de la Gobernación, Miguel Maura, ordenó mediante Decreto, que se repitieran las elecciones. El argumento usado por el Ministerio es de dudosa justicia. Recordemos algunos fragmentos de dicho Decreto:

“Es necesario que antes de abrirse el período electoral para la Asamblea Constituyente se hallen al frente de todos los municipios de España Ayuntamientos emanados del sufragio popular auténtico, y como es considerable el número de actas que en las elecciones últimas han sido protestadas...por vicios... hasta el punto de que se hace difícil examinar con detención los expedientes, y de otro lado la prueba de los hechos aducidos por las partes han sido entorpecidas por los defectos del Régimen caído y oscurecida por la maniobra de los elementos perturbadores, y estimando justos se manifieste en toda su pureza la voluntad del pueblo allí donde quiere hubiera fundada sospecha que fue falseada u oprimida en los últimos comicios, el Gobierno Provisional decreta...

Artículo. 1º.- Se procederá a la elección de nuevas corporaciones municipales en todas aquellas poblaciones en que se haya incoado expediente de protesta.

Artículo.2º. La votación (se verificará) el 31 (de mayo).

Artículo. 3º. (se niega validez al artículo 29 de la Ley de 1907).

Artículo. 4º. (Se afirma que estas elecciones se verificarán conforme a la Ley de 8 de Mayo de 1907).

El artículo 29 de la Ley Electoral de 1907, disponía: “En los distritos donde no resultaron proclamados candidatos en mayor número de

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

los llamados a ser elegidos, la proclamación de candidatos equivale a su elección y les reserva de la necesidad de someterse a ella”

Los pueblos a los cuales afectaba esta convocatoria de elecciones eran los siguientes (veinticinco en total): Palma, Alaró, Andraitx, Binissalem, Buñola, Calviá, Consell, Capdepera, Felanitx, Inca, Manacor, Marratxí, Muro, Petra, Puigpunyent, Pollensa, Sencelles, Santany, San Llorenç, Sineu y Sóller.

Resultado de las elecciones Municipales de 31 de Mayo de 1931, basados en los datos publicados en La Última Hora del día 1 de Junio de 1931:

DISTRITO	ELECTORES	CONCELALES	
		A ELEGIR	DISTRIBUCIÓN ESCAÑOS
nº.-1	2.543	5	2 Rep Fed.1Social. 1 Regionalista
nº.-2	2.649	5	2 Social-1 Republicano Federal. 1 Republicano Centro 1 Conservador
nº.-3	2.767	6	2 Republicano centro 2 Republicanos. Federales 2 Socialistas
nº.-4	1.727	3	1 Republicano Centro 1 Republicano Federal 1 Socialista
nº.-5	1.983	4	Rotas Urnas Sección 5ª
nº.-6	2.482	5	Rotas Urnas Sección 1, 2, 5 y 6ª
nº.-7	2.362	5	2 Republicanos. 1 Socialista. 1 Republicano Centro
nº.-8	1.859	4	3 Republicano Federal 1 Republicano Centro.
nº.-9	2.260	4	2 Republicano Federal.1Socialista 1 Conservador.

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

Los meses que van de abril a junio fueron auténtico fervor republicano. Las derechas vivieron una etapa (muy breve en Mallorca) de inseguridad ante el nuevo régimen y de marcada desunión, que se evidencia en los resultados de las elecciones municipales de mayo de 1931 y en las Constituyentes de junio de 1931.

El acusado contraste con lo ocurrido en otras regiones de España, donde la violencia político-social hizo acto de presencia constante durante la breve experiencia republicana, en Mallorca, reinó la más absoluta tranquilidad. Sin perjuicio de que se produjeran ciertas chispas de violencia, por contagio del ambiente enrarecido que se respiraba entonces en la Península. El Alcalde Socialista Llorenç Bisbal, había ordenado a grupos de jóvenes socialistas que custodiasen las Iglesias y conventos, protegiéndolos de eventuales incendios.

Ello, no obstante, el 11 de junio de 1931, la Iglesia de la Montesión de Palma fue atacada. El día 12 el Obispo de Mallorca José Miralles, clérigo marcadamente reaccionario, dirigió una violenta protesta al Gobernador Civil, Francesc Carreras. Este contestó en tono conciliador

El día 3 de junio de 1931 se convocaron elecciones para elegir diputados a Cortes Constituyentes, fijándose como día de elección el 28 del mismo mes. Baleares elegía 7 diputados, cinco por la mayoría y dos por la minoría.

En 28 de junio de 1931, Niceto Alcalá Zamora convocó elecciones a Cortes constituyentes. El resultado fue una victoria de la Conjunción Republicano-Socialista que obtuvo cinco de los siete diputados. Los dos restantes fueron para el Partido Republicano de Centro vinculado al financiero Joan March.

	Palma	Pueblos	Total
AZAÑA			
Acción Republicana	8.613	18.102	26.715
ALEMANY			
Republicano Centro	5.780	21.048	26.835

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

ALOMAR

Psoe	8.613	18.102	26.715
------	-------	--------	--------

JULIÁ

Alianza Republicana	8.369	18.221	26.590
---------------------	-------	--------	--------

CANET

Alianza republicana	7.845	18.668	26.066
---------------------	-------	--------	--------

JAUME

Psoe.	8.571	18.969	27.570
-------	-------	--------	--------

MARCH

Republicano Centro	5.780	21.048	26.835
--------------------	-------	--------	--------

MATUTES

Republicano Centro	3.999	17.348	21.347
--------------------	-------	--------	--------

SOCIAS

Concentración Derecha	4.819	16.422	21.241
-----------------------	-------	--------	--------

RUIZ MANET

Concentración Derecha	4.093	15.748	19.841
-----------------------	-------	--------	--------

FONS

Concentración Derecha	5.191	15.308	20.499
-----------------------	-------	--------	--------

ROMÁN

Concentración Derecha	3.246	10.351	15.597
-----------------------	-------	--------	--------

POU

Concentración Republicana	2.298	7.771	9.345
---------------------------	-------	-------	-------

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

Dichos datos han sido obtenidos del diario La Última Hora (29-06-1931) y el B.O.P.B números 10.072-10.074 de 30 de junio y 4 de julio de 1931.

Fueron elegidos diputados Gabriel Alomar Villalonga, Francisco Juliá Perelló, Teodor Canet Menéndez, Alejandro Jaime Rosselló, Juan March Ordinas, Luís Alemany Pujol y Carreras (cambio por Azaña)

Durante los primeros años de la República se inició el debate sobre la elaboración de un Estatuto de Autonomía. La iniciativa fue de la “Associació per la Cultura de Mallorca” y el proyecto tuvo el apoyo de los republicanos federales y regionalistas, aunque los menorquines no quisieron participar. En pueblos como el de Mancor del Valle, el pleno municipal aprobó por unanimidad a petición de la Diputación Provincial de apoyar el proyecto de un estatuto de autonomía; El resultado fue que el estatuto nunca llegó a ser aprobado (2).

Dos de las principales actuaciones de los gobiernos republicanos fueron la secularización de la vida pública y un impulso a las obras públicas. Los elementos religiosos fueron eliminados de los edificios públicos y se inició una reducción del peso educativo y social de la iglesia. También iniciaron importantes obras públicas destinadas a paliar el paro obrero.

Después de que los seis primeros meses de la República, especialmente en Baleares, fueron pródigos en elecciones (el cansancio del cuerpo electoral en este sentido se hizo bien patente en el alto grado de abstención registrado en la última –cambio de Azaña por Carreras-), hubo un lapso de tiempo, relativamente largo, de reposo electoral. Hasta abril de 1933 el pueblo de Baleares no fue nuevamente convocado a las urnas.

El apoyo socialista, en las elecciones anteriores, al republicano Carreras, motivó que algunos militantes del PSOE manifestaran su disgusto en la prensa local.

La polémica y el enfrentamiento entre los dos sectores del Partido, terminó con la expulsión de un grupo de militantes radicales, que se autodenominaron Partido Socialista Independiente, aunque a nivel popular se les conocía como “jaimistas”, ya que sus principales líderes eran

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

Jaime García y Jaime Bauzá. En Baleares, el partido socialista seguía manteniendo cordiales relaciones con los republicanos.

En el republicanismo isleño la crisis tampoco se hizo esperar, siguiendo una evolución paralela a la que se había dado en el resto del Estado, en enero de 1932 se produjo la escisión. El Partido Republicano Federal (la formación republicana histórica en Baleares), con F. Juliá a la cabeza, decidió aceptar la dirección de Alejandro Lerroux. Un grupo de militantes de este partido pidió la baja del mismo, y se constituyó en grupo de acción republicana, bajo el caudillaje de Manuel Azaña. Entre estos se encontraban destacados profesionales del progresismo isleño relacionados con la cultura: Bernat Jofre, Emili Darder, Francesc de Sales Aguiló.

Ya a finales de 1931 las fuerzas conservadoras daban señales de ascendiente recuperación. El desconcierto inicial y la desunión entre ellas les habían impedido dirigir la vida política balear en los primeros meses de la República. Sin embargo, la realidad sociológica de su arraigo tradicional les ofrecía el caldo de cultivo idóneo para su rápida recuperación.

El 24 de abril de 1932 se celebró un mitin de derechas en la Plaza de Toros de Palma. Con razón lo califica Pere Gabriel de “primera gran manifestación en Mallorca de la recuperación de las derechas”. Hicieron uso de la palabra, entre otros José María Gil Robles, Goicoechea y el Marqués del Verge. Al conseguir entrar en el coliseo los comunistas y los cenetistas, se produjeron fuertes incidentes.. Más tarde se produjo una violenta manifestación obrera de protesta, algunos de los manifestantes intentaron asaltar los locales de las agrupaciones derechas. Hubo disparos y se produjeron heridos (3).

A principios de abril de 1933, en los municipios donde se había aplicado el artículo 29 de la Ley de 1907, se convocaron elecciones municipales para el domingo 23 del mismo mes, con el fin de proceder a la renovación total de los concejales que componían los Ayuntamientos de Alayor, Bañalbufar, Campanet, Ciudadela, Costix, Deyá, Escorca, Estallencs, Fornalutx, Lloret de Vista Alegre, Lloseta, Mancor del Valle, San Juan, Selva, Villafranca de Bonany, y en el Distrito segundo de Santa Margarita. En estos municipios los concejales habían sido elegidos en virtud de lo establecido en el artículo 29 de la Ley Electoral. También se

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

convocaron elecciones para el Ayuntamiento de Sineu, por dimisión de todos los concejales que lo integraban.

Tenían que elegirse un total de 163 concejales. Hubo roturas de urnas y violencias en Ciudadela, Mancor del Valle y Alayor. Sólo pudieron ser elegidos en principio 123 concejales; para cubrir los otros cuarenta escaños tuvo que repetirse la elección en los municipios correspondientes.

Los datos proporcionados por *La Última Hora* (24 y 25 de abril de 1933) nos permiten establecer la siguiente relación:

- Unión de Derechas: 38 concejales.
- Partido Republicano de Centro: 35 concejales.
- Acción Republicana: 22 concejales.
- Partido Regionalista: 9 concejales.
- Partido Federal Radical: 5 concejales.
- Acción Popular: 4 concejales.
- Independientes: 4 concejales.
- Partido Radical-Socialista: 3 concejales.
- Comunión Tradicionalista: 3 concejales.
- Partido Socialista: 1 concejal.

El día 26 de abril se repitió en Mancor del Valle la elección municipal que tuvo que suspenderse el domingo a causa de haber sido rota una urna y producirse, en consecuencia, violentos alborotos.. Los resultados fueron: 3 concejales de Unión de Derechas, 3 del Partido Republicano de Centro y 3 de Acción Republicana.

En las elecciones generales del 19 de noviembre de 1933 el centro-derecha obtuvo una amplia mayoría en las islas y en el conjunto del Estado Español, dando inicio al llamado Bienio Negro. Estas elecciones

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

también fueron significativas desde el punto de vista del género, aplicándose por primera vez el sufragio femenino.

Elaboración del cuadro electoral a partir de *La Última Hora* de 20 de noviembre de 1933 y del Boletín Oficial de la Provincia de Baleares números 10.447 y 10.448

Primera vuelta

	CANET	JULIA	TUR	LOPEZ	HEREDERO	QUINT	ALCON
Mallorca	18.826	19.570	6.223	7.157	7.114	7.998	62.84

	MARCH	MATUTES	SALORT	FONS	ZAFORTEZA
Mallorca	86.414	84.238	84.335	88.405	85.397

	CARRERAS	MAYOL	JAUME	TORREJON	GARCIA
Mallorca	27.096	24.999	27.138	23.757	23.575

Segunda vuelta

	JULIA	CANET	JAUME
Mallorca	47.380	32.941	21.429

Los cinco diputados elegidos fueron Canet, Juliá, March, Matutes, Salord, Fons

Uno de los acontecimientos más importantes del período fueron los hechos de octubre de 1934. En Asturias estalló una revolución obrera que fue duramente reprimida por el general Francisco Franco. En Mallorca las consecuencias fueron la destitución de algunos alcaldes y concejales de izquierda, la detención de dirigentes del Partido Comunista y la clausura de los locales de algunas organizaciones obreras.

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

La última convocatoria electoral de la República fue el 16 de febrero de 1936. En estas elecciones ya aparecen nítidamente dos bloques antagónicos, la derecha y la izquierda. La derecha se presentó bajo la Coalición de Derechas y la izquierda con el Frente Popular. A nivel estatal la victoria fue para el Frente Popular, pero en Mallorca ganó la Coalición de Derechas.

	PALMA	MALLORCA PUEBLOS	MALLORCA TOTAL
FONS	23.321	57.780	81.101
MARCH	26.161	56.691	79.852
SUAU	22.982	51.830	74.812
SALORT	23.138	45.770	68.908
PUJOL	23.086	41.979	65.065
MATUTES	169	63.610	63.779
PUGET	147	60.782	60.929
CARRERAS	18.207	26.123	44.320
JOFRE	18.457	25.636	44.093
AMER	18.223	25.324	43.547
GOMILA	18.155	25.332	43.487
JAUME	18.296	25.086	43.382

Datos facilitados por *La Almudaina* (18 de febrero de 1936) y *La Última Hora* (17 de febrero de 1936). Estas elecciones, como indica el cuadro, fueron ganadas en la circunscripción de Baleares abrumadoramente por la Coalición de Derechas.

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

Consecuencias del cambio de régimen de la Dictadura de Primo de Rivera a la Segunda República:

Como consecuencia del cambio de régimen, se produjeron los siguientes hechos.

- El movimiento asociativo, la libertad de prensa.
- Empezará la recepción de las reformas del gobierno republicano.
- El Castillo y bosque de Bellver, propiedad del Real Patrimonio, fueron entregados a Palma y desde entonces hasta ahora el Ayuntamiento se encarga de su administración y conservación.
- Se utiliza el catalán en las instituciones y en los edictos.
- Se empieza una importante tarea cultural en la enseñanza primaria. En un buen número de escuelas los maestros enseñan nuestra lengua, historia y cultura, y llegan en pocos casos a impartirse las enseñanzas en la lengua autóctona. Los Ayuntamientos secundan la política del Ministerio de Instrucción Pública, se preocupan de las construcciones escolares en sus municipios. De ésta época son buena parte de las escuelas estatales de Palma y pueblos de la Isla.
- Se inicia el anteproyecto de estatuto de autonomía (dos intentos fallidos, uno en julio de 1931 y otro en agosto de 1932).
- Preocupación en Mallorca por el orden público.
- Preocupación por la crisis económica.
- La Capitanía General de Baleares cambia el nombre por el de Comandancia Militar; así el Capitán General pasa a ser el Comandante Militar de las Islas Baleares.

El Golpe de Estado del 18 de julio de 1936 dio por concluido el régimen republicano.

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

- CENSO DE LA POBLACIÓN DE BALEARES EN 1930:

Municipio	Hombres	Mujeres	Total población
Alaró	1.956	2.282	4.238
Artá	2.834	2.945	5.779
Búger	588	602	1.190
Calviá	1.230	1.387	2.617
Ciudadela	4.988	5.362	10.350
Ibiza	3.446	4.170	7.616
Esporlas	1.439	1.659	3.098
Felanitx	5.635	6.031	11.666
Formentera	1.240	1.689	2.929
Inca	5.199	5.199	10.398
Lluchmajor	4.911	4.979	9.890
Mahón	8.613	8.397	17.010
Manacor	7.669	8.052	15.721
Palma	41.573	46.689	88.262
Sóller	3.907	4.923	8.830
Valldemossa	725	887	1.612
Villafranca	1.119	1.080	2.199
Total	176.348	189.164	365.512

Dichos datos se han elaborado a partir de los datos del censo de población de 1930.

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

NOTAS

- 1.- MASSOT i MUNTANER, Josep: La guerra civil a Mallorca. Publicaciones de L'Abadía de Montserrat, Barcelona 1976; ID: "Cultura i vida a Mallorca entre la guerra i la postguerra (1930-1950)", Publicaciones de L'Abadía de Montserrat, Barcelona 1978, pág. 9.
- 2.- -SIMO I ROCA, Guillem: "Notes per a una història del projecte d'Estatut d'Autonomia de les Illes de 1931" en Randa, núm. 3, 1976, páginas 5-70.
- 3.- GABRIEL P. El moviment obrer a Mallorca. Ed. Curial. Barcelona 1973.

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

4. LA LEY DEL DIVORCIO:

La Constitución de 1931, proclamaba en su artículo 43º: *«La familia está bajo la salvaguardia especial del Estado. El matrimonio se funda en la igualdad de derechos para uno y otro sexo, y podrá disolverse por mutuo disenso o a petición de cualquiera de los cónyuges con alegación en este caso de justa causa»*.

Hasta entonces, lo relativo al matrimonio y el divorcio se regía por el Código Civil de 1889, que en su artículo 52º afirmaba: *«El matrimonio se disuelve por la muerte de uno de los cónyuges.»* Por lo tanto, la Ley de Divorcio suponía una importante novedad legal. Además, los políticos progresistas de la época consideraban que era *«una de las leyes de la República que más contribuirán a la liberación de la mujer de la tiranía a que había estado sometida en la monarquía»*.

Teniendo presente que el artículo 43º de la nueva Constitución admitía el divorcio, el 4 de diciembre de 1931 el ministro de justicia Alvaro de Albornoz presentó a la Cámara el correspondiente proyecto de ley, cuyo articulado iba a someterse a discusión a lo largo del mes de febrero siguiente. En esta exposición se establece una relación entre la voluntad del Gobierno de la República de secularizar el Estado y la atención que se venía prestando desde el primer momento al matrimonio y a su estructura jurídica. La regulación del divorcio debía hacerse mediante normas que respetaran a un mismo tiempo la voluntad de las personas individuales y las exigencias de la paz social. Para respetar ambos aspectos, se establecía el mutuo disenso como principio contractual en el divorcio, pero se recababa para el Estado la intervención en su ejercicio y en la disciplina de sus efectos. De manera semejante, se abría un cauce para la acción unilateral de divorcio, siempre que existiera justa causa, pero se rechazaba abiertamente todo sistema de repudio matrimonial por arbitraria decisión de uno de los conyugues.

En cuanto al divorcio, había pocos países en 1931 en los que no se hubiera aprobado una ley al respecto: España e Italia eran las dos principales excepciones en Europa.

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

Dicho artículo, establece una igualdad de derechos entre hombres y mujeres y es el embrión de la futura Ley del Divorcio, promulgada el día 2 de marzo de 1932 (RCL 1932/290). Se puede resumir diciendo que es una ley novedosa para su tiempo, y que sigue en la línea del protagonismo de los derechos de la mujer, ya que la separación o el divorcio, lo puede interponer tanto por el hombre como la mujer, o ambos por mutuo disenso.

El artículo 43 de la Constitución admitiendo la ruptura del vínculo matrimonial es consecuencia lógica y obligada de la separación de la Iglesia y el Estado. Desde el momento en que el Estado seculariza todas sus instituciones, viviendo al margen de todo dogma religioso, es evidente que para la legislación civil, purificada de las ingerencias del Derecho Canónico, el matrimonio pierde su carácter sacramental para convertirse en un contrato consensual con las características peculiares a esa clase de contratos. Nace por el consentimiento de las partes contratantes y se extingue también por voluntad de esas mismas partes que le dieron vida o de una sola de ellas en ciertos y determinados casos taxativamente señalados por la ley.

Lógicamente la razón determinante de ese contrato no puede ser más que una: el amor. Desaparecido este, los contrayentes han de disponer de medios legales para disolver una sociedad cuya persistencia no les proporcionaría otra cosa que sin sabores y disgustos.

A este criterio liberal, justo y humano la iglesia opone el suyo inhumano, reaccionario e injusto. La iglesia ata hasta la muerte la vida de los contrayentes. Una posible equivocación condenará a los cónyuges al suplicio de una convivencia imposible. El sentimiento que debería regir siempre todos los actos humanos suele brillar por su ausencia en las disposiciones de la iglesia. Y así como ha separado, en la hora de la muerte, con barreras de odio, los cuerpos de los esposos unidos en vida por el amor –no obstante sus diferencias confesionales- obliga, con su matrimonio canónico, a que perdure la unión de dos vidas separadas tal vez por el odio.

Aparte de esos motivos sentimentales, no comprendemos la razón de las campañas de la Iglesia contra el divorcio. La comprenderíamos si el Estado, invadiendo atribuciones que no son suyas y violentando las conciencias, obligara a la Iglesia a admitir la disolubilidad del vínculo matrimonial. El caso contrario es el que se ha dado hasta ahora. La Iglesia

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

no se ha limitado a proclamar la indisolubilidad del matrimonio canónico, sino que infiltrando su espíritu en la legislación civil ha conseguido que nuestro Código diera carácter de perpetuidad al matrimonio celebrado entre quienes estaban desligados de toda religión. Pero desde que el divorcio es precepto voluntario y potestativo, que no obliga a nadie a ejercitarlo, carecen de fundamento todas las objeciones que pueda merecer a sus contradicciones. ¿Qué ese precepto es contrario al espíritu del catolicismo? Pues con no utilizarlo los católicos queda solventado el problema, Ellos celebrarán, además del civil, el matrimonio canónico, y ya saben al celebrarlo que mientras militen en la Iglesia católica esa unión será perpetua. Pero si al correr de los años pierden la fe en la religión que procesaban al contraer matrimonio y surgen desavenencias que imposibiliten la comunidad de vida, ¿han de hallar cerradas para siempre las posibilidades de esa felicidad que no consiguieron en sus primeras nupcias? ¿la desgracia ha de acompañarles toda la vida?.

Es pueril y ridículo el argumento de que el divorcio ataca a la moral. Esa institución está ya admitida en casi todas las legislaciones del mundo y provocaría hilaridad sostener que las naciones que proclaman en sus códigos la perpetuidad del matrimonio –que pueden contarse con los dedos- ofrecen un nivel moral superior a aquellas otras que admiten la disolución del vínculo matrimonial. Lo que ataca a la moral es precisamente la convivencia de matrimonios desavenidos, con sus frecuentes escándalos que trascienden al público, el ejemplo deplorable que presencian, casi a diario, los hijos de esos matrimonios y el adulterio que llega siempre como consecuencia obligada. Vidarte en su elocuente discurso, hizo atinadas observaciones a este respecto.

Pero ¿es seguro que los libros sagrados han prohibido terminantemente el divorcio? Porque nosotros hemos creído leer, a través de los versículos no siempre edificantes de la Biblia, escenas tolerantes no ya del divorcio, sino de manifiestas poligamias. Abraham, patriarca predilecto de Dios vivió en relación íntima con su criada Agar para asegurarse una descendencia que no pudo proporcionarle su estéril esposa. En el nuevo testamento no nos sería difícil hallar textos de San Mateo admitiendo el divorcio en caso de adulterio. El propio derecho canónico lo admite con el disfraz de nulidad.

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

Muy en breve la ley del divorcio quedará incorporada a la legislación de la república. Pese a los derrotistas, la labor de estas Constituyentes, habrá sido sumamente fecunda. En diez meses habrán estructurado una de las constituciones más liberales del mundo, implantado el divorcio ¿se nos podría retar, con seguridad de éxito, a que se nos citara otro pueblo en el mundo que en tan poco tiempo haya superado nuestra labor legislativa y creadora?

En la propia Francia, de tradición tan radical y revolucionaria, Alfredo Naquet, para incorporar a la ley su proyecto de divorcio, hubo de presentarlo en tres legislaturas, las de 1876, 1878 y 1881, y consiguió esa incorporación en 1884, después de una lucha tenaz durante ocho años, de recorrer todos los departamentos franceses en campaña de propaganda y de llenar columnas de periódicos en defensa de su tesis. Y mientras él realizaba, apoyada por la casi unanimidad de la prensa, genios del teatro y de la literatura secundaban su labor humanitaria.

El matrimonio de la agonizante sociedad católica, fundada sobre la conveniencia, engendrado muchas veces en los confesionarios, ha terminado ya su misión para dejar paso al matrimonio civil, fundado única y exclusivamente en el amor.

El dictamen emitido sobre este proyecto de ley por la Comisión de Justicia de las Cortes Constituyentes, con fecha de 19 de enero de 1932, introducía sólo leves modificaciones de detalle. El 3 de febrero, comenzó la discusión sobre la totalidad del proyecto, delineándose inmediatamente dos tendencias en la Cámara, una a favor y otra en contra de la Ley.

A favor de la totalidad del proyecto de ley intervinieron los diputados Juan Simeón Vidarte, del partido socialista, y César Juarros, de la Derecha Liberal Republicana. También apoyaban el proyecto la prensa de tendencia izquierdista y los partidarios de las ideas que dominaban en los países considerados más progresistas de Europa. En general, se entendía que la razón determinante del contrato matrimonial no puede ser otra que el amor y que, desaparecido éste, los contrayentes han de disponer de medios legales para disolver una sociedad que ya no tiene sentido. Se señalaba que hay una gran mayoría de matrimonios que no necesitan el divorcio, pero que lo que han de tener presente los defensores de la ley son los otros matrimonios que viven desunidos y cuya situación es necesario regularizar. Además, se defendía que la liquidación del derecho de familia vigente en

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

España era una exigencia básica del nuevo Estado y que la mujer podía encontrar en la implantación del divorcio una vía hacia la liberación de las discriminaciones de que tradicionalmente había sido víctima.

Sin embargo, los diputados conservadores llevaron a cabo una sistemática oposición a esta ley, de manera que su aprobación se retardara lo más posible. Por ejemplo, la ausencia de diputados a lo largo de todo el proceso de tramitación de la Ley provocó reiteradamente una falta de quorum para llevar a cabo las votaciones. Contra el proyecto se pronunció el diputado de Acción Nacional y canónico de Zaragoza Santiago Guallar Poza, haciéndose eco de la doctrina católica tradicional sobre el divorcio, fundamentalmente de las encíclicas *Arcanum Arcanum* de León XIII y *Casti Connubii* de Pío XI, y repitiendo los mismos argumentos que ya habían aparecido en los debates acerca de la constitucionalización del divorcio. Al mismo tiempo, en la prensa de tendencia conservadora se hacía también campaña en contra del divorcio. En general, se hacía hincapié en el hecho de que la ley de divorcio era expresión de un sectarismo anticatólico y se defendía que no iba a solucionar ningún problema sino que iba a perjudicar la estabilidad de la institución familiar y a acarrear otra serie de males sociales como el aumento de la criminalidad o de los suicidios.

Ya desde el primer artículo se presentaron varias enmiendas, que fueron rechazadas. No se presentó ninguna, en cambio, al artículo 2º, en el que aparece una de las novedades fundamentales de la Ley del Divorcio frente al anterior Código Civil de 1889: la consideración del “divorcio por mutuo disenso”. También se presentaron varias enmiendas a un artículo de especial importancia, el tercero, que trata de las causas del divorcio y en las que la Ley intenta que los dos cónyuges aparezcan en todo lo posible en pie de igualdad. De hecho, a lo largo de toda la Ley hay un intento de tratar por igual a los dos sexos o, en todo caso de favorecer a la mujer, que podía verse, dada su situación social, más perjudicada que el varón por el hecho de divorciarse.

Después de largos debates, el 24 de febrero quedó aprobado el dictamen de la Ley de Divorcio. Al día siguiente, 25 de febrero se procedió a la aprobación definitiva de la Ley, con 260 votos a favor y 23 en contra, que sería publicada en la Gaceta el 11 de marzo de 1932.

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

En su época esta Ley fue enjuiciada favorablemente, sobre todo en base a la admisión del divorcio por mutuo disenso que se recogía en un número relativamente pequeño de legislaciones. De hecho, fue un modelo a adoptar para muchos países europeos cuyas legislaciones contemplaban un modelo de familia que, al menos en las grandes ciudades y en las zonas industrializadas, no respondía a la realidad social del momento. Nuestra Ley de Divorcio, en cambio, si de algo pecaba era de adelantarse a la sociedad española, señalando nuevos caminos de solución pacífica de los conflictos familiares a los que, por desgracia, no se encontraba demasiado acostumbrada.

Probablemente, la mayoría de las mujeres españolas siguieron obedeciendo a su conciencia católica y tomaron nota de los sermones y pastorales que les advertían que si se divorciaban y volvían a casarse, o incluso en el caso de contraer matrimonio civil, les serían negados los sacramentos y sus hijos serían considerados ilegítimos por la ley canónica. A los sacerdotes que pronunciaban sermones semejantes se les encarcelaba y multaba basándose en la Ley de Defensa de la República. La derecha, naturalmente, se oponía a la ley del divorcio, y los partidos unidos en la Confederación Española de Derechas Autónomas incluían la revocación de la ley en su programa. La ley suscitó muy poco entusiasmo entre la extrema izquierda por distintos motivos. Para Jiménez de Asúa, la ley no era más que un pobre paliativo al gran problema de la coyunda, cuya solución real era la libre unión. El diario anarquista Solidaridad Obrera despreció la ley por ser una intervención innecesaria del Estado en los asuntos privados del individuo. Denotaba simplemente que había muchas personas incapaces de resolver ni siquiera sus problemas más personales sin la ayuda del cura que los idiotiza y del laico, que hace esto último y... lo primero (6 de diciembre de 1931).

La esperada ley del divorcio, que antes de recibir la aprobación provisional ya fue condenada -cómo no- por el episcopado español. Por primera vez se autorizaba oficialmente el divorcio en España a través de una ley.

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

Dicha Ley consta de sesenta y nueve artículos, divididos en cinco capítulos y seis reglas transitorias.

Regula igualmente tanto la separación como el divorcio, en ambos casos había dos tipos de procedimiento a seguir: el que se tramitaba por mutuo disenso (artículos 63 al 69) y el que se tramitaba con justa causa (artículos 46 a 62).

Para entender de una forma más precisa el nuevo marco legal, reproducimos en el apéndice (X), el texto de la Ley del Divorcio de 2 de Marzo de 1932(RCL 1932/290).

Dicha Ley fue derogada por la Ley de 23 de septiembre de 1939 (RCL 1939/1359), publicada en el BOE de 5 de octubre de 1939, pág. 5574.

En el “*El día*” de fecha 10 de marzo de 1932, bajo el epígrafe literatura periodística, se publicó el artículo “Paso al divorcio”, que es del tenor literal siguiente:

“Con un aliento de temores y esperanzas, la nueva ley del divorcio ha picado en la puerta de todos los hogares españoles.

En la prensa aparecen los rótulos que la pregonan, entre rótulos de crímenes, guerras y huelgas, como la frívola peladilla en el trágico menú de un mendigo.

Por las bocas de todos los aparatos de radio y con ese tono particular de los que habían con dentadura postiza. Han salido también atropelladas por la impaciencia contenida, las palabras que esparcen la noticia. Han salido esas palabras como un pañuelo rojo entre trozos de ópera polvorienta, anuncios impertinentes.

Ya está en España el divorcio como una temerosa ratita blanca, aunque a muchísimas mujeres les parezca un terrible dragón. Los gritos de pavor son exactamente iguales a los que ellos lanzan cuando se trata del auténtico animalito.

¡Como se miran ya entre si los matrimonios!... ¡Como se miran ya los cónyuges!... ¡Como empiezan a mirar a los solteros las personas casadas!... Parece que sobre los ojos han nacido unas gafas desconocidas que les prestan formas especiales de nuevo mirar.

A cada cónyuge español termina por darle el Estado una llave nueva para que pueda abrir cuando quiera el casi siempre vacío baúl de su libertad. En adelante sólo permanecerán casados los que merezcan permanecer, o, dicho de otra forma, serán devueltos a la soltería aquellos que lo tengan ganado. En la tópica cárcel del matrimonio se podrá penetrar desde ahora llevando en el bolsillo la llave de su puerta.

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

Llevando las cosas aún más allá, pienso yo que podría hacerse lo mismo con los anteriores presos de las cárceles oficiales para que, de esta forma, sólo permanecieran en sus celdas aquellos presos con tal vocación que no quisieran abrir las puertas con las llaves concedidas. Los buenos reclusos serían estos, como serían los malos aquellos que se lanzaran a la calle. Pero aquí surge la duda: ¿Quiénes son los buenos y los malos reclusos, los que se amoldan a la disciplina penitenciaria o los que por el contrario se rebelan contra ella en continuos planteos?.. La contestación será distinta, naturalmente, según respondan los carceleros o los propios reclusos, como será distinta la contestación a la pregunta sobre quién es el buen casado según responda el mismo o su familia.

Pero el recluso como el casado también importa a la sociedad y esta debe opinar sobre su conducta y debe sobre todo preverla para regularizarla para regularizarla hasta el límite más lejano.

Ni este es lugar adecuado, ni me corresponde a mí comentar con exactitud científica la nueva ley del divorcio, pero a su propósito, comprendo y quiero reseñar que el concepto social que del casado se tiene en España debía de haber influido en el ánimo de los legisladores, o sea que la sociedad debía encontrado mayores amparos y mejores posturas frente al divorciado y mejor aún frente al posible divorciado.

¿Se refleja en la nueva ley que la suegra española es la más suegras de todas las suegras del mundo?. Precisamente en la exacta comprensión de esta verdad radicaba el éxito de la implantación del divorcio. O de una vez la legislaba la guerra a las suegras o por el contrario se le marcaban posiciones en la futura lucha. Todo hubiera sido preferible al caos que en este aspecto va a surgir.

Es incalculable la altura a que ha sido lanzada la tortilla de nuestra psicología. En adelante encontraremos en ella unos pocos desconocidos hasta la fecha.

En otros aspectos veamos los nuevos caminos que se abren: los curas casarán a las gentes de otra forma, con otro gesto, sin aquella solemnidad de lo indisoluble...casarán como apoyando al matrimonio en las finas varillas de lo provisional. Los abogados comenzarán a cazar con las explosivas escopetas de su elocuencia y sus enredos en un coto cerrado hasta la fecha, desbordante ya por las bardas de facilísimas y numerosísimas piezas. Los tenderos tendrán que abrir en sus establecimientos sección especial para vendedores a precio de ocasión los utensilios desamparados por los cónyuges en divorcio. Los escritores, están afilando sus plumas para lanzar al mercado el nuevo género sobre nuestro divorcio...¡cuánta novela y cuanto artículo y cuántísimo sainete y comedia va a surgir a costa de la situación encerrada hasta la fecha en los cortos límites de la tradición!

En donde va a ser más difícil la comprensión del divorcio, mucho más que en los hogares es en los escenarios del teatro nacional acostumbrados al concepto calderoniano del honor y del amor. Contra la mala literatura del divorcio quiero ser el primero en lanzar las voces de peligro y defensa. Las fáciles plumas al recoger lo que va rodando por el mundo se quebrarán antes de encontrar el exponente nacional de esta situación. El tipo español divorciado no puede ser el tipo común que ha desfilado ya por la adaptación y traducción. Quien tal crea y tal mantenga queda al menos condenado desde aquí.

El español divorciado caminará por el mundo muchos kilómetros, cogido de la mano de una turca. Sacada del harem, también por leyes, antes de que la costumbre suavice las artistas futuras de su nuevo vivir. Esto puede registrarse y se registrará, sin duda, en una literatura que en términos geográficos podría llamarse cumbre superior a dos mil metros.

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

Al mismo tiempo que condenamos de antemano la falsa literatura del divorcio acristalamos con sangre ese boquete que la nueva ley abre en la literatura para que entren hasta su fondo nuevas luces y nuevos aires.

En la puerta de todos los hogares españoles, como en la puerta de todos sus géneros literarios – especialmente el drama y la novela- ha repicado la nueva ley del divorcio pidiendo paso...., que sirva, deseamos, como una inyección vivicadora para los enfermos graves, según diagnóstico de Ortega y Gasset registrado en “La deshumanización de Arte”

Samuel ROS.

Samuel Ros Pardo, de familia acaudalada, estudió Derecho en Valencia y publicó su primer libro con diecinueve años, *Las sendas*, narrativa ubicable dentro del Naturalismo tardío. Se trasladó a Madrid, donde frecuentó las tertulias de Ramón Gómez de la Serna (Café de Pombo) y de José Antonio Primo de Rivera (La ballena alegre); el influjo vanguardista del escritor madrileño se dejó sentir en la prosa de los cuentos reunidos en *Bazar* (1928), y el ideológico del segundo en su ingreso en el partido Falange Española; en septiembre de 1934 conoció a Dionisio Ridruejo, quien lo menciona en sus memorias, entre otros intelectuales del círculo joseantoniano, como José María Alfaro, Eugenio Montes, Tono o Alfonso Ponce de León. Por entonces hizo un gran amigo, Miguel Pérez Ferrero. La muerte de su novia Leonor en 1935 lo sumió en una grave depresión, de la que salió viajando por Portugal, Italia y Francia. En Italia le hospedó el falangista Eugenio Montes y allí concibió su libro más célebre, la novela *Los vivos y los muertos*, publicada más tarde en Chile. Colaboró en *Falange Española* (1933) y otras revistas de esa ideología.

Al estallar la Guerra Civil, fue buscado y perseguido y su casa fue saqueada. Se refugió en la embajada de Chile, donde permaneció hasta que el 14 de abril de 1937 salió evacuado con cincuenta compañeros hacia ese país, donde fue delegado de Prensa y Propaganda del Gobierno Nacional español. Colaboró también allí en varias publicaciones y obtuvo una Lectoría de Español en la Biblioteca Nacional. Imprimió su novela *Los vivos y los muertos*; en Santiago se reunió con Eugenio Montes; poco antes de salir de Chile, en 1938, se hizo una segunda edición.

Vuelto a España estrenó *La felicidad empieza mañana* e inició una relación con la actriz María Paz Molinero, de la que tuvo un hijo. Para ella adaptó una obra de éxito de Aurora Clara Boothe, que tituló *Mujeres* y alcanzó doscientas representaciones. También publica *Cuentos de humor* y estrena *Vispera*. Dirigió la revista *Vértice* desde 1940 hasta poco antes de

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

su muerte y colaboró además en *Legiones*. En *Escorial* publicó su obra *En el otro cuarto*, que llegó a estrenarse en el Teatro Jovellanos de Gijón. Tuvo una sección fija en *Arriba* y en 1943 fue premio Nacional de Literatura por un tomo de cuentos, *Con el alma aparte*, que no llegó a publicarse.

En 1936, el índice de divorcios en España era de 165 divorcios por cada mil matrimonios, es decir, un índice muy bajo. Por tanto, se puede afirmar que «la Ley del Divorcio no dio lugar a una crisis del matrimonio o de la institución familiar tal como habían advertido algunos de sus adversarios. Al contrario, el uso moderado que se hizo de la nueva legislación parece confirmar el argumento de quienes lo enfocaban desde la perspectiva de una institución social que había de fortalecer la familia y el matrimonio, al actuar como válvula de seguridad para ratificar la situación de estos matrimonios irremediamente rotos, e incluso permitir establecer las condiciones necesarias para emprender una nueva experiencia matrimonial».

Sin embargo, esta Ley tuvo una importancia fundamental desde el punto de vista ideológico, al presentarse como una defensa de la mujer (aunque los autores católicos defendían justamente lo contrario) y un paso adelante en el camino por la igualdad de derechos de los sexos, hasta el punto de que fue considerada, en su época, como la Ley más progresista de Europa.

Los partidos judiciales de Islas Baleares son seis. Hay tres en Mallorca dos en Menorca y uno en Ibiza y Formentera y comprenden los siguientes municipios además de la capital que da nombre al partido judicial:

1. **Mahón:** Alayor, Villacarlos, San Luis, Ciudadela, Ferrerías, Es Mercadal, Es Migjorn Gran.
2. **Inca:** Alaró, Alcúdia, Binisalem, Búger, Campanet, Consell, Costitx, Escorca, Lloret de Vista Alegre, Lloseta, Llubí, Mancor del Valle, María de la Salud, Muro, La Puebla, Pollensa, Santa Margarita, Selva, Sancellas y Sineu.
3. **Palma de Mallorca:** Algaida, Andraitx, Bañalbufar, Buñola, Calviá, Deyá, Esporlas, Estellencs, Fornalutx, Lluchmayor, Marratxí, Puigpuñent, Santa Eugenia, Santa Maria del Camí, Sóller, Valldemosa.

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

4. **Manacor:** Ariany, Artá, Campos, Capdepera, Felanitx, Montuiri, Petra, Porreras, Las Salinas, San Juan, San Lorenzo de Cardessar, Santañy, Son Servera, Villafranca de Bonany.
5. **Ibiza:** Formentera, San José, San Antonio Abad, San Juan Bautista, Santa Eulalia del Río.

He querido explicar brevemente los partidos judiciales, concretamente el de Mallorca, para poder explicar después el procedimiento a seguir en la tramitación de las causas de separación y divorcio.

En el Partido Judicial de Palma existían dos Juzgados de 1ª Instancia; el del Distrito de La Lonja, y el del Distrito de La Catedral; y en Inca, Manacor Ibiza y Mahón existe y existía un Juzgado de 1ª Instancia; y era en este Juzgado, dependiendo de domicilio de residencia, donde se presentaban dichas demandas (separación o divorcio), para una vez seguido el trámite inicial, remitirlos a la Sala de Lo Civil de la Audiencia Territorial de Palma de Mallorca, que era la encargada de celebrar los juicios y dictar sentencia. Era como el embudo de todos los procedimientos de separación y divorcio, ya que dicho órgano jurisdiccional era el encargado de dictar todas las sentencias de separación y divorcio de las Islas Baleares.

Es importante también explicar brevemente cuales eran las causas de separación o divorcio, así como también el procedimiento a seguir en las separaciones y divorcios, a los efectos de poder determinar las fuentes y la metodología que seguiré.

El artículo 3º. Establecía como causas de divorcio:

- 1ª. El adulterio no consentido o no facilitado por el cónyuge que lo alegue.
- 2ª. La bigamia, sin perjuicio de la acción de nulidad que pueda ejercitar cualquiera de los cónyuges.
- 3ª. La tentativa del marido para prostituir a su mujer y el conato del marido o de la mujer para corromper a sus hijos o prostituir a sus hijas, y la connivencia en su corrupción o prostitución.
- 4ª. El desamparo de la familia, sin justificación.

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

5ª. El abandono culpable del cónyuge durante un año.

6ª. La ausencia del cónyuge cuando hayan transcurrido dos años desde la fecha de su declaración judicial, computada conforme al artículo 186 del Código Civil.

7ª. El atentado de un cónyuge contra la vida del otro, de los hijos comunes o los de uno de aquellos, los malos tratamientos de obra y las injurias graves.

8ª. La violación de alguno de los deberes que impone el matrimonio y la conducta inmoral o deshonrosa de uno de los cónyuges, que produzca tal perturbación en las relaciones matrimoniales, que hagan insoportable para el otro cónyuge la continuación de la vida común.

9ª. La enfermedad contagiosa y grave de carácter venéreo, contraída en relaciones sexuales fuera del matrimonio y después de su celebración, y la contraída antes, que hubiera sido ocultada culposamente al otro cónyuge al tiempo de celebrarlo.

10ª. La enfermedad grave de la que por presunción razonable haya de esperarse que en su desarrollo produzca incapacidad definitiva para el cumplimiento de alguno de los deberes matrimoniales, y la contagiosa, contraídas ambas antes del matrimonio y culposamente ocultadas al tiempo de celebrarlo.

11ª. La condena del cónyuge a pena de privación de libertad por tiempo superior a diez años.

12ª. La separación de hecho y en distinto domicilio, libremente consentida durante tres años.

13ª. La enajenación mental de uno de los cónyuges, cuando impida su convivencia espiritual en términos gravemente perjudiciales para la familia y que excluya toda presunción racional de que aquella pueda restablecerse definitivamente. No podrá decretarse el divorcio en virtud de esta causa, si no queda asegurada la asistencia del enfermo.

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

El artículo 41, establece que será Juez competente para instruir los procedimientos de separación y divorcio el de 1ª Instancia del lugar del domicilio conyugal (de ahí la explicación de los partidos judiciales). En caso de residir los cónyuges en distintos partidos judiciales, será Juez competente a elección del demandante el del último domicilio del matrimonio o de la residencia del demandado.

El artículo 54, establece que una vez cerrado el período de prueba, procederá el Juez, dentro de los diez días siguientes, a hacer un resumen razonado de las practicadas y un informe sobre la cuestión de derecho.

El artículo 55, establece que una vez cumplido el trámite del artículo anterior, se remitirán los autos a la Audiencia Territorial con emplazamiento de las partes por diez días, señalando posteriormente día y hora para la celebración de vista. La sentencia de separación o divorcio se dictará por la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial.

El artículo 57 establece que contra la sentencia se podrá interponer recurso de revisión ante el Tribunal Supremo por alguna de las causas siguientes:

1º.- Incompetencia de Jurisdicción.

2º.- Violación de las formalidades esenciales del juicio cuando hubiere producido indefensión.

3º.- Injusticia notoria.

En las siguientes líneas intentaré determinar cuántas personas se acogieron a la ley del divorcio y hasta qué punto ésta fue popular entre las mujeres, para ello, me basaré en los archivos y registros de la Sala de Lo Civil de Palma de Mallorca, así como también en el repertorio de Jurisprudencia Aranzadi de los años 1932 a 1936, y poder comparar así los divorcios tramitados ante la Sala 1ª del Tribunal Supremo.

Los siguientes datos estadísticos los he extraído de los Archivos de la Sala de lo Civil de la extinguida Audiencia Territorial de Palma de Mallorca, en los períodos comprendidos desde 1932 a 1936.

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

Dichos datos reflejan únicamente las separaciones y divorcios tramitados con justa causa.

En cuanto a los procedimientos tramitados por mutuo disenso, los mismos no constan en los archivos de la citada Audiencia Territorial, y al estar los mismos a fecha de hoy sin clasificar en el archivo histórico del Reino de Mallorca, no he podido realizar el estudio correspondiente.

El detalle de las fechas de las sentencias, Juzgado de procedencia y causas las he detallado en el apartado de fuentes.

Se presenta a continuación la estadística del número total de divorcios y separación con distinción de quien la interpuso, si la esposa o el esposo.

	Divorcios	Separaciones	(1)
<u>1932</u>	15	4	
<u>1933</u>	52	5	
<u>1934</u>	60	6	
<u>1935</u>	59	10	
<u>1936</u>	34	5	
Total	222	30	

-divorcios interpuestos por la esposa: (2)

1932	1933	1934	1935	1936
7	34	37	39	20

-divorcios interpuestos por el esposo: (3)

1932	1933	1934	1935	1936
8	18	23	20	14

-Separaciones interpuestas por la esposa: (4)

1932	1933	1934	1935	1936
------	------	------	------	------

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

4 4 6 10 5

-Separaciones interpuestas por el esposo: (5)

1932	1933	1934	1935	1936
0	1	0	0	0

En cuanto a la distribución por ciudades y pueblos de las Islas Baleares
(6).

Alcudia:	1
Andraitx:	1
Buger:	1
Campanet:	1
Campos:	4
Capdepera	1
Ciudadela	1
Felanitx	4
Forners	1
Ibiza	5
Inca	2
La Puebla	1
Llubí	2
Lluchmajor	4
Mahón	10
Manacor	8
Mancor del Valle	1
Montuiri	2
Palma	192

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

Pollensa	1
Porreres	1
Randa	1
Santany	1
Santa Eulalia	2
Santa Eugenia	1
Ses Salines	1
Valldemossa	1
Villafranca	1

El número por causas y por años, era el siguiente;

1932

3 adulterios, 1 alcoholismo, 2 malos tratos, 11 abandono de la familia, 3 cese de la convivencia.

1933

6 adulterios, 3 alcoholismo, 8 malos tratos, 29 abandono de familia, 7 cese de la convivencia.

1934

12 adulterios, 3 alcoholismo, 10 malos tratos, 22 abandono de la familia, 20 cese de la convivencia, 1 enajenación mental.

1935

11 adulterios, 1 alcoholismo, 17 malos tratos, 13 abandono de familia, 31 cese de la convivencia.

1936

13 adulterios, 5 malos tratos, 12 abandono de la familia, 7 cese de la convivencia

De los 222 procedimientos de divorcios y 30 procedimientos de separaciones que se tramitaron en las Islas Baleares en el período comprendido desde el 2 de marzo de 1932 hasta el 27 de Julio de 1936, he seleccionado unas seis por año, a mi modo de ver las más interesantes para resumirlas/comentarlas, y después extraer las conclusiones en cuanto a su incidencia.

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

Durante el año 1932: Sentencias dictadas por la Sala de lo Civil de La Audiencia Territorial de Palma de Mallorca, del 2 de Marzo de 1932 al 31 de Diciembre de 1932. Se dictaron sentencias de 15 de divorcios y 4 sentencias de separaciones y se han seleccionado las más significativas.

-La sentencia de fecha 2-11-1932, proveniente del Juzgado de 1ª Instancia de Ibiza, divorcio interpuesta por la esposa contra el esposo. Desestimación.

Comentario: Demanda de divorcio interpuesta por la esposa contra el esposo. Se interesa por parte de la esposa se declare disuelto el matrimonio por divorcio, quedando en libertad de contraer nuevo vínculo si le conviniere y fundándose para ello en los siguientes hechos:

1º.- Contrajeron matrimonio el 19 de agosto de 1998, constituyendo el domicilio conyugal en Ibiza, calle Prim, núm. 27, donde vivieron hasta que procrearon una hija. Su dicho esposo se ausentó del domicilio conyugal en el mes de noviembre de 1998 con destino a la Isla de Cuba, no teniendo desde entonces la actora carta alguna de su esposo, desconociendo su actual paradero.

2º.- Invoca como causa de divorcio el artículo 3, apartado 4º y 5º de la ley de divorcio de 2 de marzo de 1932.

Artículo 3, son causas de divorcio:

4ª. El desamparo de la familia, sin justificación.

5ª. El abandono culpable del cónyuge durante un año.

Se emplazó al demandado por edictos, declarándolo en rebeldía.

La demanda se desestimó 1º.- por no haberse iniciado expediente de desaparición y 2º por no haberse dado traslado al ministerio fiscal.

-La sentencia de fecha 8-12-1932, proveniente del Juzgado de 1ª Instancia del Distrito de La catedral (Palma). Divorcio interpuesto por el esposo contra la esposa por abandono del domicilio y adulterio.

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

Comentario: El esposo interesa el divorcio, solicitando que se declare disuelto el vínculo, declarando culpable si a ello hubiere lugar a la esposa, obligando al pago de alimentos al menor y al actor si su posición se lo permite, dejando al hijo Julián bajo la guarda del padre y domicilio al padre, con imposición de costas a la esposa. Basándose en los siguientes hechos.

1º.- contrajeron matrimonio el 1 de noviembre de 1914, teniendo su último domicilio en Palma, calle Ballester, núm.8-3º.

2º.- De dicho matrimonio nació un hijo, llamado Julián, contando en la actualidad 17 años de edad y hace tres que vive con su padre.

3º.- La esposa ha vivido maritalmente con otro hombre, natural de Valencia, por lo que se alega el adulterio de la esposa.

4º.- Invoca como causa de divorcio el artículo 3, apartado 1º y 5º de la ley de divorcio de 2 de marzo de 1932.

Artículo 3, son causas de divorcio:

1ª. El adulterio no consentido o no facilitado por el cónyuge que lo alegue.

5ª. El abandono culpable del cónyuge durante un año.

La demandada fue emplazada, pero al no contestar a la demanda, fue declarada en rebeldía.

Se dictó sentencia estimando la demanda de divorcio, guarda y custodia del menor al padre, y no se condena a la esposa al pago de alimentos, y se le imponen las costas.

-La sentencia de fecha 9-12-1932, proveniente del Juzgado de 1ª Instancia de Manacor-Campos. Divorcio interpuesta por la esposa contra el esposo por adulterio.

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

Comentario: La esposa interesa el divorcio, solicitando que se declare disuelto el vínculo, declarando culpable al esposo, por adulterio, con imposición de costas al esposo. Basándose en los siguientes: Hechos:

1º.- Que contrajeron matrimonio el día 14 de abril de 1917, y a los pocos meses de haber contraído dicho matrimonio, dio pruebas el marido del fin egoísta que le había guiado a efectuar tal enlace pretendiendo hacerse dueño de parte de los bienes de su esposa, hasta llegar a exigírselo por medio de amenazas y graves injurias que hicieron imposible la vida en común; todo ello también agravado por la circunstancia de que el esposo mantenía relaciones ilícitas con otra mujer. Tales conductas del marido obligaron a la esposa a formular demanda de separación ante el Tribunal Eclesiástico, fundada en adulterio y malos tratos en fecha 14 de noviembre de 1919, de la que desistió merced de las súplicas del esposo de enmendar su conducta, volviendo más tarde d nuevo víctima a su mencionada esposa de injurias y amenazas gravísimas, por lo que tuvo que formular el 16 de marzo de 1921, nueva demanda de separación ante el Tribunal Eclesiástico, dictándose sentencia el 28 de abril de 1922, decretando la separación temporal de los referidos consortes durante 10 años por culpa del marido; viviendo desde entonces completamente separados.

2º.- Invoca como causa de divorcio el artículo 3, apartado 7 de la ley de divorcio de 2 de marzo de 1932.

Artículo 3. Son causas de divorcio:

7ª. El atentado de un cónyuge contra la vida del otro, de los hijos comunes o los de uno de aquellos, los malos tratamientos de obra y las injurias graves.

La Audiencia Territorial dicta sentencia declarando haber lugar al divorcio, cuyo matrimonio celebrado el 4 de abril de 1917, queda disuelto, declarando culpable al esposo.

-La sentencia de fecha 10-12-1932, proveniente del Juzgado de 1ª Instancia del Distrito de la Lonja (Palma). Divorcio interpuesto por la esposa contra el esposo por alcoholismo y malos tratos.

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

Comentario: La esposa interesa el divorcio, solicitando que se declare disuelto el vínculo, declarando culpable al esposo, por alcoholismo malos tratos, con imposición de costas al esposo. Basándose en los siguientes:

Hechos:

1º.- La esposa interpone demanda de divorcio alegando alcoholismo incurable esposo, viniendo además la esposa desde hace años a ser víctima de malos tratos de obra y de injurias gravísimas, incluso en presencia de los parroquianos.

2º.- Invoca como causa de divorcio el artículo 3, causa 7ª y 8ª de la ley de divorcio de 2 de marzo de 1932.

Artículo 3. Son causas de divorcio:

7ª. El atentado de un cónyuge contra la vida del otro, de los hijos comunes o los de uno de aquellos, los malos tratamientos de obra y las injurias graves.

8ª. La violación de alguno de los deberes que impone el matrimonio y la conducta inmoral o deshonrosa de uno de los cónyuges, que produzca tal perturbación en las relaciones matrimoniales, que hagan insoportable para el otro cónyuge la continuación de la vida común.

La Audiencia Territorial de Palma, dicta sentencia declarando el divorcio, cuyo matrimonio celebrado el 7 de julio de 1918 queda disuelto, declarando culpable de la causa de divorcio al esposo.

-La sentencia de fecha 21-12-1932, proveniente del Juzgado de 1ª Instancia del Distrito de La Catedral (Palma).divorcio interpuesto por la esposa contra el esposo por abandono del domicilio.

Comentario: La esposa interesa el divorcio, solicitando que se declare disuelto el vínculo, declarando culpable al esposo, por abandono del domicilio conyugal, con imposición de costas al esposo. Basándose en los siguientes: Hechos:

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

1º.- el matrimonio se celebró el 4 de marzo de 1928.

2º.- que no existen hijos.

3º.- al poco tiempo el esposo se dio en la mala vida, abandonando a su mujer, regresando al hogar conyugal a altas horas de la madrugada, después de recorrer los prostíbulos y tabernas, la más de las veces borracho y posteriormente, perdido ya del todo, maltratando a su esposa repetidamente, insultándola con frases ofensivas y denigrantes para una mujer honrada.

Que el día 11 de julio ha maltratado bárbaramente produciéndole diversas contusiones y aportando un parte del médico de la beneficencia municipal que la reconoció y curó.

Al no comparecer ninguna de las partes, se dictó sentencia desestimando la demanda de divorcio.

-La sentencia de fecha 31-12-1932, proveniente del Juzgado de 1ª Instancia de 1ª Instancia del Distrito de La Catedral (Palma). Divorcio interpuesto por el esposo contra la esposa por abandono del domicilio.

Comentario: Divorcio interpuesto por el esposo contra la esposa por abandono de esta del domicilio conyugal. Interesa el divorcio, solicitando que se declare disuelto el vínculo, declarando culpable a la esposa, por abandono del domicilio conyugal, con imposición de costas a la esposa. Basándose en los siguientes: Hechos:

1º.- Contrajeron matrimonio en Mazarrón (Murcia).

2º.- Fruto de dicho matrimonio ha nacido un hijo, que actualmente cuenta con tres años de edad.

3º.- Que dicho matrimonio cumplió sus fines hasta el año 1925 en el cual, la esposa pretendiendo irse a curarse y someterse a tratamiento, se marchó a Barcelona sin que el esposo volviera a tener noticia suya, y que de todo ello resulta que su dicha esposa abandonó desde hace siete años el domicilio conyugal, viviendo desde entonces completamente separada de su marido.

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

4º.- Invoca como causa de divorcio los artículos 1 y 2, el 3 en su apartado 5º y 12º, el 8, 9, 16 y 17 de la ley de divorcio de 2 de marzo de 1932.

Artículo 3: son causas de divorcio:

5ª. El abandono culpable del cónyuge durante un año.

12ª. La separación de hecho y en distinto domicilio, libremente consentida durante tres años.

La esposa no contestó a la demanda, por lo que fue declarada en rebeldía.

Se dicta sentencia de divorcio dando por disuelto el matrimonio declarando culpables a ambos ya que los dos están incurso en la causa 12ª del artículo 3 (la separación de hecho y en distinto domicilio, libremente consentida durante tres años).

Durante el año 1933: Sentencias dictadas por la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Palma, del 5 de Enero de 1933 al 30 de Diciembre de 1933. Se dictaron sentencias de 52 de divorcios y 5 sentencias de separaciones y se han seleccionado las más significativas.

-La sentencia de fecha 2-3-1933, proveniente del Juzgado de 1ª Instancia del Distrito de la Catedral (Palma). Divorcio interpuesto por la esposa contra el esposo por adulterio.

Comentario: Divorcio interpuesto por la esposa contra el esposo por adulterio. Interesa el divorcio, solicitando que se declare disuelto el vínculo, declarando culpable al esposo, con imposición de costas al esposo. Basándose en los siguientes: Hechos:

1º.- Contrajeron matrimonio en Palma de Mallorca, el 2 de noviembre de 1923.

2º.- Que la esposa ha sido víctima de constantes infidelidades de su marido, y que hace unos cuantos años estando en cinta le transmitió su marido una

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

enfermedad de carácter venérea, por lo que tuvo asistencia médica y la que complicó su estado de gestación. La esposa descubrió a su esposo haciendo vida en común con otra mujer en la calle Murillo; más tarde vivió con otra mujer en otra casa de Son Españolet; en otra ocasión ocupó otra vivienda con otra mujer en la calle Monterrey, y por fin, el 18 de febrero de 1931, hubo en sorprenderlo en compañía de otra mujer en la Carretera de Sóller.

3º.- Invoca como causa de divorcio el artículo 3, apartado 1º de la Ley del Divorcio de 2 de marzo de 1932.

Artículo 3º. Establecía como causas de divorcio:

1ª. El adulterio no consentido o no facilitado por el cónyuge que lo alegue.

El esposo no contesta a la demanda, y es declarado en rebeldía.

La Audiencia Territorial de Palma de Mallorca dicta sentencia de divorcio dando por disuelto el matrimonio declarando culpable al esposo con causa de en el apartado 1º del artículo 3, imponiéndole las costas.

-La sentencia de fecha 12-7-1933, proveniente del Juzgado de 1ª Instancia de Mahón (Fornells). Divorcio interpuesto por el esposo por adulterio de la esposa.

Comentario: Divorcio interpuesto por el esposo contra la esposa por adulterio. Interesa el divorcio, solicitando que se declare disuelto el vínculo, declarando culpable al esposo, con imposición de costas al esposo. Basándose en los siguientes: Hechos:

1º.- Contrajeron matrimonio el 1 de diciembre de 1923.

2º.- No existen hijos.

3º.- La esposa sin motivo que lo justifique abandonó al marido ausentándose del domicilio conyugal el 4 de octubre de 1931, trasladándose a Mahón, donde vivió una temporada para reunirse con un capitán de infantería con el que hizo vida marital, ausentándose ambos de Menorca y

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

fijando su residencia en Jaca. Al ocurrir estos hechos el matrimonio era vecino de Fornells donde residían y donde el esposo continúa viviendo.

4º.- Invoca como causa de divorcio el artículo 3, apartado 1º de la Ley del Divorcio de 2 de marzo de 1932.

Artículo 3º. Establecía como causas de divorcio:

1ª. El adulterio no consentido o no facilitado por el cónyuge que lo alegue.

La esposa no contesta a la demanda, y es declarado en rebeldía.

La Audiencia Territorial dicta sentencia acordando el divorcio, declarando disuelto el matrimonio celebrado el 1 de diciembre de 1923, declarando a la esposa culpable de adulterio, la que no podrá contraer nuevas nupcias durante un año.

-La sentencia de fecha 18-10-1933, proveniente del Juzgado de 1ª Instancia del Distrito de la Lonja (Palma). Divorcio interpuesto por la esposa contra el esposo por maltrato.

Comentario: Divorcio interpuesto por la esposa contra el esposo por maltrato. Interesa el divorcio, solicitando que se declare disuelto el vínculo, declarando culpable al esposo, con imposición de costas al esposo. Basándose en los siguientes: Hechos:

1º.- Contrajeron matrimonio el 15 de noviembre de 1929.

2º.- Que a los pocos días de haberse realizado el enlace, la esposa empezó a ser víctima del carácter exaltado y agresivo del esposo siendo luego maltratada muy a menudo de obra; que a mediados del mes de septiembre de 1930, fue arrojada por su marido del hogar conyugal a presencia de los vecinos y transeúntes que acudieron, diciéndole, “no te quiero más en esta casa”, “vete a vivir con tus padres”, “para nada te necesito ni sirves”. No obstante la esposa no abandonó el domicilio.

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

El 4 de octubre siguiente fue nuevamente maltratada de obra por el esposo, acudiendo varios vecinos para auxiliarla, a presencia de los cuales volvió nuevamente a echarla de casa.

3º.- Invoca como causa de divorcio el artículo 3, causa 7ª y 8ª de la ley de divorcio de 2 de marzo de 1932.

Artículo 3. Son causas de divorcio:

7ª. El atentado de un cónyuge contra la vida del otro, de los hijos comunes o los de uno de aquellos, los malos tratamientos de obra y las injurias graves.

8ª. La violación de alguno de los deberes que impone el matrimonio y la conducta inmoral o deshonrosa de uno de los cónyuges, que produzca tal perturbación en las relaciones matrimoniales, que hagan insoportable para el otro cónyuge la continuación de la vida común.

La Audiencia Territorial de Palma, dicta sentencia declarando el divorcio, cuyo matrimonio celebrado el 15 de noviembre de 19298 queda disuelto, declarando culpable de la causa de divorcio al esposo.

-La sentencia de fecha 26-10-1933, proveniente del Juzgado de 1ª Instancia del Distrito de la Catedral (Palma). Divorcio interpuesto por la esposa contra el esposo por falta de auxilio.

Comentario: Divorcio interpuesto por la esposa contra el esposo por falta de auxilio. Interesa el divorcio, solicitando que se declare disuelto el vínculo, declarando culpable al esposo, con imposición de costas al esposo. Basándose en los siguientes: Hechos:

1º.- Que se celebró matrimonio canónico el 12 de noviembre de 1910.

2º.- Que fruto de dicho nacimiento nacieron tres hijos.

3º.- Que el matrimonio vivió junto durante los nueve primeros años.

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

4º.- Que en el mes de marzo de 1919 el esposo abandonó definitivamente el domicilio conyugal, dejando a la esposa e hijos en completo desamparo, y entonces aquella pasó a vivir con su madre donde vive en la actualidad, y los hijos fueron recogidos en un asilo. Hasta la actualidad están separados de hecho, sin que la esposa haya recibido el más mínimo auxilio del marido

5º.- Invoca como causa de divorcio el artículo 3, causa 4ª y 5ª de la ley de divorcio de 2 de marzo de 1932.

Artículo 3. Son causas de divorcio:

4ª. El desamparo de la familia, sin justificación.

5ª. El abandono culpable del cónyuge durante un año.

El esposo no contesta a la demanda, por lo que es declarado en rebeldía.

La Audiencia Territorial dicta sentencia habiendo lugar a la demanda y en su virtud declara el divorcio de los conyugues y por disuelto el matrimonio de fecha 12 de noviembre de 1910, declarando culpable al esposo y quedando los hijos en compañía de la esposa, imponiéndole las costas al esposo.

-La sentencia de fecha 6-11-1933, proveniente del Juzgado de 1ª Instancia del Distrito de la Lonja (Palma). Separación interpuesta por la esposa por abandono de alimentos por parte del esposo.

Comentario: Separación interpuesta por la esposa contra el esposo por abandono de alimentos por parte del esposo. Interesa la separación, declarando culpable al esposo, con imposición de costas al esposo. Basándose en los siguientes: Hechos:

1º.- Contrajeron matrimonio el 22 de marzo de 1924.

2º.- Que de dicho matrimonio ha nacido un hijo que actualmente tiene seis años de edad.

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

3º.- Que desde hace más de medio año el padre tiene a su nombrado hijo y esposa totalmente desamparados, negándose a alimentarlos y atenderlos, sin motivo alguno justificado, esto no obstante, en el oficio de vendedor de pescado gana unas 250 pesetas mensuales aproximadamente.

4º.- Invoca como causa de separación el artículo 3, causa 4ª de la ley de divorcio de 2 de marzo de 1932.

Artículo 3. Son causas de divorcio:

4ª. El desamparo de la familia, sin justificación.

El esposo no contesta a la demanda, por lo que es declarado en rebeldía.

La Audiencia Territorial de Palma de Mallorca estimó la demanda de separación de personas y bienes, sin disolución del vínculo, declarando culpable al esposo y con imposición de costas.

-La sentencia de fecha 30-11-1933, proveniente del Juzgado de 1ª Instancia de Manacor (Montüiri). Divorcio interpuesto por la esposa contra el esposo por alcoholismo.

Comentario: Divorcio interpuesto por la esposa contra el esposo por alcoholismo. Interesa el divorcio, solicitando que se declare disuelto el vínculo, declarando culpable al esposo, con imposición de costas al esposo. Basándose en los siguientes: Hechos:

1º.- Que contrajeron matrimonio en la Villa de Montüiri el 21 de diciembre de 1927.

2º.- Que entre los cónyuges existe una incompatibilidad de caracteres en constantes disgustos terminando proporcionando el marido la consiguiente paliza a su consorte, acentuada por la adicción al alcohol del agresor, desembocando ello últimamente en un escándalo público, que tuvo que intervenir la guardia civil por haber el esposo golpeado a la esposa con un palo, habiendo sido curada por el médico; así mismo sufre una herida incisa en la región parietal izquierda.

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

3º.- Invoca como causa de divorcio el artículo 3, causa 5ª y 7ª de la ley de divorcio de 2 de marzo de 1932.

Artículo 3º. Son causas de divorcio:

5ª. El abandono culpable del cónyuge durante un año.

7ª. El atentado de un cónyuge contra la vida del otro, de los hijos comunes o los de uno de aquellos, los malos tratamientos de obra y las injurias graves.

El demandado contestó a la demanda, alegando en síntesis que es cierto la celebración del matrimonio pero que es la esposa la que escandalizó multitud de veces y agredió en otras al esposo, viéndose obligado éste a abandonar el domicilio; que es cierto que en una de tales discusiones se llegó a la agresión por parte del esposo, pero fue en legítima defensa; que no hubo escándalo público, pues ambos esposos estaban solos.

A su vez formuló reconvencción alegando en concreto que el hogar conyugal se veía saqueado por la esposa, siendo este el motivo de los disgustos que surgían entre los cónyuges. La esposa era la que incitaba al esposo a la agresión teniendo este que huir, en cierta ocasión, estando el esposo dormido, la esposa intentó estrangularlo.

1º.- Invoca como causa de divorcio el artículo 3, causa 5ª y 7ª de la ley de divorcio de 2 de marzo de 1932.

Artículo 3º. Son causas de divorcio:

5ª. El abandono culpable del cónyuge durante un año.

7ª. El atentado de un cónyuge contra la vida del otro, de los hijos comunes o los de uno de aquellos, los malos tratamientos de obra y las injurias graves.

La Audiencia Territorial de Palma de Mallorca, dicta sentencia en la que debemos declarar y declaramos haber lugar al divorcio, cuyo matrimonio celebrado el 21 de diciembre de 1927, queda disuelto, que debemos declara y declaramos culpable de la causa del mismo al esposo y

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

que no debemos dar ni damos lugar a la reconvencción formulada por el esposo, absolviendo de la misma a la esposa, imponiendo las costas al demandado.

Durante el año 1934: Sentencias dictadas por la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Palma, del 3 de Enero de 1934 al 31 de Diciembre de 1934. Se dictaron sentencias de 60 de divorcios y 6 sentencias de separaciones y se han seleccionado las más significativas.

-La sentencia de fecha 3-1-1934, proveniente del Juzgado de 1ª Instancia del Distrito de la Catedral (Palma). Divorcio interpuesto por la esposa contra el esposo por abandono del domicilio conyugal.

Comentario: Divorcio interpuesto por la esposa contra el esposo por abandono del domicilio conyugal. Interesa el divorcio, solicitando que se declare disuelto el vínculo, declarando culpable al esposo, con imposición de costas al esposo. Basándose en los siguientes: Hechos:

1º.- Contrajeron matrimonio canónico el 16 de mayo de 1906.

2º.- Que no hubo descendencia.

3º.- Que sólo vivieron juntos poco más de un año, pues éste en 1920 después de haber conseguido la separación del ejército al que pertenecía, se ausentó de esta ciudad, ignorando aún su paradero, abandonando a la esposa, desde cuya fecha han vivido separados y en distinto domicilio, habiendo durante tal lapso de tiempo teniendo el marido abandonada a la esposa, la que ha tenido que irse a vivir con su señora madre, siendo la esposa completamente inocente de tales hechos.

4º.- Invoca como causa de divorcio el artículo 3, causa 4ª y 12ª de la ley de divorcio de 2 de marzo de 1932.

Artículo 3º. Son causas de divorcio:

4ª. El desamparo de la familia, sin justificación.

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

12ª. La separación de hecho y en distinto domicilio, libremente consentida durante tres años.

El esposo, pese a estar debidamente emplazado, no contestó a la demanda, por lo que fue declarado en rebeldía procesal.

La Audiencia Territorial de Palma de Mallorca, dictó sentencia en la que declaró haber lugar al divorcio, cuyo matrimonio celebrado el 16 de mayo de 1906, queda disuelto, que así mismo declara culpable de las causas del mismo al expresado demandado, imponiéndole las costas.

-La sentencia de fecha 6-2-1934, proveniente del Juzgado de 1ª Instancia de La Catedral (Palma). Divorcio interpuesto por la esposa contra el esposo por malos tratos y vejaciones.

Comentario: Divorcio interpuesto por la esposa contra el esposo por malos tratos y vejaciones. Interesa el divorcio, solicitando que se declare disuelto el vínculo, declarando culpable al esposo, con imposición de costas al esposo. Basándose en los siguientes: Hechos:

1º.- Que contrajeron matrimonio en Zaragoza el 31 de julio de 1915.

2º.- De cuyo matrimonio, únicamente ha nacido un hijo, el 29 de septiembre de 1916, y que vive en compañía de su madre en esta ciudad.

3º.- Que desde hace poco tiempo después de su matrimonio el demandado hizo a la actora objeto de repetidas vejaciones y malos tratos que después de graves incidentes culminaron en el abandono de la esposa e hijo, desesperándolos moral y materialmente desde hace más de ocho años. Desde esa misma fecha viven ya completamente separados.

4º.- Invoca como causa de divorcio el artículo 3, causa 4ª, 5ª, 7ª y 8ª y 12ª de la ley de divorcio de 2 de marzo de 1932.

Artículo 3º. Son causas de divorcio:

4ª. El desamparo de la familia, sin justificación.

5ª. El abandono culpable del cónyuge durante un año.

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

7ª. El atentado de un cónyuge contra la vida del otro, de los hijos comunes o los de uno de aquellos, los malos tratamientos de obra y las injurias graves.

8ª. La violación de alguno de los deberes que impone el matrimonio y la conducta inmoral o deshonrosa de uno de los cónyuges, que produzca tal perturbación en las relaciones matrimoniales, que hagan insoportable para el otro cónyuge la continuación de la vida común.

Pese a estar el demandado debidamente emplazado, fue declarado en rebeldía.

La Audiencia Territorial de Palma de Mallorca, dicta sentencia estimando la demanda de divorcio y en su consecuencia declara disuelto el matrimonio contraído el 31 de julio de 1915, debiendo quedar el hijo habido en dicho matrimonio en poder y cuidado de la madre, declarando culpable al esposo de las causas que dieron lugar al divorcio, con imposición de las costas.

-La sentencia de fecha 8-2-1934, proveniente del Juzgado de 1ª Instancia del Distrito de la Catedral (Palma). Divorcio interpuesto por el esposo contra la esposa por mantener éste relaciones ilícitas.

Comentario: Divorcio interpuesto por el esposo contra la esposa por mantener relaciones ilícitas. Interesa el divorcio, solicitando que se declare disuelto el vínculo, declarando culpable a la esposa, con imposición de costas a la esposa. Basándose en los siguientes: Hechos:

1º.- Que los litigantes contrajeron matrimonio canónico el 24 de agosto de 1929, en la Parroquia de San Miguel de ésta ciudad.

2º.- De cuya unión no ha habido descendencia.

3º.- Que el actor reside en esta ciudad en el café de la calle Combis, núm. 18. Que en los primeros años de matrimonio la esposa supo guardar Las apariencias de fidelidad con el marido, y desde mayo del pasado año advirtió al marido que mantenía relaciones ilícitas con cierto oficial de la reserva, llegando a descubrir que después de separarse de la esposa por tal motivo marchándose a vivir a otra casa, que la demandada compartía con el

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

referido sujeto, viviendo actualmente en un café de la calle Combis, cuya dueña protege aquellas ilícitas relaciones.

4º.- Invoca como causa de divorcio el artículo 3, causa 1ª y 8ª de la ley de divorcio de 2 de marzo de 1932.

Artículo 3º. Son causas de divorcio:

1ª. El adulterio no consentido o no facilitado por el cónyuge que lo alegue.

8ª. La violación de alguno de los deberes que impone el matrimonio y la conducta inmoral o deshonrosa de uno de los cónyuges, que produzca tal perturbación en las relaciones matrimoniales, que hagan insoportable para el otro cónyuge la continuación de la vida común.

La esposa es emplazada y contesta a la demanda y reconviene interesando la separación y alegando lo siguiente:

1º.- Que el 15 de julio del pasado año el actor abandonó el domicilio conyugal, pasando a vivir con otra mujer, y que durante el tiempo que vivían juntos, vivía el esposo sin trabajar y a expensas de la demandada.

2º.- Invoca como causa de separación el artículo 3, causa 2ª y 3ª de la ley de divorcio de 2 de marzo de 1932.

Artículo 3º. Son causas de divorcio:

2ª. La bigamia, sin perjuicio de la acción de nulidad que pueda ejercitar cualquiera de los cónyuges.

3ª. La tentativa del marido para prostituir a su mujer y el conato del marido o de la mujer para corromper a sus hijos o prostituir a sus hijas, y la connivencia en su corrupción o prostitución.

La Audiencia Territorial dicta sentencia desestimando la demanda inicial declarando no haber lugar al divorcio interesado por el esposo y desestimando también formulada por la esposa, debiendo declarar y declaramos asimismo no haber lugar a la separación que en la misma se interesa, sin imposición de costas.

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

-La sentencia de fecha 8-5-1934, proveniente del Juzgado de 1ª Instancia de la Lonja (Palma). Divorcio interpuesto por la esposa contra el esposo por separación de hecho y en distinto domicilio, libremente consentida durante tres años.

Comentario: Divorcio interpuesto por la esposa contra el esposo por separación de hecho y en distinto domicilio. Interesa el divorcio, solicitando que se declare disuelto el vínculo, declarando culpable al esposo, con imposición de costas a la esposa. Basándose en los siguientes: Hechos:

1º.- Que contrajeron matrimonio en Sencellas el 11 de junio de 1919.

2º.- De cuyo matrimonio existe actualmente un hijo, de 11 años de edad.

3º.- Que la esposa fue objeto de malos tratos por parte de su marido, viéndose obligada a separarse de él, que hace ya más de cuatro años que persiste la separación de hecho y que durante este tiempo no ha contribuido el demandado al sostenimiento del hijo y que actualmente convive en C'an Saragante en compañía de su madre.

4º.- Invoca como causa de divorcio el artículo 3, causa 1ª, 4º y 5º de la ley de divorcio de 2 de marzo de 1932.

Artículo 3º. Son causas de divorcio:

1ª. El adulterio no consentido o no facilitado por el cónyuge que lo alegue.

4ª. El desamparo de la familia, sin justificación.

5ª. El abandono culpable del cónyuge durante un año.

Pese a su emplazamiento, el demandado no contestó a la demanda y fue declarado en rebeldía.

La Audiencia Territorial de Palma de Mallorca, dicta sentencia declarando el divorcio cuyo matrimonio celebrado el 11 de junio de 1919 queda disuelto, y que así mismo declara culpable de las causas del mismo

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

al esposo, debiendo quedar el hijo menor en compañía de la madre, imponiendo las costas al demandado.

-La sentencia de fecha 30-7-1934, proveniente del Juzgado de 1ª Instancia del Distrito de La Lonja (Palma). Separación interpuesta por la esposa contra el esposo por abandono del domicilio conyugal.

Comentario: Separación interpuesta por la esposa contra el esposo por abandono del domicilio conyugal. Interesa la separación, solicitando que se declare culpable al esposo, con imposición de costas al esposo. Basándose en los siguientes: Hechos:

1º.- Que contrajeron matrimonio el 17 de febrero de 1924 y que desde hace más de catorce meses el esposo tiene por completo abandonada a su esposa, especialmente desde que en septiembre de 1932 no pudo entrar la actora al domicilio conyugal, ya que el demandado le cerró la puerta. Que desde entonces se ha negado a proporcionar los medios de subsistencia.

2º.- Invoca como causa de separación el artículo 3, causa 5ª de la ley de divorcio de 2 de marzo de 1932.

Artículo 3º. Son causas de divorcio:

5ª. El abandono culpable del cónyuge durante un año.

El demandado contesta a la demanda, negando los hechos y formula reconvencción interesado el divorcio alegando los siguientes hechos:

1º.- Que en noviembre de 1929 la esposa se fugó del domicilio conyugal con otro hombre y habiéndole perdonado el demandado aquella falta, no por eso se enmendó la actora sino que siguió su vida silenciosa marchándose al Puerto de Andraitx mientras su marido pescaba a pasar la noche con un amante y cuando el demandado trató de poner coto a las veleidades de la esposa, ésta, se marchó de su casa a presencia de varios testigos y de su propio padre, con motivo de lo cual a los pocos días, habiéndose encontrado marido y mujer ella insultó a esta diciéndole que era un cornudo causando el consiguiente escándalo.

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

2º.- Invoca como causa de divorcio el artículo 3, causa 1ª, 2ª y 3ª de la ley de divorcio de 2 de marzo de 1932.

Artículo 3º. Son causas de divorcio:

1ª. El adulterio no consentido o no facilitado por el cónyuge que lo alegue.

2ª. La bigamia, sin perjuicio de la acción de nulidad que pueda ejercitar cualquiera de los cónyuges.

3ª. La tentativa del marido para prostituir a su mujer y el conato del marido o de la mujer para corromper a sus hijos o prostituir a sus hijas, y la connivencia en su corrupción o prostitución.

La Audiencia Territorial de Palma de Mallorca dicta sentencia desestimando la demanda de separación interpuesta por la esposa y estima la reconvencción formulada por el esposo, y por ello, debemos declarar y declaramos haber lugar al divorcio consecuencia disuelto el matrimonio contraído el 13 de febrero de 1924. Sin imposición en costas.

-La sentencia de fecha 14-9-1934, proveniente del Juzgado de 1ª Instancia de Inca (Mancor del Valle). Divorcio interpuesto por el esposo contra la esposa por alcoholismo de ésta.

Comentario: Divorcio interpuesto por el esposo contra la esposa por alcoholismo de la esposa. Interesa el divorcio, solicitando que se declare disuelto el vínculo, declarando culpable a la esposa, con imposición de costas a la esposa. Basándose en los siguientes: Hechos:

1º.- Contrajeron matrimonio el 13 de septiembre de 1924, de cuya unión nacieron dos hijos, de siete y cinco años respectivamente.

2º.- El matrimonio residió en Palma los primeros cinco años y después medio año en Mancor del Valle, durante cuyo tiempo se produjeron diferentes disgustos por la incompatibilidad de carácter; y por el vicio de la mujer a darse a la bebida, disgustos que terminaron con la separación de los cónyuges en el mes de marzo de 1930, marchando la esposa a Barcelona con una hermana suya y dejando los hijos en compañía del padre, sin que

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

desde entonces s haya vuelto a reanudar la vida conyugal a pesar de las cartas que le dirigió el marido.

3º.- Invoca como causa de divorcio el artículo 3, causa 7ª, 10ª y 12ª de la ley de divorcio de 2 de marzo de 1932.

Artículo 3º. Son causas de divorcio

7ª. El atentado de un cónyuge contra la vida del otro, de los hijos comunes o los de uno de aquellos, los malos tratamientos de obra y las injurias graves.

10ª. La enfermedad grave de la que por presunción razonable haya de esperarse que en su desarrollo produzca incapacidad definitiva para el cumplimiento de alguno de los deberes matrimoniales, y la contagiosa, contraídas ambas antes del matrimonio y culposamente ocultadas al tiempo de celebrarlo.

12ª. La separación de hecho y en distinto domicilio, libremente consentida durante tres años.

La demandada fue emplazada para contestar a la demanda, pero al no realizarlo, fue declarada en rebeldía.

La Audiencia Territorial de Palma de Mallorca, dictó sentencia mediante la cual debía declarar y declaraba haber lugar a la demanda de divorcio origen de estos autos y por tanto disuelto el matrimonio contraído en Mancor del Valle el 13 de septiembre de 1924, debiendo quedar en poder del padre los hijos de dicho matrimonio, menores de edad, declarándose culpable a la demandada a la que se le imponen todas las costas causadas en este juicio.

Durante el año 1935: Sentencias dictadas por la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Palma, del 8 de Enero de 1935 al 31 de Diciembre de 1935. Se dictaron sentencias de 59 de divorcios y 10 sentencias de separaciones y se han seleccionado las más significativas.

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

-La sentencia de 7-2-1935, proveniente del Juzgado de 1ª Instancia del Distrito de La Lonja (Palma). Divorcio interpuesto por el esposo contra la esposa por adulterio de esta.

Comentario: Divorcio interpuesto por el esposo contra la esposa por adulterio de la esposa. Interesa el divorcio, solicitando que se declare disuelto el vínculo, declarando culpable a la esposa, con imposición de costas a la esposa. Basándose en los siguientes: Hechos:

1º.- Que contrajeron matrimonio el 8 de diciembre de 1915

2º.- Que no ha habido descendencia.

3º.- Que desde hace unos cinco años comenzó a ser imposible la vida en común debido al adulterio y a la mala conducta moral y deshonrosa de la esposa, lo cual hizo que se separasen de hecho en junio de 1931, viviendo desde entonces en distintos domicilios, sin que haya mediado ninguna gestión reanudar la convivencia, habiendo transcurrido por ello más de tres años de separación libremente consentida; que desde la separación vive la esposa entregada a la prostitución siendo tales sus escándalos que los vecinos de la casa donde habitaba, acudieron ante el Juzgado haciendo uso del derecho que les concede el apartado c) del artículo 31 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, para que desalojara su habitación, dictándose por el Juzgado sentencia condenatoria.

4º.- Invoca como causa de divorcio el artículo 3, causa 3ª, 8ª y 12ª de la ley de divorcio de 2 de marzo de 1932.

Artículo 3º. Son causas de divorcio

3ª. La tentativa del marido para prostituir a su mujer y el conato del marido o de la mujer para corromper a sus hijos o prostituir a sus hijas, y la connivencia en su corrupción o prostitución.

8ª. La violación de alguno de los deberes que impone el matrimonio y la conducta inmoral o deshonrosa de uno de los cónyuges, que produzca tal perturbación en las relaciones matrimoniales, que hagan insoportable para el otro cónyuge la continuación de la vida común.

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

12ª. La separación de hecho y en distinto domicilio, libremente consentida durante tres años.

La demandada fue emplazada para contestar a la demanda, pero al no realizarlo, fue declarada en rebeldía.

La Audiencia Territorial de Palma de Mallorca dicta sentencia habiendo lugar al divorcio por la causa octava de la ley del divorcio, decretando la disolución del matrimonio existente, con todas las consecuencias legales inherentes a tal declaración, declarando culpable a la esposa además de imponerle las costas.

-La sentencia de fecha 1-3-1935, proveniente del Juzgado de 1ª Instancia del Distrito de La Lonja (Palma). Divorcio interpuesto por el esposo contra la esposa por separación de hecho y en distinto domicilio, libremente consentido durante tres años.

Comentario: Divorcio interpuesto por el esposo contra la esposa por separación de hecho y en distinto domicilio. Interesa el divorcio, solicitando que se declare disuelto el vínculo, declarando culpable a la esposa, con imposición de costas a la esposa. Basándose en los siguientes: Hechos:

1º.- Contrajeron matrimonio el 7 de noviembre de 1931, habiendo nacido dos hijos.

2º.- Que dichos esposos fijaron su residencia en Palma, calle Pursiana, núm. 6. A los pocos años de celebrado el matrimonio su esposa se lanzó a una vida desordenada, llegando a ser públicamente la querida de un señor con el que se fue a vivir maritalmente.

Que infirió toda clase de injurias a su esposo, llamándole cornudo, abandonando el domicilio conyugal al que no ha vuelto a reintegrarse, y desde que abandonó el domicilio ambos cónyuges han estado separados en distinto domicilio.

3º.- Invoca como causa de divorcio el artículo 3, causa 1ª, 5ª, 7ª, 8ª y 12ª de la ley de divorcio de 2 de marzo de 1932.

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

Artículo 3º. Son causas de divorcio

1ª. El adulterio no consentido o no facilitado por el cónyuge que lo alegue.

5ª. El abandono culpable del cónyuge durante un año.

7ª. El atentado de un cónyuge contra la vida del otro, de los hijos comunes o los de uno de aquellos, los malos tratamientos de obra y las injurias graves.

8ª. La violación de alguno de los deberes que impone el matrimonio y la conducta inmoral o deshonrosa de uno de los cónyuges, que produzca tal perturbación en las relaciones matrimoniales, que hagan insoportable para el otro cónyuge la continuación de la vida común.

12ª. La separación de hecho y en distinto domicilio, libremente consentida durante tres años.

La demandada fue emplazada para contestar a la demanda, pero al no realizarlo, fue declarada en rebeldía.

La Audiencia Territorial de Palma de Mallorca dicta sentencia dando lugar al divorcio, cuyo matrimonio celebrado el 7 de noviembre de 1931, queda disuelto; que debemos declarar y declaramos culpable de las causas del mismo a la expresada esposa imponiéndole las costas de este procedimiento.

-La sentencia de fecha 16-3-1935, proveniente del Juzgado de 1ª Instancia del Distrito de La Lonja (Palma). Divorcio interpuesto por el esposo contra la esposa por adulterio y abandono culpable del cónyuge durante un año.

Comentario: Divorcio interpuesto por el esposo contra la esposa por adulterio y abandono culpable del cónyuge durante un año. Interesa el divorcio, solicitando que se declare disuelto el vínculo, declarando culpable a la esposa, con imposición de costas a la esposa. Basándose en los siguientes: Hechos:

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

1º.- Que contrajeron matrimonio canónico el 9 de julio de 1927 y a los ocho meses de matrimonio la esposa marchó a Barcelona viviendo allí y en diferentes sitios, dedicándose a la prostitución.

2º.- Invoca como causa de divorcio el artículo 3, causa 1ª y 5ª de la ley de divorcio de 2 de marzo de 1932.

Artículo 3º. Son causas de divorcio

1ª. El adulterio no consentido o no facilitado por el cónyuge que lo alegue.

5ª. El abandono culpable del cónyuge durante un año.

La demandada fue emplazada para contestar a la demanda, pero al no realizarlo, fue declarada en rebeldía.

Dada la naturaleza de los hechos alegados por el actor y la escasa prueba practicada a todas luces insuficiente para dar por demostrado un hecho de la importancia del adulterio, solo puede darse por acreditada la causa 5ª, es decir, el abandono culpable del cónyuge por más de un año, causa que por su índole lleva aparejada culpabilidad de la demandada, por lo que debe decretarse el divorcio.

La Audiencia Territorial de Palma de Mallorca dicta sentencia estimando la demanda de divorcio declarando haber lugar al divorcio que en la misma se interesa y por consiguiente disuelto el matrimonio contraído el 9 de julio de 1927, declarando culpable a la esposa y condenándola al pago de todas las costas causadas.

-La sentencia de fecha 23-5-1935, proveniente del Juzgado de 1ª Instancia del Distrito de la Lonja (Palma). Divorcio interpuesto por el esposo contra la esposa por abandono culpable de la esposa.

Comentario: Divorcio interpuesto por el esposo contra la esposa por abandono culpable de la esposa durante un año. Interesa el divorcio, solicitando que se declare disuelto el vínculo, declarando culpable a la esposa, con imposición de costas a la esposa. Basándose en los siguientes: Hechos:

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

1º.- Que contrajeron matrimonio canónico el 1 de febrero de 1921, habiendo nacido de dicho matrimonio una hija, de cinco años de edad.

2º.- Empezando pronto los disgustos por la conducta inmoral de la esposa que llevó una vida inmoral frecuentando cabarets y otros lugares análogos. Que el esposo perdonó muchas veces en atención a su hija y a las promesas de arrepentimiento que aquella le hacía, pero sin resultado, pues en 1933 abandonó el domicilio conyugal viviendo hoy separado de ella con su hija.

3º.- Invoca como causa de divorcio el artículo 3, causa 1ª, 4ª, 5ª y 8ª de la ley de divorcio de 2 de marzo de 1932.

Artículo 3º. Son causas de divorcio

1ª. El adulterio no consentido o no facilitado por el cónyuge que lo alegue.

4ª. El desamparo de la familia, sin justificación.

5ª. El abandono culpable del cónyuge durante un año.

8ª. La violación de alguno de los deberes que impone el matrimonio y la conducta inmoral o deshonrosa de uno de los cónyuges, que produzca tal perturbación en las relaciones matrimoniales, que hagan insoportable para el otro cónyuge la continuación de la vida común.

La demandada fue emplazada para contestar a la demanda, pero al no realizarlo, fue declarada en rebeldía.

La Audiencia Territorial de Palma de Mallorca dicta sentencia decretando por la conducta inmoral y deshonrosa de la esposa, el divorcio pedido por el demandante declarando culpable a la esposa, imponiéndole las costas del juicio y disponiendo que siga en poder del padre la hija de ambos.

-La sentencia de fecha 16-7-1935, proveniente del Juzgado de 1ª Instancia del Distrito de La Catedral (Palma). Divorcio interpuesto por la esposa contra el esposo por conducta inmoral del esposo.

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

Comentario: Divorcio interpuesto por la esposa contra el esposo por conducta inmoral del esposo. Interesa el divorcio, solicitando que se declare disuelto el vínculo, declarando culpable al esposo, con imposición de costas al esposo. Basándose en los siguientes: Hechos:

1º.- Que contrajeron matrimonio el 20 de junio de 1908.

2º.- Que de dicha unión viven cinco hijos de los cuales cuatro son menores de edad.

3º.- Que desde 1931 la armonía y el afecto mutuo entre el matrimonio ha sufrido un verdadero quebranto, más el demandado ha incumplido crónicamente sus deberes morales y legales como jefe de la familia en orden al sostenimiento material de su cónyuge e hijos, ya que ha desamparado reiteradamente a su familia, entregándole a a la esposa muchos días 1 peseta y cincuenta céntimos para alimentar a seis personas, y aún negando repetidamente toda clase de auxilio. Que el referido demandado desde hace varios años ha revelado una bárbara condición moral traducida también crónicamente en la injuria verbal, en obra, en golpes dados a su esposa, habiendo también los propios hijos haber soportado vejaciones, habiendo temido por su integridad por el furioso arrebató de su padre. El padre es bebedor empedernido.

4º.- Invoca como causa de divorcio el artículo 3, causa 4ª, 7ª y 8ª de la ley de divorcio de 2 de marzo de 1932.

Artículo 3º. Son causas de divorcio

4ª. El desamparo de la familia, sin justificación.

7ª. El atentado de un cónyuge contra la vida del otro, de los hijos comunes o los de uno de aquellos, los malos tratamientos de obra y las injurias graves.

8ª. La violación de alguno de los deberes que impone el matrimonio y la conducta inmoral o deshonrosa de uno de los cónyuges, que produzca tal perturbación en las relaciones matrimoniales, que hagan insoportable para el otro cónyuge la continuación de la vida común.

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

Ante tales hechos la esposa se vio obligada a solicitar el depósito provisional de su persona y de sus hijos y obtenido en su propio domicilio, el demandado se avino a salir del mismo, fijándose igualmente en concepto de alimentos la cantidad de 500 ptas.

El demandado contestó a la demanda y se opuso a la misma, alegando que la esposa ha estado en posesión o va a estar por la defunción de su padre en una herencia, sin que durante el matrimonio aportara ningún anticipo que pudiera ayudar a las cargas matrimoniales, y ahora cuando el marido ya no es necesario se intenta suprimirlo por este procedimiento, y aún se le piden alimentos para aumentar las rentas de aquella cuantiosa herencia.

La Audiencia Territorial de Palma de Mallorca, dicta sentencia declarando haber lugar al divorcio, cuyo matrimonio celebrado el 20 de junio de 1908 queda disuelto por la causa 7ª del artículo 3º de la ley del divorcio, en cuanto hace referencia a las injurias graves, declarando culpable de la causa del mismo al demandado, en cuanto a los hijos menores habidos de dicho matrimonio, estese a lo acordado provisionalmente por el Juez Instructor, imponiéndole las costas de este juicio al expresado demandado.

-La sentencia de fecha 30-12-1935, proveniente del Juzgado de 1ª Instancia del Distrito de La Lonja (Palma). Divorcio interpuesto por el esposo contra la esposa por conducta inmoral y deshonrosa.

Comentario: Divorcio interpuesto por el esposo contra la esposa por conducta inmoral y deshonrosa de la esposa. Interesa el divorcio, solicitando que se declare disuelto el vínculo, declarando culpable a la esposa, con imposición de costas a la esposa. Basándose en los siguientes Hechos:

1º.- Que contrajeron matrimonio el 11 de febrero de 1911.

2º.- De cuyo enlace nació un hijo (hoy mayor de edad).

3º.- Que después tuvo que ausentarse para cumplir el servicio militar, y al volver al domicilio conyugal en Ibiza, se encontró que su esposa lo había abandonado marchándose a Palma a dedicarse a la prostitución y

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

explotando un café, desde cuya fecha viven separados ambos cónyuges por tácito acuerdo hace ya unos 18 años.

4º.- Invoca como causa de divorcio el artículo 3, causa 5ª, 8ª y 12ª de la ley de divorcio de 2 de marzo de 1932.

Artículo 3º. Son causas de divorcio

5ª. El abandono culpable del cónyuge durante un año.

8ª. La violación de alguno de los deberes que impone el matrimonio y la conducta inmoral o deshonrosa de uno de los cónyuges, que produzca tal perturbación en las relaciones matrimoniales, que hagan insoportable para el otro cónyuge la continuación de la vida común.

12ª. La separación de hecho y en distinto domicilio, libremente consentida durante tres años.

La esposa contestó a la demanda, negando que abandonara a su esposo, ni que llevara una vida irregular ni que explotara un café ni una casa de prostitución, habiendo trabajado siempre para ganarse la vida y la de su hijo, habiendo mantenido a pesar de ello constantes relaciones ambos cónyuges. Reconviene interesando la separación.

La Audiencia Territorial de Palma de Mallorca, dicta sentencia declarando haber lugar al divorcio por la causa 8ª del artículo 3º de la ley del divorcio, cuyo matrimonio celebrado el 11 de febrero de 1911 queda disuelto; que no debemos dar ni damos lugar a la separación de personas y bienes interesada en la demanda reconvencional por cuanto queda ya resuelta con la declaración de divorcio producida, declarando culpables a ambos cónyuges, e imponiéndole por ello a los dos por mitad las costas del juicio.

Durante el año 1936: Sentencias dictadas por la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Palma, del 16 de Enero de 1936 al 27 de Julio de 1936. Se dictaron sentencias de 34 de divorcios y 5 sentencias de separaciones y se han seleccionado las más significativas.

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

-La sentencia de fecha 27-1-1936, proveniente del Juzgado de 1ª Instancia del Distrito de La Lonja (Palma). Divorcio interpuesto por el esposo contra la esposa por adulterio.

Comentario: Divorcio interpuesto por el esposo contra la esposa por adulterio. Interesa el divorcio, solicitando que se declare disuelto el vínculo, declarando culpable a la esposa, con imposición de costas a la esposa. Basándose en los siguientes: Hechos:

1º.- Contrajeron matrimonio el 7 de julio de 1918, habiendo nacido fruto del matrimonio cinco hijos, todavía menores de edad.

2º.- Que en diciembre de 1926 y enero de 1927 se produjeron violentos altercados por sorprender el primero ciertos coqueteos de la segunda con un joven que habitaba con ellos, no llegando a separarse por tener el actor sólo sospechas del adulterio; las que se desvirtuaron por la negativa jurada de la señora, de los familiares y demás habitantes de la casa. Encubrieron el adulterio en atención a los hijos y a la esposa, la que juró no reincidir y enmendarse.

Que en vez de cumplir esto, fingió un cariño falso y detrás, ante visitas, vecinos, conocidos y parientes difamaba al marido; conducta que motivó el que éste se distanciara más y más de la esposa que continuaba con sus coqueteos.

3º.- Invoca como causa de divorcio el artículo 3, causa 1ª de la ley de divorcio de 2 de marzo de 1932.

Artículo 3º. Son causas de divorcio

1ª. El adulterio no consentido o no facilitado por el cónyuge que lo alegue.

La esposa, contestó a la demanda negando los hechos, alegando lo siguiente:

1º.- No son cierto los coqueteos que se le imputan, exponiendo además que ha sido el esposo el que ha llegado a cohabitar con su sirvienta en el lecho conyugal.

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

La Audiencia Territorial de Palma de Mallorca, dicta sentencia decretando acceder a la demanda de divorcio de los cónyuges que contrajeron matrimonio el 7 de julio de 1918 por la causa 1ª del artículo 3 de la ley de 2 de marzo de 1932, declarando culpable a la esposa; declarando también culpable a todos los efectos legales al marido por el adulterio del mismo; no habiendo lugar a resolver sobre la situación de los hijos del matrimonio ni especial imposición de costas a ninguna de las partes.

-La sentencia de fecha 12-6-1936, proveniente del Juzgado de 1ª Instancia del Distrito de La Catedral (Palma). Divorcio interpuesto por el esposo contra la esposa por adulterio.

Comentario: Divorcio interpuesto por el esposo contra la esposa por adulterio. Interesa el divorcio, solicitando que se declare disuelto el vínculo, declarando culpable a la esposa, con imposición de costas a la esposa. Basándose en los siguientes: Hechos:

1º.- Contrajeron matrimonio el 24 de febrero de 1924, de cuyo enlace existen tres hijos, todos menores de edad.

2º.- Que la demandada mantiene relaciones carnales ilícitas desde hace más de cuatro años; relaciones no facilitadas ni consentidas por el esposo, a las que se opuso tan pronto como se enteró de ello, sin lograr que su referida esposa cumpliera los deberes de fidelidad conyugal.

A principios de 1932 su referida esposa abandonó el domicilio conyugal, llevándose los hijos por lo que tuvo que acudir al Juzgado para solicitar que se los reintegrara viviendo desde entonces con él. El último domicilio fue en la calle Zaraza del Molinar.

3º.- Invoca como causa de divorcio el artículo 3, causa 1ª y 12ª de la ley de divorcio de 2 de marzo de 1932.

Artículo 3º. Son causas de divorcio

1ª. El adulterio no consentido o no facilitado por el cónyuge que lo alegue.

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

12ª. La separación de hecho y en distinto domicilio, libremente consentida durante tres años.

La parte demandada, pese a estar emplazada, no contestó a la demanda, por lo que fue declarada en rebeldía.

La Audiencia Territorial de Palma de Mallorca, dicta sentencia declarando haber lugar al divorcio por las causas 1ª y 12ª del artículo 3 de la ley del divorcio de 2 de marzo de 1932, cuyo matrimonio celebrado el 24 de febrero de 1923 queda disuelto; que declaramos culpable de las causas del mismo a dicha demandada, estándose por ahora en cuanto a los hijos habidos del matrimonio a lo acordado por el Juez Instructor, imponiéndole las costas del juicio a la demandada.

-La sentencia de fecha 17-6-1936, proveniente del Juzgado de 1ª Instancia de Manacor (Felanitx). Separación interpuesta por la esposa contra el esposo por Malos tratos.

Comentario: Separación interpuesta por la esposa contra el esposo por malos tratos. Interesa el divorcio, solicitando que se declare la separación de personas y bienes, declarando culpable al esposo, con imposición de costas a la esposa. Basándose en los siguientes: Hechos.

1º.- Que contrajeron matrimonio en Felanitx el 26 de mayo de 1934. Fruto de dicho matrimonio no ha habido descendencia.

2º.- Que el carácter violento del esposo hizo muy difícil la vida en común, pues algunas veces y sin ningún motivo él se exaltaba insultando a su esposa gravemente, amenazándola de males graves, e incluso en ocasiones le pegaba.

3º.- Que a medida que transcurría el tiempo se agravaba el agrio carácter de marido y los malos tratos venían sucediéndose con grave escándalo de los vecinos. Los golpes y agravios de obra se producían constantemente debido al mal humor del marido, sin que bastaran los esfuerzos de la actora para calmarle y agrandar al marido, ni las humillaciones que se imponía ni las caricias que intentaba.

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

4°.- Que en la noche del 7 al 8 de noviembre de 1935, el esposo al retirarse a su casa, sobre las 12 de la noche, hizo nuevamente objeto de malos tratos a la esposa, causándole lesiones leves que curaron sin asistencia facultativa, motivando un juicio de faltas en el que recayó sentencia en la que condenaron al esposo.

5°.- Que el día 8 de noviembre por la mañana una vez que hubo salido su marido para dirigirse al trabajo, la actora salió de su casa al objeto de acudir a consulta médica sobre las lesiones que su esposo le había producido y entregar al Juzgado la denuncia por los malos tratos de que había sido víctima y al regresar al domicilio conyugal se encontró con que su marido, para impedirle la entrada en el mismo le había cerrado la puerta, colgando además de las cerraduras ordinarias una cadena y un candado.

6°.- Ante la imposibilidad de entrar en el domicilio, acudió al de sus padres, donde quedó recogida, sin que su marido haya cuidado de atender a su manutención y subsistencia.

7°.- Que su marido le hizo entrega de la cama, ropa de uso y algunos muebles que a ella pertenecían, negándose a la entrega de otros que tiene en su poder.

8°.- Invoca como causa de divorcio el artículo 3, causa 4ª, 7ª y 8ª de la ley de divorcio de 2 de marzo de 1932.

Artículo 3°. Son causas de divorcio

4ª. El desamparo de la familia, sin justificación.

7ª. El atentado de un cónyuge contra la vida del otro, de los hijos comunes o los de uno de aquellos, los malos tratamientos de obra y las injurias graves.

8ª. La violación de alguno de los deberes que impone el matrimonio y la conducta inmoral o deshonrosa de uno de los cónyuges, que produzca tal perturbación en las relaciones matrimoniales, que hagan insoportable para el otro cónyuge la continuación de la vida común.

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

El demandado contesta a la demanda interesando se dicte sentencia declarando no haber lugar a la demanda de separación, con imposición de costas a la actora, alegando lo siguiente:

1º.- Que no son ciertos los hechos de los malos tratos alegados de contrario, ni es tampoco de carácter violento, sin que tampoco tuvieran incidentes, excepto el incidente a que se refiere el núm. 4º de esta sección; y por ello, falta a la verdad al decir que su marido le insultaba y le pegaba.

La Audiencia Territorial de Palma de Mallorca, dicta sentencia en la que decretan la separación de personas y bienes de los cónyuges por concurrencia de la causa 7ª del artículo 3 de la ley de divorcio de 2 de marzo de 1932, declarando culpable al esposo, y además se le imponen las costas del procedimiento.

-La sentencia de fecha 22-6-1936, proveniente del Juzgado de 1ª Instancia de Mahón. Divorcio interpuesto por el esposo contra la esposa por adulterio.

Comentario: Divorcio interpuesto por el esposo contra la esposa por adulterio. Interesa el divorcio, solicitando que se declare disuelto el vínculo, declarando culpable a la esposa, con imposición de costas a la esposa. Basándose en los siguientes: Hechos:

1º.- Que contrajeron matrimonio el 9 de marzo de 1919, de cuyo enlace existen dos hijos.

2º.- En 1928 el actor, dado que es marinero, fue destinado a Cartagena y en dicha ciudad la demandada conoció al que es su amante, con el que se daba cita en la Iglesia de Santa maría en los momentos en los que el marido debía ir a cumplir los deberes del servicio. Dichas citas se hicieron extensivas a casas particulares.

Advertido el actor de la infidelidad de su esposa, en 1930 vigiló su casa juntamente con algunos amigos y comprobó que allí estaba el amante. Enterado días después que su esposa había salido para el pueblo de San Antón (Cartagena) acompañada de su hijo mayor, fue a aquel punto con la policía avisando previamente al Sr, Juez, y cercada la casa donde estaban los culpables, entraron en ella encontrándose a los adúlteros en

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

fragante delito, siendo detenidos y conducidos a la cárcel, no sin que antes el culpable amenazara con una pistola al actor.

Encontrándose nuevamente en Mahón, la demandada maltrató de palabra a su esposo, por cuyos hechos fue condenada en juicio de faltas.

3º.- Invoca como causa de divorcio el artículo 3, causa 1ª, 5ª, 8ª y 12ª de la ley de divorcio de 2 de marzo de 1932.

Artículo 3º. Son causas de divorcio

1ª. El adulterio no consentido o no facilitado por el cónyuge que lo alegue.

5ª. El abandono culpable del cónyuge durante un año.

8ª. La violación de alguno de los deberes que impone el matrimonio y la conducta inmoral o deshonrosa de uno de los cónyuges, que produzca tal perturbación en las relaciones matrimoniales, que hagan insoportable para el otro cónyuge la continuación de la vida común.

12ª. La separación de hecho y en distinto domicilio, libremente consentida durante tres años.

Fue emplazada la demandada sin que comparezca para contestar a la demanda por lo que fue declarada en rebeldía.

La Audiencia territorial de Palma de Mallorca, dicta sentencia declarando haber lugar al divorcio, por la causa 1ª del artículo 3º de la ley del divorcio de 2 de marzo de 1932, cuyo matrimonio celebrado el 9 de marzo de 1919 queda disuelto; que declaramos culpable de la causa del mismo a la demandada imponiéndole a ésta las costas de este juicio.

-La sentencia de fecha 9-7-1936, proveniente del Juzgado de 1ª Instancia del Distrito de La Lonja (Palma). Divorcio interpuesto por la esposa contra el esposo por Malos Tratos.

Comentario: Divorcio interpuesto por la esposa contra el esposo por malos tratos. Interesa el divorcio, solicitando que se declare disuelto el vínculo,

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

declarando culpable al esposo, con imposición de costas a la esposa. Basándose en los siguientes: Hechos:

1º.- Que contrajeron matrimonio el 4 de julio de 1925. Fruto de dicho matrimonio, nacieron dos hijos.

2º.- Que después de los primeros meses de matrimonio, los disgustos y malos tratos llegaron a hacer la convivencia más que imposible e insoportable por sufrir todas las vejaciones de que era objeto por parte de su esposo, el que no ha dejado de injuriarle ni maltratarle diariamente con las frases más ofensivas.

3º.- El día 23 de agosto de 1924, el esposo abandonó el domicilio conyugal sin que desde entonces se haya preocupado de la situación económica en que han quedado la esposa e hijos, faltos de todo recurso, teniendo que irse vivir con sus padres.

3º.- Invoca como causa de divorcio el artículo 3, causa 3ª, 4ª y 7ª de la ley de divorcio de 2 de marzo de 1932.

Artículo 3º. Son causas de divorcio

3ª. La tentativa del marido para prostituir a su mujer y el conato del marido o de la mujer para corromper a sus hijos o prostituir a sus hijas, y la connivencia en su corrupción o prostitución.

4ª. El desamparo de la familia, sin justificación.

7ª. El atentado de un cónyuge contra la vida del otro, de los hijos comunes o los de uno de aquellos, los malos tratamientos de obra y las injurias graves.

El demandado contesta a la demanda, alegando lo siguiente:

1º.- Concuera la demanda en cuanto a la celebración del matrimonio y nacimiento de los hijos.

2º.- Que la actora llevaba vida equívoca por lo que tuvo que ser reprendida por el esposo y una de esas ocasiones abandonó aquella el domicilio

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

conyugal, lanzándose después a una vida de más escándalo y deshonor, exhibiéndose en repetidas ocasiones con otros hombres, y viviendo con un hombre extraño en la familia.

3º.- Después de alegar los fundamentos de derecho suplicó se le absuelva de la demanda con imposición de costas a la esposa.

No habiéndose practicado ni propuesto prueba alguna por parte de la esposa prueba alguna procede desestimar por improbada su demanda, con imposición de costas por ser el cónyuge vencido en juicio.

La Audiencia Territorial de Palma de Mallorca dicta sentencia desestimando la demanda inicial, y absuelven de la misma al demandado con imposición de costas a la actora.

-La sentencia de fecha 11-7-1936, proveniente del Juzgado de 1ª Instancia del Distrito de La Lonja (Palma). Divorcio interpuesto por la esposa contra el esposo por abandono culpable del esposo durante un año.

Comentario: Divorcio interpuesto por la esposa contra el esposo por abandono culpable del esposo durante un año. Interesa el divorcio, solicitando que se declare disuelto el vínculo, declarando culpable al esposo, con imposición de costas a la esposa. Basándose en los siguientes: Hechos:

1º.- Que contrajeron matrimonio canónico el 9 de marzo de 1905, habiendo nacido fruto del citado matrimonio una hija, actualmente con 29 años de edad.

2º.- Que durante los dos primeros años de matrimonio el marido le hizo objeto de abandono moral y material hasta que en abril de 1907 el marido abandonó del todo a la esposa e hija, desapareciendo del domicilio conyugal sin que hasta la fecha se haya sabido nada más de él; habiendo estado desde dicha fecha por lo tanto desde dicha fecha separada de su marido, sin tener noticias de este, que la ha tenido abandonada, desamparada y sin prestarle ningún tipo de auxilio.

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

3º.- Invoca como causa de divorcio el artículo 3, causa 3ª, 4ª y 7ª de la ley de divorcio de 2 de marzo de 1932.

Artículo 3º. Son causas de divorcio

3ª. La tentativa del marido para prostituir a su mujer y el conato del marido o de la mujer para corromper a sus hijos o prostituir a sus hijas, y la connivencia en su corrupción o prostitución.

4ª. El desamparo de la familia, sin justificación.

7ª. El atentado de un cónyuge contra la vida del otro, de los hijos comunes o los de uno de aquellos, los malos tratamientos de obra y las injurias graves.

El demandado fue emplazado pero al no contestar a la demanda fue declarado en rebeldía.

La Audiencia Territorial de Palma de Mallorca dicta sentencia declarando haber lugar a la demanda, por la causa 4ª del artículo 3º de la ley de divorcio de 2 de marzo de 1932, y en su consecuencia haber lugar al divorcio e los cónyuges y disuelto el matrimonio entre ellos contraído, declarando cónyuge culpable al demandado, al que se le imponen todas las costas del procedimiento.

Con lo que respecta a los recursos de revisión, solo se interpusieron en el año 1933 dos en Palma de Mallorca, que tuvieron acceso al Tribunal Supremo.

Los siguientes datos estadísticos los he extraído del Repertorio de Jurisprudencia de Aranzadi (Editorial Aranzadi SA), de los años 1932, 1933, 1934, 1935 y 1936; con dichas sentencias, quiero investigar cual fue la incidencia de la ley del divorcio en Mallorca.

-Durante el año 1932.-

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

En el año 1932 se tramitaron 4 demandas de divorcio y 1 de separación, y ninguna provenía de la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Palma de Mallorca.

-Durante el año 1933.-

Divorcios o separaciones tramitados en el Tribunal Supremo que provenían de las diversas Audiencias Territorial de España

En el año 1933, se interpusieron 161 recursos de revisión de sentencias que provenían de diversas Audiencias Territoriales, correspondiendo, únicamente 2 a la Audiencia Territorial de Palma de Mallorca.

El recurso de revisión que dio lugar a la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 4-1-1933, que provenía de Palma de Mallorca fue interpuesto por el esposo, interesando el divorcio, por la causa del artículo 3.12^a “La separación de hecho y en distinto domicilio, libremente consentida durante tres años”, y es del tenor literal siguiente:

“En juicio de divorcio seguido ante la Audiencia Territorial de Palma de Mallorca, se dictó sentencia desestimatoria de la demanda, e interpuesto contra ella recurso de revisión por injusticia notoria se dio lugar a él declarando disuelto el matrimonio”.

Comentario: Solicitado el divorcio vincular por la causa duodécima del artículo 3 de la vigente ley que lo regula, en torno a la cual ha girado la prueba de los hechos que le sirven de fundamento material, se demostró cumplidamente por adveraciones testificales y documentales que en efecto, los esposos se separaron libremente hace muchos años para residir en distinto domicilio, con consentimiento manifiesto de ambos, determinado implícitamente al no ejercitar el uno y el otro las acciones y compulsiones legales características de la vida en común: y en consecuencia, no procede involucrar esta causa de ruptura del vínculo matrimonial con la contenida en la regla sexta específica del mismo precepto legal que adopta otro matiz calificado exclusivamente por una previa declaración judicial de ausencia sin otra clase de complementos probatorios, inexcusable en casos análogos al que ahora se examina; y es claro que el tribunal sentenciador incurrió en injusticia notoria.

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

Por lo expuesto, es de justa razón acceder al divorcio solicitado por el esposo y declarar disuelto su matrimonio, sin que se aprecien motivos de culpa imputable a ninguno de los dos cónyuges.

-La Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 6-5-1933, separación de personas y bienes. En juicio de separación de personas y bienes seguido ante la Audiencia Territorial de Palma de Mallorca se dictó sentencia desestimando la demanda, e interpuesto por la esposa demandante recurso de revisión por injusticia notoria, no se dio lugar a él.

Comentario: Que fundando la esposa su recurso única y exclusivamente en el caso 3º del artículo 57 de la vigente ley sobre divorcio, o sea, en la supuesta injusticia notoria por la sala sentenciadora al desestimar la demanda promovida por la esposa a fin de que se declarase la separación de personas y bienes entre la misma y su marido, debería haber justificado la palmaria y evidente equivocación en que hubiera incurrido el Tribunal “a quo” al apreciar en uso de sus privativas facultades las pruebas practicadas al no reconocer ni sentar como hechos debidamente demostrados los que sirvieron de base a la demanda deducida; y como examinadas, detalladas y minuciosamente las actuaciones del proceso, y especialmente aquellas diligencias de prueba, que concretamente se señalan en el escrito de interposición del recurso, no se justifica que la Sala sentenciadora se haya apartado de las reglas de la lógica racional al calificar las pruebas, negando a sus resultados, el valor y eficacia pretendido por el recurrente, a los efectos de que prosperasen sus peticiones.

Se impone ineludiblemente la necesidad de rechazar el recurso de revisión interpuesto.

-Durante el 1934.

En el citado año se dictaron 178 sentencias que enjuiciaban recursos de revisión derivados de procedimientos de divorcio (178). Al no aparecer la Audiencia Territorial de procedencia, no he podido determinar cuantas provenían de Palma de Mallorca.

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

Igualmente en el citado año se dictaron 25 sentencias que enjuiciaban recursos de revisión derivados de procedimientos de separación (25). Al no aparecer la Audiencia Territorial de procedencia, no he podido determinar cuantas provenían de Palma de Mallorca.

En ese año, se interpusieron 203 recursos de revisión de sentencias que provenían de diversas Audiencias Territoriales.

-Durante el año 1935.

En el citado año se dictaron 115 sentencias que enjuiciaban recursos de revisión derivados de procedimientos de divorcio (115). Al no aparecer la Audiencia Territorial de procedencia, no he podido determinar cuantas provenían de Palma de Mallorca.

Dichas sentencias enjuiciaban recursos de revisión derivados de procedimientos de separación (16). Al no aparecer la Audiencia Territorial de procedencia, no he podido determinar cuantas provenían de Palma de Mallorca.

En ese año, se interpusieron 131 recursos de revisión de sentencias que provenían de diversas Audiencias Territoriales.

-Durante el año 1936.

Período comprendido desde el 1 de enero de 1936 hasta el 15 de julio de 1936, fecha en la cual dejaron de dictar sentencias, curiosamente tres días antes del alzamiento nacional.

En el período comprendido anteriormente (1936) el Tribunal Supremo no sigue la misma sistemática que en años anteriores, ya que en las sentencias consultadas no aparece la Audiencia Territorial de procedencia, por lo que no he podido determinar cuantas provenían de Palma de Mallorca.

En dicho período se dictaron 109 sentencias que enjuiciaban recursos de revisión derivados de procedimientos de divorcio.

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

En dicho período se dictaron 27 sentencias que enjuiciaban recursos de revisión derivados de procedimientos de separación.

En ese año, hasta 15 de julio de 1936, se interpusieron 136 recursos de revisión de sentencias que provenían de diversas Audiencias Territoriales.

Tribunal Supremo (6)

	Divorcios	separaciones
1932	4	1
1933	145	31
1934	178	25
1935	115	16
1936	109	27

Provenientes de Mallorca (7)

	Divorcios	Separaciones
1932	0	0
1933	1	1
1934	-	--
1935	--	--
1936	--	--

Después de haber realizado la búsqueda y estudio de las fuentes, he llegado a la conclusión de que la ley del divorcio tuvo bastante incidencia en Mallorca, ya que en el período comprendido entre 1932 y 1936, únicamente se interpusieron 222 demandas de divorcio y 30 de separaciones, dictándose las correspondientes sentencias. La repercusión es mínima si tenemos en cuenta que el censo de Baleares en el 1930 era de 365.512 habitantes.

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

Pero si tenemos en cuenta que Baleares una de las provincias más desatendida de todo el Estado", y que en 1931, el índice de analfabetismo continuaba siendo uno de los más altos del Estado, la incidencia de la ley del divorcio fue enorme aunque sólo se hubieran tramitado 222 demandas de divorcio y 30 demandas de separación.

Otro dato importante es que en Palma, se interpusieron 192 demandas de divorcio/separación, en pueblos de Mallorca 41, en Ibiza 7 y en Menorca 12, dictándose las correspondientes sentencias.

Lo que sí es importante destacar es que el número de demandas interpuestas por las mujeres era mayor que las interpuestas por los hombres, ya que por parte de las mujeres se interpusieron 137 demandas de divorcio y 29 demandas de separación, mientras que los hombres interpusieron 83 demandas de divorcio y únicamente 1 demanda de separación; ello, se debe a la multitud de derechos que obtuvo durante la Segunda República, ya que anteriormente se encontraba prácticamente sin ningún tipo de derecho.

De los 252 procedimientos, únicamente llegaron 2 al Tribunal Supremo en el año 1933, mediante la interposición de recurso de revisión; una separación interpuesta por la esposa, y el otro era un divorcio interpuesto por el marido.

Otro dato que a mi modo de ver es también importante y significativo es que en el periodo comprendido entre 1931 a 1936, no se tramitó ninguna nulidad canónica en el Tribunal Eclesiástico de Mallorca.
(8).

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

NOTAS

1 al 5.- Datos extraídos de los Archivo de la extinguida Audiencia Territorial de Palma de Mallorca, actualmente el Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares.

6 y 7.- Datos extraídos del Repertorio de Jurisprudencia de Aranzadi (Editorial Aranzadi SA), de los años 1932, 1933, 1934, 1935 y 1936

8.- Entrevista realizada al Dr. D. Antonio Pérez Ramos, Catedrático de Derecho Canónico de la Universidad de Las Islas Baleares, y Juez Eclesiástico del Tribunal Eclesiástico de Mallorca.

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

5. LA LEY DEL MATRIMONIO CIVIL.

Con la proclamación de la Segunda República, acorde con el principio de aconfesionalidad del Estado que establecía la Constitución de 9 de diciembre de 1931, fue promulgada el día 28 de Junio de 1932 (RCL 1932\849), la Ley del Matrimonio Civil que consta únicamente de seis artículos y entró en vigor a los treinta días, a contar desde el siguiente de su publicación en la “Gaceta de Madrid de fecha 3 de julio de 1932”.

Para entender de una forma más precisa el nuevo marco legal, reproducimos en el apéndice (XI), el texto de la Ley del Matrimonio Civil de 28 de Junio de 1932 (RCL 1932/849):

La ley del Matrimonio Civil había quedado en suspenso por Decreto de 2 de marzo de 1938.

La Ley de 12 de marzo de 1938 (RCL 1938\269), deroga la Ley de 28 de junio de 1932; consta de una exposición, cinco artículos y una disposición transitoria. Las dos notas esenciales de esta breve ley, son su carácter derogatorio y su retroactividad; no establece un sistema nuevo, simplemente deroga el anterior; por ello, se vuelve al que había antes de 1932, es decir, al sistema matrimonial civil subsidiario, establecido desde 1875 y recogido en el artículo 42 del Código Civil.

Con respecto a la prensa local de la época, habiéndola analizado, he podido comprobar que nada se publicó al respecto sobre la promulgación de la ley de los matrimonios civiles.

A partir de lo expuesto, voy a hacer un estudio de la incidencia que tuvo la citada ley de matrimonios civiles en Mallorca, concretamente en la ciudad de Palma, y en diversos pueblos de la Isla (Es Raiguer y Tramontana). Para ello, he accedido al Registro Civil de Palma del Distrito de la Lonja, al Registro Civil de Palma del Distrito de la Catedral, así

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

como también a los Registros Civiles de Mancor de la Vall y Deià. Igualmente me remontaré dos años atrás, es decir, 1930, para luego compararlo con la situación matrimonial en el período comprendido desde el 28 de junio de 1932 hasta 1936.

Matrimonios celebrados desde el año 1930 hasta el 2 de Agosto de 1932

	<u>1930</u>	<u>1931</u>	<u>1932</u> (hasta el 2 de Agosto de 1932)	
Palma				
Distrito de La Catedral	212	426	129	
	<u>1930</u>	<u>1931</u>	<u>1932</u> (hasta el 2 de Agosto de 1932)	
Distrito de La Lonja	276	309	187	
Total Palma	488	735	316	(1)
Deià	3	4	1	(2)
Mancor de la Vall	10	8	5	(3)

Consta que en el citado libro en fecha 2 de Agosto de 1932, se puso una diligencia de cierre que es del tenor literal siguiente:

“En virtud de lo dispuesto en la Ley de 28 de Junio último, Orden del Ministro de Justicia de 14 de Julio próximo pasado, se procede a las 24 horas de este día al cierre del presente libro; haciendo constar que del mismo se han utilizado hasta el folio 41 e inutilizadas los restantes hasta el folio 200 inclusive, en cumplimiento de la mencionada orden. Igualmente se hace constar que en lo que va transcurrido del presente año se han verificado cinco inscripciones que comprenden desde el folio treinta y nueve al cuarenta y uno inclusive”.

Matrimonios celebrados a partir del 3 de Agosto de 1932 hasta el año 1936.

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

	<u>1932</u>	<u>1933</u>	<u>1934</u>	<u>1935</u>	<u>1936</u>	
Palma						
Distrito de La Catedral	132	395	387	396	269	
Distrito de La Lonja	88	271	352	274	262	
Total Palma	220	666	739	670	531	(4)
Deiá	3	0	7	4	4	(5)
Mancor de la Vall	5	11	5	6	9	(6)

Por lo que he podido analizar, con los datos extraídos de los diversos Registros Civiles, la población Mallorquina aceptó la citada ley de matrimonios civiles, aplicándose la misma con normalidad, e incluso conforme se expone en el cuadro que sigue, celebrándose incluso más matrimonios en la época comprendida desde 1932 a 1936, con respecto a años anteriores (enero 1930 al 2 de agosto de 1932).

Total Palma (antes de la entrada en vigor)	1.539
--------------------------------------------	-------

-desde enero de 1930 hasta el 2 de agosto de 1932-

Deiá	8
------	---

Mancor de la Vall	23
-------------------	----

Total Palma (después de la entrada en vigor)	2.826
----------------------------------------------	-------

Deiá	18
------	----

Mancor de la Vall	36
-------------------	----

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

NOTAS

1 y 4.- Datos extraídos del Registro Civil de Palma de Mallorca (Distrito de la Catedral y Distrito de la Lonja)

2 y 5.- Datos extraídos del Registro Civil de Deiá.

3 y 6.- Datos extraídos del Registro Civil de Mancor de la Vall.

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

6. LA REFORMA AGRARIA.

La vida en las zonas rurales se veía agitada también por el anuncio de una reforma agraria que no acababa de concretarse. Entre muchos republicanos, y desde hacía menos tiempo también entre los socialistas, estaba arraigada la idea de que la agricultura española, base de la economía nacional puesto que daba ocupación a casi un cincuenta por ciento de la población activa, estaba aquejada de un profundo mal que tenía su origen en el régimen de propiedad, en su concentración en las zonas de latifundio dominadas por una oligarquía de origen señorial y absentista. Amen de cultivar sus tierras de manera insuficiente, o incluso dejarlas incultas, esa oligarquía mantenía a una masa de jornaleros hambrientos de tierras, que apenas conseguían salarios misérrimos en ciertas épocas del año. Había que atajar ese mal con energía, porque sólo así se conseguiría a la vez una mejora de la agricultura y una mayor justicia social, una “democracia aldeana”, que permitiría asentarse a la República. Más allá de esa convicción compartida, todo eran discrepancias en el seno de la coalición gobernante sobre que tierras redistribuir y cómo, a qué campesinos beneficiar y si debía hacerseles o no propietarios, y de donde obtener los recursos para financiar la reforma. La extrema complejidad del mundo agrario y las peculiaridades de la estructura de propiedad de la tierra hacían prácticamente imposible evitar el conflicto, aunque la redistribución se circunscribiera a las zonas de latifundio, como quiso hacerse en un principio tratando de limitar el grupo de los propietarios afectados. La conveniencia de un estudio más detenido de las necesidades de la agricultura tropezó con la urgencia de aliviar el desempleo y desactivar una situación explosiva.

La comisión técnica nombrada en mayo de 1931 por el gobierno provisional optó por una respuesta rápida y aconsejó la aprobación inmediata, por decreto, del “asentamiento temporal” de 60.000 a 75.000 familias campesinas por año, en latifundios (más de 10 hectáreas en tierras de regadío y de 300 de secano) de toda la nación, pero con carácter de urgencia en las provincias andaluzas y extremeñas, además de Toledo y Ciudad Real, las más afectadas por el paro. Las tierras quedarían en manos de sus propietarios, que recibirían un canon, y la reforma se financiaría con un impuesto progresivo sobre los latifundios. Como

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

escribió más tarde unos de los miembros de aquella comisión, el proyecto pareció demasiado avanzado a los republicanos de derechas, mientras que los socialistas lo consideraban conservador. Los propietarios, afectados por el “laboreo forzoso”!, la prórroga de los arrendamientos y la autorización de los colectivos, se movilizaron y consiguieron la promesa de Alcalá-Zamora de que la reforma se haría por decreto. El proyecto de los técnicos fue rechazado, y se nombró una comisión ministerial, presidida por el propio presidente y encargada de realizar uno nuevo, que se presentó ante las Cortes el 25 de agosto de 1931. En el preámbulo se decía que de no aplacarse el “hambre de tierra”, el esfuerzo democrático republicano quedaría invalidado. Se dictaminaba la expropiación previa indemnización, en lugar de la ocupación temporal, y se excluían por completo las fincas cultivadas directamente, colocando en primer lugar las tierras de origen señorial y las que superasen la quinta parte de un término municipal. Se trataba de circunscribir la reforma a las tierras de la nobleza, de los propietarios absentistas y de los caciques. La comisión parlamentaria encargada de dictaminar sobre el proyecto no fue capaz de aunar opiniones y acabó presentando dos dictámenes sucesivos, más radical el segundo, hecho público a finales de noviembre, ya que incluía inequívocamente entre las fincas susceptibles de expropiación las cultivadas directamente, rebajando sustancialmente la indemnización.

Para entonces, Azaña había decidido que por su enorme complejidad la reforma agraria sería obra de más de una generación, y el ministro de Agricultura, Marcelino Domingo, anunciaba la redacción de un nuevo proyecto que, aunque previsto para enero, no llegó al Parlamento hasta finales de marzo de 1932. Era un compromiso que suavizaba el ataque a la nobleza restringiendo las confiscaciones a las propiedades “ilegítimas”, planteaba indemnizaciones más generosas, eliminaba el impuesto progresivo, convertía en mínimos los límites máximos de superficie expropiable y, aunque no excluía a los cultivadores directos, se les permitía conservar parte de sus propiedades. Los propietarios que no habían cejado en ningún momento su movilización, reconocieron que “parcialmente, en muy pequeña parte”, se había hecho caso a sus críticas, pero seguía siendo una reforma “híbrida” con unos asentamientos que no se sabía lo que eran, un despojo o un semidespojo de ciertas propiedades y, en resumen, “una radical transformación de la constitución rural de España” que afectaba al concepto de propiedad y, por tanto, a todas las actividades productoras. A finales de Abril, las entidades agrarias consiguieron reunir a

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

representantes de las más importantes organizaciones económicas de un movimiento de solidaridad multitudinario. Aquel “ataque a la propiedad”, se dijo allí, ocultaba intenciones de socialización, “un ensayo franco de estatificación” que convertía al Estado en “gran latifundista”, rompiendo con todas las promesas de respeto a la propiedad, división de poderes y normas de todo Estado de derecho.

La lenta discusión en la que entró el nuevo proyecto fue una muestra de las dificultades con la que tropezaba la acción de gobierno anunciada por Manuel Azaña en diciembre del año anterior. Se habían aprobado medidas que desarrollaban ciertos preceptos constitucionales, sobre todo los relativos a la Iglesia: se disolvió la Compañía de Jesús, se secularizaron los cementerios y se aprobó la ley del divorcio. Pero los grandes proyectos, la reforma agraria y el Estatuto de Cataluña, no conseguían el consenso necesario en el parlamento, dificultadas por la obstrucción de las minorías de la derecha y el desánimo, ambigüedad y contradicciones de los grupos de la mayoría.

El 24 de agosto, tras una ardorosa intervención de Azaña, se aprobó una ley, más bien simbólica, que incautaba las propiedades de los implicados en el golpe y el 9 de septiembre, de nuevo tras una inesperada intervención de Azaña, se aprobó la ley de reforma agraria, tras cuatro meses de tediosos debates en los que la minoría agraria había demostrado su capacidad de obstrucción mientras los partidos republicanos dejaban la discusión en manos de diputados de segunda fila. Los 318 votos a favor y 19 en contra pusieron fin a la cuestión y permitieron su puesta en marcha.

En el mes de marzo de 1933 se había celebrado en Madrid una gran asamblea que reunió a las más importantes organizaciones agrarias y en su apoyo a muchas de otros sectores económicos. Se pidió la revisión de la ley de reforma agraria “por antijurídica y antieconómica”, aunque la primera reclamación fue el ejercicio del principio de autoridad frente a la “anarquía” manifestada en los constantes atentados a la propiedad, invasión de tierras, talas de árboles, destrucción del ganado y apropiación de frutos.

La reforma agraria antes de adquirir estado parlamentario ha sido una de las materias que más ha traído y preocupado a la opinión pública. Todos los partidos políticos, desde su especial punto de vista incluyeron ese tema en sus propagandas electorales. En las regiones directamente afectadas por ese problema no le es posible sustraer al

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

auditorio el tratamiento de esa cuestión. Multitud de asociaciones agrícolas e infinidad de personas en esos temas versadas han repartido a los diputados folletos, memorias y hasta proyectos articulados sobre esa reforma. Por la tribuna del Ateneo conferenciantes documentados han orientado a la opinión sobre tan vasto problema.

El proyecto de reforma agraria ha entrado pues en la Cámara precedido de serios estudios y de pródiga propaganda. Todos los sectores parlamentarios se hallan suficientemente preparados para fijar, en ese asunto, sus respectivas posiciones.

No ha de extrañar la extraordinaria atención prestada por la opinión pública a tan importante tema. En un país eminentemente agrícola como el nuestro es ése un problema básico y fundamental para la vida económica de la nación.

La necesidad de la reforma agraria ni nace ahora ni es privativa de España. Serán extensas y numerosas las monografías que podrían escribirse sobre la situación y el descontento de los campesinos a través de la historia, desde Tiberio Graco hasta nuestros días. Si ha renacido ahora con mayor viveza e intensidad es debido a que las ansias de justicia que permanecen latentes en el alma de pueblo recobran vitalidad en las grandes convulsiones históricas y reclaman a los gobernantes, en esos momentos, soluciones apremiantes e inaplazables. Los cambios de régimen producidos por la guerra europea han hecho asomar a la superficie política de las naciones revolucionadas el problema agrario y han obligado a los gobernantes a presentar soluciones. Rumanía, Estonia, Checoslovaquia, etc, no han podido soslayar esas exigencias. Una de las más grandes dificultades con que ha tropezado el comunismo ruso ha sido precisamente la imposibilidad en que se ha hallado, hasta ahora, de dar solución satisfactoria a las aspiraciones de los campesinos rusos sin quebrantar la economía agraria.

El cambio de régimen político ocurrido en España había de producir las mismas consecuencias y resucitar ese problema del que se ocupó alguna vez favorablemente Menéndez Pelayo y del que hizo eje central de su política Joaquín Costa. A la revolución triunfante no podían sobrevivir los caracteres feudales de la propiedad rústica ni sistemas de cultivos antieconómicos y reprobables. No podía tampoco subsistir la vergüenza de que muchos terratenientes sólo conozcan sus posesiones a

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

través de las rentas que les cobran sus mayordomos. Sus hombres moderados, de extrema derecha, como Osorio y Gallardo, los que proclaman ya la función social de la propiedad, la necesidad de humanizar el derecho. El *ius abutendi* romano habrá de ser, en lo sucesivo, objeto de estudio para los juristas eruditos, pero necesita ser totalmente eliminado de la legislación viva de los pueblos. La justicia reparadora que ha de seguir al cambio del régimen ha de abolir necesariamente los agobios que pesan sobre los trabajadores del campo y no ha de consentir que perdure, un momento más, el espectáculo irritante y vergonzoso de que existan propiedades inmensas huérfanas de cultivo, mientras millares de campesinos se mueren de hambre en sus inmediaciones. La política económica de la escuela liberal ha fracasado por completo. La abstención del Estado ante esas tragedias humanas sería criminosa.

Sin embargo, la cuestión agraria no deja de ser ardua y complicada y su resolución exige serias meditaciones, a fin de evitar derivaciones que inutilicen la ineficacia de de la misma. Una reforma radical y honda heriría intensamente intereses privilegiados, que se defenderían egoístamente e intentarían por todos los medios al sabotaje o la ineficacia de la reforma. Por otra parte, no es posible dejar desamparados a esos millones de hombres que claman por una solución que pongan término a sus desesperos económicos. Frente a intereses tan dispares y contrapuestos, la actitud prudente y razonable del Gobierno y de las Cortes no puede ser más que una: adoptar una solución ecléctica, contemporizadora, que sin castigar intensamente a los actuales propietarios ponga en movimiento los brazos de los obreros parados: que sin ser un despojo de la propiedad, contenga el germen de futuras reformas y deje vislumbrar etapas esperanzadoras.

Despojar a raja tabla a los propietarios actuales de sus derechos sería, indudablemente, una medida que verían con agrado los revolucionarios de café, pero no puede ser adoptada por gobernantes solventes y reflexivos, lejos de atacar el mal lo agravarían sensiblemente ante las perturbaciones que, para la economía nacional y para los mismos campesinos, ocasionarían la resistencia contrarrevolucionaria de los despojados.

Esa condición ecléctica reúne, a juicio nuestro, el proyecto presentado a las Cortes por Marcelino Domingo. Sin lastimar

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

fundamentalmente los derechos de propiedad ampara las aspiraciones inmediatas de los campesinos y encierra posibilidades de ser la iniciación de la transformación agraria en España.

Conviene advertir, para evitar censuras injustificadas y campañas tendenciosas de los extremistas, que el Partido Socialista no ha incluido nunca en su programa ni predicado en sus campañas electorales la resolución inmediata e integral de esa cuestión. Si esa propaganda se ha efectuado habrá que buscarla y censurarla en otros partidos fáciles en la promesa y más fáciles aún en su incumplimiento. La resolución gradual y por etapas encaja perfectamente en la táctica socialista. Por eso el partido socialista, teniendo sobre la cuestión agraria un criterio doctrinal bien definido y conocido, apoya sin embargo el proyecto presentado a las Cortes como primer peldaño ascensional hacia nuestro ideal a ese respecto.

Decíamos, con nuestro artículo anterior que nuestro Partido apoyaba el proyecto presentado a la Cámara por Marcelino Domingo porque, sin ser netamente socialista, iniciaba la transformación integral de ese problema y constituía el primer paso, el primer peldaño, hacia nuestro ideal en esa materia.

El criterio socialista en cuanto al problema agrario es claro y definitivo. Si el socialismo aspira a la socialización de los medios de producción, ninguno como la tierra entra tan de lleno en el contenido de ese postulado. Nuestra norma ha de ser, pues, socializar la tierra, transformar la propiedad privada de la misma en propiedad colectiva y adjudicar su explotación a asociaciones de obreros campesinos. Atribuir la propiedad de la tierra a los que la trabajan, como muchos de ellos erróneamente propagan; no es principio socialista, porque a través de ese principio queda subsistente la propiedad privada que el socialismo rechaza. Tampoco resultaría económico, como también se propaga, el fraccionamiento de la tierra en pequeñas parcelas. La parcelación de la tierra aumenta, de momento la producción de la misma, pero no por el hecho mismo del fraccionamiento, sino porque el propietario de la tierra parcelada, por su escasez de fuerza explotadora, o por su negligencia, no hace rendir a la misma todo lo que podía y debía producir, y al pasar a manos más aptas se traduce ese traspaso en un mayor rendimiento. Pero esa parcelación es en sí misma antieconómica, porque, dadas las exigencias del cultivo moderno, el pequeño cultivador no podría, por sí solo, hacer frente a los gastos

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

necesarios para dotar a su parcela de la maquinaria, aperos, abonos, etc, que son los indispensables para un cultivo intenso y productivo. De ahí la conveniencia de que las tierras sean explotadas por comunidades de campesinos, porque con el esfuerzo de todos se pueden conseguir esos elementos de trabajo.

La reforma agraria descansa en dos principios fundamentales. Uno de ellos, atender la necesidad imperiosa de dar trabajo y, por lo tanto, medios de vida, a millares de hombres famélicos. El otro principio, regularizar el régimen jurídico de la propiedad rústica arregladamente a la función social que le corresponde sin herir intensamente los intereses de los actuales propietarios.

El problema del paro campesino queda solucionado con el asentamiento señalado en la base segunda del proyecto. Su aplicación se limita, de momento –y ello es un acierto–, aquellas regiones directamente afectadas por el problema, Andalucía, Extremadura y parte de Castilla. Aplicar ese asentamiento a todas las provincias españolas sería, además de un imposible presupuestario, crear problemas o conflictos allí donde no existen. Ello no impide, naturalmente, su aplicación futura a otras regiones, si el Gobierno y las Cortes apreciaran su necesidad. Para esos menesteres se consignarán anualmente, en presupuestos, cantidades no inferiores a 50 millones de pesetas, y las tierras que hayan de ser objeto de asentamiento se entregarán a la explotación de comunidades de campesinos, que por mayoría de votos acordarán, teniendo en cuenta la clase de terrenos y la capacidad de las familias asentadas, la forma individual o colectiva que haya de darse a la explotación. El Instituto de Reforma Agraria, tomando como base las rentas catastrales, fijará las que hayan de satisfacer a los campesinos asentados.

Para proceder al asentamiento necesita el Estado disponer de tierras adecuadas. Veamos el procedimiento marcado en el proyecto para las correspondientes expropiaciones. Como regla general el proyecto señala la indemnización a la propiedad expropiada. Sólo establece una excepción justa y razonada: la expropiación de las tierras de señoríos, procedentes de regalos o donaciones de los reyes que no hayan sido objeto de transmisiones onerosas. A los poseedores de esos señoríos sólo se les reintegra el valor de las mejoras invertidas. La expropiación no alcanza indistintamente a toda clase de tierras. La base sexta señala el orden de

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

prelación de las susceptibles de expropiación, teniendo siempre en cuenta la función social que debe desempeñar la propiedad de la tierra. Así, por este orden, va señalando el proyecto las fincas afectadas por la expropiación: los señoríos, las tierras incultas, las susceptibles de un cultivo permanente en más de un 50 por 100 de su extensión, las manifiestamente mal cultivadas, las que siendo susceptibles de riegos no sean regadas, las explotadas sistemáticamente en régimen de arrendamiento, o renta fija, durante doce años, o más, etc. Digna de mención es -por la justicia que envuelve- la base séptima al exceptuar de tal medida las fincas que por su ejemplar explotación puedan ser consideradas como modelo de perfección técnica y económica.

La parte del proyecto que puede sugerir más comentarios es, tal vez, la relativa a la forma señalada para fijar el importe de la expropiación, ya que según la reforma proyectada las propiedades se capitalizan con la renta territorial catastrada o amillarada y sabido es que el valor de las fincas es muy superior al que resulta de esa capitalización. Pero esa realidad, que por ser general y tradicional hubiera podido quizá ser tenida en cuenta, ha perdido toda su fuerza argumentativa al conocer meses atrás el Sr. Ministro de Hacienda un plazo prudencial para que los propietarios declarasen el valor real de sus propiedades.

Esas son, a grandes rasgos, las características de la reforma agraria, inspirada en incuestionables principios de equidad y de justicia. No atenta a la propiedad, pero regulariza su funcionamiento. El derecho del propietario ha de estar forzosamente condicionado, en los actuales tiempos, al uso que haga del mismo y a la conveniencia de la colectividad. El mal uso no es tolerable. Si el propietario por negligencia, por desidia o mala fe deja abandonadas sus tierras, y a consecuencia de su abandono priva de su sustento a numerosas familias, comete un atentado social que no puede respetarse ni tolerarse. La tierra ha de rendir todo cuanto pueda. Nadie tiene derecho a detentar riquezas improductivas, porque esa detentación es trabajo que se roba y producción que se sustrae a la economía nacional. La vida tiene exigencias dinámicas que necesitan ser atendidas.

Como anuncio de esa interesante reforma Indalecio Prieto, desde el Ministerio de Obras Públicas, va preparando la eficacia de la misma, ejecutando proyectos de irrigación que dormían en los archivos del Ministerio; sangrando ríos que se perdían estérilmente en el Atlántico sin

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

haber regado un solo trozo de tierra, almacenando en pantanos millones de metros cúbicos de agua para regar millares de hectáreas; poniendo la tierra en condiciones de multiplicar sus productos y de recibir el trabajo de multitud de hombres que permanecían inactivos y contribuyendo con su esfuerzo, tenaz y patriótico, al resurgimiento de la economía agraria que es la fuente principal de la riqueza española.

El artículo 47.- “La República protegerá al campesino y a este fin legislará, entre otras materias, sobre el patrimonio familiar inembargable y exento de toda clase de impuestos, crédito agrícola, indemnización por pérdida de las cosechas, cooperativas de producción y consumo, cajas de previsión, escuelas prácticas de agricultura y granjas de experimentación agropecuarias, obras para riego y vías rurales de comunicación. La República protegerá en términos equivalentes a los pescadores”.

Este artículo resume la política agraria de la Segunda República, que se proponía reformar la agricultura protegiendo al campesino y en equivalentes términos a los pescadores.

Fue la que tuvo mayor importancia dado el papel que desempeñaba la agricultura en la economía del país (España en su mayoría era un país agrícola).

El problema agrícola venía arrastrado desde hacía siglos y se había agudizado con la crisis económica del 1929.

El campo estaba en su mayoría en manos de terratenientes, las explotaciones no estaban desarrolladas (agricultura poco avanzada tecnológicamente y técnicamente).

La explotación del trabajador del campo era un problema, con jornadas muy extensas y poco salario, o incluso por economía de subsistencia (hogar, comida y mini explotación para consumo propio).

La reforma agraria fue aprobada después de discusiones eternas en las Cortes que prolongaron el problema a causa de su complejidad (Se establecieron hasta 13 formas diferentes de expropiación de los terrenos).

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

Creó muchas esperanzas y expectativas que se vieron después no cumplidas, creando desencanto y radicalismo entre la gente del campo, sobre todo entre los más jóvenes.

Su aplicación se encomendó al Instituto de Reforma Agraria dotado de una organización que pretendía ser técnica, pero que se convirtió en burocrática.

Además no disponía de los medios adecuados y del personal debidamente formado.

Los campesinos llegaron a la conclusión de que sólo a través de la revolución conseguirían mejorar su sistema de vida.

La cuestión de la reforma agraria fue otro de los grandes problemas abordados desde el primer momento por la República, discutido por las Cortes a lo largo de 1932 y aprobado también como contestación al pronunciamiento de Sanjurjo.

El gobierno provisional había promulgado durante 1931 varios decretos, encaminados a evitar una posible insurrección en el campo y a preparar la reforma agraria (congelación de arrendamientos, jornada laboral de ocho horas, métodos de contratación de trabajadores, etc.). La finalidad de la reforma agraria era la distribución de tierras y el asentamiento en ellas de los obreros agrícolas o de los que estaban en régimen de arrendatarios. De los cuatro millones de trabajadores de la tierra, alrededor de dos millones eran obreros agrícolas, casi un millón arrendatarios y el resto pequeños y medianos propietarios. La reforma se inició con un sistema de expropiación de fincas, mediante indemnización proporcional a la superficie expropiada (fincas arrendadas, las que podían ser regadas y no lo eran, las de extensión mayor a la establecida en las Juntas Provinciales) y la de los que habían participado en el levantamiento del general Sanjurjo y las de la nobleza fueron confiscadas sin indemnización. Para llevar a cabo la redistribución de las tierras se creó el Instituto de Reforma Agraria, del que dependían las juntas provinciales y las comunidades de campesinos. Se otorgó al Instituto un crédito anual de 50 millones de pesetas y se proyectó asentar anualmente de 60 a 75 mil campesinos. El mecanismo de actuación fue el siguiente: las tierras expropiadas o confiscadas pasaban a ser propiedad del Instituto, que las transfería a las juntas provinciales, que a su

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

vez las entregaban a las comunidades de campesinos, para su explotación colectiva o individual, según hubiesen decidido previamente los campesinos.

Los problemas que se presentaron para la realización de esta labor fueron numerosos y graves, sin contar con la oposición de los terratenientes expropiados o confiscados, el carácter excesivamente burocrático del Instituto, la falta de datos para conocer las tierras pertenecientes a un mismo dueño, la falta de estudios previos sobre la calidad y rendimientos de la tierra, la exclusión de las tierras de pastos, con lo que se marginaba la ganadería. En definitiva, en vez de los 60.000 campesinos asentados anualmente que se había proyectado, después de dos años de actuación del Instituto apenas se habían rebasado los 12.000, y lo que había sido una reforma esperada con tanta ansiedad, se convirtió en una cuestión embrollada, muy difícil de solucionar. Pero el coste total de las indemnizaciones hizo sumamente lento el proceso y la ley, aprobada en las Cortes de 1932, resultó ineficaz.

El decreto de “*Intensificación de Cultivos*”, por el que las tierras no cultivadas se cederían durante dos años agrícolas a campesinos sin tierra, tampoco resultó eficaz para contener la creciente tensión del campesinado. Tan sólo en Cáceres, durante el primer trimestre de 1933, hubo dieciocho huelgas agrarias y 156 ocupaciones de tierras. El Parlamento catalán votó una ley por la que se intentaba transformar a los colonos en propietarios al cabo de quince años. El descontento creado y los enfrentamientos con las fuerzas de orden público eran continuos. Este descontento creado se debía a que la Ley de Reforma Agraria era muy limitada para las expectativas del campesinado pobre que vivía en condiciones deplorables. En algunos casos, como en Casas Viejas (Cádiz) o Arnedo (La Rioja), los enfrentamientos fueron extremadamente violentos y se produjeron víctimas entre los campesinos que se enfrentaban a la Guardia Civil.

Con la llegada del gobierno de centro-derecha se proclama la “*Ley de Arrendamientos Rústicos*” de fecha 15 de Marzo de 1935 (RCL 1935\527), que casi anulaba la Reforma Agraria, ya que impedía que los arrendatarios pudieran acceder a la propiedad. Dicha ley quedó suprimida con la Guerra Civil.

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

El problema agrario era estructural para un país que, a pesar del proceso de industrialización y terciarización que se había operado durante las tres primeras décadas del siglo, era todavía predominantemente agrario.

Junto a la desigualdad en el reparto de la tierra (problema aumentado por el contexto de crisis internacional en los años treinta) está la ineficacia y atraso en la utilización de técnicas agrícolas. El resultado: millones de campesinos vivían por debajo del nivel de subsistencia y eso era un peligro potencial para la República. En la resolución del problema agrario se jugaba la República su prestigio y credibilidad, cuando no su propia pervivencia.

La reforma agraria fue el gran proyecto que intentó la República. La mitad de los ocho millones y medio de personas que formaban la población activa trabajaba en la agricultura (había casi dos millones de jornaleros, más de medio millón de arrendatarios y el resto eran pequeños y medianos propietarios). En Andalucía, Castilla y Extremadura la mitad de la tierra pertenecía a un reducido número de propietarios.

En marzo de 1932 empezó a discutirse en las Cortes el proyecto de Ley de Reforma Agraria, que fue aprobado en septiembre, tras superar las dificultades y resistencias de la derecha. Las autoridades republicanas se vieron acosadas por la impaciencia de la izquierda ante la insuficiencia de los Decretos (sucesos de Castilblanco y Arnedo, pueblos donde estallaron violentos levantamientos campesinos) y por la actitud golpista de la derecha, capaz de acabar, no sólo con las medidas de reforma, sino con la misma República.

La Ley de Reforma Agraria preveía la expropiación con indemnización de las grandes fincas que no fuesen cultivadas directamente por sus dueños, las tierras incultas, las de regadío no regadas... Para ello se creó el I.R.A. (Instituto para la Reforma Agraria), con un presupuesto de 50 millones de pesetas al año. El procedimiento era el siguiente: el I.R.A. confiscaba las tierras y las pasaba a las Juntas Provinciales y éstas a los

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

campesinos que previamente habían decidido sobre su explotación individual o colectiva.

La Reforma chocó contra muchos problemas: faltaban datos de gente, se marginaron los terrenos ganaderos... los terratenientes se oponían a toda esta política, el propio Gobierno tampoco puso mucho empeño en solucionar el problema.

Los resultados prácticos de la Ley de Reforma Agraria fueron decepcionantes. De los varios millones de hectáreas expropiables de los latifundios, sólo se habían expropiado realmente 116.837, y de entre 60.000 y 70.000 familias que se había programado instalar al año, sólo se habían concedido tierras a 12.260.

Las reacciones de la patronal agraria contra la Ley de Reforma Agraria fueron diversas: desde la ignorancia de la Ley y su bloqueo de hecho, hasta la amenaza a los arrendatarios con arrojarles de la explotación de la tierra en el caso de apoyar al IRA.

Para defender sus intereses crearon asociaciones legales, como, por ejemplo, la Unión Nacional Económica y el Bloque Agrario. Además, utilizaron hábilmente las herramientas legales que la legislación republicana les otorgaba para obstruir la aprobación de la ley en las Cortes o para paralizar su desarrollo.

El diario *La Almudaina*, publica el 22 de marzo de 1932, un Comentario de la Reforma Agraria, que es del tenor literal siguiente:

“Lo que opina el Presidente de la Asociación de Agricultores. Opinando sobre la transformación del sistema agrario, el Presidente de la Asociación de Agricultores Sr. Matanzan manifiesta que le falta al proyecto estructura económica. Lucio Martínez la califica de conservadora, añadiendo que si no tiene efectos retroactivos, nada se habrá hecho”.

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

Causas del fracaso:

1. La complejidad de la ley
2. La lentitud con la que fue aplicada
3. La falta de partidas presupuestarias
4. La oposición de los propietarios

Consecuencias sociales:

1. Aumento de la tensión social
2. Los propietarios se sumaron a los contrarios a la República
3. La frustración de los campesinos que depositaron sus esperanzas en la República
4. Ocupación de fincas
5. Enfrentamientos campesinos con la Guardia Civil.

Para entender de una forma más precisa el nuevo marco legal, reproducimos en el apéndice (V), el Decreto de 25 de Agosto de 1931 de Accidentes de Trabajo en la Agricultura (RCL 1931/972):

Dicho decreto consta de 161 artículos, dividido en ocho capítulos; a su vez, el capítulo primero se encuentra dividido en tres secciones.

Para entender de una forma más precisa el nuevo marco legal, reproducimos en el apéndice (XII), el texto de la Ley de Reforma Agraria de 15 de Septiembre de 1932 (RCL 1932/1.223):

Dicha Ley, consta de 24 bases, y que son las siguientes:

Para entender de una forma más precisa el nuevo marco legal, reproducimos en el apéndice (XIII), el texto del Instituto de Reforma Agraria de 23 de Septiembre de 1932 (RCL 1932/1.237):

Dicho texto, consta de 47 artículos, dividido a su vez en tres títulos:

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

La actividad agrícola y sobre todo la estructura de la propiedad de la tierra se evidencian en la existencia de un entramado social determinado. Cabe señalar que estos factores ya no son los únicos elementos y configuradores de la red social, ya que durante los tres primeros decenios, la actividad industrial permite canalizar un importante número de población hacia este sector. Aún así, la agricultura continuará siendo el pilar económico y la responsable de una base social eminentemente agraria.

Casi la mitad de la población masculina en edad de trabajar estaba relacionada con los trabajos de la agricultura, en cuanto a las mujeres, sólo el 4,7% trabajaban. Esta última cifra es errónea y no ajustada a la realidad, ya que muchas mujeres no fueron registradas correctamente. Con todo esto cabe precisar que la participación femenina en los trabajos agrícolas eran importantes.

Las categorías socio profesionales ligadas a la agricultura, eran las de jornalero, labrador, mayoral y propietario. Porcentualmente los jornaleros continuaban siendo en los años 1930 el sector mayoritario, representando un 79,9% de la población agrícola. Ahora bien, bajo la denominación de jornalero se escondía un abanico de variadas condiciones de vida diferentes. Antes del proceso de parcelación de la gran propiedad, los jornaleros eran el reflejo de una sociedad tradicional heredada de los tiempos de la conquista, los cuales estaban sometidos a unas condiciones de vida precarias. Como consecuencia de la fragmentación de la propiedad se produce el acceso a la tierra y ahora experimentará cambios significativos. Lo que se pretende decir es que se producen algunas variaciones en las condiciones de vida de los jornaleros respecto al siglo pasado.

Este grupo era el que presentaba unas tasas de analfabetismo más elevadas. Globalmente el 60% de los jornaleros no sabían ni leer ni escribir, básicamente comprendía los grupos de edad superiores a los cincuenta años. En cambio, los grupos de edad menores de cincuenta años tenían tasas que oscilaban entre el 45 y el 55%.

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

Una categoría de jornaleros correspondía a aquellos que no eran poseedores que no poseían ninguna parcela de tierra (constituyen el 50% de las familias según el censo de payeses de 1933). La característica común eran las dificultades de los asalariados para tener un jornal suficiente en relación con el coste de la vida, como también unas adecuadas condiciones de trabajo. Se trataba básicamente de asalariados eventuales que se alquilaban durante el verano en los trabajos de recolección. Por el contrario, en el invierno el trabajo escaseaba. Era el sector de la población que más de prisa ponía a trabajar a sus hijos para obtener así un complemento salarial para la economía familiar. Por otro lado, aquellos jornaleros que habían podido acceder a la pequeña propiedad tenían unas condiciones de vida y trabajo algo mejores.

Los labradores eran otra categoría de trabajadores de la tierra. Generalmente poseían una pequeña parcela y los instrumentos y las herramientas básicas para trabajar. Los labradores suponían porcentualmente un 9,3% de la población agrícola y contaban con unos ingresos y unas condiciones de vida mejores que los jornaleros.

Otra categoría profesional relacionada con la agricultura eran los labradores o cultivadores. Se trataba de payeses que trabajaban la tierra por cuenta propia en tierras ajenas y a cambio debían al propietario una parte de la cosecha.

Finalmente encontramos a los arrendatarios. Eran agricultores que pagaban una cuota estipulada al propietario por el uso de sus tierras.

El miedo por la reforma agraria fue una constante entre los propietarios. El hecho que hubiera habido parcelaciones fue considerado por los propietarios como un modelo de reforma agraria hecho previamente en Mallorca. En todo momento se afirma que el latifundismo no existía en Mallorca, ya que la mayoría eran pequeños propietarios que vivían de sus tierras. En cuanto a las mujeres, aunque figuraban que se dedicaban a trabajos domésticos, muchas también participaban en trabajos del campo.

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

Las fragmentaciones se dieron casi exclusivamente en las tierras llanas del interior mientras la estructura de la propiedad de la montaña queda prácticamente fosificada en la misma situación que mantenía en el amillaramiento de 1863. La división de la propiedad se produce por herencias y por “consolidación de una clase campesina que compra tierras de pequeña extensión a partir de los latifundios terratenientes de origen pre-capitalista. La fragmentación de la propiedad con fines agrarios se da fundamentalmente en Mallorca entre 1920 y 1940, coincidiendo con la fase de mayor exportación de almendras, cuyos ingresos se destina a comprar nuevas tierras y ayudan a obtener créditos hipotecarios.

SUPERFICIE EXPROPIABLE Y CAUSAS DE EXPROPIACIÓN:

La ley de reforma agraria en su base 7ª establece la obligación a los dueños de fincas incluidas en dicha base a que en el plazo de 30 días presenten en los registros de la propiedad correspondientes al lugar donde radiquen las fincas una relación circunstanciada de aquellas, expresando su situación, cabida, linderos y demás circunstancias necesarias para identificarlas.

Para entender de una forma más precisa el nuevo marco legal, reproducimos la citada base transcrita en su integridad en el apéndice I:

BASE 7: Inventarios de bienes afectos

En cuanto se constituya el Instituto, procederá a la formación del inventario de los bienes comprendidos en la Base 5. Al efecto publicará un anuncio en la "Gaceta" y en los "Boletines Oficiales" de todas las provincias invitando a todos los dueños de fincas incluidas en dicha Base a que en el plazo de treinta días presenten en los Registros de la Propiedad correspondientes al lugar donde radiquen las fincas una relación circunstanciada de aquéllas, expresando su situación, cabida, linderos y demás circunstancias necesarias para identificarlas.

Los Registradores llevarán un libro destinado a dicho fin, en el que harán los asientos de las fincas sujetas a expropiación y remitirán mensualmente al Instituto de Reforma Agraria copia certificada de los asientos que practiquen. Asimismo harán constar, al margen de la última inscripción de dominio vigente en los libros de inscripciones, que la finca de que se trata ha sido incluida en el inventario.

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

Los propietarios que dejaren transcurrir el plazo de treinta días sin presentar la declaración u omitieren en ella alguna finca, incurrirán en la multa del 20 por 100 del valor que se asigne al inmueble ocultado, que será percibida por el Instituto.

Finalizado el indicado plazo, cualquier persona podrá denunciar ante los Registradores de la Propiedad la existencia de bienes comprendidos en la Base 5, aportando los datos enumerados para practicar la inscripción correspondiente. Si la denuncia comprendiera bienes omitidos u ocultados maliciosamente por sus dueños y contuviera datos precisos para su identificación, el denunciante percibirá la mitad de la suma que por vía de pena ha de abonar el ocultador. El Instituto practicará de oficio todas las investigaciones que se estimen necesarias para averiguar los bienes incluidos en la Base 5. Al efecto podrá reclamar el concurso de todos los funcionarios y de todas las Oficinas del Estado, Provincia o Municipio y suplirá y completará las relaciones de los dueños y demás datos que reciba con las informaciones complementarias que crea necesarias.

Los Registradores notificarán a los propietarios la inclusión de las fincas en el Inventario. Contra dicho acuerdo, los interesados, en el plazo de veinte días, podrán interponer recurso ante el Instituto de Reforma Agraria. El acuerdo que recaiga se comunicará a los Registradores para los efectos procedentes.

El Inventario deberá quedar terminado en el plazo de un año a contar de la inserción en la "Gaceta" y "Boletines Oficiales" del aviso del Instituto. No obstante, terminado dicho plazo podrán adicionarse al Inventario las fincas comprendidas en los apartados 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 7.º y 9.º de la Base 5.

El propietario que tenga alguna duda sobre la inclusión de sus fincas en el Inventario, lo hará constar así en la declaración que haga ante el Registrador, el cual lo pondrá en conocimiento del Instituto de Reforma Agraria, que resolverá lo que estime oportuno, notificando la resolución al Registrador para, en su caso, incluir o no la finca en el Inventario.

El Instituto procederá a otro inventario de las tierras susceptibles de expropiación a los fines que se señalan en el apartado f) de la Base 12 en el siguiente orden:

1.º Los terrenos cuya repoblación forestal se juzgue necesaria para la corrección de torrentes, fijación de dunas, mantener la estabilidad del suelo, saneamiento de terrenos y demás trabajos de salubridad o utilidad pública.

2.º Los montes del Estado, estén o no comprendidos en el catálogo de los montes de utilidad pública.

3.º Los baldíos y eriales que no sean susceptibles de un cultivo agrícola permanente en un 50 por 100 de su extensión superficial.

4.º Los montes de Municipios, Corporaciones y Establecimientos públicos, cuando su repoblación inmediata se juzgue necesaria según informe técnico, y la expropiación sólo podrá tener lugar si la repoblación no se comienza por las entidades propietarias en un plazo de cinco años.

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

5.º Los terrenos no susceptibles de cultivo agrícola permanente ofrecidos por sus dueños, cuando su repoblación sea remuneradora.

6.º Los montes herbáceos, leñosos y maderables de propiedad particular en los que el aprovechamiento de sus productos esté sometido a mal tratamiento, según informe técnico y reglamentario.

Inscritas las fincas por sus respectivos propietarios, la documentación del Registro de la Propiedad Expropiable (RPE) sobre Baleares se conserva en el antiguo IRYDA (ahora Dirección General de Planificación y Desarrollo Rural), y afecta a 293 propietarios (más por pertenecer algunas fincas a varias personas), múltiples municipios y más de 71.946 hectáreas (CUADRO I).

Pese a que en una primera fase, Baleares no se encontraba incluida en el grupo de las 27 provincias que tenían la consideración de reformables, posteriormente se incluyó en toda España como objeto de la Reforma Agraria y, por tanto, a la hora de elaborar el RPE. Antes hubo un intento de solucionar el problema de la tierra sin necesidad de acudir a la reforma. En su reunión de 5 de septiembre de 1932, la Junta Provincial Agraria aprueba por unanimidad que “la Reforma Agraria tendría en Baleares fácil realización si la Junta Provincial consiguiera una autorización para intervenir en la parcelación de las fincas, pues, aún cuando desde hace muchos años se vienen parcelando las grandes fincas, hay, sin embargo, algunos pueblos, donde por no haberse parcelado tienen los campesinos necesidad de tierra, pero la quieren en propiedad. Como al mismo tiempo en esos términos municipales hay fincas susceptibles de parcelar, lo más práctico sería invitar a los propietarios para que, voluntariamente, parcelen alguna finca o parte de ella, fijar el precio de común acuerdo y señalar largos plazos para el pago con el interés del 5 por 100 del precio retenido. Si el Instituto autorizaba a la Junta para esta intervención, y pudiera mediar, si se crea, La Caja de Crédito Agrícola, tendríamos en Mallorca el problema resuelto sin que al Estado le costara un céntimo” (Boletín del Instituto de Reforma Agraria, 16, 1933, pp 90-91). El texto precedente muestra claramente que la Junta estaba controlada por grandes propietarios que tratan de evitar la posible expropiación.

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

El cuadro I muestra claramente las diferencias entre las islas en propiedad inscrita en el RPE: Mallorca tenía incluidas más de 45.514 hectáreas (63,26% del total), repartidas entre 47 municipios, frente a las mas de 26.287 hectáreas (36,53%) de Menorca (7 municipios) y las 144 hectáreas (0,21%) de Ibiza (2 municipios).

Cuadro I

Propietarios y superficie por municipios

Municipios	Propietarios	Hectáreas
ALARO	11	1.162-06-61
ALAYOR	25	1.854-31-93
ALCUDIA	6	2.120-21-64
ANDRAITX	1	275-21-15
ARTA	10	2.610-21-64
BAÑALBUFAR	2	488-16-17
BINISALEM	5	322-73-19
BUGER	1	8-05-85
BUÑOLA	8	2.918-49-18
CALVIA	8	3.929-25-07
CAMPANET	1	32-67-40
CAPDEPERA	5	1.920-06-07
CIUDADELA	37	11.363-19-54
CONSELL	2	114-40-23
DEYA	1	169-71-62
ESCORCA	3	2.616-26-50
ESPORLAS	6	862-60-01
ESTALLENCES	1	635-02-94
FELANITX	3	76-86-91

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

Municipios	Propietarios	Hectáreas
FERRERIAS	19	2.765-91-61
IBIZA	5	47-29-95
INCA	7	724-54-17
LLORED DE VISTA ALEGRE	7	117-22-98
LLOSETA	2	527-47-37
LLUBI	1	309-61-73
LLUCHMAYOR	8	3.291-32-79
MAHÓN	36	2.534-07-13
MANACOR	8	1.803-40-64
MANCOR DEL VALLE	3	1.105-05-65
MARIA DE LA SALUD	1	979-13-85
MARRATXI	6	1.706-76-86
MERCADAL	17	6.044-60-18
MURO	5	2.223-38-01
PALMA	8	3.813-76-48
PETRA	3	581-95-56
POLLENSA	5	293-37-63
PORRERAS	10	99-73-48
PUEBLA (LA)	4	2.120-73-20
PUIGPUNYENT	5	695-58-95
SAN JUAN	1	10-82-45
SAN LORENZO	1	598-07-00
SAN LUIS	11	768-07-24
SANCELLAS	3	108-91-86
SANTA EUGENIA	1	77-71-94

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

Municipios	Propietarios	Hectáreas
SANTA EULALIA DEL RIO	7	97-16-17
SANTA MARGARITA	1	113-74-35
SANTA MARIA	3	538-64-42
SANTAÑY	3	2.760-20-66
SELVA	9	934-16-31
SES SALINES	3	1.581-68-60
SINEU	10	877-81-95
SOLLER	1	56-79-55
SON SERVERA	1	36-85-59
VALLDEMOSSA	6	767-91-09
VILLA-CARLOS	9	957-43-12
TOTAL	293	+71.946-38-28

(1).

A nivel municipal, las diferencias eran asimismo significativas: Ciudadela con más de 11.363 hectáreas daba el máximo seguida de Mercadal con más de seis mil y Palma y Calviá se aproximaban a las cuatro mil hectáreas. En el polo opuesto, en Búger se incluyeron en el RPE solamente 8 hectáreas y San Juan 10,8, no llegando al centenar de hectáreas afectadas otros ocho municipios: Ibiza, Santa Eulalia del Rio, Campanet, Felanitx, Porreras, Son Servera, Santa Eugenia y Sóller.

El Cuadro II nos muestra las causas por las que se inscribieron las fincas de Baleares en el RPE. La mayoría de los propietarios (aproximadamente un 80%) alegó la causa 10 que afectaba a las fincas situadas a menos de dos kilómetros del pueblo. Se trataba de fincas generalmente pequeñas o medianas que hubieran contribuido en escasa medida a solucionar el problema de la tierra a los jornaleros y que sirvió para que aumentase el número de enemigos de la reforma agraria al tiempo que incrementó el trabajo de registradores y retrasó la aplicación de la

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

reforma, razón por la que esta causa 10 se eliminó en la ley de 1 de agosto de 1935.

Mucho menos numerosos eran los propietarios que alegaron la causa 12 (arrendamiento sistemático) y 13 (gran propiedad) aunque la superficie afectada era mucho más importante. Algunos propietarios inscriben sus fincas en varias causas, alegando casi siempre el carácter dudoso de la obligatoriedad de inscribirla, aspecto que se repite en todas las provincias, por miedo a posibles denuncias que incluían expropiación sin indemnización. En algunos casos no se menciona la causa, lo que nos hace sospechar que pudieron haberse inscrito por denuncia.

Mención especial merecen las 10,45 hectáreas que se inscriben por la causa 4 (bienes públicos) por el Ayuntamiento de Artá, ya que no es frecuente que este tipo de propiedades se anoten en el RPE, aunque también hay excepciones a esta situación en la provincia de Soria, el Ayuntamiento de la capital inscribe nada menos que 38.449,5 hectáreas, cifra que le convertía en el mayor propietario rústico provincial.

Cuadro II

Superficie según causa de expropiación

Causa	Hectáreas.
Dudosa Ley Agraria	43-41-60
4	10-45-20
10	19.839-56-34
10-11-13	1.345-24-04
10-12	2.741-60-84
10-12-13	67-10-17
10-13	5.940-69-21
12	4.480-86-72
12-13	724-67-41

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

13 35.561-10-07

Sin datos 1.191-67-68

(2)

CAPITULO III

Propiedades según tamaño

< 1 hectárea	8
1-5 Hectáreas	32
5-10 hectáreas.	37
10-25 hectáreas	41
25-100 hectáreas	85
100-250 hectáreas	34
250-500 hectáreas	15
500-1000 hectáreas	18
1000-2.500 hectáreas	20
>2.500 hectáreas	3
Total	293

(3)

De los 293 propietarios, 118 (40,2%) podían ser considerados como pequeños al no llagar a las 25 hectáreas, otros 119 (40,6%) como medianos (25-250 ha) y los 56 restantes (19,1%) como grandes. En este último grupo hay, sin embargo, notables diferencias ya que 23 rebasaban el millar de hectáreas y los tres mayores las 2.500 hectáreas (Cuadro III). Contiene tener presente los límites de grandes propiedades en secano que se señalaron en Baleares a la hora de inscribir fincas en la causa 13: para cultivos herbáceos oscilaban entre 300 y 500 hectáreas según municipios, para Oliver entre 150 y 300, para viñedo entre 100 y 150, entre 100 y 200 para frutales y entre 400 y 600 hectáreas para dehesas de pasto y labor.

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

LAS PROPIEDADES: TITULARES, FORMA DE ADQUISICIÓN Y LUGAR DE ORIGEN.

Aunque a lo largo de las presentes líneas hacemos frecuentemente referencia a la nobleza mallorquina, eral pocos los títulos nobiliarios inscritos en el RPE de Baleares. Los 99 grandes de España, poseían 552.748,79 hectáreas de las cuales solo el 30,71 se encontraban en las islas, lo que les convertías en una de las diez provincias españolas con menor presencia de Grandes de España como propietarios rústicos. Sin embargo, esta cifra debe ser corregida al alza ya que solamente Francisco De Borja Martorell Téllez-Girón Fivaller y Fernández de Córdoba, duque de Almenara Alta y Grande de España, poseía 912,72 hectáreas repartidas entre Alayor, Ciudadela y Mercadal, estando casi tres cuartas partes en éste último término. En la inscripción de todas ellas declara su condición de Grande de España. Había nacido en Madrid y además era duque de Escalona, conde Alba de Liste, y marqués de Albranca, Paredes, Villei y Villena.

Las propiedades del duque de Almenara Alta rebasaban los límites provinciales de Baleares ya que poseía 2.924, 28 hectáreas en toda España, cifra que le convertía en uno de los cuarenta mayores propietarios rústicos de la nobleza de España. Incluso esta cifra se queda corta ya que, solamente en la provincia de Badajoz inscribe en el RPE un total de 3.060 hectáreas (1944 en Badajoz. 1.066 en Quintana de la Serena y 50 ren la Albuera), a las que como mínimo habría que sumar las 912,72 hectáreas de Baleares. Estos datos del RPE por el propio BIRA (Boletín del Instituto de Reforma Agraria -1933-1936) al señalar que parte de sus predios extremeños fueron expropiados para instalar en ellos familias de campesinos que anteriormente carecían de propiedades rústicas: a comienzos de 1934 se le expropián 533 hectáreas de una finca en Quintana de la Serena y entre Marzo y septiembre del mismo año le ocurre lo mismo

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

con cuatro fincas, y un total de 1346 hectáreas de las 1944 que poseía en el municipio de Badajoz.

En esta misma fuente (BIRA), se incluye también una vez a Ramón Maroto Orlándis y Moxó, marqués de Casa Ferrandell, como Grande de España, pero en otros listados posteriores se le omite entre los que tenían esta condición, tal vez porque no había usado sus correspondientes prerrogativas. Poseía, junto con su esposa María Coll Roca, 1.509 hectáreas en Calviá. Tres hermanos de esta aparecen también como propietarios en Baleares. Concepción Coll Roca poseía 22,72 hectáreas que había heredado en Binissalem; Bernardo era dueño de 1.136 hectáreas de las cuales 988 las había heredado en Mancor del Valle y 148 los compró en Algaida, y, por último, Ana Coll Roca poseía otras 600 hectáreas en Buñola, que había comprado y cuya propiedad compartía con su marido Juan Fortuny. Un hermano de éste, Jorge Fortuny Moragues y su esposa Adela Marqués Luigi poseían 1.002 hectáreas entre Estallenchs y Esporlas, siendo un buen ejemplo de las estrechas relaciones de parentesco de las grandes propietarios rústicos isleños.

Otros nobles aparecen también propietarios rústicos. Es el caso de Fernando España Truyols, conde de España y dueño de 1.506,5 hectáreas entre María de la Salud (casi dos tercios) Sineu y Binissalem, que mayoritariamente había heredado, aunque también había comprado fincas en Sineu. Era Grande de España pero no había utilizado tales prerrogativas, según alega el RPE, y confirman diversos listados del BIRA, por lo que no se expropiarían sin indemnización sus fincas. Había nacido en Palma y contaba 90 años en 1933. En el RPE aparecen dos familiares suyos: María Ignacia España Descallar con 777 hectáreas en Santa Eugenia y Celestina de España Serra con 23,49 hectáreas en Alaró, todas ellas heredadas.

Enrique Sarriera Villalonga, natural de Barcelona y marqués de Barbará, poseía 1.250,22 hectáreas, de las cuales 1.136,48 en Santany, y el resto en Santa Margarita, todas ellas heredadas. Sus antepasados poseían en Santanyi, 680, 46 hectáreas en 1918, momento en el que el marqués de Barbará era el segundo mayor propietario municipal tras el marqués de

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

Palmer, el patrimonio rústico de la Sarriera se incrementó un 40% en Santanyí.

Mención especial merece Pedro Cotoner Veri, dueño de 353,2 hectáreas en Marratxí y de 0,36 hectáreas en Bañalbufar. Poseía, asimismo, proindiviso con su hermano Nicolás, otras 404,04 hectáreas en Marratxí, municipio en el que éste último era poseedor de otras 407,6 hectáreas. Todas estas fincas las habían heredado. Pedro Cotoner era marqués de Cenia y de Argensola y Grande de España, títulos que no menciona al inscribir sus fincas en el RPE. Ambos eran nietos de Fernando Cotoner y Chacón (1810-1888), militar, diputado por Mallorca, gobernador de Puerto Rico, capitán general de Burgos, Aragón y Cataluña, a quien Amadeo I nombra primer marqués de Cenia por su victoria sobre los carlistas en esta localidad castellanense y Alfonso XII le otorga el Título de Grande de España en 1882.

Pese a estos importantes predios de la nobleza, el mayor propietario rústico de Baleares en 1933 era Juan March Ordinas con 4.846,3093 hectáreas repartidas entre Escorca, Lloseta, Manacor, Selva y Ses Salines, todas las cuales las había comprado entre 1919 y 1923. Fuera de Baleares poseía otras 2.202,77 hectáreas en Hoya-Gonzalo y Albacete. Nació en Santa Margarita en 1880 y murió en Madrid en 1962. Fue una figura clave y controvertida en la historia mallorquina de este siglo. Hijo de mercader, fue financiero. Se casó con Leonor Servera, hija de Bartolomé Servera, cabeza de los conservadores de Manacor y banquero. A comienzos de siglo se dedica a negocios de exportación al servicio de una fábrica de embutidos de Barcelona y a la compraventa de terrenos en la Península. En 1906 se inicia en el negocio del contrabando de tabaco en el norte de África que le permite acumular grandes capitales durante la primera guerra mundial que reinvierte en la compra de fincas en la isla que luego parcela y revende. También se dedica a la exportación de quesos desde Mallorca hacia la Península y el extranjero con muy buenos márgenes comerciales que, en parte, se deben a que obtuvo el monopolio de transporte marítimo. Durante aquellos años fue también uno de los principales vocales del Banco de Crédito Balear y diversificó sus inversiones entre las fincas

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

rústicas, industrias de abonos químicos, etc. Tras numerosos cambios políticos, en 1923 es elegido diputado por Mallorca, funda los periódicos El Día (Palma y La Libertad e Informaciones (Madrid). Durante la Dictadura de Primo de Rivera consigue el monopolio de la venta del tabaco en Ceuta y Melilla y del comercio del petróleo ruso en España y Marruecos. En 1926 funda la Banca March. En 1931 pierde el monopolio del tabaco en Ceuta y Melilla y se dedica de nuevo al contrabando. Diputado por Baleares en 1931 y encarcelado en Alcalá de Henares en 1932, se evade en 1933 y poco después vuelve a ser diputado. Da soporte económico al levantamiento militar de julio de 1936 y al bando nacional durante la guerra civil, mantiene relaciones con los aliados durante la Segunda Guerra Mundial, funda FECSA en 1951 y la Fundación Juan March en 1955, falleciendo siete años después en accidente de tráfico.

Juan March se adaptaba rapidísimamente a las cambiantes circunstancias de cada momento. Siendo diputado por el Partido Liberal funda el Partido Republicano de Centro que se iba a convertir en su instrumento para controlar la vida política mallorquina, demoliendo el caciquismo tradicional para sustituirlo por estructuras capitalistas modernas. Tras nacer en una familia de clase media, “con una inteligencia poco común y una extraordinaria, logró forjar en muy poco tiempo, una de las más fabulosas fortunas mundiales”, confirmando el aserto de Gregorio Marañón de que March “olía el dinero”.

Además de las fincas rústicas que mantenía en 1933, Juan March había traficado con otras muchas en distintos municipios de Mallorca, con las que habitualmente realizaba siempre el mismo proceso: compraba grandes superficies a propietarios tradicionales y luego las parcelaba y revendía. Además de los márgenes de beneficio de este proceso, le venía bien para invertir dinero negro del contrabando. Son numerosas las referencias a este tipo de actividad. En 1913 compra una finca alrededor de cien hectáreas en su municipio natal y la inscribe en el Registro de la Propiedad declarando que era “labrador”. Posteriormente hace de intermediario que parcela y vende grandes fincas en Lluchmayor, Buñola, Campos, Santanyi, etc, ninguna de las cuales las poseía en 1933.

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

En 1919 había comprado parte del predio Fetxet en Son Servera a Juan Fuster Villalonga y la parcelará y venderá en los años siguientes, proceso que también realiza en Capdepera y Artá. En este municipio poseyó fincas en los años veinte, no se mencionan en el RPE de 1933 y en 1953 es, de nuevo dueño de 395,71 hectáreas. En 1920 compra fincas al Marqués de Palmer en Santany que ya había vendido en 1933. Entre los propietarios incluidos en el RPE, figura su hija María Dolores March Servera con 36,85 hectáreas en Son Servera.

Otros propietarios inscritos en el RPE estaban vinculados a Juan March y a la política insular. Es el caso de Pedro Sampol Ripoll, dueño de 106 hectáreas en Alaró, cuyo hermano José había sido elegido vocal regional por Baleares al Tribunal de Garantías Constitucionales el 3 de septiembre de 1933 en la candidatura de centro derecha que encabezaba Juan March. Por su parte, Juan Massanet Verd, propietario de 31,9 hectáreas entre Alcudia y Muro, era uno de los principales dirigentes del Partido Conservador que había sido dominante en Mallorca hasta que la entrada de Juan March en el Partido Liberal les había hecho perder peso. El Partido Conservador representaba el nacionalismo provinciano y nobiliario. Su hermana Catalina era propietaria de 15,8 hectáreas en Selva y otros Massanet aparecen inscritos en el RPE como propietarios en Capdepera. Tanto Juan Massanet como su hermano Gabriel fueron vocales del Banco de Crédito Balear.

Manuel Salas Sureda y su esposa María Garau Tomavells eran los terceros mayores propietarios de Baleares en 1933, con un total de 3.057,69 hectáreas repartidas entre los municipios de Alaró, Buñola, Marratxí, Palma, San Lorenzo y Santa María, parte de los cuales habían heredado y parte comprado. Manuel Salas había nacido en Palma en 1878, influyó notablemente en la evolución de la agricultura mallorquina en las primeras décadas del siglo XX, siendo el primero de los grandes propietarios en asumir la explotación directa, creó numerosos bancales para contener la erosión, paredes para dar mayor facilidad al pastoreo y creó nuevas plantaciones de almendro, higueras y algarrobo en tierras pobres y de olivar en zonas montañosas. También hizo números caminos. Su

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

explotación se basaba en la almendra y el ganado porcino, con medio centenar de cerdas en modernas e higiénicas cochiqueras que destinaba a la producción intensiva de lechonas. En la explotación Xorrigo (Palma) tenía también higueras, algarrobos, ovino y huertas dedicadas a forrajeras para ganado bovino de raza suiza orientado a la producción cárnica. Su finca Sollerich en Alaró era considerada una de las de más categoría de la isla, no tan solo por su gran producción de aceite sino también por sus ganaderías lanar, de cerda y asnal de razas del país. En ella tenía también una moderna almazara.

Además de su condición de agricultor moderno por la introducción de nuevas técnicas y abonos químicos, fue empresario industrial: hereda la refinería de petróleo La Petrolera (El Molinar) y Salinera Española con fábricas en Ibiza y en San Pedro del Pinatar (Murcia). Crea Naviera Mallorquina en 1924 y Agrícola Mallorquina. Así mismo, fue vocal del Banco de Crédito Balear entre 1905 y 1911, fecha en la que cesa por discrepar de los créditos concedidos a Juan March. Fue dirigente del partido maurista que financia y diputado provincial en 1919-1922. Posteriormente fue dirigente de la derechista Conjunción Regionalista fundada en 1930 en Palma. Murió en 1942.

Entre los grandes propietarios figura también Joaquín Gual y Gual de Torrella con un total de 2.130 hectáreas de las cuales 2035,3769 corresponden a la Albufera de Alcudia que estaba destinada a erial, pastos y algo de arroz. En el RPE aparece inscrita en Alcudia, Muro y La Puebla sin diferenciar la superficie que pertenecía a cada uno de los municipios. Todo parece indicar que no se cumplieron las normas de repoblación de 1777-1779 que disponían reparto de tierras, recuperación del regadío abandonado y la integración funcional en el complejo campo-ciudad-puerto y que “el rompimiento y cultivo de tierras del campo de Alcudia queda condicionado a la existencia de casa poblada y al mantenimiento de la vecindad. Las tierras incultas, cualquiera que fuese el propietario, se dividen en suertes para entregar a los nuevos pobladores, estipulándose un canon moderado a favor del propietario una vez pasados los quince años de adjudicación. En estas mismas condiciones se plantea la recuperación del

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

sistema tradicional de riegos”. Dicha finca se inscribió por primera vez en el Registro de la Propiedad el 11 de enero de 1889 a nombre del militar Hope Irvine y de Juan F. Batterman La Trobe, ambos vecinos de Londres. En 1894 la compra Joaquín Gual, quien en 1933 aún tenía un gravamen sobre ella de 650.000 pesetas, según consta en el RPE. Posteriormente, hasta 1960, se fragmenta mediante segregación de pequeñas parcelas: 109 de menos de una hectárea, 20 de 1 a 4,99 hectáreas, 3 de 5 a 9,99 hectáreas y 3 de más de 20 hectáreas que compran comerciantes, industriales, agricultores, jornaleros, etc. Su hijo Mariano Gual y Villalonga, ingeniero industrial y escritor, promueve la fabricación de papel y en 1934, con Jaime Enseñat y Pedro Mas Reus, urbaniza parte de la finca con chalets, un hotel, campo de golf, etc.

Joaquín Gual poseía en 1933 otras 95,10 hectáreas en el municipio de Binissalem que había heredado. En dicho municipio aparece inscrita la finca Morneta de 175,84 hectáreas a nombre de Joaquín Gual y Gual de Torrella en enero de 1898. Posteriormente la iría fraccionando y vendiendo por parcelas hasta verla reducida a 95,10 hectáreas en el momento de realizarse el RPE. También había inscrito en el registro la finca Canet en Esporlas en 1897 con un total de 551,39 hectáreas que también parceló y vendió posteriormente y que en 1933 no inscribe en el RPE.

Este hacendado propietario había nacido en Palma en 1857 en el seno de una de las familias más antiguas de la nobleza mallorquina ya que antepasados suyos figuraban ya en el siglo XIII como ciudadanos de Mallorca. Estaba casado con Concepción Villalonga Zaforteza, miembro también de la clase alta de la isla. Una hermana de su esposa, Catalina estaba casada, a su vez, con José Zaforteza Orlandis y entre ambos poseían 1432 hectáreas entre Buñola, Llubí y Muro.

Además de Mariano Gual y Villalonga, sus otros hijos jugaron un papel significativo en el devenir de las islas. Su hijo Joaquín fue militar, participó en la campaña de Marruecos y en la guerra civil llegando a general de brigada y posteriormente sería gobernador militar de Menorca y

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

Mallorca. Su hijo Ramón fue un significativo escultor y su hija María Concepción Gual Villalonga aparece inscrita en el RPE como propietaria en 1933 de 430,9 hectáreas entre Santa María y Buñola que compartía con su marido Jaime Oleza España. Este había nacido en Palma en 1876, fue historiador y militar (llegó a teniente coronel de infantería). Su hermano José Oleza España fue profesor mercantil en Barcelona, escritor y regidor de Palma en 1927-1930.

El matrimonio formado por el cantante de origen aristocrático Jorge Fortuny Moragues (nacido en Palma en 1876) y Adela Marqués Luigi poseía 1.002,63 hectáreas entre los municipios de Estallens y Esporlas que habían heredado. También aparece inscrito en el RPE Juan Moragues Luigi (1863-1936), vicepresidente del mismo en 1914, diputado provincial en 1900, promotor del Teatro Lírico, etc. Su cuñado Antonio Moragues presidió el Banco de Crédito Balear entre 1933 y 1935. Su hermana Dolores era dueña en 1933 de 64,79 hectáreas en Pollensa que había heredado de su padre Antonio Moragues Marqués, natural de Sóller y que en su juventud (hacia 1837) había emigrado a la localidad puertorriqueña de Llares en la que había hecho fortuna, regresando a Mallorca hacia 1850, siendo uno de los fundadores del Banco de Crédito Balear en 1872, concejal de Palma en 1874, vicepresidente del Banco de Crédito Balear desde 1891 y presidente de Ferrocarriles de Mallorca y vicepresidente de Caixa de Balears desde 1894.

También tienen su origen en el dinero procedente de Puerto Rico las 553,29 en el término de Artá. Parte las hereda de su padre Rafael había sido uno de l Blanes y Massanet quien había vivido en Mayagüez (Puerto Rico) y a su regreso había comprado varias fincas, siendo uno de los veraneantes pioneros en Capdepera y en construir casas a la orilla del mar en Caja Ratjada en la década de los ochenta del siglo XIX. Su tío Antonio Blanes también se había enriquecido en Mayagüez y a su regreso compra fincas en Santa Margarita y Artá que, tras su muerte en 1884 pasarán a su sobrino Rafael Blanes y Massanet y luego al hijo de este, Rafael Blanes Tolosa, quien en 1933 solamente conservaba las de Artá y había sido uno de los principales inversores en el proyecto y ejecución de la

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

línea de ferrocarril Manacor-Artá, inaugurada en 1921. Fue consejero del Banco de Crédito Balear.

Parientes de los Blanes, los Amorós Alzina también hicieron fortuna en Puerto Rico y la reinvirtieron en comprar fincas en Artá a comienzos del siglo XX. En el caso de Mateo Amorós Alzina, que había nacido en Artá en 1846 y que compra a su regreso 8,2 hectáreas que poseía en 1933. Su sobrino Pedro Amorós Amorós era dueño de 31,27 hectáreas en la misma localidad que había heredado en 1917. Su hermana Isabel poseía 511 hectáreas entre Calviá y Petra conjuntamente con su marido Juan Villalonga Feliu. Otros miembros de la familia fueron importantes propietarios en los años cuarenta y cincuenta en Artá: en el caso de Luís Amorós Amorós, dueño de 951,79 hectáreas en 1953.

Otros grandes propietarios habían ido incrementado su patrimonio rústico en décadas anteriores. En 1818 Jaime Sitjar era dueño de 160,52 hectáreas en Santany en 1906, Jaime Sitjar Sitjar aparece en los libros de contribución de este municipio tras haber comprado fincas al mayor propietario rústico del mismo, el Marqués de Palmer. En 1920, Jaime y su hermano Antonio, aparecen ya como importantes contribuyentes rústicos, aunque eran considerados no como propietarios señoriales sino como burgueses. En 1933, Luis Sitjar poseía 1.167 hectáreas en Santany y Jaime Sitjar 456,7, siendo este último dueño también de otras 514,4 hectáreas en el término de Calviá. Este proceso de incremento de grandes propiedades en Santany, no impide que gran cantidad de jornaleros accedan a pequeñas propiedades ni que otros muchos tengan que emigrar.

Sin embargo, lo habitual había sido la fragmentación de grandes propiedades, proceso claro entre el amillaramiento de 1863-1864 y los datos catastrales de 1944 en Capdepera y 1953 en Artá y Son Servera. En la primera fecha, el 2-3% de los grandes terratenientes controlaban el 80-86% de la superficie total de estos municipios y pertenecían a las mismas familias que determinaban la propiedad en 1818. Un ejemplo de la fragmentación fue el de la posesión Sa Torre de Canyamel en Capdepera, que desde el siglo XVI perteneció a la familia Villalonga, fue partida en el

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

segundo tercio del siglo XIX, proceso en el que compró la parcela más importante Pedro Font dels Olors, vecino de Artá, quien en el amillaramiento 1863-1864 tenía inscritas a su nombre 998 hectáreas. Tras vender la parte occidental de la finca a algunos vecinos de Artá, la hereda su hija Juana María, quien la inscribe en el RPE en 1933 con una superficie de 773,15 hectáreas y en el catastro de 1944 con una extensión de 742 hectáreas. Esta fragmentación de la finca de Capdepera no le impide figurar como dueña de otras 636,66 hectáreas en Artá en 1953, que las debió comprar en las dos décadas anteriores ya que no las incluye en el RPE en 1933.

José Quintín Zaforteza Amat poseía en 1933, junto con su esposa María Oliver, 874,3 hectáreas en Capdepera y 556,1 hectáreas en Palma. En el primer municipio, el padre de José Quintín aparecía en el amillaramiento de 1863-1864 como dueño de 4.106 hectáreas. La reducción del tamaño de sus propiedades es muy notable y continuó con nuevas ventas en 1935 y 1944, teniendo inscritas en el Catastro de este último año sólo 715,3 hectáreas, lo que no impide señalar que, junto con Fernando Truyols Morell, eran los únicos que mantenían propiedades territoriales señoriales y resistían al empuje inversor de la nueva clase burguesa.

Fernando Truyols Morell poseía en 1933, 2.236,84 hectáreas repartidas entre Artá, Calviá y Palma. Las de los dos primeros municipios las heredó de su tía Dolores Truyols, casada con Luis Despuig, quienes a su vez, las heredaron en 1899 del Marqués de Belpuig, que en 1879 era el mayor terrateniente de la isla con 7.635 hectáreas.

Cuadro IV

Formas de adquisición

Adjudicación	82-42-21
Cesión/compra/herencia	7-84-94

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

Compra	10.594-84-37
Compra/división/herencia	562-39-19
Compra/donación/herencia	1.459-53-85
Compra/herencia	16.355-96-38
Compra/herencia/permuta	765-59-30
Compra/legado	17-13-85
Compra/partición	15-15-27
Compra/permuta	4-61-98
Donación	31-90-52
Donación/herencia	1.167-00-00
Dote/herencia	46-52-30
Herencia	40.530-77-42
Herencia/legado	66-69-78
Legado	75-02-72
Legado/transmisión	2-70-91
Partición	70-95-89
Sin datos	90-27-40

(4).

El Cuadro IV muestra claramente la gran diversidad de formas mediante las cuales los propietarios habían accedido a la propiedad. La mayoría de los predios rústicos (56,33%) habían sido heredados como forma exclusiva de acceso a la propiedad. A este porcentaje hay que sumar otro 22,73% de la superficie que parcialmente había sido heredada y se había comprado el resto. A estos hay que sumar otros propietarios que se benefician de donaciones, legados, transmisiones, dotes, particiones, cesiones, etc. Únicamente un 14,72% de la superficie inscrita en el RPE de Baleares había sido adquirido exclusivamente por medio de compras, porcentaje que se debe incrementar ligeramente ya que muchos propietarios

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

compraron algunas fincas para complementar las que habían heredado de sus antepasados.

Cuadro V

Origen de los propietarios

BALEARES	64.026-32-85
BARCELONA	2.424-50-59
BURGOS	157-88-40
CADIZ	1.416-64-00
MADRID	1.010-72-82
NAVARRA	159-65-32
VIZCAYA	182-55-01
ARGENTINA	17-13-85
EGIPTO	1.463-06-82
ITALIA	350-68-00
PUERTO RICO	262-50-00
SIN DATOS	474-70-92

(5).

Un 88,99% de las tierras de Baleares inscritas en el RPE pertenecían a personas que habían nacido en las islas. Un 7,43% era de propietarios originarios del resto de España (fundamentalmente Barcelona, Cádiz y Madrid) y un 2,90% de nacidos en el extranjero aunque de antepasados isleños, como muestran claramente los casos de Francisco y Julia Vivó Pons, dueños de 1.358,24 hectáreas y originarios de Mallahui (Egipto), localidad en la que también había nacido Alfonso Vivó Triay, dueño de 104,8 hectáreas en Ferrerías. Otro 0,65% de las tierras era de duelos cuyo lugar de origen no aparece inscrito en el RPE.

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

Apéndice I

Propietarios de más de 250 hectáreas en 1933

Propietario	Municipio	Hectáreas
ALEMANY SUREDA, M ^a Josefa	LLUCHMAYOR	635,1112
	PALMA	222,2831
	SOLLER	142,4599
BLANES TOLOSA, Rafael	ARTA	553,2929
BONNIN MIRO, Gaspar	MANACOR	1372,7143
CAMPOS GRANADA, Vicenta	BUÑOLA	189,9535
	PALMA	91,9182
COLL ROCA, Ana y FORTUNY, Juan	BUÑOLA	600,0000
COLL ROCA, Bernardo	ALGAIDA	148,0000
	MANCOR DEL VALLE	988,0000
COLL ROCA, Maria y MAROTO, Ramón	CALVIA	1.509,0000
COTONER VERI, Nicolás	MARRATXI	407,6071
COTONER VERI Nicolás y Pedro	MARRATXI	404,0433
COTONER VERI, Pedro	BAÑALBUFAR	0,3617
	MARRATXI	353,2025
ESPAÑA TRUYOLS, Fernando	BINISALEM	105,1830
	M ^a DE LA SALUD	979,1385
	SINEU	422,1930
FONT DELS OLORS Y OLEZA, Juana M ^a	CAPDEPERA	773,1745
FORTUNY MORAGUES, Jorge y	ESPORLAS	367,6024
MARQUÉS LUIGI, Adela	ESTALLENS	635,0294
FRAU XAMONA, Juan	PALMA	574,6422
FUSTER FERNANDEZ-CORTÉS, Manuel y	INCA	339,0000
ROSSIÑOL DEZCALLAR, Concepción	PALMA	905,6400

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

	SELVA	172,0000
GUAL Y GUAL DE TORTELLA, Joaquín	ALCUDIA	172,0000
	MURO	172,0000
	LA PUEBLA	2035,3769
	BINISSALEM	95,1009
HERNANDEZ ORFILA,, Francisca (+5 hijos)	MERCADAL	251,1758
JAUME MONTANER, Damián	PETRA	497,9282
LATORRAS DAMETO, Manuela y Pedro A.	ANDRAITX	497,9285
MARCH ORDINAS, Juan	ESCORCA	2053,5127
	LLOSETA	519,5931
	MANACOR	377,1940
	SELVA	333,3239
	SES SALINES	1562,6860
MARQUES LUIGI, Juan	ESCORCA	262,5000
MARTORELL FURALLER, Agueda	ALAYOR	289,9634
MARTORELL TELEZ-GIRON, Francisco	ALAYOR	30,7181
	CIUDADELA	202,3806
	MERCADAL	679,6295
MOYSI PALACIOS, Pilar	CIUDADELA	313,2634
MOYSI TENEGUER, Cecilia	CIUDADELA	600,5089
OLEZA ESPAÑA, Jaime y	BUÑOLA	190,3635
GUAL VILLALONGA, M ^a Concepción	SANTA MARIA	240,5448
OLIVES MARGAROLA, José	CIUDADELA	900,2927
	MERCADAL	780,3616
OLIVES OLIVES, Bernardo	CIUDADELA	1932,1039
	MERCADAL	1535,8970
OLIVES SAURA, Faustino		

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

OLIVES SOLER, Guillermo		
PONS PONS, M ^a Purificación	ALAYOR	166,0606
	FERRERIAS	661,6226
	MARCADAL	468,3924
ROSIÑOL FUSTER, Francisco y	CALVIA	830,6495
FUSTER ROSIÑOL, María	ESPORLAS	261,0000
ROTEN SUREDA, Antonio	BAÑALBUFAR	487,8000
SALAS SUREDA, Manuel y	ALARO	620,3721
GARAU TORNAVELLS, María	BUÑOLA	628,4342
	MARRATXI	250,4073
	PALMA	710,0000
	SAN LORENZO	598,0700
	SANTA MARIA	250,4073
SALORD MARTORELL, Lorenzo	CIUDADELA	621,1637
SALORD SALORD, Juan y	ALAYOR	61,6757
ALBERTI VILLALONGA, Antonia	MERCADAL	1003,6485
SARRIERA VILLALONGA, Enrique	SANTA MARGARITA	113,7435
	SANTAÑY	1136,4800
SAURA MORA, Juan	MERCADAL	544,7685
SAURA REVEL, Gabriel	CIUDADELA	754,7685
SERRA CAÑELLAS, Pedro L.	ESCORCA	300,2523
SINTAS SANCHO, José M ^a	CIUDADELA	556,5738
	MAHON	373,9557
SITJAR CASTELLO, Luis	SANTAÑY	1167,0000
SITJAR SERVERA, Jaime	CALVIA	514,4320
	SANTAÑY	456,7266
Propietario	Municipio	Hectáreas

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

SOCIAS CLAR, Francisco	LLUCHMAYOR	557,6200
SONT DELS OLORS Y OLEZA, Juana M ^a	CAPDEPERA	773,1745
SQUELLA ROSSIÑOL, Gabriel	ALAYOR	631,1791
	CIUDADELA	1637,5711
TRUYOLS MORELL, Fernando	ARTA	1546,8454
	CALVIA	149,1275
	PALMA	541,4684
VERD MAYOL, Catalina	BINISALEM	1,4206
	INCA	334,7887
	SELVA	44,7750
VIGO FABRA, José	MAHON	635,0000
VILLALONGA COTONER, Nicolás	ARTA	378,0172
	LLUCHMAYOR	2042,4604
VILLALONGA DEZCALLAR, Felipe y	ALCUDIA	52,0000
BLANCO TOLOSA, M ^a Angeles	ESPORLAS	127,1300
	POLLENSA	52,0000
	LA PUEBLA	47,0000
	PUIGPUNYENT	327,0000
VILLALONGA FELIU, Juan y	CALVIA	434,7107
AMORÓS, Isabel	PETRA	76,7124
VIVES VENEZZE, Luis Antonio y	VALLDEMOSSA	350,6800
CLARCH, Evelina		
VIVO PONS, Francisco	CIUDADELA	1345,2404
VIVO SANCHO, Antonio	CIUDADELA	607,7466
ZAFORTEZA AMAT, José Quintín y	CAPDEPERA	874,3813
Propietario	Municipio	Hectáreas

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

OLIVER OLIVER, María	PALMA	556,1010
ZAFORTEZA ORLANDIS, José y	BUÑOLA	1054,9889
VILLALONGA ZAFORTEZA, Catalina	LLUBI	309,6173
	MURO	67,7810

Al margen de la gran parcelación descrita anteriormente, en Mallorca, hubo tres localidades en las que se aplicó la Ley de Reforma Agraria, y que son Puigpunyent, Massanella y Artá.

-PUIGPUNYENT: La carretera hacia Puigpunyent sale de Palma por el mismo trayecto que la carretera de Valldemossa; luego se deja ésta a la derecha para caminar hacia la Sierra por una amplia calzada recta. Los almendros alternan con los morales y los campos de maíz con las plantaciones de pimientos españoles. Acá y allá aparecen casitas de payés con su emparrado. Luego nos encontramos con una gran casa blanca con huerto de naranjos. Al oeste se alza una cadena de cerros, mayormente de forma redondeada, en cuyas laderas despuntan numerosas casas de campo rodeadas de arbolado. Muchas casitas de payés a ambos lados de la calzada. Aquí se sitúa el comienzo de Establiments.

Pasado Establiments, la carretera hacia Puigpunyent domina la hondanada del valle de Sa Riera donde se encuentra una serie de grandes posesiones. El camino discurre por una fértil tierra de colinas, por el lado de un viejo molino de viento pasando por la posesión de Sarriá. Se trata de una gran casa con dos balcones de balaustrada a ambos lados, un portal de arco redondo y un gran patio con una escalera a la derecha y asimismo una escalera doble que lleva al piso superior de la casa. En la entrada se ve una capilla moderna con un atrio de dos arcos apuntalados y un ajujub; delante de la casa se extiende una amplia terraza con jardín y dos surtidores de agua.

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

Buñolí, en cuya cercanía crecen numerosos cipreses, tiene una gran clasta y, la casa, una escalera de cuatro tramos. Allí se halla una iglesita aislada con un pequeño rosetón y un arco de campana en la fachada; su interior es de bóveda de crucería y tiene un altar. El Cañar es una casa moderna con huertos de naranjos. No lejos de Buñolí se halla Son Gual con un bello patio, con bancos de piedra en torno.

El camino se adentra por el vallecito. Arriba en la ladera de la montaña se ve la casa de posesión de Son Serralta. El fondo del valle es pedregoso; entre las rocas calizas crecen arbustos de palmito a la par que a la vera del torrente crecen álamos, plátanos y morales. A la derecha queda la casa del predio de Son Puig, con un naranjal, propiedad del Conde de Montenegro. Se pasa un puente para llegar al lado derecho del valle donde se alza el Puig des Reures, el único lugar de Mallorca donde crecen robles. Y al fondo de un, donde en algunos puntos crecen juncos, aparece ya Puigpunyent coronado por el Puig de Galatzó, imponente, árido y casi cónico.

Puigpunyent con sus 745 vecinos y sus 376 casas, en su mayor parte de dos pisos, queda rodeado de floridos jardines. En medio de un grupito de casas está la iglesia. La parroquia de Puigpunyent ya viene mencionada en el año 1248 con el nombre de Santa María. La iglesia actual data del siglo XVII y mediados del siglo XVIII y se emplaza en el mismo lugar que la primitiva. Se construyó en dos fases; primero se levantaron la capilla del altar mayor y las dos capillas a ambos lados; en la segunda fase de la edificación se añadieron dos capillas a la izquierda y una a la derecha a la vez que sólo en el año 1810 se edificó el campanario, que debió derribarse en 1881 para levantarlo de nuevo. Esta iglesia bastante alta muestra una fachada sobria adornada con una torrecilla a un costado. El interior muestra una bóveda de cañón sobre pilastras planas con capiteles románicos y sobre la entrada se halla la tribuna del coro con un órgano. El nuevo altar mayor, del año 1859, es de mármol negro en su parte inferior. La casa parroquial, al lado de la iglesia, es pequeña y gris como el resto de las casas del lugar, y queda engalanada con una parra en su frontis. A causa

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

de la proximidad de las montañas, los inviernos resultan bastante fríos en Puigpunyent; con todo la estancia allí es muy plácida y agradable.

De Puigpunyent vamos ahora a seguir la carretera que pasa por la vecina posesión Son Forteza para conocer el paso hacia Estallens. Pasamos por el más grande grupo de casas de Puigpunyent, conocido con el nombre de Son Bru, torcemos en la parte superior del valle, cruzamos olivares, y luego de subir la cima de la montaña, llegamos a un valle encajonado, bastante amplio, que está atravesado por un arroyuelo. Al fondo de este valle, junto a un huerto de naranjos, se sitúa la gran casa de posesión de Son Forteza con portal de arco redondo y una pequeña capilla cuyo arco de campana corona la casa. A la derecha se desvía un sendero hacia Esporlas y por el valle corre un torrente.

Al comienzo de este valle paradisíaco hay una casita, la *des Hortá*, con una ancha terraza plantada de frutales. Al final de una parra muy grande, junto a una glorieta con mesa, se dibuja un rincón sumamente apetecible donde las rocas, que semejan estalactitas, quedan bordadas por laureles y hiedra. Hay aquí dos saltos de agua. La fuente, de fino chorro en verano que se vuelve poderoso en invierno, corre entre caballera de Venus y gramináceas y salta desde una roca rojiza entre embrollos de hiedra.

La montaña opuesta a Son Forteza, de cima plana y propiedad de este predio, se llama Puig de Na Fatima; y más arriba de la casa está un molino de agua. Detrás de Son Forteza nace un camino, que serpentea por la ladera de una colina hacia un pequeño valle, sombreado por grandes pinos, por donde una acequia conduce el agua hasta una pequeña alfarería. El sendero sigue trepando por la falda del monte; pronto el camino mejora para subir por gradas hasta el comienzo de un elevado valle donde puede verse, en la cima de un risco, una casita solitaria que fue la morada de un ermitaño.

Hemos llegado así a la cima de un monte con bosque, conocido por Es Puntals, situado a 882 metros sobre el nivel del mar. Grandes peñascos se yerguen acá y allá sobre el rojizo suelo bordeando el camino

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

que serpentea hacia abajo y desde donde se pueda contemplar el cercano coloso del Puig de Galatzó y el valle de Estallens que se abre hacia el mar.

Desde Son Forteza, tomando la dirección hacia la Ermita y atravesando el alto valle de Son Noguera, se puede llegar a la Ermita de Esporlas. Por un encinar se arriba a la casita de la Ermita; por detrás de ésta, el camino tuerce por las alturas de Sa Campaneta, entre el bosque y con preciosas vistas, tira por un valle con bancales hasta la casa de la posesión de Sa Campaneta, una casa de payés en la actualidad. Detrás de la posesión un sendero con peldaños va bajando por una ladera hacia un valle en cuyo extremo se encuentra la negruzca casa de posesión de Son Balaguer, después del valle principal.

Aquí los cipreses forman la división de las posesiones de Son Balaguer, una vivienda de payeses, y Son Noguera, dominada por las alturas de Sa Mola de Son Noguera. Se llega después a lo hondo de un valle, se cruza el torrente de Esporlas y se encuentra el camino que va a Son Noguera, que ahí se termina para conseguir como un sendero de herradura hasta Superna. Por un elevado valle, casi un barranco que prosigue en torrente hasta lo alto de un coll, se llega a la casita de Sa Barrera d'en Marcó; en frente de esta se sitúa Cas Medje. Viene después un llano algo ancho, llamado Es Comellar, y seguidamente se encuentran las ocho casas de Superna, que están construidas entre rocas, cercadas por chumberas, algunas encinas y pinos piñoneros, dominando la Mola de Son Noguera, enfrente, y parte del valle de Puigpunyent. Este valle se divide en dos partes con el monte de Fátima en medio. Pronto se puede ver ya Puigpunyent y Son Net y también al fondo el Cosí de Galilea, una majestuosa cara lateral hacia Fátima, y luego se llega ya a la carretera después de Son Forteza.

En el mes de junio de 1934, empezó a implantarse en Mallorca la Ley de reforma Agraria, aprobada por las Cortes de la República con la venta de la finca Son Forteza entre los inscritos en el censo de campesinos del pueblo.

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

Dicha venta fue llevada a término a instancias de la Federación Obrera de Puigpunyent (6).

-MASSANELLA: De Inca, concretamente en la calle de Biniamar, sale un camino hacia la vecina aldea de Mancor. Casi al comienzo se deja a la izquierda un camino que conduce directamente a Biniamar, para seguir a la derecha hacia las montañas, junto a una casa de campo. El suelo está formado por una piedra caliza muy frágil. La fábrica de Son Bonafé, un molino de vapor con alta chimenea, se levanta a la falda de una colina con arbolado. El camino avanza ahora entre dos colinas; arriba se yergue majestuoso el Puig Mayor de Lluch o de Massanella y por debajo del mismo unas colinas de terreno calizo. Después de pasar al lado de una fuente, y luego de la finca de Son Mague, se puede ver, al pie de una colina, la gran posesión de Massanella, a mitad de trayecto entre Caimari y Mancor, propiedad del Marqués de Palmer. Desde la terraza delante de la casa se divisa el llano, entre las colinas, y a lo lejos el Puig de Randa en forma de túmulo. Dos huertos del predio están regados por la Font des Prat.

En el siglo XX, las otras tres alquerías que forman el término municipal de Mancor del Valle, es decir Massanella, Biniarroí y Biniatzem, han perdido la relativa importancia que tenían en siglos anteriores respecto a la de Mancor. En parte porque al constituirse el término municipal de Mancor pasaron a formar parte de la nueva entidad y dejaron de ser “caseríos” en la documentación oficial, del término de Selva. Pero sobre todo, porque a finales de siglo estaban prácticamente despobladas.

El Caserío de Massanella, que según el censo de 1920, contaba con 27 habitantes, por estar dentro de la parroquia de Sant Llorenç de Selva, el Ayuntamiento de esta villa quería que no formase parte del de Mancor, a pesar que la mayoría de sus habitantes habían manifestado la voluntad de formar parte. La Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 26 de Junio de 1928 declara ajustada a derecho La Real Orden del Ministerio de la Gobernación sobre la segregación de Mancor que incluía Massanella.

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

Basándose en dicha sentencia, el Ayuntamiento de Mancor solicita al Obispado que Massanella formase parte de San Juan Bautista de Mancor, a fin de que coincidiesen los términos parroquial y municipal. Pero la petición fue rechazada según decreto del vicario general de 2 de octubre de 1928. En el año 1941 se hizo la misma súplica a resultas de la cual se inicia el expediente oportuno que fue resuelto mediante decreto del vicario general sustituto del día 20 de octubre de 1948 y que contentaba los anhelos de los habitantes de Mancor y los de Massanella de formar parte del mismo municipio y de la misma parroquia.

En los primeros años de la autonomía municipal la alquería era considerada como un núcleo de población y se nombraba un alcalde, como por ejemplo en el año 1931 fue Sebastián Bibiloni Riutort. El progresivo despoblamiento ocasionó que la sesión plenaria del Ayuntamiento del día 9 de marzo de 1969 se aprobó dar de baja a Massanella como entidad de población y considerar a sus escasos moradores como diseminados.

La posesión propiamente dicha de Massanella continúa durante toda la centuria propietaria de la familia Coll de Can Barra d'Or. Hasta los años sesenta todavía era un centro de trabajo para muchos mancorins, especialmente carboneros y recogedores de aceitunas. Las heladas de 1956, que maltrataron muchos de los olivares y el abandono del carbón vegetal para uso doméstico, llevaron a la posesión aquella importancia que desde siglos anteriores había tenido dentro de la economía local. Por otro lado, ha experimentado algunas segregaciones. Unas fueron obligadas por la “*Junta Provincial de Reforma Agraria*”, que originó el establecimiento que se conoce como “*Ses Quarterades Novas*”.

El día 2 de enero de 1935 fueron adjudicadas 27 parcelas a payeses de Mancor de la Vall que oscilaban la más pequeña entre 147 destres y valorada en 495 pesetas y la más grande de 1371 destres valorada en 7.470 pesetas, todo a pagar en términos anuales. (7).

Dichas segregaciones se encuentran inscritas en el Registro de la Propiedad núm. 2 de Inca, finca registral 2166-N, folio 221 del tomo

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

3.602, libro 188 de Selva. Esta finca después ha pasado a formar la finca registral núm. 1.914 del término municipal de Mancor de la Vall ⁽⁸⁾.

ARTA: En la parte suroriental de la isla se levanta una hermosa zona de montañas, muchas de cuyas estribaciones llegan hacia el mar, las principales de las cuales son el Bec de Farrutx y el Cap de Pera. A causa de su alejamiento de Palma estos parajes son poco visitados por sus propietarios y es también la parte de la isla menos cultivada.

Grandes extensiones de terreno se dedican se dedican a tierras de pasto o de bosque. Hay que señalar, sin embargo, bastantes progresos, especialmente por parte de algunos ricos propietarios de Artá. En esta zona se sitúan cuatro pueblos: Son Servera, San Llorenç, Artá y Capdepera, de los cuales únicamente Artá es de cierta importancia. Esta comarca no carece de belleza paisajística; es también más rica en agua que la suroccidental, y por lo tanto capaz de un importante desarrollo agrícola.

Vamos a tomar como punto de partida Manacor y seguiremos la carretera que lleva a Artá pasando por San Llorens.

La carretera va de Manacor a hacia Artá atravesando una fértil llanura. En el margen derecha se divisa una colina cónica, redondeada por su lado izquierdo, que se descende hasta el llano. Este monte cercano a Manacor se llama Roca del Castellet y con él empieza la cadena montañosa. Viene después el Puig de Santa Lucía y el de Sa Cabana.

Por detrás de Manacor se levanta el Puig de Calicant, con una enjalbegada torre, y un poco más lejos la Muntanya de Tanguera. Dejamos a la derecha el camino que lleva al cementerio y continuamos entre viñas y densos higuerales. En uno de los viñedos hay una torre con tejado. El camino tira por entre colinas bajas, en su mayoría peladas, con cimas ora ónicas, ora puntiagudas, y de laderas en muchas ocasiones mensiformes.

Entre olivares se ve una posesión encarada y a lo lejos una casa de payés. Delante de los ojos se tiene una hermosa vista sobre los Escuys o

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

Colls de Artá. Se ven también solitarios molinos, pequeñas extensiones de almendros, algunos olivos y unos pocos algarrobos. Se tuerce hacia la izquierda y se alcanza una pradera rodeada de montañas. No lejos de los Escuys de Artá, que le sirven de fondo, está San Llorens con pequeños corrales de chumberas y granados. Este pueblo, que dista 19 kilómetros de Manacor, tiene 1896 habitantes y 200 casas, en su mayoría de una sola planta. Es muy frecuente ver en la fachada de las casas una estaca que sirve para atar a las bestias de carga; está clavada en la pared en lugar de las acostumbradas anillas de hierro.

Siguiendo por la calle de la Reyna se llega a la iglesia. Se puede suponer que se trata de la parroquia de Santa María de Bellver, ya existente en el año 1234. Cuenta con un altar mayor moderno y seis capillas laterales; la más remarcable de entre ellas es una rotonda con cúpula que forma la capilla de la Virgen Trobada, cuya imagen antiguamente era la única venerada en esta iglesia.

Según dicen las crónicas, esta imagen fue encontrada poco después de la conquista entre arbustos y abrojos, por lo cual lleva también el nombre de San Llorens de Cardasar (abrojos o cardos, en mallorquín cards). La iglesia, que lo mismo que el pueblo depende de Manacor, tiene un rosetón pequeño, un portal bastante hermoso y en la parte derecha una torre. El interior forma una bóveda de cañón de con capilla de altar mayor. Por encima de la entrada hay una tribuna de coro con una capilla en su lateral derecho, y a la izquierda está la salida y la pila baustimal.

Cerca de la iglesia hay una fábrica de loza y más adelante un molino de viento. El camino continúa a lo largo del desfiladero de los Escuys de Artá, donde únicamente crecen brezos, lentiscos y otros arbustos. Bajando por la loma se estrecha el sendero hasta llegar a una ancha planicie limitada por dos montes casi pelados. Frondosos olivos, solitarios algarrobos y algunos morales crecen en el pedregoso terreno.

Un poco alejado del camino se encuentra Xiclatí, perteneciente a la familia Zaforteza y que antiguamente fue una alquería. Atravesando un

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

espeso bosque se llega a la casa de posesión de Bellpuig, que a causa de su interés deseamos describir más detalladamente.

Poco después de la conquista se fundó en el término de Artá un convento de premonstratenses bajo la advocación de Nuestra Señora de Belpuig. En 1425 los monjes cambiaron sus rentas y beneficios por el pueblo de Ors, en Cataluña. La propiedad de Belpuig en la que se encuentra el mencionado convento fue a parar a manos de don Alberto Dameto y Cotoner, al cual se otorgó en el año 1637 el título de Marqués de Belpuig, título que desde entonces ha quedado ligado a la familia Dameto.

La antigua iglesia del Belpuig se ha convertido en la actualidad en casa de labranza. Permanece todavía un ala del convento, el otro lado está en ruinas.

Regresando a la carretera principal, se avanza entre madroñanes y brezos. Es muy hermoso el panorama que se divisa de Artá, con la colina fortaleza de San Salvador. Se atraviesa un vallecito rodeado a ambos lados por escarpados montes. En este punto el camino avanza entre almendros e higueras y luego, enfilando la calle de Palma, entra en Artá.

Artá con 4.206 vecinos, es uno de los pueblos más alegres de la isla. Se extiende en medio de un valle rico en agua rodeado de huertos, de frutales y de bosque. Las casas, unas 1.167, son en su mayoría pequeñas y de un solo piso. En algunas de las casas más modernas, principalmente en las posadas de los señores palmesanos, se ven escudos de armas en la fachada, por encima de la entrada, y las jambas del portal son de vetado mármol negro. En la calle Mayor se encuentran también algunas casas construidas con elegancia.

Las calles son en su mayoría estrechas, frecuentemente empinadas y en parte sin empedrar. Las casas suelen tener un huerto de naranjos y otros frutales.

En el margen derecho de la carretera hacia Manacor se halla un barrio del pueblo con unas 50 casas, que se denomina Santa Catalina y que se une al pueblo de Artá por uno de sus extremos. De la pequeña plaza de

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

la Constitución arranca la calle de la parroquia, que lleva hasta la iglesia, situada en una altura.

Para acceder a ella hay que subir una empinada escalera y tres peldaños delante del portal. En la plaza hay un pozo con una bomba. En el año 1870 se construyó allí mismo una cisterna.

El pueblo de Artá data del tiempo de los moros y por aquel entonces se llamaba Jartan. Poco después de la conquista, acaecida el 31 de diciembre de 1.229, Jaime I permitió que la mezquita que allí se encontraba fuera convertida en iglesia, que se bendijo con el nombre de Nuestra Señora de la Asunción.

El primer obispo de Mallorca, Torella, encargó en el año 1240 al abad y a los monjes premonstratenses de Bellpuig la guía espiritual y material de la parroquia de Artá. La iglesia muestra contrafuertes unidos entre sí por arcos redondos entre los cuales hay ventanas góticas. En la austera fachada se abre un rosetón. En la parte posterior tiene una torre cuadrada, con los vanos de dos hileras de ventanas ojivales. El interior es de estilo gótico. Los pilares tienen capiteles de adornos de poco gusto y hojas caídas hacia abajo. La bóveda descansa sobre arcos aquillados.

En los lados hay cinco capillas; la tercera de entre ellas es una rotonda de estilo renacimiento con nervaduras que sostienen la cúpula. A ambos lados tiene dos capillas laterales que, como todas las demás, muestran altares barrocos. El coro, que está por encima de la entrada, descansa sobre las columnas de mármol.

En el altar mayor se encuentra actualmente la Transfiguración del Señor, una copia del cuadro de Rafael, hecha, según dice, por uno de sus discípulos. Desde la irregular terraza que está delante de la iglesia, en la que se reúne toda clase de gente los domingos por la mañana. Se disfruta de una hermosa vista sobre la fértil llanura de Artá, limitada por montes, con el pueblo extendiéndose al fondo, y sobre el mar, que se ve por detrás del valle, y la casa de Cañamel con su torre.

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

Hay un ancho camino escalonado que lleva, pasando por delante de la parroquia, hasta San Salvador, lugar en el que se levanta la iglesia del mismo nombre entre las antiguas fortificaciones flanqueadas por una torre. Tras estos sólidos muros de protección, según dice la tradición, los habitantes del pueblo de Artá de los ataques de los piratas moros, incapaces ya de seguir luchando.

En el siglo XVII se levantó en este lugar la iglesia dedicada a la Santísima Virgen, pero se destruyó de nuevo en 1.820 porque durante la peste había sido utilizada como lazareto. Pronto, empero, fue reconstruida de nuevo. Por el hecho de que la imagen de Nuestra Señora de San Salvador que se venera en la iglesia, un rudo trabajo en mármol, date de fecha anterior al siglo XVII se deduce que a la sazón tuvo que haber allí un oratorio.

La fachada anterior de la iglesia tiene un pórtico con tres puertas de entrada. Por encima del pórtico hay una terraza con balaustrada. En la fachada hay, además, dos torres laterales de piedra, con techado, cada una de ellas con un arco ojival y en el centro un frontispicio coronado por un arco de campana, por debajo del cual se abren dos pequeños arcos ojivales y un rosetón.

La iglesia tiene planta de cruz latina. Cuatro columnas jónicas de ángulo soportan los arcos de los brazos de la cruz que se juntan y los de la nave central, sobre los cuales se yergue una cúpula oval por encima del transepto. En el presbítero y en la nave hay ventanas ciegas entre las nervaduras por encima de las cornisas, que descargan sobre columnas jónicas lisas. Por encima del portal de entrada hay un coro y, en los brazos laterales, altares.

A la izquierda de la iglesia está la vivienda de los clérigos, una casa de marés con galería de dos hileras de arcos ojivales y verja de hierro. Desde la terraza se domina la fortificación, que puede ser recorrida en todo su perímetro. El antiguo castillo es un edificio irregular del cual quedan ya sólo los muros. A los lados se levantan seis torres, la más antigua de las cuales es cuadrada. Otras son circulares. El castillo alcanza su altura

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

máxima en el lugar de la segunda torre cuadrada, por detrás de la parroquia; en la parte oriente la altura decae.

Sobre esta torre hay un banco circular desde el cual se puede gozar de una hermosa vista sobre Artá, que se extiende por debajo, y sobre la llanura. Por detrás se divisan Es Olors y la zona montañosa.

En Artá, en la parte baja del pueblo, hay otra iglesia, la del gran convento de San Antonio de Padua. Este convento de los Franciscanos observantes se fundó en el año 1581. La iglesia es en la actualidad iglesia ayuda de la parroquia y tiene una fachada sencilla con un rosetón y una torrecilla cuadrada. En el interior presenta sencilla bóveda de cañón con cuatro capillas laterales.

El edificio del convento, que se levanta pegado a la iglesia, sirve de hospicio. En el centro del patio cuadrado del convento se encuentra un pozo alrededor del cual hay arcos segmento que descargan sobre columnas circulares con capiteles pseudojónicos.

Son interesantes los túmulos de estilo árabe que se conservan en los alrededores de Artá: en Mallorca se denominan tumuli, talayots o clapérs gegants. Los mejor conservados son los que se encuentran junto al pueblo, bajo encinas, en el lugar denominado Pajises de don Pedro Font des Olors.

En ese lugar hay una fortificación. El muro se prolonga en círculo alrededor de una vieja encina y en el lado sureste se abre otro portal. Flanqueado a ambos lados por grandes sillares de piedra, de 130 cm de ancho por 180 cm de alto. El interior constituye una pequeña estancia cuyo suelo está empedrado. A la izquierda hay dos piedras enormes, que miden la altura de casi dos hombres, puestas una encima de la otra, y en el lado suroeste se abre un tercer portal con celda de entrada. El cerco está completo, aunque no sea regular en toda su extensión.

Delante del primer portal que hemos nombrado se levanta el otro clapér, del cual se conserva únicamente parte de la hilada inferior. En Artá hay otros talayots. El clapér que se encuentra por detrás del último molino

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

está destruido; sin embargo, el que se sitúa sobre la cima más alta del Puyol se ha conservado bien.

Es magnífica la vista que se tiene desde aquí sobre los tres bajos del Coll de Artá, sobre Cañamel y Cap de pera y sobre el Valle de Olors, y la altura de Cap de Farrutx, así como del cercano Artá con el castillo. En el predio de S'Heretat y sobre pequeños montículos hacia el mar hay igualmente talayots pequeños.

Una de las posesiones más hermosas de Artá es la de Ollers, propiedad de don Pedro Font, el cual ha alcanzado gran fama por la cría de caballos. La carretera que allí conduce sale de Artá pasando por delante de la gran posada de Olors y continúa por detrás de la colina de San Salvador, cruza el torrent mediante piedras pasadoras, junto al cual se yergue un saliente rocoso erizado de bosque. Al llegar a una hilera de colinas se deja el camino, que sigue en línea recta hacia Aubarca, y se continúa bajando hacia el valle hasta la elegante casa de Olors, hasta la cual sube el camino haciendo revueltas por entre olivares. El suelo está compuesto de mármol gris vetado en blanco.

La casa tiene tres balcones, y en el reloj de sol se lee la inscripción: "Aprovecha el tiempo". Desde la terraza se domina Artá, el grupo de Calicant, el mar y el valle hacia Cañamel y hasta la Muntanya des Recó. Un gran lavadero con un safereix cuyas aguas provienen de un manantial sirve para mover un molino de agua y para regar el hort. Los establos especiales para yeguas, caballos y mulos jóvenes son extraordinariamente buenos y muy aireados.

El punto principal de interés de Artá lo constituye, sin embargo, su gruta, conocida en el mundo entero. A ella conduce un camino que discurre al pie de la colina de San Salvador y que continúa por entre colinas en dirección al mar. A la izquierda se ve la gran casa de El Recó, propiedad de Zaforteza, e inmediatamente después la casa de posesión de Son Favar, un grupo de casas que ofrece un hermoso aspecto desde lejos.

El gran proyecto republicano en Artá: La Reforma Agraria.

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

La Segunda República española tuvo dos problemas graves, el del paro obrero y la necesidad de reestructurar la propiedad rural en todo el Estado. En España había 22 millones de hectáreas catastrales, de las cuales un tercio, 7,4 millones eran grandes latifundios. Eso provocaba una serie de males estructurales a la economía agrícola pero también lo más importante, un fuerte malestar social.

Por tanto, para muchos, en esta misma época era evidente, y necesario llegar a una distribución del suelo absolutamente diferente a la que existía. Atacando además los tres grandes problemas que acompañaban a aquel, a saber: la problemática de los minifundios; la injusticia social que provocaron los grandes latifundios, y el éxodo rural hacia la ciudad.

Desde un primer momento aparece una verdadera lluvia de reglamentación que afecta a los trabajadores rurales y a los propietarios de las grandes fincas, pero el problema era estructural, no un hecho simplemente coyuntural. De aquí la necesidad de una reforma agraria que atacase de raíz todos aquellos problemas que arrastraba la dinámica económica, pero también la política de la República. El 28 de Mayo de 1931 la Cámara de Comercio escribió al gobernador civil proponiéndole su ayuda para combatir el paro ya que tenían conciencia de la “importancia e interés que para el orden y vida nacional tiene la resolución del paro forzoso que con ello se contribuye a asegurar la paz social de que tan necesitada está la nación” (9).

La Ley de 27 de noviembre de 1931, de Colocación Obrera, en su preámbulo menciona como “Es el paro el problema que angustia a la humanidad de nuestros días”. Seguidamente que “Bien; España no tiene la pesadumbre de una situación parecida. Ni sus efectivos de desocupados alcanzan la trágica proporcionalidad de otras naciones, ni, por tanto, su economía se halla en situación de tan general perturbación”. Su artículo segundo está redactado en función de conjugar la oferta y la demanda de trabajo. El problema del paro, y más específicamente en la zona rural, provocó un flujo migratorio del mundo rural hacia Palma. Esto es fácilmente explicable por una serie de causas, entre las que destacan:

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

- 1º.- Los beneficios económicos inmediatos y especialmente más altos que se desprendía, en la vida en Palma.
- 2º.- La estabilización al trabajo metropolitano –de carácter industrial y comercial- hacia uno más estacional en la part forana –de carácter agrícola.
- 3º.- La dureza del trabajo en el mundo agrícola.
- 4º.- La mejor diversidad de posibilidades de ocio existentes en Palma.
- 5º.- La presión de los impuestos en los municipios correspondientes.
- 6º.- La esperanza de una riqueza rápida sólo posible de obtener en el mundo urbano.
- 7º.- Las deudas acumuladas como fruto del trabajo agrario.
- 8º.- La desaparición de industrias rurales.
- 9º.- Los problemas económicos que las familias tenían junto a la concentración de la propiedad.

La prensa mallorquina, concretamente el diario católico “*Correo de Mallorca*”, especialmente virulento contra el Gobierno, recogía en el mes de marzo de 1936 el malestar y la situación general del país de la siguiente forma:

“..no renunciamos las izquierdas a conquistar poco a poco la opinión del campo. No renuncian y hacen todos los esfuerzos inimaginables para conseguirlo... consigan los derechos a su lado al generoso campesino español...aspecto este que no debe ser descuidado aquí en Mallorca..”⁽¹⁰⁾

El diario, continúa días después, sus informaciones sobre los acontecimientos del Estado:

“...los obreros agrícolas, se muestran agitados en muchos pueblos de España, ya con cierto carácter de revancha contra la propiedad, que apoyándose en ciertas resoluciones realizaron desahucios en masa. Lo sucedido en el bienio 1931-1933 pudo servir de prudencial

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

aviso cundo los propietarios estuvieron seriamente amenazados por la Reforma Agraria...”(11.)

Efectivamente, el decreto de 1 de julio de 1931, establece la jornada de ocho horas para todos los obreros rurales, eso de hecho, significaba un aumento de los salarios ya que muchos propietarios, por razón de producción tenían que realizar jornadas superiores a las fijadas por la administración republicana, lo que significaba abonos extraordinarios a los campesinos. Pero también el gobierno republicano dictó un gran número de decretos agrarios, que recogían las críticas de los conservadores, y que acaba con la Ley de reforma Agraria del Gobierno de Azaña que, al final pretendía menguar la capacidad económica de los terratenientes y construir una clase media agraria que apoyase a la República, y no como los grandes terratenientes que eran hostiles a ella. Así, la Consellería Técnica adoptó una serie de medidas que tan sólo afectaban a los grandes propietarios, los cuales quedaron absolutamente abatidos ya que se consideraba ilegítima la posesión de tierras de antiguos señoríos, además, la base quinta establecía como tierras expropiables las que gozaran las siguientes consideraciones:

BASE QUINTA: Tierras sujetas.

Serán susceptibles de expropiación las tierras incluidas en los siguientes apartados:

- 1. Las ofrecidas voluntariamente por sus dueños siempre que su adquisición se considere de interés por el Instituto de Reforma Agraria.*
- 2. Las que se transmitan contractualmente a título oneroso sobre las cuales y a este solo efecto, podrá ejercer el Estado el derecho de retracto en las mismas condiciones que determine la legislación civil vigente.*
- 3. Las adjudicadas al Estado, Región, provincia o Municipio, por razón de débito, herencia o legado y cualesquiera otras que posean con carácter de propiedad privada.*
- 4. Las fincas rústicas de Corporaciones, Fundaciones y Establecimientos públicos que las exploten en régimen de arrendamiento, aparcería o en cualquiera otra forma que no sea la explotación directa, exceptuándose las tierras correspondientes a aquellas Fundaciones en que el título exija la conservación de las mismas como requisito de subsistencia, si bien en este caso podrán ser sometidas a régimen de arrendamientos colectivos.*

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

5. *Las que por las circunstancias de su adquisición, por no ser explotadas directamente por los adquirentes y por las condiciones personales de los mismos, deba presumirse que fueron compradas con fines de especulación o con el único objeto de percibir su renta.*

6. *Las que constituyeron señoríos jurisdiccionales y que se hayan transmitido hasta llegar a sus actuales dueños por herencia, legado o donación. También lo serán aquellas tierras de señorío que se hayan transmitido por el vendedor con la fórmula de a riesgo y ventura, o en las que se haya consignado por el cedente que no vendría obligado a la evicción o saneamiento conforme a derecho, porque enajenaba su propiedad en las mismas condiciones en que la venía poseyendo.*

7. *Las incultas o manifiestamente mal cultivadas, en toda aquella porción que, por su fertilidad y favorable situación permita un cultivo permanente, con rendimiento económico superior al actual, cuando se acrediten tales circunstancias por dictamen técnico reglamentario, previo informe de las Asociaciones agrícolas y de los Ayuntamientos del término donde radiquen las fincas.*

8. *Las que debiendo haber sido regadas por existir un embalse y establecer la Ley la obligación del riego, no lo hayan sido aún, cuando todas estas circunstancias se acrediten previo informe técnico.*

9. *Las que hubieren de ser regadas en adelante con agua proveniente de obras hidráulicas, costeadas en todo o en parte por el Estado, acreditándose este extremo por dictamen técnico reglamentario, salvo aquellas que, cultivadas directamente por sus propietarios, no excedan de la extensión superficial que para las tierras de regadío se fija en el apartado 13 de esta Base.*

10. *Las situadas a distancia menor de dos kilómetros del casco de los pueblos de menos de 25.000 habitantes de derecho, cuando su propietario posea en el término municipal fincas cuya renta catastral exceda de la cantidad de 1.000 pesetas, siempre que no estén cultivadas directamente por sus dueños.*

11. *Las pertenecientes a un solo propietario que, no estando comprendidas en los demás apartados de esta Base, tengan asignado un líquido imponible superior al 20 por 100 del cupo total de la riqueza rústica del término municipal en que estén enclavadas, siempre que su extensión superficial exceda de la sexta parte del mismo y expropiándose solamente la porción que sobrepase del mencionado líquido imponible.*

12. *Las explotadas sistemáticamente en régimen de arrendamiento a renta fija, en dinero o en especie, durante doce o más años, excepción hecha de las arrendadas en nombre de menores o incapacitados, los bienes que constituyan la dote inestimada de las mujeres casadas, los poseídos en usufructo, los sujetos a sustitución fideicomisaria o a condición resolutoria y los reservables.*

También se exceptuarán, en su caso, cuando al adquirir la finca el actual propietario no haya podido explotarla directamente por tener que respetar un contrato de arrendamiento otorgado con anterioridad, siempre que por carecer de otras o por cultivar directamente la mayoría de las que le pertenezcan deba presumirse racionalmente que la adquisición tuvo por fin destinarla a la explotación directa. La existencia del contrato de arrendamiento deberá probarse por su inscripción en los Registros de la Propiedad o de arrendamiento, o constar en escritura pública o documento privado que reúna los requisitos exigidos por el artículo 1.227 del Código civil.

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

13. Las propiedades pertenecientes a toda persona natural o jurídica, en la parte de su extensión que en cada término municipal exceda de las cifras que señalen las Juntas provinciales para cada uno de aquéllos, según las necesidades de la localidad, propiedades que han de estar comprendidas dentro de los límites que a continuación se expresan:

1. En secano: a) Tierras dedicadas al cultivo herbáceo en alternativa, de 300 a 600 hectáreas. b) Olivares asociados o no a otros cultivos, de 150 a 300 hectáreas. c) Terrenos dedicados al cultivo de la vid, de 100 a 150 hectáreas. Cuando las viñas estén filoxeradas, previa declaración oficial de esta enfermedad, se considerarán en cuanto a su extensión como tierras dedicadas al cultivo herbáceo en alternativa, y si los terrenos fuesen de regadío como los del caso segundo de este mismo apartado. d) Tierras con árboles o arbustos frutales en plantación regular, de 100 a 200 hectáreas. e) Dehesas de pasto y labor, con arbolado o sin él, de 400 a 750 hectáreas.

2. En regadío: Terrenos comprendidos en las grandes zonas regables, merced a obras realizadas con el auxilio del Estado y no incluidos en la Ley de 7 de junio de 1905, de 10 a 50 hectáreas. Cuando la finca o fincas ofrezcan distintas modalidades culturales se reducirán al tipo de extensión fijado en el término municipal para el cultivo de secano herbáceo en alternativa, mediante el empleo de los coeficientes de relación que se deriven de las cifras señaladas anteriormente.

En los casos de cultivos directos por el propietario, se aumentarán en un 33 por 100 en los tipos mínimos y un 25 por 100 en los máximos que se señalan en este apartado.

Cuando se trate de propietarios de bienes rústicos de la extinguida Grandeza de España, cuyos titulares hubieran ejercido en algún momento sus prerrogativas honoríficas, se les acumularán para los efectos de este número todas las fincas que posean en el territorio nacional.

Tendrán preferencia, a los efectos de ocupación y expropiación, los terrenos comprendidos en esta Base que no hayan sido objeto de puesta en riego por cuenta de los propietarios, con arreglo a la Ley de 9 de abril de 1932.

También se expropiarán preferentemente, dentro de los distintos grupos enumerados, las fincas comprendidas en el apartado 11. Si la propiedad a que se refiere este párrafo no fuese susceptible de labor, podrá ser expropiada para constituir el patrimonio comunal del pueblo respectivo.

Si una finca se mantuviese proindiviso entre varios titulares se la estimará dividida en tantas partes como sean los propietarios de la misma, a los efectos de esta Base.

Para todos los efectos de esta Ley, se entenderá que existe explotación directa cuando el propietario lleve el principal cultivo de la finca.

En este aspecto el periódico ultra católico *El Luchador* contraatacaba en un artículo exponiendo que:

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

“..esta ley es un ensayo, o quizá un comienzo de socialización que se hace con la propiedad rústica, pero continuando después aplicando a todas las demás fuentes de producción...” (12).

Pero la política social de Azaña se hundió con la rebelión anarquista de Casas Viejas y los proyectos reformistas quedaron paralizados con el triunfo de la derecha.

En verano de 1936 el poder en Artá lo ostentaban los hombres que llevaron al pueblo a la huelga general revolucionaria de 1934. Los hombres de Alianza Obrera de Artá se dispusieron a organizar la vida rural en Artá con un nuevo estilo, con un proyecto que desbancaría para siempre la tradicional gran propiedad en el municipio. Efectivamente, el gobernador civil Isidro Liarte en fecha 7 de Marzo de 1936 ordenaba la suspensión inmediata del alcalde y regidores del Ayuntamiento de Artá y la formación de una Comisión Gestora que amortiguase el descontento general existente en la villa y reorientase las fuerzas productivas, telegrama éste que fue similar a muchos otros ayuntamientos de Mallorca.

“...aconsejando los momentos presentes un cambio en la orientación en el gobierno de los intereses municipales más en consonancia con la voluntad popular..que evite el desbordamiento reinante en esta villa, traducidos en hechos concretos que prueban la inminencia de perturbaciones y graves alteraciones del orden público.. nombrando a los nuevos miembros de la Comisión Gestora”: Gabriel Garau Cassellas, Vicente Miguel Piris, Lorenzo Garau Sureda, Antonio Ginard Llabrés, Juan Escanellas Moll, Andrés Forteza Forteza, Francisco Bonnin Picó y Juan Xamena Gili”. (13).

Tres fueron las actuaciones más inmediatas de la nueva Comisión Gestora, la primera de ellas fue el nombramiento de un escribiente ideológicamente cerca de la nueva alcaldía de Gabriel Garau. La segunda intervención fue la de cambiar algunos nombres de calles, y la tercera, la visita a las posesiones del término para verificar la denuncia presentada por La Alianza Obrera referente a los obreros que dormían con los animales.

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

El paro de los jornaleros agrarios era un reto, ahora había esperanzas de solventarlo. Durante muchos años el enfrentamiento en Artá se había dado entre La Alianza Obrera de Artá –sociedad cooperativa que aglutinaba toda una serie de personas y colectivos de izquierdas, que enlazaban con la Unión Obrera y las raíces del internacionalismo isleño- y por otro los viejos terratenientes y la antigua aristocracia rural. La clase económicamente poderosa de Artá estaba amenazada por todos los del lugar. Políticamente había perdido el poder, el cual había detentado durante tantos años; ideológicamente era una minoría y económicamente era el primer paso se había dado: 1.196 hectáreas estaban a punto de ser redistribuidas entre las masas y recanalizadas hacia el bien común.

El 15 de Marzo de 1936 los miembros de la Alianza Obrera fueron en manifestación hasta el ayuntamiento y entregaron una petición al alcalde. En esta se solicitaba al Gobierno la aplicación de la Reforma Agraria en el municipio para solucionar los graves problemas de paro que iban aumentando día a día ⁽¹⁴⁾. El 28 de mayo de 1936, después de haber enviado el memorandum al Gobierno Central, se trató el tema del paro y Vicente Miguel Piris requirió al consistorio, para que realizase una obra pública urgente, para poder ocupar a los obreros.

Los puntos principales de la referida instancia ⁽¹⁵⁾, firmada por Lorenzo Garau y por las asociaciones siguientes: Alianza Obrera Artarenca, Centro de Albañiles, Agrupación Socialista y Juventudes Socialistas tenía entre otros, uno de los puntos más importantes: la de establecer la Reforma Agraria en Artá.

Efectivamente, uno de los problemas que se ha ido aumentando a lo largo de 1935 y 1936 fue el paro obrero. Veamos cómo este iba evolucionando:

PARO MESES	AGRICULTORES	CONSTRUCCION
Marzo 1935	31	4
Mayo	36	4

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

Agosto	34	8	
Septiembre	35	10	
Octubre	38	6	
Noviembre	36	8	
Enero 1936	48	6	
Marzo	38	8	
Abril	82	10	
Mayo	82	10	(1)

La dinámica, como vemos, iba en aumento, doblándose el paro en el mes de Abril de 1936. Dada esta situación la sociedad Alianza Obrera presentó un escrito realizado por su secretario, Mateo Sancho Gayá, solicitando aquella reforma agraria y, anticipando ahora los problemas que meses saldrían con el movimiento nacional.

“...me dirijo a V. en exposición de los problemas de la tierra, convencido de que la real reseña de ellos nos dará una ayuda que desgraciadamente hasta ahora no hemos tenido. Todas nuestras peticiones se pueden concretar en una: tener trabajo para poder comer. Sr. Alcalde, el hambre no se espera. La voz del campo no se oye, los que todo lo han dado y lo darán por la defensa del régimen, los que con su hambre y con su sangre y, lo que es peor, con el hambre y la sangre de sus mujeres e hijos han conseguido, primero la implantación de la República y después, con el glorioso octubre, su reconquista atentamente solicitada: que sean declaradas de utilidad social todas las posesiones de este término municipal propiedad de Dolores Truyols Villlonga, ex marquesa de BellPuig en la forma que determina el Decreto del Ministerio de Agricultura e 20 de marzo del actual. Con la esperanza de ver lucir la antorcha de Derecho, los humildes, los que hemos sentido el desastre tremendo de asistir y cooperar a los triunfos, que después de infructuosos, los hambrientos, los perseguidos, se despiden de V. con un Viva la República, que también le

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

daremos, el día quizá no lejano, en que tengamos que luchar otra vez para sostenerla exponiendo la vida, la libertad y la alegría de unas madres. Salud y República. Artá 5 de mayo de 1936 (16).

“..el presidente de la Reforma Agraria era un tal Molina, notario de Sineu se lo llevó a Madrid y fue llegar y besar el santo, ya estaba aprobado y dijo que después de las vacaciones de verano se pondría en marcha y vendrían los técnicos a tomar medidas y valorar los terrenos, pero estalló el movimiento...”

Paralelamente a las acciones de la Alianza Obrera otra delegación de una nueva sociedad recientemente constituida, de marcada tendencia católica, y vinculada con la derecha de Artá y los grandes propietarios, denominada Acción Obrera fueron a Palma y se entrevistaron con los representantes de la Junta para la Reforma Agraria a principios de Marzo de 1936, con un proyecto totalmente diferente: se trataba de para la reforma socialista y hacer nuevos establecimientos que salieran al mercado de la tierra. El periódico *El Luchador* ya había hecho algunas reflexiones sobre el papel de los católicos ante la reforma.

“...Todos los españoles que aún tienen la razón en su sitio, si sobre todo los católicos que procesan la salvadora doctrina social de la Iglesia, tiene el deber de impugnar el cúmulo de desatinos y calumnias de que ha sido objeto la propiedad rústica española, y desterrar las injusticias de la ley de Reforma Agraria, corroída por el cáncer socialista...” (17).

Esta visita queda reflejada en los actos de aquella junta del 20 de Marzo: “*A continuación el vocal asesor dio cuenta de haber recibido en su despacho oficial la visita de un representante de la sociedad “Acción Obrera” de Artá quien le expuso la conveniencia de parcelar, con la intervención de la Junta provincial agraria, algunas fincas situadas en ese mismo término municipal..dio cuenta de haber manifestado a dicho representante que estimaba oportuna su comparecencia ante la Junta provincial a fin de exponer ante la misma lo que acababa de manifestar.. que la sociedad que representa quiere la parcelación de algunas fincas situadas en el terreno a ser posible Bellpuig y Son Forteza por entender que reúnen mejores condiciones, lotes de cuatro o cinco cuarteradas en número de cuarenta, presentado un proyecto de Bases”.* (18)

A partir de este momento la Junta invita al propietario para que fuera él el que realizara la solicitada parcelación. Seguidamente y a lo largo

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

de cuatro meses se producen unas cuantas comparecencias mensuales de la “Acción Obrera”, en aquellos momentos por Juan Alzamora. La Junta de 31 de Marzo de 1936 deja claro que “un ingeniero agrónomo se entrevistó con el dueño quien, en principio, manifestó estar de acuerdo en dar toda clase de facilidades...”.

Mientras tanto, el 7 de mayo de 1936 el Alcalde de Artá Gabriel Garau Casselles, dirigía un expediente al director del Instituto de Reforma Agraria en Madrid en el cual manifestaba la necesidad de empezar acciones firmes, concretamente la expropiación de diversas fincas, haciéndolo de la siguiente forma:

“Que en vista de la angustiosa necesidad por que atraviesa la generalidad de los vecinos de esta villa, agravada día a día pese a los esfuerzos de la Cooperación Municipal es por lo que acude a V.E. en súplica de que tenga la bondad de proponer al Instituto de Reforma Agraria sean declaradas de utilidad social las posesiones siguientes: Es Rafal Pay, La Canova y Las Pastoras, sitas todas en este término municipal propiedad de D^a Dolores Truyols Villalonga, ex marquesa de Bellpuig en la forma que determina el Decreto del Ministerio de Agricultura de 20 de marzo del año actual” (19)

La memoria explicativa de la petición de las nuevas autoridades de la izquierda de Artá viene a justificar la necesidad de la intervención y de la expropiación haciendo referencia a una mejor distribución de la tierra, uno de los problemas vitales que tenía que resolver la República española. El municipio de Artá tenía 13.597 hectáreas de las cuales 3.012 pertenecían a una sola persona: Dolores Truyols, formando en palabras del Alcalde Gabriel Garau “un verdadero latifundio y existiendo en todas ellas el cultivo intensivo. Existen después otras 16 posesiones más de otros señores que suman un total de 5.307 hectáreas, también con predominio de cultivo intensivo..”. Eso supone más del 22% del total del y por tanto, y por tanto, entraba de lleno en el punto sexto de la base quinta en el que se estipulaba cuales eran las fincas expropiables, es decir, de los propietarios que tuvieran más del 20% del municipio. Por eso mismo, la Acción Obrera presentó el proyecto de segregación y venta de parcelas de Son Forteza ya que de esta forma, a parte de los ingresos de las referidas ventas, el resto de fincas quedaría exenta de la Ley de Reforma Agraria al no tener el propietario más del 20% del municipio.

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

De ahí resultaba que tres cuartas partes de todo el término estaba en manos de una veintena de personas, en un municipio de 5.779 habitantes de los cuales el 90% eran payeses. La petición además de las circunstancias patrimoniales, venía justificada, porque:

“La villa atraviesa una crisis terrible de trabajo y la Corporación Municipal se encuentra impotente para contenerla, máxime cuando para fin de esta semana tienen avisados para que no vuelvan al trabajo unos 70 braceros más, los propietarios de las dichas posesiones. Ello produce un malestar inexplicable entre la gente campesina, en tal forma, que hay peligro de incursiones en las propiedades indicadas, frenadas solo por la promesa de esta Gestora....”.

Después el Secretario municipal remitió un certificado en el cual acreditaba que la sesión extraordinaria del 6 de mayo de 1936 se había adoptado el acuerdo de solicitar la utilidad pública del las fincas des Rafal Pai, de 404 hectáreas; de Sa Canova de 432 y Ses Pastores, de 360. Todos los propiedades eran de Dolores Truyols, que además tenía las posesiones de S'A Amentlera, Morell, Son Forteza y Bellpuig, con unas extensiones respectivas de 536, 504, 612 y 161 hectáreas.

Días después el expediente original salió hacia Madrid, mientras que una copia quedaba guardada celosamente en las dependencias municipales, esperando la decisión del Gobierno Central. Las esperanzas del colectivo obrero desaparecieron, dos meses después del gran proyecto cuando estalló el Movimiento Nacional. Incluso Rafael Ginard bauzá consideraba en 1937 el problema del paro y la solución más eficaz para el tema: hacer propietarios en la misma línea ideológica que había posibilitado en 1932 el decreto de reforma agraria.

“Lo mejor sería hacer propietarios, y si no quieren tierra, obligarlos. Esta gente que va a jornal, lo necesita, están acostumbrados a la vida relativamente fácil y despreocupada del jornal y después de haber hecho campaña contra las grandes extensiones de tierra en manos de pocos.”

Mientras se estaban desarrollando estos dos procesos que hemos señalado: uno de parcelación mediante el arbitraje de Acción Obrera y el otro de redistribución iniciada a instancias de Alianza Obrera y del Ayuntamiento de Arta, estalló el Movimiento Nacional, quedándose totalmente abortados.

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

NOTAS

- 1 al 5.- Fuente: Registro de la Propiedad Expropiable.
- 6.- Fuente: Cronología de Mallorca (1930-1939). “Randa”, núm. 4.
- 7.- Fuente; AMMV: “Archivo Municipal de Mancor de la Vall.
- 8.- Fuente: Registro de la Propiedad núm. 2 de Inca, finca registral 2166-N, folio 221 del tomo 3.602, libro 188 de Selva. Esta finca después ha pasado a formar la finca registral núm. 1.914 del término municipal de Mancor de la Vall.
- 9.- BCC, 76/14 “Paro forzoso”.
- 10.- Correo de Mallorca, Palma, 11 de Marzo de 1936, pág.3
- 11.- Correo de Mallorca, Palma, 13 de Marzo de 1936, Pág. 2.
- 12.- El Luchador, Palma, 1 de Octubre de 1932, pág. 3
- 13.- AMA, correspondencia 1936
- 14.- Pedro Morell en el decenio de 1920 inició un experimento en el predio rústico de Canyamel para mejorar la producción agrícola.
- 15.- AMA, Instancias al Alcalde 1936
- 16.- AMA, Correspondencia 1936
- 17.- El Luchador, Palma 29 de Abril de 1933, pág. 3
- 18.- ARM, legajo 2811 “Junta de Reforma Agraria”
- 19.- AMA, Correspondencia 1936

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

7. LA REFORMA LABORAL.

Se extiende esta etapa de 1931 a 1936. En él se advierten un conjunto de disposiciones que evidencian la importante significación que esta etapa ha tenido en la historia del derecho español del trabajo. Importancia por el valor de las materias abordadas, así como por la altura técnica con que lo fueron.

A comienzos de octubre de 1931, el consejo de ministros había dado el visto bueno a un proyecto de ley sobre intervención obrera en las industrias, más conocido como de “control obrero”. La reacción de los intereses económicos contra lo que calificaron de “experimentación de una política socialista” fue inmediata. Hubo escritos de protesta, reuniones, asambleas y movilizaciones, que acabaron dando al traste con el proyecto, que nunca llegaría a discutirse en las Cortes aunque el ministro de Trabajo afirmara que esa reivindicación estaba “consignada en la Constitución”. Fue casi la única iniciativa que Largo Caballero no pudo ver aprobada, porque las Cortes habían convertido en ley, sin apenas discusión, sus abundantes disposiciones por decreto, a las que se añadieron otras nuevas. Suponían un gran esfuerzo por mejorar el nivel de vida y las condiciones de trabajo de obreros y jornaleros, y también una transformación radical en las relaciones laborales que, más allá de la voluntad de modernizar ese mercado, tenía un propósito político. No se trataba de hacer “nada en socialista”, se apresuró a aclarar el ministro, puesto que los compromisos contraídos con los republicanos impedían de momento una labor específicamente socialista, pero sí de ir tomando posiciones que facilitarían después la consecución del “ideal supremo”. Las sociedades y sindicatos, no todos ellos, sino los socialistas, debían ir asumiendo responsabilidades en el terreno de las relaciones laborales y de la dirección y administración de empresas. En resumen, debía fortalecerse la representación sindical de la UGT allí donde se pudiera, en el marco de una organización corporativa, como paso previo para alcanzar luego el socialismo, una vez terminada la

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

labor de las Constituyentes y convocadas normalmente unas elecciones generales, aclaraba el ministro, el Partido Socialista y la UGT irían a la lucha “totalmente desligados de las demás fuerzas políticas”, dispuestos a gobernar “con absoluta libertad de acción”.

El proyecto de “control obrero” no salió adelante, pero sí lo hicieron, junto a la fijación de la jornada laboral y el establecimiento de salarios mínimos, la implantación o reforma de distintos seguros (retiro obrero, maternidad, accidentes de trabajo...), la ley de Jurados Mixtos, la de asociaciones profesionales y la de contrato de trabajo, así como la de colocación obrera, verdaderos pilares, sobre todo la primera, de afianzamiento de corporativismo obrerista. También se reorganizó el ministerio y el Consejo de Trabajo, con ampliación en el número de delegados e inspectores. Mayor alcance tuvo, si cabe, la legislación referida al mundo rural, donde, además de todo lo anterior y, por tanto, la necesidad de que jornaleros adoptaran modelos de asociación y organización hasta entonces poco extendidos, se tomaron medidas encaminadas a paliar el paro forzoso, como la ley de “términos municipales”, que imponía la obligación de contratar jornaleros del propio término, la creación de bolsas de trabajo y la existencia de un orden de contratación que los sindicatos trataron de convertir en “turno forzoso”; la prohibición de utilización de maquinaria siempre que hubiera obreros sin trabajo; el recurso a los alojamientos de parados, pese a su prohibición legal. Los salarios, tanto en las ciudades como en las zonas rurales, subieron, En una coyuntura marcada por la depresión económica, el enrarecimiento del mercado laboral y el aumento del desempleo en sectores tan sensibles como la agricultura y la construcción, la legislación caballerista revivió, potenciada, la tradicional pugna entre las dos grandes organizaciones sindicales, socialista y anarquista, y sus dos maneras de entender la organización, la lucha obrera y el horizonte de una revolución. Una revolución que, pese a las diferencias entre unos y otros, una mayoría de la clase obrera creía inminente.

La implantación de todas estas medidas propició un crecimiento considerable de la UGT, inusitado en el caso de la Federación Nacional de Trabajadores de la Tierra (FNTT), instaladas ambas en los organismos

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

corporativos y en las demás instituciones reguladoras del mercado. Pero la CNT, lejos de desaparecer como una reliquia del pasado según parecían pensar el propio ministro y muchos socialistas y republicanos, tuvo también un rápido proceso de expansión. Debatían en su caso las corrientes sindicalistas más moderadas y los grupos de afinidad de la Federación Anarquista Ibérica (FAI). En su primer congreso celebrado en Madrid, la adopción de las federaciones de industria para modernizar la organización pareció dar el triunfo a los primeros, pero también se confirmó el tradicional anti politicismo y la defensa de la *acción directa*. Nada había que decir ni esperar de las Cortes y se rechazaron de plano los Jurados Mixtos –“un engendro de la monarquía y de la dictadura” como los calificó el periódico *Solidaridad Obrera*-, así como cualquier otra mediación del Estado. Nada había que pactar o negociar con una República burguesa, y lo demostraron en los primeros conflictos, desde la huelga de Telefónica o los graves acontecimientos de Sevilla o el llamamiento a la huelga general en diferentes ciudades en el otoño de 1931. En marzo de 1932, después de la primera llamada a la insurrección y la proclamación, fracasada, del “comunismo libertario” en el alto Llobregat, la salida de Angel Pestaña de la secretaría general para ser sustituido por el faista Manuel Rivas ratificó la derrota del sindicalismo y el triunfo de la FAI. La política de orden público, la represión, las detenciones y deportaciones, así como la defensa de los presos, afianzaron en la dirección de la CNT a los elementos más radicales, que se cargaron de razones denunciando el trato de favor que desde el Ministerio de Trabajo recibían sus rivales, los sindicatos socialistas.

La “guerra civil” entre los dos sindicatos, junto con la depresión económica y la resistencia patronal, provocó una conflictividad social y laboral en aumento. El número de huelgas y huelguistas se había cuadruplicado entre 1929 y 1930, y volverá a duplicarse en 1933, aunque no hubo un crecimiento significativo entre 1931 y 1932. Lo que si se intensificó fue el clima de desorden y violencia. Los gobernadores civiles se hacían eco de la explosiva situación existente en las provincias agrícolas andaluzas y extremeñas, pero también en Salamanca y en otras, como

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

Ciudad Real o La Rioja, donde apenas había precedentes. Las negociaciones de las bases de trabajo en los Jurados Mixtos se convirtieron en verdaderos calvarios, para ser luego denunciadas por los propietarios y patronos que decían haberlas firmado bajo coacción y se negaban a cumplirlas. No era fácil mediar entre las diversas organizaciones sindicales y patronales y entre los organismos e instituciones que interferían en semejantes asuntos, desde los Jurados y Delegaciones de Trabajo a las autoridades locales y provinciales, pertenecientes muchas veces a distintas fuerzas políticas. También en las organizaciones socialistas, engrosadas por un aluvión de nuevos militantes poco dispuestos a aceptar la tradicional cultura obrera corporativa, se oían quejas sobre la lentitud e incumplimiento de las leyes y bases de trabajo o sobre perjuicios que en la práctica ocasionaban medidas como la ley de “términos municipales”.

Las reformas laborales, la confrontación sindical y la conflictividad recibieron cumplida respuesta de propietarios y patronos, que se aprestaron a organizarse y defenderse en medio de una coyuntura económica poco propicia. Todo aquello rompía con sus hábitos de contratación y dirección de sus negocios. Decidieron incumplir las leyes y saltarse los acuerdos que consideraban imposibles de obedecer, y que, por otro lado, tampoco respetaban muchas organizaciones obreras, ni las autoridades correspondientes. El clima de exasperación se dejó sentir sobre todo entre los propietarios pequeños y medianos en las zonas rurales y entre la mesocracia patronal y comerciante de las ciudades, que se declararon ahogados por su difícil situación, maltratados por la legislación laboral y sujetos pacientes de una conflictividad que con frecuencia les era ajena. Muchos habían recibido con entusiasmo la República, de la que también esperaban respuesta a sus problemas, pero fueron sumiéndose en una ola de desconfianza y de protestas que se extendió por todo al país. Si en Cataluña, donde primaba la CNT, denunciaban la “duplicidad de actuación y de representación entre los Jurados Mixtos y las asociaciones obreras que se oponen a su existencia”. En Vizcaya acusaban a los “elementos indispensables o revolucionarios” que pretendían romper la actitud paciente y aseguradora de los sindicatos mayoritariamente socialistas. En Sevilla,

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

donde se enfrentaban socialistas, anarquistas y comunistas, la patronal pronosticaba la “desaparición de las zonas de riqueza del país por ruinas sucesivas” y exigía el cumplimiento efectivo de la ley de asociaciones y de Jurados Mixtos. En Madrid, como en otras ciudades, la patronal del comercio y de la construcción padeció detenciones, se enfrentó a los Jurados y urgió a que se convirtieran efectivamente en órganos de conciliación y arbitraje, para los que creían necesario que el ministerio de Trabajo estuviera regentado por una persona no “combatiente en la lucha de clases”. La gran patronal, por su parte, en tono más moderado pero igualmente tajante, denunciaba además la falta de coordinación entre los diferentes ministerios y la autonomía del de Trabajo, la ausencia de una política económica capaz de paliar los efectos de la crisis y el clima de desconfianza que se propagaba al hilo de lo que comenzó a llamarse “socialización en frío” de la economía española.

Las manifestaciones más expresivas de la reforma laboral, pueden sintetizarse en la forma siguiente:

a) Elevación a rango constitucional, en el texto de 9 de diciembre de 1931, de los derechos laborales básicos. El artículo 1º de la Constitución definía a España como “una República democrática de trabajadores de todas clases; el artículo 39 reconocía el derecho de libre asociación y sindicación conforme a las leyes del Estado; y el artículo 46 contenía el catálogo de objetivos –derechos- en materia de legislación de trabajo y seguridad social.

b) En el cuadro de las condiciones de trabajo se promulgan normas básicas de gran trascendencia y larga perduración en el Derecho español del trabajo. Hay que referirse, entre tales disposiciones a la Ley del Contrato del Trabajo de 21 de noviembre de 1931(RCL 1931\1509); y a la Ley de Jornada Máxima Legal de 9 de septiembre de 1931, que había regido ya como decreto de 1 de julio de 1931 (RCL 1931/599).

La Ley de Contratos de Trabajo de 21 de noviembre de 1931 se basó tanto en la experiencia sindical del equipo gubernamental como en los proyectos elaborados años antes por el Instituto de Reformas Sociales. La

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

Ley afectaba al conjunto de los trabajadores y establecía normas obligatorias para la contratación laboral. Su aspecto fundamental era la regulación de los convenios colectivos, negociados por los representantes de las patronales y de los sindicatos por períodos mínimos de dos años y que obligaban a ambas partes. Contenía, además, normas sobre los salarios, dictaminaba las condiciones de suspensión y rescisión de los contratos, establecía siete días de vacaciones pagadas al año y protegía el derecho a la huelga que, bajo ciertas condiciones, no podía ser causa de despido.

c) El sistema de Jurados Mixtos, aprobado por Ley de 27 de noviembre de 1931 (RCL 1931/1550), se definía como “institución de derecho público encargada de regular la vida de la profesión y de ejercer funciones de conciliación y arbitraje”. Continuadores en cierto modo de los comités paritarios de la dictadura, su texto refundido se aprueba el 29 de agosto de 1935.

La Ley de Jurados Mixtos se inspiraba en el funcionamiento de los Comités Paritarios de la Dictadura, en los que habían participado los socialistas. Los Jurados Mixtos fueron creados por Decreto de 7 de mayo de 1931 para arbitrar las condiciones de contratación y vigilar el cumplimiento de la normativa laboral en el sector agrario. La Ley, aprobada por las Cortes el 27 de noviembre de ese año, amplió los Jurados Mixtos a la industria, los servicios y la actividad profesional, y los clasificó por ramos. Había Jurados locales o comarcales, provinciales y nacionales. Sus vocales eran elegidos paritariamente por las asociaciones patronales y obreras inscritas en el censo del Ministerio de Trabajo y los presidía un representante del Ministerio. Su misión era mediar en los conflictos laborales -aumentos salariales, condiciones de trabajo, etc.- estableciendo un dictamen conciliatorio en cada caso. Si el dictamen era rechazado por alguna de las partes, el Jurado lo podía remitir al Ministerio, que podía a su vez elevarlo, en última instancia mediadora, al Consejo Superior de Trabajo.

Los Jurados Mixtos, se clasifican en los grupos siguientes:

1º. Industrias del mar. -pesca-almadrabas.

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

2º. Industrias agrícolas y forestales. –agricultura en general. Ganadería. Explotaciones forestales y agrícolas. Preparación de la madera en los lugares de extracción. Corcho. Industria corcho-taponera. Resinación. Leña y carbones vegetales. Cedacería. Cestería. Espartería. Arboricultura. Horticultura. Selvicultura. Apicultura. Cultivo y elaboración del tabaco.

3º. Industrias de la alimentación.- Molinería. Galletas y pastas alimenticias. Panadería. Carnes y embutidos. Conservas de todas clases (carne, pescados, frutas, hortalizas, leche, etc). Aceites y grasas. Azucareras. Mantequería y quesería. Chocolatería. Pastelerías. Confiterías. Fabricación de alcoholes, vinos, vinagre y licores. Destilerías y otras industrias relativas a bebidas. Cervezas y gaseosas. Hielo artificial.

4º. Industrias extractivas. –Minas, salinas, alumbramiento de aguas.

5º. Siderurgia y metalurgia. –Fábricas metalúrgicas. Fabricación de lingotes. Planchas. Chapa, flejes, barras, hierros perfilados y otras variedades empleadas en las industrias. Blindaje, tubos para cañones, proyectiles, tubos soldados y sin soldar. En general, variedades de primeros productos metalúrgicos de cobre, hierro, plomo, estaño, cinc y demás metales y aleaciones.

6º. Pequeña metalurgia. –Construcciones metálicas, elementos de arquitectura siderúrgica, talleres de fundición (a cubilote o crisol) de hierro y otros metales. Aceros especiales. Calderería. Maquinaria de vapor interna, hidráulica, etc. Órganos y accesorios. Talleres mecánicos o a mano de herrería, cerrajería y ajuste. Metalistería. Herramientas para la industria y trabajo. Objetos de cinc. Lata, balatro, etc. Objetos de lujo, dorados y planteados en bronce y metales. Estampación. Galvanoplastia, botones, corchetes, escudos, adornos, etc. Telas metálicas, cadenas, clavos, tornillería, alfilería, trefilería y cablería metálicas. Fábricas de armas de fuego y blancas cuchillería (de mesa e industrial). Balanzas, básculas, pesas, arcas para caudales, objetos de lampistería y fontanería. Aparatos de ventilación y calefacción. Orfebrería. Joyería. Bisutería. Relojería.

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

7°. Material eléctrico y científico. –Instrumentos, aparatos y material para producción, transmisión y modificación de energía eléctrica y de alumbrado. Óptica. Fotometría. Topografía. Astronomía. Meteorología. Música. Medicina. Cirugía. Instrumentos para medir y pesar. Material de enseñanza y laboratorio.

8°. Industrias químicas. –Fabricación de productos químicos utilizados en las artes, industrias, farmacias y agricultura. Cuerpos químicos de origen mineral, vegetal o animal: gases, ácidos y sales. Aceites y grasas lubricantes, barnices, colores, bujías, jabones, cerillas, colas, lejía, abonos, esencias y perfumes. Subproductos de la destilación de la hulla. Refinerías. Pólvoras y explosivos. Caucho. Celuloide y similares. Papel y cartulina. Cartón: producción y manufacturas. Piel y cueros (curtidos, peletería). Objetos de acero y piel. Papeles y cartones.

9°. Industrias de la construcción. –Canteras. Fabricación y preparación de toda clase de materiales pétricos y tárreos, aplicables a las obras terrestres o hidráulicas; cementos, piedras, mármoles, mosaico y piedra artificial; alfarería y cerámica; vidrio y cristales. Todos los de la edificación, incluyendo la decoración, ventilación e higiene de los edificios. Carpintería de armar. Construcción y conservación de caminos, canales, puertos, obras hidráulicas, etc.

10°. Industria de la madera. –Ebanistería. Sillería y tapicería. Torneros en madera, hueso y marfil. Tallistas. Trabajos en la madera. Aserraduras mecánicas. Carpintería. Tonelería. Molduras. Escultura. Marquetería.

11°. Industrias textiles. –Algodonera, lanera, cañamera, yutera, linera, y sedera; aprestos. Encajes bordados, pasamanería, terciopelos, tapices y, en general, toda clase de tejido. Fabricación de cuerdas.

Industrias de confección. Vestido y tocado –Guarnicionería. Zapatería. Colchonería. Sombrerería y Gorrería. Confección de ropas de todas clases. Otras industrias relacionadas con el vestido (guantes, cinturones, corsés, abanicos, paraguas, bastones, etc). Tintorerías, lavado y planchado. Flores. Plumas. Otras industrias relacionadas con el tocado.

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

13°. Artes gráficas y Prensa. Tipografía, grabado, fotografía y demás procedimientos de reproducción gráfica. Editoriales, prensa periódica. Encuadernación.

14°. Transportes ferroviarios. Todos los servicios. Industrias y trabajos relacionados con las explotaciones ferroviarias.

15°. Otros transportes terrestres.

16°. Transportes marítimos y aéreos.

17°. Agua, gas y electricidad. Servicios de producción y distribución.

18°. Comunicaciones. Servicio de comunicación postal, telegráfica, telefónica e inalámbrica.

19°. Comercio en general. Almacenes. Despacho al por mayor y al por menor.

20°. Hostelería. Hoteles. Fondas. Restaurantes. Cafés. Bares. Cervecerías. Tabernas. Otros establecimientos similares.

21°. Servicios de higiene. Baños. Peluquerías. Limpiabotas. Otros servicios de higiene y aseo.

22°. Banca. Seguros y oficina.

23°. Espectáculos públicos.

24°. Otras industrias y profesiones.

A cada uno de los grupos referenciados anteriormente, corresponderá normalmente un Jurado Mixto Provincial de Trabajo.

d) En desarrollo del artículo 39 de la Constitución, se promulga la Ley de Asociaciones Profesionales, de patronos o de obreros, de 8 de abril de 1932, que se constituyen para la “defensa de los intereses de las clases respectivas”. Los radicalismos de la realidad, una vez más desbordaron en este punto las previsiones de la norma.

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

e) Por lo que respecta a la Seguridad Social, asistimos a un proceso de fecundidad legislativa, concretada en el Decreto Ley de 12 de junio de 1931, que creó el Seguro de Accidentes de Trabajo en la Agricultura; otros textos de 8 de octubre de 1932, seguido del reglamento de 31 de abril de 1933 regulan la misma materia en la industria.

f) Finalmente, en el orden jurisdiccional, aparte de las funciones de este carácter atribuidas a los Jurados Mixtos, se crea en 1931 la Sala de lo Social del Tribunal Supremo.

Las reformas laborales, fueron dirigidas a mejorar la vida de los trabajadores, se crearon las Delegaciones de Trabajo, los seguros sociales, se redujo la jornada laboral (especialmente en el campo), se propuso un gran plan de obras públicas para fomentar el empleo público (Plan de ferrocarriles de Madrid, etc.),

Aunque no fueron suficientes para paliar la crisis económica y el paro.

Para entender de una forma más precisa el nuevo marco legal, reproducimos en el apéndice (IV), el texto del Decreto de 1 de Julio de 1931, Jornada Legal de Trabajo, fijándola en ocho horas (RCL 1931/599):

Dicho decreto consta de 108 artículos, dividido en 10 capítulos y un capítulo adicional.

Para entender de una forma más precisa el nuevo marco legal, reproducimos en el apéndice (VI), el texto de la Ley del Contrato de Trabajo de 21 de Noviembre de 1931 (RCL 1931/1.509):

Dicha ley consta de 94 artículos y 7 capítulos.

Para entender de una forma más precisa el nuevo marco legal, reproducimos en el apéndice (VII), el texto de la Ley de los Jurados Mixtos de 27 de Noviembre de 1931 (RCL 1931/1.550):

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

Dicha Ley consta de 105 artículos, divididos en 22 capítulos y una disposición adicional.

Para entender de una forma más precisa el nuevo marco legal, reproducimos en el apéndice (XVIII), el texto del Decreto de los Jurados Mixtos de Obras Públicas de Palma de Mallorca de 21 de Febrero de 1935 (RCL 1935/362):

Dicho decreto consta de catorce artículos.

Para entender de una forma más precisa el nuevo marco legal, reproducimos en el apéndice (XIV), el texto Refundido de los Accidentes de Trabajo en la Industria de 8 de Octubre de 1932 (RCL 1932/1305):

Dicho decreto consta de sesenta y seis artículos y nueve capítulos.

Las condiciones laborales durante 1930 presentaban una gran diversidad entre los distintos sectores de la actividad económica y también con importantes diferencias entre las diversas islas y entre determinadas comarcas.

La característica común eran las dificultades de los asalariados para tener un jornal suficiente para costearse la vida y unas condiciones de trabajo, y seguros. En la agricultura las condiciones laborales eran muy diversas según se tratase de jornaleros, labradores, mayores, arrendadores o propietarios. Los jornaleros eran abundantes, y con la legislación social de la Segunda República no se puede decir que su situación mejorase. Los jornales eran bajos y la jornada de trabajo superaba las ocho horas.

La legislación social de la Segunda República representaba un gran optimismo entre las clases populares. Pero la esperanza que representaba la nueva legislación se encontró con tres impedimentos importantes para llevarse a término, y que son los siguientes:

1º.- El paro.

2º.- La resistencia de determinados patronos a aceptar la legislación social republicana, sobre todo en la cuestión de las ocho horas de jornada laboral

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

3º.- Los enfrentamientos entre el sindicalismo, que de una parte buscaba reformas sociales, y de otra parte un sector propugnaba acciones de carácter más revolucionario, siendo superada en algunas ocasiones la primera opción (socialista) por algunos grupos (anarco-sindicalistas o comunistas).

Se ha de tener muy presente que estamos hablando de una comunidad donde la instrucción elemental es deficitaria en el conjunto de las Baleares y el analfabetismo es muy importante y elevado en amplias zonas de las Islas.

El Decreto del 12 de Junio de 1931 del Gobierno Republicano sobre accidentes de trabajo hizo que con rapidez los patronos organizaran una mutualidad social para cubrir el riesgo de posibles accidentes laborales.

La legislación social de la Segunda República respecto a la jornada laboral de ocho horas, contrato de trabajo y jurados mixtos de trabajo, juntamente con los esfuerzos en materia de previsión social, sobre todo en accidentes de trabajo y jubilación representaron un gran optimismo entre las clases populares. Los comités paritarios fueron desbordados, aunque sectores socialistas siguieran manteniendo una situación favorable. Esta esperanza generalizada entre los trabajadores de la industria y la construcción, fundamentalmente se encontró con tres impedimentos importantes: El paro importante en Palma, y en algunas poblaciones de Mallorca; la resistencia de determinados patronos a aceptar la legislación social de la Segunda República, sobre todo en la cuestión de las ocho horas de jornada laboral; y en tercer lugar el enfrentamiento entre el sindicalismo que, por una parte buscaba reformas sociales y por otro lado, un sector propugnaba acciones más revolucionarias, siendo superada en algunas ocasiones la primera opción (socialista) por algunos grupos anarcosindicalistas o comunistas).

Además de los problemas del paro, los enfrentamientos entre opciones sindicales y la resistencia patronal en determinadas reivindicaciones, también se dio que algunos señores sobre todo en pueblos de fuerte predominio señorial, se negasen a contratar a trabajadores afiliados a las sociedades obreras.

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

Durante la Segunda República hubo un desarrollo fuerte del movimiento obrero pero se produjeron divisiones en sus fuerzas sindicales y tensiones fuertes en sus respectivos partidos que les prestaban soporte.

La UGT era fiel a la agrupación socialista y continúa dominando el movimiento obrero en las Islas, desarrollando una política reivindicativa pacífica. La CNT, fue evolucionando hacia posturas más radicales y secundando el movimiento de huelgas organizadas por los anarco-sindicalistas para conseguir mejoras económicas y al mismo tiempo desprestigiar a la República.

Los comunistas hacen un nuevo planteamiento del movimiento obrero, creen en la necesidad de conseguir no solamente mejoras para la clase trabajadora, sino que también luchan para conseguir el poder político, como una única forma de garantizar estas mejoras. La patronal ataca la política social de la república y ante cualquier postura reivindicativa de las organizaciones obreras amenaza con el locaut.

Por otra parte, la Falange, como fuerza política de la derecha también se preocupó de la captación de la clase trabajadora y por mayo de 1934 fundó el sindicato Regional Autónomo de Obreros de la Producción y Distribución de Baleares, dirigido por el Sacerdote Juan Crespí y por Juan Valenzuela; participaron los obreros disidentes de la FAI y de la CNT, pero no consiguieron salir con éxito y el sindicato se disolvió por septiembre de 1934. Más adelante, en agosto de 1935, se intenta sustituirlo por el Sindicato de Oficios varios. Pese a sus intentos organizativos, la Falange no tuvo fuerza dentro del Mundo obrero. Los últimos meses antes del alzamiento fueron frecuentes los choques de los falangistas y militantes de fuerzas políticas obreras.

Las huelgas no alcanzaron la importancia que tuvieron en otros puntos del Estado Español. Las más conflictivas fueron la del muelle de Palma (junio de 1931), convocada por anarco-sindicalistas y comunistas, donde hubo un enfrentamiento entre la guardia civil y los huelguistas que da el balance de un obrero socialista muerto; y la huelga general de 1933, y la huelga general de junio de 1936, acompañada de actos de violencia contra

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

los locales de las fuerzas políticas de derechas, convocada como protesta por la explosión de una bomba en la Casa del Pueblo, donde hubo seis heridos.

El 4 de junio de 1932, el diario *La Almudaina*, publica una resolución del Jurado Mixto de trabajo de las Industrias de la construcción, con respecto al aumento de salarios en el sector de la Construcción, que es del tenor literal siguiente:

“Reunido este Jurado en el día de la fecha al objeto de tratar sobre una petición de aumento de salarios presentada por la sociedad de obreros albañiles de La Vileta, ha acordado por unanimidad lo siguiente:

Aumentar en una peseta los jornales actualmente en vigor para todos los oficiales y peones del gremio de albañiles de esta capital y su partido.

Dicho aumento empezará a regir a partir del 20 de los corrientes. Palma, 3 de junio de 1932. El Presidente –P.A. El Vicepresidente Ignacio Ferretjans”.

El 17 de marzo de 1934, el diario *El Luchador*, con respecto al problema del paro, publica lo siguiente:

“En Mallorca hay más de un millón de trabajadores en paro, que van pidiendo de casa en casa porque el hambre no tiene espera. Lo primero que debe hacerse al respecto es hacer un detallado censo para determinar la procedencia de los obreros sin trabajo, porque han acudido a nuestra Isla un gran número de forasteros y extranjeros; que estaría bien que le proporcionáramos colocación si tuviéramos de sobra para nosotros. En muchos pueblos de las islas faltan brazos para la agricultura. El turismo huye de los países donde hay desordenes, mítines y peligro de revolución”.

A la hora de investigar en alcance y profundidad los conflictos laborales, me he encontrado con que en el archivo histórico del reino de Mallorca, los procedimientos de la citada época no los tienen clasificados por lo que he tenido que acudir a los archivos de la Audiencia Territorial, don de allí si los tienen clasificados. Por dicha razón, la información extraída e investigada, no se corresponde con la totalidad conflictos tramitados.

Los siguientes datos estadísticos los he extraído de los Archivos de la Sala de lo Civil de la extinguida Audiencia Territorial de Palma de Mallorca, en los períodos comprendidos desde 1932 a 1936, en que predominaban demandas por despido, por reclamación de cantidad

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

(salarios) y por accidentes laborales que se presentaban en el Tribunal Industrial y después, mediante recurso de revisión tenían acceso a la Audiencia Territorial de Palma de Mallorca; todo ello, según el siguiente desglose:

Durante el año 1932: Sentencias dictadas por la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Palma.

-La Sentencia de fecha 5 de Noviembre de 1932 dictada por la Audiencia Territorial de Palma de Mallorca, proveniente del Tribunal Industrial de Palma en reclamación de salarios.

Comentario: Demanda interpuesta por un obrero contra el Gremio de vinos, bebidas espirituosas y alcoholes, en reclamación de pensiones.

El Tribunal Industrial de Palma de Mallorca, estimó la demanda y condenó al citado gremio a que abone al trabajador la cantidad de 500 pesetas, importe de la jubilación comprendida desde el 15 de enero de 1931 al 6 de septiembre pasado, además le condenó a la continuación de la expresada jubilación, al pago de 1 peseta diaria pagadera por quincenas vencidas.

Por el Gremio de vinos se interpuso recurso de revisión ante la Audiencia Territorial de Palma de Mallorca, dictándose en su día sentencia mediante la que se desestimó el recurso y se estimó en todos sus extremos la sentencia recurrida.

Durante el año 1933: Sentencias dictadas por la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Palma.

-La Sentencia de fecha 17 de Enero de 1933 dictada por la Audiencia Territorial de Palma de Mallorca, proveniente del Tribunal Industrial de Palma en reclamación de salarios.

Comentario.- Interpuesta ante el Tribunal Industrial de Palma demanda contra el Gremio de vinos, bebidas espirituosas y alcohólicas, sobre reclamación de pensiones. Se dictó sentencia condenando a la empresa a

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

abonar al actor 1 peseta diaria a partir del 31-3-1931 hasta el 10.10-1931 y que se le siga pagando dicha pensión hasta que dicho gremio cese en el contrato del impuesto que tienen a su cargo.

Por la empresa, previa consignación de la cantidad reclamada se interpuso por la empresa recurso de revisión ante la Audiencia Territorial de Palma. Previos los trámites legales se dictó nueva sentencia desestimando el recurso y confirmando la dictada por el Tribunal Industrial.

-La Sentencia de fecha 3 de Abril de 1933 dictada por la Audiencia Territorial de Palma de Mallorca, proveniente del Tribunal Industrial de Palma en reclamación por accidente de trabajo.

Comentario: Por parte del trabajador se interpuso demanda en reclamación por accidente de trabajo contra la empresa Sociedad Anónima “La Roqueta” (cabe precisar que la citada sociedad era propiedad de la familia de D. Alejandro Jaume Rosselló, Diputado a Cortes por el Partido Socialista).

Dicha demanda fue desestimada y se interpuso por parte del obrero recurso de revisión ante la Audiencia Territorial de Palma de Mallorca, alegando lo siguiente:

1º.- Que por el Juzgado quedó reconocida la existencia del accidente de trabajo de una manera terminante, afirmando que se produjo al realizar el esfuerzo de levantar una caja de jabón para cargarla a un carro.

2º.- Que ello sentado, la circunstancia de la predisposición para la hernia, no pudo alterar las consecuencias jurídicas de aquella declaración, pues el Código del Trabajo no distingue de predisposición o no para la hernia, ya que en todo caso la hernia produce una incapacidad parcial permanente.

La Audiencia Territorial estima el recurso y revoca la sentencia dictada por el Juez Presidente del Tribunal Industrial y condena a la empresa al pago al obrero la cantidad de dos mil treinta y cuatro pesetas con cincuenta céntimos a que ascienden los salarios de un año y a que sufraguen los

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

gastos de asistencia facultativa desde que se produjo el accidente hasta que se declare la incapacidad parcial permanente.

-La Sentencia de fecha 29 de Julio de 1933 dictada por la Audiencia Territorial de Palma de Mallorca, proveniente del Tribunal Industrial de Palma en reclamación por accidente de trabajo.

Comentario: Se interpone demanda por el trabajador ante el Tribunal Industrial contra la empresa en reclamación por accidente laboral. El Tribunal Industrial dicta sentencia desestimatoria porque si bien han quedado acreditados los hechos de la demanda en cuanto a la realidad del accidente, en la demanda no se fijó el jornal que recibe el trabajador a los efectos de calcular la indemnización; circunstancia que debería haber hecho por imperativo legal.

Dicha sentencia es recurrida ante La Audiencia Territorial de Palma. Por la Audiencia se dicta sentencia confirmando la de instancia, dando por reproducidos los argumentos de la anterior sentencia.

Durante el año 1934: Sentencias dictadas por la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Palma.

-La Sentencia de fecha 26 de Abril de 1934 dictada por la Audiencia Territorial de Palma de Mallorca, proveniente del Juzgado de 1ª Instancia de Ibiza, en funciones del Tribunal Industrial de Ibiza, ya que en dicha localidad no existía Tribunal Industrial, en reclamación por accidente de trabajo.

Comentario: Actúa el Juzgado de 1ª Instancia de Ibiza, al no existir en Ibiza Juzgado Industrial, en reclamación por accidente de trabajo.

Se interpuso demanda por el trabajador contra la empresa. Dicho Juzgado dictó sentencia en la que se estimó parcialmente la demanda condenando a la empresa a que abone al trabajador el importe de tres cuartas partes del jornal de 3 pesetas y cincuenta céntimos diarios, sin descuento por los festivos, durante el tiempo transcurrido desde el cinco de Abril hasta el dos de Octubre inclusive del mismo año, así como los de

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

asistencia médica, farmacéutica e intervenciones quirúrgicas, y los gastos causados por las personas que acompañó al lesionado durante su estancia en Palma en la 1ª cura, descontando de dicho importe 1250 pesetas y cuantas cantidades hubiera entregado al accidentado a cuenta de la indemnización; y todo ello, previa la correspondiente liquidación.

Dicha sentencia fue recurrida por la empresa y se revoca en el sentido de declarar que con las 1.250 pesetas que tiene percibidas el trabajador, se reputa debidamente satisfecho al obrero de todos los alcances que le pueden corresponder por el accidente de trabajo a que se contrae este juicio.

Durante el año 1935: Sentencias dictadas por la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Palma.

-La Sentencia de fecha 12 de Junio de 1935 dictada por la Audiencia Territorial de Palma de Mallorca, proveniente del Juzgado de 1ª Instancia de Inca (ya que en dicha localidad no existía Tribunal Industrial), en reclamación por accidente de trabajo.

Comentario: El obrero, natural de Mancor del Valle interpone demanda ante el Juzgado de 1ª Instancia de Inca en reclamación por accidente de trabajo.

El Juez de 1ª instancia de Inca declara en la sentencia impugnada como hechos probados:

1º.- La realidad del accidente sufrido por el obrero

2º La entrega de ciertas cantidades por parte del empresario al obrero

3º.- Que el obrero dejó de acudir a la clínica del Sr Mateu y se puso en tratamiento con un curandero residente en Consell, retrasando y perjudicando con ello la curación.

El Juez de 1ª Instancia de Inca dictó sentencia desestimando la demanda, por cuanto el trabajador abandonó el tratamiento el tratamiento y las prescripciones facultativas.

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

El obrero recurrió la sentencia mediante recurso de revisión y la Audiencia Territorial de Palma de Mallorca dictó sentencia desestimando el recurso y confirmando en todos sus extremos la sentencia de instancia.

-La Sentencia de fecha 19 de Julio de 1935 dictada por la Audiencia Territorial de Palma de Mallorca, proveniente del Tribunal Industrial de Mahón interpuesta contra la Mutualidad de patronos agrícolas.

Comentario: El obrero interpone demanda contra la Mutualidad de patronos agrícolas en reclamación por accidente laboral.

El Tribunal Industrial dicta sentencia condenando a la citada Mutualidad a abonar al obrero la cantidad de 1565 pesetas; importe que le corresponde percibir por la hernia que padece, causado por el accidente de trabajo a que contraen estas actuaciones.

La Mutualidad interpone recurso de revisión ante la Audiencia Territorial de Palma de Mallorca que es desestimado, confirmando la sentencia de instancia.

-La Sentencia de fecha 7 de Octubre de 1935 dictada por la Audiencia Territorial de Palma de Mallorca, proveniente del Tribunal Industrial de Palma contra la Comisión Gestora de Palma (Ayuntamiento de Palma) en reclamación de salarios.

Dichos trabajadores fueron defendidos por el Letrado D. Bernardo Jofre Roca.

Comentario: Doce obreros interponen demanda contra el Ayuntamiento de Palma en reclamación de salarios. El Tribunal Industrial de Palma, dictó sentencia mediante la cual condenó al referido Ayuntamiento a abonar a cada uno de los obreros el importe de los 18 jornales que cada uno de ellos había dejado de percibir hasta el primero de mayo del año en curso.

Por parte del Ayuntamiento de Palma, se interpone recurso de revisión ante la Audiencia Territorial de Palma de Mallorca.

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

La Sala dice en su sentencia lo siguiente: “la sentencia que ha de proferir el Juez Presidente del Tribunal Industrial en los juicios de su competencia, ha de atemperarse estrictamente a las declaraciones que el veredicto contenga, las que constituyen, en materia de hecho, la única verdad legal, sin que pueda desnaturalizarse, en su contenido ni en su alcance, con ampliaciones ni restricciones por vía de generalización inductiva ni de particularización analítica”

“que la sustentada tesis, de la inalterabilidad del veredicto para el juzgador, adquiere, si cabe, una mayor fuerza obligatoria para quien debe dictar la sentencia”.

“No desconoce esta Sala las sanas corrientes socializadoras, que, como médula y sustancia del derecho laboral, llevan a las normas objetivas en que este va alcanzando, fecundos principios de protección al obrero, postulados de ética y equidad social que se equiparan, y en ocasiones se sobreponen a las del orden jurídico estricto”.

La Audiencia de Palma de Mallorca, dadas las anteriores consideraciones y reflexiones, dictó sentencia revocando la sentencia de instancia y absolviendo al Ayuntamiento de las pretensiones formuladas por los obreros.

De ello extraigo la conclusión de que los Jurados Mixtos estaban más a favor de los obreros que de los patronos, extralimitándose a veces de los veredictos.

En idénticos términos que la anterior sentencia (el Tribunal Industrial de Palma estima la demanda interpuesta por los obreros contra el Ayuntamiento de Palma, pero la Audiencia Territorial de Palma estima los recursos interpuestos por la Comisión Gestora con los mismos argumentos), las siguientes Sentencias; la sentencia de fecha 7 de Octubre de 1935 dictada por la Audiencia Territorial de Palma de Mallorca, proveniente del Tribunal Industrial de Palma contra la Comisión Gestora de Palma (Ayuntamiento de Palma) en reclamación de salarios; la Sentencia de fecha 7 de Octubre de 1935 dictada por la Audiencia Territorial de

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

Palma de Mallorca, proveniente del Tribunal Industrial de Palma contra la Comisión Gestora de Palma (Ayuntamiento de Palma) en reclamación de salarios; la Sentencia de fecha 8 de Octubre de 1935 dictada por la Audiencia Territorial de Palma de Mallorca, proveniente del Tribunal Industrial de Palma contra la Comisión Gestora de Palma (Ayuntamiento de Palma) en reclamación de salarios; la Sentencia de fecha 8 de Octubre de 1935 dictada por la Audiencia Territorial de Palma de Mallorca, proveniente del Tribunal Industrial de Palma contra la Comisión Gestora de Palma (Ayuntamiento de Palma) en reclamación de salarios; la Sentencia de fecha 8 de Octubre de 1935 dictada por la Audiencia Territorial de Palma de Mallorca, proveniente del Tribunal Industrial de Palma contra la Comisión Gestora de Palma (Ayuntamiento de Palma) en reclamación de salarios; la Sentencia de fecha 14 de Octubre de 1935 dictada por la Audiencia Territorial de Palma de Mallorca, proveniente del Tribunal Industrial de Palma contra la Comisión Gestora de Palma (Ayuntamiento de Palma) en reclamación de salarios; la Sentencia de fecha 14 de Octubre de 1935 dictada por la Audiencia Territorial de Palma de Mallorca, proveniente del Tribunal Industrial de Palma contra la Comisión Gestora de Palma (Ayuntamiento de Palma) en reclamación de salarios; la Sentencia de fecha 14 de Octubre de 1935 dictada por la Audiencia Territorial de Palma de Mallorca, proveniente del Tribunal Industrial de Palma contra la Comisión Gestora de Palma (Ayuntamiento de Palma) en reclamación de salarios; la Sentencia de fecha 15 de Octubre de 1935 dictada por la Audiencia Territorial de Palma de Mallorca, proveniente del Tribunal Industrial de Palma contra la Comisión Gestora de Palma (Ayuntamiento de Palma) en reclamación de salarios; la Sentencia de fecha 15 de Octubre de 1935 dictada por la Audiencia Territorial de Palma de Mallorca, proveniente del Tribunal Industrial de Palma contra la Comisión Gestora de Palma (Ayuntamiento de Palma) en reclamación de salarios.

Todos estos procedimientos fueron defendidos por el Letrado D. Bernardo Jofre Roca.

Bernardo Jofre Roca, político mallorquín, nacido en Andraitx en 1902. Licenciado en derecho por la Universidad de Zaragoza, en Mallorca

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

había sido director del Maricel y Andraitx y entre 1927-1933 fue el máximo responsable del Hotel Victoria.

Su carrera política comenzó en el año 1931 cuando fue elegido regidor de Palma y presidió la alcaldía entre junio de 1932 y enero de 1933.

En febrero de 1936 fue uno de los candidatos del Frente Popular y en abril del mismo año fue elegido compromisario para elegir el Presidente de la República

Había participado en la fundación de Acción Republicana de Mallorca (1932), y posteriormente también lo fue con Izquierda Republicana Balear (1934)

El inicio de la Guerra Civil le cogió en la capital de España mientras ejercía de teniente de alcalde, y poco después colabora con el fallido desembarco en Mallorca del Capitán Bayó

Salió del estado en diciembre de 1936 como agregado al consulado de la República Española en Niza, llegando a ser Cónsul en 1938.

Se exilió a Venezuela en 1939 donde trabaja en la publicación *Ahora* y con la propaganda a favor de los EUA e Inglaterra. Por esta relación conoce a Nelson Rockefeller hasta el punto de ser nombrado su apoderado de los bienes del financiero en Venezuela y vice-presidente de la *Internacional Basic Economic Corporation* en Venezuela. En los años sesenta trabaja como traductor de las Naciones Unidas en Ginebra. A partir de 1964 regresa a Mallorca conviniendo sus estancias con Suiza, donde murió en 1969.

-La Sentencia de fecha 2 de Diciembre de 1935 dictada por la Audiencia Territorial de Palma de Mallorca, proveniente del Tribunal Industrial de Palma en reclamación por accidente de trabajo. Dicha demanda fue interpuesta por una madre en representación de su hija menor de edad, accidentada en la jornada laboral.

Comentario: La demandante, madre viuda y legal representante de su hija menor de edad interpone demanda por accidente laboral.

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

La menor a causa del accidente laboral sufrido, se haya incurrido en incapacidad parcial permanente para la profesión habitual y con derecho a percibir del patrono la pensión anual de 112 pesetas y 32 céntimos y se advirtió a esta a que dentro del plazo de 30 días ingresara en la Caja Nacional el capital preciso para contribuir la parte correspondiente a la incapacidad declarada.

Durante el año 1936: Sentencias dictadas por la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Palma.

-La Sentencia de fecha 16 de Enero de 1936 dictada por la Audiencia Territorial de Palma de Mallorca, proveniente del Tribunal Industrial de Palma en reclamación por despido.

Comentario: El obrero interpone demanda contra el patrono en reclamación por despido. El Tribunal Industrial de Palma dicta sentencia condenando al patrono a que abone al obrero la cantidad de 280 pesetas, importe del salario de un mes por falta de preaviso.

El patrono interpone recurso de revisión ante la Audiencia Territorial de Palma de Mallorca, y esta dicta sentencia desestimando el mismo y confirmando en todos sus extremos la sentencia dictada por el Tribunal Industrial.

-La Sentencia de fecha 17 de Julio de 1936 dictada por la Audiencia Territorial de Palma de Mallorca, proveniente del Tribunal Industrial de Palma en reclamación por despido.

Comentario: El obrero interpone demanda contra el Ayuntamiento de Alaró en reclamación por despido.

Se dictó sentencia por el Tribunal Industrial estimando la demanda y condenando al Ayuntamiento a readmitir en el servicio y con el sueldo y condiciones en que lo ha venido prestando el referido obrero y a que satisfaga a este los salarios correspondientes a los días que median entre el despido y la readmisión, cuya cuantía no podrá exceder de 24.

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

El Ayuntamiento interpone recurso de revisión ante la Audiencia Territorial y esta dicta sentencia desestimándolo y confirmando la sentencia de instancia.

-La Sentencia de fecha 2 de Octubre de 1936 dictada por la Audiencia Territorial de Palma de Mallorca, proveniente del Tribunal Industrial de Mahón en reclamación por reclamación de salarios.

Comentario: El obrero interpone demanda contra el patrono en reclamación por accidente laboral.

El Tribunal Industrial de Mahón dictó sentencia mediante la cual condenó al patrono a que abone al obrero la cantidad de 735 pesetas; importe de los jornales que dejó de percibir a razón de 5 pesetas diarias durante el plazo de cinco meses menos tres días que estuvo sin trabajo.

El patrono interpone recurso de revisión ante la Audiencia Territorial y esta dicta sentencia desestimándolo y confirmando la sentencia de instancia.

Después de haber realizado la búsqueda y estudio de las fuentes, he llegado a la conclusión de que la reforma laboral no tuvo mucha incidencia en Mallorca, ya que en el período comprendido entre 1932 y 1936, únicamente se interpusieron 23 demandas de laborales, dictándose las correspondientes sentencias. La repercusión es mínima si tenemos en cuenta que el censo de Baleares en el 1930 era de 365.512 habitantes.

Otro dato importante es que en el Tribunal Industrial de Palma, se interpusieron 18 demandas laborales, que tuvieron acceso a la Audiencia Territorial de Palma; 1 en el Tribunal Industrial de Ibiza, que tuvo acceso a la Audiencia Territorial de Palma; 2 en el Tribunal Industrial de Mahón, que tuvieron acceso a la Audiencia Territorial de Palma y 2 en el Tribunal Industrial de Inca, que tuvieron acceso a la Audiencia Territorial de Palma.

Lo que sí es importante destacar es que el número de demandas interpuestas por los hombres era superior a las interpuestas por las mujeres, ya que por estas sólo se interpuso una demanda por accidente laboral en el año 1936.

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

También es un dato relevante que no he encontrado ni una sola reclamación interpuestas por empresas o patronos, predominando por ello, las reclamaciones de los obreros.

Procedimientos	Reclamación de salarios	Despidos	Accidentes laborales (1)
<u>1932</u>	1	0	0
<u>1933</u>	2	0	1
<u>1934</u>	0	0	1
<u>1935</u>	11	0	4
<u>1936</u>	1	2	0
Total	15	2	6

-Reclamaciones interpuestas por mujeres: (2)

1932	1933	1934	1935	1936
0	0	0	1	0

-Reclamaciones interpuestas por hombres: (3)

1932	1933	1934	1935	1936
1	3	1	14	3

-Reclamaciones interpuestas por empresas/patronos: (4)

1932	1933	1934	1935	1936
0	0	0	0	0

Distribución por ciudades y pueblos de las Islas Baleares (5)

Ibiza	1
Inca	2
Mahón	2
Palma	17
Total	23

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

Las conclusiones a las que he llegado respecto a la situación laboral cabe decir que la característica común eran las dificultades de los asalariados para tener un jornal suficiente para el coste de la vida y unas condiciones de trabajo, seguros y jubilación adecuados, y que dadas la situación precaria, predominaban las reclamaciones derivadas de accidentes laborales. Otra nota importante que si bien la Ley de Jurados Mixtos preveía la creación de Tribunales Industriales a nivel provincial, municipal y comarcal, los Tribunales Industriales sólo se habían constituido en Palma y Menorca, no habiéndose creado en Inca, Manacor e Ibiza, y que los Juzgados de 1ª Instancia eran los encargados de dirimir los conflictos laborales.

Conforme al artículo 39 de la constitución que establece el derecho a sindicarse, en Mallorca, el primer conflicto laboral se desató en el muelle en Junio de 1931. La agresión a 4 sindicalistas del transporte derivó hacia la huelga general. Las empresas de transporte declararon el locaut y utilizaron mano de obra procedente de los pueblos.

Los conflictos fueron en aumento durante el año 1931, destacándose básicamente el del muelle de Palma, y el de la construcción en distintas localidades, el del calzado. Los resultados obtenidos fueron diversos y desiguales. La resistencia temporal patronal fue en aumento siendo práctica habitual el lockout. El gobernador civil y hasta incluso el gobierno de la República tuvo que gestionar que algunas fábricas tuviesen que abrir sus puertas.

Sobre todo en el conflicto del muelle de Palma, la UGT y el Ayuntamiento Republicano Socialista de Palma fueron superados por un planteamiento de huelga revolucionaria protagonizada por anarcosindicalistas y comunistas, dándose una represión importante con un muerto. A continuación proporcionamos un fragmento del artículo que publicó Lorenzo Bisbal en el periódico *El Obrero Balear* sobre el tema:

“Mi fracaso ha sido, pues, tan rotundo como doloroso para mí, habiendo perdido toda esperanza de solución. Ante esto y el aspecto triste y de conturbación que está ofreciendo nuestra ciudad

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

militarizada, y ante los sucesos sangrientos y dolorosas de estos pasados días, todo lo cual ha contribuido a quebrantar aún más de la que ya estaba mi salud, hasta el punto de no considerarme con el necesario vigor físico para continuar sobrellevando el peso del cargo de Alcalde que incompetentemente he venido desempeñando hasta ahora: por todo lo expuesto, señores concejales, me veo en el caso de declinar el honor de dicho cargo del que siempre guardaré, emocionado y agradecido, el imborrable recuerdo de haberlo merecido, gracias a vuestra unánime votación y benevolencia. Palma, 11 de julio de 1931. Lorenza Bisbal”.

El resto de huelgas fueron sectoriales y no secundadas muchas veces por todos los sindicatos, lo mismo ocurrió con las diversas huelgas generales del 32 y del 36, exceptuando la de 1933 y la de Junio de 1936.

La Insurrección de Octubre en Mallorca:

Es un hecho incuestionable que en Baleares, salvo pequeños incidentes aislados, el movimiento revolucionario de octubre no prendió en ninguno de sus pueblos. La Revolución vivió, solamente, en la espantada imaginación de las autoridades, que perdieron, desde el primer momento, la serenidad y tacto necesarios para el desempeño acertado de las funciones a ellas encomendadas.

Nuestro aislamiento geográfico dificultaba nuestra colaboración a un movimiento revolucionario, porque este necesitaba ser controlado constantemente para su buen éxito, ya que la táctica revolucionaria está sujeta a continuas variaciones que no hubiéramos podido secundar aquí, desconectados del resto de España.

La clase obrera de Baleares, además, no obstante la penuria de su vida, no ha conocido aún, afortunadamente, el desespero de la miseria, factor indispensable para engendrar el necesario arrojo revolucionario y su espíritu combativo se hallaba bastante quebrantado por una serie de huelgas, de larga duración, inoportunamente planteadas.

La clausura de la Casa del Pueblo dio lugar a una escena pintoresca: Detención de los retratos de tres ministros socialistas

La actitud pacífica y correcta observada por nuestra clase obrera, no fue, sin embargo, celebrada ni comprendida. Una vez más los partidarios de una política pacífica y conciliadora pueden apuntarse un

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

fracaso. En Mallorca y en las restantes islas se efectuó una verdadera "razia", una verdadera caza al obrero.

Bandos militares en las esquinas proclamando el estado de guerra y la aplicación de penas severísimas. Guardias de seguridad con tercerolas; fuerzas militares desparramadas por toda la ciudad; prohibición de formas grupos, cacheos, transeúntes con las manos arriba, como los gangsters sorprendidos, de las películas americanas; clausura de centros, registros, detenciones y vigilancia a voleo. Palma parecía presa de un pánico espantoso.

Y luego, como remate de ese insano desbordamiento pasional, hileras interminables de ciudadanos rindiendo pleitesía a las autoridades militares para que sus nombres aparecieran en los diarios. El desocupado que se hubiera tomado la molestia de leer los nombres de esos "ciudadanos", habría quedado sorprendido leyendo los mismos apellidos de los que desfilaron ante las autoridades populares de la República, el 14 de abril, los mismos que registrará la prensa mañana desfilando ante los comisarios del pueblo.

Sin motivo alguno justificado se emprendió una represión despiadada contra socialistas y comunistas. La alcahuetería, inexistente durante el bienio, entró de lleno en función y los monárquicos, tocados con gorro frigio, creyendo llegada la hora del desquite contra republicanos y socialistas, acudieron vergonzosamente a la soplonería.

Nuestra prensa correspondiente al 16 de octubre facilitó una nota del gobernador en la que se daba nota, como cosa más natural del mundo, como una futesa cualquiera, que había decretado la suspensión de todo el Ayuntamiento de Palma, designando una comisión gestora. Igualmente participaba la suspensión de todos los Ayuntamientos de las islas confortados por concejales de izquierda y socialistas, a saber: Cinco en Alaró, doce en Andratx, tres en Binissalem, tres en Lluçmajor, uno en Lloseta, dos en Sóller, trece en Felanitx, seis en Calvià, cuatro en Marratxí, tres en Esporlas, uno en Ibiza y uno en San Juan Bautista.

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

Fundamentaba el gobernador, tan gravísima revolución, en argumento tan jurídico y civilista como el de que así lo hacía en virtud de "las facultades que le había conferido la autoridad militar.

En Palma, la Comisión Gestora, caprichosamente nombrada, fue constituida por radicales, regionalistas, marchistas y cedistas. Forman, pues, dicha comisión quienes eran monárquicos el 14 de abril. Si la facilitación de elementos para la gestora, es grave para todos los partidos que incurrieron en semejante esquirolaje, mucha mayor gravedad reviste para el titulado Partido Regionalista.

"Lo lógico es que quien se titula pomposamente "regionalista" al ponerse en duda la competencia de un organismo regional, se incline siempre a favor de una mayor amplitud de facultades de la región autónoma".

Desde la iniciación de la persecución pudo observarse claramente la táctica adoptada por las autoridades: concentrar en la capital todos sus odios contra el Partido Comunista y atacar en los pueblos a socialistas y republicanos de izquierda.

La clausura de la Casa del Pueblo, locales de las sociedades obreras, agrupaciones socialistas y centros de izquierda, fue general en las tres islas y duró hasta después del levantamiento del estado de guerra, rigor jamás conocido en Mallorca. La clausura dio lugar a escenas pintorescas: retirar los cuadros de Largo Caballero, De los Ríos y Prieto, que han permanecido tres meses en la comisaría de policía".

Pero el grupo político que soportó el grueso de la represión fue el partido comunista, todavía muy minoritario; sus dirigentes Ateo Martí y Miguel Llabrés fueron detenidos, acusados de planear la sublevación en Palma y otras poblaciones de las islas. También fueron detenidos Quiñones, Company y Aurora Picornell, que estuvieron presos más de un año en Oviedo. Eso obliga a reorganizar la dirección del partido, que pasa a estar controlado por Luís Montero. De la misma forma fueron clausurados

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

los locales de las formaciones obreras de Menorca y se practicaron diversas detenciones de elementos anarquistas, socialistas y comunistas.

Durante el período comprendido entre 1931 y 1936, se decretaron las siguientes huelgas, secundadas muchas de ellas por los sindicatos.

	<u>NUMERO DE HUELGAS</u> (6)					
	<u>1931</u>	<u>1932</u>	<u>1933</u>	<u>1934</u>	<u>1935</u>	<u>1936</u>
<u>PALMA</u>						
General	1	2	1	0	0	3
	<u>1931</u>	<u>1932</u>	<u>1933</u>	<u>1934</u>	<u>1935</u>	<u>1936</u>
Construcción	2	1	3	1	0	1
Muelles	3	0	0	0	0	0
Textil	7	0	0	0	0	0
Zapateros	2	0	1	0	0	0
Sastres	1	0	0	0	0	0
Química	1	1	0	0	0	0
Telefonistas	1	0	0	0	0	0
Vidrio	1	0	1	0	0	0
Metal	1	1	2	4	0	0
Carpinteros	1	1	0	0	0	0
Pescadores	1	0	0	0	0	1
Pintores	0	0	1	0	0	0
<u>ALCUDIA</u>						
Carpinteros	1	0	0	0	0	0
<u>MANACOR</u>						

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

	<u>1931</u>	<u>1932</u>	<u>1933</u>	<u>1934</u>	<u>1935</u>	<u>1936</u>
Albañiles	2	0	2	0	0	0
Payeses	0	0	0	1	0	0
<u>INCA</u>						
Textil	1	0	0	0	0	0
Zapateros	1	0	1	0	0	0
<u>SOLLER</u>						
Albañiles	1	0	1	0	0	0
Textil	0	1	0	0	0	0
<u>FELANITX</u>						
Albañiles	1	0	0	0	0	0
Metal	0	1	1	0	0	0
<u>ALARO</u>						
Zapateros	1	0	0	0	0	0
<u>ESPORLES</u>						
Textil	1	0	0	0	0	0
Payeses	0	1	0	0	0	0
Albañiles	0	0	1	0	0	0
<u>LLOSETA</u>						
Mineros	0	0	1	0	0	0
Zapateros	0	0	1	0	0	0
<u>LLUCMAJOR</u>						
Zapateros	0	0	4	0	0	0
<u>CALVIA</u>						
Payeses	0	0	0	0	0	2

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

NOTAS

1 al 5.- Datos extraídos de los Archivo de la extinguida Audiencia Territorial de Palma de Mallorca, actualmente el Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares.

6.- Las Huelgas durante la República. Memoria Civil núm. 29, Baleares, 20 de Julio de 1986.

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

8. REFORMA DEL EJÉRCITO:

En el presente capítulo abordamos los aspectos generales de la reforma del ejército y a continuación la importancia que tuvo Miguel Villalonga Pons en cuanto al problema del ejército.

Los criterios básicos que presidieron la reestructuración militar fueron la invalidación de los actos de la Dictadura, si se oponían a lo legislado antes de 1923 o eran consecuencia de la particular inquisición de Primo de Rivera, y la adaptación de las instituciones a la nueva concepción de la política.

El mismo día en que Azaña fue nombrado ministro, se restableció el nombre de Ministerio de la Guerra, que la Dictadura había sustituido por el de Ministerio del Ejército. Al día siguiente se inició una reforma administrativa y el cambio de nombre de algunas dependencias.

La reorganización del Ministerio tendió a simplificar las funciones y eliminar el sistema de administrar separadamente cada una de las armas del Ejército. En el Ministerio permanecieron dos generales de la administración anterior. Ruiz Fornells como subsecretario y Goded como jefe del Estado Mayor Central. Es decir, que la nueva política contó con los mismos hombres al frente de los órganos centrales de la administración militar. La relación se mantuvo, en el caso de Ruíz-Fornells, hasta que se retiró por edad en 1933. Goded, tras una etapa de colaboración, se enemistó con Azaña, pero permaneció en el cargo hasta 1932, en que fue cesado por el <<incidente de Carabanchel>>. El elemento innovador residió, sobre todo, en el gabinete militar del ministro.

La reestructuración fue rápida: se desvincularon del Ministerio secciones que parecían ajenas a las necesidades militares; aunque alguna cuestión se retrasó, como la dependencia militar de los carabineros, que se mantuvo hasta después de la sublevación de Sanjurjo, en 1932.

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

A partir de la proclamación de la Segunda República, el 14 de abril de 1931, el Estado Español entró en un período de cambios y en una dinámica de modernización y de abolición de privilegios que ocasionaron muchas tensiones y una profunda división entre los diversos partidos políticos y entre las diversas clases sociales.

Se inició una profunda reforma del ejército tendente a reformarlo y modernizarlo y, sobre todo, a someterlo al poder civil: se abolió la Ley de Jurisdicciones Especiales, se suprimió el Tribunal Supremo del Ejército y la Armada, así como el Cargo de Capitán General. Otras disposiciones menores fueron la abolición del acto de jura de bandera y la supresión de la Academia Militar de Zaragoza.

Impulsadas las reformas por Manuel Azaña, pretendió crear un ejército profesional y democrático. Para ello era necesario reducir sus efectivos (la macrocefalia) y establecer una ley que asegurara su obediencia al poder civil para acabar con su intervención en la vida política.

Lo que convirtió a Azaña en un personaje de relevancia en la política española, primero, y en Presidente del Consejo de Ministros, después, fue sin duda su actuación como Ministro de la Guerra en el gobierno provisional republicano. Su gusto por el cargo respondía a su convicción de que el ejército era la parcela de la sociedad española que más necesitada estaba de una profunda transformación. Había estudiado la evolución de las instituciones militares francesas, de modo que en breve tiempo pudo emprender las más imprescindibles reformas del ejército. A las Cortes constituyentes llegó con la aureola de una gestión perfectamente realizada en los meses anteriores, y Ortega –que no simpatizaba nada con él– calificó aquella gestión de “maravillosa, increíble, fabulosa y legendaria”. (1)

Las primeras reformas militares de Azaña se dirigieron a despojar al ejército de lo que tenía de “suntuario”, haciéndole conformarse con efectivos más proporcionados a las necesidades reales del país. Se suprimieron en este sentido, los cargos de capitán general, teniente general y gobernador militar y se redujo aproximadamente a la mitad el número de

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

unidades (había habido hasta entonces regimientos de infantería de 80 soldados y de caballería sin caballos). Sobre todo se promulgó la ley de Oficialidad (retiro de la oficialidad), en cuya virtud ésta podía retirarse con el sueldo íntegro o, de permanecer en servicio, debía mostrar su adhesión al nuevo régimen: pasó así el número de oficiales de 21.000 a 8.000, el de generales de división de unos cincuenta a veinte y el de generales de brigada de unos cien a cuarenta, con lo que efectivos y oficialidad quedaban mucho más proporcionados. No consiguió sus objetivos y fue percibida como una agresión al ejército.

Otra serie de medidas se dirigían a someter el ejército al poder y al modo de vida civiles: desaparecían los tribunales de honor y se readmitía a los expulsados por ellos; desaparecían también el Consejo Supremo de Justicia Militar y la prensa dirigida exclusivamente al ejército; se creó el consorcio de industrias militares. Diversas disposiciones se referían por lo demás, a la suboficialidad, cuyo paso a la oficialidad se facilitaba, a la vez que se preveía que un elevado porcentaje de esta procediera de aquella. Por lo que se refiere a la enseñanza y servicio militar, hasta decir que la primera se vinculaba con la universidad (y durante un año), desapareciendo la Academia Militar de Zaragoza, y que el segundo tenía diversa duración según lo requiriese la formación del recluta; esto último solo favorecía a los reclutas procedentes de las clases altas, mejor preparadas (a las que, a su vez, se les seguía tolerando el sistema de “cuotas” pagadas, vigente durante la monarquía para eludir el servicio).

Para entender de una forma más precisa el nuevo marco legal, reproducimos en el apéndice (III), el Decreto de fecha 30 de junio de 1931 (RCL 1931/588). *ACADEMIA GENERAL MILITAR- Suprimiéndola.*

Pese a los detalles criticables, como el anterior, su tarea enorgullecía a Azaña: no sin razón decía haber sido el primer gobernante español que había reducido los gastos del ejército y el ejército mismo, y lo había hecho en muy breve tiempo; y pensaba sobre todo que había acabado con aquel ejército que intervenía en política e imponía sus condiciones al poder civil (por fin, se podía gobernar y se gobernaba “sin consultar a los generales y sin hacer plebiscitos entre los oficiales de las armas, cosa nunca

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

vista desde Fernando VII”). No le faltaba razón, volvamos a decirlo, en tales apreciaciones, y buena parte de sus reformas fueron acogidas en su época de modo unánimemente laudatorio; pero su gestión tenía también aspectos menos positivos. Las deficiencias materiales del ejército, no fueron remediadas: Azaña mismo era consciente –y así lo dijo en las Cortes- de que no había “cañones, fusiles ni municiones” y de que la aviación estaba prácticamente en mantillas (reconoció que sólo se contaba con un aparato, por lo que a grandes bombarderos se refería); es muy probable que incluso deseara conseguir un ejército técnicamente superior; pero, de hecho, no lo hizo y el General Mola pudo acusarle de haber dejado a aquel en una situación “francamente angustiosa” al respecto. (2).

Ahora bien, el fallo fundamental cometido por Azaña al aplicar su reforma militar fue enfrentarse con aquella porción de la oficialidad que mejor preparada estaba desde el punto de vista técnico; en cierto modo se puede decir que se apoyó en los antiguos militares “junteros” y liberales en contra de los africanistas y, por ello, dictó disposiciones que perjudicaban la eficacia técnica del ejército y que solo se justificaban por el temor a una politización del mismo: la supresión de la Academia Militar de Zaragoza fue una de ellas, y más grave aún fue la de ascensos de guerra, con lo que –se quejaba el general Mola- los que no iban jamás a la guerra estaban “de enhorabuena”. El mismo Mola hablando de la “trituration del ejército por Azaña – y este, por supuesto, nunca se sirvió del término entrecomillado-, decía que se trataba de resultado, más que de medidas como la de la Ley de Retiros, de una “labor anárquica y de indisciplina” hecha dentro del ejército, de haber “encumbrado” a individuos cuya vida se deslizaba “sorteando los artículos del código de justicia”, “de la parcialidad y del favor” que habían imperado en la “elección de ciertos cargos y destinos”. Lo grave, pues, de las reformas militares azañistas no estribaba en ellas mismas, sino en el estado de conciencia que creaban en un determinado sector del ejército. Como concluye Madraliega, “asistía plena razón a Azaña en su propósito, pero no estuvo tan acertado en cuanto a la manera de realizarlos”. (3).

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

El general Sanjurjo, cuyo papel al frente de la Guardia Civil había sido decisivo en abril de 1931, fue trasladado de esa dirección a la de Carabineros tras la criticada actuación de la Guardia Civil en los acontecimientos de Arnedo. Su resquemor por semejante degradación le llevó a sumarse a otros militares descontentos que, a su vez, habían sido tentados por grupos monárquicos alfonsinos, mientras otros buscaban sus apoyos entre antiguos constitucionalistas, como Manuel Burgos y Mazo o Melquíades Álvarez. De todo ello sabía mucho también Alejandro Lerroux, que tenía algo más que una mera amistad con Sanjurjo, y había prevenido en público sobre los peligros que amenazaban a la República, mientras Martínez Barrio lo hacía en privado a Azaña. La conspiración era casi pública y cuando la policía comenzó la desarticulación de la trama los militares implicados decidieron adelantar la fecha al 10 de agosto. En Madrid bastaron dos guardias civiles y una Compañía de Asalto para hacer fracasar la toma del Ministerio de la Guerra, en el que Azaña les esperaba la noche señalada para el golpe, convencido de que no pasaría nada y decidió enseñar también como se aplastaba una insurrección militar. En Sevilla, con un manifiesto a favor de una dictadura militar que pusiera orden, pero sin mención alguna a la restauración de la Monarquía, el general Sanjurjo tuvo más éxito y se hizo con el control de la ciudad, pero sólo durante unas horas.

El fracaso del golpe de Estado de 10 de agosto de 1932 encabezado por el general Sanjurjo, desbloqueó las leyes pendientes. Las reformas militares que a poco de proclamarse la República había puesto en marcha Manuel Azaña como Ministro de la Guerra estaban creando malestar en el seno del ejército. Llegó Azaña al ministerio con la firme voluntad de cumplir con la tarea pendiente de modernizar y profesionalizar el ejército, lo que exigía entre otras cosas una drástica reducción de la oficialidad y, al mismo tiempo, neutralizarlo políticamente. Jefes y oficiales tuvieron que prestar adhesión y fidelidad a la República, pero se les brindó la oportunidad de retirarse voluntariamente. Se renovó la política de ascensos y destinos, reservándose el ministro el pase a la reserva de los generales sin destino durante más de seis meses. Se modificaron la justicia

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

y la educación militares, con el cierre de la Academia de Zaragoza, y se estableció una nueva organización que redujo las 16 divisiones existentes a ocho, mientras los 21.000 oficiales disminuían a 8.000. No había en la intención del ministro deseo alguno de “triturar” al ejército, como quiso atribuirle el general Mola distorsionando las palabras del propio Azaña, pero las inquietudes y descontentos por los cambios y sustitución de mandos desembocaron en una campaña personal contra el presidente del gobierno, agravada cuando decidió suspender la prensa militar.

Los sectores más conservadores –los carlistas, partidarios de una monarquía absoluta; los monárquicos, partidarios de un retorno del Rey D. Alfonso XIII; los falangistas, un pequeño partido fundado por José Antonio Primo de Rivera, a imitación de los fascistas italianos; una parte del ejército, y a partir de un cierto momento hasta y todo elementos de partidos republicanos de derecha, como las Juventudes de Acción Popular de Gil Robles-, conspiraban para derrotar de una forma u otra, al nuevo régimen, y después de diversas tentativas fracasadas, se revolvieron entre el 17 y 19 de julio de 1936 –en un golpe de estado que después se denominó tradicionalmente del “18 de Julio”- e iniciaron una guerra civil que duró hasta abril de 1939.

Para entender de una forma más precisa el nuevo marco legal, reproducimos en el apéndice (I), el texto del Decreto de 25 de Abril de 1931, Decreto de retiros de la oficialidad. (RCL 1931/73):

Dicho decreto consta de 7 artículos.

El Cuerpo de Seguridad y Asalto, también conocido como Guardia de Asalto, fue un cuerpo policial español creado el 30 de enero de 1932 con el objetivo de disponer de una fuerza policial para el mantenimiento del orden público y que fuera de probada fidelidad al régimen republicano. Rápidamente se convertiría en un eficaz cuerpo policial y tuvo una destacada e intensa actividad durante toda su historia, especialmente durante algunos hechos de la Guerra Civil Española. Durante el Golpe de Estado de Julio de 1936, la actuación de los Guardias de Asalto fue fundamental en muchos sitios (especialmente Madrid o Barcelona para que fracasase el golpe y por ello gozó de prestigio entre la

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

población de la zona republicana. No obstante, el Cuerpo de Asalto fue fusionado, por decreto, el 27 de diciembre de 1936 con la Guardia Nacional Republicana (la antigua Guardia Civil) para formar el nuevo Cuerpo de Seguridad Interior, aunque éste siguió manteniendo unas *unidades de Asalto y vanguardia* que actuaron en operaciones militares.

Según reformas anteriores a la República como el Real Decreto de 25 de noviembre de 1930, se aprueba un nuevo reglamento de la policía. Mediante este decreto, la policía gubernativa se ponía bajo el mando directo y único del Director General de Seguridad (dependiente del Ministro de Gobernación). La policía se compondría de dos cuerpos: el *Cuerpo de Vigilancia* y el *Cuerpo de Seguridad*, atribuyendo a ambos carácter civil. Sin embargo, el Cuerpo de Seguridad se regía por normas militares, estando sus componentes sujetos al *Código de Justicia Militar*. Sus funciones comprendían el mantenimiento del orden público, la seguridad personal, el respeto a las propiedades y la observancia de las leyes. Dentro de este Cuerpo, se crea la denominada *Sección de Gimnasia*, encargados del mantenimiento del orden público.

Con la llegada de la Segunda República en 1931, aumenta la inestabilidad social. A ello se une el hecho de que la policía no goza ni del apoyo ni de la confianza de los nuevos gobernantes republicanos. Miguel Maura Gamazo, político republicano conservador que fue nombrado ministro de la Gobernación del Gobierno Provisional de la República, acometió la tarea de adaptar el antiguo Cuerpo de Seguridad a las nuevas necesidades: *crear rápidamente otra fuerza, para hacer frente a las alteraciones del orden en las ciudades, más ágil y con más moderno armamento, dejando a la Guardia Civil la custodia del campo, su auténtica misión.* (4)

Recién proclamada la República, el 17 de mayo de 1931 se reorganizó el Cuerpo de Seguridad y se le adscribieron las llamadas *Compañías de Vanguardia* (posteriormente denominadas (Sección de Guardias de Asalto), utilizando como base la ya existente Sección de Gimnasia del Cuerpo de Seguridad. Integrada en el Cuerpo de Seguridad, la Sección de Guardias de Asalto constituyó una fuerza de choque destinada a actuar en las aglomeraciones con motivo de festejos, desfiles, manifestaciones, etc., y en los intentos de alteración del orden público. Se trata de los antecesores de los actuales antidisturbios. Entre otros cambios,

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

respecto la Guardia Civil sus miembros fueron mejor dotados y equipados para la conservación del orden público.

Finalmente, el 9 de febrero de 1932, una parte del Cuerpo de Seguridad se transformó en Guardias de Asalto, pasando el cuerpo a denominarse Cuerpo de Seguridad y Asalto. Fue nombrado Muñoz Grandes primer jefe y fundador del Cuerpo, por el entonces Director General de Seguridad José Valdivia en el cuarto gobierno presidido por Manuel Azaña, permaneciendo al frente de la nueva policía republicana hasta 1935. Para su nombramiento influyó la gran fama adquirida al organizar y dirigir las tropas regulares de Marruecos durante la Guerra del Rif. Así se convirtió en el máximo responsable del orden público en las grandes ciudades.

En enero de 1933, este cuerpo interviene junto a la Guardia Civil en la represión de los Sucesos de Casas Viejas, en el cual mueren más de 20 vecinos de la localidad. La brutalidad empleada por las fuerzas represivas conmociona a la opinión pública española. No sería la única actuación durante ese año, si bien durante la conocida como Revolución de Diciembre de 1933 intervienen nuevamente en el mantenimiento del orden y la lucha contra los distintos levantamientos y atentados anarquistas. La otra intervención destacada tendría lugar durante la Revolución de 1934, donde los Guardias de Asalto volvieron a jugar un importante papel en la represión de los disturbios en Barcelona o el fracaso de la huelga en Madrid y otras ciudades importantes.

Con el estallido de la Guerra Civil, el Cuerpo se alineó fundamentalmente con el Gobierno de la República, siendo uno de los cuerpos armados donde menos apoyos tuvo la Sublevación militar del 18 de Julio: un 70% se mantuvo leal al Gobierno. Sin embargo, los acuartelamientos de Zaragoza, Oviedo y Valladolid se sumaron a la sublevación (los de Sevilla y La Coruña al principio permanecieron fieles al gobierno). De todos los cuerpos policiales que habían quedado en la zona gubernamental, el de Asalto era el mejor visto por la mayor parte de la población. Esto hizo que gran número de militares decidieran ingresar en este cuerpo, para evitar los recelos y suspicacias que la filiación militar creaba entre las milicias obreras. Este hecho llegó hasta el punto de que el Presidente de Gobierno, Largo Caballero, tuvo que prohibir a los oficiales del ejército integrarse a la Guardia de Asalto sin autorización expresa del

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

Ministerio de la Guerra. Los Guardias de Asalto se distinguieron como una infantería fiable y de choque a la que la República siempre confiaba sus operaciones más delicadas, como los sucesos de Barcelona de Mayo de 1937 o la toma de Belchite. Ya avanzada la guerra, el Cuerpo de Asalto se convirtió en la élite del nuevo Ejército Popular. El propio George Orwell lo reflejaba en una de sus obras más destacadas:

Eran unas tropas magníficas, con mucha diferencia las mejores que yo había visto en España (...) Yo estaba acostumbrado a las andrajosas y mal armadas milicias del frente de Aragón, y no sabía que la República poseyera tropas como aquellas. No sólo eran hombres de unas condiciones físicas excepcionales, sino que lo que más me asombraba eran sus armas...".
ORWELL, G. Homenaje a Cataluña. p. 146

A pesar de su importante papel, la vida del cuerpo estaba llegando a su fin. Con la reorganización de las instituciones de la Segunda República a finales de 1936, llegaron algunos cambios: la Guardia Civil ya había sido transformada por el gobierno republicano en Guardia Nacional Republicana. A su vez, ésta fue fusionada, por decreto, el 27 de diciembre de 1936 con el Cuerpo de Seguridad y Asalto para formar el Cuerpo de Seguridad Interior. Sin embargo, el nuevo Cuerpo creado siguió manteniendo unas unidades de Asalto o vanguardia (fundamentalmente los miembros del ya extinto Cuerpo de Seguridad y Asalto), que sirvieron en el frente o con misiones pseudomilitares en la retaguardia. Con el final de la guerra, el Cuerpo de Seguridad Interior sería disuelto por los vencedores de la contienda. Tras la contienda, la Ley de 15 de marzo de 1940 promulgada por Francisco Franco haría desaparecer también el Cuerpo de carabineros integrándolo en la Guardia Civil. Los miembros de la Guardia de Asalto que superaron los expedientes de depuración, se integraron en la recién creada Policía Armada (más conocidos popularmente como "grises", por el color de sus uniformes).

El Cuerpo de Seguridad y Asalto estaba organizado militarmente y distribuido en pelotones (de veinticinco guardias), que agrupados en compañías, se desplegaron por las principales ciudades españolas. Su función principal era el mantenimiento del orden público y actuaba normalmente en caso de disturbios. A diferencia de los otros cuerpos policiales de la época, no tenía como función principal la persecución de la delincuencia. Con su creación, el mantenimiento del orden público, hasta entonces en manos de la Guardia Civil, quedó exclusivamente a su cargo en las zonas en las que estaba desplegado.

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

Estaban bajo el mando directo del ministerio de la Gobernación (actualmente Interior).

El Cuerpo de Asalto se dividía en grupos de diferentes tamaños al modo del Ejército, pero quedándose en la jerarquía de Compañía.

- Escuadra: 7 agentes al mando de un cabo.
- Pelotón: 3 *escuadras* más un suboficial; además cuentan con ametralladora (Hotchkiss M1914), camión descubierto de 25 plazas y granadas de humo.
- Sección: 2 *pelotones*.
- Compañía: 3 *secciones* a cargo de un oficial.
- Grupo: estaba formado por 3 *compañías* de fusiles y una que llamaban *Compañía de especialidades*. Esta compañía estaba integrada por una Plana Mayor y tres secciones: una de morteros, otra de ametralladoras y la sección motorizada, la cual contaba con coches ligeros, motocicletas, camionetas y autocares, ambulancias y blindados *Bilbao* dotados de ametralladoras.

El 24 de abril de 1932 se autorizaba el aumento de la dotación del Cuerpo de Seguridad y Asalto a un coronel, dos tenientes coroneles, 12 comandantes, 57 capitanes, 177 tenientes, 302 suboficiales y sargentos, y 3.896 cabos y guardias. El 8 de septiembre del mismo año, se autorizaba un aumento de 2.500 guardias más que se unían a los ya existentes. Ya en 1936 el número de integrantes del *Cuerpo de Seguridad y Asalto* era de 17.660: 450 jefes y oficiales, 543 suboficiales y 16.667 guardias, de los que unos 8.000 pertenecían a la sección de Seguridad y el resto a la de Asalto. Para esas fechas el cuerpo tenía 50 compañías distribuidas en 16 grupos: Madrid (1º, 2º y 3º), Bilbao (4º), Sevilla (5º), Valencia (6º), Zaragoza (7º), La Coruña (8º), Málaga (9º), Oviedo (10º), Badajoz (11º), Valladolid (12º), Murcia (13º) y Barcelona (14º, 15º y 16º).

Algunas intervenciones polémicas del cuerpo fueron la citada intervención en la represión de la revuelta anarquista de Casas Viejas en 1933, los enfrentamientos en mayo de 1937 en las calles de Barcelona, la dureza empleada en reprimir algunas huelgas o protestas sociales y la participación de alguno de sus miembros en el asesinato del líder del Bloque Nacional, José Calvo Sotelo, el 13 de julio de 1936, en represalia por el asesinato del teniente de Guardias de Asalto José del Castillo Sáez de

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

Tejada, que se convirtió en uno de los más famosos miembros del cuerpo en la historia.

Con respecto a la incidencia en Mallorca es de destacar la figura de Miguel Villalonga Pons (Ciutat de Mallorca, 1899-Bunyola, 1946) fue un intelectual fuertemente marcado por sus orígenes sociales y por su condición de militar. Cadete en 1917 en la Academia Militar de Toledo, obtuvo el grado de Alférez en 1920. Se trasladó a Maó, donde conoció al honorable señor Companys y a su colega el “Noi del Sucre” en unas circunstancias penosas para ellos. Ambos se hallaban recluidos en la penitenciaría de la Mola. En Maó todo era hacerse lenguas de aquellos criminales (5). En 1921, como alférez del Batallón de Voluntarios de Ceuta, empieza su participación en la guerra de Africa. La aventura africana de Miguel Villalonga lo transforma en un miembro de aquel ejército colonial, netamente diferenciado del ejército metropolitano, burocratizado y sensible a la politización (6). Con todo esto, las evocaciones Africanas contienen más ironía que razones épicas; su *Autobiografía* es un ejemplo evidente. En la Academia de Toledo había empezado a forjar su admiración por Castilla (7). La experiencia del frente le hizo entrar definitivamente en crisis sus ideas del intelectualismo burgués tocando aires superiores. Comenzó a admirar a aquellos subordinados suyos, sin instrucción ni cultura, pero cargados de intuición y de instinto. Aquí se insinúa ya aquel desdén radical – que explotaría violentamente durante la guerra- de Miguel Villalonga hacia lo intelectual como un elemento disolvente, contrapuesto a la sana relación jerárquica, del oficial con sus soldados, relación que reencontraría, entusiasmado, en el frente del Norte en el año 1937, que le haría evocar reiteradamente las vivencias africanas. En Africa tuvo ocasión de conocer algunas de las figuras decisivas del golpe de estado militar de 1936: Franco, un Teniente Coronel muy joven; Mola, un Comandante huraño y tímido que comía a veces con nosotros en el Casino Militar de Ceuta; y Queipo de Llano que veía en nuestra República de oficiales del Batallón de Voluntarios de Ceuta (8).

Si a nivel de vivencia personal la guerra de Africa tuvo gran importancia en la formación de Miguel Villalonga, como acción nacional

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

de un ejército fue una frustración grave. Al hacer sus reflexiones sobre *el problema del ejército* consignará que aquella guerra no pudo constituir un ideal porque era una *campana antipopular* (9). Es curioso que a la hora de la autocrítica, se haga un retrato puramente formal: la guerra de Africa fue una experiencia calmada porque detrás de aquel concepto del ejército heredado de la Revolución Francesa –el ejército es la Nación armada- no había el asentimiento popular.

Cabe recalcar el silencio de Miguel Villalonga sobre los acontecimientos políticos españoles –tensos y dramáticos- de principios de los años veinte. Contrasta con las reiteradas evocaciones de las minucias del frente africano. La alusión despectiva a Companys y al “Noi de Sucre” nos permite adivinar su lado de sensibilidad por las luchas sociales. Y así, cuando llega la Dictadura, los reproches que le hará serán precisamente a causa de su incapacidad por transformarse en un régimen totalitario. En 1931 escribiría que aquel régimen le parecía detestable. Siendo militar en activo se negó a firmar el plebiscito; que no se quisiera poner una medalla que significaba una adhesión al Régimen; y que desde el punto de vista de la política militar, criticó que fue un pronunciamiento para defender reivindicaciones de Cuerpo (10). No olvidemos que estas palabras se escribieron en -1931- en plena euforia republicana. Más adelante, Miguel Villalonga, insistirá en la posibilidad, frustrada de la transformación de la dictadura de Primo de Rivera en una dictadura fascista. La lectura de *Les Dictateurs*, le hace tomar plena conciencia: Los reproches de Bainville lanza con más ahínco al Dictador son los del escepticismo y la ausencia de ideas. El escepticismo del Dictador venía de no haber sabido romper con los perjuicios parlamentarios: los tópicos repetidos durante todo el siglo XIX le impelían a considerar <anormal> la normalidad de un gobierno totalitario (11).

En 1927 fue ascendido a capitán y es destinado a Mallorca. Leía intensamente e iba perfilando cada vez más su ideario estético e ideológico. El retorno a la monotonía burocrática y al mundo provinciano, después de la animada campaña africana, fueron una frustración, y él se ha descrito como el capitán amargado que era yo antes de cumplir los treinta años (12). Decididamente monárquico –y ligando ya el concepto de monarquía con totalitarismo, como hacían los de Acción Francesa- lamentaba que el constitucionalismo parlamentario esterilizara las innatas cualidades de Alfonso XIII (13) verá en el escepticismo del rey una de las causas de la

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

crisis y caída de la monarquía en 1931, de la misma manera que en 1918 cayeron muchos tronos, más que por el embate revolucionario, por la carcoma del escepticismo (14). La caída de la monarquía hizo entrar en crisis su ideal monárquico. Su ideología continuaba impregnándose de idealismos irracionistas, al margen de todo análisis atenta a las causas de las tensiones sociales. A parte de su adhesión a la monarquía, sabía que el régimen de Alfonso XIII, era cada vez más impopular. Más nacionalista que monárquico, pero aplaudió la conducta del ejército ante el advenimiento de la República: que ante un estado de opinión como el del 12 de Abril, se abstuviera de defender un Régimen antipopular (15).

Al proclamarse la Segunda República, Miguel Villalonga –Ya con una formación intelectual remarcada- no pasa de ser un capitán de infantería totalmente desconocido –no había publicado nada (exceptuándose algunas pruebas periodísticas de adolescente)- y al margen de todos los desarrollos políticos. Dentro de las reformas militares de Azaña el decreto de 25 de Abril de 1931 –vulgarmente <Ley Azaña>, le ofreció la oportunidad de dejar el ejército. El mismo se ha descrito como un civil que cobra 583 pesetas mensuales y mirado con recelo por muchos de mis compatriotas (16). Las razones de acogerse al decreto, fue una elección esencialmente ideológica: antirepublicano, la idea de servir a un Ejército fiel a un régimen que detestaba, no le agradaba. Fue entonces cuando empezó su labor periodística, y precisamente con una crítica minuciosa de las reformas militares del momento.

El 28 de octubre de 1931 se publicaba en <El Día> el primer artículo de Kim (17) –pseudónimo de Miguel Villalonga- sobre *El problema del ejército*. La serie –catorce artículos en total- nos muestra un militar atento a la misión histórica de la propia institución (18). La visión que Miguel Villalonga tenía del ejército surgía de la lectura de *Las nociones de arte militar* de Francisco Villamartín. Pero Jean Jaurés, con *L'armée nouvelle* (1911) es más decisivo. Villamartín hablaba de la lucha como medio de vida y Sánchez Bravo, en sus *Apuntes para la historia de la escala de reserva del ejército* (1929), afirmaría que el ejército no tiene otra razón de ser que la de la guerra. Pero Miguel Villalonga, se adscribe a un concepto del ejército que va más allá del belicismo rudimentario. Asimilando el concepto de <nación armada>, superación de los ejércitos reales anteriores, ligan estrechamente la vida nacional y el cuerpo militar. Ortega dirá que la perfección del ejército es la expresión de la moralidad y

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

vitalidad nacionales. Desde el momento que el ejército tiene una misión más compleja que hacer la guerra, aparece su misión social, como expone Azaña en *Los estudios de política francesa contemporánea*.

Escribiendo *El problema del ejército*, Miguel Villalonga cumplía un doble objetivo; por una parte exponer el estado de un ejército, justificando –sin confesarlo– las razones que había tenido para salirse; por otra, llevar a término una crítica de la política militar republicana. La aparición de los artículos suscitó, dentro de la izquierda de Mallorca, acusaciones que eran fruto de un ex militar resentido., y el autor se defendió afirmando que no le movían intereses de ninguna clase porque habiendo sido militar no lo soy ya actualmente (19). Los de la derecha me azuzaban, desde la barrera, contra el triturador del ejército (20). Sólo nos interesa perfilar el concepto que del ejército tenía Miguel Villalonga, tal como lo detectaron, inequívocamente, la formulación de un nacionalismo unitario, intransigente con las aspiraciones autonomistas, y los primeros síntomas de la mitificación inequívoca de servicio y jerarquía que le conducían muy pronto a la aceptación de los postulados fascistas.

Ya hemos dicho que el ejército moderno que analiza Miguel Villalonga es el ejército nacional surgido de la Revolución Francesa. La movilización general implica la participación de toda la nación. La crisis del ejército español será entonces el reflejo de la crisis de España. Falto de un ideal nacional, el ejército español del siglo XIX, se llevará a la conspiración y a los pronunciamientos. La restauración –los esfuerzos de un Villamartín cayeron en el vacío– llevó su política de ficciones al terreno militar, que acabó en el desastre de 1898. En la famosa frase de Costa, Miguel Villalonga no vió un deseo de regeneración, sino de renuncia, España por entonces renunció a todo ideal como nación, e inmediatamente surgió el separatismo. La colectividad hispánica, no teniendo nada que hacer como tal colectividad, pretendió disgregarse. La crisis afecta al ejército, ya que proscrita toda aspiración internacional, sobraba en España (21). Dentro de esta óptica, se explica que la guerra de Africa fuese una enfermedad más a soportar que un ideal, un conflicto absolutamente impopular de una nación que había renunciado a todo papel fuera de las propias fronteras. Aquí Miguel Villalonga se hace portavoz del resentimiento de una nación que ha visto perder el resto del imperio y ha tenido que conformarse con mínimas concesiones en Africa en una época en que las grandes potencias consolidan las posesiones ultramarinas. El

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

militarismo de Miguel Villalonga va más allá del territorio nacional. En las Juntas de Defensa no veía otra cosa que la agudización de del particularismo. La Dictadura no supo frenar la disgregación e incrementó la burocratización del ejército metropolitano. Frente a este ejército de papel, estaba el llamado ejército de Africa. Las reformas militares de Azaña eran entonces una necesidad. Miguel Villalonga censura que fuesen aprobadas en bloque y sin discusión (22). Subraya que la demolición ha tenido éxitos indiscutibles, si bien un error gravísimo: la disolución de la Academia General Militar. ¿Porqué error?. El aspiraba a un ejército unido, sin cuerpos cerrados y la desaparición de aquel centro –en contradicción con la Escuela Única Naval impulsada por Casares Quiroga- tenía que abrir las puertas al particularismo de los cuerpos militares. A nivel técnico detectaba errores graves, en la nueva organización. El balance fue negativo: en nuestro ejército todo está por hacer. Sigue aproximadamente igual a como estaba antes. Se ha encogido; ha reducido su tamaño; eso es todo (23).

Las reflexiones en torno al papel político del ejército hechas por Miguel Villalonga, pueden hacernos caer en la trampa de creerle un partidario decidido del liberalismo. Pedía la neutralidad política del ejército y hacía notar que el ejército respetó la voluntad popular y prestó leal acatamiento al nuevo régimen. Creía que en los ejércitos modernos se imponía el concepto de soldado que piensa, que razona y decide por cuenta propia y que el oficial no puede imponerse por el terror. Únicamente podrá hacerse respetar por el libre razonamiento. Hasta incluso haría de la democracia la base más firme contra todo intento de una tiranía pretoriana en los estados modernos. Pero la democracia de Miguel Villalonga estaba impregnada de jerarquía: una libre concurrencia donde los más destacados se impondrían, en el ejército –y en todas partes- la verdadera democracia no puede ser más que una exaltación de la inteligencia. Y del trabajo y de la disciplina intelectual (24).

El problema del ejército no fue, de ninguna manera, el despido de Miguel Villalonga a la cuestión militar. Las reformas del ejército hechas por Azaña pusieron el tema de actualidad. Así, en el Ateneo de Palma se llevó a cabo la conferencia sobre *el problema militar*, pronunciada por Ricardo Fernández de Tamarit el 28 de Octubre de 1931. El conferenciante recogía la tesis de Ortega –asimilada y divulgada por Miguel Villalonga en sus artículos- que el Ejército posee todas las virtudes y todos los medios de

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

que la Nación dispone y sólo vale en la medida que estos valgan. Uno de los asistentes era Miguel Villalonga, que elogió la inteligencia de Fernández de Tamarit y lamentó que el nuevo ejército no aprovechara las cualidades. Aquel conferenciante sería uno de los amigos y contertulios de Miguel Villalonga –la tertulia solía hacerse en la <Casa del Libro> cerca del Borne, y jugaría un papel muy destacado en la Mallorca de los primeros tiempos de la guerra civil. De los temas militares trata muy a menudo Miguel Villalonga en su intensa labor periodística de aquellos años. Comentó extensamente el libro de Cebreiros, *Las reformas militares* (25) y en 1933, publicó una extensa serie de artículos titulados *Notas para una Historia del Ejército* (26). En 1934 se ocupa de los mandos subalternos (27), ampliando algunos conceptos apuntados en *El problema del ejército*.

A continuación reproducimos un artículo publicado por Miguel Villalonga (bajo el pseudónimo Kim), publicado en el “*El Día*” de fecha 28 de Agosto de 1931, con el título “*EL PROBLEMA DEL EJÉRCITO*”.

“La derogación de la Ley de Jurisdicciones y los decretos del Sr. Azaña han conseguido, desde luego, un positivo resultado: fijar la atención del pueblo español hacia su ejército. Durante la Monarquía, y aún en las épocas parlamentarias, el ejército estuvo aislado del País, sin contacto con la opinión y por lo tanto sin el control vigorizador de la crítica: de ahí la anemia. Hoy la opinión parece interesarse por el ejército si dentro de mi modesta esfera logro fijar algunos puntos de vista, habré hallado justificación a mis artículos y a la necesidad imperiosa de conciencia que me obliga a escribirlos.

Antes de entrar en materia he de hacer una advertencia. La labor del Señor Azaña ha sido igualmente aplaudida por dos bandos opuestos: según unos, dicha labor es admirable por cuanto tiende a vigorizar la decaídísima eficacia militar del ejército, o sea por lo que tiene de constructiva y según otros, no menos parcos en el elogio, porque la consideran como el primer paso hacia la desmilitarización total, o sea, la destrucción del ejército. Escribo este artículo para aquellos que, comprendiendo las circunstancias actuales de España y del mundo entero, aspiran a tener un ejército eficiente para la defensa exterior e interior de su Patria.. No renuncio al Ideal del pacifismo; nadie mejor que el que ha luchado en los escalones subalternos puede comprender el horror trágico de la guerra y las bellezas de la paz... Tampoco defendiendo intereses de casta o clase porque habiendo sido militar, no lo soy ya actualmente; los intereses del ejército sólo pueden afectarme en la misma cuantía que a cualquier otra persona civil.

Ejércitos reales y ejércitos nacionales.

De una manera esquemática y para fijar ideas puede establecerse que al dominado el feudalismo por la monarquía, el ejército quedó centralizado en el poder real. La nobleza dejó de ser dueña de la fuerza armada, cuya propiedad pasó al Rey. Este confió los mandos del ejército a la aristocracia, quien de esta suerte recibió del Trono la potestad de mandar; potestad que antes tenía por derecho feudal, paralelo al derecho Real. Nació para el ejército real. Dicho ejército era eminentemente profesional: la profesión de soldado se consideró un oficio; se estimaba que la aptitud militar sólo con largos años de práctica podía

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

adquirirse. El ejército no era popular, ni siquiera, por su reclutamiento, nacional. Se admitían en él contingentes extranjeros y el pueblo acudía a mil argucias y estratagemas para burlar las leves que, arbitraria e irregularmente, arrebatában de sus hogares a los mozos de las familias plebeyas.

La Revolución Francesa ofrece el primer ejemplo de un ejército nacional. La Patria está en peligro. Las naciones se coaligan contra Francia. Se decretan levas en masa y surge un ejército nacional, que hace frente a los ejércitos reales enemigos, educados en las doctrinas del Rey Federico. Durante todo el siglo XIX prosigue la lucha entre los principios democráticos del 89 y los viejos sistemas reales y absolutistas. En el siglo XX, tras de muchas intermitentes y recaídas, se admite en casi todos los países civilizados que el ejército es de la Nación y el Rey –en aquellos países que lo conservan- es el Primer Jefe de la milicia, pero no su dueño (nótese la analogía con lo sucedido al abolirse el feudalismo: los nobles siguieron mandando en el ejército, pero no en el suyo feudal, sino en el Real. Ahora los Reyes siguen siendo los Jefes Supremos de los ejércitos nacionales, pero no de sus ejércitos reales).

El servicio militar obligatorio (como el sufragio universal) es uno de los triunfos de la democracia. Y sin embargo en algunas naciones se procura paliar, y aún eludir, este deber de ciudadanía. Hasta el año 1912 se admitieron en España las redenciones y sustituciones y desde esta fecha se permiten aún las reducciones del servicio militar mediante entregas de cuotas en metálico.

Con el ejército real desaparece el soldado de oficio. Al imponerse a todos los ciudadanos la obligación de prestar servicio militar, fácilmente se comprenderá que ninguna nación pudo mantener indefinidamente en filas a sus soldados, porque a más de no consentirlo las disponibilidades de la Hacienda más próspera, se hubiere paralizado la vida económica del País con la ausencia prolongada de los más jóvenes y robustos elementos de trabajo. Por consiguiente la duración del servicio activo se fue reduciendo, de 12 años pasó a 8, a 6, a 4, a 3 hasta llegar, en los tiempos actuales a 2 y a 1 año. –El ejército profesional, el ejército –casta quedó pues transformado en el ejército- escuela. La casta hermética se abre para todos y al recibir anualmente al pueblo con el pueblo se funde. El ejército feudal; real más tarde y nacional después acaba por recibir su más legítima denominación: la Nación en armas.

Fijados estos principios (para muchos elementales) fácil es deducir de ellos varias consecuencias.

I. Todo ejército, al ser nacional, forzosamente deja de ser profesional. El ejército-escuela surge ante el ejército.

II. Todo ejército-escuela necesita, naturalmente, profesores.

III. La misión de estos profesores ha de ser doble: una la de instruir contingentes anuales; otra la de asegurar la continuidad que supone hoy el ejército moderno.

IV. Un ejército nacional habrá pues de dividirse en dos partes, de ellas una fija y continua (cuadros de mando) y otra móvil y constantemente renovada: los contingentes anuales de reclutas.

V. Los cuadros de mando, a su vez, no pueden estar constantemente en activo porque de estarlo, su función sería imposible de realizar ya que no tendrían, en tiempo de paz, soldados a quien mandar y vendría naturalmente la hipertrofia de dichos cuadros de mando, quienes se consumirían en la ociosidad, arruinando de paso a la Nación. Los cuadros de mando tendrán pues que dividirse en dos grupos: uno fijo, profesional, encargado de la labor instructiva del ejército y de dar a éste continuidad y unidad. Otro grupo, no profesional, (de complemento o reserva) para encuadrar al ejército nacional movilizado.

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

VI. Esta división del ejército ha dado lugar a errores muy lamentables. Muchos llegaron a creer que los cuadros de mando profesionales del ejército eran el ejército mismo, con exclusión de todo lo demás. Muy frecuente era oír en tiempos desgraciadamente no lejanos que tal político o tal partido contaban con el ejército, cuando lo que debía haberse dicho, en realidad, era que tal político o tal partido contaban, a lo sumo, con varios Generales, quizás con algunos oficiales, pero no con el ejército porque hora es ya de decirlo el ejército no debió ser nunca lo que algunos ambiciosos, arrogándose audazmente su representación, pretendieron que fuera, para desdicha suya y de la Nación.

VII. La parte profesional de los cuadros de mando del ejército tendrá, claro es, una misión importantísima y de su aptitud dependerá la eficacia total de dicho ejército. Pero no podrá olvidar nunca esta parte profesional que ella no es el ejército, sino una fracción suya; que sus intereses particulares no pueden confundirse con los del ejército y que si bien es cierto que la función crea el órgano, sería monstruoso pretender que el órgano creara la función. La opinión de esta parte profesional no podrá ni siquiera manifestarse, porque de hacerlo ya ejercería implícitamente una coacción sobre la voluntad nacional. El primer deber de todo militar profesional que quiera opinar públicamente, fuera de los asuntos técnicos de su profesión, es pedir la separación del ejército.

VIII. El reclutamiento, la instrucción y selección de los cuadros de mando profesionales, es el primero y más importante de los problemas a resolver en todo ejército.

En el próximo artículo trataré de la manera como se han entendido en España los principios que acabo de exponer, durante el siglo pasado y los 30 primeros años del presente.

Kim.

También consideramos importante esbozar unos pequeños datos biográficos de Ricardo Fernández de Tamarit.

Ricardo Fernández de Tamarit, nació en Madrid en 1874 y murió en la capital en 1953. Fue un militar de carrera que ingresó en el ejército a los catorce años, en 1888. Luchó y vivió muy de cerca el desastre colonial de 1898. Entre 1895 y 1898 estuvo destinado en Cuba.

A principios del siglo XX fue profesor de matemáticas de Alfonso XIII. Entre los meses de septiembre y diciembre del año 1919 estuvo al frente del Batallón de Voluntarios del Regimiento de Melilla. Desde el 1 de septiembre de 1920 hasta 1922, fecha en que fue ascendido a coronel, dirigió la Comandancia del Tercer Batallón del Regimiento de África. Vivió en primera persona el desastre de Annual de 1921. El 5 de octubre de 1921 fue citado a declarar en la causa abierta por el Consejo Supremo de Guerra y Marina para esclarecer los antecedentes y las circunstancias que provocaron el abandono de las posiciones de la Comandancia General de Melilla en el mes de julio de 1921. En su

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

declaración consideró que el desastre se había producido a causa del rápido avance sin consolidar las posiciones y la debilidad de las comunicaciones y los medios del ejército español. La visión de Tamarit fue: “los sucesos posteriores, acaecidos en los convoyes de Igueriben, y el presenciar a cuatro kilómetros de Annual, con el comandante general presente y acumulando allí todas las fuerzas disponibles, el trágico fin y sacrificio de aquella guarnición, la impotencia para socorrerla, dieron al traste con la moral de las fuerzas que en Annual había y que hasta entonces había combatido serena y valerosamente. Por referencias de los supervivientes de su batallón, sabe el declarante que la orden de retirada, en que se consignaba se abandonara todo lo que no fuera armas y municiones, fue una profunda decepción para las tropas, que aún esperaban auxilio, y que además en su iniciación se incubó ya el desastre, pues la tercera y cuarta compañías del tercer batallón de África.” (28).

En 1922 fue ascendido a coronel y destinado a Mallorca. En la isla se hizo cargo de la Zona de Reclutamiento de Palma 48 hasta que en 1931 se hizo cargo del Regimiento de infantería de Inca. En dicho destino una vez que se proclamó la República se retiró del Ejército y ejerció de profesor de matemáticas en los Teatinos de Palma. Durante la Guerra Civil se reincorporó al Ejército y fue ascendido a general. A lo largo de la Guerra Civil se encargó de un regimiento que dependía del que estaba ubicado en Ses Salines y tenía como función cubrir un amplio sector del sureste de Mallorca. Fernandez de Tamarit ya era un hombre de edad avanzada y seguramente estos esfuerzos le eran pesados. Un soldado que estuvo a sus órdenes hizo un esbozo del viejo general: “Don Ricardo –ya casi un anciano- estaba además muy grueso, y la primera “operación militar” del día que corría a cargo de un grupo de ordenanzas, consistía en “izarle” sobre el caballo a fuerza de brazos y también de maña. Superado este arriesgado trance. Y firme ya en la montura, el jefe comenzaba –y nosotros tras él un largo paseo ecuestre para revisar los destacamentos ocultos en los acantilados y comprobar el estado de los pocos cañones de campaña de que disponíamos y que –si llegaba el caso- habrían de medir sus fuerzas con la artillería naval de las flotas de Inglaterra y Francia. (29).

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

Durante la Guerra Civil su vertiente más conocida no fue la estrictamente militar sino que destacó como juez instructor de numerosos consejos de guerra contra dirigentes de izquierda y algunos militares que fueron procesados y condenados por tribunales militares. Como sabemos, instruyó la causa núm. 978, pero también la de los militares Aurelio Díaz de Feijoo, Ramos Unamuno, Garrido del Oro, José Clar Pujol y Francisco Sanchis Candela, entre otros. Esta instrucción le fue encargada directamente el 20 de septiembre de 1936, por el comandante militar de las Baleares, el coronel de Ingenieros Trinidad Benjumedada del Rey. El día 9 de octubre de Francisco Franco había ordenado a Benjumedada del Rey procesar a los militares por haber desobedecido sus órdenes de movilización y organización de las fuerzas en Mallorca.

En 1936 fue uno de los que se mostraron críticos con la respuesta al mensaje de los catalanes. A lo largo de la causa 978 demostró su animadversión contra los firmantes del manifiesto. En octubre de 1936 publicó un artículo en la prensa en el que acusaba a los firmantes de perseguir la disgregación de España, y entre otras cuestiones proponía expulsarlos de España. (30).

En 1939 fue nombrado general honorífico y se encargó de inspeccionar las fortificaciones y obras de las Baleares, cargo que ocupó hasta 1952.

La Capitanía General de Baleares cambia el nombre por el de Comandancia Militar; así el Capitán General pasa a ser el Comandante Militar de las Islas Baleares.

Durante dicho período los Generales destinados en Baleares eran los siguientes:

- Años 1931-1932, D. Virgilio Cabanellas Ferrer
- Años 1932-1933, D. Miguel Núñez De Prado.
- Años 1933-1935, D. Francisco Franco Bahamonde
- Año 1935 D. Manuel Goded Llopis.

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

-Años 1935-1936, D. Carlos Moscarelet Lacari

-Año 1936, D. Manuel Goded Llopis.

Dada la relevancia de algunos de ellos pasamos a transcribir su biografía.

Miguel Manuel Virgilio Joaquín Cabanellas Ferrer. Recibió su bautismo de fuego siendo segundo teniente de caballería el 2 de noviembre de 1894. El 23 de agosto de 1895, ya teniente primero, sostiene un combate con tropa a su mando en la Sabana de San Serapio, recibiendo por su actuación la Medalla del Mérito Militar de primera clase. El 1 de diciembre de 1896 vuelve a intervenir en un combate en Tumba del Tesoro, por lo cual es nuevamente condecorado. El 1 de octubre de 1897 asciende a capitán.

Destinado a servir en Marruecos, interviene en la conquista de Ait-Aixa, por lo cual es ascendido a comandante el 1 de julio de 1909 y recibe una Cruz con distintivo rojo del Mérito Militar y una *María Cristina* de primera clase. En 1910 propuso la creación de un cuerpo de voluntarios del Rif, primeras unidades de regulares (tropas marroquíes encuadradas en el Ejército Español). Estas primeras unidades participaron con éxito en la defensa de Melilla y Larache.

El 15 de mayo de 1911 comenzó en los Llanos de Garet una operación del ejército español en la cual, junto con tropas de esa nacionalidad, intervenían tres escuadrones de regulares al mando de Cabanellas, obteniendo éste a raíz de su actuación el ascenso al grado superior.

En los meses de julio y agosto de 1921 las tropas españolas sufren sucesivas derrotas en el Rif y son obligadas a evacuar posiciones con graves pérdidas produciéndose el llamado *Desastre de Annual*. El avance de los moros en Monte Arruit hace temer que puedan apoderarse de Melilla, lo que produce la huida de muchos de sus pobladores. En setiembre comienza una ofensiva española en la que participa Cabanellas al mando de una de las columnas, que continúa hasta el mes de diciembre y en cuyo curso son reconquistados Arruit y Zeluán.

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

Las graves carencias del ejército español en Marruecos hacen que muchos de sus oficiales (Cabanellas, Francisco Franco, José Millán Astray y Emilio Mola entre ellos) critiquen fuertemente a las Juntas Militares de Defensa, que eran organismos integrados por oficiales que tenían una decisiva intervención en la conducción de las fuerzas armadas, lo que ocasiona que el ya general de brigada Cabanellas sea encausado y se intente relevarle del mando.

Efectivamente, el 18 de noviembre de 1921, le fue abierta una instrucción sumaria por acusaciones e injurias agravadas por su publicidad, debido a una carta que publicaron los periódicos, en la que decía que «los presidentes de las Juntas de Defensa, eran los primeros responsables de las horrenda catástrofe acaecida en Melilla, por ocuparse solo en cominerías, por desprestigiar el mando y asaltar el presupuesto, sin ocuparse del material y por no aumentar la eficacia de las unidades»

En enero de 1922 un decreto del gobierno limita las funciones de las Juntas a un carácter informativo y en noviembre no solamente son disueltas sino que además se prohíbe para el futuro las asociaciones de militares.

Cabanellas permanece en África hasta el 13 de mayo de 1922, cuando regresa a España.

A fines de mayo de 1924 es ascendido a general de división y un mes después es enviado a Menorca como gobernador militar. Su ideología liberal y republicana le llevó a enfrentarse con la Dictadura de Primo de Rivera. Como consecuencia de este enfrentamiento, el 26 de julio de 1926 fue depuesto de ese cargo pasando a la reserva.

Miguel Cabanellas se dedicó a alentar cualquier conspiración dirigida contra la dictadura y en particular se unió al fracasado complot encabezado por José Sánchez Guerra en 1929 por lo cual estuvo detenido algunos días.

Mientras conspiraba contra la monarquía con el general Gonzalo Queipo de Llano y el entonces comandante Francisco Franco, el 12 de diciembre de 1930 estalla la sublevación de Jaca en la que participan dos de sus hijos. La sublevación fracasa y sus cabecillas, los capitanes Fermín Galán y Ángel García Hernández son fusilados.

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

El 14 de abril de 1931 se proclama la República y debido a su apoyo a la causa republicana, el 17 de abril de 1931 el Gobierno Provisional nombra a Cabanellas capitán general de la II Región (Andalucía), donde en forma inmediata declara el estado de guerra en razón de los desórdenes que estaban ocurriendo, medida que repetirá el 12 de mayo del mismo año. Posteriormente fue nombrado Jefe del Ejército en Marruecos y en 1932 sustituyó a José Sanjurjo como Director General de la Guardia Civil, cargo del que cesa el 15 de agosto de 1932.

Durante el bienio radical-cedista (1934-1935), con un gobierno conservador, fue diputado electo a Cortes en Jaén por el Partido Republicano Radical de Alejandro Lerroux. Allí es designado presidente de la Comisión de Guerra, pero renunció a raíz de su nombramiento como Inspector General de Carabineros por el gobierno de Manuel Azaña, en lo cual influyeron sus ideas republicanas y su afiliación a la masonería. Posteriormente pasa al cargo de Inspector General de la Guardia Civil y luego al de Jefe de la V División Orgánica (Zaragoza).

Existen opiniones contradictorias respecto de la participación de Cabanellas, que seguía al mando de la V División Orgánica, en la conspiración que culminó con el pronunciamiento del 17 y 18 de julio de 1936 contra el gobierno de la República, denominado por la propaganda franquista posterior *Alzamiento Nacional*.

Algunos sostienen que recién adhirió al levantamiento al iniciarse éste en tanto otros afirman que tuvo participación previa en su preparación. Según estos últimos, el general Queipo de Llano que participaba en la conspiración junto con el general Mola y otros oficiales envió al teniente coronel de Ingenieros Rafael Fernández a requerirle que colaborara en ella. Como la respuesta fue afirmativa se convino luego una reunión con el general Mola que se realizó el 7 de junio de 1936 en Murillo de las Limas y en el proyecto de Mola figuraba como futuro Ministro de Guerra.

Al iniciarse la sublevación dispuso el despliegue de tropas en lugares estratégicos de Zaragoza y la detención de 360 directivos de los partidos del Frente Popular, incluyendo al gobernador civil, así como del enviado gubernamental general Miguel Núñez de Prado. Emitió un bando declarando el estado de guerra.

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

Los conspiradores habían previsto que para dirigir el movimiento se constituyera un Directorio Militar presidido por el general José Sanjurjo, pero éste muere el 20 de julio de 1936 en un accidente de aviación, por lo que acuerdan formar una la Junta de Defensa Nacional que sería el órgano supremo de los sublevados, por acta del 24 de julio de 1936 en la cual además se designa como su presidente a Cabanellas que en ese momento era el general de división más antiguo entre los sublevados. Esta presidencia tuvo un carácter casi simbólico con escaso poder real y, de hecho, el nombramiento le apartó del mando efectivo de las tropas.

Dos semanas después firmó un decreto por el cual la bandera tricolor (roja, gualda y morada) establecida por la Segunda República Española fue reemplazada por la bicolor (roja y gualda) que fuera introducida en España por Carlos III.

El 21 de setiembre de 1936 se realizó en Salamanca una reunión en la que la Junta debía tratar acerca del establecimiento de un mando militar único que evitara las fricciones como las producidas en los dos meses transcurridos, lo cual fue aprobado con la oposición de Cabanellas. A continuación se votó la designación y es elegido Francisco Franco (que había estado a sus órdenes en África) como Jefe del Estado y *Generalísimo* manifestando Cabanellas que se abstenía de votar dada su posición contraria a la medida: *"Ustedes no saben lo que han hecho -dijo el general a sus colegas que entronizaron a Franco como mando militar supremo- porque no le conocen como yo, que lo tuve a mis órdenes en el ejército de África, como jefe de una de las unidades de la columna a mi mando... Si ustedes le dan España, va a creerse que es suya y no dejará que nadie lo sustituya en la guerra o después de ella, hasta su muerte"*.

Algunos autores especulan que no tuvo mando de tropas por su pertenencia a la masonería; sin embargo, otros sostienen que con ello Franco quería restarle todo poder. Aparta a Cabanellas, nombrándolo Inspector General del Ejército, cargo que desempeñó hasta su fallecimiento en 1938. Inmediatamente tras su muerte, Franco ordenó la requisa de todos sus documentos.

Manuel Goded Llopis; (San Juan de Puerto Rico, 1882 - Barcelona, 1936). A los catorce años inició sus estudios militares en la Academia de Infantería. Su ascenso en el escalafón de mandos fue vertiginoso, llegó a

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

Capitán de Estado Mayor en 1905, cuando contaba veinticuatro años. Su carrera militar se desarrolló en los destacamentos españoles de Marruecos, donde tomó parte en el desembarco de Alhucemas. Sus brillantes campañas en África le valieron el ascenso a General en 1926 y su nombramiento como Jefe del Estado Mayor del Ejército de África por el general Sanjurjo. Participó en las reuniones de Rabat con los representantes franceses para decidir el futuro de Abd-el-Krim.

Goded ofreció todo su apoyo al establecimiento de la dictadura de Primo de Rivera. A pesar de esto, en los momentos críticos de la dictadura no tuvo reparos en intrigar contra el general al que había ayudado a encumbrar. Esta traición hizo que fuera sancionado y colocado en situación de disponible. La llegada de la República supuso un reconocimiento de los méritos y cualidades que Goded había atesorado durante su vida castrense. El presidente Azaña, a pesar de no estimarlo, lo nombró Jefe del Estado Mayor Central del Ejército.

Goded no duró mucho tiempo en este cargo, ya que fue relevado a consecuencia de sus enfrentamientos con el coronel republicano Mangada. Participó de forma decisiva en los sucesos de la llamada sanjurjada, por lo que de nuevo se le colocó en situación de disponible. En octubre de 1934, Goded, junto con el general Franco, fue requerido por el gobierno de Gil Robles para reprimir la revolución de Asturias. Los méritos atesorados gracias a esta actuación le valieron el cargo de director general de Aeronáutica y de la III Inspección del ejército.

La victoria electoral del Frente Popular en febrero de 1936 le lanzó decididamente a la conspiración contra el gobierno legítimo. Fue nombrado comandante general de Baleares con el fin de alejarle de la capital. El 19 de julio de 1936, al día siguiente de producirse el levantamiento militar, Goded se pronunció en Mallorca casi sin oposición, deteniendo al gobernador civil de Palma. Su misión dentro de la conspiración militar era trasladarse a Barcelona para ponerse al frente de la IV División Orgánica.

Goded tomó un hidroavión que le condujo a la Ciudad Condal, acompañado de algunos oficiales y de su hijo Manuel. El avión amerizó en

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

la Aeronáutica Naval de Barcelona y Goded se dirigió a la Capitanía General para proclamar el alzamiento. Allí arrestó y destituyó al general Francisco Llano de la Encomienda, jefe de la citada división. Pero a partir de ahí los planes no discurrieron como se había proyectado: las tropas de Goded tuvieron que rendirse a la resistencia popular de las milicias anarcosindicalistas. Fue un duro golpe para sus aspiraciones que la Guardia Civil de Barcelona no secundara el levantamiento y siguiera leal al gobierno de la Generalitat catalana.

El pueblo de Barcelona asaltó el edificio de la Capitanía General donde se refugiaba Goded y lo detuvo y llevó ante el presidente catalán. Éste obligó a Goded a dirigirse por radio a la población reconociendo el fracaso del levantamiento en Cataluña y su rendición. Inmediatamente, el 11 de agosto de 1936, fue sometido a consejo de guerra y condenado a muerte. Al día siguiente, Goded murió fusilado en los fosos del castillo de Montjuich.

Francisco Franco Bahamonde; (El Ferrol, 1892 - Madrid, 1975). Nacido en una familia de clase media de tradición marinera, Francisco Franco eligió la carrera militar, terminando en 1910 sus estudios en la Academia de Infantería de Toledo.

Ascendió rápidamente por méritos de guerra, aprovechando la situación bélica de Marruecos, en donde permaneció destinado entre 1912 y 1926, con breves interrupciones: en 1923 era ya jefe de la Legión, y en 1926 se convirtió en el general más joven de Europa.

La brillante carrera de Francisco Franco continuó bajo distintos regímenes políticos: con la dictadura de Primo de Rivera llegó a dirigir la Academia General Militar de Zaragoza (1928); con la Segunda República participó en la represión de la Revolución de Asturias (1934), fue comandante en jefe del ejército español en Marruecos (1935) y jefe del Estado Mayor Central (1936). El gobierno del Frente Popular le alejó a la Comandancia de Canarias, puesto que ocupaba al estallar la guerra civil.

De ideas conservadoras, Franco valoraba sobre todo el orden y la autoridad. Desconfiaba del régimen parlamentario, del liberalismo y de la

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

democracia, a los que creía causantes de la «decadencia» de España en el siglo xx; su postura era representativa del grupo de militares «africanistas» que veían en el ejército la quintaesencia del patriotismo y la garantía de la unidad nacional.

Por tales razones Franco se sumó, aunque a última hora, a la conspiración preparada por varios militares para sublevarse contra la República en julio de 1936 (el día 17 en la Península y el 18 en África, donde estaba Franco, razón por la que el régimen identificó más tarde esta última fecha -el Alzamiento- como su momento fundacional).

Cuando en Julio de 1936 se proclama el estado de guerra por el cual el General Goded asume el poder en Baleares y se traslada a Barcelona, el coronel D. Aurelio Díaz de Freijoo, se queda en Mallorca como comandante Militar.

A partir del mes de octubre de 1936 se instruyó el correspondiente juicio sumarísimo contra el Coronel, Comandante militar de Baleares, D. Aurelio Díaz de Freijoo, por haber incumplido órdenes del Excmo Sr. General D. Francisco Franco, referentes a movilización y a defensiva de la isla de Mallorca, así como su actuación durante el movimiento nacional; se inició así el Procedimiento Sumarísimo 977/1936, instruido por la Comandancia Militar de Baleares.

La actuación del precitado Coronel, Comandante Militar en Baleares que sustituyó al General Goded, ha sido objeto de un minucioso estudio por parte de Josep Massot i Muntaner en su libro “Las Represàlies de Franco contra los militars <poc adictes>, la <causa del Mando> de 1936 a Mallorca, presentado el 22 de noviembre de 2011.

Se encuentra también publicados otros trabajos minuciosos de la actuación militar en Mallorca, pero no del período de la Segunda República y de la reforma militar llevada a cabo por Azaña, sino de la Guerra Civil.

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

NOTAS

- 1, 2 y 3.- Historia de España, dirigida por Portillo Sisniega, Lorenzo: Tomo VI "El siglo XX hasta la Constitución de 1978". Autores intervinientes: COMELLAS, José Luís, prólogo DOMINGUEZ ORTIZ, Antonio. Durvan SA de ediciones. Bilbao, 2010.
- 4.- Miguel Maura: "Así cayó Alfonso XIII, páginas 274 y 275.
- 5.- Comentarios. Recuerdos de veinte años. Segunda edición, 10 de Noviembre de 1937.
- 6.- Juli Busquets en su conocida obra El Militar de Carrera en España (Estudio de Sociología Militar) (Barcelona 1967) ha remarcado las diferencias entre el ejército colonial y el metropolitano de entonces.
- 7.- A Confesiones, ED, 25 de Junio de 1932.
- 8.- Comentarios. Recuerdos de veinte años. Primera edición, 6 de Noviembre de 1937.
- 9.- El problema del ejército. Ver, Ed, 10 de Septiembre de 1931.
- 10.- El problema del ejército. Ver, Ed, 12 de Septiembre de 1931.
- 11.- Comentarios. Recuerdos de veinte años. Primera edición, 6 de Noviembre de 1937.
- 12.- Georges Bernanos, Ed, 12 de Julio de 1936
- 13.- Comentarios. Recuerdos de veinte años. Primera edición, 6 de Noviembre de 1937.
- 14.- El Rey Jorge V entra en la historia, Ed, 12 de Enero de 1936
- 15.- El problema del ejército. Ver, Ed, 12 de Septiembre de 1931.
- 16.- El problema del ejército, XI, Ed, 13 de Noviembre de 1931.
- 17.- M.V, explica el origen de este pseudónimo a Intermedio. Kim, ED, 15 de Septiembre de 1931.
- 18.- El problema del ejército, ED, 28 de Agosto; 3, 5, 8, 10, 12, 22, 25, 30 de Septiembre; 3, 13, 23, 24, 29 de Octubre de 1931.
- 19.- El problema del ejército, ED, 28 de Agosto de 1931.
- 20.- De la gratitud al ladrillo, I, ED, 3 de Septiembre de 1938.
- 21.- El problema del ejército. Ver, Ed, 10 de Septiembre de 1931.
- 22.- El problema del ejército, XI, Ed, 13 de Noviembre de 1931.

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

- 23.- El problema del ejército, XII, Ed, 23 de Octubre de 1931.
- 24.- El problema del ejército, XIV, ED, 29 de octubre de 1931.
- 25.- Un libro nuevo. <Las reformas militares>, ED 28 de Abril de 1932 y 3 de Mayo de 1932.
- 26.- Son doce artículos, publicados, ED 20, 22, 27, 29 de Septiembre; 5, 10, 17, 19, 27, 31 de Octubre; 4, 8 de Noviembre de 1933.
- 27.- Dos artículos: La carrera hacia el mar ED, 15 de Marzo de 1934 y La honrada ambición, Ed, 17 de Marzo de 1934, Dentro de la producción periodística de Miguel Villalonga anterior a la guerra civil hay alusiones de más o menos interés sobre la cuestión militar en Un terrible complot, ED, 14 de enero de 1932; Nubes de verano. La oratoria militar, ED, 8 de julio de 1932; y Diálogos de café, Ed, 5 de diciembre de 1934.
- 28.- Declaración del teniente coronel Ricardo Fernández de Tamarit ante el auditor de brigada Angel Ruíz Fuentes (Melilla 5 de octubre de 1921)
- 29.- ORLANDIS, José; “Años de Juventud en el Opus Dei”. Ediciones Rialp. Madrid 1993, páginas 89-90.
- 30.- MASOT I MUNTANER, Josep; “Cultura i vida a Mallorca entre la Guerra i la Postguerra (1930-1950). Publicacions de L’Abadía de Montserrat. Barcelona, 1978, páginas 100-101.

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

9. ZONA MILITAR DE COSTAS Y FRONTERAS: ACTIVIDAD TURÍSTICA EN MALLORCA.

Durante la República se aprobaron una serie de Decretos específicos para las Islas Baleares, concretamente el Decreto de costas y fronteras cuya última reforma acaecida el 27 de Septiembre de 1935, todavía se encuentra en vigor y es de aplicación en las Islas.

Así, el Decreto del Gobierno de fecha 23 de Febrero de 1934 (RCL 334/1934), que se reproduce en el apéndice (XVI), que establecía una jurisdicción militar a las construcciones situadas a una determinada distancia de la costa y supondría un obstáculo para los proyectos de las urbanizaciones costeras. El Decreto todavía sería más fuerte que el publicado en junio de 1933. Por su importancia a continuación reproducimos el citado Decreto.

El Decreto de 5 de Junio de 1934 (RCL 1934/1055). ZONA MILITAR DE COSTAS Y FRONTERAS.- Obras en la de Baleares, transcrito en el apéndice (XVII). Deroga el Decreto de 23 de Febrero de 1934.

Y el Decreto de 27 de septiembre de 1935.(MINISTERIO DE LA GUERRA) BALEARES, transcrito en el apéndice (XIX). Modifica el Decreto de 5 de Junio de 1934 (RCL 1692/1935)

Y el Decreto de 28 de Febrero de 1936 (RCL 1936/464). BALEARES. TERRENOS QUE PUEDEN POSEER LOS EXTRANJEROS, transcrito en el apéndice (XX).

El citado decreto que todavía está en vigor, consta de veinte artículos.

En las siguientes líneas intentaré determinar la incidencia que tuvo en las Islas Baleares los citados Decretos, para ello me basaré en el

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

archivo histórico de la Comandancia Militar de Baleares, y concretamente los permisos de obras solicitados por los particulares ante la citada Comandancia Militar de Obras y Fortificaciones de Baleares.

Permisos de obras solicitados por particulares: (1)

<u>1933</u>	74
<u>1934</u>	96
<u>1935</u>	127
<u>1936</u>	93

Año 1933: Distribución por localidades: (2)

Alcudia	9
Calvia	2
Capdepera	1
Felanitx	1
Génova	1
Ibiza	25
Palma	6
Portals Nous	1
Pto Pollensa	1
San José (Ibiza)	14
Santa Eulalia del Rio	12
Santañy	1

Año 1934: Distribución por localidades: (3)

Alcudia	3
---------	---

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

Andraitx	7
Bendinat	1
Calviá	3
Cala Estancia	1
Cala Figuera	1
Cala Ratjada	2
Can Picafort	5
Campos	4
El Estañol	6
Felanitx	2
Formentera	6
Ibiza	2
Lluchmajor	3
Manacor	1
Palma	19
Pollensa	9
Porto Colom	2
Porto Cristo	1
Porto Petro	1
Santañy	4
Santa Margarita	5
Son Servera	1
San Telmo	3
Valldemossa	3

Año 1935: Distribución por localidades: (4)

Alcudia	9
---------	---

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

Andraitx	16
Bañalbufar	1
Cabo Regane	4
Calviá	1
Cala Mayor	1
Cala Ratjada	14
Cala D´or	2
Ciudad Jardín	1
Colonia San Jordi	1
Can Pastilla	3
Capdepera	3
Campos	6
Deyá	1
El Estañol	6
Formentera	5
Ibiza	19
La Rápita	1
Las Salinas	1
Lluchmajor	11
Magaluf	1
Manacor	1
Palma	4
Palma Nova	2
Puerto de Illetas	1
Puerto de Sóller	1
Santañy	6
Santa Margarita	2

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

Son Servera	1
San Telmo	1
Valldemossa	1

Año 1936: Distribución por localidades: (5)

Alcudia	6
Andraitx	5
Arenal	3
Artá	1
Bañalbufar	1
Cabo Regane	3
Calviá	9
Cala San Vicente	1
Cala Mayor	1
Cala Ratjada	2
Capdepera	11
Campos	1
Can Picafort (Son Bauló)	1
Coll D'en Rebassa	1
Deyá	1
El Estañol	2
Felanitx	5
Formentera	5
Ibiza	9
Las Salinas	4
Lluchmajor	5
Manacor	3

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

Pollensa	1
Portixol (Bahía de Palma)	1
Puerto de Alcudia	2
Puerto de Andraitx	1
Puerto de Campos	2
Puerto de Pollensa	1
Puerto de Sóller	1
Santañy	1
Sa Calobra	1
Sóller	1
Torre den Pau	1

En cuanto al Decreto de 28 de Febrero de 1936, sobre terrenos que pueden poseer los extranjeros, una vez investigado en el archivo militar de Baleares he comprobado que el mismo no tuvo incidencia alguna y eso es debido a mi modo de ver la circunstancia de que el mismo se publicó el 28 de febrero de 1936, y la Guerra Civil estalló pocos meses después, decir, el 18 de julio de 1936; aunque lo cierto es que a fecha de hoy todavía es legislación vigente de aplicación en Baleares.

LOS ORÍGENES DE LA BASE MILITAR DEL PUERTO DE POLLENSA: Los diferentes gobiernos de la República a la hora de establecer su política de defensa tuvieron presente la importancia geoestratégica de las Islas Baleares, sobre todo Mallorca y Menorca. Por esa razón eran habituales los debates sobre la necesidad de establecer infraestructuras modernas como ahora bases aéreas y aeronavales para hidroaviones y/o submarinos. Ante las evidentes posibilidades que ofrecía en este sentido la Bahía de Pollensa, se planteó situar una base de hidroaviones y de barcos de guerra. Finalmente la opción fue la creación de la primera, instalando la de submarinos en el Puerto de Sóller. Las

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

cualidades de la bahía pollensina ya se habían hecho evidentes con motivo de la visita de escuadras extranjeras el 28 de mayo de 1928. Además, Ramón Franco, famoso por sus gestas como aviador, lo conocía muy bien y por eso amarró en sus aguas en 1934, al final de una de las etapas de la vuelta a España en hidroavión.

Como hemos visto, el proyecto de la base cuenta con el soporte de un amplio sector de la población, ya que veía una fuente importante de puestos de trabajo y de ingresos; sólo los sectores vinculados con el turismo repudiaban la iniciativa. Así, la primera vez que consta en un acta municipal esta temática, fue para hacer llegar al Ministerio de Marina la voluntad del Ayuntamiento para que se cree una base aérea en el Puerto; era el 12 de octubre de 1932. No obstante, hasta el 22 de agosto de 1935 no se estableció un moderado destacamento de tres Dornier Wal de la aviación militar, la patrulla número 1 adscrita al grupo número 6 de Los Alcázares, mandada por el Capitán Fernando Beneito. Pero todavía no sería una instalación definitiva, no tenía ninguna infraestructura de tropas en tierra. No será hasta el 1 de marzo de 1936, siguiendo la orden de 11 de febrero del mismo año, cuando se estableció un destacamento permanente de la aviación militar. Este estaba formado también por tres Dornier Wal, otro cuerpo mandado por el capitán Fernando Beneiro, un piloto que se había distinguido en la campaña de Marruecos. Su segundo comandante fue el también capitán, piloto y observador, Simón Lafuente. El resto del personal estaba formado por los tenientes Miguel Kryguin y Ricardo Modedero, el cabo Benito Garrido, seis mecánicos un armero y dos fotógrafos. Juntamente con este personal se tenía que instalar un cuartel para los soldados, que necesitaba la base para su mantenimiento y la defensa en tierra. Por este motivo, llegó enseguida una brigada, un sargento, un corneta, tres cabos y treinta soldados procedentes del aeródromo de Cuatro Vientos. Posteriormente se fueron incorporando nuevos efectivos y equipos. Dado que por entonces no se disponía de instalaciones para alojar al personal se alquiló una vivienda en el núcleo urbano del muelle situado en la entrada de la población, en la actual calle de Juan XXIII. Por otra parte, en aquellos momentos se había construido una rampa provisional de

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

madera para sacar los aviones del agua, mientras se esperaba a que se construyera una de hormigón. Lógicamente, se montó una estación de radio. Estos aparejos se montaron delante de la casa cuartel de la tropa, la cual también servía de oficinas.

A partir de mayo de 1936, la base quedó sin aviones operativos ya que los motores habían sido transportados a Barcelona para arreglar un defecto de fabricación. Sobre esta circunstancia se ha especulado si podía estar causada por la voluntad de determinados sectores del Estado mayor que querían dejar sin capacidad de intervención a los militares de la base, ya que el capitán Beneiro no estaba dentro de la órbita de los círculos golpistas que se movían en Mallorca. Con todo, según las investigaciones de Emilio Herrera, estudios de la base de Pollensa, es cierto que los aviones que estaban destinados en Pollensa tenían un defecto, pero este era común en todos los Dornier Wal que operaban en el Estado español. Defecto que fue detectado curiosamente en Pollensa.

Esta última circunstancia no ha de hacer pasar por alto que la base fue creada y querida por la República, y que los comandantes que se destinaron no estaban ligados con el Estado mayor de la isla, encabezados por el General Manuel Goded. De hecho, los propios militares golpistas se pudieron cerciorar gracias al envío de dos comisionados a la propia base, que el capitán Beneiro y sus hombres se mantendrían fieles a la República en caso de un golpe de estado contra esta.

ACTIVIDAD TURISTICA EN MALLORCA: Durante la época republicana, el turismo se entendía como una mejora para la sociedad y para la economía de Mallorca y, de hecho, se produjeron importantes reacciones de respuesta a algunos decretos restrictivos promulgados desde el Gobierno Central como el de diciembre de 1932 (del Gobierno de Gil Robles) que supeditaba estancias de personajes extranjeros en Baleares a la concesión de una carta de residencia; o el de febrero de 1934, que, por razones de seguridad militar impedía la construcción en los primeros cinco kilómetros de la costa, sin permiso de la autoridad militar. El Fomento del

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

turismo, la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana y el mismo Ayuntamiento de Palma se opusieron a estas medidas convocando manifestaciones y redactando escritos de protesta que presentaron ante las autoridades centrales.

La década de los años 30 supuso una consolidación de las actividades turísticas desde el punto de vista económico. Así el turismo iría abriéndose camino frente a las actividades económicamente primordiales y tradicionales, como habían sido la agricultura y la industria. Un hecho que denota este cambio de tendencia es una mayor preocupación por todo lo que rodea el tema turístico, es la publicación por parte de la Cámara de Comercio de las primeras estadísticas de viajeros. A continuación proporcionamos las cifras estadísticas de estos años:

Año	Turistas en hotel	Turistas en Tránsito	Total
1930	20.168	15.991	36.159
1931	21.000	20.000	41.000
1932	34.489	26.861	51.350
1933	29.738	39.396	69.101
1934	37.820	50.363	88.183
1935	40.045	50.363	90.408
1936	---	32.871	----

(9)

Del cuadro anterior se puede apreciar un aumento considerable del número de visitantes en el período republicano. Este incremento se estancaría en el año 1934, a consecuencia de la aprobación de dos Decretos del Gobierno estatal que limitarían el turismo balear (dichos decretos son el Decreto de 8 de Diciembre de 1933. Extranjerías. Régimen en Baleares, y el Decreto de 23 de Febrero de 1934. Zona Militar de Costas y Fronteras. Edificaciones en Zona Balear). Las causas oficialmente obedecían al miedo por un espionaje internacional, aunque en realidad los motivos

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

serían una campaña del desprestigio turístico. Además, las cifras del año 1936 se han de considerar incompletas dado el inicio de la Guerra Civil.

La procedencia de los turistas visitantes de estos años fue mayoritariamente españoles, seguida de la inglesa y francesa. Llama la atención el peso que ya tenía el turismo alemán, y Norteamérica. Parece que estas personas eran de un estatus social medio y alto, lo cual propicia el desarrollo de un turismo de calidad. Por otra parte, el mes de marzo fue el período del año que registró un mayor número de desplazamientos. Prueba de esto reproducimos un fragmento significativo de la tabla estadística del número de turistas de 1933:

	Enero	Febr.	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Sep.	Oct.	Nov.	Dic.	Total
Es.	1056	927	1397	981	975	821	1082	1081	844	1078	758	950	11946
Gb	497	517	714	402	429	322	368	413	408	338	272	307	4987
Al	139	186	357	287	264	122	234	222	185	185	141	170	2492
Fr	297	272	409	440	624	434	530	667	538	341	209	167	4928
Eu	146	176	276	202	209	199	233	184	127	131	116	105	2104.

(10)

El viraje estacional de la tendencia turística fue uno de los fenómenos que experimentó un mayor cambio durante estos años. Así ya no se trataba de promover un turismo de invierno tal y como se había hecho hasta ahora. En estos momentos ya se encuentran unos indicios que informan de una estacionalidad relativamente equilibrada y por tanto se había incorporado la tendencia por el desplazamiento durante los meses de más calor. A continuación reproducimos un cuadro que analiza con cifras la estacionalidad de las estancias turísticas entre 1930 y 1935.

Temporada	Número de estancias turísticas	%
-----------	--------------------------------	---

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

(Total 1930-1935)

Invierno (Dic. Enero y Febrero)	611.797	24,70%
Primavera (Marzo, Abril y Mayo)	701.584	28,40%
Verano (Junio, Julio y Agosto)	660.961	26,80%
Otoño (Sep, Octubre y Nov.)	498.319	20,20%

(11)

Además, la buena situación turística que se vive durante la Segunda República provoca que no hubiera suficientes plazas hoteleras. Así, desde algunos sectores como el del Fomento del Turismo de Mallorca se promueve la construcción de hoteles durante estos años, porque tenían la conciencia de que se estaban perdiendo muchos de los visitantes a causa de no disponer de más alojamientos. Un ejemplo, que demuestra esta situación fueron las opiniones del secretario durante la Junta directiva del mes de abril de 1933, y que ahora reproducimos:

“El Secretario da cuenta de que son tantas las peticiones y reservas pedidas con motivo de las próximas pascuas por grupos de excursionistas de todos los países, que se calcula en 2.500 como mínimo, el número de personas que no podrán venir por falta de alojamiento, por lo cual se hace necesario estimular la construcción de Hoteles y en especial en Palma para que siempre se pueda dar alojamiento a la gente que llega”.

A pesar de estas necesidades, durante estos años aparecieron un gran número de establecimientos hoteleros. Su denominador común fue la calidad, aunque también se ha de mencionar la existencia de toda una serie de alojamientos más modestos, como ahora las fondas, los hostales o las casas de huéspedes, los cuales también fueron utilizados por personas desplazadas a las islas. A continuación proporcionamos las cifras de la evolución del hombre en establecimientos de alojamientos. La primera tabla distingue la oferta hotelera de Palma y la compara con el resto de la Isla, mientras que la segunda muestra la evolución de los hoteles de los principales municipios turísticos de las Islas:

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

Año	Mallorca	Palma	% Mallorca	Resto Mallorca	% Resto Mallorca
1930	88	45	51,1	43	43,9
1931	92	48	52,2	44	47,8
1932	111	58	52,2	53	47,8
1933	144	89	61,8	55	38,2
1934	132	78	59	54	31
1935	135	71	52,5	64	47,5
1936	131	69	52,6	62	47,4

(12)

Año	Mallorca	Pollensa	Alcudia	Sóller	Andraitx	Valldemossa
(sin Palma)						
1930,	43	6	3	4	5	3
1931,	44	5	3	4	5	3
1932,	53	5	2	5	6	4
1933,	55	6	4	6	7	4
1934,	54	10	5	6	6	4
1935,	64	9	6	6	4	3
1936,	62	9	6	6	8	2

(13)

La evolución de las estancias aumenta de manera continuada durante estos años, si bien se han de distinguir las que afectan a establecimientos hoteleros, los cuales se estancaron o sufrieron algún retroceso en momentos puntuales, a diferencias de los de los turistas que hacían escala con alguna de las compañías navieras extranjeras, que ya hacían años que trabajaban por el mediterráneo, que tuvieron un crecimiento más constante. Así, el siguiente cuadro resume la evolución de

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

los turistas alojados en hoteles, así como las estancias totales entre los años 1930 a 1935:

Año	Turistas	Estancias	Estancias medias (días/turistas)
1930	20.168	238.804	11,84
1931	21.000	301.084	14,33
1932	34.489	481.675	13,96
1933	29.738	528.121	17,75
1934	37.820	482.234	12,75
1935	40.045	440.743	11

(14)

De estos primeros años treinta destacan los proyectos de las primeras urbanizaciones turísticas. Algunos ejemplos son los de Son Martorell Nou (conocida como Ciudad Jardín del Coll D'En Rebassa), Bella Vista (El Arenal), Can Picafort (Santa Margarita), Aucanada y Playa de Alcudia (Alcudia), o la de Cala D'or (Santañy).

Además, podemos añadir que el nacimiento del núcleo turístico de Paguera tuvo sus orígenes en esta etapa, ya que la compañía francesa Union Hypothécaire Electrique, en el mes de diciembre de 1934, informó que se proponía llevar a término una intensa campaña de promoción en Mallorca para estimular la venta de solares y la urbanización de las playas de Paguera. La intención era crear unas agencias sucursales en las diferentes capitales españolas y extranjeras.

Además, en esta etapa es cuando se encuentran las primeras agrupaciones de trabajadores del sector turístico, hecho que denota que el turismo comienza a ser una alternativa laboral frente a las formas de trabajo tradicionales. Estas sociedades obreras como “La Sinceridad Hotelera de

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

camareros”, el “Sindicato Profesional de Camareros”, “El Sindicato de Cocineros de Baleares”, o la “Federación Obrera de la Industria Hotelera”, ya reivindicarán y defenderán los intereses de los trabajadores del sector turístico; hasta publicarán el diario “Cultural Social Portavoz Obrero de la Industria Hotelera de Baleares”.

El movimiento asociativo eminentemente turístico también experimenta un cambio durante el período republicano. Así, el intelectual y directivo Sanz Rosselló fue el encargado de transmitir a la Junta directiva del Fomento del Turismo de Mallorca de día 13 de enero de 1932, la ayuda y orientación que pedían diversos señores de Ibiza en cuestiones de promoción para su Isla. La entidad acordó que lo haría con mucho gusto siempre que allí se hiciera alguna asociación que tuviera esmero y se pusiera en contacto con el Fomento del Turismo en Mallorca.

Así se ha de decir que el Fomento del Turismo de Ibiza y Formentera nacería el 12 de octubre de 1932 con los mismos objetivos que los de las otras islas. Su primera Junta directiva estuvo formada por Ignacio Wallis Llobet (Presidente); César Puget (Vicepresidente primero); Bartolomé Rosselló (Vicepresidente segundo); Abel Matutes Noguera (tesorero); Ramón Ferrer (secretario); Domingo Viñets (contable); Isidoro Macabich (vocal) y Tomás Schilichtkrull (asesor).

Otra entidad que se crea durante el período republicano, con una característica más reducida que las anteriores fue el Fomento del Turismo del Puerto de Pollensa. Su constitución, el 25 de octubre de 1933, ya preveía unas líneas de trabajo parecidas a los otros sindicatos de iniciativa, teniendo como único objetivo impulsar el turismo de Pollensa. Como veremos, estaba muy ligada al Club Pollensa y al Periódico Pollensa, además de los mismos hoteleros de la zona. Por tanto, entre sus integrantes se encontraban representantes de la burguesía local de carácter liberal conservador, al menos hasta finales de 1935. Concretamente, los promotores de esta institución reunidos por primera vez en el Hotel Miramar, fueron los hoteleros Juan Ángeles Vidal y Juan Buades salas, los calificados como comerciantes José Rotger Villalonga y Bernardo Borrás

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

Rotger, y el artista argentino residente en el Puerto de Pollensa Felipe Bellini, el médico Miguel Bisbal, los maestros de escuela Gabriel Sastre Bibiloni y Angel Morado, además de Juan Cerdá, Antonio Cerdó y dos firmas más sin identificar. Seguidamente se eligió la primera junta directiva que tuvo como presidente a Juan Buades, secretario a Gabriel Sastre y tesorero a Charles Dürr –propietario del bar Máximo y de la librería internacional del Puerto-, mientras que los vocales eran Ignacio Rotger Villalonga, Bernado Borrás –militante de Acción Republicana-, Felipe Bellini, Miguel Bisbal, José Vilanova, Benito Fonolleda y Juan Cerdá. Es decir, socialmente representaban claramente la burguesía de negocios y de tipo liberal del municipio, situados en la parte media alta de la pirámide socioeconómica, y políticamente hay personas ligadas al republicanismo moderado del municipio, al lado de personas claramente conservadoras.

Según los datos de que se disponen, a escala local, la asociación se dedica a vigilar estrictamente las actuaciones de las diversas autoridades en materia legal, urbanística y de promoción del turismo, para favorecer los intereses relacionados con esta actividad económica en Pollensa. Lo primero que destacará es la presión que efectuarán sobre los miembros del consistorio, ya sea directamente, o por medio de la prensa local, para que mejoren las infraestructuras del Puerto de Pollensa o de sus vías de acceso. Por ejemplo, unas de las propuestas al Ayuntamiento, fue la construcción de una carreta entre el Puerto de Pollensa y Alcudia, para unir dos centros de turismo isleño.

Se ha de decir que el Fomento del Turismo en Mallorca tomó parte activa dentro de la configuración del marco político de la Segunda República. De hecho, en la reunión del 1 de Julio de 1931 quedó nombrado al Señor Jaime Luís Pou para que representase a la entidad en todas las reuniones encaminadas a elaborar el Estatuto Regional de Mallorca.

La constitución definitiva de la Federación de Sindicatos de Iniciativa y Turismo (FESIT) tuvo lugar, los días 21, 22 y 23 de Junio de 1932 gracias a los esfuerzos del Sr. Francisco Vidal Sureda. En aquella primera asamblea constitutiva se aprobaron los estatutos y los mallorquines

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

Señores Vidal Sureda Sans Rosselló serían nombrados presidente y secretario-tesorero de la FESIT, respectivamente. Cabe señalar que el directivo Antonio Mulet Gomila también había actuado como vicepresidente de la Junta fundadora. A partir de entonces el Fomento del Turismo de Mallorca siempre estaría representado dentro de las asambleas anuales de la FESIT, y enviaría un mínimo de dos directivos suyos.

Los transportes y la infraestructura también aumentarán y mejorarán sustancialmente en esta etapa, dado que se entendía que se entendía que eran instrumentos clave para el desarrollo turístico de las Islas. De cada vez más se reduciría el tiempo de las distancias entre el ámbito peninsular y el insular, así como también la movilidad interna de las propias Islas. El establecimiento de unos servicios marítimos casi diarios con Barcelona será un éxito de este período. Los inicios de una primera aviación turística también será de estos años treinta. En este sentido, también serán habituales las reivindicaciones en caminos, carreteras, o la necesidad de reformar y ampliar el puerto de Palma.

Desde la Diputación Provincial de Baleares se trabaja con el objetivo de la red viaria existente. En este sentido, en Agosto de 1931, se creyó oportuno pedir al Ministro de Fomento la autonomía suficiente para poder llevar adelante este proyecto. Por esto, se pedía una junta administrativa de obras públicas, que estaría formada por miembros de la propia Diputación, los Ayuntamientos de las tres Islas y entidades como el Fomento del Turismo de Mallorca, la Cámara de Comercio, o la Junta de Puertos. Las dificultades a la hora de recibir la subvención anual de tres millones de pesetas por parte del Estado no favorecían los trabajos de esta junta y las quejas no se hicieron esperar a causa del estado de abandono en que se encontraban los caminos. Finalmente la Diputación envía un escrito lamentando la situación al Presidente de la República, Niceto Alcalá Zamora en 1932.

No obstante, algunas de las vías o caminos que se mejoraron durante la Segunda República fueron el camino entre el Puerto de Sóller y su faro; el camino que conducía del Gorg Blau a la Calobra o la carretera

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

de Inca. También se señaló la carretera de Sóller y el Puig Major. Todas ellas tenían un destacado interés por el desarrollo turístico. Una de estas era la carretera de Inca, la cual se consolidó poco a poco en esta etapa. Su importante función de enlace era fundamental para la promoción de las zonas turísticas de aquella parte de las Islas.

Los servicios de autocares se consolidaron en esta etapa. Es por esto que se intentaron resolver las dificultades que presentaba la circulación desde el punto de vista legal. La finalidad era que se reconociera el transporte exclusivo de los turistas por carretera. A continuación, reproducimos un fragmento explicativo de estos servicios de autocares:

“Los autocares no eran empleados en las excursiones organizadas con motivo de las escalas de buques extranjeros, salvo en casos excepcionales y por ser insuficiente el número de autos disponibles. Su uso respondió, como todavía es práctica, a dar facilidades a las personas que pasando unos días o una temporada en Palma deseaban conocer las cuevas y los itinerarios de Valldemossa, Miramar, Deyá, Sóller o Pollensa, Formentor, lo cual fue iniciativa del Fomento del Turismo que dispuso que cada una de estas excursiones se efectuara dos veces por semana, con resultado muy satisfactorio y creciente interés”.

Además, con el paso del tiempo los vehículos extranjeros se introducían en nuestra Isla. Esto provoca que tuviesen que pagar las aduanas si permanecían un cierto tiempo. El Fomento del Turismo de Mallorca y el Patronato Nacional de Turismo trabajaron conjuntamente para evitarlo, durante los primeros meses de 1933 y consiguieron que los turistas pudieran traer los coches y un tuvieran que pagar aduanas si la permanencia era inferior a seis meses.

La mejora de los servicios marítimos es un fundamento que se intenta llevar a término durante estos años y que puede ser analizado desde distintos puntos de vista. Así, fundamentalmente se llevaron iniciativas desde dos vertientes; la primera fue a partir de ciertas mejoras de los propios medios de comunicación es decir, se produciría una mejoría de los

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

barcos, mientras la segunda se fundamentaría más en la organización de estos servicios.

Los servicios marítimos de la Compañía Transmediterránea entre las Islas Baleares y los principales puertos catalanes y valencianos se mantuvieron de una manera regular durante los años republicanos. Llama la atención los servicios diarios –excepto los domingos– entre Palma y Barcelona. Reivindicación esta que venía de muy atrás. Para tener una idea de cuáles eran los itinerarios, a continuación reproducimos una lista de horarios e itinerarios de la compañía correspondiente a los servicios marítimos de 1932. Primero de todo indicamos los servicios entre el ámbito peninsular y las Baleares, mientras que después adjuntamos los servicios internos entre las propias Islas.

SERVICIOS ENTRE LA PENÍNSULA Y BALEARES

Barcelona a Palma y Palma a Barcelona

Salidas diarias (excepto domingos) de Barcelona y de Palma, a las 21 horas

llegada a las 7,30 horas.

Valencia-Palma	Lunes a las 20 h.	Palma-Valencia	Domingo a las 20 h.
Valencia a Ibiza	Jueves a las 20 h.	Palma a Ibiza	Miércoles a las 12 h.
Y Palma	De Ibiza	y Valencia	De Ibiza a las 22 h.
	Viernes a las 9 h.		
Alicante a Ibiza	Domingo a las 12 h	Palma a Ibiza	Viernes a las 12 h.
Y Palma	De Ibiza, a las 24 h.	y Alicante	De Ibiza a las 21 h.
Tarragona	Miércoles a las 19 h	Palma	Martes a las 19 h.
A Palma		a Tarragona	
Barcelona a Mahón	Miércoles a las 19 h.	Mahón a Barcelona	Martes a las 19 h.
	Viernes a las 19 h		Jueves a las 19 h.

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

Barcelona a Alcudia y Mahón.	Domingos a las 19 h. De Alcudia	Mahón a Alcudia y Barcelona	Domingo a las 9 h. De Alcudia a las 21 h
Barcelona a Ibiza	Lunes a las 18 h	Ibiza a Barcelona	Martes a las 17 h.

(15)

SERVICIOS INTERINSULARES DE BALEARES

Palma a Mahón	Jueves a las 20 h.	Mahón a Palma	Viernes a las 20 h.
Palma a Ciudadela	Martes a las 19 h	Ciudadela a Palma	Lunes a las 19 h
Palma a Ibiza	Miércoles a las 12 h Viernes a las 12	Ibiza a Palma	Viernes a las 9 Domingo a las 24
Ciudadela a Alcudia	Domingo a las 10 h	Alcudia a Ciudadela	Lunes a las 7 h
Mahón a Alcudia	Domingo a las 9 h	Alcudia a Mahón	Lunes a las 7 h
Palma a Cabrera	Martes a las 7 h Viernes a las 7 h	Cabrera a Palma	Martes a las 14 h. Viernes a las 14h
Ibiza a Formentera	Martes a las 9 h Jueves a las 9 Sábados a las 9	Formentera a Ibiza	Martes a las 12 h Jueves a las 12 Sábados a las 12

(16)

Las reformas de las comunicaciones marítimas de la Isla fueron un tema turístico muy delicado durante estos años. En este sentido, se realizaron muchas gestiones y reuniones con instituciones y las “fuerzas vivas” para conseguir soluciones. Prueba de esto fue que el día 2 de Mayo de 1934 los señores Antonio Mulet y Francisco Vidal comentaron los acuerdos conseguidos en materia de comunicaciones marítimas, con motivo de una reunión convocada por el alcalde de Palma, Luís Ferrer Arbona, de las llamadas “fuerzas vivas”. A continuación, queremos reproducir el fragmento con los acuerdos adoptados:

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

“Procurar por todos los medios posibles que no se quiten el vapor-correo con Tarragona, que aumenten un correo más con Barcelona (los domingos, y así sería diario) y que se establezca otro con Valencia directo; poner telegramas y apoyar las gestiones que hagan las tres ciudades interesadas (Barcelona, Valencia y Tarragona)”.

Por otra parte también se han de tener en cuenta las escalas más o menos periódicas que hacían los grandes buques de pasajeros de las principales compañías de navegación extranjeras que trabajaban por el mediterráneo. Las estancias de estos cruceros, normalmente no superaban un día pero era habitual que muchos de sus pasajeros se quedasen unos días para conocer la Isla y enlazasen con otros de estos buques, ya que de media llegaban uno cada dos o tres días. A tal ejemplo, las escalas más regulares de estos grandes barcos en 1934, eran: la compañía francesa, Compagnie de Navigation Mixte, que llegaba a Palma dos veces por semana que unía Marsella y Argel; las tres compañías inglesas Orient Line, Union Castle Line y Henderson Line que llegaban a Palma cada quince días; la compañía alemana Deutsche Africa Linies que llegaba a Palma cada quince días; la compañía americana America Export Lines que unía Nueva York y Oriente Medio (Líbano y Egipto), que visitaba Palma cada quince días, y la compañía italiana Navigazione Libena Triestina que unía Italia y la costa oeste de los Estados Unidos de América, atravesando el Canal de Panamá, que llegaba a Palma cada mes.

Para tener una idea de cuál fue la evolución al alza del movimiento de pasajeros del Puerto de Palma que se vivió durante la Segunda República, y que haría replantearse a las instituciones y entidades la reforma o ampliación del Puerto de Palma, a continuación reproducimos el fragmento de una tabla que refleja el tránsito de viajeros en el Puerto de Palma en relación al número de embarques y desembarques de los años 1931 a 1936:

Años	Número de pasajeros desembarcados	Número de pasajeros embarcados	Totales
------	--------------------------------------	-----------------------------------	---------

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

1931	49.553	49.254	98.807
1932	65.786	71.820	137.606
1933	92.313	97.119	189.432
1934	93.860	94.891	188.751
1935	74.112	72.117	146.229
1936	32.145	29.623	61.768

(17)

En esta etapa republicana, es cuando podemos empezar a hablar de las primeras iniciativas turísticas dentro del mundo de la aviación en Mallorca. Una de las primeras informaciones data de la Junta directiva del Fomento del Turismo de Mallorca del 3 de Mayo de 1932, cuando se señalaba el futuro establecimiento de un importante servicio diario de aviones entre Palma y Barcelona (que permitía enlazar con las líneas aéreas de Barcelona-Madrid y Madrid-Sevilla); cosa que suponía un avance enorme para las comunicaciones rápidas de la Isla. Cabe recordar que en el año 1931, ya se había estrenado la línea aérea Barcelona-Palma con dos vuelos semanales y que posteriormente se estrenaría el servicio entre Valencia y Palma. Además la compañía Air France tenía un servicio diario entre Marsella y Argel desde el año 1922, los hidroaviones que hacían escala en la bahía de Alcudia.

La ubicación geográfica estratégica de la Isla también fue tenida en cuenta para el establecimiento de ciertas escalas aéreas. De hecho, uno de los directores de la Compañía Aéreo Postal Francesa que hacía el servicio Marsella-Argel, con parada en Alcudia, comunicó la posibilidad de crear en poco tiempo un servicio de pasajeros entre Marsella-Palma-Argel y Argel-Palma-Marsella.

En la reunión de la junta directiva del Fomento del Turismo del día 4 de Abril de 1933 se lee y estudia una carta del Sr. D. José Ortiz Echague (1886-1980), como director de la Constructora Aeronáutica SA – CASA-, en que sugería crear un servicio aéreo entre Palma y Barcelona. El

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

Sr. Ortiz consideraba fundamental conseguir el soporte de la asociación turística mallorquina, y que esta lo consiguiese de las entidades insulares, para después posteriormente pedirlo a la Dirección General de Aeronáutica.

El hidroavión Dornier Wall se desplaza a la Isla en un viaje de pruebas en junio de 1933 para estudiar el proyecto de establecer un servicio regular diario entre las ciudades de Palma y Barcelona. El acontecimiento contaba con el soporte de todas las autoridades insulares.

Un año más tarde ya había tres compañías aéreas que estaban estudiando la comunicación aérea de la Isla con la península. De las empresas Aero-Taxi, Aérea Mediterránea y la Líneas Aéreas Postales Españolas, esta última era la que tenía más posibilidades de establecer el servicio.

La compañía de aviación francesa Air France durante los primeros meses de 1935 además de continuar realizando las líneas Alcudia-Marsella y Alcudia-Argelia, incorpora un nuevo servicio entre Alcudia y París. A tal ejemplo, en 1935, el Puerto de Alcudia recibe 634 vuelos, lo que supone la entrada de 312 pasajeros y la salida de 357.

La prensa escrita, es decir, los diarios y las revistas se consolidaron de forma destacada como medio de comunicación fundamental para llevar adelante las campañas de promoción gráfica y escrita en aquellos años. Prueba de esto fue sobre todo la publicación de artículos de Mallorca en los medios españoles, europeos y norte americanos. La radio también fue otro medio de comunicación que de cada vez se tendría más en cuenta a partir de esta etapa republicana.

Un material de promoción turística moderna y de considerable difusión cultural durante los años treinta fueron las famosas Guías Costa. Su edición a cargo del polifacético José Costa Ferrer será un símbolo de tipo de turismo del momento. Prueba de esto es el siguiente fragmento:

“Otra creación que tenemos que agradecer a Costa es la edición de una de las primeras guías turísticas modernas de las Baleares. En el año 1929 salió la primera edición de la Guía Gráfica Costa de Mallorca y en el

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

año 1936, la primera edición de la Guía Gráfica Costa de Ibiza. Se trata de dos guías completísimas, ilustradas y llena de fotografías y, en su momento de una calidad insuperable. Costa también se encarga de su traducción a diferentes idiomas (francés, inglés, alemán) y de su difusión, para que ningún visitante de las islas se quedase sin conocer sus tesoros culturales. Podemos afirmar, entonces, que gran parte de la difusión cultural y turística que a partir de los años treinta experimentó las islas se debe a José Costa”.

La mayoría de mallorquines residentes fuera de la isla tuvieron una especial preocupación por mantener el buen nombre de la isla. Es necesario recordar que las Islas, aunque recibieron un gran número de turistas extranjeros, todavía era una sociedad con un elevado grado de emigraciones. Los vínculos migratorios de estos contactos muchas veces servían para saber ciertas informaciones que seguro que hubieran pasado desapercibidas. Además, muchas de estas personas publicaron escritos, artículos, y en algunos casos libros de su estimada Isla, contribuyeron así a difundir sus atractivos turísticos. Los emigrantes que ejercían con su trabajo una mayor difusión fueron los que se establecieron en Cuba, Argentina y Francia.

Los establecimientos hoteleros poco a poco también publicaron sus folletos. Algunas de estas publicaciones como las del Hotel Royal de finales de 1932, recomendaban diferentes excursiones y tenían un carácter muy descriptivo.

Cabe recordar que la larga tradición excursionista siempre fue unida a las primeras iniciativas turísticas de Mallorca. Así, uno de los últimos trabajos publicados antes de la contienda militar fue la obra Mallorca del Centro Montañés Barcelonés. Este libro o guía era el volumen seis de la Colección Álbum Maravilla, era escrito en catalán.

A nivel estatal, el Patronato Nacional de Turismo, máxima institución hasta entonces encargada de regular y fomentar la actividad turística estatal conoció una serie de cambios globales con la proclamación de la Segunda República. En unos cuantos meses se disolvió y se

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

restableció. Las numerosas reglamentaciones y alteraciones burocráticas tampoco favorecieron la continuidad de sus trabajos durante los años republicanos. No obstante, en esta época se argumentaron los trabajos en materia de promoción, se consolidó con 15 establecimientos la red de paradores y albergues de Carretera y se da un soporte muy destacado a la Federación Española de Sindicatos de Iniciativa y Turismo después de declararla de utilidad pública en noviembre de 1935.

El establecimiento de un posible espionaje internacional en la Isla propicia entre otras cosas, que se publicasen algunas noticias desafortunadas y que en el mes de diciembre de 1933 se desplazase un periodista del periódico *“El sol de Madrid”* buscando información. Los miembros de la junta directiva del Fomento del Turismo de Mallorca nunca vieron con buenos ojos este asunto y lucharon por eliminarlo, prueba de esto es el siguiente fragmento:

“Da cuenta también de una visita recibida de un redactor de El Sol, buscando datos para hacer un artículo sobre el espionaje en Mallorca, pidiendo al mismo dinero y publicidad. Se le desengañó de que no lo hiciera y que la idea tenía que ser antipática aquí”.

El grado de credibilidad o no de estas noticias es un interrogante. Si bien es cierto que el contexto histórico internacional del momento era favorable, resulta especialmente difícil de imaginar una Isla literalmente por espías tal y como apuntan algunas de las informaciones de la época. Una de estas es la del periodista Jules Chances que publicó en la revista francesa *Candide* la noticia de la presencia de 2.000 nazis escondidos en las zonas costeras de Baleares, los cuales podrían ser una amenaza interna en cualquier momento.

Además, parece que los espías alemanes, a diferencia de los otros, eran los más fáciles de identificar, ya que anteriormente no habían mantenido unas relaciones turísticas en la Isla. Según Juan Buades el espionaje francés y británico se podía disimular ya que había una tradicional presencia de las dos potencias en las Baleares, a través de hoteles, urbanizaciones, turismo náutico, e incluso en estancias turísticas d

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

altos mandatarios. En cambio, en seguida llamará la atención la proliferación de visitas de personas de origen alemán.

Delante del clima de sospechas generalmente el gobierno de Gil Robles se vio envuelto de presiones y con la necesidad de adoptar la primera decisión de peso y la aprobación de un primer Decreto el 8 de diciembre de 1933, el cual a partir de entonces obligaría a la concesión de un Certificado de Residencia para extranjeros y para todos los turistas que quisieran quedarse más de un mes en las Islas. De todas maneras, el mencionado certificado sólo tendría una vigencia legal de una anualidad. Además, las Comisarías de Vigilancia y las respectivas alcaldías también estarían obligadas a aumentar considerablemente los controles burocráticos de los pasaportes. Las medidas todas juntas suponían un claro control en las entradas y salidas de los visitantes extranjeros que quisieran visitar las Baleares. Por entender de una forma más precisa el nuevo marco legal, reproducimos en el apéndice (XV) el Decreto, que actualmente todavía está en vigor:

“GACETA DE 12 DE DICIEMBRE DE 1933” (RCL 1933/1944)

Decreto de 8 de diciembre de 1933. EXTRANJERÍAS. Régimen en Baleares.

Poco tiempo después se conoció el Decreto del Gobierno de fecha 23 de Febrero de 1934 (RCL 334/1934), que establecía una jurisdicción militar a las construcciones situadas a una determinada distancia de la costa y supondría un obstáculo para los proyectos de las urbanizaciones costeras. El Decreto todavía sería más fuerte que el publicado en junio de 1933.

Decreto de 23 de Febrero de 1934. ZONA MILITAR DE COSTAS Y FRONTERAS. EDIFICACIONES EN ZONA BALEAR.

Por entender de una forma más precisa el nuevo marco legal, reproducimos en el apéndice (XVI).

Dicho decreto consta de cinco artículos.

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

El motivo de este Decreto también había obedeció al miedo que se tenía que los edificios costeros fueran alquilados a espías ingleses y alemanes. La oposición popular se tradujo en una amplia manifestación de popular por las calles de Palma en contra de estas medidas estatales.

El Fomento del Turismo de Mallorca participó de forma activa en las reuniones realizadas con el objetivo de conseguir la derogación de la mencionada medida estatal. Prueba de esto, es el fragmento que a continuación reproducimos, de la junta directiva del día 6 de marzo de 1934.

“Se da cuenta de haber recibido un oficio invitando a la Sociedad a asistir a la reunión de fuerzas vivas de esta capital, que debe tener lugar en la Cámara de la Propiedad Urbana para protestar de los diferentes Decretos vejatorios para Baleares. Se acuerda que asista una representación”.

Además la Diputación Provincial de Baleares acordó enviar un escrito de protesta a la presidencia del Consejo de Ministros en contra de los Decretos, calificándolos de “una amenaza para el normal desarrollo del movimiento turístico y determinan en la propiedad privada restricciones y cortapisas que inevitablemente han de causar grandes perjuicios a la economía de la Región, sino por el hecho altamente vejatorio y humillante de constituir para estas islas un régimen de excepción que como acertadamente alguien ha dicho ni a las colonias se otorga”.

Finalmente, las mencionadas fuerzas vivas (Ayuntamiento de Palma, Diputación Provincial de Baleares y entidades locales), redactaron y dirigieron un escrito de forma conjunta a los poderes públicos estatales pidiendo la supresión de las disposiciones atentatorias contra el turismo balear, ya que entendían que todo había sido producto de una campaña de calumnias y envidias para la consolidación turística que estaba dando a las Islas Baleares, este escrito, aprobado el 15 de marzo de 1934, es el siguiente:

“EN DEFENSA DE LAS BALEARES. Exposición que las fuerzas vivas dirigen a los Poderes Públicos suplicando sean derogadas las disposiciones atentatorias al turismo balear.

A los Poderes Públicos.

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

Las Corporaciones Públicas y las representaciones de todas las fuerzas vivas de Baleares, convencidas de que recientes disposiciones dictadas por el Gobierno llevan inevitablemente a la ruina de estas islas, cegando su principal fuente de prosperidad, solicitan unánimemente la derogación y piden que se ponga término para lo sucesivo, a una orientación que parece encaminada a destruir la principal riqueza de esta Región.

Baleares que ha dado siempre pruebas de ser una región ecuánime y comprensiva, quiere demostrar con argumentación irrefutable, que cuando levanta enérgica y decidida su voz, lo hace con toda razón, y que los intereses materiales perjudicados, no han ofuscado ni sofocado en lo más mínimo, sentimientos de patriotismo que jamás han sido olvidados.

Si pedimos la derogación de las disposiciones lesivas, es porque estamos absolutamente seguros de que para nada influyen, ni pueden influir, en la finalidad pretextada de evitar unos espionajes más pelucoscos que reales o favorecer fines de defensa, sino que vemos con evidencia que el Gobierno inconscientemente y llevado por un celo que no hemos de desconocer, ha caído en la celada de quienes hace tiempo que esgrimen su rivalidad contra el turismo balear.

Desde hace bastantes años se inició en Baleares una interesante corriente de turismo y la iniciativa privada, con solo esfuerzo y con el vacío más completo respecto a cooperación del Gobierno, fue incrementando dicha riqueza, hasta crear en Baleares el centro turístico de mayor fama mundial y de más lisonjero porvenir.

De su importancia da idea el haberse invertido en organización turística más de cien millones de pesetas. De su auge, el dato de que los ingresos de la industria de 1932, superaron los treinta millones que significan una sana y fecunda corriente de importación de moneda sin quebranto ni contrapartida.

A la sombra de esta prosperidad se han contraído infinidad de compromisos amortizables a plazos y de venir el desastre será una hecatombe económica.

Tranquilamente se desarrolló la industria turística balear, hasta que simultáneamente devino la decadencia de países turísticos que durante larguísimo tiempo habían tenido casi el monopolio de la industria del viajero. Entonces sobrevino una competencia la más innoble y ruin que se haya conocido, y empezó una campaña de difamación y de bajas maniobras en contra nuestra. Ataque a la fama de nuestras sanas costumbres; falsas versiones acerca de nuestras bellezas y exageraciones acerca del mal estado (real) de las carreteras, negación de nuestras excelencias climatológicas, llegándose a divulgar falsamente que existía una epidemia tísica; novelescas imputaciones de inmoralidad, llegándose a aconsejar a los extranjeros que aleguen a sus esposas de Baleares (la más económica del orbe) era carísima, los hoteles inmundos y que no había sitio en ellos, por lo que era conveniente abstenerse de ir a Baleares. Todo ese cúmulo de falsedades se ha esgrimido infructuosamente en contra nuestra.

Y se simultaneaba esa campaña con exigencias de quienes amenazaban con propagandas contrarias sino se accedía a sus deseos. Pero todo resultaba inútil, porque la realidad vencía a la insidia y a la falsedad.

Y entonces se inició una labor de más honda envidia dirigida, o al menos apoyada, por representaciones extranjeras, que de consumo con prensa y entidades forasteras intensifican la ruin maniobra, alguna representación acá haciendo atmósfera contra Mallorca y aún recriminando a sus compatriotas el viaje a Baleares; gestiones en Mallorca de acuerdo (según cartas que poseemos) con alguna embajada, para ver de desviar o anular los itinerarios de buques que directamente nos ponen en comunicación fácil y barata y ridícula con Inglaterra trayendo copiosa suma de turistas. Y se urdió,

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

finalmente, la tramoya burda y ridícula del espionaje, llegándose a reportajes tan fantásticos como el de la revista “Cándido” de París (publicación que se ha significado por su fobia contra Baleares) y en el cual cuenta el autor que en el cabaret La Frigate en Mallorca, vio ocupando numerosas mesas, unos veinte alemanes jóvenes, fuertes, de cráneo rasurado. Y preguntó: Hay pues aquí muchos turistas alemanes. Esos no son turistas, le respondieron. Están aquí establecidos, y hay en toda la isla más de dos mil. Constituyen un verdadero ejército, pequeño y muy disciplinado. Se asegura que en sus maletas llevan sus uniformes, y que ocultan en cuevas sus ametralladoras, organizado todo en forma tal que al menor rumor de guerra sería una guarnición capaz de mantener en jaque a todas las fuerzas del país. En todo caso, prontamente tendrían ocupados centenares de edificios muy bien situados a la orilla del mar, provistos todos, como por azar de cisternas enormes que en apariencia sirven para surtirlos de agua, pero que están destinadas en realidad, a ser llenadas de esencia con que avituallar aviones y submarinos. Nuestras comunicaciones con África podrían verse grandemente dificultadas por esos mozos que juegan, en masa, a deportistas. Hay una curiosa invisible de las Baleares por Alemania que debe llamar la atención al Gobierno francés. La presencia en Baleares de una guarnición alemana constituye una seria amenaza para la libertad de comunicaciones entre África del norte y Francia. No basta estar advertido. Es preciso proceder, de acuerdo con el Gobierno español, para evitar sorpresas que pudieran ser fatales”.

Enseguida se adivinó la hábil finalidad de esta nueva campaña, pero se creyó que conscientemente e incautamente, se coadyuvara a ella desde nuestros Gobiernos. Más al ver como se dictan disposiciones que en modo alguno pueden contribuir ni a la evitación del espionaje, ni a la efectividad de una mejor defensa, y que en cambio producen daño irreparable al turismo, hemos de expresar clara y respetuosamente, pero enérgicamente, que el Gobierno se ha sumado involuntariamente a la maniobra. Y decimos involuntariamente, porque nuestra ecuanimidad nos veda recoger la versión expuesta pública y privadamente y aún susurrada en ciertas esferas, de que tales disposiciones han sido exigidas, o al menos sugeridas por el Gobierno extranjero interesado en la ruina de nuestro turismo; de que tales disposiciones han sido la compensación a otras concesiones de un reciente tratado de comercio. Nuestro decoro y aún el deseo de no mancillar el ajeno, nos impiden recoger tal rumor.

Pero lo cierto es, que tales disposiciones se han dictado, y que según vamos a demostrar, destruyen el turismo y no evitan el espionaje ni contribuyen a la mejor defensa militar de las islas.

El Decreto sobre residencia de extranjeros o en esencia una legislación que condiciona y dificulta la estancia de más de un mes en Baleares, a la concesión de una carta de residencia. Si se tiene en cuenta que la característica más interesante de nuestro turismo, es las largas estancias, hijas de la economía de nuestra organización turística, resulta que tal disposición va, sabidamente, contra la esencia de nuestra industria. Porque aparte del sector psicológico que desviará por recelo o por dignidad al turista que sabe se le recibe como espía sospechoso, nadie va a plantear una dilatada estancia en Baleares, para cuando llegue, exponerse a que por un erróneo informe, por no encontrar dos españoles que salgan garantes de su conducta, o por cualquier causa imprevista, se le pueda impedir la permanencia en las islas. Se irá a otra parte. Y sin embargo, este será el único efecto de la disposición referida. Porque la finalidad de malograr así el espionaje, no hay nadie tan inocente que la admita. Para obtener la carta de residencia, todos los datos que se piden se reducen “a los mismos “que constan en el pasaporte, y en el boletín de llegada, y a la garantía de dos españoles. Como se comprende, aquellos que llegarán con finalidad turbia, serán quienes llevarán más en regla la documentación y quienes más preparados vendrán. ¿Y qué garantía de evitación del espionaje entraña el que ostente la carta de residencia? Porque si se deja suelto y libre al turista poseedor del certificado, podrá espiar y hacer lo que le dé la gana, y si se le ha de vigilar, ello demuestra, y es verdad de sentido común, que el ÚNICO medio para evitar el espionaje, es la vigilancia. Es con esto y no con “papeles” como se evita.

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

Luego la exigencia engorrosa del certificado de residencia, solo sirve para molestar y desviar al turista de buena fe alarmado hasta la hipérbole por quienes piden a España este Decreto y luego lo explotan en el extranjero. Y prueba de que todo ha sido un pretexto para alejar y ahuyentar al turista, es la distinción entre quienes hayan de estar más, o menos un mes. Para estos, no hay traba alguna y como Mallorca, la más grande de las Islas, tiene como mayor distancia la de ochenta kilómetros y muchísimos caminos, resulta que se puede recorrer dos o tres veces al día, y que un mes, basta y sobra para cualquier labor de espionaje. Pero además, como hay correo diario con la península, con pasar unos días fuera, y regresar, se burla la prohibición del mes y se podrán espiar, sino hay vigilancia.

¿Pero porque se va a espiar?, porque en cualquier imprenta se venden preciosos mapas con todos los detalles y relieves geográficos y topográficos, alguno muy meritorio por cierto, obra del Estado Mayor, guías espléndidas y detalladísimas, alguna como “Mallorca Itineraria”, declarada meritoria por el Ministerio de la Guerra, y no hay palmo de terreno del que no se hayan sacado millares de fotografías. Además, todo el mundo sabe que desde un avión (sobre Baleares han volado aviones de muchas naciones), con sistema de fotografías superpuestas y otros muchos, o desde un barco, se pueden fotografiar todas las Islas. ¿Qué es pues lo que vamos a ocultar?. Las profundidades del mar no será, porque también se venden mapas de nuestra hidrografía que contienen todos los detalles imaginables, aparte de que sin desembarcar en las islas, se puede fotografiar y se puede sondear.

En una palabra, todo está a la vista y todo se ha visto y se ha estudiado ya. Y si lo que se quiere evitar es espionaje de los fuertes (aparte de que cada año se licencian centenares de soldados que pueden facilitar toda clase de datos), con cerrar los fuertes, a peligrosas visitas, ya se ha llenado la aspiración. ¿Pero porqué hacer extensivas las preocupaciones a todas las Islas en las que penas hay una docena de fortificaciones?. ¿Y sobretodo, que tiene ello que ver con si se permanece más o menos de un mes? .

Y no se oriente el asunto bajo otro aspecto de un espionaje de opereta bufa, suponiéndose que aquí haya colonias de extranjeros que entrañan el peligro de apoderarse de las Islas o de influir en su defensa. Porque de que el número de extranjeros que aquí residen (la mayor parte mujeres y en general gente vieja), jamás excede de dos o tres mil, tangase en cuenta que los hay de todas las naciones formándose automáticamente el correspondiente contrapeso, y además, ¿es que las guerras se producen por generación espontánea y sin poderse prever?. Y si la negativa a esta pregunta es inevitable, aparte de que en los instantes en que se presume una guerra, precisamente los enemigos son los que irán antes, con expulsar a los sospechosos que queden, que no quedará nadie, ya se ha evitado el peligro.

De manera que las exigencias de determinados documentos y la limitación posible del plazo de estancia y las precauciones que no consistan en la vigilancia, son ineficaces y en cambio desvían al turismo.

Y esto es lo que ha sucedido; el turismo ha disminuido y las prohibiciones y molestias han sido hábilmente explotadas en el extranjero, incluso quizá por quienes han reclamado la neutralidad de estas islas, ocultando que su finalidad era muy ajena a la defensa. Y así se ha llegado incluso a afirmarse que se había prohibido la entrada de extranjeros en Baleares. Y así se haya Baleares, víctima de una legislación única en el globo y siendo el único país en que se molesta y se entorpece el turismo, formando contraste esta política con la mundial de atracción del viajero. No se puede consentir pues, esta legislación, y el Gobierno debe apresurarse a derogarla, porque debe comprender con cuánta razón no estamos dispuestos a ser tratados peor que la más despreciable colonia.

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

Baleares que ha gastado más de cien millones en hacer turismo, creando por su solo esfuerzo y sin ayuda del Estado un venero de progreso, que ha dedicado anualmente más de cien mil pesetas en propaganda, no puede ser víctima de la ingratitud que supone dicha legislación.

Más absurdo si cabe es el otro Decreto sobre dificultades de edificaciones, y trabas a la enajenación de fincas en una zona de cinco kilómetros alrededor de la costa. Con decir que queda afectada mucho más de la mitad de Mallorca y la casi totalidad de Menorca e Ibiza, queda patente la enormidad de dicha legislación que contrasta con la política moderna de ir suprimiendo las zonas polémicas. Serían excusables, no queremos decir siquiera explicables pequeñas restricciones en las inmediaciones de alguna fortaleza. Pero afectar a todas las Islas en general, es el colmo del desacierto. Porque aparte de que con los progresos actuales, no se puede llamar obstáculo a una edificación que en pocas horas se derriba, dar importancia a esto supondría creer que una guerra estalla fulminantemente sin esperarla nadie y que no da tiempo para destruir una casa.

Analizando el fondo del Decreto de 23 de febrero del corriente año, pronto se alcanza que nada práctico ni racional contiene para la defensa, y que en cambio perjudica gravemente a la propiedad inmueble. Con dicho Decreto, nadie puede edificar sin permiso militar y toda edificación que desde hoy se levante, estará amenazada de poder ser derrumbada “sin indemnización” y a costa (para mayor inri de la Constitución) del propietario. Y en estas condiciones, no habrá nadie sensato que se atreva a edificar. Es decir, se habrá malogrado cualquier proyecto de parcelación, se habrá incrementado el paro obrero hasta ahora poco intenso en comparación con los restantes países, y se frustra cualquier plan de aprovechar como solares interesantes y pintorescas zonas costeras. Y todo sin eficacia alguna para la defensa y con el único resultado, al que parece tenderse, de paralizar la edificación. Porque aún pasando por el anacrónico argumento de extender las limitaciones y trabas a solares que ni siquiera son vistos desde nuestras escasas baterías, si a lo que se tiende es evitar edificaciones perjudiciales para los fines de la defensa con denegar el permiso de aquello que aparentando una edificación normal, pueda encubrir una hipocresía estratégica, quedaba todo logrado. Y como existía el Decreto de 1 de Junio de 1933 que imponía tal permiso, es absurdo el imponer el vejamen de la expropiación y derribo sin indemnizar, porque con no dar permiso para aquello que se estime sospechoso, se logra el fin apetecido. Y si lo solicitado es lícito y normal, ¿a qué cohibir la propiedad con tan injustas amenazas contra una edificación realizada de buena fe y a la sombra del permiso de la Autoridad Militar?.

Pero si aún quedara la duda de que so pretexto de aspiraciones estratégicas se quiere estrangular la gran corriente de formación de núcleos urbanos, basta leer los artículos que obligan a terminar las obras dentro de un año y que vedan la enajenación a no ser con permiso de la Autoridad Militar. Nadie se explicará, como no sea como episodio persecutorio de la propiedad, porque ha de obligar a que la obra acabe dentro de un plazo de un año, plazo dentro del que no se puede levantar un edificio importante, pero sobre todo porque se ponen trabas a la enajenación. Si se trata de una obra autorizada por la Autoridad Militar es porque objetivamente se reputa normal e inofensiva y si es así ¿Qué finalidad busca la dificultad de las ventas? No se diga que es lo que una finca habitada por determinada persona pueda aprovecharse para ciertos fines, porque como la finca pueda poseerse en virtud de múltiples medios distintos de la compra, la traba resulta ineficaz.

No queremos siquiera comentar los preceptos odiosos e inconstitucionales que olvidando la dignidad y la independencia individuales e infringiendo la Constitución, autorizan la inspección sin límites de las moradas y la expropiación de fincas por estimarse sospechosas las personas que las frecuentan, porque ello por su sola enumeración se rechaza.

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

En resumen pues, afirmamos que para reprimir el espionaje, no hay más medio que la vigilancia y en cuanto a ella por intensa y por extensa que sea, nada tendríamos que oponer, si bien hacemos notar que requiere una brigada ad hoc especializada y poseedora de idiomas.

Respecto a trabas de la propiedad, no se puede admitir más que en las zonas inmediatas a las fortificaciones. Todo lo que no se reduzca a estos límites, es absolutamente ineficaz y hay que declarar dolorosamente, pero sin titubeos, que solo tiende a dificultar el turismo en beneficio de nuestros rivales extranjeros. Y el Gobierno ni por debilidad ni por inconsciencia, puede persistir por este camino. Baleares no es la única región que tenga importancia estratégica, y sin embargo a ella solamente se aplica una legislación que no tiene ningún otro país del mundo. Y como sabemos que tal legislación es absolutamente incongruente con los fines estratégicos y de defensa, bien claro vemos que hemos sido víctimas de una maniobra. Por ahora vale más no ahondar en la averiguación de quiénes son y donde están los perseguidores de Baleares. Enemigos de estridencias hacemos el sacrificio del silencio y entregamos serena y ecuanímente nuestra suerte a la justicia y a la razón, que son y deben ser las normas de todo Gobierno. Baleares espera que acabará la persecución de que es víctima, y por eso acude al camino de la justicia y de la cordura, porque no puede presumir que se la lleve a la desesperación de consecuencias lamentables, cuando nos convenciéramos de que nuestra Región es carne lanzada a la fuerza de la competencia extraña.

Pedimos también que se nos eviten las colonias de vagos o delincuentes porque no es justo castigar así nuestra escasa delincuencia y nuestras buenas costumbres, y porque siendo reducidas las distancias entre las islas envuelve ello un grave peligro.

El crear núcleos de inmoralidad en un país de envidiable cultura y excelentes costumbres es un agravio irresistible. Por otra parte no es justa su creación en unas Islas visitadas todas ellas por nacionales y extranjeros. A parte de que su existencia será explotada para alejar al forastero.

Esperamos que el Gobierno se haga cargo de la justicia de nuestra solicitud. En Mallorca y Baleares hay comprometidos muchos millones en organización turística, se ha iniciado ya la desviación y una corriente turística que se desvía casi nunca se reanuda. Se está llevando a Baleares a la ruina, al paro y a la catástrofe.

Concretamente pedimos:

PRIMERO.- Derogación absoluta del Decreto sobre residencia de extranjeros, sustituyéndose por una brigada encargada de la vigilancia de los mismos.

SEGUNDO.- Revocación del Decreto y de todas las disposiciones sobre edificación siendo limitadas a una zona prudencial contigua a las fortificaciones. Y

TERCERO.- Que no se creen en nuestras islas colonias de vagos o delincuentes

Palma de Mallorca, 15 de Marzo de 1934.

Siguen las firmas del Alcalde de Palma, Presidente de la Diputación y fuerzas vivas de Baleares.

Dos meses después, Joan Estelrich todavía informa que trabajaba para conseguir la solución de ciertos asuntos turísticos pendientes como

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

ahora el de los decretos, las zonas polémicas o la duración de las estancias de los turistas.

Curiosamente, en una entrevista concedida al periódico La Última Hora, ese mismo mes de Mayo de 1934, la nueva autoridad militar de Baleares, Francisco Franco, reconoce ser una de las personas inspiradoras y defensores de los anteriores Decretos, porque entendía que los intereses nacionales tenían que estar siempre por encima de los negocios particulares. Aquel mismo mes ya se consiguió la noticia de su supresión. Finalmente los decretos fueron suprimidos de forma gradual y la eliminación poco a poco de sus condiciones.

El Decreto de 5 de Junio de 1934 (RCL 1934/1055). ZONA MILITAR DE COSTAS Y FRONTERAS.- Obras en la de Baleares. Deroga el Decreto de 23 de Febrero de 1934.

Por entender de una forma más precisa el nuevo marco legal, reproducimos en el apéndice (XVII).

Dicho decreto consta de nueve artículos.

Una de las conclusiones que se pueden extraer de estas líneas anteriores es la conciencia que había adquirido del turismo la sociedad balear, la cual fue ampliamente defendida por las autoridades republicanas de las Islas. La posterior Guerra Civil frenará todas las expectativas depositada en esta nueva fuente económica y ya no será hasta bien entrados los años cincuenta cuando nos encontremos con una realidad económica parecida, pero que nada tendrá que ver con la anterior.

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

NOTAS

1 al 5.- Datos extraídos del Centro histórico de Cultura militar de Baleares.

6 al 8.- SALAS VIVES, Pere: “Història de Pollença. Segle XX”, Ayuntamiento de Pollença y Obra Social Sa Nostra Caixa de Balears, amb la col·laboració de l’Institut d’Estudis Balearics, Pollença, 2011.

9.- Datos extraídos del “El turismo en Mallorca en la época 1925-1936”, Boletín de la Cámara de Comercio, Industria y Navegación, núm. 651-652, Palma, página 51. Bartolomé Barceló Pons (1966).

10.- Datos extraídos de la “Evolución del Turismo en Mallorca desde el siglo XVIII”, Historia de Mallorca, Ed. Mascaró Pasarius, Palma, página 379. Rafael Alcover González (1970).

11.- Datos extraídos de “El Turismo en Mallorca en la época 1925 a 1936”, Boletín de la Cámara de Comercio, Industria y Navegación, núm. 651-652, Palma, página 52. Bartolomé Barceló Pons (1966).

12, 13 y 14.- Datos extraídos de “El turismo en Mallorca en la época de 1925 a 1936”, Boletín de la Cámara de Comercio, Industria y Navegación, núm. 651-652, Palma, página 53. Bartolomé Barceló Pons (1966).

15 y 16.- Itinerarios para Baleares 1932, Edición de la Compañía Transmediterránea, Madrid.

17.- Datos extraídos de “El turismo en Mallorca en la época de 1925 a 1936”, Boletín de la Cámara de Comercio, Industria y Navegación, núm. 651-652, Palma, pág. 58. Bartolomé Barceló Pons (1966).

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

10. LA REFORMA RELIGIOSA:

Ninguna cuestión creó a la República tantos enemigos ni aportó en su contra tantos argumentos como la religiosa. Su planteamiento era obligado no solo porque el republicanismo había tenido siempre connotaciones anticlericales, sino también porque la identificación entre catolicismo y monarquía no dejaba de estar fundamentada: algunos obispos habían presentado la pugna electoral del 12 de abril en unos términos tales que la opción republicana parecía condenable. Por uno y otro lado hubo, con el advenimiento de la República, posturas tanto contemporizadoras como radicales. Por parte de la jerarquía eclesiástica, por ejemplo, el cardenal Segura, Arzobispo de Toledo y primado de España, mostraba – aún defendiendo la doctrina de la indiferencia de la Iglesia ante las reformas del gobierno- inequívocas simpatías hacia la monarquía y, en una de sus pastorales, decía “la Iglesia e instituciones hoy desaparecidas convivieron juntas, aunque sin confundirse ni absorberse, y de su acción coordinada nacieron beneficios inmersos que la historia imparcial tiene escritos en sus páginas con letras de oro”; en cambio, una postura moderada y de sincero acatamiento al régimen recién establecido no sólo podía tipificarse en la del también cardenal y arzobispo de Tarragona, Vidal i Barraquer –que siempre condenó la excesiva confianza de los métodos clamorosos y de obstrucción radical y mantuvo una correspondencia cordial, aunque discrepante, con los dirigentes republicanos-, sino que era además compartida por el propio Vaticano, cuyo nuncio monseñor Tedeschini había simpatizado en Italia con el partido popular hasta que fuera prohibido por Mussolini. La actitud vaticana no se alteró, por lo demás, ni al estallar los primeros conflictos. A propósito de estos, valga repetir que la expulsión de Múgica no parece haber estado muy fundada (y de hecho el obispo volvió a Vitoria tras solo unos meses de exilio), mientras que la de Segura parece haber tenido razones serias: el cardenal, por ejemplo, había consultado con abogados la posibilidad de venta de bienes eclesiásticos, o su ocultación, frente a supuestas medidas del gobierno republicano; su actuación fue, por otra

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

parte, imprudente y se ganó la crítica de la mayoría de los obispos españoles (uno de ellos se quejó de que actuase como una especie de papa de España). El Vaticano se mostró al respecto complaciente con el régimen establecido al solicitar –y obtener- de Segura la dimisión de su sede, ante lo cual el Ministro de Justicia hizo el regalista comentario de que “ni Felipe II había obtenido una cosa así”.

Al producirse la dimisión de Segura se aproximaba ya el día en que las Cortes debatiría el artículo 26 de la Constitución, relativo al problema religioso y ante el cual el mismo gobierno aparecía dividido. Alcalá-Zamora y Maura, como otros muchos católicos, hubieran deseado una separación amistosa entre Iglesia y Estado, formalizable a través de un concordato aprobado por las Cortes: el Vaticano y el catolicismo español, en general –y aun con reticencias en ciertos sectores-, estaban dispuestos a admitir principios como el de la separación de ambos poderes o el de la libertad de cultos. En el seno del gobierno la postura más anticlerical estuvo representada en un principio por Indalecio Prieto, pero luego –llegada la hora de la discusión del artículo- las posturas radicales abundaron de tal modo que acabaron imponiéndose. Frente a la contemporización de un Alcalá Zamora o de un De los Ríos –que se definió como el heredero del cristianismo erasmista del siglo XVI- Albornoz marcaba la tesis intolerante: “no más abrazos de Vergara, no más pactos de El Pardo, no más transacciones con el enemigo irreconciliable de nuestros sentimientos y nuestras ideas. La Iglesia española ha sido, políticamente, una Iglesia de dominación que ha venido sojuzgando al poder civil. Si estos hombres (los católicos) creen que pueden hacer una guerra civil, que la hagan”. Radical-socialistas y socialistas propusieron la expulsión de todas las órdenes religiosas, mientras que sectores más moderados pedían que se considerase a la Iglesia como una corporación de derecho público. El dilema se solucionó con aquella célebre intervención de Azaña en la que éste afirmó que la España de los siglos XVI y XVII había sido católica en el sentido de que lo habían sido todas sus manifestaciones artísticas, sociales y culturales, mientras que la España del siglo XX había dejado de serlo (afirmación esta que causó escándalo pero que la propia composición

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

de las Cortes evidenciaba como no totalmente equivocada), exponiendo después –en relación al tema acuciante de las órdenes religiosas- su opinión de que, reconociendo el peligro que aquellas suponían para el régimen y consciente a la vez de disgustar a los liberales, debía seguirse una solución transaccional, consistente en la expulsión de sólo los jesuitas –cuyo cuarto voto los ligaba al papado- y en la prohibición a las restantes ordenes de enseñar; al referirse a esto último, tratando de las razones de una tal prohibición, el orador aludía a la vital experiencia de tantos y tantos compañeros de juventud que se encontraban en la robustez de la vida, ante la tragedia de que se les derrumbaban los principios básicos. Aquella solución transaccional y la llamada final que Azaña hizo a los socialistas iniciaron el que hemos llamado bienio reformista.

Se planteó la separación entre la Iglesia y el Estado, decretando la disolución de la Compañía de Jesús por anticonstitucional (cuarto voto de obediencia al Papa) y nacionalizando sus bienes, suprimiendo el presupuesto del clero, apartando las órdenes religiosas de la enseñanza, introduciendo el divorcio, el matrimonio civil, los cementerios civiles y aprobando la Ley de Congregaciones Religiosas (1933), que limitaba la posesión de bienes a las órdenes religiosas y contemplaba la disolución en caso de peligro para el Estado.

La cuestión religiosa provocó los debates más apasionados en el Parlamento, creó enemigos al régimen republicano e hizo que los católicos percibieran esta legislación como una agresión a la religión. La jerarquía eclesiástica fue hostil hacia la República (cardenal Segura) y movilizó a los católicos en su contra.

El anticlericalismo de las clases populares también fue un ingrediente en el clima de tensión (quema de conventos de mayo de 1931). Algunos intelectuales republicanos, observaban con preocupación el giro violento que tomaban los acontecimientos y manifestaron su desilusión (Ortega y Gasset y su frase “no es esto, no es esto”, en el diario *El Sol*, al final del verano del año 1931).

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

Las disposiciones de la Constitución se aplicaron en los meses sucesivos. Azaña mismo pensaba que después de la aprobación de aquella habrían de tratarse de otra manera los problemas religiosos, pero lo cierto es que no hubo progreso alguno en moderación, sino más bien todo lo contrario. Con todo, los casi 3.000 jesuitas españoles no fueron expulsados como ocurriera en la época de Carlos III, aunque sí vieron disuelta su orden y nacionalizados los bienes de la misma: el Estado se adueñó de un centenar y medio de edificios y, resultando difícil precisar en cada caso la propiedad de la orden, dispuso la nacionalización incluso de aquellos bienes cuya propiedad era dudosa, previniendo la indemnización posterior en caso de ilegalidad; por otro lado, la enseñanza de los jesuitas pudo seguir dándose, de alguna manera, a través de instituciones privadas. Lo más irónico del asunto era que en muchos casos venían a ser los antiguos alumnos de los jesuitas católicos mejor puestos en la estabilización del régimen republicano: un catalanista republicano como Carrasco Formiguera declaró así en las Cortes que “se lo debía todo a los jesuitas”.

Estaba prevista en la Constitución una futura ley que regulase el régimen jurídico de las restantes órdenes religiosas. El gobierno presentó a las Cortes un proyecto que luego resultó radicalizado en la correspondiente comisión, y poco pudieron conseguir las derechas pese a una oposición tan tenaz como la que ofrecieron y en la que llegaron a presentar 28 enmiendas a uno solo de los artículos de la ley. El resultado final de la ley de Congregaciones, de mayo de 1933, que exigía a las órdenes existentes una minuciosa inscripción en el registro correspondiente, la sola posición de aquellos bienes que le rentasen como máximo el duplo de los gastos de manutención de sus miembros y el reconocimiento de la posibilidad de que el Estado, al que dicha ley atribuía también una especie de dominio eminente sobre todos los bienes eclesiásticos, las disolviese en caso de peligro de la nación.

No es, pues, extraño que el tema religioso se convirtiera en cuestión política de suma importancia y cada vez más explosiva. Esto último no tanto por las disposiciones legales de las mismas cuanto por su concreta aplicación, a menudo mortificante: todos los actos externos de

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

culto requerían aprobación gubernativa y en toda España hubo alcaldes de pueblo que se dedicaron a imponer impuestos por el toque de campanas o por los entierros católicos. En último término fue el régimen el más gravemente perjudicado por aquella su forma de enfrentarse a un problema que requería otro tipo de solución. Un liberal como Madariaga señala al respecto que la República hubiera hecho políticamente mucho mejor atrayéndose, merced a un concordato, a la Iglesia, en vez de “empeñarse en asestarle un golpe frontal”, e ironiza sobre “una asamblea anticlerical que escuchaba y aplaudía con anticlerical entusiasmo a su presidente también anticlerical”, pero cuyos miembros eran incapaces de discutir el tema con sus propias mujeres; y el socialista Ramos Oliveira señala, también con razón, que el enfoque dado al problema religiosos equivalía a “construir a la casa por el tejado”: se perdían inútilmente fuerzas que debían dedicarse a otros problemas.

También la Iglesia sufrió indudablemente las consecuencias de aquella situación: perdió, sobre todo, la posibilidad de vivir en separación e independencia con el Estado. El cardenal Gomá, sustituto de Segura en Toledo, afirmó que los católicos españoles habían trabajado en la época republicana “poco, tarde y mal”, y una tal convicción parece haber sido bastante compartida; de haberse llegado a una situación de independencia sin persecución, es muy probable que la Iglesia española hubiera podido llegar a transfigurarse evangélicamente en relación sobre todo a temas como el social, mientras que la persecución solo provocó en ella el reflejo instintivo de defensa.

El precitado artículo 26 de la Constitución de 1931, establece que: “Todas las confesiones religiosas serán consideradas como Asociaciones sometidas a una ley especial.

El Estado, las regiones, las provincias y los Municipios, no mantendrán, no favorecerán, ni auxiliarán económicamente a las Iglesias, Asociaciones e Instituciones religiosas.

Una ley especial regulará la total extinción, en un plazo máximo de dos años, del presupuesto del Clero.

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

Quedan disueltas aquellas Órdenes religiosas que estatutariamente impongan, además de los tres votos canónicos, otro especial de obediencia a autoridad distinta de la legítima del Estado. Sus bienes serán nacionalizados y afectados a fines benéficos y docentes.

Las demás Órdenes religiosas se someterán a una ley especial votada por estas Cortes Constituyentes y ajustada a las siguientes bases:

1. Disolución de las que, por sus actividades, constituyan un peligro para la seguridad del Estado.
2. Inscripción de las que deban subsistir, en un Registro especial dependiente del Ministerio de justicia.
3. Incapacidad de adquirir y conservar, por sí o por persona interpuesta, más bienes que los que, previa justificación, se destinen a su vivienda o al cumplimiento directo de sus fines privativos.
4. Prohibición de ejercer la industria el comercio o la enseñanza.
5. Sumisión a todas las leyes tributarias del país.
6. Obligación de rendir anualmente cuentas al Estado de la inversión de sus bienes en relación con los fines de la Asociación.

Los bienes de las Órdenes religiosas podrán ser nacionalizados.

La diócesis de Mallorca en 1931 contaba -según el anuario eclesiástico- con 7 arciprestes, 72 parroquias y 23 filiales; 585 presbíteros, 286 seminaristas, 42 comunidades de religiosos con 355 religiosos; 256 comunidades de religiosas, con 1292 religiosas. Poco tiempo después de la proclamación de la República se cuestiona el presupuesto que el estado destinaba al clero y, bien pronto la diócesis tuvo que plantar cara a un nuevo modelo de subsistencia económica del clero parroquial. Por otro lado, las instituciones religiosas tuvieron que poner sus instituciones educativas en manos laicas –generalmente asociaciones de padres- para poder mantener abiertos los centros religiosos cuestionados por la legislación republicana.

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

Al inicio de la República, la iglesia mallorquina era mayoritariamente monárquica y tradicionalista, exceptuando una minoría abierta a una tercera vía moderada, simpatizante con las corrientes culturales catalanas, el regionalismo, no encuadrado en esquemas ultraconservadores. En el interior de las comunidades de religiosos predominaban las corrientes integristas, mayoritariamente seguidores del diario integrista *El Siglo Futuro*, uno de los escasos diarios que se permitían leer en el interior de las comunidades y en los seminarios. Hasta incluso se mantenía una cierta hostilidad en diarios como *El Debate*, de signo conservador. El clericalo secular, sobre todo rural, también era tradicionalista, ya que había una corriente de simpatía con el regionalismo católico. Así, los integrantes de Acción Cristiana en 1931, leían *La Palabra Cristiana* y mantenían una cierta relación con clérigos moderados catalanes como ahora Carlos Cardó. Por otra parte, también se ha de tener en cuenta la implicación de *La Voz de Mallorca* en el proceso de articulación de un catolicismo beligerante.

En cuanto a la problemática y el debate que suscita la República se ha de hacer mención sobre todo a la aceptación o repulsa del régimen republicano. La jerarquía y la mayoría de los elementos católicos aceptaban el régimen sin conflictos aparentes. Las orientaciones del Vaticano eran de ataque al nuevo poder y aconsejaban la jerarquía de abstenerse de tratar temas relativos al Concordato y de fomentar la elección de católicos en las elecciones a Cortes. Bien rápido, no obstante, se contestó que la virulencia contra la Iglesia –saqueo y quema de iglesias- y las primeras leyes secularizadoras estimularon la repulsa al sistema por parte de la jerarquía y de las masas católicas concluidas tradicionalmente por sectores conservadores. Entre el 14 de abril y el 28 de junio en que se celebraron las elecciones a Cortes, una serie de incidentes todavía radicalizaban más las posturas a favor y en contra de la República. En Mallorca hubo algunos intentos frustrados de incendio de iglesias, como era en Montesión. El Obispo Miralles manifestó bien rápido su apoyo al Cardenal Segura, expulsado del territorio español. Las memorias de Miguel Gayá, Guillem Colom y el padre Ginard hacen palés en el ambiente de

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

temor que se respiraba entre los sectores católicos en Mallorca durante estos años.

Al inicio de la Segunda república los medios católicos mallorquines se mantenían a la expectativa aunque no escondían su simpatía con la monarquía, el corporativismo social y una concepción de estado confesional. Se dan resistencias por parte de los más tradicionalistas, e importantes sectores se alinearon con la Derecha Social (junio de 1931) y bien pronto con la Unión de Derechas (julio de 1931). Gil Robles, líder de esta formación, en noviembre de 1931 defendía en Palma que: "esta asociación tiene por objetivo orientar a la opinión en los principios básicos de la sociedad: religión, familia, trabajo y propiedad...". Los católicos mallorquines enviaron 45.993 firmas al Gobierno Provisional en protesta por los acuerdos del gobierno republicano que ponía en cuestión temas de la Iglesia. Esta formación tuvo como órgano *Verdad y Justicia*. Esta derecha social contaba con el soporte total del diario *El Correo de Mallorca*. Además, el 9 de julio de 1932 aparecía *Acción Social* –órgano de la Agrupación de trabajadores de la Unión de Derechas. Esta asociación contó muy rápido con agrupaciones de la Juventud de Acción Popular, Acción Obrera y agrupaciones femeninas. La mujer católica –integrantes de las asociaciones católicas tradicionales y militantes de las formaciones vinculadas a la derecha- tomaron parte activa en la confrontación, generalmente defendiendo los propósitos tradicionales y de enfrentamiento al movimiento femenino que se inspiraba en las corrientes laicas y de izquierdas.

El anticlericalismo se manifestó a través de publicaciones como la *Sotana Roja*, y en diversos manifiestos y publicaciones de las izquierdas republicanas.

Los sectores católicos fueron llamados a las urnas, estimulados ante la situación creada por el Gobierno Provisional, "y sería traición votar a los enemigos de nuestra fe, de la iglesia, de las órdenes religiosas y de la escuela católica" (*Verdad y Justicia* 27 de junio de 1931). Ya en pleno debate constitucional, Miralles se movilizó y publicó algunas circulares

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

haciéndose resón de la actitud del episcopado ante lo que se consideraba una agresión a la Iglesia, y participó en la declaración colectiva del episcopado ante la promulgación de la Constitución. Publicaciones católicas diversas como era *Acción Cristiana*, se dedicaron a radicalizar las medidas confesionales contra la política laica de la República y a potenciar su análisis de la realidad.

Entre 1932 y 1936 y todo el bienio negro, las tensiones socio religiosas fueron creciendo sistemáticamente. Diversas medidas, consideradas como agresivas contra la Iglesia, como era la disolución de la Compañía de Jesús (1932); el divorcio y la ley reguladora del matrimonio civil; ley de confesiones y congregaciones religiosas, entre otras, favorecían el clima de división social. En este contexto, aumentó la confrontación entre católicos y anticlericales. Uno de los principales éxitos de la crítica a la Iglesia era de ser enemiga de la clase obrera, de potenciar un catolicismo encaminado al evangelio y de cuestionar el sistema republicano. La prensa anticlerical mallorquina, como era *La Sotana Roja*, *El Obrero Balear*, *Ciudadanía* y *Foch y Fum*, entre otros, fueron especialmente radicales contra una Iglesia anclada en presupuestos tradicionales y monárquicos. El divorcio entre republicanismo y catolicismo era declarado, hasta el extremo que la situación se radicalizó sistemáticamente hasta llegar a su cima durante los meses del Frente Popular (febrero-julio de 1936).

Reproducimos un Mitin anticlerical

Fue por todos los conceptos grandioso el mitin anticlerical que tuvo lugar el pasado domingo en el Teatro Principal. El teatro estuvo atestado de público, prueba palpable y bien elocuente del anticlericalismo que existe en Palma, pese a todas las burdas maniobras clericales.

Por nuestra parte no podemos menos que felicitar el comité organizados de dicho mitin y hacer votos, al mismo tiempo, para que el acto del domingo sea el primer eslabón de una cadena de viva propaganda anticlerical por toda la Isla de Mallorca.

.....

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

Preside el camarada Alberto Pastor, el cual abre el acto diciendo que éste estaba preparado para celebrarse el pasado domingo – o sea, antes de discutirse en las Cortes el asunto religioso- pero que dificultades surgidas impidieron hacerlo así. Acto seguido cede la palabra al representante de la Juventud Republicana Federal D. Marián Aguiló. Lee unas vibrantes cuartillas atacando al clericalismo y acusándole de haber provocado la persecución de los judíos en Mallorca. Tuvo brillantes frases que fueron coronadas por grandes aplausos.

Ateo Martí por la Liga Laica. Se felicita de poder celebrar este acto en el Teatro Principal, lugar en que la aristocracia pasaba sus ratos de ocio. Dice que con el acto de hoy van a reivindicar el Teatro Principal.

Hace historia del cristianismo, demostrando con atinadas frases su gran fracaso. Fue muy aplaudido.

Bartolomé Albertí, del Ateneo Sindicalista como trabajador Manuel –dice- no podré estar a la altura que este acto merece. Niega la existencia del problema religioso en España y dice que la claridad de las monjas es tan sólo un tópico manido, relatando hechos concretos acerca de este particular. Termina pidiendo que no se pierda de vista el asunto religioso (grandes aplausos).

Pedro Canals, del Partido Comunista. Ataca el clericalismo y habla del problema religioso en Francia, México e Italia y termina diciendo que el frente único anticlerical terminará con el clericalismo. (aplausos).

Ignacio Ferratjans, por el Partido Socialista. Dice que los demócratas deben respetar la verdadera religión, pero combatiendo siempre que la Iglesia haga de la religión un arma en contra del poder constituido. Ataca la Compañía de Jesús acusándola de conspiración contra la república. Da fin a su bello discurso invitando a los liberales a levantarse si los “trabucaires” de Navarra intentasen provocar una guerra civil.

Diego Ruíz, por la Izquierda Revolucionaria y Anti-imperialista. Ataca a los intelectuales españoles que se han colocado al servicio del clericalismo y a la reacción, haciendo alusiones a cierto personaje, las que el público acoge con aplausos.

Termina el acto con breves palabras del presidente Alberto Pastor, suplicando se perdonen las deficiencias que haya podido haber en la organización del acto.

.....

En el sitio destinado a la prensa, tan sólo estaban representados “Cultura obrera” y “Ciudadanía”. La prensa diaria brilló por su ausencia. El público lo comentaba con frases no muy halagüeñas para dicha prensa. Nosotros tan sólo queremos consignar nuestro asombro por dicha falta de atención.

G.M. “Mitin Anticlerical”. Ciudadanía. Año II, núm. 61.

Palma de Mallorca, Sábado día 31 de Octubre de 1931. P.2.

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

La enseñanza confesional persistió durante todo el régimen: la prensa mayoritariamente de combate, como era *El Correo de Mallorca*, *Verdad y Justicia* (1931) y *El Luchador*, se radicalizaron todavía más. Las asociaciones católicas se politizaron hasta convertirse en sociedades de resistencia; otras entraron en un proceso de crisis como era los Exploradores; otras, en cambio, como eran las congregaciones marianas desarrollaron espacios de sociabilidad juvenil con una fuerza significativa. La diócesis de Mallorca –tanto en el Sínodo de 1932, como en las Asambleas Sacerdotales que se celebraron durante los últimos años de la República- manifestó insistentemente la necesidad de recuperar su capacidad de liderazgo social, de formación de niños y jóvenes y de estimular un modelo de socialización católica con fuerza suficiente para mantener vivos los valores del catolicismo tradicional. La puesta en marcha de la Acción Católica (1932) obedece a estos principios. No obstante, una minoría de católicos y de clérigos –sobre todo aquellos que mantenían una mayor presencia en el terreno cultural- no perdieron todos los referentes y algunos de estos firmaron el Manifiesto de los Catalanes (1936).

El Boletín del Obispado, publicó con fecha 30 de junio de 1931, el *Quadragesimo año de Pío XI*, y se promovieron los estudios de la encíclica en el XXVIII Certámen Científico del Seminario. Por lo que respecta al obrerismo católico, persistieron las principales federaciones confesionales, como era la Federación Católica Agraria, la Federación Católica Obrera, y la Federación Católica Femenina. La quiebra del Banco de Crédito Balear provocó la quiebra en cadena de las cajas rurales confesionales tradicionalistas, de lo que se aprovechó la Caja de Pensiones y de la Vejez que se anexionó la mayoría. Por otra parte, muchos católicos formaron parte de Acción Obrerista –un partido político obrero dependiente de Acción Popular (1932)-; otros se afiliaron a los Sindicatos Profesionales a partir de 1935; y también cabe destacar la tarea social de Monseñor Bartolomé Quetclas, creador en 1935 de las cajas de Compensación Familiar y promotor de diversos sindicatos confesionales.

Ideas”.

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

Todos los que se interesan por el bienestar público y por la conservación de nuestra religión católica, se han dado cuenta de la infernal propaganda llevada a cabo durante mucho tiempo en mítines y en la prensa diaria y semanal que han trastornado toda obra de Dios, de familia, de justicia, todos los fundamentos buenos de la sociedad. La hojita mensual Ideas, tiende a restituir este orden ideológico recordando las ideas más evidentes y de actualidad; vean pues nuestros amigos de gastar algo en su propaganda que al igual de Noticias se van extendiendo por muchas partes.

Se reparten por cafés, cines, iglesias, escuelas, fábricas, etc.

Gastad una peseta y con ello contribuiréis al esclarecimiento de la verdad.

“Ideas”. El Seglar Católico. Año XXIII, núm. 437.

Marzo-Diciembre 1931. P.4.

Durante el sexenio republicano se produjo una recomposición del mapa educativo de la Iglesia. Por una parte, se ha de tener en cuenta también el papel de maestros y clérigos que persisten en sus opciones pedagógicas, sin renunciar a su catolicismo; que mantuvieron contactos con la JOC, en Bélgica (1933) y promovieron escuelas parroquiales en las cuales se pusieron en práctica métodos pedagógicos innovadores. Además, hubo una presencia significativa de católicos en el escultismo, entrando en crisis el viejo modelo, sobre todo cuando se disuelve la Compañía de Jesús.

Por lo que respecta al mundo de la comunicación, desde los inicios de la República hubo una atención especial en lo que se consideraba buena prensa y la lucha contra la prensa anti religiosa. La lucha política e ideológica de aquellos años provocó un aumento de la prensa confesional. *La Voz de Mallorca, Correo de Mallorca, Verdad y Justicia, El Luchador, El Seglar Católico, Acción Social*; persistieron con fuerza las revistas de congregaciones religiosas; *Luz y Vida, Heraldo de Cristo y Lluch*; y las publicaciones de las Congregaciones Marianas, *Estudia* y *diversas hojas parroquiales*.

La Iglesia en España, al advenimiento de la República, permanecía estancada en posturas espirituales y políticas superadas; aparecía excesivamente vinculada a los poderes oficiales; se había servido en ocasiones del Estado para imponer criterios que pugnaban con la mentalidad del mundo moderno. Quizá por estos motivos, la Iglesia Española, con razón o sin ella, tropezaba con la prevención y aun la

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

declarada hostilidad de muchos políticos que trajeron la República; se encontraba también con la clara animadversión de amplios sectores de las clases obreras que, paulatinamente, se habían apartado de ella. De ahí que, hasta cierto punto, fuese comprensible que los redactores de la Constitución quisieran cambiar un estado de cosas que entendían perjudiciales a la sociedad y al nuevo régimen y que, posiblemente dañaban la misma misión espiritual de la Iglesia. De esta manera, la Constitución del 31 declaró que el Estado no tenía religión oficial, proclamó la libertad de cultos, decretó la enseñanza laica, consagró formalmente el divorcio: quizá la introducción conjunta de tales medidas pudiera provocar una conmoción religiosa y política en amplios estratos de la población española; con todo, podían excusarse con la sola alegación de que, en aquella época, ya estaban recogidas en constituciones y legislaciones de muy diversa significación ideológica.

Como es lógico, estas disposiciones alarmaron a la jerarquía eclesiástica y a los católicos y crearon tensiones entre las autoridades civiles y las eclesiásticas. No obstante la ornada de anticlericalismo no se extendió por Mallorca como en otras provincias del Estado Español, y la convivencia fue en general pacífica.

El 6 de mayo de 1930, D. José Miralles Sbert toma posesión de la nueva diócesis. Después de las desilusiones y desengaños que sufrió Miralles mientras era Obispo de Barcelona no es nada extraño que perdiera la confianza que tenía en la monarquía y en los que dirigían la política española en aquellos momentos. Eso podía explicar su actitud conciliadora ante el régimen republicano surgido el 14 de abril de 1931, cuando todavía no hacía un año que estaba en Mallorca. Su boletín oficial, aunque no aparecieran, como en otras diócesis, ataques estridentes contra la República y sus disposiciones, de tanto en tanto Miralles como el resto de Obispos se mostraba en desacuerdo con algunos puntos concretos.

Justo proclamada la República un grupo de jóvenes socialistas por orden del Alcalde de Palma Lorenzo Bisbal, vigilaban las iglesias y conventos para evitar atentados.

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

El 12 de junio de 1931, el Obispo Miralles, protestó al Gobernador Civil de las Islas Baleares, el menorquín Francisco Carreras, partidario de Azaña, por un atentado contra la Iglesia de Montesión, de los jesuitas de Palma, y recibió una amable respuesta, con la promesa que “se hará cuanto se pueda para descubrir el autor o autores del hecho, pues en ello está tan interesado este Gobierno como pueda estarlo este Obispado”. Por otra parte, de 1932 a 1935 mantuvo una correspondencia muy amistosa con el sucesor de carreras, el gobernador Juan Manet igualmente menorquín y miembro del Partido Republicano Radical, el cual le dio permiso sin ningún inconveniente para poner domasos y luces el día del Sagrado Corazón y el de la Inmaculada, sin inscripciones ni símbolos con tal de evitar malas interpretaciones. El 14 de noviembre de 1935, Manet llega a felicitar a Miralles con motivo de su veintiún aniversario de su consagración episcopal.

A finales de 1935, el Obispo Miralles contestó por escrito un cuestionario que serviría para la Conferencia de Metropolitanos que se tenía que celebrar en Madrid el 12 de noviembre de aquel mismo año y, como el Arzobispo de Valencia, consideraba “muy conveniente que sacerdotes y religiosos no asistan (habitualmente) a centros políticos, y debe prohibírseles que tomen parte en mítines o actos de propaganda política, aunque sea de derechas. Sobre su presentación como candidatos en elecciones políticas, es de gran interés que haya uniformidad de criterio; y para ello nada más eficaz que la prohibición desde Roma”. Con respecto al “criterio sobre bendición de locales o Círculos políticos, banderas o consagraciones religiosas de los mismos; Misas o actos de culto con ocasión de reuniones de significación política”, “tratándose de partidos católicos, no vemos inconveniente en autorizar esos actos, pues vienen ellos a ser como una especie de profesión de fe. Así opinan también el de Ibiza y el de Mallorca; pero deben hacerse estas dos salvedades: 1º.- que no se autoricen Misas de campaña; 2º.- que no haya plática, sermón ni oración fúnebre es esos actos.

Unos cuantos meses más tarde, después de las elecciones de febrero de 1936, el clima se había crispado en Mallorca, igual que en el

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

resto del Estado, y Miralles consideró oportuno enviar una carta impresa a sus sacerdotes – de la que no se hizo ninguna mención en el boletín oficial-, sin duda, para mantenerla en secreto, en la cual les recomendaba prudencia y les exhortaba a evadir la política, como había hecho en Lérida durante las discusiones sobre el Estatuto de Autonomía para Cataluña y Barcelona durante la Dictadura, y como hará más adelante en Mallorca durante la guerra civil.

En referencia a la prensa confesional católica en Mallorca podemos destacar las siguientes cabeceras: *El Correo de Mallorca*, diario propiedad del Obispado de Mallorca; *El Luchador*, publicación semanal redactada y administrada por la Acción Católica diocesana; *El Seglar Católico*, revista mensual órgano de expresión del Patronato Obrero, entidad social católica vinculada a los jesuitas; y finalmente, cabe destacar *Luz y Vida*, revista mensual de La asociación juvenil Teatina denominada *La Cruzada del Amor Divino*.

El triunfo electoral de las derechas en las elecciones de Noviembre de 1933 provocó una explosión de entusiasmo entre los sectores católicos. Esto hizo que la prensa confesional viviera unos momentos de gran euforia y que se desatara una campaña agresiva de implantación de la ideología católica a toda la sociedad mallorquina. Durante el segundo bienio republicano no son tanto las cuestiones políticas las que preocupan a los publicistas católicos, sino más bien todas aquellas cuestiones morales y religiosas que habían de contribuir a la mejora social y, en definitiva, al triunfo total de la cosmovisión católica. Debemos constatar que a medida que nos acercamos al mes de julio de 1936, la propaganda católica planteó la lucha como inevitable y a la vez necesaria para imponer el catolicismo como única forma de entender el mundo y la vida. En esta segunda etapa republicana hemos trazado un exhaustivo análisis de la revista *Excelsior*, cuyo primer número apareció en el mes de enero de 1935, y que representa a nivel periodístico el triunfo del asociacionismo confesional femenino vertebrado a través de la Juventud Femenina de Acción Católica de Mallorca.

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

Cabe apuntar que desde los inicios de la etapa republicana la cuestión religiosa y la identificación entre política y religión constituyen elementos de movilización muy potentes.

De hecho, los nuevos dirigentes republicanos plantearon e implantaron un nuevo modelo de participación social de las confesiones religiosas y sus representantes en el Estado, modificando buena parte de lo realizado durante la Restauración. Desde un primer momento el tema religioso se convirtió en un tema político, aunque la acepción y la percepción del vocablo era totalmente diferente entre la derecha y la izquierda. Ahora bien, lo que sí es cierto es que coincidían en la afirmación que ellos no hacían política, sino que defendían sus intereses personales. Solo desde esta perspectiva podemos comprender que las primeras medidas de carácter religioso tomadas por las autoridades republicanas fueran consideradas por los sectores católicos como una agresión no sólo a la familia, a la tradición y a las costumbres, sino también al orden público. Así pues, la prensa confesional actuó como caja de resonancia del conflicto político y religioso.

El día siguiente a la proclamación del nuevo régimen, todos los diarios de Mallorca ofrecen la noticia en su portada. Cabe apuntar que ante las elecciones del 12 de abril de 1931, los diarios mallorquines se habían posicionado de manera clara. *El Día*, que era el rotativo que de forma más clara apoyaba una opción política, la del Partido Liberal, del cual el financiero Juan March era su máximo dirigente. Por el contrario, desde sus páginas se atacaba con dureza al Partido Regionalista al que acusaba de estar sometido a los intereses de Francesc Cambó.

La Almudaina daba un discreto apoyo a los regionalistas mallorquines. El diario católico *Correo de Mallorca* se posicionó al lado del Partido Conservador, que se había aliado en las elecciones con los liberales, y utilizó un tono alarmista ante una posible victoria de los republicanos y socialistas, a los que calificaba de “revolucionarios”. En cambio, *La última Hora* optó claramente por los partidos dinásticos, que ofrecía cobertura informativa a los republicanos y socialistas. Su línea

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

editorial pretendía estimular a los electores para que fueran a votar y resaltaba la recuperación del derecho a voto, que definía como la principal libertad democrática.

A pesar del apoyo mayoritario que los diarios mallorquines habían otorgado a los partidos dinásticos en las elecciones municipales del 12 de abril, rápidamente se adaptaron a las nuevas circunstancias y alabaron la transición pacífica del cambio de régimen. El Correo de Mallorca, aunque aceptó el nuevo régimen republicano, presentó ciertas reticencias y precauciones y aconsejó la unión de los católicos para preservar los valores de la familia, el orden, el trabajo, la religión y la propiedad.

Durante la Segunda República se produce en Mallorca una consolidación de la prensa favorecida sin lugar a dudas por la pluralidad política y el debate ideológico. La prensa mallorquina se caracterizó por una enorme vitalidad demostrada por la gran cantidad y variedad de publicaciones periódicas.

Con la proclamación de la Segunda república se recuperó legalmente la libertad de prensa que estaba constantemente amenazada durante el primer tercio del siglo XX. Esta nueva legislación junto a la efervescencia política y el pluralismo ideológico hicieron posible el resurgimiento de la actividad periodística que en muchas ocasiones tenía carácter político. De todos modos, a pesar de este proceso de eclosión de la prensa local, un elevado número de publicaciones tuvieron importantes dificultades para consolidarse.

Fue precisamente con motivo de las elecciones que la mayor parte de las agrupaciones políticas editaron diarios caracterizados por su falta de continuidad. Los anarquistas editaron los semanarios Cultura Obrera, publicación que tuvo dos etapas –la primera desde septiembre de 1931 hasta julio de 1932; y la segunda, desde octubre de 1934 hasta julio de 1936- y que sirvió como órgano de expresión del Ateneo Sindicalista y la Confederación Regional del Trabajo, y L’Hora (septiembre de 1935). Según Encarnación Ramos Díaz, el semanario Cultura Obrera se caracterizó entre otras cosas por la fuerte crítica a la religión y a sus

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

representantes, si bien aceptando en todo momento la libertad individual de cada uno; ello no significa que muchísimas veces encontremos fuertes palabras de crítica. Los comunistas publicaban el diario *Nuestra Palabra* (enero de 1931 –julio de 1936), con algunas interrupciones y supresiones gubernamentales, y *El Comunista Balear* (octubre de 1931). Con su promotor ligado al Partido Comunista y con carácter extremadamente anticlerical se editó el semanario *La Sotana Roja*, publicado en Palma entre el 19 de mayo y el 18 de junio de 1931. Se editó con el subtítulo Semanario enemigo de todas las iglesias. Los artículos, escritos en un tono satírico, tienen una tendencia anticlerical. Su director fue Miguel Mateu Martí y salieron cinco números, de cuatro páginas. El Partido Socialista tuvo como órgano de expresión, compartido con la Unión General de Trabajadores, el semanario *El Obrero Balear* (diciembre de 1900-julio de 1936). La tendencia anticlerical de esta publicación era más evidente, pero debemos tener en cuenta que no se atacaban las verdades fundamentales de la religión católica, sino que se atacaba a los sacerdotes y la posición que ocupaban en la sociedad. Así, por ejemplo, eran frecuentes los artículos en los que se criticaba a párrocos por presionar a las obreras para que contrajeran matrimonio eclesiástico, por administrar la extremaunción a moribundos contra su voluntad, o por participar en acciones de contrabando. Por tanto, no solo se intentó socavar el poder ideológico de la Iglesia, sino que, además, se denunciaron comportamientos concretos para demostrar la equivocación de aquellos que permanecían en sus enseñanzas.

El Partido Regionalista editó la tercera época *La Veu de Mallorca* (enero-diciembre de 1931). Acción Popular Agraria –adherida a la CEDA– publicó el semanario *Acción* (junio de 1935-julio de 1936). La Comución Tradicionalista tuvo como órganos los diarios *La Tradición* (julio-noviembre de 1932) y *Reconquista* (junio de 1933-agosto de 1934). La falange española, creada en Mallorca en el año 1934, publicó clandestinamente antes del golpe de estado de 18 de julio de 1936, dos números de la revista *Aquí estamos* (mayo de 1936-1942).

En Mallorca podemos observar un proceso de expansión y consolidación de la denominada prensa “forana”, es decir, todas aquellas

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

publicaciones periódicas generales fuera del municipio de Palma de Mallorca. Ésta, iniciada en el año 1893, irrumpió en numerosos municipios de Mallorca y destacó por la cantidad, la diversidad y la pluralidad. En Felanitx se editaba el semanario *El Falanigense*, que desde 1931 era editado por la Delegación de la Asociación para la Cultura de Mallorca; en 1933 su cabecera como *El Felanitxer*, y empezó a redactarse íntegramente en catalán.

A diferencia de otras publicaciones periódicas que integraban la red de prensa confesional durante la Segunda República en Mallorca, el proyecto periodístico de *El Luchador* surgió una vez que el nuevo régimen ya está plenamente implantado (2 de junio de 1932) y en pleno proceso de reconstrucción de todas las vertientes del asociacionismo católico.

En un espacio de tiempo muy corto, la Iglesia había pasado de controladora a controlada. La Constitución de 1931 y el Decreto de 24 de enero de 1932 por el cual se declaraba la disolución de la Compañía de Jesús en todo el territorio español se convirtieron en las dos leyes que más crispación levantaron en el ambiente social y político del primer bienio republicano. Clericalismo y anticlericalismo compartieron y compitieron por el control de los espacios públicos y qué mejor modo de hacerlo que poniendo en funcionamiento un semanario militante. En este clima de competencia y competición, el objetivo básico era el hundimiento y la eliminación del adversario. La lucha ideológica para imponer la cosmovisión católica está muy presente en los contenidos de *El Luchador*.

La crítica constante a la política del primer bienio republicano y, más concretamente, la política religiosa se convirtió en el tema estrella del semanario; entre otras cosas por su enorme capacidad movilizadora. Así pues, la Ley de Congregaciones Religiosas aprobada en las Cortes el día 17 de mayo de 1933 se convirtió en la última pieza del engranaje de la movilización de los católicos en un sentido antirrepublicano. E incluso provocó la definitiva unión política de la derecha española bajo las siglas de la CEDA. De hecho, la campaña de unidad de los partidos conservadores contra la ley sirvió de escaparate del éxito organizativo de la

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

derecha unida en defensa de sus intereses, frente a un gobierno en proceso de desunión y con graves problemas de estabilidad interna. Cabe señalar que el elemento de cohesión y de definición de una mentalidad unitaria fue la prensa confesional de la que *El Luchador* es un buen ejemplo.

LOS JESUITAS EN MALLORCA DURANTE SU DISOLUCIÓN POR LA REPÚBLICA.

Disolución de la Compañía de Jesús. (1)

La Constitución Republicana expulsaba a los Jesuitas de España, en un artículo que se hizo famoso, el número 26. La Constitución Republicana se promulgó con su publicación en la “Gaceta de Madrid” el 10 de diciembre de 1931, y el Decreto del Gobierno en el que se aplicaba el artículo 26 de la Constitución a los jesuitas fue publicado en la “Gaceta” el 24 de enero de 1932. El primero de los diez artículos del Decreto decía: “Queda disuelta en el Territorio Español la Compañía de Jesús”. Las consecuencias llegaron a Mallorca unos días más tarde. El día 2 de febrero de 1932 los miembros de la Comunidad de Monte-Sión tuvieron que abandonar los locales de su residencia. El Arzobispo-Obispo, Dr. D. José Miralles Sbert, nombró al canónigo D. Francisco Esteve como custodio de la Iglesia y del Colegio. Los Jesuitas se dispersaron por diferentes casas, pero prosiguieron sus trabajos apostólicos en la Catedral y otras iglesias. Por ejemplo, los Congregantes Marianos de las dos secciones se reunían con el P. Jesuita, su Director, en la Iglesia del Monasterio de Santa Clara.

Para entender de una forma más precisa el nuevo marco legal, reproducimos en el apéndice (IX), el texto del Decreto de 23 de Enero de 1932, Disolución de la Compañía de Jesús. (RCL 1932/99):

Dicho decreto consta de 10 artículos.

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

Disolución de la Comunidad. (2)

Anuncio de la vecina catástrofe fue la visita que la mañana del 23 de enero, en nombre del gobernador, hizo a nuestro Padre Superior el jefe de policía de Palma para averiguar el número de domicilios y de sujetos pertenecientes a la Compañía de Jesús en Mallorca. Al día siguiente ya publicó la prensa el decreto de la disolución; en cuanto la triste nueva se divulgó por la ciudad comenzaron a afluir a nuestra residencia toda clase de personas para manifestarnos su sentimiento y reiterarnos su fervorosa adhesión y ofrecernos sus incondicionales servicios. Uno de los primeros en acudir fue el mayordomo de cámara del Sr. Arzobispo-Obispo Dr. D. José Miralles Sbert, portavoz de una carta del Prelado, en la que decía: <<de todo corazón acompaño a toda esa Comunidad y a todo el Instituto en esa durísima prueba y pido al Señor abrevie los días de amargura que estamos pasando. Cuanto tengo y cuanto está a mi disposición queda desde ahora a la de V.R, y sus compañeros de calvario>>. Después, todo lo mejor de Palma fue pasando por nuestra residencia: comisiones del Cabildo catedral, párrocos de la Ciudad, innumerables sacerdotes, representantes de las órdenes religiosas, caballeros, señoras, gentes de todas las clases sociales. De triste e imborrable recuerdo fue para los PP y HH, y para todos nuestros buenos amigos el 2 de febrero, día en que terminaba el plazo señalado por el decreto para abandonar esta Casa doblemente amada, por ser nuestra morada y más aún por ser relicario que guarda los sagrados restos del que fue su portero tantos años y la embalsamó con el aroma de sus virtudes, nuestro santo H. Alonso Rodríguez. Al medio día, reunidos los PP y HH en la capilla del mismo Santo, el P. Superior hizo una plática para esforzar a todos en el duro trance. Después de comer se dieron un abrazo de despedida y uno tras otro fueron saliendo para las casas de buenos amigos, que nos las abrieron todos. A las cinco salía el último el P. Superior, acompañado de nuestro incondicional amigo don Luís Pascual Bauzá, que tanto había trabajado años atrás para lograr la devolución de la Casa; las llaves del edificio fueron entregadas al M. I. Señor D. Francisco Esteve, nombrado ya custodio de nuestra iglesia por el Sr. Arzobispo-Obispo. Pocos días después reanudaban los PP sus ministerios apostólicos,

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

repartidos por la Catedral, varias parroquias e iglesias de religiosas. El 19 del mismo febrero, una comisión nombrada para este efecto, se incautó del edificio de Montesión, no sin que el Sr. Arzobispo, por su delegado, hiciera constar su protesta, por ser tal edificio propiedad de la Mitra, según R.O. de 10 de junio de 1916.

Disolución de la Comunidad, relatada por el P. Superior, José Marzo Abecia S.I. (3)

Transcripción de una carta escrita por el P. Superior de la Residencia de Montesión, relatando la salida de los Jesuitas de Montesión.

DISOLUCIÓN DE LA RESIDENCIA DE LA COMPAÑÍA DE JESÚS DE PALMA DE MALLORCA (2 DE FEBRERO DE 1932)

Escribo estas líneas para cumplir órdenes de mis superiores y para conservar en ellas la memoria de los tristes acontecimientos de estos días memorables. Si ellas harán ver de una parte la maldad de nuestros enemigos que no ha parado hasta descargar sobre nosotros el golpe de su impío furor, disolviendo nuestra comunidad harán ver de otra parte la nobleza y generosidad de nuestros buenos amigos de Palma que tan buena compañía nos han hecho en estos aciagos días y con tan buena voluntad nos han abierto las puertas de sus casas para hospedarnos en ellas más que como amigos, como si fuéramos miembros de su familia. Fue para mí anuncio de la catástrofe, una visita que en nombre del gobernador, me hizo la mañana del día 23 el Sr. Sastre, jefe de la policía de Palma. Me preguntó el número de casas que teníamos en Baleares y el número de sujetos que vivíamos en esta residencia. Y por cierto que, hombre de buenas ideas, me manifestó ser para él muy penosa la misión que le traía a hablar conmigo. Para evitar alarmas, ni a los de casa, ni a los de fuera, dije nada de esta entrevista. Al día siguiente, estando yo en el confesionario, a las seis y tres cuartos de la mañana, vino el Hno. Vicente Satorre a decirme que le habían dicho haberse dado ya el decreto de la disolución de la Compañía. Mandé

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

comprar inmediatamente <<La Almudaina>>, periódico de la mañana que aún se estaba tirando, y me enteré sin sorpresa pero con la pena que se puede suponer, del decreto que destruía nuestra vida de comunidad en España. A las 9 ½ reuní a todos los PP de casa en mi aposento, les leí el decreto, cambiamos las impresiones del momento, y designé a cada uno la casa donde se debía de alojar; pues todo estaba ya preparado para éste caso tan de antemano previsto. . Aún estábamos reunidos los PP. Cuando comenzó a venir a casa toda clase de gente a manifestarnos su sentimiento por la inocua ley del gobierno, mostrarnos su fervorosa adhesión y ofrecernos sus incondicionales servicios. De los primeros en venir fue el Sr. Payroló, mayordomo de cámara de éste obispado, quien me entregó una hermosa carta del Excmo e Ilmo Sr. Arzobispo-Obispo Dr. José Miralles y Sbert . <<De todo corazón>>, dice en ella, acompaño a VR., a esa Reverenda Comunidad y a todo el Instituto en esa durísima prueba y pido al Sr. que abrevie los días de amargura que estamos pasando. Cuanto tengo y cuanto está a mi disposición, queda desde ahora a la de VR y sus compañeros de calvario. Después todo lo mejor lo mejor de Palma pasó por nuestra residencia. Comisiones del Cabildo Catedral, párrocos de la ciudad, innumerables sacerdotes, comisiones de las Órdenes Religiosas, caballeros, señoras, gentes de todas las clases sociales, durando las visitas casi continuas, hasta el 2 de Febrero en que abandonamos la residencia. Día 2 de Febrero de triste e imborrable recuerdo para nosotros y para todos nuestros buenos amigos de Palma. Muy de intento esperé hasta éste día, en que terminaba el plazo señalado por el decreto, para dejar esta casa doblemente amada, por ser nuestra casa y por ser precioso relicario que guarda los sagrados despojos del que fue su portero y la perfumó con el aroma de sus virtudes, nuestro Santo Hermano Alonso. Precisamente éste día era el de la comunión mensual reglamentaria de la Congregación de Madres Cristianas.

A las 7 ½ después de la bendición y repartición de las candelas, celebré el Santo Sacrificio, el último que había de celebrar en mi amada Iglesia de Montesión, ante una multitud de Madres Cristianas que acudieron aquel día en número muy superior al de otras veces. Antes de la

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

comuni3n, les dirigí la palabra en una plática de circunstancias en la que a duras penas pude contener mi emoci3n al oír los sollozos y ver las lágrimas de los que llenaban la Iglesia. Al medio día, reunidos los PP y HH, de casa en la capilla de S. Alonso, ante los restos venerandos que hasta ahora habían estado bajo nuestra custodia y que pronto tendríamos que abandonar; hice una plática a la Comunidad. Para esforzar el ánimo de mis queridísimos PP y HH, les recordé las palabras de Nuestro Divino Redentor que quiere que nos alejemos cuando por él nos maldijeron e hicieron mal; las del Romano Pontífice en las que nos da el glorioso nombre de mártires y las de Nuestro Padre General tan llenas de espíritu sobrenatural y de su tierno amor a sus hijos perseguidos. Insistí en lo que nos recomienda Nuestro Padre al decirnos que cuento se empeña la impiedad en destruir nuestra vida común, procuremos nosotros el conservarla, para lo cual mucho nos ayudará la mutua caridad y entera subordinaci3n a nuestros superiores. Rezadas las letanías y leído el acto de consagraci3n al S. corazón de Jesús, subimos todos a la urna que guarda el cuerpo de S. Alonso, ante el cuál hicimos una breve oraci3n de despedida. Fueron estos momentos de intensa emoci3n que jamás podremos olvidar los que hasta este día tuvimos la dicha de morar en ésta bendita casa. Después de comer sacamos en el patio una fotografía, nos dimos el abrazo en mi aposento y uno tras otro fuimos saliendo de casa. A primera hora de la tarde los congregantes de la Inmaculada despidiéndose de su P. Director el P. Díez, con un acto en el que en nombre de todos, tomó la palabra el M.I. Sr. Sirvent, encargado por ahora de la congregaci3n.

A las 4 ½ quedaba ya sólo en casa con el H. Vicente Satorre y un criado. A las 5 ½ salía de Montesi3n, acompañado de nuestro buen amigo Luís Pascual Bauzá, quien me acompañó en la última hora que pasé en la casa para cuya adquisici3n, tanto y tan bien trabajó éste nuestro fiel amigo y bienhechor. Creí conveniente evitar todo aspecto dramático a la salida, para lo que recomendé encarecidamente a nuestros amigos no viniesen aquella tarde por Montesi3n. Las llaves fueron entregadas al M.I. Sr. D. Francisco Esteve, nombrado ya <<custos>> de vuestra iglesia por el Excmo Sr. Arzobispo. Casi todos los PP y HH quedamos en Palma; el P.

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

Vives marchó para una temporada a Pollensa, el P. Díez y el Hno Nadal (Mateo) para unos días a S'Horta y los Hnos Nadal (Miguel) y Martí también para unos días a Manacor donde tienen sus familias. Pocos días después de dispersarnos, reanudamos los PP nuestros ministerios. Los PP Díez y Moragues confiesan en las Parroquias de San Nicolás, Sta Eulalia y San Miguel, que son las principales de la ciudad; los PP Alcover y Navarro en las iglesias de las RR Clarisas y Reparadoras y yo en la Catedral. Detrás de un director nominal (exceptuando la Congregación de los jóvenes, en la que el director nombrado, forzosamente ha de tomar una parte bastante activa) nombrado según mis indicaciones por el Sr. Arzobispo, dirigimos nuestras Congregaciones; yo el apostolado de la oración y las Mm Cristianas, el P. Díez la Mariana, el P. Isla de San Alonso, el P. Moragues la del Pilar y el P. Alcover la de la Buena Muerte. El Sr. Esteve; para la Mariana, el Sr. Sirvent ayudado por el presbítero D. Juan Planas; para San Alonso el Sr. Antonio Canals canónigo arcipreste; para la del Pilar el Sr. D. José Auba. Publicado el decreto de disolución el Excmo Sr. Arzobispo escribió una bien documentada carta al gobernador Sr. Manent, en el que claramente le demostraba ser él el legalmente propietario del edificio de Montesión, que, destinado para darse en él ejercicios a sacerdotes, lo puso bajo la dirección de los PP de la Compañía. Contestó el Sr. Gobernador que tenía en cuenta lo que su Excelencia le había manifestado, pero que esperaba órdenes de Madrid.

El día 10 del mismo mes de Febrero se incautaba del edificio de Montesión la comisión nombrada para tal efecto. Formábanla los Sres. D. Herminio Matilla, Delegado de Hacienda, D. Jerónimo Massanet, tío carnal de nuestro Hermano del mismo nombre, D. Fausto Morell, Abogado del Estado, y D. Luís Díaz, Magistrado de esta Audiencia. El <custos> Sr. Esteve, hizo entrega de las llaves del edificio a dicha comisión. Por la tarde del mismo día reuniéronse los Sres de la comisión con el <custos> Sr. Esteve y el Presidente de la Congregación de la Inmaculada D. Francisco Oleza en la Delegación de Hacienda. Allí el delegado del Sr. Arzobispo, D. Francisco Esteve hizo constar que el edificio del cual el Estado se había incautado, pertenecía a la Mitra, según Real orden de hacienda de fecha 10 de junio de 1916 y del cual tomó posesión en 8 de Febrero de 1919 el entonces Obispo de esta Diócesis Dr. Domenech y Valls, dándosela el

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

Delegado de Hacienda Sr. Galindo y Alcedo. También manifestó e hizo que el Dr. Domenech destinó el edificio a Casa de Ejercicios para sacerdotes: lo amuebló y lo entregó para su dirección a los PP de la Compañía que vivían entonces como inquilinos, en la calle Pont y Vich. El Sr. Oleza hizo constar su protesta por la incautación de los muebles de los locales de la Congregación Mariana, instalada en Montesión, por ser ellos propiedad, no de los jesuitas, sino de dicha Congregación. Hoy, día en que fecho y firmo este documento, día consagrado al Sagrado Corazón de Jesús por ser primer viernes del mes, los PP y HH, de nuestra dispersa comunidad, hemos tenido un gran consuelo, el de juntarnos para tener un acto de comunidad. A las doce y cuarto nos hemos reunido en la devota capilla de la casa donde me hospedo, la que tiene inmejorables condiciones para estos casos. He hecho una plática de comunidad recordando a mis CC. PP y HH. Los consejos que en tiempos calamitosos para la Iglesia daba el P. Aquaviva a los nuestros en su carta sobre la renovación del espíritu. A continuación, con exposición menor, hemos rezado las letanías y el acto de consagración al Sagrado Corazón de Jesús. ¡Quiera el Señor para estrechar los lazos de fraterna caridad!. Ellos nos han de servir en gran manera para, siguiendo el consejo de nuestro Padre, fomentar nuestra vida común, tanto cuanto nuestros enemigos se esfuerzan para destruirla.

Palma de Mallorca 4 de Marzo de 1932, primer viernes de mes.

P. José Marzo S.I.

DEVOLUCIÓN DEL MONASTERIO A LA MITRA.

En el Boletín Oficial del Obispado de Mallorca se publicó el día 30 de abril de 1935 un Decreto del Consejo de Ministros, devolviendo el Edificio de Montesión al Obispado. Transcribimos a continuación el texto íntegro de dicho Decreto, contenido en las páginas 182-184 de dicho Boletín (4).

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Decreto sobre parte del edificio de Montesión mal incautada.

Vista la reclamación formulada por el Sr. Arzobispo-Obispo de Palma de Mallorca (Balears) sobre propiedad del edificio conocido por el nombre de antiguo Convento de Montesión, sito en la calle del mismo nombre, número 58, de dicha capital, incautado a la Compañía de Jesús:

Resultando que en 10 de febrero de 1932 , y según consta en acta protocolizada en 17 de Febrero siguiente tuvo lugar, en cumplimiento del Decreto de 23 de Enero anterior, la incautación del edificio que ocupaban los religiosos de la Compañía de Jesús en la calle de Montesión, de Palma de Mallorca, formándose también el inventario de los bienes muebles existentes en el mismo, que constan en actas protocolizadas el 22 de Febrero de 1932, y haciéndose constar en el acta primeramente citada, por el representante del Sr. Arzobispo de la Diócesis, que el edificio del Convento de Montesión fue cedido por el Estado a la Mitra mediante Real orden de 10 de Junio de 1916, y que de él se hizo entrega al Sr. Arzobispo en 8 de Febrero de 1919 por el Delegado de Hacienda, destinando aquel a casa de ejercicios para el clero diocesano, a cuyo fin los amuebló convenientemente y llamó para regirlo a los Padres de la Compañía de Jesús, siendo, según dice, por lo tanto propiedad también de la Mitra los muebles que al abandonar su residencia dejaron en dicho edificio los indicados religiosos.

Resultando que con fecha 12 de Julio del mismo año el Sr. Arzobispo-Obispo de Mallorca presentó ante este Patronato escrito, en el que, transcribiendo las anteriores manifestaciones, acompañándolas de un extracto de la mencionada Real orden de 10 de Junio de 1916, solicita se acuerde la desincautación y su restitución a la Mitra, devolviéndosele los bienes muebles ya citados.

Resultando que a continuación de la Real orden referida transcribe un acta, extendida en 8 de Febrero de 1919 y suscrita por el

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

Delegado de Hacienda de Baleares, D. Luís Galindo, en representación del Ministro de Hacienda, D. Magín Verdaguer y Gallis, Secretario del Instituto de Baleares como representante del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes; el Padre Francisco de P. Cuadras en representación del Sr. Obispo de Mallorca, y D. Alejo Corbella Brousse, como Delegado del Ayuntamiento de la capital en la cual acta, con intervención de dos Arquitectos se procedió a hacer entrega a cada uno de los tres últimos señores de la parte del edificio que, según la mencionada Real orden, corresponde a cada uno de los diversos organismos que representan.

Considerando que por los documentos presentados queda plenamente justificado el derecho de la Mitra, pues la Real orden de 10 de junio de 1916 no se dictó para conceder a la Mitra la cesión del edificio de que se trata, sino que se dictó para << para aprobar el deslinde practicado por el Arquitecto don Guillermo Reynés del edificio que ocupa el Instituto de Segunda enseñanza la Iglesia de Montesión>>, ya que claramente se consigna en el mismo expediente que <<..el objeto principal y exclusivo del expediente se reduce a determinar qué parte del antiguo edificio –Colegio de Montesión- pertenece a la Iglesia, con arreglo al artículo 6º del Convenio de 4 de Abril de 1816, y qué otra parte al Estado.

Considerando que el artículo 6º del Convenio de 4 de Abril de 1816, y el 4º del citado Convenio establecen claramente que se <<..se reconoce a la Iglesia como propietaria absoluta de todos y cada uno de los bienes que le fueron devueltos por el Concordato...>>, y el artículo 38 del mismo Concordato dice que <<...se devolverán a la Iglesia, desde luego y sin demora, todos los bienes eclesiásticos no comprendidos en la expresada Ley de 1845, incluso los que restan de las Comunidades de varones>>, y el artículo 40 del mismo Concordato declara <<...que todos los expresados bienes pertenecen en propiedad a la Iglesia, y que en su nombre se disfrutarán y administrarán por el Clero>>.

De conformidad con el Patronato Administrador de los bienes incautados a la Compañía de Jesús y el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

Vengo en decretar:

Artículo único. Se estima la reclamación promovida por el Arzobispado-Obispado de Palma de Mallorca (Balears) sobre propiedad del edificio conocido por el nombre de antiguo Convento de Montesión, sito en la calle del mismo nombre, número 58, incautado a la Compañía de Jesús.

Dado en Madrid, a veintitrés de Abril de mil novecientos treinta y cinco.

Niceto Alcalá-Zamora y Torres.-El Presidente del Consejo de Ministros,
Alejandro Lerroux García.

(Gaceta de Madrid, 25 de Abril de 1935, páginas 703-704.

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

NOTAS

1.- AGUILÓ FORTEZA, S.J., Ramón, Iglesia y Colegio de Monte-Sión, Santuario de S. Alonso Rodríguez S.J. Patronato de Mallorca, Palma, 1997

2.- BLANCO TRIAS, S.J, Pedro. El Colegio de Nuestra señora de Montesión en Palma de Mallorca. Apuntes históricos. Imprenta <Mossén Alcover>, Palma de Mallorca, 1948, páginas 163-164.

3 y 4.- Documento del Archivo Histórico del Colegio de Montesión

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

11. LOS DERECHOS DE LA MUJER:

En España durante la segunda mitad del siglo XIX, las raras mujeres que habían tenido acceso a la educación empezaban escribir en revistas femeninas, o bien publicaban libros en que se avocaba por un cambio en las costumbres que sujetaban a la mujer como una menor. También denunciaban las barreras que encontraban en su educación, en el acceso laboral y la discriminación a que la sometía la legislación española. Estas escritoras solían tener los únicos estudios accesibles para las mujeres: el magisterio. Pero por otra parte, también encontramos reivindicaciones femeninas entre actividades políticas, ya desde el Sexenio Revolucionario. Eras mujeres provenientes de la pequeña burguesía y del movimiento obrero. Muchas de ellas ahora militaban en las filas del republicanismo y del anarquismo. Estos grupos de feministas y librepensadoras se encontraban en muchas de las capitales de provincia y estaban coordinadas. Pero ni ellas ni las escritoras estaban todavía interesadas en el ejercicio del sufragio, encauzan sus demandas hacia la no discriminación laboral respecto de sus compañeros masculinos, a liberar a las mujeres del dominio de los curas, cambiar el estatus de estas dentro de la familia, y estaban especialmente interesadas a posibilitar el acceso de la mujer en la educación.

Sólo durante el primer tercio del siglo XX surgirá en España el feminismo sufragista. Según Geraldine Scanlon, habrá tres tendencias dentro del feminismo del primer tercio del siglo XX: la católica, la autónoma y la de izquierda.

La primera tendencia consideraba que el feminismo aceptable se podía derivar de los evangelios, y que las asociaciones católicas tenían que dirigir por un cambio diferente del radical sufragismo extranjero. Se crearon asociaciones femeninas más que feministas, que perseguían la moralización de las costumbres, a atención a los pobres, la divulgación de conceptos higiénicos, etc. La más activa fue Acción Católica de la Mujer, creada en 1919 para contrarrestar “la invasión en tierra española de corrientes poderosas de un feminismo exótico” y “defender los intereses

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

religiosos, morales, jurídicos y económicos de la mujer española” Encuadraba en diferentes secciones las jóvenes, las estudiantes y las obreras, trataban periódicamente temas de actualidad como la sindicación, el voto y la legislación.

La tendencia autónoma del feminismo surgió en los años veinte con el objetivo de cambiar la legislación para mejorar la situación social de la mujer. El primer grupo, formado en 1918 en Madrid, fue la Asociación Nacional de Mujeres Españolas (ANME), presidida por una mujer de negocios, María Espinosa de los Monteros. La asociación se declaraba sin filiación política y abierta a todas las mujeres que quisieran reivindicar sus derechos laborales, educativos y legales. Pocos años después se creará la Liga Femenina Catalana para la Paz y la Libertad, El Consejo Supremo Feminista, la Liga Española Femenina para la Paz o la Unión del Feminismo Español. El programa de este último era poco coincidente con la del ANME, y tendrá una sede, la Casa de la Mujer, en los locales en los que se ofrecían servicios culturales, económicos, sanitarios e incluso alojamiento para las mujeres abandonadas. Reivindicaba el sufragio femenino en igualdad de condiciones con el masculino, como también hacían otros grupos. En 1926, se crea el Liceo Club de Madrid, el avance más cualificado del feminismo español. Era presidida por María de Maeztu y Victoria Kent e Isabel Oyarzábal eran las vicepresidentas. Esta asociación también exigía el sufragio femenino.

Por lo que respecta al feminismo de izquierda, la organización pionera fue la Agrupación Femenina Socialista, fundada en 1902, para divulgar el socialismo entre las mujeres, estimular su espíritu asociativo y luchas por las leyes protectoras de las obreras. Las organizaciones femeninas comunistas y anarquistas no aparecieron hasta que se proclamó la Segunda República.. Los anarquistas fundaron en 1936 Mujeres Libres, muy activa, ya que llega a alfabetizar medio millón de mujeres durante la Guerra Civil. El auge del fascismo en Europa llevó a los militantes comunistas a organizar en 1933 Mujeres contra la Guerra y el Fascismo, que en 1936 dio lugar a la asociación madrileña Agrupación de mujeres anti fascistas y a la catalana Unión de Mujeres de Cataluña.

La periodista Carmen de Burgos desde el Heraldo de Madrid, será la primera mujer, en 1906, que hará una campaña de sensibilización

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

para el derecho al sufragio femenino y a favor del divorcio. Las más importantes iniciativas femeninas de petición del sufragio en el Parlamento se dieron a principios del segundo decenio del siglo XX. En 1921, Carmen de Burgos, presidenta de la Liga Internacional y Cruzada de Mujeres Españolas, llevó al Congreso una petición de igualdad jurídica, política y laboral de las mujeres. Lo acompañaba con diversos pliegos de firmas de miles de mujeres de todas las clases sociales: damas aristocráticas, federaciones de obreras y una gran mayoría de mujeres intelectuales, profesores, estudiantes y artistas.

Iniciativa de los legisladores:

En 1907, reinando Alfonso XIII, el republicano Odón de Buen, senador por Solidaridad Catalana, presentó una enmienda al Parlamento pidiendo el voto a escala local para las mujeres con plenos derechos civiles. En 1907 y 1908, hubo otras dos iniciativas frustradas: Emilio Alcalá-Galiano –conde Casa Valencia- y Francisco Pi y Arsuaga propusieron al Gobierno extender el derecho de voto a las mujeres. Fue con ocasión del debate parlamentario sobre la reforma de la ley electoral. La propuesta fue rechazada como revolucionaria por los conservadores e igualmente censurada por la izquierda como reaccionaria, alegando que la mujer estaba muy influida por el confesionario para poder votar libremente. No obstante, es significativo que entre la minoría de diputados que votaron a favor del sufragio femenino estuviese el mallorquín Alejandro Rosselló, que entonces se encuadraba dentro de las filas del Partido liberal, y que ya había dado algunas muestras de su feminismo. Rosselló tan pronto como en el año 1882 fundó en Palma la Escuela Mercantil, la primera escuela coeducativa de España y especializada en dar una formación profesional a las mujeres. En el Congreso Nacional Pedagógico de Madrid de 1882, Alejandro Rosselló defendió no tan sólo la coeducación sino que también se tenía que permitir a la mujer el ejercicio de cualquier carrera universitaria y participar en la vida política. Era una idea revolucionaria en una España ya que se prohibía el ejercicio de la medicina y el derecho, entre otros profesionales, a las mujeres.

Pero la primera iniciativa con éxito no llega hasta el año 1924, durante la dictadura de Primo de Rivera. Corren los años veinte y el sufragio internacional veía premiada su larga lucha, consiguiendo que

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

algunos países reconociese el voto de la mujer. En el Estado Español, las organizaciones feministas cada vez solicitaban más activamente el sufragio feminista, enviando manifiestos a los parlamentarios o bien organizando la primera manifestación de calle de las mujeres sufragistas. Eso se llevó a Madrid en Mayo de 1921 de la mano de Carmen de Burgos y su asociación, la Cruzada de Mujeres Españolas. El General Primo de Rivera cedió a la demanda de feminista, convencido de que su régimen se perpetuaría gracias al soporte femenino. Así, en el Estatuto Municipal otorgaba el voto en las elecciones a las mujeres mayores de 23 años y cabezas de familia. Donde excluía las solteras y las casadas, no viudas, intentando preservar el orden patriarcal familiar. Ya que era corriente en la prensa y en todos los medios sociales pensar que la mujer casada y opinión política y voto diferente del marido, podía tender hacia la subvención y acabar con la paz familiar.

El 8 de mayo de 1931, el Gobierno Provisional republicano promulgó un decreto electoral según el cual se declaraban elegibles para ser diputados, no electores, todas las mujeres mayores de 23 años. Las elecciones se celebraron entre el 28 de junio y el 5 de julio, y de los 470 diputados que integraban las Cortes Constituyentes, fueron elegidas dos mujeres: Clara Campomar (Partido Radical) y Victoria Kent (Partido Radical Socialista), las dos por la provincia de Madrid. Al cabo de unos meses, se incorporó una nueva diputada: Margarita Nelken (Partido Socialista) por la provincia de Badajoz. El 10 de octubre de 1931 después de larga controversia, las Cortes españolas aprobaron que las mujeres serían elegibles y electoras. Pero la primera contienda electoral se produjo en 1932 en Cataluña, para aprobar su Estatuto de Autonomía, y las mujeres no lo pudieron votar. Los sufragistas catalanes denunciaron con mítines y hojas todos los partidos por su negligencia interesada. Finalmente, el 19 de noviembre de 1933, las españolas ejercieron aquel derecho y votaron en las elecciones legislativas.

En 1930 había aproximadamente seis millones de familias de las cuales el 85% eran familias obreras y campesinas. En cinco millones de éstas, las mujeres realizaban las tareas del hogar única y exclusivamente. La incorporación de la mujer al trabajo estaba jalonada de dificultades. Por un lado con una tasa de analfabetismo mayor que la de los hombres, superior al 50%, lo que la hacía estar en inferioridad de condiciones a la hora de conseguir un trabajo, y además sin ningún tipo de infraestructura

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

que facilitase a las mujeres con hijos tal incorporación. No existían escuelas infantiles donde las mujeres pudiesen dejar a los niños durante su jornada laboral, y además se carecía de suficientes plazas escolares para todos los niños, menos por supuesto para los hijos de los trabajadores y campesinos. La burguesía no hacía nada para mejorar esta situación, en la medida que le interesaba mantener a la mujer entre las cuatro paredes del hogar, llevando adelante las tareas imprescindibles para la reproducción de la especie y la reposición de la fuerza de trabajo obrera. A pesar de todas estas dificultades, la población activa femenina fue aumentando progresivamente. Una de las razones era que según se iba desarrollando el proceso de industrialización y urbanización, las mujeres jóvenes y solteras emigraban a la ciudad buscando un empleo remunerado y una independencia económica difícil de encontrar en el campo. Además, el incremento del paro obrero en la agricultura, a causa de las malas cosechas y de la existencia de enormes latifundios sin cultivar, impedía que miles de mujeres pudiesen acceder a un puesto de trabajo en el campo, donde incluso los patronos llegaban a prohibir expresamente la contratación de mujeres. En 1930 la población activa femenina era del 24% sobre el total. El 80% de estas mujeres eran solteras y viudas. Cuando el marido moría la mujer se veía obligada a trabajar para sacar adelante a sus familias, porque no existía ningún tipo de pensión de viudedad. Por otra parte las mujeres casadas se encontraban con más dificultades: había leyes que dificultaban su acceso al trabajo, necesitaban tener permiso del marido para poder trabajar, no podían disponer libremente de su salario, y si el marido se oponía a que la mujer cobrase el salario, lo podía cobrar él directamente, e incluso si se separaban judicialmente el marido seguía teniendo el derecho a cobrar el salario de la mujer. Dos tercios de las mujeres asalariadas eran trabajadoras temporales, o estaban en el servicio doméstico (que carecía de todo tipo de derechos laborales), y el otro tercio restante eran obreras cualificadas, fundamentalmente en el sector del textil y vestido (82%). En cuanto a derechos laborales la legislación existente en ese momento concedía pocos derechos a las mujeres por no decir que ninguno.

Después de la dimisión voluntaria del General Primo de Rivera, la corona convoca elecciones para legitimarse democráticamente, pero los resultados del 12 de abril de 1931, ponen en evidencia el impulso republicano en el país, Alfonso XIII abandona el país y el día 14 de abril se proclama la república. Coge el poder el Gobierno Provisional, presidido por D. Niceto Alcalá Zamora, que inicia una reforma de la ley electoral y

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

define las normas para confeccionar un censo democrático. Un decreto de 8 de mayo, establece que las mujeres mayores de veintitrés años pueden ser elegidas como diputados.

Las elecciones de 28 de Junio de 1931, convocadas por la formación de gobierno de la República, permiten la incorporación de tres mujeres en las Cortes Constituyentes: Clara Campoamor, por el Partido Radical, Victoria Kent, por Izquierda Republicana, y Margarita Nelken por parte del PSOE, aunque esta no recibe el acta de diputada hasta el 19 de noviembre. Son las tres primeras diputadas españolas, las únicas mujeres de un total de 465 diputados.

Las Cortes Constituyentes crean el 28 de julio una comisión parlamentaria para elaborar un nuevo texto constitucional, donde participa con cargo de vocal Clara Campomar. Ella batalla eficazmente para establecer la no discriminación por razón de sexo, la igualdad legal de los hijos tenidos dentro y fuera del matrimonio, el divorcio y el sufragio universal, consiguiendo pactarlo en las reuniones de la Comisión, menos el voto femenino, que requería debatirlo en el parlamento. La Comisión presenta el 18 de agosto el proyecto del texto a las Cortes. Diez días después se inicia el debate sobre el texto, que se alargará hasta principios de diciembre.

La primera referencia al sufragio universal se produce el 1 de septiembre y supone una primera intervención de Clara Campomar.

“Se pasa al orden del día. El Sr. Álvarez Builla consume su turno en contra de la totalidad del proyecto de la Constitución. Dice que no es española ni la requieren las circunstancias. Cree que el artículo 11 levantará protestas de toda la Cámara. Se ha traído una abolición vergonzante de la pena de muerte que quedará flotando para los militares. Defiende la libertad privada. Le parece bien el divorcio si depende de la voluntad de ambos. Opina que la mujer debe tener el derecho de que se la elija, pero el de ser electora, porque es bastante retardataria. La Señorita Clara Campomar lamenta esta afirmación. Ensalza la declaración del proyecto en lo que contiene contra la guerra. Refiriéndose al discurso de D. Basilio Álvarez sobre el histerismo de la mujer, dice que en las recientes apariciones han visto a la virgen más mujeres que hombres. Dice que habrá

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

matrimonios canónicos, pero sin que la mujer se someta al yugo intolerable que ahora padece. D. Luis de Tapia dice: “Habéis oído a la mujer, ahora oiréis a un diputado joven”. *La Almudaina*, 2 de septiembre de 1931.

El papel de la mujer dentro de la II República es muy destacado, puesto que por primera vez en la historia consiguen el justo y tan luchado derecho al voto, en igualdad con los hombres. Conseguido este objetivo su lucha se centrará en conseguir una igualdad no ya jurídica, sino social y familiar. La lucha femenina fue dura pero dará algunos resultados, principalmente cuando las mujeres puedan acceder a cargos políticos de importancia, lo cual unido a las que estudian consiguiendo títulos universitarios, anima a las mujeres a seguir luchado por su igualdad.

Así, el artículo 36 de la Constitución de 1931, establece que.- “Los ciudadanos de uno y otro sexo, mayores de veintitrés años, tendrán los mismos derechos electorales conforme determinen las leyes”.

El 1 de octubre de 2011 se han cumplido 80 años de la aprobación del derecho de voto femenino, por las Cortes Constituyentes, en las cuales de 465 diputados sólo había tres mujeres: Clara Campoamor (partido radical), Victoria Kent (partido radical socialista) y Margarita Nelken (partido socialista). En los debates parlamentarios, Campoamor defendía el voto femenino, en contra de las directrices de su partido, mientras que Kent defendió lo contrario al considerar que las mujeres en contra de la República por su dependencia con la iglesia.

Fue el derecho al voto el que abrió la puerta a las mujeres a la implantación en la vida política, un hecho que hasta ahora da resultados. Vemos que fue entonces cuando las mujeres empezaron a participar en tribunas públicas y a hacer reivindicaciones. Se empezó un proceso hacia la igualdad truncado por el golpe de estado de 1936.

Pero todo ello se verá truncado por la Guerra civil, puesto que socialmente la mujer queda relegada a un segundo lugar, con la mentalidad tradicional, su papel se reduce prácticamente a ser madre y esposa, dependiendo incluso jurídicamente del marido.

La resistencia tenaz de la concesión del voto femenino propugnada por el partido socialista ha hallado en buena parte de la Cámara no nos ha sorprendido en lo más mínimo. Esa resistencia la ha hallado siempre, a

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

través de la historia, toda idea liberadora. Toda ansia renovadora, emancipadora, ha tropezado siempre con obstáculos que se han opuesto a su desarrollo y a su implantación. Pero para consuelo nuestro no ha habido tampoco aspiración alguna de la conciencia humana que no haya triunfado venciendo los obstáculos y las dificultades que se oponían a su desenvolvimiento.

La mujer sólo ha tenido preponderancia en la prehistoria de la familia cuando por el comercio sexual de aquellos tiempos, como madre y único pariente cierto de las nuevas generaciones, ejercía de hecho la suprema autoridad de la familia. Luego, cuando la modificación de las relaciones sexuales impuso la monogamia y pudo determinarse la identidad del parentesco, y fue el hombre el sostenedor de la familia, perdió la mujer su situación privilegiada para adquirirla el hombre.

Quienes se han opuesto a la concesión del voto a la mujer han alegado su falta de preparación, su falta de capacitación para el ejercicio de los derechos políticos. Supuesto debido a una supervivencia del derecho romano en la legislación de todos los pueblos. Muy bien pudiera ser ese alegato, su propia incapacidad para educarla o redimirla: que quienes temen que la mujer emancipada se convierta en instrumento del confesionario o de la sacristía sean tributarios de la superstición y de la ignorancia.

Si por defecto de preparación negásemos el voto a la mujer, por la misma razón podríamos negarlo también al hombre que se hallase en iguales condiciones, y ello nos llevaría a la adopción del sufragio restringido.

Para nosotros la mujer es exactamente igual al hombre y ha de gozar, por consiguiente, de los mismos derechos y de las mismas obligaciones políticas. Se le niega ese derecho por egoísmo, por temor a que no nos vote. Pero convengamos en que es ese un mal concepto filosófico. La libertad no ha de juzgarse a través de nuestra conveniencia, sino de la del beneficiario. El uso que de ese derecho pueda hacer la mujer no nos autoriza para denegarlo. La obligación nuestra, en tal supuesto, es educar políticamente a la mujer, emanciparla de los tentáculos que aprisionan su alma. Y no hay mejor arma educadora que el ejercicio del sufragio. Para nosotros la concesión del voto a la mujer no es una cuestión de conveniencia, sino de humanidad y de justicia, un principio de redención social. Este criterio nuestro es tradicional en nuestro partido. Carlos Fourier

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

proclamó que en una sociedad dada el grado de emancipación general se mide por el grado de emancipación de la mujer.

Aún a sabiendas de que todos los votos femeninos hubiesen de ser adversos a nuestras ideas, aún en ese supuesto seguiríamos sosteniendo la misma tesis, porque nosotros no hemos propuesto la concesión del voto femenino para ganar esos sufragios, sino para otorgar un derecho que hemos creído justo y equitativo. Y si tenemos un mal uso de ese derecho, obligación nuestra es educar a la mujer en el ejercicio del mismo, libertar su conciencia de posibles opresiones, predicar entre ellas nuestras doctrinas, que tan bien han de prender en su fina y exquisita sensibilidad.

También el obrero ha sido instrumento del confesionario, también el asalariado ha tenido su conciencia política aprisionada por la voluntad de su patrono. Adiestrándose en el ejercicio del sufragio, educándole, hemos conseguido libertarle de ambas tiranías. ¿porqué no ha de ocurrir lo propio con la mujer?.

Yo no siento pesimismo ni espanto ante ese gran ensayo que vamos a presenciar en la historia política de España. Yo abrigo la convicción de que la mujer española sentirá como nosotros la inquietud de estos momentos y la trascendencia del arma que los socialistas hemos puesto en sus manos y que serán fieles colaboradoras nuestras en la obra redentora que perseguimos. Tal vez, de momento, nuestro optimismo resulte frustrado. Tal vez la educación política de la mujer requiera una propaganda intensa y sostenida. Pero tan pronto como la luz de nuestra doctrina ilumine sus inteligencias serán ellas las principales propagandas de la causa socialista.

La mujer española ha producido, cierto es, Sor Patrocinio, símbolo de la ignorancia. Pero también ha producido Mariana Pineda, que supo sacrificar su vida a un ideal de libertad. Recuerden los pesimistas la sublevación de mujeres desfilando airadas en 1789 por las calles de Versalles y el comportamiento heroico de las mujeres del pueblo en el movimiento comunero de París. Y no olvidemos que las mujeres inglesas han sabido votar con los laboristas.

Después de intensos debates, la ley del divorcio fue aprobada y promulgada 2 de Marzo de 1932. La Ley contemplaba el divorcio de común acuerdo entre ambos cónyuges o por uno a petición de uno de ellos

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

al aducir las causas enumeradas por la Ley: Éstas eran entre otras: bigamia, adulterio, desamparo de la familia sin justificación, atentado de un cónyuge contra la vida del otro o malos tratos de palabra o de obra. De esta forma, la ley de divorcio vigente en España durante cuatro años se situó entre las más avanzadas de Europa.

Se interviene igualmente sobre la protección de la maternidad, considerándola digna de respeto y, por tanto, susceptible de exigencias sanitarias, mediante el seguro de maternidad, promulgado por Largo Caballero en mayo de 1931.

Los ideales reformadores del primer bienio encontrarán multitud de dificultades al enfrentarse con la Iglesia, que consideraba que los valores que habían dominado en la sociedad española durante siglos se encontraban en peligro. Pero también desde sectores de izquierdas se criticaban las limitaciones de las reformas propuestas durante el bienio reformador, lo cual puso en peligro los grandes avatares que indiscutiblemente se producen durante estos años.

A raíz del triunfo de los partidos de derechas en noviembre de 1933 se produce una tendencia clara de “vuelta al hogar” por parte de aquellas mujeres que habían defendido con entusiasmo los derechos políticos y sociales de la ciudadanía española. Tanto la clase política, como la jerarquía eclesiástica, como las propias revistas femeninas, dirigen a la población femenina el mensaje que tiene como objetivo fundamental el de restablecer a la mujer en su verdadero trono, el hogar, luchar contra la frivolidad, que se identifica con lujuria; impulsar la maternidad; reeducar la moral; aceptar la jerarquía social, y conseguir que el padre recobre su rango en el seno de la familia.

La prensa diaria y la prensa periódica hacen suya la campaña impulsada por la Iglesia. Allí donde se animaba a las mujeres a ejercitar su cuerpo y exponerlo a la acción benefactora del sol y del aire, se induce a evitar las playas y sus efectos pecaminosos, se sugiere una moda en la que domine el recato sobre la comodidad, se denuncian costumbres extranjerizantes que atentan contra la moral y las costumbres, y se responsabiliza directamente a las madres de la moral de la familia y muy especialmente de las jóvenes y se recuerda con nostalgia pero con decisión firme, la necesidad de volver a los tiempos anteriores de la república.

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

En cuanto a la educación: Los gobiernos de la República llevaron a cabo un intenso proceso de reforma del sistema educativo con el fin de resolver los graves problemas estructurales que se que se arrastraban desde el siglo XIX; entre ellos, las altas tasas de analfabetismo, que en 1931 alcanzan hasta el 40% de la población. Por otro lado, casi la mitad de la población infantil carecía de escolaridad efectiva. Entre las medidas que se pusieron en marcha sobresale la elevación de los presupuestos del Ministerio de Instrucción Pública, la creación de nuevos centros educativos de diversos niveles, el incremento de las plantillas de profesorado, elevación de sus remuneraciones, establecimiento de nuevos planes de estudio, creación de consejos de enseñanza, misiones pedagógicas, bibliotecas ambulantes, puesta en marcha de un sistema coeducativo en las escuelas normales, laicización de las escuelas y campañas de alfabetización de adultos. Todas estas medidas se intentaron poner en marcha durante el bienio transformador, ya que durante los años 1933-1935, los presupuestos del Ministerio de Instrucción crecieron con más lentitud que durante los dos años anteriores. Lo que supuso en la práctica una paralización de las medidas iniciadas durante los años de gobiernos Republicano-socialista. Tras el triunfo de frente popular se llevó a cabo un cierto esfuerzo para reiniciar el ambicioso programa de reformas, pero el estallido de la guerra civil interrumpió definitivamente el proceso.

En lo que se refiere a la instrucción femenina, se puede señalar un ligero incremento del alumnado femenino respecto el masculino. (véase cuadro 15.2).

Cuadro. 15.2. Población escolar y alumnado por sexos en escuelas primarias.

Censo escolar	Población escolar		Alumnado 1ª enseñanza	
	Niños	Niñas	Niños	Niñas
1932-33	2.181.533	2.196.245	1.160.458	1.101.682
1933-34	2.289.620	2.234.412	1.218.699	1.178.863
1934-35	2.350.672	2.369.688	1.267.416	1.232.973
1935-36	2.366.596	2.399.719	1.270.766	1.231.556

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

Datos extraídos de Trabajadores en la Segunda República. Madrid. 1989.

Para el curso 1932-33, el porcentaje de alumnas asciende a 50,1% sobre el total, y en el curso 1935-36 ascendía a 51,3%. No obstante, cabe resaltar que, pese a las indiscutibles logros de la república en materia educativa, los porcentajes de escolarización continúan siendo todavía muy bajos según queda reflejado en el cuadro 15.2, aún cuando se añade el número de alumnas que realizaban sus estudios en colegios religiosos, que en 1932 se calcula tenían un total de 221.779 alumnado femenino.

En lo que se refiere a la enseñanza media la presencia femenina es muy reducida, aunque cabe destacar un importante incremento durante los años de la Segunda República. Lo más importante es el incremento del alumnado femenino en los institutos de bachillerato, que en el curso 1930-1931 es del 4% mientras que en el curso 1935-1936 asciende al 31%.

Estos datos se encuentran en relación directa con la presencia relativa de las mujeres en los diferentes tipos de enseñanza medias y profesionales.. Así, mientras el alumnado femenino representa en el curso 1930-1931 al 39,4% del total de las mujeres escolarizadas, frente al 21,1% de mujeres que realizan el bachillerato, para el curso 1932-1933 el porcentaje prácticamente se invierte, de forma que solo el 22,9% del total del alumnado femenino realiza sus estudios en escuelas normales, frente a un 46% que realiza en este mismo curso sus estudios de bachillerato, lo que permite suponer que se produce un cambio de mentalidad entre las mujeres jóvenes que aspiran a realizar otro tipo de estudios posteriores al bachillerato.

Queda por último mencionar algunos rasgos que caracterizan la participación de las mujeres en la enseñanza superior, en la que el porcentaje es minoritario, aunque se produce un ligero incremento durante los años de la república, tal como queda reflejado en el cuadro 15.3.

Cuadro 15.3. Alumnado femenino en Facultades Universitarias (1929-1936)

Curso	Alumnado	%Alumnas
Académico	Femenino	Total sobre total
		360

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

1929-1930	1.744	33.557	5,2
1930-1931	2.246	35.717	6,3
1931-1932	2.026	33.633	6,0
1932-1933	2.047	31.905	6,4
1933-1934	2.124	30.788	6,9
1934-1935.	2.980	34.490	8,6
1935-1936	2.588	29.249	8,8.

Datos extraídos de Trabajadores en la Segunda República. Madrid. 1989.

Desglosando estos datos por Facultades, destaca el ligero incremento en todas ellas; por ejemplo en ciencias pasan de constituir las jóvenes un 9,5% del total del alumnado al 11,1%, mientras que descienden de forma significativa en Filosofía y Letras y en Farmacia, lo que refleja una vez más que las estudiantes buscan en sus estudios universitarios nuevas salidas profesionales.

En lo que se refiere a las carreras técnicas, la presencia de mujeres continúa siendo puramente testimonial, una o dos estudiantes a lo sumo en carreras como arquitectura o ingenierías; lo que refleja como barreras de tipo ideológico respecto de potencial cualificación de las mujeres para desempeñar trabajos técnicos de alta cualificación, continúan existiendo durante los años treinta en España.

Podemos decir, que con la República se dibuja un nuevo mapa social. A partir de aquel momento empezaremos a encontrar presencia femenina en el espacio político. Además, empezó a darse un creciente incorporación de mujeres de clase media en el sector terciario, y también se da un aumento significativo de mujeres que empezaron a ejercer profesiones liberales. A principios de los años treinta empezaron a salir las primeras generaciones de universitarias que consiguieron tener una gran influencia en la vida pública. Esta élite femenina, minoritaria pero muy activa, presenta en los medios de comunicación y en la vida cultural y

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

política del país, estaba muy vinculada al republicanismo, al institucionalismo y al socialismo.

La vida cotidiana también se vio afectada por esta serie de medidas jurídicas que favorecieron el camino hacia la emancipación de las mujeres. Hay que tener presente, que la mentalidad y actitud de la gente de aquella época cambió escasamente y de forma lenta, ya que se trataba de una sociedad con modelos sociales y culturales patriarcales

Todos los avances en la situación jurídica de la mujer se cerraron radicalmente con el estallido de la Guerra Civil. La desigualdad legislativa vuelve a ser un hecho en el Estado Español. No fue hasta el período de la transición democrática cuando las mujeres volvieron a conseguir una igualdad legal.

El sufragio femenino fue sin duda uno de los cambios más destacados para la igualdad jurídica y política de la mujer. Por primera vez en la historia las mujeres pudieron ir a votar. Aunque no era fácil, ya que la ley del sufragio femenino generó un fuerte debate entre las diferentes fuerzas políticas.

El gobierno provisional en un decreto de 8 de mayo de 1931, concedió el voto a todos los hombres mayores de 23 años, y declaró que las mujeres y los sacerdotes podían ser elegidos diputados. Así que las elecciones celebradas en junio, fueron elegidos de entre 465 diputados, dos mujeres. Estas fueron Clara Campomar del Partido Radical y Victoria Kent, de Izquierda Republicana.

En general, la oposición de conceder el voto a la mujeres se basaba en el temor de que la Iglesia las convenciera, y su voto fuese en la mayor parte para las derechas, poniendo así en peligro la recién nacida República.

En todo este debate, el hecho de que Clara Campomar defendiera el sufragio femenino y que Victoria Kent se opusiera, provocó muchas burlas. En el Congreso de los Diputados era escoltada atentamente y recibía muchos aplausos pero a Clara Campomar, le ocurría todo lo contrario, era interrumpida frecuentemente y se le trataba con poco respeto.

En aquellas primeras elecciones celebradas en noviembre de 1933, inevitablemente se dio la culpa al voto femenino de la victoria de la

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

derecha. Como es sabido, uno de los factores que hizo ganar las derechas fue la desorganización y la falta de unidad de las izquierdas, el voto de la mujer fue la excusa para explicar el motivo de la derrota de la izquierda.

Se ha de tener en cuenta que los sectores conservadores y católicos hacia los años 1930 desarrollaron una fuerte actividad para organizar y movilizar a las mujeres. A partir de estos momentos comenzaron a encontrar una derecha femenina organizada. Los grupos más destacados fueron Acción Católica Femenina, vinculada directamente a la Iglesia, la Asociación Femenina De Acción Popular y la Sección Femenina de Falange entre otras.

La ley del divorcio fue una de las más avanzadas de la época. Fue aprobada el 2 de Marzo de 1932 y se basaba en el mutuo acuerdo entre los dos cónyuges en la aceptación del divorcio. Aparecía, por tanto una plena igualdad entre hombre y mujer en cuanto a su solicitud.

La Iglesia juntamente con los partidos de derechas, se opusieron frontalmente, tanto a la ley del divorcio como a la ley de matrimonios civiles, ya que las dos implicaban una novedad y un cambio fundamental: eliminaban el poder que la Iglesia católica había tenido hasta ese momento sobre la institución matrimonial, y se veía con malos ojos todo aquel conjunto de medidas sobre la institución matrimonial, y se veía con malos ojos todo aquel conjunto de medidas laicistas que iban surgiendo de la mano del gobierno Republicanosocialista.

Las mallorquinas de la primera treintena del siglo XX trabajaban en la agricultura y en la industria, aunque las estadísticas oficiales escondan la cualificación de domésticas. Una parte importante de los trabajos cíclicos agrícolas corrían a cargo exclusivo de las mujeres que participaban en la recogida y conservas de la aceituna, tomates, habas, almendras, higos, alcaparras, albaricoques, uva, siembra, segar, batir, cura de los animales, etc. En las fábricas y talleres fue mayoritaria la mano de obra femenina en las industrias como en la textil, zapatera, de perlas, agroalimentaria, bordados y confección de vestidos. Aquellas obreras discriminadas salarialmente respecto de sus compañeros masculinos. Muy pronto empezaron a exigir sus derechos laborales, que pasaban por el derecho al trabajo, en primer lugar, pero también a igual trabajo, igual salario, y a mejorar los horarios y las condiciones higiénicas. Con los últimos estudios sobre la historia de las mujeres en Baleares están

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

emergiendo de la invisibilidad importantes huelgas femeninas como las de las fábricas textiles de Esporlas de 1926 o la combativa huelga de modistas de Palma de 1919. Las dos unían los motivos laborales a la reivindicación de poderse syndicar libremente. Durante los años de la Primera Guerra Mundial, llegan a la isla los ecos del feminismo europeo y norte de América a favor de los derechos civiles y políticos de las mujeres, junto con los discursos de las dirigentes obreristas ligadas al socialismo, el anarquismo, y el comunismo. Y así empezaron a publicarse en el socialista *El Obrero Balear* artículos como el de Magdalena Coll del 31 de Mayo de 1918 titulado “Despertar a la mujer”. Ya contó una reivindicación femenina porque avoca por los mismos derechos para la mujer que los que gozaba el hombre, basándose en la misma naturaleza. También el periódico anarquista *Cultura Obrera* colaboraban feministas como Francisca Ramis, que el 21 de febrero de 1920 publicaba el artículo “a la mujer, en que alegaba contra la equivocada interpretación del hombre sobre derechos y deberes de la mujer, ya que sólo a ellas competía decir quiénes eran. Denunciaba la esclavitud a que el hombre sometía la mujer dentro de la familia, negándole la instrucción, a la que se sustituía por el adiestramiento como exigía la esclavitud: engaño y resignación.

Respecto de la legislación al comienzo del siglo XX, se aprobaron unas leyes para mejorar las condiciones de las mujeres dentro de las fábricas. En realidad, no eran una leyes en favor de la equiparación del trato ni de salario, sino que van a controlar la sobre explotación en que se vieron sometidas. Así, en el año 1902 se limitó la jornada a once horas, en 1912 se fijaron dos leyes; prohibición del trabajo nocturno, que no se aplicará hasta 1914, en beneficio de la patronal, y la llamada Ley de la silla, que proporcionaba a sientto a los trabajadoras de comercios y almacenes. Respecto de la maternidad, en 1910 se promulgó la Ley de Dato, que pretendía fijar un descanso obligatorio de la madre obrera durante cuatro semanas, ampliadas a seis, después del parto, sin perder el puesto de trabajo. Pero está claro que no se llevó a la práctica por culpa de los recursos. En 1929, se establecerá el subsidio obligatorio de maternidad, pero no tuvo efecto hasta 1931, una vez proclamada la Segunda República.

Durante el período republicano, significativos grupos de trabajadoras mallorquinas se syndicarán, aportarán a la lucha obrera sus reivindicaciones como mujeres. A partir del asociacionismo y del sindicalismo obrero, ya durante la primera veintena del siglo XX, pero

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

sobre todo durante la Segunda República, las obreras empezarán a acceder a sus escuelas de adultos para ser al menos alfabetizadas. La necesidad de hacer extensivo la enseñanza primaria a todas las mujeres fue también una demanda compartida por las mujeres de la pequeña burguesía y sobre todo aquellas que estaban en contacto con el analfabetismo y la escuela: las maestras.

También algunas escritoras mallorquinas fueron sensibles a la cuestión de la instrucción femenina y de la prohibición del espacio público a las mujeres. Al comienzo del siglo, encontramos a la escritora mallorquina Coloma Rosselló Miralles, publicando artículos de un feminismo moderado. Denunciaba la discriminación que la prensa y la crítica ejercían sobre las mujeres de valía, como la pintora Pilar Montaner, por ejemplo, sólo por ser mujer. Eran años en que en Mallorca la presencia pública femenina era censurada. Coloma Rosselló denunciaba que cualquier mujer que quisiera destacar en el mundo de la cultura y el arte, la sociedad la rechazaba y la tildaba de modernista. A finales de los años 1800 en los países nórdicos y los Estados Unidos de América, el estatus político no era mejor que en Estado español, pero al menos sus ciudadanas gozaban de más autonomía personal. No se ha de olvidar que en los años 90 del siglo XIX las estudiantes norte americanas ya tenían sus colegios universitarios para cursar una carrera y se desplazaban a París a estudiar arte. Allí habían acabado con la prohibición de asistir a dibujo con modelos desnudos. Mientras tanto las estudiantes de arte mallorquinas de la Escuela Provincial de Bellas Artes tuvieron prohibidas las clases de anatomía pictórica y proporciones del cuerpo humano hasta bien entrado el siglo XX. En 1896 la prensa republicana publicaba una noticia que ponía de relieve la falta de anatomía femenina y la agresividad misógina que se vivió en la isla. El rotativo empezaba que dos mujeres extranjeras que tomaban apuntes del natural en una de las calles de Palma fueron insultadas y brutalmente molestadas por algunos jóvenes, y añadía que los autores del hecho eran hijos de familias conocidas de Palma.

Las escritoras mallorquinas durante la veintena del siglo XX para ser aceptadas todavía se tenían que ajustar al estereotipo femenino del ángel del hogar, creado por el patriarcado. Los críticos y colegas escritores les mantenían aplicando el genérico de mujer antes que el de escritores. Una muestra de cómo la escritora Manuela de los Herreros fue injustamente valorada, por su condición de mujer, la tenemos en 1911

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

cuando ya había dejado este mundo. El poeta Tous y Maroto, redactor de las notas bibliográficas para que fuera proclamada hija ilustre de Mallorca, proclamaba como el mejor de sus méritos, el haber encarnado “la perfecta casada”. También el escritor Juan Rosselló de Son Forteza, alabando a María Antonia Salvá, exponía las mejores virtudes que tenían que adornar una escritora, por encima de todo, mujer y que se resumen en humildad y falta de ambición, para no competir con los hombres. Eso aparecía en el homenaje que se organizó a Salva, organizado en el inicio del verano de 1918 por la sección mallorquina de nuestra lengua. Esta era la losa que siempre pesaba encima de las mujeres que se querían individualizar: la losa del género. Al fin y al cabo muchas valoraciones masculinas, siempre en referencia a los requisitos atribuidos a la mujer doméstica.

Por lo que respecta a la enseñanza, se tuvo que esperar a la legislación de 1901 porque las asignaturas científicas fuesen parte de la enseñanza primaria femenina. Este cambio había estado propiciado por el Real Decreto de septiembre de 1898, que unificaba con algunas excepciones el programa de estudios de las Escuelas Normales, tanto femeninas como masculinas. Así, por primera vez se introducen asignaturas científicas en el currículum de las escuelas Normales para las maestras. Y fue precisamente de la mano de las mujeres más preparadas intelectualmente, las maestras, como nacimiento de una primera reivindicación femenina entorno a la educación y del papel de la mujer. Una de las pioneras fue la maestra Servera de Madriaga, que regentaba un colegio femenino en Inca. Servera durante los primeros años noventa hacía conferencias reclamando una educación integral para las jóvenes y que se les facilitase el acceso al bachillerato y a la Universidad. Encontramos maestras como Paula Cañellas, que en 1904, desde posturas feministas solicita y después organiza las primeras colonias escolares para niñas, que ella misma dirigía cada año hasta 1920. La maestra Cañellas organizó un total de veintiocho colonias escolares para niñas, defendiendo la necesidad ante las instituciones y con artículos en la prensa, partiendo de la discriminación que suponía que las colonias masculinas funcionaban desde 1893. O Catalina Massuti y Francisca Arbona convencieron a los padres de la payesía que enviasen a sus hijas a la escuela, en vez de guardar cabras y cerdos. En 1909 Paula Cañellas ya sugería a las instituciones que creasen un instituto de formación profesional para las mujeres. Y en 1915 se hacía juntamente en Palma el Instituto de Estudios Superiores de la Mujer, desde el Ayuntamiento de Palma y de la mano de las maestras Rosa Estarás, y de

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

la misma Paula Cañellas. Contó con el soporte de algunos profesores de la Escuela Normal de Maestras y de hombres feministas como Pons Fábregas. Se tenía que encargar de proporcionar a las madres de familia los conocimientos necesarios para las tareas del hogar, preparar a las alumnas para el acceso a la enseñanza secundaria, para el magisterio de primeras letras, para el ingreso a la Escuela Superior de Maestras o a la Escuela Superior de Comercio, y prepararlas para las oposiciones al cuerpo auxiliar de telégrafos, al que tenían acceso las mujeres desde el año 1880. Pero fue tan fuerte la oposición al laicismo de aquella escuela por parte de la Iglesia mallorquina y del conservadurismo sociológico, que al cabo de unos cuantos días de su fundación, se tuvo que cerrar. La Iglesia se negaba a perder el monopolio sobre la educación femenina.

El feminismo mallorquín del tiempo de la Segunda República tenía sus antecedentes inmediatos en los sufragios europeos y norteamericanos contemporáneos en la Primera Guerra Mundial. La prensa isleña de vez en cuando artículos sobre la cuestión femenina, realizados por Carmen de Burgos “Colombine”, y de otras, dando noticias sobre el papel de las europeas sustituyendo a los hombres que se encontraban en las trincheras y ocupando los lugares de trabajo. Hubo también contribuciones de escritores y políticos feministas baroneses como Pons Fábregas, Alejandro Rosselló y Miguel Ferra. Este último el 30 de marzo de 1917 publicaba en *La Almudaina* un artículo favorable al sufragio femenino. Empezaba la actividad de las mujeres en los países beligerantes, y como estaban demostrando su capacidad cívica. Indudablemente Mallorca no estaba aislada y llegaban las noticias sobre el sufragismo y la ruptura del estereotipo de flojeza femenina durante la contienda mundial. Así una joven nacionalista, Antonia Torrens escribía sobre esto en la revista Mallorca, la más intelectual del momento. Según Torrens, en pleno año 1917, las europeas estaban demostrando ser capaces de ejercer todas las profesiones. Por tanto, también en las islas se tenía que acabar con las prohibiciones normativas y sociales. Denunciaba la falta de instrucción femenina, y que en Mallorca las pocas mujeres que llegaban a tener una carrera, estaba mal visto que la ejerciesen. Ella abocaba por la independencia económica de la mujer. Antonia Torrens era maestra y había estudiado dos años en la Pureza, y después hizo dos años más de estudio en la recientemente inaugurada Escuela Normal de Magisterio y obtuvo el título de maestra superior. Durante los últimos años de carrera estuvo influida por competentes profesores de aquel centro con los que participó a

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

finales de 1928 en diversas iniciativas en pro de la emancipación de la mujer.

La creación en 1913 en Palma de la Escuela Normal de Maestras, a cargo del Estado, cuenta con las gestiones a favor de la influencia del político mallorquín Alejandro Rosselló, desde el año 1902 como diputado a Cortes por Baleares y desde 1910 como vocal de la Junta por el Fomento de la Educación Nacional, neutraliza las presiones del obispo de Mallorca porque la Normal femenina continuaba dentro de la Pureza y no fue de titularidad del Estado. Una vez inaugurada, la Escuela Normal de Maestras fue el detonante que activó la participación de las mujeres de Baleares en la vida pública. Tuvo una plantilla de profesoras formadas en la prestigiosa Escuela de Estudios Superiores de Magisterio de Madrid, que comulgaba con los postulados de la Institución Libre de Enseñanza de Giner de los Ríos. Muchas de aquellas docentes habían ampliado estudios en el extranjero y tenían una sólida formación intelectual y pedagógica, influyendo a una generación de maestras isleñas. El conservadurismo mediante su prensa las llamaba despectivamente “Columbines”, en referencia al pseudónimo que usaba la escritora feminista Carmen de Burgos. Los defensores del papel tradicional de la mujer no podían consentir que las futuras maestras se formasen en una Normal laica, hicieran viajes pedagógicos por España, que defendieran la coeducación o les enseñasen arte con láminas de esculturas griegas desnudas, como hacía la profesora Rosa Roig, denunciada por esto por sectores católicos en los años veinte.. La Normal de Baleares tuvo el privilegio que las ciencias fueran enseñadas por Catalina Vives Pieras, la primera licenciada en ciencias de España. Vives, como otras profesoras de la Normal, publicó artículos de divulgación científica en la prensa mallorquina, impartió conferencias y forma parte del asociacionismo cívico de los años veinte. Otro grupo de profesores de la Normal Femenina –Amparo Ibáñez, Mercedes de Usúa, Carmen Cascante y Concepción Majano- se distinguieron también por su rigor y profesionalidad. Participaron ellas y sus alumnas en todos los actos culturales que se hacían en la isla como el ciclo de conferencias de la Sociedad Arqueológica Luliana de 1917.

Desde 1913 hasta 1936, aquellas profesoras desde la prensa, las conferencias y las aulas crearon opinión feminista, pacifista, democrática, es decir, formaron ciudadanas. Profesoras de la Normal como Rosa Roig se integraron en la junta del Ateneo Literario de Palma,

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

escribieron artículos de temas de actualidad en la prensa mallorquina. Ana Canalias, otra de aquellas profesoras feministas, publicó artículos y poemas, y formó parte de la junta de la sociedad Fomento del Civismo. Tanto Rosa como Ana –como después la republicana María Mayol, la primera mujer mallorquina que se presenta a unas elecciones- defendieron el pacifismo como un valor femenino que las mujeres tenían que aportar a la educación y a la política. Hablaban de pacifismo cuando la Primera Guerra Mundial ensangrentaba a Europa y más adelante cuando el totalitarismo se extendía por Alemania e Italia amenazaba ya a la España Republicana. Rosa Roig explicaba que basaba la didáctica de la historia en la educación por la paz. Rosa Roig y Ana Canalias impartían conferencias e hicieron artículos sobre la mujer y el pacifismo. En 1932, Rosa Roig había pedido una beca a la Junta de Ampliación de Estudios para conocer la Sociedad de Naciones y estudiar el pacifismo en la escuela primaria. Por otra parte, María Mayol en su campaña electoral hizo una llamada a las mujeres de cualquier ideología para que pacíficamente se metieran en política usando la habilidad que desplegaban para resolver conflictos dentro de la familia.

La profesora Rosa Roig en abril de 1919 desde las páginas de *La Almudaina* intentaba hacer entender a los lectores conservadores de aquel rotativo que la feminidad y la mujer doméstica no eran incompatibles con el hecho de haber recibido una educación media. Según Roig, las que se quisieran dedicar a una profesión liberal eran calificadas de pedantes para según algunos hombres por motivaciones egoístas. Al cabo de un mes presentaba, desde las páginas del mismo periódico, la Federación Internacional Femenina dirigida por Consuelo González Ramos, “Celsia Regis”, directora del periódico feminista madrileño *La Voz de la Mujer*. Roig introducía el programa de la mencionada asociación defendiendo la idea que en España antes de luchar por el derecho al sufragio, se tenía que hacer un feminismo social. Esta consistía en la educación de la mujer preparándola para el trabajo, y luchar para que el hombre la tratase por igual.

Ana Canalias –profesora de la Escuela Normal de Maestras y compañera de estudios de Rosa en la Escuela de Magisterio de Madrid- unía al ideal de emancipación femenina el del catalanismo, haciendo servir siempre en artículos y conferencias la lengua catalana. En abril de 1922 impartió en Palma una conferencia sobre la poesía de Juan Maragall y unos

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

días después publicaba en *La Almudaina* un artículo pacifista y feminista. Empezaba el reciente viaje a Marruecos que había organizado con el alumnado de Magisterio para reconfortar y llevar ayudas a los soldados mallorquines destacados en aquel frente de guerra. Ana insinuaba que la fuerte problemática que estaba viviendo España –violenta conflictividad social, el fallo bélico de Marruecos, la crisis de los partidos, etc- sólo se solucionaría con la generalización de la instrucción, pero basándose en una educación para la paz. Pero iba más lejos cuando resaltaba la necesidad de la intervención femenina en la elaboración de las leyes, y por tanto, el acceso al sufragio. No sólo esto, sino que reivindicaba otros valores en la política: los auténticamente femeninos, ya que hasta ahora las pocas mujeres que tomaban la palabra pública eran deudoras de una formación masculina, hecha de valores crematísticos.

Al inicio del año 1928, un grupo de mujeres, entre ellas unas cuantas profesoras de la Normal femenina como Rosa Roig, Ana Canalías y Mercedes de Usúa, fundaron la Sección Femenina de la Sociedad Fomento del Civismo. Tenían como delegada en Barcelona la también profesora normalista Consuelo García Guardiola, la cual residió en Palma, durante la República, fue secretaria del Club Femenino de Deportes. La delegada de la Sección Femenina de Fomento en Madrid era la prestigiosa doctora Elisa Soriano Fischer, que junto con Emilia Pardo Bazán, fueron durante los años veinte, las únicas mujeres que ocuparon cátedras universitarias en España. Soriano desde 1918 era una destacada dirigente de la ANME (Asociación Nacional de Mujeres Españolas) y en 1920 fue nombrada presidenta de la Juventud Universitaria Feminista adherida a la Internacional Federation of University Women. La Juventud Universitaria, con sede en Madrid, tenía sus raíces en el movimiento Krausista pro educación femenina con dos instituciones tan importantes como la Residencia de Señoritas y la Junta para Ampliación de Estudios. Desde las dos instituciones se facilitaban los viajes al extranjero de estudiantes universitarias y maestras, incluyéndose estancias para chicas, becadas en colegios de los Estados Unidos de América. Tenemos noticias que en el año 1925 al menos cuatro maestras mallorquinas, acompañadas del inspector Juan Capó, ampliaron estudios en Francia, Bélgica y Suiza, becadas por la Junta para Ampliación de Estudios. Al cabo de unos años, la doctora Soriano fundó la Asociación Feminista de Médicos Españoles. Todos estos contactos y la vanguardia del feminismo español venían del tiempo en que los profesores de la Escuela Normal de Palma habían

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

estudiado en la Escuela de Magisterio de Madrid. Allí no se ha de olvidar la influencia que la profesora de literatura, la feminista Carmen de Burgos, ejercía sobre las futuras docentes de normales de Magisterio. La Escuela de Madrid y la Junta para aplicación de Estudios hicieron posible ahora la relación con el feminismo internacional. La sección de mujeres del Fomento del Cívismo publicaba mensualmente una “página femenina” en la *Vanguardia Balear*, periódico del fomento. Se ha podido documentar dentro de la junta de aquella sección femenina, a parte de las tres profesoras mencionadas, la maestra nacionalista Antonia Torrens, miembro de la Asociación para la Cultura de Mallorca, la también maestra Sagrario Molina, Martina Moragues, Concepción Roca, Margarita Camps y Angela Sampere Sanjuan. Esta última que ocupaba el cargo de inspectora de primaria de escuelas de niñas había sido la principal impulsora de la Sección Femenina y se encargaba de las páginas del feminismo del periódico *La Vanguardia Balear*. Sampere desde la Inspección impulsó la creación del movimiento de escuelas de mujeres y escribió artículos publicando los mejores ejemplos de escuelas del momento. También fue la autora de una editorial a favor del sufragio femenino. Entre los actos organizados por la Sección Femenina de los cuales hemos tenido noticia, había excursiones, conferencias, lectura de poesía –como la del 7 de abril de 1928 a cargo de Consuelo García Guardiola-, organización de una guardería para los hijos de las socias, clases de taquigrafía, de corte y confección. Las mujeres que formaban aquella sección femenina continuaban con la vieja reivindicación del primer feminismo mallorquín del siglo XIX: la extensión de la enseñanza básica a todas las mujeres consecuentes con aquel ideal, ofrecieron clases de formación primaria para adultas a partir de 1928. Y quisieron llegar a la población obrera femenina, enviaban cartas a los patronos de las fábricas y talleres para que anunciaran a sus trabajadoras el inicio de clases. Con el fin de facilitar la asistencia del mayor número de mujeres, no exigían la condición de ser socias del Fomento del Cívismo para poder ser alumna; sólo se tenía que abonar una módica cantidad.

La Segunda República implantó por primera vez en España la coeducación. Fruto de esto se unificaron las dos escuelas normales de Baleares, la femenina y la masculina. Por otra parte, durante los primeros años de la República en el Instituto de Enseñanza Media de Palma, hubo un grupo de alumnado femenino muy activo. Estaba encabezado por la futura escritora Cecilia Viñás, de ideales republicanos y feministas. En 1932 fue

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

la Presidenta de la Federación Escolar Balear que dependía de la Republicana FUE, Federación de Universitarios Españoles. Se ve que para el compromiso cívico de la joven Cecilia Viñas, fue fundamental la influencia de su padre, profesor de la Normal de Palma, y de una amiga de la familia, la también profesora de la Normal Rosa Roig, miembro activo de la FUE tomó parte en las misiones pedagógicas que intentaban hacer llegar a las zonas rurales el mensaje moral y cultural de la República. Consistían en conferencias de contenido cultural, charlas, obras de teatro, como la que hicieron en Inca la estudiante Viñas y el futuro maestro Melchor Rosselló.

En Mallorca, hasta los primeros años setenta –superada la reclusión doméstica impuesta por el franquismo- no se volvieron a ver tantas mujeres cualificadas ejercitando la palabra pública, y que a la vez participasen en asociaciones cívicas. Con el golpe de estado franquista, la autonomía feminista retrocedió hasta épocas más lejos que pre-democráticas, es decir, pre-liberales, volviendo a los valores y a la represión de los tiempos de la monarquía absoluta de Fernando VII. Todo aquel grupo de profesores y maestros, competentes y feministas fueron depurados y apartados de la docencia. La nueva legislación franquista deshizo todo el avance republicano en la situación jurídica de la mujer. Si en 1931 el Gobierno otorgaba a la mujer el derecho a ejercer una profesión liberal, eso quedó prohibido en 1938. El franquismo también fue un gran retroceso en la legislación laboral femenina, ya que se abolieron todas las leyes republicanas sobre maternidad y el trabajo femenino. El nuevo régimen pretendió evitar que la mujer saliera de casa para ir a trabajar mediante una legislación prohibitiva, la cual aceptaba la desigualdad salarial entre los sexos, el despido de las mujeres cuando se casaban que era compensado con una indemnización económica. También en estos años el nuevo Estado autoritario derogó la ley del divorcio de la República. El régimen volvió a considerar delitos el adulterio y el concubinato, ya desaparecidos de la legislación republicana, y especialmente punibles en el caso femenino. El franquismo, de acuerdo con la jerarquía eclesiástica, prohibió la coeducación.

A las puertas del siglo XXI, cuando la escolarización es obligatoria hasta los dieciséis años y el número de universitarias isleñas es el más alto del Estado (52,9%), es bueno dar un vistazo a la situación de la mujer mallorquina durante épocas no tan lejanas. La educación de la mujer

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

mallorquina desde el último tercio del siglo XIX hasta la década de los cuarenta estuvo condicionada por los factores socioeconómicos, políticos y culturales que, aunque no son muy diferentes del resto del Estado, en Mallorca presentan unas características especiales. Ello es fruto de un largo déficit histórico en ésta materia, que si bien tiene factores externos importantes, los propios de una sociedad cerrada como la nuestra por circunstancias obvias, no son despreciables y si determinantes para explicar el alto grado de analfabetización, especialmente acuciante entre las mujeres. Las causas son diversas: el desinterés de las autoridades, las presiones caciquiles en las zonas rurales, la falta de escuelas y de maestros, determina que uno de los derechos fundamentales como es la educación se viera reservado a una minoría. Además, el rechazo tanto familiar como social que suponía el hecho que la mujer abandonara su espacio tradicional - el hogar, los hijos o el trabajo del campo - por la escuela. Ser mujer y a la vez instruida, rompía una de las leyes no escritas pero más intransigentes de una sociedad cerrada en sí misma, alejada de una Europa donde las mujeres comenzaban a reivindicar públicamente sus derechos.

Si bien es cierto que desde la fundación a finales del siglo XVIII de las llamadas costures, regentadas por religiosas y donde se enseñaban tareas relacionadas con la administración domestica. Una de las excepciones sería el Colegio de la Purísima con más de 240 niñas. Visto desde una perspectiva actual, al margen de la pobre calidad de las enseñanzas impartidas, lo que tenían en común las escuelas femeninas era la diferencia entre sus planes de estudio y los masculinos, lo que suponía una discriminación que repercutía en la imposibilidad de igualar a los sexos en el ámbito profesional, prolongándose esta situación hasta bien entrado el siglo XX. A pesar de todo, hay una serie de iniciativas ya a finales del siglo XIX que contribuyeron a mejorar ligeramente el nivel educativo de la mujer isleña. El Instituto Balear, la Escuela Mercantil o la Escuela de Maestros, entre otras, ofrecían a las mujeres la posibilidad de formarse intelectualmente, primer paso para acceder al mundo laboral y poder desarrollar trabajos cualificados. Y hasta que llegamos a la Segunda república, las cosas habían mejorado, encontrando entre 1901 y 1925 unos 48 colegios femeninos privados, la mayoría perteneciente a órdenes religiosas.

La llegada de la República el 14 de abril de 1931 justo comenzada la primavera, fue la esperanza para millones de personas en este país. La

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

República, con todas sus contradicciones, fracasos y errores se propuso modernizar el país y dignificar la vida de sus habitantes. Así planificaron una reforma educativa que cambiara las orientaciones anteriores, que la escuela no fuera dogmática y lo más importante quizás y es que tanto niños y niñas siguieran con un mismo plan de estudios y que tuvieran las mismas oportunidades para acceder a unos niveles educativos acordes con sus capacidades intelectuales. La enseñanza no podía limitarse a transmitir conocimientos, lo que incorporaba era la integración de las personas, sin distinción de sexos. La República aprobó leyes que hacían efectiva la igualdad entre mujeres y hombres. Con la República se reconoce constitucionalmente toda una serie de derechos que otorgaban a la mujer una mayor autonomía y una presencia más activa en la vida pública. Con el derecho a votar y a ser votadas fue posible que apareciesen las primeras diputadas: Victoria Kent, Clara Campoamor, Margarita Nelken o María Lajarra por partidos de izquierdas, y Francisca Bohigas por la derecha. Y son dos mujeres, Dolores Ibárruri y Federica Montseny, las dirigentes a nivel estatal del partido Comunista y de la C.N.T. Todas ellas eran las portavoces de millones de personas que creían firmemente en una nueva sociedad y que querían reformas urgentes. Dentro del sector de mujeres activas de la República un importante número eran maestras, ocupando muchas de ellas cargos dentro del sistema escolar, participando en la renovación pedagógica, preparando nuevos libros de textos y nuevas lecturas además de ocupar cargos dentro de la política que no tenían que ver directamente con la educación.

En el ámbito local tenemos a María Plaza Montaner (Palma 1900-1990). María Plaza fue maestra en Búger y Felanitx, y desde bien joven participó activamente en política. Militante del Partido Socialista y de UGT. Estaba convencida que nunca le concederían el reingreso y por ello estudió farmacia en Madrid, finalizando los estudios en 1950, convirtiéndose en la farmacéutica de Sa Calatrava. Y siguió luchando, primero en la clandestinidad y luego en la democracia. Le preocupaban los problemas sociales que afectaban a los más desfavorecidos, hombres y mujeres. En la actualidad un centro cultural y una asociación llevan su nombre. En 1992, a título póstumo se le concedió el premio Rosa Manzano por su destacada labor en el campo social.

La amplia reforma educativa llevada a cabo por la república llega a la Isla con intensidad, que según el inspector Joan Capó " una de las

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

provincias más desatendida de todo el Estado". En 1931, el índice de analfabetismo continuaba siendo elevado, las escuelas de niñas regentadas por órdenes religiosas eran 581 y 180 las pertenecientes a la escuela pública. Un ejemplo es la Escuela Decroly, en Campanet y fundada por Miquel Buades i Riber. Fue un centro de enseñanza privado considerado una de las experiencias más innovadoras de la isla. La coeducación, el laicismo y una metodología absolutamente moderna definen este centro, inaugurado el 1934 y clausurado el 1936. Tenía sesenta alumnos y la proporción de niñas se puede considerar alta, al ser de unas doce.

Pero las reformas de la República provocan tensiones, la situación es de cada vez más crispada y se radicalizan las posturas. Los años treinta las mujeres se movilizan y defienden de manera firme sus derechos y sus opciones políticas. Siguiendo los modelos de las organizaciones estatales, tenemos asociaciones femeninas conservadoras como Acción Católica o la sección Femenina de la Falange que tenían entre otros objetivos luchar contra la secularización de la Escuela y del Estado y organizan actividades diversas para no perder el control sobre unas mujeres que están de cada vez más instruidas y, además, ya tienen derecho a votar. Las asociaciones de izquierdas también tienen representación en Mallorca, como demuestra el acto realizado en la Casa del Pueblo en Palma en 1936 y donde se congregaron más de dos mil mujeres asistentes.

La problemática de la mujer es un tema candente y polémico, bien presente en la prensa isleña de la época. Hay publicaciones específicamente femeninas como Vida Femenina Balear o Concepción Arenal, pero cada medio tiene su propia corriente ideológica. Los periódicos conservadores critican el papel cada vez más activo que estaban tomando las mujeres. También emergen mujeres líderes de derechas y de izquierdas. Es importante la represión de algunas de ellas a partir del golpe de estado de 1936.

LA OPINIÓN PÚBLICA BALEAR ANTE LA CONCESIÓN DEL SUFRAGIO FEMENINO.

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

Llama la atención que muchos de los periódicos que tenían más tirada en Mallorca, como también había pasado en la península no comentasen nada sobre la aprobación en las Cortes del sufragio femenino. Este fue el caso de los diarios *La Almudaina* y *La Última Hora*. En cambio, la prensa más de izquierdas como el republicano *Ciudadanía* y el satírico *Foch i Fum*, sí que dedicaban artículos a esta cuestión. Se ha de decir que la izquierda balear, no se fiaba de aquella concesión que había hecho la República. Alegaban que la mayoría de mujeres no tenían una opinión formada y se dejaban influenciar por los sacerdotes.

De todo lo anterior se desprende el que porque el sufragio femenino había levantado hasta el 1931 en el pensamiento progresista. Aquel miedo siempre remitía a la influencia del confesionario sobre la mujer y por eso, se argumentaba, darle instrucciones y avocar por la laicidad. Las mujeres que luchaban por la emancipación femenina tenían la idea que el dominio que ejercía la Iglesia sobre la mujer y las instrucciones eran las dos piedras de soporte de la causa femenina. Por eso pidieron instrucción y crearon escuelas laicas.

-ASOCIACIONES FEMENINAS, POLÍTICAS O DE ACCIÓN CIVICA DURANTE LA SEGUNDA REPÚBLICA EN BALEARES.

En un momento de fuerte confrontación ideológica no fue posible formar asociaciones feministas al margen de las diferentes opciones políticas. No sólo eso, sino que España y también las Baleares vivieron el enfrentamiento radical de estas mujeres que defendían la República y los avances en la emancipación de la mujer, como el divorcio, la educación, y la liberalización de las costumbres, y las que desde el catolicismo conservador se oponían. Así cristalizan en organizaciones femeninas ligadas a los partidos de izquierdas y de derechas. Las de izquierdas defendían, entre otros derechos, el derecho al trabajo y a ocupar cargos públicos y políticos en igualdad de condiciones que el hombre. Una de las secciones femeninas de Baleares más combativas fue la del Partido Comunista, que en septiembre de 1931 formó su grupo femenino. Y *Nuestra palabra*, órgano del partido el 30 de septiembre de 1931, antes que las Cortes aprobasen el sufragio femenino, ya pedían para las mujeres “un

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

trabajo igual, salario igual junto con los derechos políticos y sociales”. El 8 de marzo de 1936, día de la mujer trabajadora, las organizaciones femeninas de izquierdas organizaron en la Casa del Pueblo de Palma un acto feminista que contó con la asistencia de más de 2000 mujeres. Participaron, entre otras, la dirigente de Izquierda Republicana Rosa Colom Bernat, Antonia Pascual por el Partido Comunista de España, Rosa Ros por los Republicanos Federales y Pilar Sánchez por el Partido Socialista Obrero Español.

Las organizaciones feministas de derechas tenían como objetivo luchar contra la secularización de la Escuela y del estado. Consideraban que el turismo y el socialismo en la Baleares una relajación de las costumbres que ponía en peligro el orden familiar. Criticaban el modelo de mujer moderna que fumaba, bailaba, nadaba o iba al cine. Defendían el modelo tradicional de mujer: esposa y madre católica. Una de las asociaciones feministas conservadoras más activa en las islas fue la Juventud Femenina de Acción Católica, que organizaba a las mujeres mediante las parroquias y que llegó a tener suyos los barrios palmesanos y la mayor parte de los pueblos. Convocó manifestaciones, mítines y asambleas donde propagaba sus ideales. En la gran asamblea que hizo el colegio de Montesión en julio de 1935 queda constancia de cuál es el modelo de mujer que defendían los dirigentes que intervenían: Josefa Massot habla sobre piedad femenina y estudio de la liturgia. Isabel Cerdá de la Asociación de chicas estudiantes católicas habla de la necesidad de afianzamiento de la juventud católica mediante el estudio, Francisca Alcover Morell habla del apostolado de la mujer y Concepción Massot contra la inmoralidad en Mallorca.

ORGANIZACIONES POLÍTICAS:

Afines a la República:

-Agrupación Femenina de Palma del Partido Radical (de Lerroux): se organiza unos cuantos días antes de las elecciones de 1933. La comisión organizadora la integran Antonia Rigo, Ana Valcaneras y Antonia Adrover.

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

-Acción Ciudadana Femenina: perteneciente a Acción Republicana y después a Izquierda Republicana Balear. María Mayol fue una de las fundadoras en 1933. Rosa Colom fue una dirigente destacada.

-Sección Femenina del Partido Comunista de España: el 8 de marzo de 1934 y de 1936 celebró el Día Internacional de la Mujer Trabajadora. Era responsable Aurora Picornell.

-Sección Femenina del Partido Socialista Obrero Español y UGT: con líderes sindicales como Rosa Roig y María Vaquer.

Conservadores:

-Sección Femenina de Unión de Derechas (desde 1933 adoptó el nombre de Acción Popular Agraria): organización política de derechas. Al frente se encontraba Francisca Roca Waring de Unzué.

-Acción Católica femenina: fundada en 1932. Editaba la revista Excelsior y tenía una juventud Femenina de la que era secretaria la escritora de Sóller Francisca Alcover Morell.

-Sección Femenina de la Falange Española Tradicionalista y de las Juntas Ofensivas Nacional Sindicalistas: variante española del fascismo de entre guerras. Su primera dirigente fue Magdalena Rullán Vives en enero de 1936.

-Las Margaritas: asociación femenina de la Comunión Tradicionalista (carlista). Fundada en Palma en 1932 Era presidenta Mercé Amat y secretaria la escritora Ana Villalonga Zaydín.

LA CAMPAÑA ELECTORAL EN MALLORCA ANTE LAS ELECCIONES DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 1933.

Movilizar el voto de las mujeres de las barriadas

Las mujeres palmesanas fueron las primeras que ejercieron el sufragio el 8 de octubre de 1933, un mes antes que las mujeres del resto del Estado. La ocasión fue debida al referéndum convocado por el

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

Ayuntamiento de Palma, para ver si se aceptaba el gran gasto que suponía la construcción del alcantarillado y la conducción de agua corriente a todos los habitantes de Palma. Hubo una fuerte abstención y el consistorio de izquierdas, presidido por el alcalde socialista Lorenç Bisbal, sólo consiguió movilizar el voto de las mujeres de las barriadas, ya que sus hogares, a diferencia de los del centro, no tenían agua corriente y eran precisamente las mujeres las que tenían que transportar el agua con tinajas desde las fuentes públicas.

La primera y única mujer que se presentó por Baleares como diputada fue la sollerica María Mayol Colom. Se había formado en Francia donde había emigrado con su familia, volviendo a Sóller durante los años de la Primera Guerra Mundial. Había realizado estudios universitarios en Burdeos y tenía una gran cultura. Ideológicamente se movía entre el catolicismo social, el nacionalismo, el mallorquinismo y el feminismo. En 1926 había fundado y presidía el Fomento de la Cultura de la Mujer de Sóller, asociación cultural creada en 1926. Su objetivo era crear un centro de educación y de formación profesional para la mujer, orientado hacia el mercado laboral.

María Mayol, militante de Acción Republicana de Mallorca, se presentó a las elecciones de 1933 por la coalición Republicanosocialista. No obtuvo el acta, pero tuvo unos buenos resultados, 29.760 votos si se le compara con los 102.340 votos de Juan March Ordinas de la coalición de centroderecha. Sus mejores resultados los obtuvo en Palma con casi la mitad de votos que March, el candidato más votado.

El diario *El Día*, propiedad de Juan March daba la noticia del mitin preelectoral que hizo el Partido radical en Palma, unos días antes de las elecciones de 1933. Junto con los tres candidatos masculinos del Partido Lerrouxista, hizo una intervención Carmen Rigo, presidenta de la agrupación feminista de Santa Catalina. El mismo diario comentaba otro mitin de la Sección Femenina de Derechas, a cargo de María Ferrando y Francisca Roca.

LOS RESULTADOS ELECTORALES Y SU INTERPRETACIÓN.

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

Con la victoria de la derecha española en las elecciones de 1933, que inició el Bienio Negro, los ataques a la obtención del sufragio femenino renació. El voto de la mujer era el único culpable, el chivo espiatorio de los muchos errores cometidos por la izquierda. No se tuvieron en cuenta factores como el abstencionismo de los anarquistas, la desunión de los partidos de izquierda, que no llegaron a formar listas de coalición, el desgaste y descrédito de la izquierda después de dos años de gobierno, la desilusión de muchos sectores populares ante las promesas incompletas de la República, la desastrosa política agraria, el paro desatendido por el gobierno, el miedo de algunos sectores de las clases medias en la radicalización de la República, la falta de campañas electorales dirigidas a las mujeres, la imposibilidad de hacer candidaturas conjuntas entre los partidos de centro y los socialistas. Fue tanta la beligerancia contra el sufragio femenino y contra la “sufragista española”, que Clara Campomar se sintió obligada a responder públicamente a la prensa, con una carta publicada en el Heraldo de Madrid el 26 de noviembre de 1933, en el cual hacía un minucioso análisis del mapa electoral y demostraba que la izquierda había obtenido más votos, pero que había perdido el poder, entre otras razones, por la desunión entre republicanos y socialistas.

El 20 de noviembre de 1933, el día después de las elecciones, el diario *La Última Hora* hacía una crónica de la jornada electoral en Palma. Ponía de relieve la masiva afluencia femenina en las urnas. Del distrito de Santa Catalina comentaba: “ si bien hubieron quedado abiertas las puertas de los colegios fue formándose una cola de mujeres que en muchos lugares ocupaba una extensión de terreno comprendido entre doce y catorce metros de largo, pero no una cola de una o dos personas, sino de cuatro o seis personas en fila. Esta fue la primera sorpresa de la elección de ayer. Se creía que las mujeres atemorizadas por los desmanes de estos días no irían a votar y sucedió todo lo contrario, fueron ellas las primeras que acudieron a las urnas. Fue aplaudida y muy favorablemente comentada la actitud de las mujeres.

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

12. LA REFORMA EDUCATIVA:

El 14 de abril de 1931, la República encontró una España tan analfabeta, desnutrida y como ansiosa por aprender. Y los más ilustres escritores, poetas, pedagogos, se pusieron manos a la obra. De pueblo en pueblo, con la cultura ambulante. (1)

A la espera de que se aprobara la Constitución, en diciembre, el Gobierno tomó, mediante decretos urgentes, las primeras medidas: se reconoció el Estado plural y las diferencias lingüísticas (se respeta la lengua materna de los alumnos) y al frente del Consejo de Instrucción Pública que haría caminar las reformas se nombró a Unamuno. (2)

Se proyectó la creación paulatina de 27.000 escuelas, pero mientras, los ayuntamientos adecentaron salas donde educar a los niños. Y a los mayores. "Hubo incluso alguna escuelita en las salas de autopsia de los cementerios, donde se podía". Entonces las maestras desempeñaron un papel primordial: enseñaban en sus casas con la subvención del ayuntamiento. (3)

Con todo este cuerpo gubernamental, se aprobó un plan quinquenal mediante el cual se han de crear 5.000 escuelas cada uno, menos el primer año que se crearían 7.000 escuelas –las célebres 27.000 escuelas-, y se presenta a las Cortes un proyecto de ley para concertar un préstamo de 400 millones de pesetas para construcciones escolares, proyecto que es aprobado por el Parlamento el día 16 de septiembre de 1932. Estos 400 millones de pesetas se tenían que gastar en ocho años, que juntamente con los 200 millones de pesetas que, aproximadamente, aporten los Ayuntamientos, suman 600 millones de pesetas. Esto representa, no solamente el mayor esfuerzo económico realizado hasta entonces en educación en nuestro país, sino el mayor esfuerzo que, en aquel momento, realiza cualquier país.

El modelo educativo siempre ha estado íntimamente relacionado con la política. Para el Gobierno Estatal presidido por Manuel Azaña, la educación es una herramienta esencial para combatir el caciquismo. La educación va dirigida hacia un modelo talmente laico, con la intención de que la Iglesia pierda todo el control que hasta el momento

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

había ejercido sobre la educación de los niños. Se potencia la coeducación así como la graduación de la enseñanza. Es conciencia en la sociedad la importancia que tiene la educación de los hijos y se combate el abstencionismo escolar, tan arraigado en los hábitos familiares.

La República se propuso llenar las escuelas con los mejores maestros. Pero los docentes de la época tenían una formación casi tan exigua como su salario. Con Marcelino Domingo al frente del Ministerio de Instrucción Pública y Rodolfo Llopis de director general de Primera Enseñanza, se elaboró el "mejor Plan Profesional para los maestros que ha existido en nuestra historia", asegura Domínguez. Y prácticamente las mismas palabras usa Antonio Molero para defender esa idea. El sueldo miserable de aquellos voluntariosos maestros subió a 3.000 pesetas al tiempo que se organizaban para ellos cursos de reciclaje didáctico. En aquellas Semanas Pedagógicas recibían asesoramiento de los inspectores, para remozar su formación. La carrera de Magisterio, elevada a categoría universitaria, dignificó la figura del maestro. A los aspirantes se les exigió, desde entonces, tener completo el bachillerato antes de matricularse en las Escuelas Normales, donde se enseñaba pedagogía y había un último curso práctico pagado. "Se hizo del maestro la persona más culta, eran los intelectuales de los pueblos y, con toda la precariedad en que vivían, ejercieron de una forma digna", señala Consuelo Domínguez.(4)

Con aquellas mimbres comenzó a tejerse un sistema educativo que puso el énfasis en el alumno, le hizo protagonista de las clases y de su formación. Los críos salían al campo para estudiar ciencias naturales, se trataron de sustituir los monótonos coros infantiles recitando lecciones de memoria por el debate participativo y pedagógico; los niños y las niñas se mezclaron en las mismas aulas, donde se educaban en igualdad, y se favoreció un tránsito sin sobresaltos desde el parvulario a la universidad. "Fue una escuela en la que se educó a los niños atendiendo a su capacidad, su actitud y su vocación, no a su situación económica. La educación pública recibió financiación para ello, y eso era algo que la escuela privada miró con recelo", recuerda Molero. "Todo tenía el aroma pedagógico de la Institución Libre de Enseñanza, que fue el soporte intelectual en el que se apoyó la República. Aunque diseñó una escuela más laica". (5)

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

Efectivamente, laica y unificada, dos palabras que se convirtieron en el terror de la clase conservadora. Aprobada la Constitución, al ministro Fernando de los Ríos le tocó lidiar con la reforma más drástica y conflictiva: la disolución de la Compañía de Jesús; a las órdenes religiosas se les prohibió impartir enseñanza mientras a los maestros se les "libera" de la obligación de dar doctrina religiosa en clase. "Es una medida discutible en un régimen de libertades, pero lo cierto es que era constitucional", asegura Molero. "La España de la época quizá no estaba preparada para estos cambios", razona Domínguez. En todo caso, la política de sustitución de la escuela religiosa "fracasó, porque las órdenes religiosas pusieron los colegios en manos de seculares con los derechos civiles reconocidos. Tenían otro nombre, pero era lo mismo. De hecho, el número de centros privados era mayor en 1935 que en 1931". Unos colegios privados a los que se permitió fijar su ideario. (6)

La llamada escuela unificada, tan criticada en las filas conservadoras, no se refería, asegura Molero, "a la cesión al Estado del monopolio educativo. Se trataba de una educación sin escalones, que permitiera un camino fluido y continuo desde unos niveles a otros". En 1933 hay de nuevo elecciones. La mujer estrena el voto femenino y la derecha -la CEDA de Gil Robles- llega al poder. Los progresistas verán cómo se va destejiendo parte del sistema diseñado. "Ellos mismos se llamaron el bienio rectificador", recuerda Cristóbal García, profesor de Historia Contemporánea de la Universidad de Huelva. Se frenó la financiación educativa y las medidas laicas, aunque no se derogaron, fueron escamoteadas. "Aquel bienio dedicó su política docente a frenar, si no a liquidar, las medidas anteriores", critica Molero. Pero señala, "en justicia", dos iniciativas considerables de aquel periodo: "Un buen plan de bachillerato y una comisión para la reforma técnica de la escuela que no pudo dar sus frutos". Por entonces comenzó el baile de ministros de Instrucción: "16 hubo en el total de la República: imposible hacer políticas a medio plazo", lamenta Molero. Luego se sucedería el Frente Popular y después del golpe de Estado. (7)

Antes que educar, la República se vio obligada a dar de comer a los niños. Incluso a vestirlos. Había cantinas y roperos escolares y cobraron fuerza las Colonias Escolares que ya antes había puesto en marcha Bartolomé Cossío. Los niños viajaban al mar o a la montaña. Hacían deporte, se divertían. Pero, sobre todo, comían. "*En 15 días algunos*

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

ganaban hasta cuatro kilos de peso", dice la doctora en Historia Consuelo Domínguez, que ha estudiado con detalle este extremo. Hubo medidas urgentes que no podían esperar y que se adoptaron a golpe de decreto, hasta que fue aprobada la Constitución. El profesor de Historia Contemporánea de la Universidad de Huelva Cristóbal García ve en algunas de ellas un espíritu muy reformista: *"Lo más revolucionario que puede hacerse, después de facilitar alimentación, fueron aquellas Misiones Pedagógicas"* de cuyo patronato fue también presidente Cossío, y que todavía recuerdan los más viejos de los pueblos. En destartaladas camionetas llegaron a las aldeas perdidas bibliotecas itinerantes, proyecciones cinematográficas, teatro, museos ambulantes. El 70% de los hombres eran analfabetos; mucho más las mujeres. En aquellas Misiones Pedagógicas se embarcaron grandes poetas, afamados escritores y maestros con su corbata y maletín a los que los lugareños recogían en burro donde las camionetas ya no tenían acceso. Había que hacer escuelas, muchas escuelas. Y con los mejores maestros. Éste es el contexto histórico que describe Rodolfo Llopis (1885-1983), profesor y director general de Primera Enseñanza entre 1931 y 1933, los años de las grandes reformas. En *La revolución en la escuela* (publicado en 1933 y reeditado ahora en facsímil por Biblioteca Nueva), Llopis hace balance de su desempeño político y de las ideas que impulsaron sus iniciativas.

Las escuelas. Para combatir la ignorancia *"no hay más que un medio: la escuela"*. *"Crear escuelas, muchas escuelas. Sembrarlas a voleo. Cayeran donde cayeran, germinarían, que en todas partes habrían de encontrar tierra preparada para fructificar y vivir plenamente"*. *"Hay que cuidar de ellas a lo largo de su existencia. Protegerlas. Velar por ellas para que progresen y se perfeccionen"*.

Los primeros decretos aprobados en la Segunda República fueron:

- Bilingüismo: se defiende o reivindica desde Cataluña. Se expresará en un Decreto de 1931 en el que se reconoce la existencia de distintas lenguas. El Decreto dice, que en el caso catalán, la enseñanza se practicará en lengua materna hasta los 8 años en la escuela, bien castellano o bien catalán.
- Reorganización del Consejo de Instrucción Pública, cuyo presidente fue Miguel de Unamuno (rector).

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

- La enseñanza religiosa: este tema se plasmará publicando un decreto sobre congregaciones y confesiones religiosas. Éste, regula y suprime la obligatoriedad de la enseñanza de la religión, basándose en la libertad religiosa, libertad a la conciencia del niño y del maestro.
- Creación de las Misiones Pedagógicas. Supondría una continuación de la idea de la ILE llamada “la extensión universitaria” y el objetivo era extender la cultura general o modernización docente, la educación en aldeas, villas y lugares que lo necesiten, fundamentalmente en población rural y la educación ciudadana.
- La atención a la escuela primaria, ya que se pensaba que era la piedra angular de la educación. Se propusieron la construcción de 27.000 escuelas (el reto más importante) para escolarizar al millón de niños que no asistían a la escuela ya que en aquel momento no había. La creación se haría a través de un “Plan quinquenal”, conforme a la Ley de 22 de Octubre de 1931:

1ª año: 7.000 escuelas

2º año: 5.000 escuelas

3ª año: 5.000 escuelas

4º año. 5.000 escuelas

5º año. 5.000 escuelas

El problema fue que necesitaban financiación, cerca de 400 millones de pesetas a través de la deuda pública. Hay que darse cuenta de que en este momento hay una recesión económica (el crack del 29). Al final, no se construyeron las escuelas que se pensaban.

Se intenta dotar de una ley educativa acorde con el pensamiento de la Segunda Republica, y Lorenzo Luzuriaga fue quien elaboró el documento con los siguientes principios básicos:

- La educación pública deber ser una función esencial del Estado. No obstante, puede delegar en la región, en el municipio... siempre que

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

estas entidades justifiquen solvencia económica y cultural. Se acepta la existencia de la enseñanza privada siempre que no persiga fines políticos o partidistas

- La educación pública debe ser laica. La escuela debe dar información sólo sobre la historia de las religiones como otra materia más, con especial referencia a la religión católica. Si los padres lo solicitasen, el Estado debería poner los medios oportunos para suministrar esta enseñanza religiosa, pero siempre fuera de la escuela.
- La enseñanza deber ser gratuita, especialmente en la primaria. Para la Universidad se reservará un 25% de matrícula gratuita.
- La educación debe tener un carácter activo y creador, también permanente, dando cursos de perfeccionamiento al profesorado.
- La educación pública debe tener un carácter social, la escuela debe integrarse en la sociedad y por tanto, deberá de haber una mayor conexión entre los padres y la comunidad educativa.
- Defienden la coeducación, es decir, la no separación de sexos o lo que es lo mismo, la educación mixta, donde los niños y niñas deben de formarse juntos conforme a un mismo programa, y esta idea sería aplicable a todos los grados de enseñanza.
- La educación pública constituye un todo unitario, integrado por 3 niveles con comunicación entre ellos:
 - Primaria. Tendría 2 modalidades: voluntaria (4-6 años) y Básica (6-12 años)
 - Secundaria. Consistiría en 2 ciclos: prolongación de primaria (12-15 años) y preparación para cursos universitarios (15-18 años)
 - Superior o tramo universitario
- El profesorado. Se necesita que el docente esté convencido del programa pedagógico para que éste no fracase, necesitándose por lo tanto, una concienciación y preparación adecuadas por parte de los maestros. La carrera de Maestro adquiere un nivel casi universitario conforme al Decreto de 29 de Septiembre de 1931. (8)

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

Durante la Segunda República nos encontramos con dos momentos diferenciados:

1931-1933

1933-1936

PRIMERA ETAPA: 1931-1933 (BIENIO PROGRESISTA)

En 1931 se regula la Educación de Adultos a través del Decreto del Patronato de Misiones Pedagógicas, que supone un gran precedente de la Animación Sociocultural. Los destinatarios serían la gente que habita las zonas más alejadas, desatendidas o deprimidas del territorio español. Tendrían un enfoque educativo, cultural, pero no instructivo ya que se quiere dinamizar la motivación, estímulos o disfrute cultural más que los contenidos p alfabetización en sentido estricto. Su objetivo era difundir la cultura general, la orientación docente y la educación ciudadana en aldeas, villas y lugares con atención especial a la población rural. Las actividades que se llevaban a cabo eran de carácter:

Cultural: bibliotecas populares, lecturas públicas, conferencias sobre temáticas variadas (sanitarias, agrarias), sesiones de cine, etc...

Social: reuniones con los responsables de las misiones pedagógicas, conferencias con temática política...

Socioeducativo: actividades que tienen conexión directa con elementos de la educación formal, como cursillos de perfeccionamiento para maestros de la zona.

En 1932 se crea la sección de Pedagogía en la facultad de Filosofía y Letras de las Universidades de Madrid, Barcelona y Valencia lo que supuso la incorporación de estudios pedagógicos a la Universidad. En ese mismo año se aprueba el Decreto sobre la Inspección de la Primera Enseñanza, y en ella se percibía a los inspectores como facilitadores de aprendizaje, que pueden y deben orientar a los profesores, y tendrán un

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

perfil técnico-pedagógico. Este decreto supuso una revolución. Se crea también la Inspección General de Segunda Enseñanza, en las mismas líneas que la Primaria, pero más adelante en el tiempo. También se aprueba el Decreto de Inamovilidad de los Inspectores, ya que antes, cuando molestaba un inspector, se le enviaba a otro lugar. De este modo se propicia que pudieran trabajar con independencia, autonomía y estabilidad para ejercer su profesión y se considera una medida muy importante. Se crean a su vez, las Juntas de Inspectores, para que coordinen esfuerzos.

En 1933 se aprueba la Ley de Confesiones y Congregaciones Religiosas, donde se elimina al estamento eclesiástico de las funciones docentes y al retirarlo, se crea la Junta de Sustituciones, lo que significaba, que cuando un profesor no podía acudir a sus clases, le sustituía otro maestro.

Se aprueba una pequeña reforma de la Universidad, donde, entre otras medidas, se toma nota de las reclamaciones de los alumnos y se eliminan los exámenes de cada asignatura. Se crea la Universidad de Verano Internacional de Santander.

SEGUNDA ETAPA: 1933-1936

En esta etapa se observa la aparición de sombras. Las elecciones de 1933 dan el poder a la coalición CEDA de Gil Robles, un partido de derechas. Se produce, por tanto, un giro en la política republicana que influirá en la educación. Es a lo que se denomina “Contrarreforma”, en la que todos los avances que había habido, retroceden, como por ejemplo:

Disminución del número de alumnos

Prohibición de la coeducación en escuelas primarias, por lo que, niños y niñas estudian por separado y se pretendió extender a más.

Supresión de la Inspección Central de Educación, argumentando que no había presupuestos para ello.

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

Supresión del Decreto de Inamovilidad de los Inspectores

En la Universidad, se suprime la representación estudiantil en los órganos de gobierno.

Era deseo del régimen republicano que la cultura se extendiera a todos los niveles y que el país abandonara el analfabetismo, aunque se había mejorado mucho en la época de Alfonso XIII.

Una intervención muy importante en la etapa de los años 20, fue la del arquitecto escolar provincial Guillem Forteza. Se partía de un análisis de la realidad educativa en los siguientes datos de 1926:

Partidos Judiciales	Escuelas que ha de tener	Escuelas que tenía	Escuelas creadas	Escuelas que tiene	Escuelas que faltan
Palma (capital)	105	32	34	66	39
Palma (pueblos)	94	53	18	74	23
Inca	127	58	5	63	64
Manacor	117	54	22	73	44
Mahón	59	31	1	32	27
Ibiza	60	14	28	42	18
Totales	562	239	108	347	215
Relatividad		42,52%	19,21%	61,73%	38,27%

(9)

La construcción de escuelas se hizo básicamente a partir de 1926, a un ritmo que puede definirse como relativamente rápido, si bien se planificaba a cinco y siete años vista.

El cuatro de construcciones escolares que se definía en el año 1929 por el gobernador civil Llorens Badía era la siguiente:

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

Partidos	Ayuntamientos	Agregados	Solares Adquiridos	Escuelas Construidas	Escuelas en construcción	En proyecto unitarias
Palma (cap)	1	22	5	8	3	36
Palma (pueblos)	17	17	15	15	6	23
Inca	20	10	38	14	7	32
Manacor	14	26	29	9	42	30
Mahón	7	5	10	9	--	20
Ibiza	6	23	20	4	12	20
Totales	65	103	117	59	70	161

(10)

El impulso decisivo que se tenía previsto se dio a partir de la constitución de la Comisión de Construcciones Escolares de 1928.

Se partía de una memoria en que se hacía referencia al plan pedagógico y también a las necesidades de construcciones escolares, y los aspectos económicos, la cual se aprobó en 1926 por ser remitida a la Administración del estado para impulsar las construcciones escolares, la lucha contra el analfabetismo, y también las tareas pedagógicas. En este estudio se hacía referencia al analfabetismo que se presentaba en datos referidos en el conjunto de Baleares. Presentamos los datos que ofrecía el estudio realizado desde la inspección educativa y en la participación y la aprobación de los ayuntamientos y de la Diputación y a la vez añadimos los datos del censo de 1930 como elemento necesario de comparación.

Años	Población	Analfabetos	%
1900	311.000	240.000	77,2

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

1910	326.000	220.000	67,5
1920	340.000	196.000	57,6
1930	365.592	159.933	43,7

(11)

En el tema educativo, se presenta un plan económico previsto por siete años y en el cual figuran las secciones de escuela graduada y las escuelas unitarias, el cual se aprueba en una asamblea de 926, El Plan económico es el siguiente:

		pesetas	
Primer año	24 secciones de graduada	144.000	294.000
	30 escuelas unitarias	150.000	
Segundo año	30 secciones de graduada	180.000	330.000
	30 escuelas unitarias	150.000	
Tercer año	36 secciones de graduada	216.000	336.000
	30 escuelas unitarias	150.000	
Cuarto año	36 secciones de graduada	216.000	366.000
	30 escuelas unitarias	150.000	
Quinto año	40 secciones de graduada	240.000	440.000
	40 escuelas unitarias	200.000	
Sexto año	45 secciones de graduada	270.000	470.000

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

	40 escuelas unitarias	200.000	
Séptimo año	50 secciones de graduada	300.000	500.000
	40 escuelas unitarias	200.000	
Total general			2.766.000

(12)

Se estaba en el camino de llegar al que podríamos denominar un mapa escolar. Se incentivaba la participación de los ayuntamientos y de la población en general en un anhelo colectivo que desde muchos años atrás dentro de Mallorca, Menorca, Ibiza, y Formentera se había expresado como era la necesidad de escolarización y de lucha contra el analfabetismo.

Habían participado en el debate educativo, con diversas iniciativas, personas y grupos sociales y políticos diversos dentro de la perspectiva de modernización de la sociedad. Sobre todo desde finales del siglo XIX, destacando personas como Jaime Pomar, Pedro de Alcántara Peña, los republicanos federales, los partidarios del liberalismo, etc. (13)

El gobernador civil Llores, en su memoria de 1929, destacaba la participación de los ciudadanos y sus aportaciones económicas en determinadas ocasiones. Hace referencia en general al esfuerzo del conjunto de las Baleares para la escolarización y menciona el ejemplo del esfuerzo de los vecinos de San Francisco de Formentera que, cuando el estado no subvencionada la construcción de escuelas unitarias con aportaciones de 25 pesetas conseguían hacer dos escuelas y viviendas para los maestros. (14)

EL PRESUPUESTO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE LA RUPÚBLICA:

El presupuesto de Instrucción Pública, como ninguno de los presentados en el Parlamento no puede reflejar íntegramente el pensamiento y el criterio político del ministro que lo ha articulado.

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

Primeramente el Gobierno actual no es un Gobierno homogéneo. Integrado por tendencias y matices diversos, natural es que esa diversidad de matices obligue a transigencias con el criterio ajeno y a renunciamentos del propio en aras de la concordia gubernamental.

Por otra parte, la necesidad ineludible de nivelar los presupuestos generales ha obligado a los ministros a limitar sus aspiraciones presupuestarias, a moverse dentro de los marcos reducidos del erario español, a cercenar, a veces, partidas esenciales y a someterse disciplinariamente a la voluntad restrictiva e inflexible del ministro de Hacienda. Y así ha acontecido que cuando los ministros han tenido ultimados sus respectivos presupuestos, se han visto obligados a rehacerlos porque han faltado millones para la obligada nivelación, y esos millones han tenido que ser prorrateados entre los diversos Ministerios.

El presupuesto que nos ocupa ha sufrido cuatro reducciones y una disminución total de su primitivo articulado de 58 millones de pesetas.

Al caer la monarquía, España se hallaba totalmente indotada de escuelas. El régimen caído se había desentendido de los problemas de enseñanza. El instinto de conservación le obligaba a mantener la incultura del pueblo.

El analfabetismo alcanzaba un promedio general de un 43,7%. En bastantes pueblos de Andalucía su porcentaje se elevaba a un 75%, y en algunos de la provincia de Badajoz a la horrenda proporción de 92%. De las 62.000 escuelas que se necesitaban en España, la monarquía sostenía 35.000. Esas escuelas no funcionaban todas arregladamente a principios elementales de pedagogía. Muchos locales destinados a esos fines docentes eran de capacidad insuficiente y sin condiciones higiénicas.

En Esporles el Ayuntamiento tuvo que habilitar para tales menesteres una dependencia de la Casa del Pueblo. En Mercadal funcionaba una escuela en un Asilo Municipal. Los casos de Esporles y Mercadal no son únicos en España. Tal era el cuadro educativo que ofrecía la monarquía expulsada.

La República no podía, a pesar de la aguda crisis económica, proseguir esa desdichada política cultural. Si la monarquía necesitaba el analfabetismo para sostener sus privilegios, la República moriría asfixiada

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

si el pueblo que le sostiene y le da vida no recibiera, las luces de la cultura y de la civilización.

En un plazo de cinco años quedarán totalmente atendidas las necesidades escolares en España. Tal vez pueda ser acortado ese plazo si las Cortes aprueban un plan económico pendiente de estudio.

En el corto espacio de tiempo transcurrido desde la implantación de la República se han creado 7.000 escuelas, de las cuales funcionan ya 6.280. A mediados de septiembre se abrirán otras tres mil, de manera que la república, en año y medio, habrá creado 10.000 escuelas, mientras que la monarquía no creaba más de 500 por año. El movimiento de las escuelas del Magisterio primario, por las reformas de la república, ha sido realmente sorprendente. Durante la monarquía ascendían anualmente de 200 a 300 maestros. Desde la implantación del nuevo régimen han ascendido 21.516.

Una laudable y meritoria iniciativa se ha incorporado a estos presupuestos: las misiones pedagógicas. Como los misioneros religiosos difundían los principios evangélicos por todos los pueblos, misioneros pedagógicos esparramarán por todos los rincones de España semillas de educación y de cultura: incorporarán las aldeas más apartadas al mundo; educarán la sensibilidad popular; dejarán a su paso por los pueblos modestas bibliotecas; exhibirán reproducciones selectas del arte español y darán la sensación, como ha dicho elocuentemente el ministro de Instrucción, de que un nuevo mundo espiritual ha comenzado para España.

Al defender su presupuesto, pronunció Fernando de los Ríos un magnífico y emocionante discurso. El ministro de Instrucción es el verdadero heredero de Giner de los Ríos, de aquel gran hombre que ha forjado los principales valores de la nueva España y que ha dejado tan honda huella en el alma nacional.

Merece ser anotado el juicio favorable que la labor presupuestaria de los tres ministros socialistas ha merecido a nuestros enemigos políticos. Fernando de los Ríos pudo escuchar, al terminar su impecable y bien orientado discurso, aplausos sostenidos de todos los sectores del Parlamento.

El artículo 48 de la Constitución del 31, establece que: “El servicio de la cultura es atribución esencial del Estado, y lo prestará

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

mediante instituciones educativas enlazadas por el sistema de la escuela unificada.

La enseñanza primaria será gratuita y obligatoria.

Los maestros, profesores y catedráticos de la enseñanza oficial son funcionarios públicos. La libertad de cátedra queda reconocida y garantizada.

La República legislará en el sentido de facilitar a los españoles económicamente necesitados el acceso a todos los grados de enseñanza, a fin de que no se halle condicionado más que por la aptitud y la vocación.

La enseñanza será laica, hará del trabajo el eje de su actividad metodológica y se inspirará en ideales de solidaridad humana.

Se reconoce a las Iglesias el derecho, sujeto a inspección del Estado, de enseñar sus respectivas doctrinas en sus propios establecimientos”.

(15)

El artículo 49.- “La expedición de títulos académicos y profesionales corresponde exclusivamente al Estado, que establecerá las pruebas y requisitos necesarios para obtenerlos aún en los casos en que los certificados de estudios procedan de centros de enseñanza de las regiones autónomas.

Una ley de Instrucción pública determinará la edad escolar para cada grado, la duración de los periodos de escolaridad, el contenido de los planes pedagógicos y las condiciones en que se podrá autorizar la enseñanza en los establecimientos privados”.

Estos dos artículos resumen la política educativa de la Segunda República, que se proponía desarrollar un proyecto bien definido y estructurado para conseguir un cambio social y político mediante la educación, que se configuraba según los siguientes objetivos: (16)

-Priorización política de la cultura y de la educación.

-Conseguir un notable nivel teórico y técnico educativo.

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

- Laicismo.
- Coeducación.
- lucha contra el analfabetismo a través de las misiones pedagógicas y las bibliotecas.
- Valoración y mejora de las condiciones de trabajo del profesorado.
- Bilingüismo escolar.
- Integración de los estudios de pedagogía en la Universidad.

La falta de fondos fue uno de los problemas más difíciles de superar, ya que al asumir parte de la enseñanza primaria y secundaria que ejercía el clero se auto creó un problema de financiación y de estructura en la enseñanza pública.

Aún así la República creó más de 16.000 escuelas

El presupuesto de educación se incrementó en un 50% y se aumentó el sueldo de los maestros.

Se crearon las misiones pedagógicas para llevar la cultura a las zonas rurales.

El objetivo era establecer una educación pública, laica, mixta, obligatoria y gratuita, en un intento de acabar con la hegemonía de la enseñanza religiosa. La escuela primaria recibió un fuerte impulso y vio incrementado su presupuesto.

El deseo de llevar la cultura a la población con menos recursos se manifestó en la creación de las Misiones Pedagógicas, encargadas de difundir la cultura en zonas rurales.

En cuanto a la educación: Los gobiernos de la República llevaron a cabo un intenso proceso de reforma del sistema educativo con el fin de resolver los graves problemas estructurales que se arrastraban desde el siglo XIX; entre ellos, las altas tasas de analfabetismo, que en 1931 alcanzan hasta el 40% de la población. Por otro lado, casi la mitad de la

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

población infantil carecía de escolaridad efectiva. Entre las medidas que se pusieron en marcha sobresale la elevación de los presupuestos del Ministerio de Instrucción Pública, la creación de nuevos centros educativos de diversos niveles, el incremento de las plantillas de profesorado, elevación de sus remuneraciones, establecimiento de nuevos planes de estudio, creación de consejos de enseñanza, misiones pedagógicas, bibliotecas ambulantes, puesta en marcha de un sistema coeducativo en las escuelas normales, laicización de las escuelas y campañas de alfabetización de adultos. Todas estas medidas se intentaron poner en marcha durante el bienio transformador, ya que durante los años 1933-1935, los presupuestos del Ministerio de Instrucción crecieron con más lentitud que durante los dos años anteriores. Lo que supuso en la práctica una paralización de las medidas iniciadas durante los años de gobiernos Republicano-socialista. Tras el triunfo de frente popular se llevó a cabo un cierto esfuerzo para reiniciar el ambicioso programa de reformas, pero el estallido de la guerra civil interrumpió definitivamente el proceso.

En lo que se refiere a la instrucción femenina, se puede señalar un ligero incremento del alumnado femenino respecto el masculino. (véase cuadro 15.2).

Cuadro. 15.2. Población escolar y alumnado por sexos en escuelas primarias.

Censo escolar	Población escolar		Alumnado 1ª enseñanza	
	Niños	Niñas	Niños	Niñas
1932-33	2.181.533	2.196.245	1.160.458	1.101.682
1933-34	2.289.620	2.234.412	1.218.699	1.178.863
1934-35	2.350.672	2.369.688	1.267.416	1.232.973
1935-36	2.366.596	2.399.719	1.270.766	1.231.556

Datos extraídos de Trabajadores en la Segunda República. Madrid. 1989. (17)

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

Para el curso 1932-33, el porcentaje de alumnas asciende a 50,1% sobre el total, y en el curso 1935-36 ascendía a 51,3%. No obstante, cabe resaltar que, pese a las indiscutibles logros de la república en materia educativa, los porcentajes de escolarización continúan siendo todavía muy bajos según queda reflejado en el cuadro 15.2, aún cuando se añade el número de alumnas que realizaban sus estudios en colegios religiosos, que en 1932 se calcula tenían un total de 221.779 alumnado femenino.

En lo que se refiere a la enseñanza media la presencia femenina es muy reducida, aunque cabe destacar un importante incremento durante los años de la Segunda República. Lo más importante es el incremento del alumnado femenino en los institutos de bachillerato, que en el curso 1930-1931 es del 4% mientras que en el curso 1935-1936 asciende al 31%.

Estos datos se encuentran en relación directa con la presencia relativa de las mujeres en los diferentes tipos de enseñanza medias y profesionales. Así, mientras el alumnado femenino representa en el curso 1930-1931 al 39,4% del total de las mujeres escolarizadas, frente al 21,1% de mujeres que realizan el bachillerato, para el curso 1932-1933 el porcentaje prácticamente se invierte, de forma que solo el 22,9% del total del alumnado femenino realiza sus estudios en escuelas normales, frente a un 46% que realiza en este mismo curso sus estudios de bachillerato, lo que permite suponer que se produce un cambio de mentalidad entre las mujeres jóvenes que aspiran a realizar otro tipo de estudios posteriores al bachillerato.

Queda por último mencionar algunos rasgos que caracterizan la participación de las mujeres en la enseñanza superior, en la que el porcentaje es minoritario, aunque se produce un ligero incremento durante los años de la república, tal como queda reflejado en el cuadro 15.3.

Cuadro 15.3. Alumnado femenino en Facultades Universitarias (1929-1936)

Curso	Alumnado		%Alumnas sobre total
	Femenino	Total	
1929-1930	1.744	33.557	5,2

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

1930-1931	2.246	35.717	6,3
1931-1932	2.026	33.633	6,0
1932-1933	2.047	31.905	6,4
1933-1934	2.124	30.788	6,9
1934-1935.	2.980	34.490	8,6
1935-1936	2.588	29.249	8,8.

Datos extraídos de Trabajadores en la Segunda República. Madrid. 1989. (18)

Desglosando estos datos por Facultades, destaca el ligero incremento en todas ellas; por ejemplo en ciencias pasan de constituir las jóvenes un 9,5% del total del alumnado al 11,1%, mientras que descienden de forma significativa en Filosofía y Letras y en Farmacia, lo que refleja una vez más que las estudiantes buscan en sus estudios universitarios nuevas salidas profesionales.

En lo que se refiere a las carreras técnicas, la presencia de mujeres continúa siendo puramente testimonial, una o dos estudiantes a lo sumo en carreras como arquitectura o ingenierías; lo que refleja como barreras de tipo ideológico respecto de potencial cualificación de las mujeres para desempeñar trabajos técnicos de alta cualificación, continúan existiendo durante los años treinta en España.

La instrucción es deficiente en Mallorca. El analfabetismo en los pueblos del plano y de la montaña es muy elevado, sobre todo en las mujeres. A continuación se adjunta una tabla orientativa con los datos educativos correspondientes al grado de instrucción elemental educativa de algunos municipios.

Datos de instrucción educativa según el censo de 1930.

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

Municipio	Hombres	Mujeres	Total población	Hombres que saben leer y escribir	Mujeres que saben leer y escribir
Alaró	1.956	2.282	4.238	1.140	978
Artá	2.834	2.945	5.779	2.000	1.713
Búger	588	602	1.190	324	252
Calviá	1.230	1.387	2.617	841	907
Ciudadela	4.988	5.362	10.350	2.949	2.979
Ibiza	3.446	4.170	7.616	1.988	1.872
Esporlas	1.439	1.659	3.098	1.004	942
Felanitx	5.635	6.031	11.666	3.744	3.162
Formentera	1.240	1.689	2.929	570	516
Inca	5.199	5.199	10.398	3.126	2.478
Lluchmajor	4.911	4.979	9.890	3.315	2.469
Mahón	8.613	8.397	17.010	6.414	5.217
Manacor	7.669	8.052	15.721	3.868	3.048
Palma	41.573	46.689	88.262	27.769	26.659
Sóller	3.907	4.923	8.830	2.577	2.019
Valldemossa	725	887	1.612	519	541
Villafranca	1.119	1.080	2.199	656	578
Total	176.348	189.164	365.512	106.384	92.770

(19)

Dichos datos se han elaborado a partir de los datos del censo de población de 1930.

A principios de los años treinta, la teoría escolar y pedagógica llegó a su grado de maduración óptima. Además, el nuevo gobierno republicano

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

estuvo formado por personas de un alto nivel intelectual: ocho de los once integrantes habían pasado por la Universidad. Destaca una mejoría proveniente de la institución Libre de Enseñanza. En un artículo publicado por Rodolfo Llopis, Director General de Primera Enseñanza, dos días después de la proclamación de la República, quedan bien claras las intenciones del nuevo gobierno ante el problema educativo.

“La República, al enfrentarse con el problema de la educación nacional, tiene que atacar con decisión y valentía todos los aspectos del mismo. Tiene que acabar con la absurda organización actual. Hay que hacer una reforma total que abarque desde los jardines de la infancia hasta la Universidad. Hay que extender los beneficios de la enseñanza a todos los españoles hasta conseguir que no quede un solo analfabeto en nuestro país, ni deje de cultivarse ni una sola inteligencia. El país necesita, hoy más que nunca, que todo ciudadano preste el máximo rendimiento a la nación. Y la República traicionaría a su propia esencia si no ofreciese a todos los españoles las posibilidades necesarias para que su inteligencia y su vocación encuentren el cauce que merecen.

La escuela en la República no es sólo un problema de cantidad. Es fundamentalmente un problema de calidad. La República tiene que hacer muchas escuelas, pero cuidando de que la escuela sea verdaderamente escuela. No tanto por el edificio y por material, sino por el espíritu que ha de vivificar la diaria labor docente. La República tiene que hacer maestros nuevos. Los maestros que necesita el país en esta hora decisiva. Pero tiene, además, que utilizar a los maestros actuales. Ese ha de ser uno de los problemas más delicados.

La república tiene que sembrar muchas escuelas en todos los pueblos y aldeas españolas. Y cada escuela tiene que ser la verdadera célula rural de la república. En torno a la escuela ha de girar la vida del pueblo. La escuela ha de ser el verdadero hogar infantil y la verdadera Casa del Pueblo durante la noche” (18)

Fue durante el período republicano que en un contexto político de explosión democrática que priorizaba claramente la cultura y la

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

educación, se intensifica alrededor del Estado español, la construcción de edificios escolares. Por otra parte y entre las otras medidas legislativas que pretendían mejorar efectivamente la situación de la instrucción pública desde una perspectiva decididamente secularizadora, cabe mencionar la aprobación del plan de estudios de 1931 para la formación de los maestros que convertía las escuelas normales, de hecho, en centros de enseñanza superior.

Ni la creación de escuelas durante la Monarquía había sido suficiente ni, entre nosotros, la planificación del año 1926, que partía de una situación de extrema y vergonzosa deficiencia, se había convertido, ni de ninguna manera en realidad. La proclamación de la Segunda República posibilita un profundizamiento en la solución de esta necesidad, derivados de unos planteamientos políticos radicalmente diferentes a los de los años 20, que provoca, durante el bienio reformista (1931-1933), la aprobación en el año 1931 de la creación de 27.000 escuelas en el conjunto del Estado, número que aunque desgraciadamente se tenía que ejecutar de forma escalonada (5.000 escuelas cada año, a excepción del primer año que se crearían 7.000), no llegó a pasar de 16.155 durante todos los años de paz (1931-1936) del período republicano.

En las Islas Baleares no se volvió a plantear, hasta el año 1931, una planificación global como la del año 1926. Algunas escuelas ya se habían acabado y muchos de los proyectos iniciados a partir de esta reunión todavía se estaban construyendo. Fue la nueva situación política la que movilizó, y con más intensidad que nunca, personas y recursos, para convertir la construcción de escuelas en una cuestión emblemática en cada pueblo y fueron los Ayuntamientos, asesorados por Capó y Forteza, los promotores de concursos públicos o contrataciones directas para su edificación.

No se trataba ahora, únicamente de una cuestión técnica o de una importante obra pública (este era el planteamiento explicado en la reunión del año 1926). Se añadía una perspectiva política que priorizaba la educación del pueblo y la construcción de la sociedad civil, perspectiva que

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

promovían y con la cual se identificaban los movimientos populares y partidos de izquierdas y progresistas, y que desgraciadamente asustaba a los partidos y grupos más conservadores, entre los cuales se encontraba la Iglesia.

Las medidas secularizadoras del Ministerio de Instrucción Pública, claramente dirigidas al refuerzo de la enseñanza pública, agravaron el conflicto, que, en una sociedad tan conservadora como la nuestra, sin duda ya venía de atrás. La retirada de las escuelas las imágenes del Rey y los símbolos religiosos, el cierre de centros de enseñanza regidos por Órdenes Religiosas (entre otros, el inspector Capó tuvo que justificar el cierre del Colegio de San Alfonso de Felanitx, y el inspector Leal el del Colegio de las Monjas de Consell, además del cambio de titularidad más o menos formal de los centros, por ejemplo en Lluchmajor el Colegio de San Buenaventura, regentado por los Padres Franciscanos, tuvo que pasar a ser de titularidad privada), constituyen elementos concretos de una situación ciertamente tensa. Por esto, la construcción de las escuelas en tiempo de la República se envolvía de unas connotaciones político-religiosas-sociales.

El período de la Segunda República es el momento que más esfuerzos se dedican al problema de la enseñanza. Es más que cualquier otro el intervalo de tiempo en el que se construyen más edificios escolares. La Segunda República, por lo que se refiere a la educación, estuvo precedida por una década de intensa innovación de la que fueron precursores Miguel Porcel i Riera regente de la Escuela de Prácticas anexa a la Escuela Normal; Juan Capó Valls de Padrinas, Inspector Jefe de la enseñanza primaria (desde el año 1924 y también durante la República) y de forma conjunta, los claustros de las Escuelas Normales masculina y femenina.

El Museo Pedagógico Provincial fundado por Capó en el año 1918 e instalado en el Edificio de la Misericordia hasta el año 1933, y después hasta el año 1936 en el Consulado de Mar, aglutinaba las numerosas iniciativas formativas del profesorado y constituía un centro de recursos

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

para las escuelas (encuentros, cursillos, viajes al extranjero, publicaciones, exposiciones, organización de colonias escolares, etc).

Desde el año 1914 hasta el inicio de la República se estableció un intenso contacto con la Escuela Nueva, se introdujeron en las escuelas, entre otros, las propuestas de Montessori y Decroly, y se crea un clima muy favorable que posibilita el entusiasmo en el mundo educativo de la época republicana. A partir de 1926, se inicia la construcción de edificios escolares (a partir de una absoluta deficiencia y necesidad) trabajo que constituye una línea de actuación paradigmática durante la República y un gran protagonismo de los Ayuntamientos (sobretudo, según los planos del arquitecto Guillem Forteza Pinya).

Después de la caída de la Dictadura y a lo largo de la Segunda República se intensifica el plan de construcciones escolares, con el soporte del Ministerio de Educación; además, se potencia el papel de las Escuelas de Magisterio, y de las escuelas superiores. El curso de 1931.1932 las Escuelas Normales Masculina y Femenina de Baleares se unificaron; se introduce el Plan Profesional de Magisterio. La nueva Escuela Normal contaba con un claustro de profesores altamente cualificado, entre los cuales destacaban José María Ayralar, y los profesores Mercedes Asua, Rosa Roig, José Marí Olmos, Gabriel Viñas y Catalina Vives. Se promovieron medidas a favor de la escuela pública. En Mallorca el modelo educativo laico y progresista chocó con los intereses y los planteamientos educativos de la Iglesia. A consecuencia de la aprobación de la Ley de Congregaciones y asociaciones religiosas, en 1933, aumentó la tensión en el mundo educativo y situó la educación confesional en una posición incómoda. La lucha entre los dos modelos educativos se manifestó en diferentes niveles. Así, la confrontación ideológica entre los sindicatos y las organizaciones (entre la Federación Escolar Balear, adherida a la FUE, que había estado presidida por el mallorquín Antonio María Sbert y la Federación de Estudiantes Católicos) se agravó durante los meses de gobierno del Frente Popular.

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

Durante el período republicano se incrementó la aplicación de los métodos de la Escuela Nueva; algunos maestros como Lorenzo Durán, Miguel Palou, Guillermo Buades y Miguel Buades, aplicaron el método Decroly; y por su parte Miguel Deyá Palerm, Tedoro Torres y J. Rosselló Gil, siguieron el método Freinet; además los maestros manifestaron más compromiso en todo aquello que estaba relacionado con las colonias escolares y la formación de los educadores.

En el “*El día*” de fecha 20 de junio de 1931, se publicó el artículo “El problema escolar en Mallorca”, que es del tenor literal siguiente:

“He aquí un tema en que la actualidad iguala hoy a la trascendencia que siempre tuvo. El Gobierno provisional ha cerrado recientemente los órganos técnicos y sociales, Consejos Municipales y Provinciales de Primera Enseñanza, que han de impulsar la escuela dándole el calor de la colectividad sustrayéndola al personalismo, siempre propenso al cacicargo.

En nuestra ciudad el Ayuntamiento ha declarado por boca de su alcalde que la cuestión de la enseñanza pública ha de ser primordial y se ha constituido a una Comisión de Cultura de competencia difícilmente superable y hasta ahora ni remotamente igualada. Ella cuidará de resolver el problema de la Escuela, no con el criterio espectacular de que se haría gala bajo la Dictadura sino yendo directamente a la entraña del mismo y sacrificando el esplendor a la eficacia.

El momento es propicio y cuantos estimamos la cultura como el mayor bien que puede hacerse a los pueblos y como fundamento insustituible de su progreso y su libertad, debemos aportar nuestra opinión y nuestro estímulo. Más ahora en que el porvenir de España, no está en manos de un solo hombre, sino en las de todos y al sernos restituído el disfrute de todos nuestros derechos venimos obligados al austero y exacto cumplimiento de todos nuestros deberes.

El problema de más bulto que aparece en la cuestión escolar es el referente al número de maestros. Faltan 253 en Baleares y 27.000 en toda España para que pueda ser realmente obligatoria la enseñanza decretada así hace más de 80 años. Después viene el de los edificios, instaladas como están las escuelas en construcciones caras e inadecuadas siempre.. Pero este es el problema espectacular a que atendió la Dictadura pensando sin duda en que no echábamos de menos el espíritu educativo en presencia de la exterioridad material; y es preciso defenderse de esta peligrosa sugestión.

Más esencial que crear escuelas es mejorar la eficacia de las existentes. Faltan Escuelas, <están en el mayor abandono muchas de las que hay>.

Hay un problema de distribución. No pueden crearse de una vez las escuelas que faltan porque no hay dinero ni maestros formados para ello. Y por eso las nuevas escuelas deben crearse en los lugares en que su rendimiento sea mayor. Y para esto hay una regla sencilla. Primero en las ciudades, donde la escuela rinde su máxima eficacia, por ser graduada, por acoger al máximo número de niños, por sentirse más que en el campo su necesidad y estimarse más su labor, porque esta es más amplia y más profunda, porque el maestro siente más en ella el estímulo y el valor de su trabajo. En los pueblos puramente agrícolas que prefieren la enseñanza carabineril de escribir, leer y contar a la labor seria y profunda de unos buenos maestros en una graduada, hay, que llevar antes con las Misiones ya creadas, el Evangelio de

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

la cultura. Pero las siete graduadas de Palma deben crearse antes que las escuelas de Son Moix o de Ses Covetas.

Hay un problema de edificación. Ninguna escuela debe estar en local alquilado que no puede reunir condiciones pedagógicas y que siempre resulta costoso. Con lo que se paga de alquileres, capitalizado, puede en general construirse los grupos escolares que hacen falta en las ciudades.

Pero además debe empezarse por situarlos estratégicamente, imitar al comerciante que estudia el emplazamiento de su tienda. Que no se repita el caso de D. en donde la escuela recientemente construida ocupa una posición formidable en lo alto de un cerro, junto a un barranco y en el extremo del pueblo, mientras los frailes tienen instalada la suya en la calle principal del pueblo.

Que no haya escuela sin biblioteca, no postiza como he visto alguna (ya se que no es culpa suya amigo Forteza); ni graduada sin Salón donde puedan reunirse los niños para el trabajo y las distracciones colectivas y que sirva al pueblo de centro de reunión para las fiestas, las conferencias, los cursillos y conciertos que es preciso organizar para insertar la vida de la Escuela en la vida social.

Pero no tengamos el fetichismo albañilesco del edificio escolar. En nuestro clima unos pabellones y unos jardines son preferibles a todo. Así está montada Palma nada menos que la Escuela Católica Alemana tan frecuentada por niños y niñas de la nueva sociedad. Y eso cuesta poco. Y en último término, para remediar la escasez de locales está el procedimiento de la platoon school, en que el mismo edificio sirve para albergar dos escuelas, en horas distintas de clase naturalmente, con lo cual el horario mismo puede adaptarse a las necesidades de los alumnos (este es el secreto del éxito de muchas escuelillas intrusas) y el gasto de personal y material común se reduce a la mitad.

Y hay sobretodo un problema de organización pero este es muy complejo y de él trataremos otro día, perdonándonos la insistencia sobre el tema, que si no se presta a brillantes artículos es un cambio de una trascendencia extraordinaria.”

El período republicano, que en Mallorca siguió una evolución parecida a la del conjunto del Estado, unió la priorización política de la educación y la cultura en unas realizaciones prácticas tendentes a la consolidación de las infraestructuras del sistema educativos y a una notable mejora cualitativa de los aspectos técnicos pedagógicos. Aunque esa nuestra sociedad isleña se caracterizaba por el analfabetismo, por índices de pobreza importantes, por históricas deficiencias educativas estructurales y actitudes sociales negativas, la educación que, en conjunto, convertían en pequeños resultados los grandes enfoques titánicos y los proyectos irrepetibles que la Segunda República convocó y provocó en materia educativa en nuestra Isla. Seguramente la Segunda República constituye el momento histórico durante el cual se moviliza, en proporción a la población y a las posibilidades presupuestarias, un mayor número de recursos humanos y materiales a favor de la educación en Mallorca.

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

El proyecto educativo del nuevo gobierno de la Segunda República también tuvo su reflejo en las Islas Baleares. Prueba de esta defensa de las construcciones es que durante el bienio 1931-1932 en las Islas Baleares se construyen 121 unidades escolares, de las cuales 19 eran unitarias de niños, 12 unitarias de niñas y 10 de párvulos; también se construyen 14 unidades mixtas y 66 secciones graduadas. En el tiempo de la República las Islas Baleares superan los 365.000 habitantes, de los cuales unos se encuentran en la Isla de Mallorca y 100.000 se concentran en Palma. (20)

Ahora las iniciativas educativas se suceden en todas las islas, las líneas de renovación pedagógica continúan con mucha más intensidad que en años anteriores. Las nuevas corrientes educativas se introducen dentro de las nuevas escuelas. Cabe recalcar las Técnicas de la escuela de Consell, a cargo de Miguel Deyá Palerm y el método de Proyectos de la escuela de Sancellas, a cargo de Lorenzo María Duran Coll. Destacan además infinidad de maestros que se convierten en esos momentos en auténticas autoridades en los pueblos.

En el ámbito autonómico es de resaltar la redacción del Proyecto de autonomía de las Islas Baleares del año 1931, y sobre todo la voluntad de incluir la enseñanza dentro de las competencias de organización autonómica regional, hasta el momento en manos del gobierno central.

Por otra parte, en el ámbito municipal, hay un proyecto que sobresale entre todas las iniciativas de las Baleares, que es la aprobación del Plan General de Construcciones Escolares redactado por el Ayuntamiento de Palma.

La Comisión de Cultura del consistorio de Palma, formado por su presidente Emili Darder, Francisco de Salas Aguiló, Antonio Albertí, Andrés Crespí, Luís Ferbal, Eduardo Gómez, Docmael López, Cristóbal Serra, Miguel Sureda y Vicente Tejada, aprobaron el mencionado proyecto el 4 de septiembre de 1931.

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

Según el análisis que hace el mismo plan, en el año 1931 en Palma existen 46 secciones de niños y 40 secciones de niñas. El número de alumnos matriculado durante el curso 1930-1931, en las escuelas públicas de Palma, según el censo aproximado efectuado, resulta ser de alrededor de 4.000. Así mismo según el cálculo que se hace para el curso 1931-1932, puede aumentar la matrícula hasta 5.000 estudiantes. Palma, es una ciudad que tiene cerca de 100.000 habitantes, y calculando que el censo escolar es un 15% de la población, nuestro censo escolar sería de 15.000 alumnos; de esto se deduce que si sólo tenemos plazas para 5.000, nos quedan 10.000, es decir, dos tercios, sin poder matricularse. (21)

No obstante, implantada la escuela única, se podría completar, como se acostumbra a hacer, que un tercio tendría cabida en las escuelas privadas, pero falta otro tercio unos 5.000 escolares sin poderse colocar, los cuales, aunque exista una ley de asistencia obligatoria a clase, el mismo que la dicta –el poder público- les priva actualmente que puedan asistir. Los cálculos son sencillos, un tercio de las plazas ya existen en centros públicos, otro tercio son escuelas privadas y el último tercio falta por construir. Además, el Plan analiza la situación de las escuelas que ya existen en Palma. Y así las describe; “con las salas insuficientes; sin suficiente ventilación, luz y sol, sucias y sin medios para limpiarlas, no tiene agua corriente, ni wáter, ni duchas, ni lavamanos, y con unos urinarios inmundos, situados encima de la cisterna del agua de beber, sin patios, jardines o superficie libre para hacer gimnasia, y jugar los niños, etc. ¿Es aconsejable educar y enseñar en la mayoría de las actuales escuelas en estas condiciones?. Se puntualiza a continuación que de las 86 secciones educativas existentes, tan solo hay 35 en buenas condiciones higiénicas y que permitan ser utilizadas.

De acuerdo con el análisis previo, la Comisión dispone sobre un plano las escuelas que faltan en Palma. Las distribuye de forma radial, siguiendo el esquema concéntrico que presenta el tejido urbano. Leyendo el plano desde el casco antiguo hacia los suburbios, vemos como dentro de la ciudad antigua no se plantea ningún centro escolar, inicialmente por razones higiénicas, pero sobre todo por razones económicas, ya que en

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

estos momentos, el Ayuntamiento no tiene ningún solar. En el lugar más próximo al núcleo antiguo se propone la construcción de cuatro escuelas graduadas muy importantes; La Escuela de Levante, Son Suñeret, Cecilio Metelo y la Faixina. A continuación, en la segunda corona del ensanche de forma equidistante, encontramos; Son Coch, Son Brull, Campo de Sarralta, Son Alegre, Las Ventanas Verdes, Son Españollet, Pedro Garau y Bernardo Calvet. En total dentro del citado ejemplo se distribuyen 94 secciones: 30 de parvularios, 34 de niños y 30 de niñas. Y finalmente, en los suburbios de Palma se propone crear 22 secciones de parvulario, 27 de niños y 29 de niñas, repartidas entre el Molinar, Los Hostalets, el Coll d'en Rebassa, San Jordi, Can Pastilla, Sa Aranjassa, Las Cadenas, La Cruz Roja, el Vivero, Establiments, Son Sardina, S'indioteria, Son Anglada, Son Serra, Son Rapinya, Génova, el Terreno y San Agustín.

La incidencia más espectacular de la política educativa de la Segunda República en Baleares se produjo en el terreno de la construcción de escuelas primarias. En colaboración con el gobierno algunos Ayuntamientos de las Islas elaboraron planes de construcción de escuelas elementales para cubrir el grave déficit que existía de plazas escolares. Entre las actuaciones de los distintos municipios de las Islas Baleares en éste período destaca el paradigmático Proyecto General de Construcciones Escolares del Ayuntamiento de Palma de Mallorca, aprobado en septiembre del año 1931. Promovido por el hasta entonces Regidor Presidente de la Comisión de Cultura y después alcalde, el médico Emili Darder.

El proyecto detalla que ninguno de los locales que el Ayuntamiento tiene alquilados como escuelas es utilizable, relaciona las escuelas de propiedad municipal utilizables en un total de 35 secciones entre párvulos, niños y niñas (Graduada, Práctica de niños, Secar de la Real, Vivero, Casa Blanca, Son Ferriol, La Crianza), propone la creación de 94 secciones nuevas con la construcción de nueve escuelas como por ejemplo (Levante, Feixina, Parque Jaime I, Ceclio Metelo, Padre Pedro Grau, Ventanas Verdes, Son Suñer, Son Alegre, entre Campo de Sarralta y Son Españollet), y la creación de 78 secciones nuevas en los suburbios

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

(Molinar, Hostalets, La Libertad, Coll D'en Rebassa, San Jordi, Can Pastilla, S'Aranjassa, Cadenes, Cruz Roja, Vivero, Establiments, Son Sardina, Son Rapiña, Génova, El Terreno y San Agustín).

En resumen, si sumamos las 94 secciones del ensanche y las 78 de los suburbios, el plan de construcciones nuevas comprenden 172 escuelas o secciones; lo que representa, multiplicando 172 por 50, colocar 8.600 escolares en buenas condiciones, que sumados a los 1.750 de las 35 actualmente utilizables, haría que en Palma tuviéramos 207 escuelas públicas y se pudieran educar en condiciones de éxito 10.350 escolares. Por consiguiente, conforme al cálculo que hemos hecho anteriormente quedarían atendidos en las escuelas públicas dos tercios del censo escolar, quedando otro tercio, como es costumbre dejar, para las escuelas privadas. Es decir, quedaría atendida y bien atendida toda la población escolar en Palma.

Así se completaban cincuenta alumnos por aula (según los criterios del momento), se podían colocar 8.600 escolares en buenas condiciones que sumados a los 1.750 de los centros existentes, haría un total de 10.350 alumnos, cifra que supone el equivalente a dos tercios de la población infantil de Palma, dejando un tercio a las escuelas privadas.

Es admirable la ambición de este Plan General de Construcciones Escolares impulsado por el Ayuntamiento de Palma. Para hacerlo posible, la Comisión considera que se ha de abrir un concurso libre de proyectos.

Este concurso, como explicaremos más adelante con un importante despliegue de medios. El plazo de entrega de las propuestas finaliza a las 24 horas del día 31 de enero de 1932. En el concurso participaron diversos equipos de arquitectos como el formado por Carlos Garau y José Oleza, o el integrado por E. Bofill, J. González y R. Ribas. Individualmente encontramos al arquitecto J. Porqueras, Francisco Casas o Guillermo Forteza. Este último, presentó proyectos para la realización de estas escuelas y las que fueron construidas según planos suyos o en colaboración: por ejemplo, Jaime I, Son Españalet, Cecilio Metelo, Ventanas Verdes, La Soledad, Coll D'En Rebassa, San Jordi, Vivero, Son

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

Serra, Génova y el de Lluchmayor. Los Proyectos presentados por Forteza son de líneas claramente racionalistas. (22)

El 10 de marzo de 1932 se exponen en La Lonja de Palma los proyectos escolares presentados a concurso. Son 14 grupos escolares que reúnen un total de 83 secciones. El Colegio de Arquitectos configura un Jurado formado por César Martinell, por entonces decano del Colegio de Cataluña y Baleares, José Goday, arquitecto con una amplísima experiencia en construcción de edificios escolares en Barcelona, Jaime Aleña y José Alomar, delegados del Colegio en las Islas Baleares. Martinell y Goday llegan el viernes 11 de marzo y son recibidos por la Comisión de Cultura. Por entonces, el Alcalde de Palma Francisco Villalonga y su mano derecha en cuestión de cultura es, sin duda, Emili Darder, que en aquellos tiempos preside la Asociación por la Cultura de Mallorca.

El 16 de marzo de 1932, Forteza gana el concurso de Lluçmajor, el de Son Espanolet y el de Génova.

Simultáneamente se producen visitas de las autoridades del gobierno central con la finalidad de tener conocimiento del estado de la cuestión y poder financiar la propuesta. Procedente de Madrid llegó el 15 de marzo don Lorenzo Gallego, arquitecto de Instrucción Pública, quién visitará los edificios escolares de estas islas como también estudiará los diferentes proyectos trazados para la construcción de nuevas escuelas e informar, en consecuencia, a la superioridad, sobre la concesión de subvenciones para las mismas. El Sr. Gallego visitará diversos pueblos de la isla. El Presidente de la Comisión municipal de Cultura Señor Darder se mostraba ayer muy satisfecho de la venida del Sr Gallego, de cuya visita espera fecundos y próximos frutos en relación con el plan general de construcción de edificios escolares, que tiene aprobado el Ayuntamiento.

Al mismo tiempo que Palma emprende este importante Plan de Reforma Escolar, en los pueblos en el mes de enero de 1933, se implanta el plan de mejora escolar. El plan de mejora supone el inicio del proceso de reforma educativa en los pueblos a través de la creación de edificios de nueva planta destinados a las escuelas. A continuación, en el mes de junio

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

del mismo año 1933, dentro del proceso de la reforma educativa, se establecen una serie de Decretos que se han de aplicar en los ayuntamientos con escuelas de Enseñanza Primaria y que consistían en la creación de una Junta Central que organice la correcta aplicación de la ley y también la creación de una Comisión Mixta que se dedique a elaborar los planes de estudio.

Era esta una línea de actuación seguida durante el período republicano por muchos de nuestros ayuntamientos. El Ayuntamiento de Lluchmajor y Montuiri, entre muchos otros promovieron durante este período la construcción de escuelas, las mejores muestras del estilo funcionalista de la última época de Forteza.

El trabajo de construcción de escuelas, promovida y dirigida por el Inspector de Primera Enseñanza Joan Capó Valls de Padrinas y por el Arquitecto escolar Guillem Forteza i Pinya, y ejecutada en un período de una duración aproximada de unos doce años (1924-1936), adquirió en el conjunto de las Islas Baleares, por su intensidad, características de verdadera institucionalización de los edificios escolares.

Las construcciones escolares de esta época, proyectadas muchas de ellas por el que era arquitecto-director de las construcciones escolares del Estado en Baleares, Guillem Forteza i Pinya, son un modelo de calidad y belleza arquitectónica. No todas las escuelas proyectadas durante este periodo pudieron realizarse inmediatamente. Los problemas financieros y sobre todo el triunfo en Mallorca de la sublevación militar de 1936 y la guerra paralizaron muchos proyectos.

En el caso concreto de Palma en el año 1931 era de una acuciante falta de plazas escolares, teniendo cerca de una tercera parte del alumnado ninguna posibilidad de acceder a una, tal y como se contempla en el "Proyecto General de Construccions Escolars", formado por la comisión de Cultura del Ayuntamiento de Palma, tal y como se comenta en la editorial de la revista "*La Nostra Terra*" de octubre de 1931. En él se expone claramente la situación real de Palma, con un censo escolar de 15.000 alumnos y solo 5.000 plazas disponibles. También se aclara que 5.000 más

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

podrían colocarse en escuelas privadas, lo cual no dejaba de ser vergonzoso en una ciudad de cerca de 100.000 habitantes. Los datos son de 12 secciones de párvulos, 46 de niños (graduadas y unitarias) y 40 de niñas (ídem). Pero lo sorprendente del informe es que 63 no cumplen con los mínimos requisitos, lo que hace un total de 35 secciones utilizables. En la Pág. 83 del número de febrero de 1932 de la revista Sa Nostra Terra se hace referencia al número de proyectos de edificios escolares presentados. Hay un total de 43 en el concurso que organizado por la comisión de Cultura del Ayuntamiento de Palma. Fue hecho en la lonja, visitado por mucho público y los edificios fueron de Estilos diversos, desde el clásico mallorquín-catalán hasta el modernismo alemán. Si esta era la situación de la capital, es fácil imaginarse la situación de la Part Forana. Así tenemos que en el primer bienio republicano constituye un momento histórico ya que es cuando más escuelas se construyen y se rehabilitan en las islas, ya que se acogieron a las ayudas del Ministerio. Según el Arquitecto Guillem Forteza recibió importantes encargos de construcción y reconstrucción de escuelas entre 1931 y 1932. La construcción de las nuevas escuelas fueron en la Part Forana: Alaró, Consell, Selva, Inca, Porreres, Binissalem, Bugar, Santa María, Puigpunyent, Muro, Algaida, Montuiri y un largo etc. Sin duda la mayor etapa constructiva de la historia.

El 17 de noviembre de 1931, en Consell, se construye una nueva edificación escolar.

La escuela de Montuiri fue creada el 24 de Febrero de 1935.

Igualmente y en la misma línea expuesta anteriormente por el pleno del Ayuntamiento de Mancor del Valle en fecha 7 de enero de 1932 se acuerda solicitar la creación de una para párvulos. El médico titular de dicha localidad ofreció pagar el mobiliario y el alquiler del local durante un año. El día 11 de Marzo apareció en la “Gaceta de Madrid” el decreto de creación de esta escuela.

Durante la Segunda República la situación escolar mallorquina llega a su punto álgido, tanto en el ámbito teórico como en el ámbito práctico. Primero, con la redacción de importantes planes de reforma

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

escolar que se han resaltado anteriormente y con la proliferación de experiencias educativas innovadoras, como la protagonizada por Miguel Deyá en Consell donde desde el curso 1934-1935 se utiliza material Freinet. Esta experiencia culmina con la publicación de la revista escolar Consell, que le permite mantener, además de correspondencia escolar con otras escuelas, el intercambio de revistas. O la llevada a término por Lorenzo Durán, que había conocido el método Decroly de manos del inspector Capó y aplica la metodología decroliniana en Sencelles desde el año 1929.

Relación de escuelas proyectadas o dirigidas por Guillem Forteza: (23)

- Alaró, el 31 de Agosto de 1931.
- Algaida, el 31 de Agosto de 1931.
- Artá, el 5 de Septiembre de 1931.
- Bañalbufar, el 6 de Septiembre de 1931.
- Binissalem, el 26 de Septiembre de 1931.
- Buñola, el 5 de Septiembre de 1931.
- Calviá, el 3 de Septiembre de 1931.
- Consell, el 17 de Noviembre de 1931.
- Costitx, el 1 de Septiembre de 1931.
- Esporlas, el 2 de Septiembre de 1931.
- Felanitx, el 12 de Noviembre de 1931.
- Lloseta, el 11 de Marzo de 1935.
- Llubí, el 31 de Agosto de 1931.
- Lluchmajor, el 2 de Febrero de 1932.
- Manacor, el 5 de Septiembre de 1931.
- Marratxí, el 25 de Noviembre de 1937.
- Montuiri, el 24 de Febrero de 1935.
- Muro, el 31 de Agosto de 1931.
- Petra, el 5 de Septiembre de 1931.

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

- Sa Pobla, el 25 de Febrero de 1937.
 - Pollensa, el 5 de Septiembre de 1931.
 - Porreres, el 23 de Septiembre de 1931.
 - Puigpunyent, el 31 de Agosto de 1931.
 - Ses Salines, el 11 de Septiembre de 1931.
 - San Lorenzo, el 25 de Noviembre de 1937.
 - Santa María del Camí, el 31 de Agosto de 1931.
 - Santañy, el 5 de Septiembre de 1931.
 - Selva, el 18 de Febrero de 1932.
 - Sineu, el 14 de Septiembre de 1931.
 - Son Carrió, el 30 de Agosto de 1931.
 - Son Servera, el 31 de Agosto de 1931.
 - Valldemossa, el 2 de Septiembre de 1931.
- Palma: 16 entre construcciones o reformas de los antiguos en el período comprendido entre el 16 de Enero de 1931 y el 16 de Enero de 1937.

En Inca, hasta la proclamación de la Segunda República la enseñanza estaba representada por la Iglesia, tan solo había habido el Colegio del Beato Ramón Lull, que impartía clases de bachillerato, pero lógicamente impartía una enseñanza impregnada de catolicismo.

Los problemas empezaron con la proclamación de República. Según la legislación estatal y las órdenes del Ministerio de Instrucción, para impartir clases de bachillerato el profesorado tenía que tener titulación universitaria y el 1 de octubre de 1933 se obligó que los colegios religiosos que abandonasen la enseñanza de bachillerato si no cumplían ese requisito. En Inca el Colegio Beato Ramón Lull, tenía una plantilla de 16 profesores, de los que sólo había 4 que tuvieran titulación universitaria.

Desde 1931, el Ayuntamiento de Inca tenía la idea irrenunciable de conseguir un instituto de bachillerato público y gratuito, y así, en el mes de febrero de 1932 se propone la creación de un Instituto de Enseñanza

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

Secundaria. Este importante objetivo se inicia con una sesión plenaria celebrada en enero de 1933, en que se presenta una moción en la que se solicitaba a Madrid un colegio público de bachillerato. Conseguido el Instituto, este se ubica en el Edificio de Santo Domingo, de propiedad pública desde la desamortización de Mendizábal. Dicho instituto fue un centro abierto a todo el mundo sin condicionamiento de clases sociales, de sexo, de creencias o de ideologías, público y gratuito. El ambicioso proyecto fue estimulado mediante la creación de becas para que los niños y niñas de las familias más desfavorables pudieran cursar los estudios gratuitamente, y por otra parte con la reforma de la Escuela Graduada.

Durante dicho período también se crean las escuelas nocturnas para la juventud trabajadora. Participan activamente el Colegio de Las Hermanas de San Vicente de Paúl y las Franciscanas y más adelante el Colegio de La Pureza de María y el Colegio Beato Ramón Llull.

Tras el golpe de estado del 18 de julio de 1936, el Colegio del Beato Ramón Llull pudo seguir su tarea de impartir clases de bachillerato, mientras que el Instituto de Santo Domingo, fue cerrado al poco tiempo después

Igualmente, el 17 de octubre de 1931, se propone la creación de una biblioteca pública al lado de la Escuela de Artes y Oficios.

Sin lugar a dudas, el primer bienio republicano constituye el momento histórico en que más escuelas se construyen en las islas, circunstancia que también cambia tras el golpe militar.

De la misma forma que en el conjunto del Estado, golpe de estado del año 1936, supuso en Baleares una ruptura total con el mundo educativo de la época republicana y generó un proceso de depuración personal entre los profesionales de la educación y institucional (recordemos el Instituto Ramón Llull, La Escuela de Comercio, La Escuela de Magisterio, y la Inspección de Primera Enseñanza), de dimensiones históricas que mantuvo nuestro sistema educativo en un estado de postración hasta bien entrada la década de los años 1960.

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

Así se abrirá un paréntesis constructivo muy largo, hasta 1953.

LAS MISIONES PEDAGÓGICAS.

El Patronato de Misiones Pedagógicas nació por un Decreto de 29 de mayo de 1931 ante la necesidad urgente de acercar la cultura y la educación al olvidado mundo rural español.

Las misiones pedagógicas han de considerarse un ejemplo de las utopías educativas que marcaron el ritmo político del primer bienio republicano. Sólo hacía un mes y medio que se había proclamado la República, el 29 de mayo de 1931, cuando Marcelino Domingo, ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, firmaba el decreto que las creó desde el convencimiento que, con el esparcimiento de la cultura y la difusión de las enseñanzas básicas por los pueblos y los sitios perdidos se podría luchar contra los viejos estigmas que asfixiaban el progreso.

Los republicanos de aquella época pensaban que la implantación de la República se había decidido en los grandes centros urbanos y que las zonas rurales, estigmatizadas por el analfabetismo y la ignorancia, todavía estaban sometidas al viejo caciquismo. Había que proyectar una política recepcionista que desvelase inquietudes, enseñase a los maestros las nuevas técnicas docentes que llegaban de Europa, relatadas con palabras llanas y entendiendo los grandes objetivos republicanos. Una acción política que despertase aquellos pueblos perdidos y hasta que se despertasen de la letanía.

El artículo tercero del Decreto de Marcelino Domingo, fijaba las acciones que se llevarían a término en el ámbito de la extensión cultural; bibliotecas ambulantes, conferencias, lecturas de textos clásicos, proyecciones de cine, representaciones de teatro, recitales de música clásica, muestras de canción popular, exposiciones artísticas. Cuando la orientación pedagógica de los maestros, las actividades que proponía eran

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

las visitas a las escuelas, tanto rurales como urbanas, con el objetivo de conocer las condiciones en que se encontraban y las necesidades que tenían. Después de cada ciclo de visitas, tenían que organizarse unas semanas de perfeccionamiento para los maestros, dirigidas a enseñarles las estrategias del análisis de la realidad natural y social de la escuela y la utilización docente de este análisis.

En cuanto a la educación ciudadana, se proponía que se llevase a término reuniones donde se hiciera evidente la práctica democrática, sensibilizase a la gente sobre la importancia de la participación en las decisiones. (24)

He de decir que aquellos que se comprometían y colaboraban en las misiones lo hacían de manera desinteresada y gratuita. Podemos decir que escondían un cierto sentimiento paternalista. Pero eran conscientes que no se trataba de una acción improvisada.

Es evidente que nadie creía que pudieran ser el remedio capaz de aliviar de forma rápida los males que amenazaban las zonas rurales del Estado, que fuesen capaces de sacarles de la ignorancia. Tenían que ser así un avance para la ciudadanía y la cultura, el inicio de un proceso capaz de elaborar de manera continuada unos objetivos.

Representa el modelo más genuino de la actuación que la I.L.E. se planteó: defender la necesidad de la extensión universitaria. Su objetivo es doble; de una parte tratar de ayudar a los maestros rurales, ofreciéndoles a través de una comunicación directa el estado actual de las ciencias educativas. Por otra parte, se pretende ayudar en el proceso de culturización del pueblo a través de conferencias y charlas que deben versar, fundamentalmente, sobre temas de actualidad.

La Misión está compuesta por un número no determinado de profesores universitarios que se ofrecen gratuitamente a visitar los distintos pueblos. Generalmente son personalidades del mundo intelectual y en su mayor número afectos al ideario institucionista. La tarea se divide en tres partes diferenciadas. La parte pedagógica, dedicada a los maestros, consta

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

de dos sesiones. Por la mañana, y utilizando la propia aula donde se desarrolla la tarea escolar, los misioneros ofrecen una clase práctica que pueda servir a los maestros de la zona de orientación y de discusión posterior. Por la tarde, reunidos de nuevo los misioneros y los maestros que asisten a la Misión, se expone a través de conferencias la situación de la investigación pedagógica en aquellos asuntos que puedan servir de ayuda a los participantes. La discusión entre maestros y misioneros cierra la primera parte de la tarea.

Al anochecer, cuando las tareas agrícolas han finalizado y es más fácil la concurrencia de los habitantes del lugar, los misioneros se trasladan al local más amplio o de más sencilla acogida del pueblo, generalmente aquél donde celebran sus bailes los jóvenes. Se produce entonces la exposición a través de la charla de aquellos temas que pueden resultar de un máximo interés para los concurrentes, y muy especialmente se dedica un tiempo a la discusión de la nueva Constitución republicana y al análisis de los derechos y deberes de todos los ciudadanos en el contexto de la nueva situación política. Se pretende, evidentemente, que ni uno solo de los ciudadanos de la República desconozca cuál es la nueva situación del Estado, qué ha significado el triunfo de la República en el marco de las libertades ciudadanas, y cuál es el significado que cada uno de ellos ofrece en el camino hacia la consolidación de la nueva sociedad. La República pretende llegar hasta el campesino para que el campesino construya la democracia.

Terminada la sesión dedicada a la educación ciudadana, la tercera parte del programa tiene como objetivos la educación cultural difusa a través de los medios de diversión más modernos. Y aquí es necesario hacer hincapié en el papel juzgado por el Patronato de Misiones Pedagógicas en la tarea de difusión de medios de comunicación como el gramófono y el cinematógrafo. El gramófono será utilizado para las veladas musicales. A través de él, las obras de los grandes compositores llegarán con facilidad a lugares que, de otro modo, jamás los hubieran conocido. También nuestra música de zarzuela o nuestras canciones populares tienen un lugar en la sesión. Y junto al gramófono, la gran

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

atracción que el cinematógrafo representaba. Era difícil, aunque se popularizaría rápidamente, que los pequeños pueblos de nuestra geografía pudieran contar con un cinematógrafo. Los Misioneros se lo brindaban utilizándolo también, a través de diversos documentales, para incidir en su formación cultural. Las bellezas arquitectónicas de nuestro país, nuestras bellezas paisajísticas, nuestros hombres públicos... todos ellos podían convertirse en elementos de la sesión cinematográfica. El resultado, el interés que la llegada de las Misiones despertaba en cada pueblo.

Rodolfo Llopis, haciendo un resumen de la labor desarrollada en este aspecto por el Patronato de Misiones Pedagógicas, afirmará que participaron en las mismas, en una colaboración absolutamente desinteresada, treinta y tres profesores universitarios que realizaron treinta y cuatro salidas. Los pueblos visitados fueron ciento cincuenta y ocho, y si en un primer momento se podía afirmar que la asistencia del público se refería fundamentalmente a los jóvenes, muy pronto, cuando los habitantes de los distintos pueblos comprendían que no se trataba de un mitin político más, sino que por el contrario se ofrecía un conjunto de diversiones y enseñanzas que poco o nada tenía que ver con el clientelismo político, todos, sin excepción, se decidieron a participar en las jornadas educativas.

Y es en esta asistencia unánime donde las Misiones encuentran su auténtica razón de ser. En el fondo se trataba de seguir el mismo camino que la Iglesia Católica se había planteado con anterioridad. La democracia debía llegar a todos los hogares para que todos y cada uno de sus miembros comprendiera lo que significaba. Y el único camino posible, era el camino de la educación cultural, que no sólo serviría para ganarlos para la República, sino igualmente para prepararlos para afrontar el diario quehacer desde una dimensión diferente.

Preparación de una misión pedagógica

Para la asignación de una misión a una determinada localidad, era necesario que ésta realizase una propuesta acompañada de un informe que recogiera datos sobre la geografía, economía, distribución de la población, situación cultural y escolar, ambiente social, comunicaciones, itinerario

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

posible y cualquier otra peculiaridad de la comarca que pudiera ser útil para la organización de la futura misión. Aunque el principio no fue muy prometedor, a los pocos meses las solicitudes se dispararon y se hizo imprescindible una rigurosa selección, primando a los pueblos más pequeños y aislados.

Las misiones no tenían una duración fija, ésta oscilaba entre uno y quince días, dependiendo de las actividades programadas en cada lugar y del itinerario pendiente. El equipo misionero, encargado de llevar a cabo las actividades, disponía de proyectores, gramófonos, escenarios de sencillo y rápido montaje, y lotes de libros y discos, para ofrecer: proyecciones de películas educativas o de recreo; representaciones teatrales, musicales o corales; conferencias seguidas de coloquios; charlas sobre temas instructivos, profesionales, sanitarios y de educación cívica... etc. Una vez terminada la visita, se entregaba al maestro una pequeña biblioteca para instalar en la escuela y, en ocasiones, un gramófono con un pequeño lote de discos. Estas modestas bibliotecas, pese a ubicarse normalmente en las escuelas, estaban dirigidas al conjunto de la población para despertar su afición por la lectura y elevar su nivel cultural. Éste era el único servicio que permanecía, una vez que la misión marchaba a otro lugar.

En Mallorca, es muy probable que la primera noticia comentada que se da de las misiones fuera a través de los diarios de la pluma de la profesora de la Escuela Normal de Palma Rosa Roig, que colaboraba con la prensa local y así expuso el espíritu de las misiones en sus columnas de carácter pedagógico e institucional. Pero no expone en ellas un reto o un proyecto de trabajo, solo expone la necesidad de las mismas. En un principio el Patronato de misiones pedagógicas se limita en las islas a crear desde Madrid una serie de bibliotecas públicas, 61 en 1932 y 27 en 1933. Cada una constaba inicialmente de 100 volúmenes, papel para forrarlos y tarjetas para marcar los puntos de lectura. La Federación escolar Balear organiza las primeras misiones en Mallorca en 1933. El plan de trabajo que ofrecían era de organizar diversas actividades culturales, tal y como se explicaba a los alcaldes. Se sabe que en la realidad los programas de las misiones pedagógicas se elaboraban sobre la base de una función casi

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

siempre de tipo teatral, además de conferencias, charlas sobre la historia del pueblo y poco más. En realidad el programa de las misiones no se lleva a cabo en todas sus posibilidades, sabiéndose por la memoria del patronato de 1934 que no existía en ella presupuesto para Mallorca, por lo que las que se realizaban en la isla era más por voluntad que por presupuesto. En el ámbito de Estado las misiones desaparecieron cuando la asignación del segundo presupuesto de las derechas durante el bienio radical cedista, el mes de junio de 1935. En Mallorca continuaron las actividades gracias a la ilusión y el dinero de unos pocos. La convicción y el afán de que a través de la cultura se podía tomar conciencia de la realidad no habían desaparecido a pesar de los impedimentos que se les ponía.

También el clima de renovación educativa y la difusión de las ideas de la Escuela Nueva que se había iniciado a principios de siglo encuentran en el periodo republicano un ambiente favorable. El museo Pedagógico Provincial, creado por el inspector Joan Capó en 1919, continúa sus actividades y, a partir de 1930 se pusieron en funcionamiento ocho secciones de trabajo: Estudio del niño, Educación de la mujer, Arte, Agrícola, Geografía e Historia, Ciencia de la naturaleza, Trabajos manuales y Bibliotecas y publicaciones. La sección dedicada al estudio del niño, que estuvo dirigida por el maestro Llorenç M. Durán y Coll y posteriormente por el médico psiquiatra Joan Ignasi Valentí, realizó una importante tarea en la difusión de los avances de la psicología infantil. Por medio de publicaciones locales, como el *Magisterio Balear*, o que tenían difusión en las islas, como el *Butlletí del Mestres* o las de la revista de Pedagogía, fueron mejor conocidos y aplicados en algunos casos los principales sistemas de la Escuela Nueva. La figura de Joan Comas i Camps, nacido en 1900 y residió en Mallorca hasta 1939, es clave dentro de la política educativa de la II República en su fase final. Su vida corre en paralelo a las corrientes de renovación educativa más importantes del siglo y su vida profesional tampoco se comprendería sin señalar el contexto pedagógico europeo ni mundial. Gracias a él comprendemos mejor la intensidad con la que se vivía la inquietud educativa en las islas, la cual es fundamental para el desarrollo de su política. Ideológicamente estaba lejos del pensamiento

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

educativo-confesional y no se identifica con la corriente anarquista de Ferrer i Guardia. Así que tiene una formación liberal e institucional, participa y milita activamente en la perspectiva socialista aplicada al enseñamiento.

Por influencia de las ideas higienistas y de la preocupación por la salud infantil se produce, a partir de 1931, un incremento del número de colonias infantiles, que ya se venían realizando en Baleares desde finales del siglo XIX.

El apoyo que presta el Ayuntamiento Palmesano de la etapa republicana a las actividades educativas al aire libre es una de las consecuencias de los escritos sobre la labor educativa e higiene que realiza el médico y político republicano, Emili Darder Cánaves (1895-1937), posteriormente alcalde de Palma. Como presidente de la Comisión de Sanidad redacta un " Reglamento para la Inspección Médico-Higiénica Escolar, que fue aprobado en abril de 1932. Este documento atiende a todos los aspectos relacionados con la salud infantil y traduce una clara conciencia de la importancia que debe darse al desarrollo físico y psicológico del niño de acuerdo con los principios científicos más avanzados en aquella época.

BIBLIOTECAS.

Ya hemos afirmado, al hablar de los elementos que deben integrar la nueva escuela Activa que la República estaba creando, el papel que en la misma debía jugar la biblioteca como centro de irradiación de cultura para todo el pueblo. Y ya hemos indicado, igualmente, que su dirección y mantenimiento corrió a cargo del Patronato de Misiones Pedagógicas. El sería quien seleccionara los volúmenes a entregar así como la selección de las iniciativas que los maestros presentaban. En Mallorca la situación de las bibliotecas la podemos rastrear gracias a un interesante artículo dividido en dos parte de don Joan Pons i Marques

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

publicado en dos números del año 1931 de la revista La Nostra Terra. En el hace un recorrido por las distintas bibliotecas de Mallorca y sus volúmenes. Y lo realmente interesante son sus ideas de que cada una debe ampliarse y especializarse, a la vez que deben ser más accesibles a un público de cada vez mayor. Termina el artículo recordando que la reforma es necesaria y urgente. Yo diría que aun nadie lo ha escuchado.

ASOCIACIÓ POR LA CULTURA DE MALLORCA.

La difusión de la lengua Catalana y de la cultura propia fueron los objetivos de la Associació per la Cultura de Mallorca, que había sido creada en 1923 y que reinició en 1930 sus actividades después de un obligado paréntesis a causa de la dictadura de Primo de Ribera.

La República es la consecuencia de la formación social iniciada el siglo pasado y que culminó con el ascenso de la burguesía al poder, reforzándose al mismo tiempo las tesis nacionalistas (Catalunya, Galicia); A pesar de ello el modelo de clases que se asumió en las islas no era, una vez más, el que oficialmente se asumía en las directrices del estado. La derecha seguía prepotente aquí, respaldado por el poder económico que aportaba Joan March Ordinas; a pesar de ello, la lenta aproximación de las clases medias y burguesas a la cultura impulsaría el desarrollo de un nacionalismo político y autonómico; todo y que la izquierda no plantara cara al gobierno conservador, vencedora de las elecciones locales.

Sin lugar a dudas la L'associació per la Cultura de Mallorca la máxima exponente en el desarrollo de la temática nacionalista. Esta asociación asume conscientemente y por primera vez, el hecho y la acción educadora como elementos esenciales en el mantenimiento y la reproducción de las tesis nacionalistas.

Para comprender la importancia que tuvo L'Associació per la cultura de Mallorca dentro de la educación mallorquina durante la Segunda

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

República intentare hacer un pequeño intento de acercamiento a la idiosincrasia de esta institución y analizar su obra más importante a mi entender: la redacción de *l'avantprojecte d'estatut de les Illes Balears*.

L'Associació per la cultura de Mallorca fue una entidad fundada en 1923 en Palma y perduró hasta el año 1936. Esta asociación nació de una proclama del mismo año firmada por nombres tan ilustres como Jaume Sastre, Andreu Bordoy, Joan Capó, Guillem Colom, Miquel Duran, Llorenç Garcias, Pere Oliver y Josep Claverol, siendo presidía sucesivamente por Elvir Sans i Roselló (1923-1924), Emili Darder Canaves (1925-1931), Miquel Massuti (1932-1933) y Josep Sureda i Blanes (1934-1936).

Su constitución estuvo al margen de cualquier tipo de partido político, teniendo como objetivo difundir e impulsar la lengua Catalana como soporte de la cultura autóctona, agrupando a los sectores más activos de la elite intelectual mallorquina. Sus principales actividades fueron organizar Jocs Florals; conferencias de temas científico, cultural e higiénicos; cursos de lengua, historia del arte i arqueología; exposiciones florales, homenajes, conmemoraciones... Además de publicar un boletín, también publica textos elementales de historia.

Durante la Segunda República se organiza dentro *Joventut Escolar*, una nueva sección que pretendía buscar un compromiso de la juventud con la cultura y la ciudadanía, formándolos en un espíritu cívico y mallorquinista en la juventud, por encima de opciones políticas concretas. Además, quería romper con la concepción literaria y elitista de la cultura, relacionándose con la agrupación catalana *Palestra*. Realizaron diferentes actividades como conferencias, excursiones, cultura física y cursillos de lengua. Muchos de los estudiantes mallorquines no se atrevieron a dar el paso de ingresar en *Joventut Escolar* y siguieron dentro de la federación de estudiantes católicos, lo que provocaría enfrentamientos entre las dos agrupaciones. Otros estudiantes, la mayoría estudiantes de magisterio y procedentes de las capas medio-bajas de la sociedad, eligieron el camino de

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

la lucha política y no aceptaron tampoco las proposiciones utópicas de *Juventut Escolar*. (25)

Durante el periodo republicano, La Associació per la cultura de Mallorca, que tenían filiales en distintos pueblos de la isla, organizó diversas actividades, como cursos de lengua catalana y de historia de Mallorca; conferencias sobre temas científicos, históricos, artísticos y sanitarios; exposiciones; conmemoraciones, y otros actos. Para facilitar el conocimiento de la lengua catalana y su uso escolar publicó, en 1931, la obra de Jaume Busquets, *Curs pràctic d'Otografia i elements de gramàtica*. A lo largo de su existencia la Associació editó varias publicaciones periódicas. En una de ellas, *Sa Nostra Terra* (1928-1936), se abordaron frecuentemente temas pedagógicos. En el terreno de la educación popular hay que citar también la entusiasta labor desarrollada en esta época por María Mayol al frente del Foment de Cultura de la Dona, de Soller. La defensa del uso escolar de la lengua catalana encontró también un colaborador en Andreu Ferrer, colaborando desde Mallorca en la Associació Protectora de L'Ensenyança Catalana y publicó en 1931 una *Cartilla Mallorquina* para uso de los escolares.

La difusión de la lengua catalana en las escuelas de las islas no encontró en el gobierno republicano el apoyo legal necesario al no hacerse extensivo a Baleares, a pesar de las peticiones que se hicieron, las disposiciones contenidas en el decreto sobre bilingüismo escolar en Cataluña de 30 de abril de 1931

De la L'Associació per la Cultura de Mallorca, en la cual convivían en armonía elementos políticos desiguales, nació en abril de 1931 *l'Avantprojecte d'Estatut de les Illes Balears*. Este proyecto fue publicado en el número de abril de ese mismo año en la revista *Sa Nostra Terra*. En este anteproyecto es muy interesante el intento de regular la enseñanza en las islas, la cual sería competencia del gobierno balear en primaria, secundaria y técnica, dejando las competencias universitarias al Estado por motivos geográficos, como bien explican en el preámbulo. En el Título II, artículo 10 se menciona que la diputación insular de Mallorca

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

dispondrá a uno de sus seis consellers para la Instrucción y la Cultura. En el Título III, artículo 24 se dispone que la enseñanza primaria y secundaria; Las escuelas Normales y Técnicas de Comercio, Capataces, Industria, Agrícolas, y escuelas de Patronos de Cabotaje y de Pesca, de Artes y Oficios, etc. Serán funciones dependientes de la organización autónoma regional. En el mes de septiembre de ese mismo año, se expone en la misma revista lo que se considera ya el *Projecte d'Estatut Autonomic de Mallorca i Eivissa*, discutido y aprobado por la Asamblea de Ayuntamientos y entidades convocadas por el Sr. Presidente de la Diputación Provincial de Baleares y reunidos en el Teatro Principal de Palma los días 20, 21, 22 i 23 de julio de 1931.

Como curiosidad mencionar que las únicas asistentes femeninas eran María Mayol y Francesca Rotger, los dos miembros de Fomento de Cultura. Además, María Mayol, fue candidata a diputada por la coalición republicano socialista en las elecciones de 1933. En este proyecto se declaran lenguas oficiales del territorio la materna y la española. En el título II, artículo 10 se menciona que uno de los ahora siete consellers será de Instrucción y Cultura. En el artículo 22 del título III se especifica que la enseñanza primaria y secundaria; las escuelas Normales y Técnicas de Comercio, Capataces, Industria, Agrícolas, y escuelas de Patronos de Cabotaje y de Pesca, de Artes y Oficios... y de los Archivos, Bibliotecas, museos y similares, se dispone que su legislación será tarea del gobierno de la República, pero será labor de la diputación la insular su ejecución. Quizá el artículo más curioso sea el número 24 en el que en referencia a lo anterior, especialmente para la enseñanza y para algún aspecto accesorio a lo mismo, la Diputación de Mallorca se reserva el derecho de concertar interinidades enteras, condicionadas y provisionales, con la República Española, el Estado Catalán u otro, en tanto no se llegue a la implantación definitiva de toda la administración autonómica. Esto demuestra la unión que existía entre los dirigentes mallorquines con Cataluña.

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

LOS LIBROS DE TEXTO

En la reforma del Consejo de Instrucción Pública parece, por otra parte, mantenerse presente la idea, largo tiempo acariciada por D. Francisco Ginel - y por los institucionistas, de crear un organismo que, compuesto por los representantes de todos los estamentos científicos y sociales, tuviera a su cargo la dirección de la vida educativa del país. A él se le encomendaría la creación de los planes de enseñanza, la fijación de programas y determinación de niveles... reservando para el gobierno, en lo que a educación popular se refiere, la tarea de administración. Ciertamente que la visión liberal que acompaña al creador de la I.L.E., no se da con la misma intensidad en los creadores de la escuela de la República fuertemente influenciados tanto por su procedencia socialista cuanto por las necesidades reales del país, pero si los hombres del Ministerio de I.P. no están dispuestos a dejar en manos de un organismo social independiente la resolución de los problemas educativos del país, si estarán dispuestos a apoyar el nacimiento de un órgano que, formado por los hombres que viven e investigan el problema de la educación del pueblo, colabore estrechamente con el ministerio en la resolución del mismo. Y ésta será, en definitiva, la misión que al nuevo Consejo Nacional de Cultura se le impone. (24)

El problema de los libros de texto puede constituir un ejemplo paradigmático de esta colaboración del Consejo con el Ministerio. Según se indica en el decreto de 9 de septiembre de 1931, el problema de los libros de texto y de lectura es un mal endémico en nuestro país que alcanza a todos los niveles de la enseñanza. Los abusos en torno a los libros de texto y de lectura se producen, en opinión de los hombres de la escuela de la República, en torno a tres condicionantes: fijación de un libro de texto o de lectura única para todos los escolares con la consiguiente obligación de adquirirlo; fijación de precios abusivos para los mismos; publicación de libros de apuntes por los catedráticos de cada asignatura que obligan a sus

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

alumnos a la adquisición de los mismos. El Ministerio de Instrucción Pública está dispuesto a terminar con dicha situación y para ello dispone:

- 1) Queda prohibido en todas las instituciones educativas el libro de texto o de lectura única.
- 2) El Consejo de Instrucción Pública seleccionará anualmente una serie de textos para cada disciplina de entre los que el ministerio seleccionará los más adecuados.
- 3) El Ministerio de Instrucción Pública se reserva la potestad de fijar los precios máximos para los libros que hayan sido seleccionados.
- 4) Ningún profesor podrá fijar como texto obligatorio sus propios apuntes ni fijar un texto único para su asignatura.
- 5) De entre los textos seleccionados por el Consejo de Instrucción Pública los alumnos podrán elegir aquél o aquéllos que estimen más conveniente para preparar la materia.
- 6) Todo libro de texto o de lectura deberá ser individualmente aprobado por el Ministerio de Instrucción Pública. (26)

Y en este mismo plano de estrecha colaboración entre el Ministerio y el Consejo, el decreto de 15 de agosto de 1931 establece que, siempre que el Consejo de Instrucción Pública lo considere necesario para el desempeño de su labor, sus miembros podrán adquirir la categoría y funciones de los inspectores generales. Se aprueba la percepción de dietas por los mismos y su potestad para elevar informe tanto al Consejo de Instrucción Pública cuanto al propio ministerio de las instituciones educativas visitadas. Se pretendía con ello hacer efectiva la misión de inspección que al Consejo se había entregado por lo que al plan general de la enseñanza hacía referencia.

El tema de los libros escolares y de texto se plantea durante la época republicana de forma especialmente significativa en Cataluña donde la aplicación del Decreto de bilingüismo imponía necesidades urgentes en materia de publicaciones escolares. El Decreto que establecía la

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

incorporación del catalán en la enseñanza primaria en el Principado de Cataluña fue la primera disposición tomada en materia de educación por el Gobierno provisional de la República el 29 de abril de 1931. Por primera vez desde hacía un siglo y medio, la lengua catalana era juntamente con el castellano, lengua oficial en las escuelas primarias de Cataluña. Esta situación planteó nuevos problemas entre los cuales los más inmediatos, la falta de formación lingüística de los maestros y la de los libros escolares. Las empresas editoriales emprendidas durante la época de la *Mancamunitat* no fueron suficientes para surtir de libros escolares a las escuelas catalanas ni para responder a las nuevas orientaciones metodológicas. Sin lugar a dudas una problemática que también afectó a las islas.

LA EDUCACIÓN DE LA MUJER.

A las puertas del siglo XXI, cuando la escolarización es obligatoria hasta los dieciséis años y el número de universitarias isleñas es el más alto del Estado (52,9%), es bueno dar un vistazo a la situación de la mujer mallorquina durante épocas no tan lejanas. La educación de la mujer mallorquina desde el último tercio del siglo XIX hasta la década de los cuarenta estuvo condicionada por los factores socioeconómicos, políticos y culturales que, aunque no son muy diferentes del resto del Estado, en Mallorca presentan unas características especiales. Ello es fruto de un largo déficit histórico en ésta materia, que si bien tiene factores externos importantes, los propios de una sociedad cerrada como la nuestra por circunstancias obvias, no son despreciables y si determinantes para explicar el alto grado de analfabetización, especialmente acuciante entre las mujeres. Las causas son diversas: el desinterés de las autoridades, las presiones caciquiles en las zonas rurales, la falta de escuelas y de maestros, determina que uno de los derechos fundamentales como es la educación se viera reservado a una minoría. Además, el rechazo tanto familiar como social que suponía el hecho que la mujer abandonara su espacio tradicional - el hogar, los hijos o el trabajo del campo - por la escuela. Ser mujer y a la

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

vez instruida, rompía una de las leyes no escritas pero más intransigentes de una sociedad cerrada en si misma, alejada de una Europa donde las mujeres comenzaban a reivindicar públicamente sus derechos.

Si bien es cierto que desde la fundación a finales del siglo XVIII de las llamadas *costures*, regentadas por religiosas y donde se enseñaban tareas relacionadas con la administración domestica. Una de las excepciones sería el Colegio de la Purísima con más de 240 niñas. Visto desde una perspectiva actual, al margen de la pobre calidad de las enseñanzas impartidas, lo que tenían en común las escuelas femeninas era la diferencia entre sus planes de estudio y los masculinos, lo que suponía una discriminación que repercutía en la imposibilidad de igualar a los sexos en el ámbito profesional, prolongándose esta situación hasta bien entrado el siglo XX. A pesar de todo, hay una serie de iniciativas ya a finales del siglo XIX que contribuyeron a mejorar ligeramente el nivel educativo de la mujer isleña. El Instituto Balear, la Escuela Mercantil o la Escuela de Maestros, entre otras, ofrecían a las mujeres la posibilidad de formarse intelectualmente, primer paso para acceder al mundo laboral y poder desarrollar trabajos cualificados. Y hasta que llegamos a la Segunda república, las cosas habían mejorado, encontrando entre 1901 y 1925 unos 48 colegios femeninos privados, la mayoría perteneciente a órdenes religiosas.

La llegada de la República el 14 de abril de 1931 justo comenzada la primavera, fue la esperanza para millones de personas en este país. La República, con todas sus contradicciones, fracasos y errores se propuso modernizar el país y dignificar la vida de sus habitantes. Así planificaron una reforma educativa que cambiara las orientaciones anteriores, que la escuela no fuera dogmática y lo más importante quizás y es que tanto niños y niñas siguieran con un mismo plan de estudios y que tuvieran las mismas oportunidades para acceder a unos niveles educativos acordes con sus capacidades intelectuales. La enseñanza no podía limitarse a transmitir conocimientos, lo que incorporaba era la integración de las personas, sin distinción de sexos.

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

La República aprobó leyes que hacían efectiva la igualdad entre mujeres y hombres, como por ejemplo, la Ley del divorcio de 2 de Marzo de 1932. Con la República se reconoce constitucionalmente toda una serie de derechos que otorgaban a la mujer una mayor autonomía y una presencia más activa en la vida pública.

Con el derecho a votar y a ser votadas fue posible que apareciesen las primeras diputadas: Victoria Kent, Clara Campoamor, Margarita Nelken o María Lajarra por partidos de izquierdas, y Francisca Bohigas por la derecha. Y son dos mujeres, Dolores Ibárruri y Federica Montseny, las dirigentes a nivel estatal del partido Comunista y de la C.N.T. Todas ellas eran las portavoces de millones de personas que creían firmemente en una nueva sociedad y que querían reformas urgentes. Dentro del sector de mujeres activas de la República un importante número eran maestras, ocupando muchas de ellas cargos dentro del sistema escolar, participando en la renovación pedagógica, preparando nuevos libros de textos y nuevas lecturas además de ocupar cargos dentro de la política que no tenían que ver directamente con la educación.

En el ámbito local tenemos a María Plaza i Muntaner (Palma 1900-1990). María Plaza fue maestra en Búger y desde bien joven participó activamente en política. Militante del Partido Socialista y de UGT fue depurada durante la Guerra. Estaba convencida que nunca le concederían el reingreso y por ello estudió farmacia en Madrid, convirtiéndose en la farmacéutica de Sa Calatrava. Y siguió luchando, primero en la clandestinidad y luego en la democracia. Le preocupaban los problemas sociales que afectaban a los más desfavorecidos, hombres y mujeres. En la actualidad un centro cultural y una asociación llevan su nombre. En 1992, a título póstumo se le concedió el premio Rosa Manzano por su destacada labor en el campo social.

La amplia reforma educativa llevada a cabo por la República llega a las Islas, que según el inspector Joan Capó, es la "la provincia más desatendida de todo el Estado". En 1931, el índice de analfabetismo continuaba siendo uno de los más alto del Estado, las escuelas de niñas

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

regentadas por órdenes religiosas eran 581 y 180 las pertenecientes a la escuela pública. Un ejemplo es la Escuela Decroly, en Campanet y fundada por Miquel Buades i Riber. Fue un centro de enseñanza privado considerado una de las experiencias más innovadoras de la isla. La coeducación, el laicismo y una metodología absolutamente moderna definen este centro, inaugurado en 1934 y clausurado en 1936. Tenía sesenta alumnos y la proporción de niñas se puede considerar alta, al ser de unas doce.

Pero las reformas de la República provocan tensiones, la situación es de cada vez más crispada y se radicalizan las posturas. En los años treinta las mujeres se movilizan y defienden de manera firme sus derechos y sus opciones políticas. Siguiendo los modelos de las organizaciones estatales, tenemos asociaciones femeninas conservadoras como Acción Católica o la sección Femenina de la Falange que tenían entre otros objetivos luchar contra la secularización de la Escuela y del Estado y organizan actividades diversas para no perder el control sobre unas mujeres que están de cada vez más instruidas y, además, ya tienen derecho a votar. Las asociaciones de izquierdas también tienen representación en Mallorca, como demuestra el acto realizado en la Casa del Pueblo en Palma en 1936 y donde se congregaron más de dos mil mujeres asistentes.

La problemática de la mujer es un tema candente y polémico, bien presente en la prensa isleña de la época. Hay publicaciones específicamente femeninas como *Vida Femenina Balear* o *Concepción Arenal*, pero cada medio tiene su propia corriente ideológica. Los periódicos conservadores critican el papel cada vez más activo que estaban tomando las mujeres, considerándolo como un peligro para la estabilidad familiar y las tradiciones. Un hecho también peculiar de la sociedad isleña es la falta de consolidación de las instituciones educativas privadas laicas a causa del fuerte arraigo y expansión de las congregaciones religiosas entre 1897 y 1915. A pesar de ello, podemos citar algunas experiencias que demuestran el interés que hubo por determinados sectores sociales, sobre todo la burguesía liberal, por educar a sus hijos e hijas según unas pautas pedagógicas modernas, siendo la de más larga duración, entre 1910 y 1936,

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

la escuela Alemana, de la cual María Mut y Mandilego fue directora y propietaria.

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

NOTAS

1, 2, 3 y 4.- MAYOL AMENGUAL, Jaume: “L’arquitectura escolar de Guillem Forteza Pinya, Sociedad, cultura i política a la Mallorca de començament del segle XX”. Editor Lleonard Montaner. Palma, 2011.

5, 6, 7, 8 y 9.- TUÑON DE LARA, Manuel: “Medio siglo de cultura española (1885-1936); Madrid, Editorial Tecnos, 1977.

9., 10, 11 y 12.- SERRA BUSQUETS, Sebastià; “Dinàmica social als anys vint”, XXV Jornadas d’Estudis Històrics Locals. Govern de les Illes Balears. Conselleria d’Educació i Cultura. Palma 1999.

13.- Constitución de 9 de Diciembre de 1931

14.- Constitución de 9 de Diciembre de 1931

15 y 16.- TUÑON DE LARA, Manuel: “Medio siglo de cultura española (1885-1936); Madrid, Editorial Tecnos, 1977.

17, 18 y 19.- TUÑON DE LARA, Manuel: “Medio siglo de cultura española (1885-1936); Madrid, Editorial Tecnos, 1977.

20, 21 y 22.- Ayuntamiento de Palma, Proyecto general de construccions escolars: (Aprovat en principi pel L’Ayuntamiento de la Ciutat, en sessió 9 de septiembre de 1931. Ayuntamiento de Palma, Comisió de Cultura. Palma de Mallorca

23.- MAYOL AMENGUAL, Jaume: “L’arquitectura escolar de Guillem Forteza Pinya, Sociedad, cultura i política a la Mallorca de començament del segle XX”. Editor Lleonard Montaner. 2011.

24 y 25.- PEÑARRUBIA MARQUÉS, Isabel; “Moviment feminista y sufragi a Mallorca”, Ediciones Documenta Balear. Palma 2008.

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

13.- CONCLUSIONES.

La llegada de la República el 14 de abril de 1931 justo comenzada la primavera, significó una gran esperanza, tal y como se afirma en la prensa diaria mayoritaria y en La Nostra Terra. La República, con todas sus contradicciones, fracasos y errores se propuso modernizar la sociedad y dignificar la vida de sus habitantes. Así planificaron una reforma educativa que cambiara las orientaciones anteriores, que la escuela no fuera dogmática y lo más importante quizás y es que tanto niños y niñas siguieran con un mismo plan de estudios y que tuvieran las mismas oportunidades para acceder a unos niveles educativos acordes con sus capacidades intelectuales. La enseñanza no podía limitarse a transmitir conocimientos, lo que incorporaba era la integración de las personas, sin distinción de sexos.

La República aprobó leyes que hacían efectiva la igualdad entre mujeres y hombres, como por ejemplo, la Ley del divorcio de 2 de Marzo de 1932. Con la República se reconoce constitucionalmente toda una serie de derechos que otorgaban a la mujer una mayor autonomía y una presencia más activa en la vida pública.

En referencia a lo que hemos mencionado y después de todo lo que he presentado y desarrollado, he llegado a una serie de conclusiones, a partir de las hipótesis.

1º.- Constatamos la existencia de una sociedad que presentaba graves deficiencias de carácter estructural, como la educación, la sanidad, el trabajo, la propiedad, etc.

La crisis de 1929 afecta a Mallorca fundamentalmente en la disminución de exportaciones agrícolas y en el hecho de que también prácticamente desaparece la emigración. Incluso empieza el retorno de emigrantes. La desocupación empieza a ser considerable en la Ciutat de Mallorca y en algunos pueblos donde el sector de la construcción es importante (Palma, Sóller o Felanitx) y con el agravante de la crisis del

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

sector del calzado (en Inca y Lloseta) y del sector textil (en Inca y Sóller. La crisis irá aumentando en los años siguientes.

Se ha de tener muy presente que estamos hablando de una comunidad donde la instrucción elemental es deficitaria en el conjunto de las Baleares y el analfabetismo es muy importante y elevado en amplias zonas de las Islas.

La amplia reforma educativa llevada a cabo por la República llega a las Islas, que según el inspector Joan Capó, es "una de las provincias más desatendidas de todo el Estado".

2º.- A lo largo de todo el proceso histórico que precedió a la guerra civil, fueron muchas las reivindicaciones que en el aspecto económico y social se planteaban.

La legislación social de la Segunda República representaba un gran optimismo entre sectores de las clases populares. Pero la esperanza que representaba la nueva legislación se encontró con tres impedimentos importantes para llevarse a término, y que son los siguientes:

a.- El paro.

b.- La resistencia de determinados patronos a aceptar la legislación social republicana, sobre todo en la cuestión de las ocho horas de jornada laboral

c.- Los enfrentamientos entre el sindicalismo, que de una parte buscaba reformas sociales, y de otra parte un sector que propugnaba acciones de carácter más revolucionario, siendo superada en algunas ocasiones la primera opción (socialista) por algunos grupos (anarco-sindicalistas o comunistas).

Respecto a la situación laboral cabe decir que la característica común eran las dificultades de los asalariados para tener un jornal suficiente para el coste de la vida y unas condiciones de trabajo, seguros y jubilación adecuados.

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

En el campo las condiciones laborales eran muy diversas, según se tratase de jornaleros, arrendadores o propietarios. Los jornaleros eran abundantes y con la legislación social de la Segunda República no se puede decir que su situación mejorase considerablemente. La jornada de trabajo superaba las ocho horas. Para mejorar su situación se promulgaron, entre otros, el Decreto de Términos Municipales (28 de abril de 1931), la Ley de Jornada máxima de ocho horas (1 de julio de 1931), el Decreto de Accidentes de Trabajo (25 de agosto de 1931) la Ley de Contratos de Trabajo (21 de Noviembre de 1931) y la Ley de Jurados Mixtos (27 de noviembre de 1931).

3º.- En cuanto a la ley del divorcio (2 de marzo de 1932), he llegado a la conclusión de que la ley del divorcio tuvo una importante incidencia en Mallorca, ya que en el período comprendido entre 1932 y 1936, se interpusieron 222 demandas de divorcio y 30 de separaciones, dictándose las correspondientes sentencias a favor de las demandas.

Otro dato importante es que en Palma, se interpusieron 192 demandas de divorcio/separación, en pueblos de Mallorca 41, en Ibiza 7 y en Menorca 12, dictándose las correspondientes sentencias. La incidencia era más alta en Palma que en los pueblos y en el resto de islas.

Lo que sí es importante destacar es que el número de demandas interpuestas por las mujeres era mayor que las interpuestas por los hombres, ya que por parte de las mujeres se interpusieron 137 demandas de divorcio y 29 demandas de separación, mientras que los hombres interpusieron 83 demandas de divorcio y únicamente 1 demanda de separación.

Las causas que se invocaban eran los maltratos, alcoholismo, adulterio, cese de la convivencia y abandono del domicilio conyugal.

El número por causas y por años, era el siguiente;

1932

3 adulterios, 1 alcoholismo, 2 malos tratos, 11 abandono de la familia, 3 cese de la convivencia.

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

1933

6 adulterios, 3 alcoholismo, 8 malos tratos, 29 abandono de familia, 7 cese de la convivencia.

1934

12 adulterios, 3 alcoholismo, 10 malos tratos, 22 abandono de la familia, 20 cese de la convivencia, 1 enajenación mental.

1935

11 adulterios, 1 alcoholismo, 17 malos tratos, 13 abandono de familia, 31 cese de la convivencia.

1936

13 adulterios, 5 malos tratos, 12 abandono de la familia, 7 cese de la convivencia

Los 252 procedimientos, se desglosan de la siguiente forma.

	Divorcios	Separaciones
<u>1932</u>	15	4
<u>1933</u>	52	5
<u>1934</u>	60	6
<u>1935</u>	59	10
<u>1936</u>	34	5
Total	222	30

-divorcios interpuestos por la esposa:

1932	1933	1934	1935	1936
7	34	37	39	20

-divorcios interpuestos por el esposo:

1932	1933	1934	1935	1936
8	18	23	20	14

-Separaciones interpuestas por la esposa:

1932	1933	1934	1935	1936
4	4	6	10	5

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

-Separaciones interpuestas por el esposo:

1932	1933	1934	1935	1936
0	1	0	0	0

Distribución por ciudades y pueblos de las Islas Baleares

Alcudia:	1	Mahón	4
Andraitx:	1	Manacor	8
Buger:	1	Mancor del Valle	1
Campanet:	1	Montuiri	2
Campos:	4	Palma	192
Capdepera	1	Pollensa	1
Ciudadela	1	Porreres	1
Felanitx	4	Randa-Algaida	1
Fornells	1	Santany	1
Ibiza	5	Santa Eulalia	2
Inca	2	Santa Eugenia	1
La Puebla	1	Ses Salines	1
Llubí	2	Valldemossa	1
Lluchmajor	4	Villafranca	1

4º.- En cuanto a la Ley del Matrimonio Civil (28 de junio de 1932), por lo que he podido analizar, con los datos extraídos de los diversos Registros Civiles, la población mallorquina aceptó la citada ley de matrimonios civiles, no habiendo disminuido el número de matrimonios de la época comprendida desde 1932 a 1936, con respecto a años anteriores, habiéndose aplicado con normalidad, e incluso conforme se indica con el cuadro siguiente, se han celebrado más matrimonios.

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

Para hacer el estudio de la incidencia que tuvo la citada ley de matrimonios civiles en Mallorca, concretamente en la ciudad de Palma, y en diversos pueblos de la Isla como Mancor de la Vall y Deià (Es Raiguer y Tramontana), he accedido al Registro Civil de Palma del Distrito de la Lonja, al Registro Civil de Palma del Distrito de la Catedral, así como también a los Registros Civiles de Mancor de la Vall y Deià. Igualmente me remontaré dos años atrás, es decir, 1930, para luego compararlo con la situación matrimonial en el período comprendido desde el 28 de junio de 1932 hasta 1936.

Matrimonios celebrados desde el año 1930 hasta el 2 de Agosto de 1932

	<u>1930</u>	<u>1931</u>	<u>1932</u> (hasta el 2 de Agosto de 1932)
Palma			
Distrito de La Catedral	212	426	129
	<u>1930</u>	<u>1931</u>	<u>1932</u> (hasta el 2 de Agosto de 1932)
Distrito de La Lonja	276	309	187
Total Palma	488	735	316
Deià	3	4	1
Mancor de la Vall	10	8	5

Matrimonios celebrados a partir de la entrada en vigor de la citada ley.

	<u>1932</u>	<u>1933</u>	<u>1934</u>	<u>1935</u>	<u>1936</u>
Palma					
Distrito de La Catedral	132	395	387	396	269
Distrito de La Lonja	88	271	352	274	262
Total Palma	220	666	739	670	531
		441			

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

Deiá	3	0	7	4	4
Mancor de la Vall	5	11	5	6	9

Total Palma (antes de la entrada en vigor) 1.539

-desde enero de 1930 hasta el 2 de agosto de 1932-

Deiá 8

Mancor de la Vall 23

Total Palma (después de la entrada en vigor) 2.826

Deiá 18

Mancor de la Vall 36

5º.- El miedo por la reforma agraria fue una constante entre los propietarios del campo. El hecho que hubiera habido parcelaciones desde inicios del siglo XX, básicamente en los años 20, fue considerado por los propietarios como un modelo de cambio de la sociedad agraria. En todo momento se afirma por parte de los sectores dirigentes que el latifundismo no existía en Mallorca.

La ley de reforma agraria en su base 7ª establece la obligación a los dueños de fincas incluidas en dicha base a que en el plazo de 30 días presenten en los registros de la propiedad correspondientes al lugar donde radiquen las fincas una relación circunstanciada de aquellas, expresando su situación, cabida, linderos y demás circunstancias necesarias para identificarlas.

Inscritas las fincas por sus respectivos propietarios, la documentación del Registro de la Propiedad Expropiable (RPE) sobre Baleares se conserva en el antiguo IRYDA (ahora Dirección General de Planificación y Desarrollo Rural), y afecta a 293 propietarios (más por pertenecer algunas fincas a varias personas), múltiples municipios y más de 71.946 hectáreas.

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

Conforme a la Ley de reforma agraria de 15 de septiembre de 1931, hubo diversos focos de intento de reforma agraria, como por ejemplo, en Puigpunyent (junio de 1934), Massanella (enero de 1935) o Arta (marzo de 1936).

En el mes de junio de 1934, empezó a implantarse en Mallorca la Ley de reforma Agraria, aprobada por las Cortes de la República con la venta de la finca Son Forteza entre los inscritos en el censo de campesinos del pueblo.

Dicha venta fue llevada a término a instancias de la Federación Obrera de Puigpunyent.

Por lo que respecta a Massanella, el día 2 de enero de 1935 fueron adjudicadas 27 parcelas a payeses de Mancor de la Vall que oscilaban la más pequeña entre 147 destres y valorada en 495 pesetas y la más grande de 1371 destres valorada en 7.470 pesetas, todo a pagar en términos anuales.

En Artá, se reproducen tensiones en cierta forma a escala local de los graves problemas de carácter estatal. El intento de dar soluciones a algunos de estos problemas fueron los que precipitaron el enfrentamiento civil a partir de 1936 y dentro de éste, uno de los más preocupantes, para todos los bandos enfrentados fue la de la reforma agraria: la posibilidad de que la tierra fuese el catalizador para la modernización del país, de los pueblos de todo el estado.

6º.- Las conclusiones a las que he llegado respecto a la situación laboral cabe decir que la característica común eran las dificultades de los asalariados para tener un jornal suficiente para el coste de la vida y unas condiciones de trabajo, seguros y jubilación adecuados, y que dada la situación precaria, predominaban las reclamaciones derivadas de accidentes laborales.

7º.- Otra nota importante que si bien la Ley de Jurados Mixtos preveía la creación de Tribunales Industriales a nivel provincial, municipal y comarcal, los Tribunales Industriales sólo se habían constituido en Palma

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

y Menorca, no habiéndose creado en Inca, Manacor e Ibiza, y que los Juzgados de 1ª Instancia eran los encargados de dirimir los conflictos laborales. De ello se deduce que la legislación laboral se atascó en gran medida en la burocratización, y que no tuvo la soltura y aplicación deseada lineal en todo el territorio.

8º.- También es un dato relevante el no haber encontrado ni una sola reclamación interpuestas por empresas o patronos, predominando por ello, las reclamaciones de los obreros.

Únicamente se han podido investigar los procedimientos que han tenido acceso a la segunda instancia (Audiencia Territorial de Palma), y que provenían de los Tribunales Industriales de Palma de Mallorca. No así los que se resolvían en dichos Tribunales o en los Juzgados de 1ª Instancia de Inca, Manacor Ibiza o Menorca ya que los mismos no se encuentran en el Archivo del Reino de Mallorca, y se desconoce donde se encuentran actualmente.

Procedimientos	Reclamación de salarios	Despidos	Accidentes laborales
<u>1932</u>	1	0	0
<u>1933</u>	2	0	1
<u>1934</u>	0	0	1
<u>1935</u>	11	0	4
<u>1936</u>	1	2	0
Total	15	2	6

-Reclamaciones interpuestas por mujeres:

1932	1933	1934	1935	1936
0	0	0	1	0

-Reclamaciones interpuestas por hombres:

1932	1933	1934	1935	1936
1	3	1	14	3

-Reclamaciones interpuestas por empresas/patronos:

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

1932	1933	1934	1935	1936
0	0	0	0	0

Distribución por ciudades y pueblos de las Islas Baleares

Ibiza	1
Inca	2
Mahón	2
Palma	17
Total	23

Es significativa la Sentencia de fecha 7 de Octubre de 1935 dictada por la Audiencia Territorial de Palma de Mallorca, proveniente del Tribunal Industrial de Palma contra la Comisión Gestora de Palma (Ayuntamiento de Palma) en reclamación de salarios, Ya que dichos trabajadores fueron defendidos por el Letrado D. Bernardo Jofre Roca.

Comentario: Doce obreros interponen demanda contra el Ayuntamiento de Palma en reclamación de salarios. El Tribunal Industrial de Palma, dictó sentencia mediante la cual condenó al referido Ayuntamiento a abonar a cada uno de los obreros el importe de los 18 jornales que cada uno de ellos había dejado de percibir hasta el primero de mayo del año en curso.

Por parte del Ayuntamiento de Palma, se interpone recurso de revisión ante la Audiencia Territorial de Palma de Mallorca.

La Sala dice en su sentencia lo siguiente: “la sentencia que ha de proferir el Juez Presidente del Tribunal Industrial en los juicios de su competencia, ha de atemperarse estrictamente a las declaraciones que el veredicto contenga, las que constituyen, en materia de hecho, la única verdad legal, sin que pueda desnaturalizarse, en su contenido ni en su alcance, con ampliaciones ni restricciones por vía de generalización inductiva ni de particularización analítica”

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

“que la sustentada tesis, de la inalterabilidad del veredicto para el juzgador, adquiere, si cabe, una mayor fuerza obligatoria para quien debe dictar la sentencia”.

“No desconoce esta Sala las sanas corrientes socializadoras, que, como médula y sustancia del derecho laboral, llevan a las normas objetivas en que este va alcanzando, fécondos principios de protección al obrero, postulados de ética y equidad social que se equiparan, y en ocasiones se sobreponen a las del orden jurídico estricto”.

La Audiencia de Palma de Mallorca, dadas las anteriores consideraciones y reflexiones, dictó sentencia revocando la sentencia de instancia y absolviendo al Ayuntamiento de las pretensiones formuladas por los obreros.

De ello extraigo la conclusión de que los Jurados Mixtos estaban más a favor de los obreros que de los patronos, extralimitándose a veces de los veredictos.

En idénticos términos que la anterior sentencia (el Tribunal Industrial de Palma estima la demanda interpuesta por los obreros contra el Ayuntamiento de Palma, pero la Audiencia Territorial de Palma estima los recursos interpuestos por la Comisión Gestora con los mismos argumentos), las siguientes Sentencias; la sentencia de fecha 7 de Octubre de 1935 dictada por la Audiencia Territorial de Palma de Mallorca, proveniente del Tribunal Industrial de Palma contra la Comisión Gestora de Palma (Ayuntamiento de Palma) en reclamación de salarios; la Sentencia de fecha 7 de Octubre de 1935 dictada por la Audiencia Territorial de Palma de Mallorca, proveniente del Tribunal Industrial de Palma contra la Comisión Gestora de Palma (Ayuntamiento de Palma) en reclamación de salarios; la Sentencia de fecha 8 de Octubre de 1935 dictada por la Audiencia Territorial de Palma de Mallorca, proveniente del Tribunal Industrial de Palma contra la Comisión Gestora de Palma (Ayuntamiento de Palma) en reclamación de salarios; la Sentencia de fecha 8 de Octubre de 1935 dictada por la Audiencia Territorial de Palma de Mallorca, proveniente del Tribunal Industrial de Palma contra la Comisión Gestora de

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

Palma (Ayuntamiento de Palma) en reclamación de salarios; la Sentencia de fecha 8 de Octubre de 1935 dictada por la Audiencia Territorial de Palma de Mallorca, proveniente del Tribunal Industrial de Palma contra la Comisión Gestora de Palma (Ayuntamiento de Palma) en reclamación de salarios; la Sentencia de fecha 14 de Octubre de 1935 dictada por la Audiencia Territorial de Palma de Mallorca, proveniente del Tribunal Industrial de Palma contra la Comisión Gestora de Palma (Ayuntamiento de Palma) en reclamación de salarios; la Sentencia de fecha 14 de Octubre de 1935 dictada por la Audiencia Territorial de Palma de Mallorca, proveniente del Tribunal Industrial de Palma contra la Comisión Gestora de Palma (Ayuntamiento de Palma) en reclamación de salarios; la Sentencia de fecha 14 de Octubre de 1935 dictada por la Audiencia Territorial de Palma de Mallorca, proveniente del Tribunal Industrial de Palma contra la Comisión Gestora de Palma (Ayuntamiento de Palma) en reclamación de salarios; la Sentencia de fecha 15 de Octubre de 1935 dictada por la Audiencia Territorial de Palma de Mallorca, proveniente del Tribunal Industrial de Palma contra la Comisión Gestora de Palma (Ayuntamiento de Palma) en reclamación de salarios; la Sentencia de fecha 15 de Octubre de 1935 dictada por la Audiencia Territorial de Palma de Mallorca, proveniente del Tribunal Industrial de Palma contra la Comisión Gestora de Palma (Ayuntamiento de Palma) en reclamación de salarios.

9º.- La década de los años 30 supuso una consolidación de las actividades turísticas desde el punto de vista económico. Así el turismo iría abriéndose camino frente a las actividades económicamente primordiales y tradicionales, como habían sido la agricultura y la industria

Al ir en aumento, hace que aspectos como la promoción exterior, la mejoría de la infraestructura y la atención a los visitantes sigan en aumento, y también empiezan una serie de realizaciones tanto de particulares como de organismos públicos. El Fomento de Turismo de Mallorca aglutina hoteleros, comerciantes y profesionales interesados en ésta actividad económica. La edición de folletos, la organización de

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

excursiones, el estudio de las deficiencias de caminos y carreteras fue una constante. La atención del gobierno estatal en este sector económico se da en este período, siendo importantes el decreto de extranjerías de 8 de diciembre de 1933, así como también los decretos de costas de 23 de febrero de 1934, de 5 de junio de 1934 y el de 27 de septiembre de 1935.

El motivo de este Decreto de 23 de febrero de 1934, también había obedeció al miedo que se tenía que los edificios costeros fueran alquilados a espías ingleses y alemanes. La oposición popular se tradujo en una amplia manifestación de popular por las calles de Palma en contra de estas medidas estatales.

El Fomento del Turismo de Mallorca participó de forma activa en las reuniones realizadas con el objetivo de conseguir la derogación de la mencionada medida estatal. Prueba de esto, es el fragmento que a continuación reproducimos, de la junta directiva del día 6 de marzo de 1934.

“Se da cuenta de haber recibido un oficio invitando a la Sociedad a asistir a la reunión de fuerzas vivas de esta capital, que debe tener lugar en la Cámara de la Propiedad Urbana para protestar de los diferentes Decretos vejatorios para Baleares. Se acuerda que asista una representación”.

Además la Diputación Provincial de Baleares acordó enviar un escrito de protesta a la presidencia del Consejo de Ministros en contra de los Decretos, calificándolos de “una amenaza para el normal desarrollo del movimiento turístico y determinan en la propiedad privada restricciones y cortapisas que inevitablemente han de causar grandes perjuicios a la economía de la Región, sino por el hecho altamente vejatorio y humillante de constituir para estas islas un régimen de excepción que como acertadamente alguien ha dicho ni a las colonias se otorga”.

Finalmente, las mencionadas fuerzas vivas (Ayuntamiento de Palma, Diputación Provincial de Baleares y entidades locales), redactaron y dirigieron un escrito de forma conjunta a los poderes públicos estatales

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

pidiendo la supresión de las disposiciones atentatorias contra el turismo balear, ya que entendían que todo había sido producto de una campaña de calumnias y envidias para la consolidación turística que estaba dando a las Islas Baleares, este escrito, aprobado el 15 de marzo de 1934

Una de las conclusiones que se pueden extraer es la conciencia que había adquirido del turismo parte de la sociedad mallorquina, la cual fue ampliamente defendida por las autoridades republicanas de las Islas. La posterior Guerra Civil frenará todas las expectativas depositada en esta nueva fuente económica y ya no será hasta bien entrados los años cincuenta cuando nos encontremos con una realidad económica parecida, pero que nada tendrá que ver con la anterior.

10º.- Durante el período comprendido entre 1933 a 1936, se aprobaron una serie de Decretos específicos para las Islas Baleares, concretamente el Decreto de costas y fronteras de 23 de febrero de 1934, el de 5 de junio de 1935, y su última reforma acaecida el 27 de Septiembre de 1935, que todavía se encuentra en vigor y es de aplicación en las Islas.

Dichos Decretos establecían una jurisdicción militar a las construcciones situadas a una determinada distancia de la costa y suponría un obstáculo para los proyectos de las urbanizaciones costeras.

Es significativo que por parte de los particulares se solicitasen los siguientes permisos de obras:

<u>1933</u>	74
<u>1934</u>	96
<u>1935</u>	127
<u>1936</u>	93

Por último, encontramos el decreto de 28 de febrero de 1936, sobre terrenos que pueden poseer los extranjeros. Se dictan normas para la adquisición por extranjeros de obras y terrenos enclavados en determinadas zonas. Dicho decreto todavía se encuentra en vigor.

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

11°.- Al inicio de la Segunda República los medios católicos mallorquines se mantenían a la expectativa aunque una mayoría no escondían su simpatía con la monarquía, el corporativismo social y una concepción de estado confesional. Se dan resistencias por parte de los más tradicionalistas, e importantes sectores se alinearon con la Derecha Social (junio de 1931) y bien pronto con la Unión de Derechas (julio de 1931). Gil Robles, líder de esta formación, en noviembre de 1931 defendía en Palma que: "esta asociación tiene por objetivo orientar a la opinión en los principios básicos de la sociedad: religión, familia, trabajo y propiedad...". Los católicos mallorquines enviaron 45.993 firmas al Gobierno Provisional en protesta por los acuerdos del gobierno republicano que ponía en cuestión temas de la iglesia. Esta formación tuvo como órgano *Verdad y Justicia*. Esta derecha social contaba con el soporte total del diario *El Correo de Mallorca*. Además, el 9 de julio de 1932 aparecía *Acción Social* –órgano de la Agrupación de trabajadores de la Unión de Derechas. Esta asociación contó muy rápido con agrupaciones de la Juventud de Acción Popular, Acción Obrera y agrupaciones femeninas. La mujer católica –integrantes de las asociaciones católicas tradicionales y militantes de las formaciones vinculadas a la derecha- tomaron parte activa en la confrontación, generalmente defendiendo los propósitos tradicionales y de enfrentamiento al movimiento femenino que se inspiraba en las corrientes laicas y de izquierdas.

El anticlericalismo se manifestó a través de publicaciones como la *Sotana Roja* y en diversos manifiestos y publicaciones de las izquierdas republicanas.

Los sectores católicos fueron llamados a las urnas, estimulados ante la situación creada por el Gobierno Provisional, "y sería traición votar a los enemigos de nuestra fe, de la iglesia, de las órdenes religiosas y de la escuela católica" (*Verdad y Justicia* 27 de junio de 1931). Ya en pleno debate constitucional, el Obispo Miralles se movilizó y publicó algunas circulares haciéndose eco de la actitud del episcopado ante lo que se

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

consideraba una agresión a la Iglesia, y participó en la declaración colectiva del episcopado ante la promulgación de la Constitución. Publicaciones católicas diversas como era *Acción Cristiana*, se dedicaron a radicalizar las medidas confesionales contra la política laica de la República y a potenciar su análisis de la realidad.

Una minoría de católicos republicanos manifestaron en diversas ocasiones su preocupación ante el enfrentamiento.

12°.- La Constitución Republicana expulsaba a los Jesuitas de España, en un artículo que se hizo famoso, el número 26. La Constitución Republicana se promulgó con su publicación en la “Gaceta de Madrid” el 10 de diciembre de 1931, y el Decreto del Gobierno en el que se aplicaba el artículo 26 de la Constitución a los jesuitas fue publicado en la “Gaceta” el 24 de enero de 1932. El primero de los diez artículos del Decreto decía: “Queda disuelta en el Territorio Español la Compañía de Jesús”. Las consecuencias llegaron a Mallorca unos días más tarde. El día 2 de febrero de 1932 los miembros de la Comunidad de Monte-Sión tuvieron que abandonar los locales de su residencia. El Arzobispo-Obispo, Dr. D. José Miralles Sbert, nombró al canónigo D. Francisco Esteve como custodio de la Iglesia y del Colegio. Los Jesuitas se dispersaron por diferentes casas, pero prosiguieron sus trabajos apostólicos en la Catedral y otras iglesias.

13°.- Las reformas de la República provocan tensiones en el ámbito social. A partir de 1932, la situación es de cada vez más crispada y se radicalizan las posturas. En los años treinta las mujeres se movilizan y defienden de manera firme sus derechos y sus opciones políticas. Siguiendo los modelos de las organizaciones estatales, tenemos asociaciones femeninas conservadoras como Acción Católica que tenían entre otros objetivos luchar contra la secularización de la Escuela y del Estado y organizan actividades diversas para no perder el control sobre unas mujeres que están de cada vez más instruidas y, además, ya tienen derecho a votar. Las asociaciones de izquierdas también tienen representación en Mallorca, como demuestra el acto realizado en la Casa del Pueblo en Palma en 1936 y donde se congregaron más de dos mil mujeres asistentes.

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

Durante la citada época las mujeres reivindican, de una manera sucesiva sus derechos económicos, civiles y políticos. La lucha por la igualdad de los derechos políticos empieza con cierto retraso, pero ya en el primer tercio del siglo XX, surge un movimiento feminista que centra una gran parte de su actuación en la reivindicación del sufragio para la mujer. Las feministas mallorquinas del siglo XX herederas de las corrientes obreristas y republicanas de la centuria anterior, se caracteriza por un elevado grado de preparación, y estuvieron bien presentes en el debate político que culmina con la concesión del voto femenino en 1931.

La problemática de la mujer es un tema candente y polémico, bien presente en la prensa isleña de la época. Hay publicaciones específicamente femeninas como Vida Femenina Balear o Concepción Arenal, pero cada medio tiene su propia corriente ideológica. Los periódicos conservadores critican el papel cada vez más activo que estaban tomando las mujeres. También emergen mujeres líderes de derechas y de izquierdas.

Es significativa la represión sobre algunas de ellas a partir del golpe de estado del 36.

14º.- La amplia reforma educativa llevada a cabo por la República llega a la Isla con intensidad, que según el inspector Joan Capó, es "una de las provincias más desatendida de todo el Estado".

El período republicano, que en Mallorca siguió una evolución parecida a la del conjunto del Estado, unió la priorización política de la educación y la cultura en unas realizaciones prácticas tendentes a la consolidación de las infraestructuras del sistema educativos y a una notable mejora cualitativa de los aspectos técnicos pedagógicos. Aunque esa nuestra sociedad isleña se caracterizaba por el analfabetismo, por índices de pobreza importantes, por históricas deficiencias educativas estructurales y actitudes sociales negativas, la educación que, en conjunto, convertían en pequeños resultados los grandes enfoques titánicos y los proyectos irrepitibles que la Segunda República convocó y provocó en materia educativa en nuestra Isla. Seguramente la Segunda República constituye el momento histórico durante el cual se moviliza, en proporción a la

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

población y a las posibilidades presupuestarias, un mayor número de recursos humanos y materiales a favor de la educación en Mallorca.

De la misma forma que en el conjunto del Estado, el golpe de estado del año 1936, supuso en Mallorca una ruptura total con el mundo educativo de la época republicana y generó un proceso de depuración personal entre los profesionales de la educación y institucional (recordemos el Instituto Ramón Llull, La Escuela de Comercio, La Escuela de Magisterio, y la Inspección de Primera Enseñanza), de dimensiones históricas que mantuvo nuestro sistema educativo en un estado de postración hasta bien entrada la década de los años 1960.

La instrucción es deficiente en el conjunto de Mallorca. El analfabetismo en los pueblos del plano y de la montaña es muy elevado, sobre todo en las mujeres.

15°.- La ley del divorcio, la ley del matrimonio civil y la reforma educativa, piedras angulares de la reforma, tuvieron una profunda incidencia en Mallorca, y me remito a la misma a los estudios, investigaciones y conclusiones alcanzadas en el presente trabajo de investigación.

16°.- Cabe destacar que hubo otros proyectos reformistas como el Projecte d'Estatut d'Autonomia o el proyecto de bilingüismo, que no llegaron al Parlamento.

17°.- En cuanto al ejército, destacamos la figura de Miguel Villalonga Pons, que amparándose en el decreto de retiros de 27 de Abril de 1931 sale del ejército para después tener una relevancia importante como articulista en El Día entre los años 1931 y 1933, con el título *El problema del ejército*, bajo el pseudónimo de Xim, manifestando su oposición a las reformas militares y defendiendo el corporativismo militar. Durante la guerra civil tuvo un papel activo a favor del Golpe de Estado y como colaborador del Marqués de Zayas.

También es de gran importancia la figura de Ricardo Fernández de Tamarit, que la isla se hizo cargo de la Zona de Reclutamiento de Palma 48 hasta que en 1931 se hizo cargo del

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

Regimiento de infantería de Inca. En dicho destino una vez que se proclamó la República se retiró del Ejército y ejerció de profesor de matemáticas en los Teatinos de Palma. Coincidió con Miguel Villalonga en reuniones y conferencias. Durante la Guerra Civil se reincorporó al Ejército y fue ascendido a general.

Durante la Guerra Civil su vertiente más conocida no fue la estrictamente militar sino que destacó como juez instructor de numerosos consejos de guerra contra dirigentes republicanos y de izquierda y algunos militares que fueron procesados y condenados por tribunales militares. Como sabemos, instruyó la causa núm. 978 (instruida contra Emili Darder, Alexandre Jaume, Antoni Mateu y Antoni Qués), pero también la de los militares Aurelio Díaz de Feijoo, Ramos Unamuno, Garrido del Oro, José Clar Pujol y Francisco Sanchis Candela, entre otros. Esta instrucción le fue encargada directamente el 20 de septiembre de 1936, por el comandante militar de las Baleares, el coronel de Ingenieros Trinidad Benjumeda del Rey.

En cuanto a los otros militares como Cabanellas, Goded y Franco, tuvieron una relevancia importante en Mallorca ya que fueron Capitanes generales e intervinieron en el Golpe de Estado.

Palma, Junio de 2012.

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

14.- APENDICE: Legislación.

I.- Decreto de Retiros de 25 de Abril de 1931(RCL/1931/73).

“GACETA” 27 DE ABRIL DE 1931.

Concediendo el pase a la segunda reserva con el mismo sueldo que disfruten en su empleo de la escala activa a todos los Oficiales del Estado Mayor General, Guardia Civil, Carabineros; a los de los cuerpos de alabarderos, Jurídico Militar, Intendencia, Intervención y Sanidad que lo soliciten del Ministerio de la guerra.

Las reformas que el Gobierno de la República se propone introducir en la reorganización y régimen del Ejército, habrán de llevarse a cabo en dos partes: una más urgente y sencilla, la acometerá desde luego el Gobierno, en virtud de los poderes que la revolución ha puesto en sus manos; otra que ha de comprender las bases de la institución militar, está deferida a las Cortes. Votarán en su día estas una nueva Ley constitutiva; fundarán sobre algo más que el papel de la “Gaceta” la instrucción preliminar, que permita, con ventaja del Tesoro Público y de la producción nacional, la reducción del tiempo de servicio en filas; fijarán las normas de reclutamiento e instrucción de la Oficialidad y la tropa, así como la selección del estado Mayor General Central darán una Ley de cuadros para establecer las plantillas según las necesidades que la técnica profesional determina, y una Ley de efectivos que sustraiga la importancia y cuantía de cada unidad táctica a las arbitrariedades administrativas de los licenciamientos anticipados, rebaja del servicio y otras combinaciones reprobables, ajenas, cuando no contrarias a la buena preparación de la tropa para la guerra; proveerán las Cortes al armamento de las fuerzas que el país necesita y a la eventualidad de una movilización; revisarán los principios en que se basa nuestra justicia militar, corrigiendo los defectos de un Código penal arcaico y durísimo; votarán el primer presupuesto de Guerra que revele exactamente nuestra organización armada y su costo, que, con otras innovaciones que no son de analizar en este preámbulo, dotarán a España de la capacidad defensiva propia de un pueblo libre y pacífico e infundirán en la clase militar aquella seguridad de justicia y buen gobierno en su carrera, no sólo conciliable, sino estrechamente ligada al respeto de los derechos inherentes a la ciudadanía. Los soldados de España, sujetos por el deber a una disciplina rigurosa, quedarán merced a la obra legislativa de la República, libres para siempre, como todos los españoles, del despotismo ministerial. La debilidad en que habían caído las Cortes en virtud de motivos pertenecientes al problema general político de la nación nos tenían sometido al arbitrio sin freno de los Ministros, últimamente concentrado en una única persona, sobre la cual ha caído ya el cólera del pueblo y la sanción de la Historia. Pero el despotismo ministerial, pernicioso en todos los servicios del Estado, en ninguno lo ha sido tanto como en el departamento de Guerra, porque a la indefensión en que estaban todos los ciudadanos se junta, respecto del personal militar, la fuerza de la disciplina. El Ejército, obediente a la Ley, se calla.

Abusos de autoridad que trasladan a las funciones de administración y gobierno encomendadas al Ministro de la Guerra, las atribuciones de mando que también le pertenecen por su grado superior en la jerarquía, han servido demasiadas veces para entronizar el favoritismo, formar clientelas, obscurecer el mérito y sembrar en los ánimos el descontento, con lo cual el militar se desmoraliza, porque la entereza de cada uno solo puede fundarse en el cumplimiento del deber y en la certidumbre de que los demás también la cumplen. La obra legislativa de la Revolución impedirá que los errores antiguos reaparezcan y el Gobierno provisional cuenta con poner a las Cortes ante esa tarea, complicada y difícil sin duda, pero perfectamente dominable por el trabajo asiduo y el desinterés.

En tanto que las Cortes no estatuyen sobre el régimen definitivo del Ejército, incumbe al Gobierno Provisional adoptar ciertas disposiciones de conocida urgencia y utilidad que supriman

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

organismos, servicios y personal innecesarios, reduzcan los gastos del presupuesto y, sin prejuzgar la obra de las Cortes, la faciliten. El presente Decreto tiende a resolver, cuando menos en parte, un problema específico que no depende de la organización futura, antes la estorba o la imposibilita. Sea cualquiera, en efecto, la orientación de las Leyes Orgánicas militares; es manifiesto que en todas las escalas del Ejército hay un enorme sobrante de personal, y en ningún caso podrá ser utilizado. Figuran en las escalas retribuidas del Ejército (exceptuada la de segunda reserva de generales), según el «Anuario Militar» del presente año, 258 generales y 21 996 jefes, oficiales y asimilados.

Basta consignar las cifras para que sea notoria la gravedad de la situación. A esto se ha llegado por consecuencia de las guerras civiles y coloniales, en virtud de un sistema erróneo en el reclutamiento de la oficialidad. Todos padecen los efectos de este mal. Los jefes y oficiales, por la paralización de las escalas, y el servicio público, porque el exceso de personal no sólo ha detenido hasta ahora los intentos de reforma del Ejército, sino que ha llevado a muchos ministros de la Guerra a inventar servicios y destinos de dudosa utilidad con el propósito de colocar a la oficialidad sobrante. Tal situación ha de concluir, y el gobierno se halla resuelto a que concluya. Por este primer Decreto se implanta un régimen transitorio para que los militares en activo puedan pasar a la situación de reserva sin quebranto en su haber. Ellos no son responsables de las dificultades presentes y nada está más lejos del ánimo del gobierno que menoscabarles la posición legalmente adquirida en el curso de su carrera. Por esto se adopta en este Decreto el principio de voluntariedad para acogerse a los beneficios que ofrece, y el de permanencia y consolidación de sus remuneraciones. Con la amortización completa de las vacantes que se produzcan, el Tesoro público no sufrirá ninguna carga nueva, y si se calcula el volumen de la operación desde que el Decreto comience a surtir efectos hasta que se extinga el último oficial de cuantos se acojan a sus preceptos, al Estado reportará ventajas de orden económico además de las que resulten desde luego en la organización del Ejército. No puede predecirse desde ahora la importancia del resultado que se obtenga con esta disposición. Conocida que sea y fijadas las plantillas definitivas, el gobierno proseguirá con vigor la obra que hoy se inicia, respetando, como es natural, lo que legalmente puede y debe respetarse.

Fundado en tales consideraciones, a propuesta del ministro de la Guerra, el Gobierno Provisional de la República decreta:

Artículo 1º.- Se concede el pase a la situación de segunda reserva, con el mismo sueldo que disfruten en su empleo de la escala activa, a todos los oficiales generales del Estado Mayor General, a los de la Guardia Civil y Carabineros y a los de los Cuerpos de Alabarderos, Jurídico Militar, Intendencia, Intervención y Sanidad, en sus dos secciones de Medicina y Farmacia, que lo soliciten del Ministerio de la Guerra dentro de los treinta días siguientes al de la publicación de este Decreto.

Artículo 2º.- Se concede el pase a la situación de retirado, con el mismo sueldo que disfruten actualmente en su empleo y cualesquiera sean sus años de servicio, a todos los jefes, oficiales y asimilados, así en situación de actividad como en la de reserva retribuida de las distintas armas y cuerpos del Ejército, incluso los oficiales menores de Guardias de Alabarderos, que lo soliciten del Ministerio de la Guerra dentro del plazo señalado en el artículo anterior.

Artículo 3º.- Los generales, jefes, oficiales y asimilados que se acojan a los beneficios ofrecidos en los artículos precedentes podrán obtener y perfeccionar sus derechos para la Gran Cruz, Placa y Cruz de San Hermenegildo, con las pensiones correspondientes, en todo el tiempo que permanezcan en la situación de reserva o de retirado.

Los jefes y oficiales que tengan derecho al percibo del premio del 20 por 100 inherente al diploma de aptitud para prestar el servicio de Estado Mayor y los que tengan derecho al percibo del 20 por 100 por títulos aeronáuticos, con arreglo a la legislación vigente, continuarán en el disfrute de ellos durante los dos años siguientes a su pase a la situación de retirado.

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

Artículo 4º.- No podrán obtener los beneficios ofrecidos en los artículos 1º y 2º de este Decreto quienes en el día de su promulgación hayan de pasar reglamentariamente, por razón de edad, a la situación de reserva o de retirado, dentro de los plazos siguientes:

Generales y asimilados: dentro de un año o menos.

Coroneles, Tenientes coroneles, Comandantes y asimilados: dos años o menos.

Capitanes, Tenientes, Alféreces y asimilados: tres años o menos.

Artículo 5º.- Todas las vacantes que se produzcan en virtud de este Decreto se amortizarán, sin excepción alguna.

Artículo 6º.- Los que deseen acogerse a los beneficios de los artículos 1º y 2º elevarán una instancia por conducto reglamentario al Ministerio de la guerra, el cual dictará las disposiciones convenientes para la ejecución de este Decreto.

Artículo 7º.- Transcurrido el plazo de treinta días, señalado en los artículos 1º y 2º, y visto el resultado que ofrezca la aplicación de sus preceptos, el ministro de la Guerra propondrá al gobierno las normas complementarias que hayan de observarse para la amortización forzosa, y sin opción a beneficio alguno, del personal que todavía resulte sobrante con relación a las plantillas definitivas del Ejército activo.

II.- Decreto de Términos Municipales de 28 de Abril de 1931 (RCL 1931/101).

“GACETA” de 30 DE ABRIL DE 1931

Decreto de 28 de Abril de 1931. OBREROS. Disponiendo que en los trabajos agrícolas los patronos vendrán obligados a emplear preferentemente a los braceros que sean vecinos del Municipio en que aquellos hayan de verificarse.

A fin de lograr la necesaria coordinación y eficacia de la acción del Estado con la de los Municipios para el remedio de la crisis de trabajo y ocupación de los obreros que se hallan en paro forzoso, y mientras tanto se organiza un Servicio oficial de Bolsas de Trabajo, a propuesta del Ministerio de Trabajo y Previsión, y de acuerdo con el Gobierno provisional de la República, como Presidente de este,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1º. En todos los trabajos agrícolas, los patronos vendrán obligados a emplear preferentemente a los braceros que sean vecinos del Municipio en que aquellos hayan de realizarse.

Artículo 2º. A los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, en los Municipios donde existan Delegaciones locales del Consejo de Trabajo, por la Secretaría de estos organismos se abrirá un registro en el que podrán inscribirse los obreros agrícolas que no tengan colocación. Donde no existan las indicadas Delegaciones, llevará dicho registro la Secretaría del Ayuntamiento respectivo, bajo la inspección del Alcalde y de su patrono y de un obrero designado por elección de las Asociaciones

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

patronales y obreras, respectivamente, que existan legalmente constituidas en la localidad o, en su defecto de ellas, por los patronos y los obreros no asociados.

Artículo 3º. Dicho registro estará a disposición del público y en él podrán los patronos elegir a los obreros que hayan de emplear, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 1º, y dejando nota del registro de los obreros que contraten.

Artículo 4º. Las infracciones de lo dispuesto en el artículo 1º serán castigadas con multa de 25 pesetas y de 50 pesetas en caso de reincidencia, que serán impuestas por los Alcaldes.

III.- *El Decreto de 30 de junio de 1931 (RCL 1931/588). ACADEMIA GENERAL MILITAR- Suprimiéndola.*

“GACETA” DE 1 DE JULIO 1931

Decreto de 30 de junio de 1931- ACADEMIA GENERAL MILITAR- Suprimiéndola.

La Ley de Bases de 29 de Junio de 1918 mantuvo para la enseñanza militar el sistema de academia general. Un Decreto del Gobierno dictatorial, de 20 de febrero de 1927, resucitó los métodos de enseñanza y reclutamiento de la oficialidad abolidos muchos años antes, y estableció en Zaragoza con la amplitud de medios de que luego se hace mención, una nueva academia en la que han de cursar dos años los aspirantes a ingresos en los Colegios especiales. No puede subsistir más tiempo el sistema que ahora rige por dos consideraciones fundamentales: primero la nulidad del Decreto de 20 de Febrero de 1927, incluido en el apartado a) del art. 1º del Decreto dictado por la Presidencia del Gobierno provisional en 15 de abril último; segunda, lo desproporcionado de la academia general y su coste con las necesidades presentes y futuras del Ejército, en cuanto al reclutamiento de la oficialidad de carrera.

Las asignaciones y consignaciones relativas a las obras de la Academia General Militar en los Presupuestos de 1928, 1929 y 1930, asciende a un total de 6.387.480 pesetas y en los presupuestos de 1928 (capítulo 1º, artículo único), 1929, 1930 y 1931 (capítulo 4º, art. 1º) se han asignado además para gastos de instalación y sostenimiento cantidades diversas, que suman 1.300.000 pesetas. Los devengos de personal destinado en la Academia importan 1.514.790 pesetas y el sostenimiento del ganado 263.420 pesetas o sea un total de 1.778.210 pesetas anuales. Sería recomendable y útil mantener este gasto si la academia general pudiese seguir prestando el servicio para que fue creada y si el servicio mismo estuviese en armonía con la orientación que haya de darse en el futuro a la enseñanza militar. Es necesario resolver desde ahora éste último punto y decidirse por la unidad de origen de la oficialidad de carrera o por su temprana especialización, así como tomar en cuenta los demás problemas que sobre el caso se presentan, porque clausurado el ingreso en la Academia y habiendo de transcurrir algunos años hasta que en los cuadros del nuevo ejército se coloque los centenares de alumnos que cursan en ella y en los Colegios especiales, se antepone a toda otra consideración la muy perentoria de no poder utilizarse aquel establecimiento.

Fundado en tales razones a propuesta del Ministro de la Guerra el Gobierno Provisional de la República Decreta:

Artículo 1º. Queda suprimida la Academia General Militar.

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

Art. 2º. Hasta la terminación de los exámenes de fin de curso continuarán en dicho Centro los Profesores y alumnos que los constituyan.

Los alumnos de segundo año que resulten aprobados se atenderán a las normas vigentes para su incorporación a las academias especiales.

Un Decreto ulterior determinará la forma de adaptación de los restantes alumnos a los planes de enseñanza de las Academias especiales.

Art. 3º. El General Director y los Jefes y Oficiales destinados en la Academia general pasarán por fin de agosto a la situación de disponibles forzosos.

Art. 4º. El Ministerio de la Guerra dictará las disposiciones necesarias para la ejecución de este Decreto.

IV. Decreto de 1 de Julio de 1931, Jornada Legal de Trabajo, fijándola en ocho horas (RCL 1931/599):

“GACETA” DE 2 DE Julio de 1931.

DECRETO DE 1 DE JULIO DE 1931.- JORNADA LEGAL DE TRABAJO.- Fijándola en ocho horas.

Antes de que fuese adoptado en Washinton el Convenio Internacional sobre la jornada máxima de trabajo, habíase establecido en España por Real Decreto de 3 de abril de 1919, el principio legal de la jornada de ocho horas, y, preveía una información realizada por el Instituto de Reformas Sociales, en 15 de enero de 1920 se llegó a la implantación de aquel principio, determinándose las excepciones que de la limitación general de la jornada podríanse aplicar a determinadas industrias y trabajos, por la índole especial de éstos.

El Convenio Internacional hubo de tener también en cuenta la imposibilidad de aplicar rigurosamente la jornada de ocho horas en todos los trabajos a que se refiere, y en atención a ello, precisó ya la excepción para determinados obreros y labores y autorizó además que en cada Estado o Miembro de la Conferencia el Gobierno respectivo pudiera conceder en determinadas circunstancias otras excepciones permanentes o temporales, previa consulta a las organizaciones patronales y obreras.

Inspiradas las excepciones previstas por la legislación española en la necesidad imprescindible de atender a las propias circunstancias que fueron tenidas en cuenta por la Conferencia Internacional de Washinton y establecidas con el requisito del informe de las representaciones oficiales de los elementos patronales y obreros la ratificación incondicional del Convenio, decretada en 1º de mayo de esta año por el Gobierno Provisional de la República solamente obliga a leves modificaciones de algunos de los términos en que las excepciones de la ley española están delimitadas o condicionadas, hasta el punto de ser la de más monta la de que haya de elevarse a un 25 por 100 el recargo mínimo de un 20 con que se ha de pagar sobre la remuneración de las horas de la jornada legal el trabajo en las horas extraordinarias.

Esta y otras relativas a las disposiciones vigentes sobre la jornada de trabajo de algunos agentes de los transportes ferroviarios, sin trascendencia apenas en la organización técnica y económica de los

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

servicios, la concreción de las disposiciones aplicables al personal que trabaja en el material flotante de los puertos y una recopilación metódica de la multitud de ordenanzas que desde el año 1920 acá habiéndose dictado y hacían difícil el estudio de la legislación española sobre la jornada, para la que se han tenido en cuenta los trabajos realizados por la Comisión especial nombrada al efecto y dictaminados favorablemente por el Consejo de Trabajo, son las innovaciones dignas de notar que se contienen en el siguiente Decreto que, a propuesta del Ministro de Trabajo y Previsión, ha acordado el Gobierno Provisional de la República.

En su virtud, como Presidente del mismo, Vengo en decretar lo siguiente:

JORNADA MÁXIMA DE TRABAJO

CAPITULO I.- disposiciones generales

Artículo 1º. La duración máxima legal de la jornada de trabajo para los obreros, dependientes y agentes de las industrias, oficios y trabajos asalariados de todas clases, realizados bajo la dependencia e inspección ajenas por cuenta del Estado, de las Provincias, de los Municipios, en servicios directos o por administración, o concedidos o contratados, como por cuenta de Empresas privadas o particulares, será de ocho horas diarias, salvo las exclusiones, reducciones y ampliaciones que se preceptúan o autorizan en el presente Decreto.

En los casos en que la índole de la labor no permita una distribución diaria uniforme o por conveniencia de patronos y obreros, los organismos paritarios oficiales correspondientes podrán acordar el cómputo semanal de la duración del trabajo, con tal de que nunca la jornada de cada obrero exceda de nueve horas por virtud de esta autorización.

Art. 2º. Quedan excluidos del régimen legal establecido en el artículo anterior:

1º. El de los Directores, Gerentes, y altos funcionarios de las Empresas que por la índole de sus tareas no puedan estar sujetos a una estricta limitación de jornada.

2º. El trabajo de las personas empleadas en el servicio doméstico.

3º. El de los porteros de casas particulares y el de todos los que presten idénticos servicios que ellos y tengan habitación en el mismo edificio encomendado a su vigilancia.

4º. El de los guardias rurales y el de todos los que se encuentren en igual caso, al cuidado de una zona limitada, con casa-habitación dentro de ella, y sin que se les exija una vigilancia constante.

5º. Los servicios de guardería ocasionales y de corta duración, como los relativos a cosechas a punto de ser recogidas y casos análogos.

6º. El trabajo de los pastores y en general de los obreros dedicados de un modo permanente a la custodia de ganados en el campo, y los encargados y obreros dedicados a cuidar ganados en establos de explotaciones agrícolas situadas fuera de las poblaciones, aunque esos mismos obreros transporten a éstas la leche y demás productos del ganado, siempre que tengan casa-habitación en las granjas, huertos o explotaciones en que se hallen empleados.

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

Art. 3°. El régimen de la jornada de trabajo preceptuado en el presente Decreto se entenderá siempre y en todo caso sin perjuicio de cualquier otro más favorable para los trabajadores, establecido o que pueda establecerse por disposición oficial o mediante convenio entre obreros y patronos.

Art. 4°. Los organismos paritarios oficiales correspondientes podrán autorizar los pactos de los obreros de cada establecimiento con su patrono para trabajar en horas extraordinarias hasta el máximo de cincuenta en un mes y de ciento veinte en el año, a fin de atender a casos de urgente necesidad.

A falta de personal disponible o en caso de alguna especial necesidad no controvertida que afecte a toda la industria o profesión de una localidad o zona determinada, el número de horas extraordinarias podrá aumentarse, sin rebasar el máximo de cincuenta, en un mes hasta un total de doscientas cuarenta al año, por acuerdo de los organismos paritarios oficiales.

Art. 5°. La iniciativa del trabajo en horas extraordinarias corresponderá al patrono, y la libre aceptación o denegación al obrero.

Art. 6°. Cada hora extraordinaria de trabajo se pagará con un recargo de un 25 por 100, al menos sobre el salario tipo de la hora ordinaria. Se entenderá por salario tipo de la hora ordinaria la octava parte de la remuneración convenida por la jornada legal de ocho horas.

Cuando las horas extraordinarias se presten durante la noche o en domingo, o excedan de las diez primeras diarias, el recargo no podrá ser inferior al 40 por 100.

Las horas extraordinarias correspondientes al personal femenino se pagarán en todo caso con un recargo del 50 por 100 cuando menos, sin que la jornada total pueda exceder de diez horas.

Art. 7°. Queda prohibido en todo caso y sin excepción alguna el trabajo en horas extraordinarias de los menores de diez y seis años.

Art. 8°. Cuando por acuerdo de los organismos paritarios se conviniera vacar en diez días festivos que no sean domingo, podrán recuperarse las horas correspondientes prolongando la jornada en los demás días laborables del año, pero en ningún caso, por virtud de esta autorización, se podrá trabajar más de cincuenta horas a la semana.

También podrán recuperarse, mediante acuerdo de los organismos paritarios, las horas perdidas por causa de fuerza mayor, estado del mar, accidentes atmosféricos, interrupción de la fuerza motriz o falta de primera materia, no imputables al patrono, repartiendo aquellas entre los días laborables de las semanas siguientes.

En todo caso, para las recuperaciones autorizadas en los dos párrafos anteriores, no podrá dedicarse en total más de una hora por día, y el tiempo de exceso sobre la jornada legal se pagará a prorrata del jornal ordinario; pero si se trabajase más de cincuenta y dos horas en la semana, las que excedan de éstas se pagarán como extraordinarias.

Art. 9°. El trabajo extraordinario hecho para prevenir grandes males inminentes o remediar accidentes sufridos, se remunerará como corresponda, pero el número de horas invertidas no entrará en el cómputo de las extraordinarias.

Art. 10°. El trabajo de los operarios cuya acción pone en marcha o cierra el de los demás, siempre que por la semejanza de su labor no haya posibilidad de que el servicio se haga turnado con otros operarios dentro de las cuarenta y ocho horas semanales, podrá prolongarse por el tiempo estrictamente

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

preciso, o en cada caso concreto, la excepción será declarada por el organismo paritario correspondiente, y en su defecto, por la Delegación local del Consejo de trabajo.

Art. 11°. En los oficios auxiliares de la industria principal de una fábrica o explotación y siempre que aquellos se realicen exclusivamente en servicio del propio establecimiento los organismos paritarios podrán autorizar los convenios de cada patrono con sus respectivos obreros para trabajar en horas extraordinarias sobre jornada legal hasta el máximo de doscientas cuarenta al año con las remuneraciones mínimas que preceptúa el art. 6° del presente Decreto.

Art. 12°. Las exclusiones y excepciones autorizadas en el presente Decreto no se aplicarán a aquellas industrias en que se hubiese ya implantado la jornada de ocho horas, a no ser que se demuestre con datos de la experiencia la imposibilidad práctica de seguir en el mismo régimen.

Art. 13°. Será nula toda excepción que en materia de jornada de trabajo se obtenga mediante alegaciones inexactas, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar, si hubiera habido dolo.

Art. 14°. Para la aplicación de las disposiciones del presente Decreto, suplirán con toda validez y eficacia legal a los acuerdos de los organismos paritarios, donde estos no existan, los pactos celebrados entre elementos patronales y obreros, con sujeción a las normas que se establecen en el capítulo adicional.

Art. 15°. Los acuerdos que adopten los organismos paritarios para la aplicación de las disposiciones del presente Decreto, o los pactos que en su defecto se celebren según lo previsto en el artículo anterior, habrán de ser comunicados al servicio de la Inspección del Trabajo.

Art. 16°. Los patronos de cada establecimiento están obligados a dar a conocer, por medio de carteles permanentemente colocados en sitio visible del propio establecimientos o en lugar adecuado, las horas de principio y fin del trabajo de cada equipo y las concedidas para descanso durante la jornada de trabajo no computables en ésta, todo ello conforme a las disposiciones legales, acuerdos de los organismos paritarios o actos legalmente supletorios, que deberán ser citados en dichos carteles. Tales horarios no podrán ser modificados sin dar conocimiento previo a los organismos paritarios correspondientes y al servicio de la Inspección de Trabajo.

Art. 17°. Se prohíbe emplear a un obrero fuera de las horas indicadas para el trabajo durante las horas dedicadas al descanso, según lo dispuesto en el artículo precedente.

Art. 18°. Sin perjuicio de lo que especialmente se preceptúa para determinadas industrias, los infractores de las disposiciones del presente Decreto serán castigados, la primera vez que cometan la infracción, con una multa de 25 a 250 pesetas. La primera reincidencia se penará con multa doble a la que se hubiese impuesto en la anterior infracción, y en las nuevas reincidencias se irá doblando la cantidad, sin perjuicio de las demás penalidades legales que sean de aplicación.

Art. 19°. El señalamiento de las infracciones y el procedimiento para la imposición de sanciones se ajustará a lo dispuesto en el Reglamento para el Servicio de la Inspección de Trabajo, dictado por Decreto de 8 de Mayo de 1931.

Art. 20°. Cuando contraviniendo las disposiciones del presente Decreto, un patrono emplease a sus obreros mayor número de horas de las autorizadas, los obreros no perderán, por el hecho de la infracción, imputable solamente al patrono, el derecho de que les sean abonadas las horas de exceso que hubieren trabajado con los recargos que para cada caso determina el art. 6°.

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

Art. 21º. En las cuestiones de carácter administrativo relativas al régimen de jornada, intervendrán los organismos paritarios correspondientes, y en defecto de éstos, las Delegaciones locales del Consejo de Trabajo, que resolverán oyendo necesariamente a las representaciones de patronos y obreros de la industria o profesión. En las localidades donde haya un inspector del Trabajo, será también oído.

Contra las resoluciones de los organismos paritarios, cabrán los recursos previstos en el Decreto sobre Organización Corporativa Nacional, y contra las de las Delegaciones locales, en el plazo de quince días, ante el Ministro de Trabajo y Previsión, que resolverá en definitiva, previo informe de la Comisión permanente del Consejo de Trabajo.

Art. 22º. Las disposiciones generales del presente capítulo serán aplicables a las industrias y trabajos a que se refieren los capítulos siguientes, solamente en cuanto no se oponga a las especiales que en éstos se establecen.

CAPITULO II.- Disposiciones especiales para la jornada de trabajo en la Agricultura, Ganadería, Industrias derivadas y trabajos con ellas relacionados.

Art. 23º. Para las faenas de sementera y recolección, para el acarreo de las siguientes y de las meses, en las épocas respectivas de aquellas, y para los trabajos de lucha contra las plagas del campo, ante la dificultad de emplear número de brazos los organismos paritarios podrán acordar la ampliación de la jornada legal hasta el máximo de doce horas.

Las horas de exceso sobre la jornada de ocho horas se considerarán como extraordinarias y se pagarán como tales.

Art. 24º. Se exceptúa del régimen de la jornada máxima de ocho horas de trabajo de los mozos de labranza interno y ajustado por año, con las siguientes condiciones.

1ª. La excepción solamente alcanzará a un número de mozos internos no superior a los que en cada explotación se vengán empleando, según uso y costumbre, y con arreglo a la extensión de las fincas y condiciones de la labor.

2ª. Cuando los mozos internos realicen los trabajos a que se refiere el artículo anterior, no podrán hacerlo por mayor número de horas que los demás obreros dedicados a esas mismas faenas, si bien podrán ser utilizados en los que son propios o especiales de los mozos de labranza internos.

3ª. En todo caso habrán de tener un descanso diario nocturno de diez horas.

4ª. Después de las épocas de trabajos particularmente intensos se les habrá de otorgar un día de descanso, independiente del domingo, por cada seis días que hubiesen durado aquellos.

Art. 25º. En los trabajos de horticultura se aplicará normalmente la jornada máxima legal de ocho horas, exceptuándose las labores que se realicen durante los tres meses de mayor actividad en cada zona, en los cuales podrá trabajarse las horas extraordinarias que sean de necesidad, mediante acuerdo de los organismos paritarios correspondientes y pagándolas con los recargos que determina el art. 6º.

Art. 26º. Para las operaciones primeras de la vinificación y producción de la sidra en el periodo que sigue inmediatamente a la recolección, los organismos paritarios podrán acordar la ampliación de la jornada legal hasta el máximo de doce horas.

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

Las horas de exceso sobre la jornada de ocho horas se considerarán como extraordinarias y se pagarán como tales.

Art. 27°. Los organismos paritarios podrán autorizar la ampliación de la jornada de los obreros herradores hasta un máximo de diez horas, en las poblaciones rurales y épocas de sementera y recolección siempre que hayan adoptado el mismo acuerdo para las indicadas faenas agrícolas en la localidad respectiva, conforme al art. 23.

Art. 28°. Respecto a los molinos maquileros, cada patrón podrá convenir con sus respectivos obreros el trabajo en horas extraordinarias sobre la jornada legal, hasta el máximo de doscientas cuarenta al año.

Art. 29°. Los pastores que sacan al campo el ganado estabulado en las poblaciones que hayan cumplido ya una jornada superior a la de ocho horas no estarán obligados a otras faenas adicionales después de haber hecho la entrega del ganado a su regreso.

CAPITULO III.- Minas, Salinas y canteras

Art. 30°. Quedan excluidos de las disposiciones del presente capítulo, y la duración de la jornada en ellos se regirá por las disposiciones generales del capítulo primero, los trabajos de las explotaciones mineras que a continuación se determinan:

1°. Los talleres de preparación mecánica en que se efectúe la monda, lavado, concentración, purificación y clasificación de minerales y, en general, todos aquellos establecimientos que reciben sustancias minerales al estado bruto o natural y las preparan sin cambio de su estado químico en otras para su utilización en las artes o en la industria metalúrgica.

2°. Los hornos de calcinación, los de la coquificación y, en general, los destinados para obtener de las minas otras sustancias minerales.

3°. Las fábricas, talleres o establecimientos metalúrgicos destinados al tratamiento de minerales para obtener de ellos directamente o mezclados con otras sustancias, y por cualquier procedimiento, productos o subproductos y su transformación en productos comerciales.

4°. Los trabajos del exterior, o sea los que no son subterráneos en oficios o talleres, análogos a los de otras industrias, aunque se destinen exclusivamente al servicio de las explotaciones mineras.

5°. Los transportes en el exterior, o sea al aire libre, con las operaciones de carga y descarga consiguientes.

Art. 31°. Quedan sometidos a las disposiciones del presente capítulo los trabajos de explotaciones de las minas, turbales, canteras, salinas marítimas y criaderos de sal gemma y los alumbramientos de aguas minerales y mineromedicinales que se indican a continuación:

1°. Labores subterráneas: los trabajos subterráneos de investigación, preparación para el arranque y arranque de sustancias minerales destinadas a su utilización directa por medio de pozos, galerías, socavones, etc., y, en general, toda labor de excavación, debajo de la superficie del suelo, necesaria para la explotación. Los transportes en el interior de las minas; es decir, subterráneos, de personal, hasta llegar al exterior, es decir, al aire libre o cielo abierto. Los trabajos de desagüe y los de seguridad e higiene a que den lugar las labores anteriores; montaje, entretenimiento y servicio de los generadores de

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

energía; máquinas y mecanismos necesarios para la bajada y subida de personal y materiales; extracción de productos, desagües, transportes, ventilación, alumbrado y la práctica de cuantas operaciones exijan las labores subterráneas antes expresadas y, en general, todas las operaciones relacionadas exclusiva, directa, inmediata e imprescindiblemente con los trabajos subterráneos.

2º. Labores a roza abierta. Trabajos de excavación, explanación y, en general, movimiento de tierras y arranques de todas clases, necesarios para la explotación, ejecutados a cielo abierto.

La carga de los productos de la excavación necesarios para su transporte, dentro de las labores, por vía ordinaria, férrea o aérea.

El servicio de las máquinas necesarias para los trabajos citados.

Art. 32º. En los trabajos subterráneos definidos en el grupo primero del artículo anterior, la jornada ordinaria no podrá exceder de siete horas al día, salvo en los casos de excepción que se determinan en el presente capítulo y salvo lo que por los organismos se acuerde, en virtud de las autorizaciones contenidas en las normas generales que determina el capítulo primero del presente Decreto.

Art. 33º. En las labores subterráneas a que se refiere el artículo anterior, la jornada ordinaria empezará con la entrada de los primeros obreros en el pozo, socavón o galería, sin descontarse de ella el tiempo invertido en recorrer el trayecto hasta el punto donde aquellos hayan de trabajar, y concluirá con la llegada a la bocamina de los primeros obreros que salgan.

No están comprendidos en la duración de la jornada los descansos, que por acuerdo de los organismos paritarios se destinen en el interior de la mina a las comidas y reposo periódico de los obreros.

Se considerará incluido, en cambio, en la duración de la jornada el tiempo perdido por las interrupciones del trabajo independientes de la voluntad del obrero, que las necesidades del laboreo impongan.

Art. 34º. La jornada máxima en las labores a que hace referencia el apartado Segundo del art. 31 será de ocho horas, salvo en los casos de excepción que se determinan en el presente capítulo y salvo los acuerdos que los organismos paritarios puedan adoptar en virtud de las autorizaciones contenidas en las normas generales establecidas por el capítulo primero.

En las labores a que se refiere el párrafo anterior, la jornada comprende desde la lista o señal de entrada, cualquiera que sea la forma en que se diere, hasta la terminación del trabajo en el tajo, descontando los descansos intermedios, pero no el tiempo perdido por las interrupciones que impongan las necesidades del laboreo.

Art. 35º. En la jornada máxima legal de los maquinistas fogueños y, en general, de los encargados del funcionamiento de las máquinas de todas clases empleadas en las labores comprendidas en el art. 31, no se considerará incluido el tiempo necesario para poner aquellas en marcha o parada.

Art. 36º. La duración de la jornada podrá aumentarse en los casos siguientes:

1º. Cuando se encuentren en peligro inminente las personas o la propiedad, o hayan ocurrido accidentes a cuyo remedio sea preciso acudir inmediatamente.

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

2º. En las explotaciones mineras en las que, por su actitud o situación topográfica, o por las condiciones climatológicas de la localidad, no se pueda trabajar más de seis meses en el año.

3º. Cuando por circunstancias de orden técnico sea imposible continuar la explotación de una mina, manteniendo la jornada máxima legal.

Art. 37º. En el caso 1º del artículo anterior, como en los de fuerza mayor, y siempre que sea necesario prevenir un peligro actual o eventual, los patronos, concesionarios o contratistas de los trabajos podrán aumentar, bajo su responsabilidad directa, la duración de la jornada, poniendo el caso inmediatamente en conocimiento del organismo paritario correspondiente y de la Inspección del Trabajo. El aumento deberá suprimirse en cuanto desaparezca la causa que lo motivó.

En los casos 2º y 3º, las horas extraordinarias de aumento no podrán exceder de una diaria a seis semanales. La excepción será concedida por el Ministro de Trabajo y Previsión, previo informe de los organismos paritarios correspondientes y de la Comisión permanente del Consejo de Trabajo.

Esta concesión, en el caso 3º, tendrá el carácter de temporal durante un período máximo de seis meses, pudiendo ser renovado el plazo en caso de necesidad excepcional justificada.

Art. 38º. Cuando como consecuencia de lo que disponen los dos artículos anteriores, se aumentase la jornada máxima con horas extraordinarias de trabajo, cada una de estas será remunerada con el salario tipo de la hora ordinaria o con el recargo que se fije por acuerdo de los organismos paritarios correspondientes, y, en su defecto, por la Delegación provincial del Consejo de Trabajo, previo informe de patronos y obreros y de la Inspección provincial del Trabajo.

Art. 39º. No podrán trabajar los obreros durante más de seis horas diarias:

1º. En las partes o lugares de las explotaciones subterráneas en las que la temperatura media, dentro de las condiciones normales del laboreo sea igual o mayor de treinta y tres grados centígrados.

2º. En las partes o lugares de las explotaciones en las que los obreros tengan que trabajar manteniendo constantemente sus extremidades inferiores sumergidas en agua o fango.

3º. En los lugares subterráneos o en los insalubres del exterior de las minas de Almadén.

Art. 40º. En aquellas partes o lugares de las explotaciones subterráneas en las que la temperatura exceda de cuarenta y dos grados centígrados, solamente se podrá trabajar por excepción y en caso de necesidad imprescindible o de peligro inminente, dando en todo caso conocimiento, debidamente justificado, a la Inspección provincial del Trabajo y a la Jefatura de Minas para la intervención que corresponda.

Art. 41º. En los casos especiales de insalubridad que pudieran presentarse en las explotaciones comprendidas en este capítulo, el Ministerio de Trabajo y Previsión podrá rebajar la jornada máxima ordinaria, previo informe de los Consejos de Minería y de Sanidad y de la Comisión permanente del Consejo de Trabajo. Esta rebaja se mantendrá mientras subsistan las cláusulas que lo motivaron, volviéndose al régimen ordinario de trabajo en cuanto se restablezca la normalidad en la explotación.

Art. 42º. En casos de urgencia, en que el exceso de humedad, impureza del ambiente o motivo excepcional de insalubridad, naturaleza del mineral o del criadero, amenaza de un riesgo general u otra causa cualquiera, dependiente o no de la acción del patrono, hiciese peligrosa para la vida o salud del personal, una duración excesiva de los trabajos comprendidos en el expresado capítulo. Los presidentes de los organismos paritarios correspondientes o, en defecto de estos, los de las Delegaciones

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

provinciales del Consejo de Trabajo, a propuesta de dichos organismos, y de la Inspección provincial del Trabajo, podrán imponer una duración de jornada inferior a la normal, sin que por esta causa pueda el patrono reducir jornal que estuvieren ganando sus obreros en el momento de la reducción.

La reducción de la jornada se circunscribirá, en tales casos, a los sitios o Secciones que no reúnan las condiciones de seguridad y salubridad indispensables, y durará mientras subsista la causa que la motivó.

Art. 43°. No se aumentará la duración de las jornadas inferiores a las máximas fijadas por este capítulo que en ciertas explotaciones hayan establecido los Reglamentos vigentes en las mismas, los convenios o la costumbre.

Art. 44°. Las resoluciones que adopten los organismos paritarios o las Delegaciones provinciales del Consejo de Trabajo o sus Presidentes, en el ejercicio de las facultades que les asignan las disposiciones del presente capítulo, podrán ser apeladas ante el Ministerio de Trabajo y Previsión, en el plazo de quince días, a contar desde su comunicación a los interesados; pero el recurso no obstará a la ejecución de aquellas.

El Ministro resolverá la apelación, oyendo al Consejo de Sanidad, y en todo caso al Consejo de Trabajo.

Art. 45°. Las infracciones de lo dispuesto en este capítulo serán castigadas con la multa de 50 a 2.500 pesetas, exigible a los patronos, sean propietarios, arrendatarios o contratistas de la explotación, salvo el caso de que resultara comprobada la irresponsabilidad de los mismos.

Las reincidencias se castigarán con multas dobles de las primeramente impuestas.

Art. 46°. Los Ingenieros de Minas, encargados del servicio de policía minera, así como los Inspectores de Trabajo, podrán comprobar las denuncias de infracción que se les hagan, y levantar por sí actas de apercibimiento y de infracción, que tendrán la misma virtualidad que las formuladas por los inspectores e igual tramitación para la imposición de las sanciones.

CAPITULO IV.- Disposiciones especiales relativas al trabajo en los tejares.

Art. 47°. Los operarios varones mayores de diez y ocho años empleados en los tejares, podrán pactar con sus patronos el aumento de la jornada con un máximo de sesenta y seis horas semanales, al cual no podrá llegarse en más de ocho semanas, y pagando como extraordinarias las horas que excedan de cuarenta y ocho.

Art.48°. A los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, solamente se entenderá por tejares las explotaciones en que la fabricación se haga a mano o, posean secaderos naturales, al aire libre o en cobertizos y la cocción se verifique en pilas o en forma similar.

CAPITULO V.- Metalúrgia.

Art. 49°. En los trabajos de forja y fundición y reparación de máquinas y material ferroviario, para las operaciones que por su naturaleza requieren ser continuadas hasta su término o hasta una fase definida, los organismos paritarios podrán acordar sobre la base de cuarenta y ocho horas semanales el trabajo en horas extraordinarias, hasta el máximo de sesenta en total, pagándose las extraordinarias con los recargos que determina el art. 6°.

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

CAPITULO VI.- Trabajo a bordo, .Personal de cubierta y de máquinas.

Art. 50°. Al naviero y por delegación al Capitán o patrón, incumbe organizar los servicios y trabajo a bordo, en el puerto y en el mar, fijar las horas de la jornada según la clase de navegación, distribuir las guardias y determinar la duración de las mismas, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo.

El cuadro de organización de los servicios y trabajos a bordo se insertará en el “Diario de Navegación”, y un ejemplar de aquel, visado por el Director local de Navegación, se colocaba en lugar adecuado del buque para conocimiento de la dotación.

En lo relativo al servicio de máquinas, se oirá por el Capitán al Jefe de máquinas.

Las modificaciones que por contingencias de la navegación se introduzcan durante el viaje por orden del Capitán, como encargado o responsable de la conducción del buque, se consignarán fundamentadas, en el “Diario de Navegación”.

Art. 51°. La duración del trabajo efectivo de cuantos constituyan la dotación de un buque, no puede ser mayor de ocho horas por día, de cuarenta y ocho horas por semana o de una duración equivalente en un periodo mayor de tiempo que no exceda de tres semanas.

Art. 52°. Estando el buque en el mar se considerará como tiempo de trabajo efectivo aquel durante el cual el personal embarcado preste un servicio en virtud de orden superior; y fin de línea o en los de escala de igual permanencia, el tiempo que el personal esté a bordo.

Se considerará como tiempo de descanso estando el buque en el mar aquel en que el personal esté libre de todo servicio; y hallándose el buque en puerto, el tiempo que el personal esté en tierra o a bordo por su propia voluntad.

Art. 53°. En el mar el servicio de guardia a bordo de los buques de propulsión mecánica debe ser organizado en tres turnos para el personal de Oficiales y subalternos, de cubierta y máquinas.

Los tres turnos de guardia estarán compuestos de un Oficial y dos hombres, por lo menos; y los de guardia de máquina, de un maquinista y el personal subalterno y reglamentario.

El personal de la tripulación que no esté de guardia, ya en domingo, ya en día laborable, sólo se empleará en servicio del buque cuando a juicio del Capitán concorra alguno de los motivos de excepción consignado en éste capítulo.

Art. 54°. Las guardias de mar no podrán durar más de seis horas y a cada guardia sucederá un descanso mínimo de cuatro horas seguidas.

Para ordenar los servicios de guardia se contarán los días de media noche a medianoche y ningún individuo de la dotación del buque que haya servido durante la última guardia del día podrá ser obligado a entrar en otra sin el descanso preceptuado en el párrafo anterior, salvo en las medias guardias o cuartillos.

Art. 55°. Podrá aumentarse la jornada de trabajo en los siguientes casos:

- a) Cuando para la entrada y salida de puesto, faenas de arrancar, fondear, amarrar o desamarrar el buque, el Capitán considere necesario que el personal que no esté de servicio auxilie al de guardia.*

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

- b) *Siempre que en el servicio de mar se considere necesario realizar trabajos suplementarios relacionados con el entretenimiento, navegación y seguridad del buque y con las necesidades de la carga o de las personas embarcadas.*

Art. 56°. Si por la distribución de las horas de trabajo normal en la semana de cuarenta y ocho horas o en el plazo mayor adoptado, la duración del trabajo efectivo diario excediera de diez horas, las que pasen de este límite se considerarán como extraordinarias y se pagarán como tales en metálico.

Art. 57°. La duración del trabajo efectivo diario no podrá exceder de catorce horas, salvo en caso de reconocida fuerza mayor.

Art. 58°. Los límites de diez y de catorce horas indicadas en los dos artículos anteriores serán de aplicación, hallándose el buque en el mar o en puerto de escala, y se entenderán reducidos a nueve y doce horas, respectivamente, cuando el buque se encuentre en los puertos cabeza y fin de línea y en los de escala en que la permanencia del buque sea análoga que en aquellos.

Art. 59°. Las horas que excedan de la jornada legal, terminado el período fijado según lo previsto en el art. 51, se abonarán en metálico como horas extraordinarias, con el 25 por 100 de recargo sobre el salario tipo de la hora ordinaria; pero en ningún caso la remuneración de cada una de aquellas podrá ser menor de tres pesetas para los oficiales y de una peseta para el personal subalterno.

Art. 60°. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo 53 los buques dedicados a navegación de altura y gran cabotaje, en los cuales lo dispuesto por los artículos anteriores solamente será aplicable al personal de cubierta, en cuanto no se oponga a lo que establece en los artículos siguientes.

Art. 61°. En el mar y en rada abierta, el total de las horas de servicio medio diario de los Oficiales de los buques de navegación de altura y gran cabotaje no excederá de doce horas, salvo los casos en que la orden dada para prestar aquel obedezca a la concurrencia de alguna circunstancia de fuerza mayor que ponga en peligro la seguridad del buque o de la carga o esté aconsejada por la apremiante necesidad de proveerse de víveres, combustible o materias lubricantes.

En puerto o en rada abrigada, salvo circunstancias de fuerza mayor, el personal de oficiales de puente no deberá prestar servicio más de diez horas por día.

En el día de llegada a puerto, así como en el día de salida, los períodos acumulados al servicio en rada o puerto y el servicio de mar podrán llegar a doce horas para todo el personal de Oficiales de puente, con la limitación, sin embargo, de que estos días de llegada y salida no se produzcan más de tres veces por semana.

Art. 62°. En el mar, el personal de cubierta de los buques de navegación de altura y gran cabotaje, los que monten guardias prestarán servicio, alternativamente, un día catorce horas y el siguiente, diez horas, y los que no la monten trabajarán nueve horas.

En puerto o rada abrigada, el indicado personal trabajará nueve horas, y, salvo en caso de fuerza mayor, no estará obligado a trabajar más de diez horas por día, incluyendo en ellas el servicio de vigilancia.

En el día de llegada, así como en el de salida, el tiempo acumulado de servicio en rada o en puerto y el servicio de mar, podrá llegar a doce horas.

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

Art. 63°. El personal a que se refieren los dos artículos precedentes, solamente tendrá derecho al devengo de las horas extraordinarias que excedan de los límites que en ellos se fija a la duración del trabajo.

Art. 64°. Ningún individuo de la dotación de cubierta o máquinas podrá rehuir la prestación de sus servicios, cualquiera que sea el tiempo que necesite emplear en la ejecución de los mismos.

Art. 65°. Para anotar las horas de trabajo suplementario, todo buque llevará un libro-registro del trabajo, ajustado a modelo; libro que deberá ser visado por el Director local de Navegación o Cónsul de España en el extranjero, según proceda.

Art. 66°. El Capitán del buque deberá hacer constar en el Reglamento de trabajo de que se trata en el artículo anterior las circunstancias excepcionales que le hayan obligado a ordenar la prestación del trabajo extraordinario. La nota expresiva de dichas circunstancias será firmada por el Capitán y, además, por un Oficial de cubierta o máquina, según el departamento al que pertenezca el trabajo de referencia.

Art. 67°. Cuando las horas de trabajo extraordinario den derecho a remuneración suplementaria, su cuantía y el número de los individuos a quienes afecte se anotarán en el Registro, en el cual podrán aquellos consignar las observaciones que estimen pertinentes.

Art. 68°. Las prescripciones del presente capítulo serán aplicables por analogía a los buques de pesca

Art. 69°. Asimismo serán aplicables al personal de a bordo de los buques dedicados a operaciones de pilotaje, asistencia, salvamento, remolque y servicio y obras de puerto; pero en estas embarcaciones el cómputo de las horas de trabajo no podrá hacerse por período mayor de una semana en la que la duración normal será de cuarenta y ocho horas, pudiéndose prolongar hasta el máximo de sesenta mediante el pago como extraordinarias de las que excedan de cuarenta y ocho.

Para el personal dedicado a las obras del puerto que se realicen a bordo, la duración del trabajo se contará desde que entra hasta que sale del barco en que ha de prestar su servicio.

DEL PERSONAL DE FONDA EMBARCADO

Art. 70°. Todo individuo del personal de fonda de un buque mercante obedecerá las órdenes que para el servicio de su Sección establezca el Capitán o el Oficial que le sustituya, secundado por el Sobrecargo o Mayordomo, Jefes superiores inmediatos de dicho personal.

Art. 71°. El sobrecargo o Mayordomo, secundando las órdenes del Capitán, distribuirán el trabajo, teniendo en cuenta que éste no puede exceder de doce horas de trabajo de presencia y el resto para descanso y comida, siendo, por lo menos, ocho horas de las del descanso consecutivas.

En puerto se procurará que las horas de descanso sean consecutivas, y las dos para las comidas se intercalarán entre las de trabajo, sin disminución de éste, siendo potestativo del Capitán dejar uno o varios individuos de guardia.

Art. 72°. La guardia en Puerto, si se estableciese, a juicio del Capitán, será efectuada por uno o varios individuos durante toda la noche, y éste, o éstos gozarán al día siguiente de tantas horas de descanso como la guardia hubiese durado.

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

Las horas de guardia en el mar que excedan de las reglamentarias de trabajo se concederán de descanso al día siguiente, descontándolas ese día de las de trabajo.

Art. 73°. Si por razones del servicio el personal de fonda en su totalidad o parcialmente tuviese que efectuar un exceso de trabajo sobre el término de duración señalado de doce horas, las suplementarias le serán compensadas por igual número de horas de descanso al día siguiente, y si éste no fuera posible le serán abonadas como extraordinarias con el recargo de un 25 por 100 sobre el salario tipo de la hora ordinaria, pero sin que en ningún caso la remuneración de cada hora pueda ser menor de una peseta.

Art. 74°. El personal de fonda quedará supeditado en un todo a las exigencias que la fuerza mayor determine y a las que viene obligado el resto del personal subalterno.

CAPITULO VII.- Transportes ferroviarios.- Operarios de talleres.

Art. 75°. La jornada ordinaria de los obreros que trabajen en los talleres de todas clases de los servicios ferroviarios será de ocho horas y podrá efectuarse en dos períodos, con un intervalo de una y media a dos horas, siempre que no se oponga a ella la índole del trabajo o las necesidades del servicio, pudiendo cada Empresa fijar, según las circunstancias de la localidad, las horas de entrada y salida del personal y adaptar horarios distintos en invierno y en verano.

En las líneas ferroviarias que empleen la tracción eléctrica, la jornada de los Agentes de la Central de electricidad, depósitos o dependencias se regirá por las disposiciones del presente artículo.

Art. 76°. Capataces, lampistas, etc, adscritos a los talleres.- Los Capataces de brigada, Lampistas y Guarda-almacenes de talleres, depósitos de máquinas y recorridos, disfrutarán de la jornada de ocho horas.

Art. 77°. Guardas y Vigilantes de talleres.- La jornada máxima ordinaria de los Porteros, Guardias y Vigilantes de talleres, será la de ocho horas, pudiendo trabajar, abonándoseles como tales, el mismo número de horas extraordinarias que el resto de personal.

Art. 78°. Obreros de la vía.- Para los obreros empleados en la construcción y conservación de la vía la jornada ordinaria de trabajo será de ocho horas, pudiéndose efectuar en dos períodos, con un intervalo de una a dos horas.

La jornada empezará a contarse y se dará por terminada, precisamente en los tajos, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 83.

Art. 79°. Guardas y Vigilantes de la vía.- Los Guardas de vías afectos a las brigadas, los agentes que prestan análogos servicios que ellos, cualquiera que sea su denominación, y en general todos aquellos que por la misión que les está confiada participen del carácter de operarios, se considerarán incluidos en el régimen de la jornada de ocho horas, aplicándoseles las normas establecidas para los operarios con las cuales tengan mayor analogía.

Respecto a los Vigilantes y Guardias de vía cuyo servicio sea propiamente de vigilancia, siempre que esta no haya de ser continua y constante, se podrá, en caso necesario, autorizar jornadas hasta doce horas como máximo, negando aparte, sin recargo, las que excedan de las ocho diarias o de las cuarenta y ocho semanales, en su caso.

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

Cuando los Agentes no tengan jornada fija, pero sí la obligación de atender a una zona o trayecto determinado, se cuidará de que no sea de tal extensión que el servicio requiera de ordinario, para su debido cumplimiento, una jornada superior a la normal.

En las empresas ferroviarias que emplean la tracción eléctrica, los Vigilantes de la línea eléctrica serán asimilados a los Vigilantes de vía.

Art. 80º. Guardabarreras.- El personal de Guardabarreras quedará sometido a las reglas siguientes:

En los pasos a nivel de guarda permanente, por los que circulan más de veinticuatro trenes por día, se establecerán tres turnos de ocho horas.

En los pasos de guarda permanente por los que no circulen mas de veinticuatro trenes en ella, el servicio se hará normalmente con dos solos Guardabarreras, a los que, en compensación se abonarán aparte las horas de exceso sobre jornada legal a prorrata del salario normal.

En los pasos que solo hayan de estar guardados hasta un máximo de trece horas, sin que durante el tiempo correspondiente circulen mas de otros tantos trenes, se podrá hacer el servicio por un solo Guardabarrera, al que se abonarán las horas de exceso sobre la jornada legal, como en el párrafo anterior.

Los Guardabarreras encargados de los turnos de noche habrán de ser hombres necesariamente; los de día podrán ser mujeres, sin perjuicio del estricto cumplimiento de las leyes tutelares de la mujer obrera.

Art. 81º. Personal de conducción de máquinas y demás personal sujeto a turnos fijos.- Al personal de conducción de máquinas sujeto a turnos fijos, comprendiendo maquinistas, fogoneros, operarios y peones, que realicen dicho servicio, así como a los visitantes en ruta y agentes del movimiento y personal de almacenes y economatos que prestan servicio en los trenes, se aplicará el régimen de la jornada legal ordinaria, atendiéndose a las siguientes reglas:

1ª.- Los turnos podrán comprender un número cualquiera de día no superior a treinta, sin que excedan de siete consecutivos los que los agentes estén fuera de su residencia.

2ª.- En ningún turno la jornada media será superior a ocho horas. Para la determinación de la jornada media de un turno se dividirá el número total de horas de trabajo efectivo que comprenda por el número de días del turno, calculando como días laborales seis de cada siete.

3ª.- La duración máxima del servicio entre dos descansos no excederá de catorce horas más de dos veces consecutivas ni más de diez veces por mes. Sin embargo, en atención a las condiciones especiales del servicio prestado en las líneas pequeñas de vía estrecha, cuya longitud total a cargo de la misma Compañía explotadora no exceda de 350 kilómetros, se podrá, en casos excepcionales, ampliar hasta diez y seis horas la duración de un servicio continuado, sin alterar la jornada media de ocho horas.

4ª.- Quedan exceptuados de la regla anterior:

- a) Los visitantes en ruta, a los que se compensarán los servicios largos con descansos también de larga duración, para que la jornada media sea superior a ocho horas.*

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

b) *Los conductores y guardafrenos directos, que podrán continuar en el trabajo todo el tiempo que emplee en su recorrido el tren en que vayan, sin perjuicio de que la jornada media sea como a la llegada.*

5ª.- *Se comprende dentro de la duración del servicio el tiempo necesario para la preparación y reconocimiento, así como para hacerse cargo y entrega de la máquina o del tren, tanto a la salida como a la llegada.*

6ª.- *A los efectos del establecimiento de los turnos, el tiempo a que se refiere la regla anterior se fijará por los organismos paritarios correspondientes, según la naturaleza y condiciones de los diversos servicios.*

7ª.- *Cuando se trata de turnos que tengan servicios de corta duración interrumpidos por descansos reducidos, el intervalo de tiempo comprendido entre dos descansos de ocho o más horas, no pasará de dieciséis horas.*

8ª.- *Las horas de reserva se contarán como de trabajo efectivo en la medida que determina el art. 96, siempre y cuando no se utilice el personal para otros trabajos. Para tomar la reserva se antepondrá el descanso que corresponda, siempre que el servicio prestado anteriormente haya sido de ocho o más horas de trabajo efectivo.*

Si se dispusiera del personal de reserva para otro servicio, se añadirá al trabajo correspondiente a las horas de reserva efectuado al que realicen en el servicio asignado.

9ª.- *La duración mínima del descanso entre dos servicios de larga duración será de ocho horas fuera de la residencia, y de diez horas en la residencia. Cuando el servicio continuado exceda de trece horas, los descansos mínimos serán, respectivamente de diez y doce horas.*

10ª.- *Todos los agentes que prestan estos servicios tendrán, además de los descansos señalados, otros especiales en su residencia, iguales o mayores de veinticuatro horas por cada diez días de servicios.*

El número de días de descanso remunerado que resulte por virtud del cómputo establecido en la regla segunda, no podrá exceder de cuarenta y dos al año, si bien las Compañías, por conveniencias, para que se puedan disfrutar varios días seguidos en concepto de forma de licencia.

Art. 82º. *Personal de conducción de máquinas y demás personal no sujeto a turnos fijos.- Regirán las mismas reglas del artículo anterior para la jornada de personal de trenes y conducción de máquinas que por hallarse afecto a relevos, servicios especiales, etc, no esté sujeto a turno fijo; pero en este caso, la jornada media ordinaria de trabajo efectivo se referirá a un periodo de tiempo de treinta días, y calculadas en la forma que determina la regla segunda del artículo precedente, no podrá exceder de ocho horas.*

Art. 83º. *Los maquinistas y fogoneros encargados de los servicios directos en depósitos o reservas, dada la índole de su trabajo, quedan exceptuados de la jornada de ocho horas.*

Art. 84º. *Personal de Máquinas en servicio de maniobras.- El personal que efectúa maniobras de un modo continuo en estaciones que tienen máquinas asignadas a este objeto quedará sujeto a la jornada de ocho horas.*

Para aquellas estaciones en que se verifican las maniobras de un modo intermitente se considerará como trabajo efectivo el tiempo que se invierta en las maniobras. Los periodos de tiempo no

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

inferiores a sesenta minutos en que el personal pueda ausentarse de la dependencia donde preste servicio, quedando libre de éste, no se contará para la determinación de la jornada media. En los casos en que dicha ausencia no sea posible, el tiempo que dure la interrupción de la maniobra, si excede de sesenta minutos, se considerará como de reserva.

Para la aplicación de los períodos de trabajo y descanso, se aplicarán las mismas reglas del personal sujeto a turnos fijos.

Art. 85°. A los maquinistas, fogoneros, operarios y peones que para efectuar el servicio o trabajo señalado de conducción de trenes, maniobras y reservas, tengan que realizar un viaje en ferrocarril, se les contará como de trabajo efectivo en la medida que determina el artículo 95, el intervalo comprendido entre las horas oficiales de salida de los trenes y las efectivas de llegada al punto en que se ha de realizar el servicio, o a su residencia, en caso de regreso.

Art. 86°. En las líneas ferroviarias que empleen la tracción eléctrica, los conductores y ayudantes de tractores eléctricos se asimilarán en el régimen de la jornada a los maquinistas y fogoneros de locomotoras.

Art. 87°. Revisores de billetes e interventores en ruta.- Para la aplicación de la jornada de ocho horas a los revisores de billetes o interventores en ruta, este personal podrá ser sometido a turnos de servicio que se regirán por las siguientes reglas:

1ª. Los turnos de los Agentes se fijarán teniendo en cuenta los elementos siguientes:

- a) Duración máxima de un servicio continuado.*
- b) Duración mínima del descanso comprendido entre dos servicios.*
- c) Período y duración mínima de los descansos prolongados que han de intercalarse en los referidos turnos para ser disfrutados en la residencia de los agentes; y*
- d) Jornada media correspondiente a cada turno o grupo de turnos.*

2ª. La duración máxima de un servicio continuado no será mayor de doce horas en general, pudiendo llegarse a catorce cuando las necesidades del servicio lo exijan.

3ª. Dentro de la duración del servicio ha de comprenderse el tiempo reglamentario preciso para que el personal citado se haga cargo de la documentación del tren a la salida del mismo y pueda verificar la entrega de dicha documentación a la llegada del tren.

4ª. La duración mínima del descanso que ha de intercalarse entre dos servicios continuados se acomodará a la duración de los mismos, no considerándose como descanso efectivo para la determinación de la jornada media de cada turno aquellos cuya duración no llegue a setenta minutos.

5ª. La duración mínima del descanso entre servicios que duren más de ocho horas será, por lo menos, de ocho horas fuera de la residencia y diez horas en la residencia.

6ª. Entre dos descansos de ocho o más horas la suma de las duraciones de los servicios y de los descansos reducidos intermedios no pasará de diez y seis horas.

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

7ª. Los Agentes citados disfrutarán, además de los descansos anteriormente apuntados, otros especiales en su residencia, iguales o mayores de veinticuatro horas, en un período que no pase de diez días de servicio. El número de días de descanso remunerado que resulte por virtud del cómputo establecido en la regla siguiente no podrá exceder de cincuenta y dos al año, si bien las compañías, por conveniencias del servicio, o atendiendo a peticiones del personal, podrán agruparlos en la forma más conveniente para que se pueda disfrutar varios días seguidos en concepto y forma de licencia.

8ª. La jornada media de cada turno se refiere al período de tiempo completo que comprende el turno y se determinará dividiendo por dicho período la suma de las horas de servicio que comprenda todo el turno, descontando, por lo tanto, todos los descansos intercalados en el mismo, regulados a virtud de las reglas anteriores.

9ª. La jornada media diaria correspondiente a cada turno no podrá exceder de ocho horas.

Art. 88º. Serán aplicables las reglas 2ª y siguientes del artículo anterior a los Revisores de billetes e interventores en ruta no sujetos a turnos fijos, por hallarse afectos a relevos de los que tengan señalados turnos o al servicio de trenes especiales. En tales casos, la jornada media se referirá al período de un mes y calculado en la forma que de termina la regla 8ª del artículo precedente, no podrá exceder de ocho horas.

Art. 89º. Agentes de telégrafo.- La jornada de los agentes encargados de la conservación y vigilancia de las líneas y aparatos telegráficos será de ocho horas.

El tiempo que el agente emplee en la conservación y reconocimiento de la línea, aunque aquel, tenga lugar en ferrocarril, será considerado como servicio efectivo.

El tiempo invertido por el agente en el regreso a su residencia será incluido en el régimen de viajes ordinarios y se considerará, por tanto, como de trabajo efectivo, en la forma que determina el art. 95.

Art. 90º. Servicios sanitarios.- La jornada media ordinaria de los practicantes del servicio sanitario será de ocho horas, respetándose, sin embargo, cualquier otro régimen de jornada inferior que se haya establecido.

Art. 91º. Servicio de estaciones.- La jornada ordinaria de los agentes adscritos al servicio de estaciones será de ocho horas, pudiendo distribuirse según lo exijan las particularidades del servicio, pero no podrá realizarse en más de tres períodos, ni se contará como descanso mínimo de diez horas en cada día natural.

Los organismos paritarios, previos los informes de las Jefaturas de las estaciones, determinarán la forma en que se haya de distribuir la jornada de los diversos agentes para cada estación o para cada categoría de estaciones.

Art. 92º. Almacenes y Economatos.- Todo el personal de almacenes y economatos quedará sometido al mismo régimen que determina el artículo para los obreros de talleres.

Art. 93º. Pagadores y agentes de las diversas oficinas.- Los pagadores de las Compañías y agentes de las diversas oficinas, incluso porteros, conserjes, ordenanzas y guardas y vigilantes, quedan sujetos a

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

la jornada máxima de ocho horas, aunque respetándose las jornadas inferiores que se hallen establecidas, debiéndoseles pagar como horas extraordinarias las que excedan de ocho.

Art. 94°. Los Agentes comerciales y Subinspectores de Contabilidad, verificadores de tasas y Agentes de investigaciones, en razón a las funciones que les están encomendadas, no tienen señalado el tiempo para el desempeño de su misión.

Art. 95°. Viajes sin servicio.- En los viajes sin servicio y para los cuales hay devengo reglamentario en concepto de gastos de viaje, se abonará como trabajos efectivos, para los efectos del cómputo de la jornada, todo el tiempo invertido en el viaje cuando no pase de una hora; una hora si, pasando de una hora, no llega a dos, y la mitad del tiempo invertido cuando pasa de dos horas.

La jornada se dará por concluida aún cuando el tiempo líquido de viaje, más las horas de trabajo realizado, no podrá exceder en ningún caso de doce horas de trabajo efectivo.

Al término de cada viaje sin servicio cuya duración exceda de ocho horas, y no tratándose de acudir a necesidades graves y urgentes, los agentes deberán disfrutar antes de comenzar el descanso efectivo, de un descanso igual al tercio del tiempo invertido en el viaje.

Art. 96°. Espera y reserve.- Las horas de espera y reserve, cuando sean inherentes a la naturaleza del servicio, sabiendo el agente con anterioridad cuando va a corresponderle estar en esa situación, se computarán por la mitad de su duración a los efectos de la jornada.

Art. 97°. Exceso de jornada.- El exceso de la jornada sobre la media de ocho horas se clasifica en dos conceptos: de voluntaria y obligatoria, con arreglo a lo que a continuación se expresa:

- a) En los talleres y servicios que no estén ligados directamente con la circulación de trenes, la prolongación de la jornada será voluntaria, y los agentes y obreros quedarán en libertad para realizar o no los trabajos extraordinarios, respetándose el máximo mensual de cincuenta horas y el anual de doscientas cuarenta, y*
- b) En casos de urgencia inmediata e inaplazable en que de otro modo ocasionaría daños importantes, y habiendo además imposibilidad práctica de relevar al personal, la prolongación de la jornada será obligatoria con las compensaciones que procedan, cuidándose de no ir más allá de lo que las necesidades exijan imprescindiblemente y de no agotar la resistencia orgánica del trabajador. A este fin, la jornada no deberá exceder de catorce horas consecutivas, sin que pueda llegarse a este límite más que en dos jornadas seguidas o en diez jornadas por mes.*

Art. 98°. Las horas a que se refiere el párrafo a) del artículo anterior se abonarán a prorrata del salario de la jornada de ocho horas, con un 25 por 100 de recargo si voluntariamente no se pactara otro mayor. Las mencionadas en el párrafo b) se compensarán con el abono del 25 por 100 sobre el prorrateo del salario entre las ocho horas de la jornada, por lo que afecta a las dos primeras que tengan el carácter de extraordinarias, y con el 50 por 100 sobre la tercera y sucesivas.

El recargo del 50 por 100 sobre el prorrateo será aplicable a las horas extraordinarias que se trabajen interrumpiendo los habituales descansos del obrero.

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

Art. 99º. Las horas extraordinarias que resulten por virtud de jornadas que se compongan con la suma de tiempos invertidos en viajes sin servicio, de espera y reserve, y por retraso de trenes, se pagarán sin recargo, o sea a prorrata del salario normal.

Art. 100º. Las horas extraordinarias que correspondan al personal para el que la prolongación de la jornada es obligatoria, se abonarán con arreglo a los preceptos del párrafo segundo del art. 98.

CAPITULO VIII.- Otros transportes y acarreos.

Art. 101º. La jornada de trabajo de los conductores de coches, automóviles, carros de plaza y carruajes de alquiler en general, podrá prolongarse hasta el máximo de setenta y dos horas semanales, pagándose cada hora el exceso sobre las cuarenta y ocho ordinarias con el salario tipo de cada una de éstas, más el recargo que libremente se convenga.

Tratándose de vehículos matriculados para el servicio público, la prolongación de la jornada en los límites indicados habrá de ser acordada por los organismos paritarios correspondientes.

Art. 102º. En los acarreos que por razón de la distancia que se haya de recorrer no puedan realizarse dentro de las ocho horas, se observarán las siguientes reglas:

1ª Cuando los acarreos sean fijos y constantes, la duración del trabajo se contará semanalmente y podrá prolongarse hasta el máximo de setenta y dos horas, pagándose a prorrata del jornal ordinario las primeras seis horas de exceso sobre las cuarenta y ocho de la semana legal, y como extraordinarias, con los recargos correspondientes, las demás.

2ª Cuando no reúnan la condición de ser fijos y constantes podrá establecerse también el cómputo semanal y prolongarse asimismo la duración del trabajo hasta el máximo de setenta y dos horas semanales; pero se pagarán como extraordinarias, con los recargos correspondientes, todas las que excedan de cuarenta y ocho. Sin embargo, cuando las ampliaciones de jornada sean frecuentemente debidas a retraso y esperas, podrá acordarse por los organismos paritarios correspondientes que se remuneren solamente a prorrata del jornal ordinario las primeras seis horas de exceso.

CAPITULO IX.- De la dependencia mercantil.

Art. 103º. Los organismos paritarios correspondientes, salvo lo que se dispone en los demás artículos de este capítulo, podrán acordar el trabajo en horas extraordinarias de los dependientes mercantiles a que se refiere la ley de 4 de julio de 1918, hasta el máximo que permiten los descansos preceptuados por dicha ley.

Art. 104º. La autorización concedida en el artículo precedente no alcanza a los Tenedores de libros y empleados de escritorio, cuya jornada queda sometida a las normas generales que determinan el capítulo primero del presente Decreto.

Art. 105º. La jornada de los camareros, cualquiera que sea su sexo, de hoteles y fondas, que estén alojados en éstos y atiendan al cuidado de las habitaciones y al de los huéspedes, podrá alcanzar a diez horas sin remuneración extraordinaria, pero se habrán de respetar en todo caso los descansos que preceptúa la ley de 4 de julio de 1918.

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

La de los demás camareros, ayudantes, mozos, echadores y similares, cocineros, reposteros, pinches y ayudantes de cocina que trabajen en fondas, hoteles, cafés, restaurantes y demás establecimientos públicos y que no se dediquen exclusivamente al servicio de los dueños y de la dependencia de éstos, se regirá por las normas generales del capítulo primero y por lo previsto en el artículo 103 del presente Decreto.

Art. 106°. Respecto de los recadistas y similares se observarán las siguientes reglas:

- a) Los mayores de diez y ocho años estarán sujetos al régimen general, siéndoles aplicable la autorización del art. 103; y*
- b) Los menores de diez y ocho años no podrán realizar jornada mayor de ocho horas.*

CAPITULO X.- Servicios diversos.

Art. 107°. Los organismos paritarios podrán acordar la ampliación de la jornada legal de los Practicantes, Enfermeros y Sirvientes de Hospitales, Clínicas y Manicomios públicos sin que los hombres puedan rebasar, salvo caso de grave y urgente necesidad, el máximo de setenta y dos horas a la semana, ni las mujeres el de setenta. El pago de las horas de exceso sobre las cuarenta y ocho semanales se efectuará a prorrata del jornal ordinario o con el recargo que determinen aquellos organismos.

Art. 108°. El mismo régimen establecido en el artículo anterior será aplicable a los Ordenanzas y similares y a los Porteros, Guardas y Vigilantes de todas clases no comprendidos en el art. 2° del presente Decreto.

CAPITULO ADICIONAL

Artículo 1°. Para que los pactos entre los elementos patronales y obreros puedan suplir nválida y legalmente a los acuerdos de los organismos paritarios en la aplicación de lo dispuesto en el presente Decreto, habrán de celebrarse con sujeción a las siguientes normas:

- a) Cuando existan Asociaciones obreras y patronales del ramo de que se trate, los pactos se celebrarán por las representaciones de unas y otras Asociaciones, mediante el acuerdo por mayoría de los respectivos asociados.*
- b) Cuando no exista Asociación especial de obreros ni de patronos del ramo de que se trate, pero sí Asociaciones generales de una y otra clase de las que, respectivamente formen parte obreros y patronos del ramo industrial a que haya de afectar el pacto, éste habrá de ser adoptado por las mayorías de los indicados elementos asociados del propio gremio.*
- c) Si solamente existiera Asociación general o especial de patronos, pero no de obreros, o viceversa, el pacto se celebrará entre la representación de la asociación, previo el acuerdo de la mayoría de los individuos del gremio de que se trate, cuando fuere general, y la representación de la mayoría de la clase no asociada mediante reunión que a tal efecto celebre ésta.*
- d) En aquellas localidades en que no existan Asociaciones patronales ni obreras, los pactos habrán de celebrarse por las mayorías respectivas de los patronos y obreros del ramo de que se trate.*

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

Art. 2º. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en el presente Decreto.

V.- Decreto de 25 de Agosto de 1931 de Accidentes de Trabajo en la Agricultura (RCL 1931/972):

GACETA DE 30 DE AGOSTO DE 1931.

Decreto 25 Agosto 1931.- ACCIDENTES DEL TRABAJO.- Reglamento para aplicar a la Agricultura la Ley de Accidentes de Trabajo.

REGLAMENTO

Para la aplicación a la agricultura de la ley de Accidentes de trabajo.

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales en materia de accidentes del trabajo en la agricultura y de la responsabilidad en materia de accidentes.

SECCIÓN PRIMERA.- Definiciones.

Artículo 1º. Para los efectos de este Reglamento se entiende por accidente toda la lesión corporal que el operario sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecute por cuenta ajena.

Art. 2º. Se considerará patrono:

1º.- La persona natural o jurídica por cuya cuenta se realicen los trabajos agrícolas, o forestales, en concepto de propietario, aparcerero, arrendatario, subarrendatario, usufructuario, enfiteuta, forero, etc.

2º. La que explote o tenga a su cargo la ejecución de dichos trabajos, en virtud de contrato, con cualesquiera de las personas a que se refiere el número anterior.

Art. 3º. Cuando ejecute por su cuenta los trabajos agrícolas o forestales, el conceptuado patronos, según el artículo 1 del artículo 2º, será responsable directamente de los accidentes que ocurran a sus obreros, bien los hubiere contratado por sí o por medio de mandatarios.

El responsable subsidiario tendrá derecho a repetir contra el directo por el importe de la indemnización abonada y gastos satisfechos.

Art. 4º. En caso de aparcería, el propietario vendrá obligado a reintegrar al aparcerero a parte de la indemnización proporcional a su participación en el contrato.

Art. 5º. Se reputarán obreros a los efectos de este Reglamento:

1º Los que ejecuten habitualmente un trabajo manual fuera de su domicilio por cuenta ajena.

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

2° Los criados que no estén dedicados exclusivamente al servicio del personal del patrono o de su familia.

Art. 6° No se conceptuarán obreros:

1° Los individuos de la familia de cualquiera de las personas a que se refiere el artículo 2° que les ayuden en los trabajos, siempre que vivan bajo el mismo techo y sean sostenidas por dichas personas, sin percibir remuneración en concepto de obreros.

Se entenderán por individuos de la familia los que sean:

- a) En línea recta sin limitación de grados.*
- b) En la colateral hasta el segundo grado civil.*

Gozarán de la misma consideración legal los prohijados y los acogidos por el patrono, siempre que estén estos últimos sostenidos por él lo menos con un año de antelación a la fecha del accidente y no tengan otro amparo.

2° Los que cooperen ocasionalmente a los trabajos con el carácter de servicios de buena vecindad.

SECCIÓN SEGUNDA.- Responsabilidad.

Art. 7° La víctima del accidente de trabajo tendrá derecho:

1° A la asistencia médica y farmacéutica.

2° A la indemnización correspondiente a la clase de incapacidad. En caso de fallecimiento, la indemnización corresponderá a sus derecho-habientes, en la forma que se indica en este Reglamento, y deberá el patrono abonar los gastos de sepelio en la cuantía señalada por el artículo 77.

Art. 8° Darán lugar a responsabilidad, con arreglo a este reglamento:

1° Los trabajos agrícolas o forestales, o sean los relativos al cultivo de la tierra en todas sus especies y del aprovechamiento de los bosques, hágase o no uso en dichos trabajos de máquinas movidas por fuerza distinta de la muscular.

2° La cría, explotación y cuidado de los animales.

3° Los trabajos relativos a la explotación de la caza y los de la pesca fluvial.

4° Los trabajos auxiliares o que sirvan de medio para los agrícolas o forestales, como construcción de zanjas, acequias, saneamiento de terrenos, riegos, etc, a menos que por su importancia o por el carácter de los obreros estén comprendidos en la legislación general de accidentes.

5° La elaboración, transformación, transporte y venta de productos agrícolas, forestales y zoógenos, siempre que no constituyan industria separada o que no sea aplicable la legislación general de accidentes.

6° La guardería para todos los trabajos comprendidos en los números anteriores.

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

Art. 9º La responsabilidad que establece el presente Reglamento es la referente a los accidentes ocurridos a los obreros con ocasión o por consecuencia del trabajo que realicen, a menos que el accidente sea debido a fuerza mayor extraña al trabajo en que el mismo se produzca.

No se considerarán, sin embargo, debido a fuerza mayor extraña del trabajo, a los efectos de la ley, los accidentes que reconozcan por causa el rayo, la insolación u otros fenómenos análogos de la naturaleza.

Art. 10º La imprudencia profesional, o sea la que es consecuencia del ejercicio habitual de un trabajo, no exime de la responsabilidad al patrono.

Art. 11º Si ocurrido un accidente, el patrono entendiera que fue debido a fuerza mayor o causa fortuita extraña al trabajo, lo manifestará así a la Autoridad gubernativa, al dar el parte del accidente, obligación de la que no quedará relevado por aquella apreciación, ni tampoco de la de prestar al accidentado la asistencia médica y farmacéutica inmediata, debiendo además hacer constar en tal caso la conformidad o disconformidad del obrero.

SECCIÓN TERCERA.- Disposiciones generales.

Art. 12º Las obligaciones de asistencia médico-farmacéutica al obrero víctima del accidente de trabajo se hará efectiva, por regla general, mediante los servicios de las Mutualidades a que respectivamente deberá pertenecer el patrono.

No habrá excepciones a esta regla más que las consignadas en el artículo 84.

La obligación de indemnizar en la cuantía prevista por las disposiciones legales, se hará efectiva mediante el seguro organizado por las Mutualidades, si con ellas contrata el riesgo de tal obligación el patrono o el seguro con compañía particular.

Art. 13º Tanto la asistencia médica y farmacéutica como las indemnizaciones, serán obligatorias, aunque las consecuencias del accidente resulten modificadas en su naturaleza, duración y gravedad o terminación, por enfermedades intercurrentes que constituyan complicaciones derivadas del proceso patológico determinado por el accidente mismo, o tengan su origen en afecciones adquiridas en el nuevo medio en que la Mutualidad coloque al paciente para su curación.

Art. 14º Los patronos darán, en término de veinticuatro horas, a las Mutualidades, y estas a las Autoridades o a los funcionarios de la Inspección de Trabajo, los partes o informaciones reglamentarias de los accidentes ocurridos en sus explotaciones, y si faltasen a esta obligación o no la cumpliesen dentro de los plazos marcados serán castigados con las sanciones que determine este Reglamento.

Art. 15º El obrero, por su parte, o sus derechohabientes en caso de accidente grave, deben dar parte del accidente al patrono. De lo contrario, éste quedará exento de la multa de que habla el artículo anterior.

Art. 16º Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al accidente, la Mutualidad dará conocimiento al Alcalde, y en las capitales de provincia al Gobernador, por medio de un parte escrito firmado por quien la represente, en papel común y remitido por correo certificado.

También facilitarán a los Inspectores del Trabajo cuantos datos e informaciones les pidan, relacionados con los accidentes ocurridos.

Art. 17º En el parte que la Mutualidad dé a la Autoridad gubernativa, se hará constar:

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

1º. Hora y sitio en que ocurrió el accidente.

2º. Cómo se produjo.

3º. Quienes lo presenciaron.

4º. Nombre de la víctima.

5º. Lugar a que ésta fuera trasladada.

6º. Nombre y domicilio de los facultativos que practicaron la primera cura.

7º. Salario que ganaba el obrero; y

8º. Razón social de la Compañía aseguradora, cuando exista contrato de seguro.

En caso de defunción inmediata, se harán constar en el parte los datos que sean pertinentes.

Art. 18º Todos los documentos que la Mutualidad deba dirigir a la Autoridad gubernativa se presentarán por duplicado, uno de los cuales les será devuelto con la firma del funcionario que lo recoja.

Art. 19º Además es obligación de las Mutualidades dar conocimiento escrito a la Autoridad gubernativa desde que haya empezado a hacerse efectiva la obligación por la responsabilidad del accidente.

En el escrito deben hacer constar su conformidad o disconformidad el obrero o las partes interesadas, por sí o por personas que lo representen.

Caso de indemnización, el patrono o la Mutualidad, según sea quien la haga efectiva, dará también conocimiento a la Autoridad gubernativa de haberla abonado, expresando la cuantía y el artículo, número y párrafo del precepto legal en que está comprendida.

Art. 20º El obrero tendrá derecho a hacer constar las deficiencias del cumplimiento de las disposiciones fundamentales que, a su juicio, existan, ante la Autoridad gubernativa que estime conveniente.

Art. 21º Las obligaciones de los facultativos respecto a certificaciones y los derechos del obrero cuando no se considere curado o no estuviere conforme con la certificación de la inutilidad, así como lo relativo a reclamaciones, estarán sujetos en un todo a las disposiciones fundamentales y reglamentarias actualmente en vigor sobre accidentes de trabajo

Art. 22º Los operarios extranjeros gozarán de los beneficios del presente Reglamento, así como sus derechohabientes que residan en territorio español al ocurrir el accidente. Los derechohabientes que residan en el extranjero gozarán de dichos beneficios, en el caso de que la legislación de su país los otorgue en análogas condiciones a los súbditos españoles, o bien cuando así se haya estipulado en Tratados especiales.

CAPITULO II

Asistencia médica y farmacéutica.

Art. 23º Toda víctima de un accidente del trabajo tendrá derecho a la asistencia médica o farmacéutica en la forma que determinan los siguientes artículos.

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

Art. 24° Las Mutualidades constituidas con arreglo a la ley facilitan la asistencia médico-farmacéutica al obrero hasta que éste se halle en condiciones de volver al trabajo.

Art. 25° También cesará la obligación de la Mutualidad, respecto a la asistencia médico-farmacéutica, cuando a virtud de dictamen facultativo, el obrero lesionado quede comprendido en el caso de incapacidad permanente, parcial o total, y no requiera ya la referida asistencia.

Art. 26° La asistencia médica y farmacéutica le será proporcionada al obrero lesionado sin demora alguna. Se acudirá de momento en demanda de los auxilios sanitarios más próximos, y la Mutualidad a que pertenezca el patrono facilitará al facultativo que haya de dirigir esta asistencia durante la curación.

Art. 27° Si para la dirección de la asistencia médica y certificación de hechos, la Mutualidad facultativos distintos de los que normalmente tenga encargados del servicio, comunicará a la Autoridad gubernativa el nombre de los designados y las señas de su domicilio, en un plazo que no podrá exceder de cuarenta y ocho horas. De no hacerse esta designación ni acudir los que normalmente hagan el servicio, se entenderá que los facultativos que asisten al lesionado tienen implícitamente la representación de la Mutualidad.

Art. 28° El mismo día o el siguiente en que se declare la incapacidad de un obrero, el Médico que la califique y dé por terminada su asistencia, extenderá el dictamen facultativo y entregará un duplicado del mismo al lesionado.

Art. 29° La falta del certificado a que se refiere el artículo anterior, establece a favor del obrero la presunción de que ha necesitado asistencia facultativa hasta que otro Médico califique su incapacidad.

Art.30° El derecho de la víctima de un accidente a la asistencia farmacéutica comprende:

- a) El material que se considere necesario, facultativamente.*
- b) Las medicinas que mediante receta prescriba el Médico.*
- c) Los análisis necesarios.*

Art. 31° También puede el obrero lesionado o su familia proveerse de medicamentos en la farmacia que estime conveniente, si en la localidad existiera más de una, y siempre que las recetas vayan firmadas o visadas por el Médico de la Mutualidad.

En tal caso, ésta no vendrá obligada a pagar sino con arreglo a la tarifa de la Beneficencia municipal, o si en la localidad no la hubiere, a la vigente en Madrid, hasta que se fije una general por Decreto.

Art. 32° Para facilitar la asistencia facultativa de que se viene hacienda mención en éstos artículos, las Mutualidades podrán contraer los servicios médicos y farmacéuticos en las condiciones expresadas en este Reglamento.

Art. 33° Están, ante todo, las Mutualidades facultadas para contratar la asistencia con Médicos y Farmacéuticos libres.

En tal caso, la retribución y demás condiciones de la prestación del servicio estarán sujetas a lo especificado en el contrato.

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

Art.34° Si no hicieran uso de esta facultad o no hubiera posibilidad de ejercitarla, podrán las Mutualidades acudir a los facultativos titulares de la respectiva circunscripción, y tanto los Médicos como los Farmacéuticos titulares estarán obligados a prestar la asistencia.

A tal efecto, las Mutualidades habrán de concretarse con dichos facultativos, respecto a la aplicación de la tarifa, cualquiera de las partes podrán someter el asunto al Gobernador civil quien resolverá oyendo al Inspector provincial de Sanidad, y de cuyo acuerdo podrá apelarse ante el Ministerio de Trabajo y Previsión, al que resolverá oyendo a la Dirección de Sanidad y al Consejo de Trabajo.

Art. 35° En caso de no llegarse a un acuerdo entre las Mutualidades y los facultativos, respecto a la aplicación de la tarifa, cualquiera de las partes podrán someter el asunto al Gobierno civil quien resolverá oyendo al Inspector provincial de Sanidad, y de cuyo acuerdo podrá apelarse ante el Ministerio de Trabajo y previsión, el que resolverá oyendo a la Dirección de Sanidad y al Consejo de Trabajo.

Art. 36° Otra forma de dar cumplimiento a esta obligación de las Mutualidades, será el acuerdo con los Ayuntamientos respectivos para recabar que la asistencia médica y farmacéutica se considere como un servicio de Beneficencia municipal.

Art. 37° En el caso a que se refiere el artículo anterior, la asistencia médica y farmacéutica estará a cargo de los facultativos titulares especialmente retribuidos para este servicio, por cuenta de la Mutualidad y de acuerdo con una tarifa especial incluida en el concierto que se celebre.

Art. 38° Si en la localidad donde se produce el accidente existieran establecimientos especiales de asistencia (Hospitales municipales, etc), los Ayuntamientos, si hubieran contratado el servicio con las Mutualidades de patronos, facilitarán tales medios de tratamiento mediante convenios adecuados.

Art. 39° Si el lesionado ingresare en un Hospital, a los facultativos designados por la Mutualidad, o por el obrero, se les concederán las mismas atribuciones que a los Forenses.

Art. 40° Cuando la índole del accidente lo exija o la imposibilidad de asistencia médico-farmacéutica en el domicilio de la víctima, obligue, a juicio de la dirección facultativa de la Mutualidad, a su ingreso y permanencia en Hospital o establecimiento análogo, las estancias que se causen serán de cargo de la Mutualidad.

En las estancias se comprenderá el importe de los alimentos, medicinas, honorarios de asistencia facultativa y demás gastos que se hubieran originado por la asistencia del obrero en sala de pago, según las tarifas generales del Establecimiento.

Art. 41° En todas las localidades donde los facultativos de cualquier clase con quienes se haya contratado la asistencia sean varios, el obrero lesionado podrá elegir de entre ellos, en las condiciones que prevea el Reglamento de la Mutualidad, a fin de que no se perturbe el servicio establecido por ésta.

Art. 42° En los conciertos que las Mutualidades celebren con los facultativos, ya individuales, ya organizados se expresará claramente:

1° Clase y procedimiento de la asistencia si no está determinado en el Reglamento.

2° Las tarifas de remuneración con arreglo al número de servicios y la densidad de la población.

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

3° El procedimiento de remuneración al personal que preste estos servicios, sobre la base de que la obligación de pagarlos cae sobre las Mutualidades o sobre las entidades aseguradoras, en su caso.

Art. 43° Cuando el Médico o el Farmacéutico presten al obrero determinado servicio que estuviesen obligados a prestarle, ya porque dicho obrero pertenezca a la Beneficencia municipal, ya por haberlo pagado según el sistema de "iguales", el interesado o el Médico lo declarará así a la Mutualidad, y en este caso, si ésta retribuyera a los facultativos por servicio y no a tanto alzado, la cantidad asignada por dicho servicio servirá para aumentar la indemnización.

Art. 44° El obrero lesionado, o su familia, tienen, además, derecho a nombrar por su parte y a su cargo, con arreglo a la tarifa especial, uno o más Médicos que intervengan en la asistencia que le preste el facultativo designado por la Mutualidad.

Art. 45° El Médico del obrero podrá, de acuerdo con el Médico del patrono, examinar al enfermo, enterarse de su tratamiento y formular las observaciones pertinentes para la más completa y acertada curación del accidentado. Caso de disconformidad se acudirá a un Médico de la Beneficencia municipal, el cual dará inmediatamente dictamen por escrito, que servirá de prueba pericial en su caso ante el Tribunal Industrial o el Juez de primera instancia.

Si el pago de indemnización estuviese a cargo de una Compañía de Seguros, ésta podrá intervenir la asistencia facultativa del obrero lesionado en la misma forma que éste.

Art. 46° El obrero que por su parte y a su cargo nombre Médico que intervenga en la asistencia, estará obligado a dar el nombre y la dirección del facultativo que le asista a la Autoridad gubernativa y a la Mutualidad dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la designación.

También dará cuenta a la Mutualidad de los cambios de residencia.

CAPITULO III

De las incapacidades e indemnizaciones.

SECCION PRIMERA.- Principios generales.

Art. 47° Todo obrero victima de un accidente tendrá derecho a una indemnización correspondiente a la clase de incapacidad sufrida.

Art. 48° La indemnización se regirá en su forma y su cuantía por las disposiciones del presente Reglamento según las clases diversas de incapacidad.

Art. 49° La cuantía de la indemnización se fijará de acuerdo con el modo como estuviere determinado el salario:

- a) Si es por cantidad diaria, no se descontará más que el de los domingos, y caso siempre de que antes del accidente utilizara el obrero el descanso dominical sin percibir por los días de reposo salario alguno.*
- b) Si la retribución fuera tanto alzado mensual, la indemnización se fijará multiplicando por 24 por 18 o por 12, según las diversas cuantías de indemnización la cantidad mensual que perciba el obrero.*

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

- c) *Si se trata de un tanto alzado semanal se multiplicará el importe de una semana por 52, adicionando una sexta parte de la asignación semanal para fijar el total de la indemnización de un año.*

Art. 50º Para el cómputo de las obligaciones establecidas en este Reglamento, se entenderá por salario, a efectos del pago de indemnizaciones, la remuneración o remuneraciones que efectivamente gane el obrero en dinero o en cualquier otra forma, por el trabajo que ejecute por cuenta del patrono a cuyo servicio esté cuando el accidente ocurra ya sean aquellas en forma de salario fijo o a destajo, ya por horas extraordinarias o bien por primas de trabajo, manutención, habitación u otra remuneración de igual naturaleza.

En la aplicación de este precepto se observarán las siguientes reglas:

- a) *Las remuneraciones que aparte del salario fijo o a destajo, gane el obrero en cada caso sólo se computarán como salario cuando tengan carácter normal.*
- b) *El salario diario, haya mediado o no estipulación, no se considerará nunca menor de dos pesetas, aún tratándose de mujeres o menores que no perciban remuneración alguna o que perciban menos de esa cantidad.*
- c) *Para fijar el salario que el obrero no percibe en dinero, sea en especies, en uso de habitación o en otra forma cualquiera se computará dicha remuneración, con arreglo a su promedio de valor en la localidad.*
- d) *Si el servicio se contrató a destajo, debe regularse el salario apreciándose prudencialmente el que, por término medio, correspondería a los obreros de condiciones semejantes a las de la víctima del accidente en iguales trabajos, y en su defecto, en los más análogos posibles.*
- e) *Las horas extraordinarias se considerarán remunerables conforme a lo que determinan las disposiciones vigentes.*
- f) *Si se tratase de obreros accidentados en trabajos eventuales, a falta de pacto expreso respecto a la remuneración, servirá de base el salario señalado por los Jurados mixtos del Trabajo rural de la comarca, y si no se hallasen constituidos dichos organismos, servirá de base el salario medio del partido judicial a que pertenezca el pueblo en que ocurrió el accidente.*

SECCION SEGUNDA.- Incapacidades.

Art. 51º Para los efectos de las indemnizaciones por accidentes del trabajo se considerarán cuatro clases de incapacidades:

- a) *Incapacidad temporal*
- b) *Incapacidad permanente parcial para la profesión habitual*
- c) *Incapacidad permanente y total para la profesión habitual.*
- d) *Incapacidad permanente y absoluta para todo tipo de trabajo.*

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

Art. 52° Se considerará incapacidad temporal a tenor del artículo anterior, toda lesión que esté curada dentro del término de un año, quedando el obrero capacitado para el trabajo que estaba realizando al sufrir el accidente.

Art. 53° Se considerará incapacidad permanente parcia para el trabajo habitual toda lesión que al ser dado de alta el obrero deje a éste con una inutilidad que disminuya la capacidad para el trabajo a que se dedicaba al ocurrirle el accidente, y en todo las siguientes:

- a) La pérdida funcional de un pié o de los elementos indispensables para la sustentación y progresión.*
- b) La pérdida de la visión completa de un ojo.*
- c) La pérdida de dedos o falanges indispensables para el trabajo.*
- d) Las hernias de cualquier clase que sean.*

Art.54° Se considerarán como incapacidades permanentes y totales para la profesión habitual, todas las lesiones que después de curadas dejen una inutilidad absoluta para todos los trabajos de la misma profesión, aunque el obrero accidentado pueda dedicarse a otra profesión u oficio, y especialmente las siguientes:

- a) La pérdida de las partes esenciales de la extremidad superior derecha, considerándose como tales, la mano, los dedos de la mano en su totalidad, aunque subsista el pulgar, o en igual caso, la pérdida de todas las segundas y terceras falanges.*
- b) La pérdida de la extremidad superior izquierda en su totalidad o en sus partes esenciales, conceptuándose como tales la mano y los dedos en su totalidad.*
- c) La pérdida completa del pulgar de la mano que se utilice para el trabajo en cada caso particular.*
- d) La pérdida de una de las extremidades inferiores en su totalidad.*
- e) La pérdida de un ojo, con disminución de la visión del otro, en menos de un 50 por 100.*
- f) La sordera absoluta.*
- g) Todas las similares que produzcan la misma incapacidad.*

Art. 55° Se considerarán como incapacidades permanentes y absolutas para todo trabajo, aquellas que inhabiliten por complete al obrero para toda la profesión u oficio, y especialmente las siguientes:

- a) La pérdida total o en sus partes principales de las dos extremidades superiores o inferiores, de una extremidad superior derecha en su totalidad, conceptuándose como partes esenciales la mano y el pié.*
- b) La pérdida de movimiento, análoga a la mutilación de las extremidades, en las mismas condiciones indicadas en el apartado anterior.*
- c) La pérdida de los dos ojos, entendida como anulación del órgano o pérdida total de la fuerza visual.*

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

- d) *La pérdida de un ojo, con disminución de más de 50 por 100 de la fuerza visual del otro.*
- e) *La enajenación mental incurable.*
- f) *Las lesiones orgánicas del cerebro, de los aparatos respiratorio y circulatorio, ocasionadas directa e inmediatamente por acción mecánica del accidente y que se reputen incurables.*
- g) *Todas las lesiones similares a las descritas que produzcan la misma incapacidad.*

Art. 56° La determinación de las lesiones definidoras de la incapacidad parcial que formula el artículo 53, no obstará, sin embargo, para la apreciación de las mismas, con relación a la incapacidad profesional del lesionado, a que se refiere el artículo 54.

Art. 57° Para la declaración de la incapacidad producida por una hernia, en caso de litigio, y de no resultar plenamente probado que se trata de una verdadera hernia de fuerza, o hernia por accidente, podrá solicitarse por cualquiera de las partes o acordarse por el Juez, la práctica de una información médica, conforme a lo que dispone en el artículo presente.

Los obreros podrán instar, dentro del plazo de tres meses, a partir del momento que se sientan herniados, la información médica a que se refiere el presente artículo, y la instancia de ella interrumpirá la prescripción a que se refieren los artículos 136 y 137.

La información habrá de practicarse de oficio y a la mayor brevedad posible, bien por los Ayuntamientos de las localidades o bien por los Gobiernos civiles, a elección del obrero, cuando sea éste el que la reclame.

Al efecto de la información, se citará con todos los requisitos legales al patrono, y acreditada esta citación, no podrá interrumpirse el procedimiento por falta de comparecencia de aquél, sino que se continuará en su rebeldía con los documentos que presente el obrero que, a falta de otros contradictorios, surtirán plenos efectos legales.

Art. 58° En la información a que se refiere el artículo anterior se hará constar:

1° Los antecedentes personales del sujeto observado y los resultados de los exámenes anteriores que haya sufrido.

2° Las circunstancias del accidente, referidas por el paciente y confirmadas por los testigos, si los hubo, puntualizando la naturaleza del trabajo a que se dedicaba el obrero; la posición exacta en que se encontraba en el momento del accidente; si estaba cargado al efectuar el esfuerzo al que se refiere la producción de la hernia, y la clase de ese esfuerzo.

3° Los síntomas observados en el momento del accidente, y en los días sucesivos, comprobando muy especialmente si se produjo un dolor brusco en el momento del accidente, su localización y condiciones, si fue precisa la intervención inmediata de un Médico y el tiempo que duró la suspensión de las faenas del herniado, caso de haber sido necesaria esta suspensión.

4° Los caracteres de la hernia producida, los relacionados con el examen detenido del estado de integridad funcional de la región afecta y de la pared abdominal, y los deducidos de los reconocimientos, en fechas posteriores del lesionado.

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

Art. 59° Los patronos o las Mutualidades podrán exigir de los obreros que vayan a ser admitidos al trabajo, el que se sometan a un reconocimiento médico previo, desde el punto de vista especial de la predisposición a padecer cualquier clase de hernia.

El resultado de ese reconocimiento se hará constar en un libro que se llevará al efecto, autorizando cada inscripción con su firma el Médico que practique el referido reconocimiento y el obrero reconocido, y ese libro deberá tenerse a la vista como documento de información en todos los casos de reclamación por ese concepto.

Cuando un obrero no haya sido sometido a dicho reconocimiento médico por dejación de la facultad que el patrono o la Mutualidad tienen para exigirlo, se presumirá iuris tantum la sanidad del obrero.

Art. 60° La negativa del obrero a someterse a reconocimiento, se consignará en el libro especial indicado en el artículo anterior, debiendo firmar dicha diligencia el obrero. Cuando éste se opusiera a ser reconocido, se hará constar en dicho libro esta oposición, firmando la diligencia, a petición del patrono o Mutualidad, dos testigos presenciales de la negativa.

Si el obrero reconocido no estuviera conforme con la opinión facultativa del Médico nombrado por el patrono, podrá nombrar otro por sí, para que lo reconozca nuevamente, atendándose a su resultado cuando coincidan los dos diagnósticos. En el caso de que estos sean distintos, se estará sin otro recurso a lo que resulte del reconocimiento practicado por un tercer Médico, que se nombrará a instancia de una de las partes, por el Juez de primera instancia del término en que el reconocimiento se verifique.

A falta de reconocimiento médico del obrero, por negativa completa o cualquiera de las formalidades establecidas, dará lugar a la presunción iuris tantum de que éste padecía con anterioridad una hernia o reunía condiciones orgánicas constituyentes de una predisposición a la misma.

Art. 61° Todas las incapacidades son definidas, pero pueden coexistir con ellas otras de menos importancia, que se evaluarán con arreglo al siguiente cuadro, y harán cambiar la categoría de aquellas, cuando sumen más de un 50 por 100 haciéndolas pasar a la superior inmediata con arreglo a lo dispuesto en el artículo 51.

Cuadro de valoraciones Por ciento.

<i>1° Pérdida de la segunda falange del pulgar derecho</i>	<i>25</i>
<i>Idem id. Id izquierdo</i>	<i>12</i>
<i>2° Pérdida total del índice derecho</i>	<i>25</i>
<i>Idem id. Id izquierdo</i>	<i>18</i>
<i>3° Pérdida de cualquier otro de los dedos</i>	<i>15</i>
<i>4° Pérdida de una falange de cualquiera de los demás dedos de la mano,</i> <i>Excepto el pulgar</i>	<i>9</i>
<i>5° Anquilosis de la muñeca derecha</i>	<i>45</i>

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

Idem id. Id. Izquierda

30

Cuando ocurran tan solo lesiones de las mencionadas en el cuadro de valoraciones y no resultare plenamente probado que ellas no producen por sí solas, independientemente de aquellas valoraciones, una incapacidad profesional, serán conceptuadas como causantes de incapacidad parcial permanente para la profesión, si sumasen cincuenta o más por ciento las valoraciones correspondientes.

Art. 62° A los efectos del artículo anterior, y cuando se trate de mujeres, cualquiera que sea su edad, y de obreros mayores de sesenta años, bastará que la suma de las valoraciones llegue al 40 por 100 para que la incapacidad pase a la categoría superior inmediata, o se califique de incapacidad parcial permanente para la profesión.

Art. 63° La lesión conocida con el nombre vulgar de callo recalentado se considerará como incapacidad temporal para los efectos de la indemnización.

SECCION TERCERA.- De las indemnizaciones.

Art. 64° En caso de incapacidad temporal se abonará al lesionado una cantidad igual a las tres cuartas partes de su jornal diario, desde el día en que tuvo lugar el accidente, hasta el en que se halle en condiciones de volver al trabajo, sin descontar los días festivos.

Si transcurrido un año no hubiera cesado aún la incapacidad, la indemnización se regirá por las disposiciones relativas a la incapacidad permanente.

Art. 65° Si el accidente produce una incapacidad permanente y absoluta para todo trabajo, el patrón abonará a la víctima una indemnización igual al salario de dos años.

Art. 66° Si la incapacidad es permanente y total para la profesión habitual, pero no impide al obrero dedicarse a otro género de trabajo, la indemnización será de diez y ocho meses.

Art. 67° Si la incapacidad es permanente y parcial para la profesión o clase de trabajo a que se halle dedicada la víctima, el patrono satisfará a ésta una indemnización equivalente a un año de salario.

Art. 68° Toda indemnización se aumentará en una mitad más si el accidente ocurre en explotación cuyas máquinas y artefactos carezcan de los aparatos de precaución reglamentarios.

Art. 69° En el caso de una incapacidad temporal producida por un accidente ocurrido durante trabajos de corta duración, retribuidos con remuneración extraordinaria, como la siega, la monda, etc, ya sea mayor que la ordinaria o menor que ella, se abonará al obrero lesionado la indemnización durante un mes, a partir de la fecha del accidente, conforme a la remuneración que ganaba al sufrir éste y pasado dicho mes se le abonará con arreglo al jornal medio de la comarca de que se trate.

Art. 70° Si el accidente produce el fallecimiento de la víctima, la indemnización corresponderá a sus derechohabientes y el patrono abonará los gastos de sepelio, todo en la forma y cuantía señalada en las disposiciones de este Reglamento.

Art. 71° A los efectos del artículo anterior, se considerarán con derecho a percibir la indemnización; la viuda, los descendientes legítimos o naturales reconocidos menores de diez y ocho años o inútiles para el trabajo y los ascendientes, en su caso, según las reglas siguientes:

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

- a) *Si la víctima deja viuda e hijos o nietos huérfanos que se hallasen a su cuidado, así como si deja sólo hijos o nietos, la indemnización será igual al salario de los dos años que aquella disfrutaba.*
- b) *Si deja viuda sin hijos ni descendientes del difunto o con hijos mayores de diez y ocho años, la indemnización será de un año de salarios.*
- c) *Si no deja viuda ni descendientes, pero sí padres o abuelos pobres, sexagenarios o incapacitados para el trabajo, la indemnización será de diez meses de salario si fuesen dos o más los ascendientes que la víctima hubiese dejado, o de siete si fuese uno sólo el ascendiente.*

Art. 72° El viudo de una obrera fallecida por accidente de trabajo tendrá derecho a una indemnización correspondiente, siempre que dependiera de la víctima su subsistencia.

Los hijos o nietos de la obrera, fallecida tienen el mismo derecho que si la víctima hubiera sido varón, siempre que sean huérfanos de padre.

Art. 73° Igual beneficio que a los hijos legítimos se concede a los adoptivos y a los prohijados por la víctima, a condición de que estuviesen sostenidos por ella un año antes del accidente y no tengan otro amparo.

A tal efecto se abrirá un registro especial en cada Registro civil donde consten los nombres de los acogidos, los de las personas que los acogen y la fecha del acogimiento.

Art. 74° Si el obrero fallecido deja además hijos de otro matrimonio anterior se observarán las siguientes reglas:

- a) *Corresponderá a la viuda la mitad de la indemnización y la otra mitad se distribuirá por igual entre los hijos del matrimonio.*
- b) *La viuda percibirá la parte de los hijos que estén bajo su potestad, y la de los hijos de los varios matrimonios se entregará a quien los tenga a su cargo, sea la viuda misma o sea otra persona.*

Art. 75° Unas indemnizaciones no excluyen otras. Por tanto, las debidas por incapacidad permanente, son independientes de las determinadas para los casos de incapacidad temporal, y las indemnizaciones por causa de fallecimiento no excluyen las que correspondan a la víctima durante el tiempo transcurrido desde el accidente a la muerte.

Art. 76° El patrón podrá otorgar, en vez de las indemnizaciones establecidas para caso de fallecimiento, pensiones vitalicias, siempre que las garantice a satisfacción de los derechohabientes de las mismas víctimas, en la forma y cuantía siguiente:

1° De una suma igual al 40 por 100 del salario anual de la víctima, pagadera a la viuda, hijos o nietos menores de diez y ocho años.

2° Del 20 por 100, a la viuda sin hijos ni descendientes legítimos o naturales reconocidos, de la víctima.

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

3° Del 10 por 100, para cada uno de los ascendientes pobres, sexagenarios o incapacitados para el trabajo, cuando la víctima no dejase viuda ni descendientes, siempre que el total de las pensiones, no exceda del 30 por 100 del salario.

Estas pensiones cesarán cuando la viuda pase a ulteriores nupcias, y respecto de los hijos o nietos, cuando llegaren a la edad señalada en el art. 71.

Art. 77° La segunda obligación contraída con la víctima de un accidente, en caso de fallecimiento, es la de abonar los gastos de sepelio, y para cumplirla se atenderá a las reglas siguientes:

- a) En poblaciones que no excedan de 20.000 habitantes, 100 pesetas.*
- b) En las poblaciones de 20.000 a 100.000 habitantes, 150 pesetas.*
- c) En las poblaciones mayores de 100.000 habitantes, 200 pesetas.*

Art. 78° El importe de las indemnizaciones a que tengan derecho los obreros víctimas de accidentes del trabajo o sus derechohabientes no podrá, en ningún caso, ser objeto de cesión, embargo o retención.

Art. 79° Cuando el accidente produjese el fallecimiento de la víctima y no existiera derechohabiente alguno a las indemnizaciones determinadas en los artículos 70 al 74, el patrono o la entidad subrogada vendrá obligado a ingresar en el Fondo de garantía a que se refiere el art. 126 una cantidad equivalente al salario de seis meses, que la víctima viniese percibiendo.

CAPITULO IV

Del seguro

SECCION PRIMERA.- Disposición general.

Art. 80° Los reputados patronos, según el presente Reglamento, deberán asegurar el cumplimiento de sus obligaciones relativas al pago de indemnización, bien adscribiéndose a una Mutualidad que tome a su cargo satisfacer a los obreros víctimas de accidentes del trabajo la correspondiente indemnización, bien contratando con una Compañía de Seguros, legalmente constituida, el pago de dichas indemnizaciones.

Art. 81° El hecho de no estar asegurado el patrono, además de motivar la sanción correspondiente, le constituye en sujeto directamente responsable de todas las obligaciones impuestas por la ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 122.

SECCION SEGUNDA.- De las Mutualidades

Art. 82° A los efectos de este Reglamento, se considerarán Mutualidades patronales a las asociaciones de este carácter legalmente constituidas, cuyas operaciones se reduzcan a repartir entre los asociados el equivalente de los riesgos sufridos por una parte de ellos, sin que puedan estas Mutualidades dar lugar a beneficios de ninguna clase.

Art. 83° Los patronos cumplirán la obligación de la asistencia por el intermedio de la Mutualidades locales, que se constituirán para un Municipio o un grupo de Municipios limítrofes, con un mínimo de cien patronos asociados en cada Mutualidad. Igualmente podrán cumplirla mediante una Federación de Mutualidades locales.

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

Las sociedades agrícolas locales, legalmente constituidas, podrán establecer dentro de sí, como sección autónoma o formar mediante acuerdo con otras sociedades agrícolas, una Mutualidad para el objeto indicado, siempre que se cumplan las condiciones exigidas por las disposiciones vigentes y que la caja y contabilidad se lleven con la debida separación de las correspondientes a los demás fines de las sociedades. En estas Mutualidades podrá admitirse el ingreso de patronos no asociados en las sociedades matrices y será obligatorio hacerlo así siempre que para el mismo término no haya otra Mutualidad a que puedan pertenecer.

Art. 84° Se exceptúan de la obligación a que se refieren los artículos 12 y 83:

- a) Las explotaciones que ocupen ordinariamente más de cien obreros, y tengan el servicio de asistencia montado por sí mismas o concertado con entidades autorizadas y en todo caso en condiciones de perfección y eficacia no inferiores al promedio de las Mutualidades.*
- b) Cualquiera otras que el Ministerio de Trabajo declare exceptuables con carácter general, previo informe del Consejo de Trabajo, por asegurar en cualquier otra forma especial una mayor protección para el obrero.*

La excepción habrá de ser, además, declarada en cada caso particular por el Ministerio de Trabajo. En la disposición correspondiente se fijarán las garantías proporcionalmente necesarias para asegurar el buen cumplimiento de la obligación de asistencia.

Art. 85° Las excepciones a que se refiere el artículo anterior, podrán dejarse sin efecto en cualquier momento por el Ministerio de Trabajo, si resultare no estar asegurado el servicio de asistencia con el mínimo requerido de perfección y eficacia.

Art. 86° En las Mutualidades podrán ser aseguradas con carácter voluntario las personas que no se conceptúan como obreros, según el artículo 6°. Este seguro voluntario podrá hacerse por cuenta de los interesados, por la del patrono o por la de ambos a la vez.

También se admitirá que los patronos se aseguren a sí mismos, con igual carácter voluntarios.

Para los seguros hechos al amparo del presente artículo, servirá de límite la mayor remuneración que alcancen en la localidad los obreros que realicen trabajos iguales o los más análogos a los de los interesados.

Art. 87° En los Estatutos de las Mutualidades se conseguirá:

1° Denominación, objeto, territorio que abarque, domicilio y duración.

2° Régimen de la Mutualidad sobre la base del reconocimiento de su personalidad jurídica y de la autonomía; derechos y deberes de los asociados; altas y bajas de los mismos; registro de asociados.

3° Normas relativas al caso de modificación de los Estatutos y al de fusión de la Mutualidad con otra u otras.

4° Normas de funcionamiento interior y gobierno de la Mutualidad señalando las facultades de las Juntas y demás organismos directivos que pueda haber y forma de nombramiento y separación de los empleados retribuidos que sean necesarios.

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

5º Relaciones de la Mutualidad con otra u otras Mutualidades. Requisitos para la fusión.

6º Régimen económico y de administración de la mutualidad, comprendiendo:

- a) Fijación de cuotas.*
- b) Constitución del fondo de reserva.*
- c) Normas de administración y máximo admisible para los gastos de esta clase.*
- d) Normas para el servicio de contabilidad.*

Art. 88º Entre las obligaciones de los asociados figurará necesariamente la de resarcir a la Mutualidad cuando el accidente fuere debido a imprudencia o descuido graves o reiterados del patrono, u omisión de precauciones reglamentarias.

Art. 89º Será obligatorio también establecer la responsabilidad mancomunada de los socios respecto a las obligaciones de la Mutualidad, tanto con respecto a las indemnizaciones a los obreros o sus derechohabientes, como al Fondo de garantía, si las abonase y, en general, a las obligaciones que contractualmente o reglamentariamente la alcancen; responsabilidad que no terminará hasta la liquidación del período correspondiente de las operaciones sociales o la liquidación final del caso.

Art. 90º Los estatutos de las Mutualidades y lo mismo los Reglamentos particulares, en su caso, deberán ser sometidos a la aprobación del Ministerio de Trabajo, previos los informes del Instituto Nacional de Previsión y del Consejo de Trabajo.

A tal efecto, acompañarán a la instancia los documentos siguientes:

- a) Acta de constitución inicial de la Mutualidad.*
- b) Tres ejemplares de los Estatutos y de los Reglamentos que se sometan a su aprobación.*
- c) Tres ejemplares de los cuadros de cuotas y modelos de la documentación para ingreso en la Mutualidad.*
- d) Acta en que se obliguen los iniciadores a constituir la fianza inicial mínima.*

Si merecieran la aprobación, se devolverá uno de los ejemplares, con la diligencia correspondiente y sellado en todas sus hojas. En caso contrario, se especificarán los reparos para que puedan ser salvados en una nueva redacción.

La aprobación o los reparos habrán de comunicarse dentro del plazo de dos meses, salvo que lo impidiere la discusión en alguno de los centros informales, lo cual se comunicará también dentro del mismo plazo a la entidad interesada o a sus organizadores,

A la misma autorización, mediante igual trámite, habrá de ser sometida toda modificación de los Estatutos y Reglamentos.

Art. 91º Deberá ser denegada la aprobación a todo documento en que se mermen, por cualquier medio, las indemnizaciones procedentes en casos de accidente o en que se estipulen condiciones por las que se dilate sin verdadera necesidad el pago de las cantidades debidas a quienes se otorgan.

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

Art. 92° Las Mutualidades no podrán comenzar su gestión sin que sus Estatutos hayan sido aprobados. El mismo requisito será indispensable para la implantación de nuevo Reglamento o la de modificación de Estatutos y Reglamentos.

Art. 93° Los patronos asociados serán obligados a comunicar a sus respectivas Mutualidades las altas y bajas de obreros, salarios y, en general todos los datos necesarios para el cumplimiento de sus fines y el buen funcionamiento de la Mutualidad.

En caso de que los patronos no pudieran por sí poner tales comunicaciones, podrán hacerlas por conducto de la Secretaría del Ayuntamiento correspondiente.

La negativa o resistencia a facilitar tales datos, y lo mismo la inexactitud deliberada o producida por descuido no culpable, darán lugar a multa de cinco a 50 pesetas, la cual será impuesta por la Directiva de la misma Mutualidad, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que los mutualistas pudieran haber incurrido y de la indemnización de perjuicios, si procediere.

En caso de reincidencia, dentro del término de un año, la cuantía de la multa podrá elevarse hasta cien pesetas.

El importe de las multas irá a engrosar el fondo especial de garantía a que hace referencia el art. 126.

Contra la imposición de estas multas podrá recurrirse, en término de quince días, ante la Delegación provincial de Trabajo, que resolverá inapelablemente.

La sanción podrá reducirse a un simple apercibimiento en los casos menos graves, sobre todo en el período de establecimiento de las Mutualidades.

Art. 94° Las Mutualidades tendrán capacidad jurídica para adquirir y poseer bienes y para celebrar todos los actos y contratos relacionados con los fines de su institución, y tendrán personalidad para comparecer ante todas clases de Tribunales, oficinas y dependencias.

Art. 95° El capital de las Mutualidades deberá aplicarse estrictamente al objeto social.

Cuando una Mutualidad atienda a la vez a asegurar el cumplimiento del deber de indemnizar se establecerá una completa separación entre los recursos destinados a uno y otro objeto.

Art. 96° Las Mutualidades deberán presentar en el primer trimestre de cada año una declaración de las operaciones hechas en el año anterior para determinar, en relación con ellas, el importe de las fianzas o el del fondo social de las Mutualidades.

Art. 97° Las Mutualidades deberán presentar en el primer trimestre de cada año una declaración de las operaciones hechas en el año anterior para determinar, en relación con ellas, el importe de las fianzas o el del fondo social de las Mutualidades.

El importe a que hayan de ascender será fijado por el Ministerio de Trabajo, a propuesta del Instituto Nacional de Previsión.

Art. 98° Las Mutualidades llevarán registros de los patronos que hayan convenido con ellas el pago de las indemnizaciones en caso de accidente de trabajo sobrevenido a sus obreros, consignando respecto a

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

estos últimos, edad, remuneración, oficio y clase de labores a que preferentemente se dediquen. Los mismos datos se comunicarán por los patronos en cuanto a los obreros eventuales.

Se llevará también registro de los demás particulares que se estimen necesarios para el mejor cumplimiento de lo dispuesto reglamentariamente.

Art. 99° Cuando el fondo de reserva de una Mutualidad iguale o supere al total importe de los siniestros satisfechos en el último quinquenio, se reducirán las cuotas de los asociados a lo necesario para reponer constantemente dicho fondo y cubrir los gastos generales de administración.

Art. 100° Podrá concederse también la reducción de cuotas, cuando el fondo de reserva iguale, cuando menos, al total importe de las indemnizaciones satisfechas en el último trienio y se cuente para acrecentarlo con fondos procedentes de donativos, legados, cultivo o explotación de bienes del común o de otras clases y, en general, por virtud de cualquier ingreso lícito.

No se computarán, a estos efectos, las subvenciones, las subvenciones que puedan percibirse del Estado o de las Corporaciones Públicas.

Los Reglamentos de las Mutualidades determinarán lo procedente en caso de reducción de cuotas; respecto a la situación de los mutualistas, según la fecha de su ingreso en la Mutualidad en relación a las cuotas a satisfacer.

Art. 101° Las Mutualidades podrán nombrar Delegados para vigilar el cumplimiento de las disposiciones y médicas por ellas adoptadas, dentro de su especial competencia.

Podrán requerir al efecto el auxilio de las autoridades de todas clases, y especialmente el de los Inspectores de Trabajo.

Art. 102° Las Mutualidades podrán hacer efectivas las cuotas de los asociados morosos por vía de apremio.

Mientras no se dicten disposiciones especiales, se aplicará con la indispensable adaptación, el procedimiento de apremio de deudores a la Hacienda.

Art. 103° Para el cobro de cuotas, las Mutualidades gozarán de preferencia respecto de cualquier otro acreedor sobre los bienes del deudor, salvo lo ya dispuesto en las leyes vigentes.

Art. 104° Las Mutualidades están obligadas a remitir al Ministerio de Trabajo los Balances y Memoria anuales, e igualmente todos los datos que se les pidan para la publicación de la Estadística de accidentes o para el mejor régimen del seguro de accidentes.

Art. 105° Las Mutualidades podrán reasegurar el riesgo, para que fueron constituidas, en Compañías legalmente establecidas y fundar una Confederación de Mutualidades.

SECCION TERCERA.- Compañías de Seguros.

Art. 106° Los patronos podrán contratar directamente con Compañías de Seguros, legalmente constituidas, el seguro de accidentes de sus obreros. Dichas Compañías habrán de reunir las condiciones que determina el presente Reglamento y ser de las autorizadas, para estos efectos, por el Ministerio de Trabajo.

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

Art. 107° El riesgo de la indemnización especial que se deriva de no contar la explotación o labor agrícola con los aparatos de precaución exigidos no puede ser materia de seguros. Si se probara que alguna entidad aseguradora lo asumía, deberá ser apercibida, y en caso de persistir en pactar dicha condición, se le retirará la autorización oficial que se le hubiera concedido a los efectos del presente Reglamento.

Art. 108° Las Sociedades de Seguros que directamente o por reaseguro tomen a su cargo las indemnizaciones previstas en el presente Reglamento, constituirán una fianza especial, cuyo importe fijará el Ministerio de Trabajo, a propuesta de la Asesoría de Seguros. Dicha fianza estará en relación con el total de remuneraciones que hayan servido de base a los seguros del año precedente, precedente, sin que la fianza pueda ser inferior a 200.000 pesetas cuando la Sociedad actúe en varias provincias y a 150.000 pesetas cuando actúe en una sola.

Art. 109° Las fianzas que con arreglo al presente Reglamento han de prestar las entidades aseguradoras, podrán constituirse indistintamente en la Caja General de depósitos en el Banco de España o en las sucursales respectivas, en metálico o en valores públicos, a disposición del Ministro de Trabajo

Las fianzas solo podrán devolverse a la liquidación o disolución de las entidades aseguradoras cuando no exista ninguna responsabilidad pendiente que pueda efectuarlas.

Art. 110° La suma que el obrero ha de percibir de las Sociedades de Seguros en ningún caso podrá ser inferior a la que correspondería

Art. 111° No obstante el seguro, el obrero y sus derechohabientes podrán ejecutar sus acciones directamente contra el patrono, si así les conviniere; pro cuando dirijan la demanda contra la Compañía, deberán, deberán dirigirla a la vez contra el patrono.

Art. 112° Las indemnizaciones por fallecimiento a cargo de las Sociedades de Seguros, gozarán de la exención por reclamaciones de acreedores que reconoce el artículo 426 del Código de Comercio vigente.

Art. 113° Las Sociedades de Seguros que tomen a su cargo el riesgo de accidente de trabajo en la agricultura, deberán presentar en el primer trimestre de cada año una declaración de los seguros hechos en el año anterior, para determinar el importe de las fianzas, que será fijado por el Ministerio de Trabajo a propuesta de la Asesoría de Seguros.

Art. 114° Las Sociedades de Seguros que deseen la autorización para sustituir al patrono, además de las señaladas por la Ley y Reglamento de Seguros, deberán reunir especialmente las condiciones siguientes:

1° Separación de las operaciones de seguro de accidentes del trabajo de cualesquiera otras que realicen.

2° Las fianzas especiales determinadas en los artículos anteriores.

3° Aceptación de los preceptos legales vigentes en materia de accidentes del trabajo.

4° Comunicación al Ministerio de Trabajo de los Estatutos, Balance y empleo del capital, condiciones de las pólizas, tarifas de primas, cálculo de reservas, de seguro y renta vitalicia y estadística de contratos estipulados, sus novaciones y cumplimiento o terminación.

Art. 115° Las Sociedades de Seguros no podrán funcionar sin ser aprobadas en su concept genérico, o sea respecto al seguro en general, por la Inspección general de Seguros y sin ser insertas por su

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

especialidad en el Registro de las autorizadas para sustituir al patrono en las obligaciones que le impone la ley, Registro que está a cargo de la Asesoría general de Seguros del Ministerio de Trabajo, creada por Real decreto de 27 de agosto de 1900.

Art. 116° El Asesor general de Seguros de accidentes de trabajo informará y auxiliará al Ministro de Trabajo en los servicios de registro, comprobación, reglamentación y publicidad relativos al seguro de accidentes de trabajo.

Las Sociedades de Seguros seguirán abonando los derechos de registro con arreglo a lo dispuesto en el Real Decreto de 27 de agosto de 1900. Estos derechos se señalarán anualmente por orden del Ministerio de Trabajo, que deberá publicarse en la "Gaceta"

Art.117° Para ser inscritas en el Registro a que se refiere el artículo anterior, las entidades aludidas deberán solicitarlo del Ministerio de Trabajo, acompañando a la instancia la documentación siguiente:

- a) Acta de constitución y dos ejemplares de los Estatutos.*
- b) Dos ejemplares del Reglamento.*
- c) Dos de las tarifas primas*
- d) Dos modelos de pólizas colectivas de accidentes.*
- e) Testimonio notarial del resguardo que demuestre haber constituido la fianza determinada por este Reglamento.*

Art. 118° En cuanto sea inscrita una sociedad de seguros, la Asesoría de Seguros del Ministerio de Trabajo devolverá a quien la represente uno de los ejemplares de la póliza presentada, con el sello de dicha dependencia. Toda alteración que se introduzca en las pólizas deberá ser sometida a la aprobación del Ministerio citado, previo informe de la Asesoría.

Art. 119° No será aprobada ninguna póliza en que se mermen, por cualquier medio, las indemnizaciones procedentes, en caso de accidente, ni aquellas en que se estipulen condiciones por las que se dilate innecesariamente el pago de las cantidades debidas a quienes se otorgan.

Art. 120° En las pólizas de seguros de accidentes del trabajo se consignará claramente:

- a) Si queda sustituido el patrono en todas sus obligaciones, o bien se expresarán taxativamente aquellas en que la entidad aseguradora acepte su sustitución.*
- b) El procedimiento por el cual cada obrero, cuyo riesgo haya de cubrir la póliza, tendrá conocimiento del seguro contratado entre el patrono y la compañía.*

Art. 121° Las Sociedades de seguro están obligadas a remitir al Ministerio de Trabajo los balances de las memorias anuales e igualmente todos los datos que de las mismas soliciten para la publicación de la estadística de accidentes o para el mejor régimen del seguro de accidentes.

SECCIÓN CUARTA.- In existencia del seguro

Art. 122° En caso de no estar asegurado el patrono, regirán las siguientes prescripciones.

1ª Vendrá sujeto directamente a todas las obligaciones impuestas en este reglamento.

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

2ª El obrero víctima del accidente tendrá acción directa contra el patrono.

3ª La acción se dirigirá contra el que sea patrono, conforme a los términos del artículo 2º de este Reglamento, con las responsabilidades subsidiarias, en caso de contrata o aparcería que respectivamente se establece en los artículos 3º y 4º.

4ª En caso de ser varias las personas por cuyas cuentas ejecutaren los trabajos agrícolas o forestales, cada una de ellas responderá solidariamente de las indemnizaciones; y

5ª El obrero en todo caso gozará preferencia entre los acreedores del patrono, de cualquier clase que sea, para el cobro de las indemnizaciones.

SECCIÓN QUINTA.- Del Instituto Nacional de Previsión.

Art. 123º El Instituto Nacional de Previsión estudiará y redactará las bases para un proyecto de Ley Complementario del Decreto sobre accidentes de trabajo en la agricultura, a fin de establecer un sistema de reaseguro de accidentes agrícolas, con intervención del Estado, de suerte que las Mutualidades que se constituyan con arreglo a este Reglamento puedan realizar el reaseguro.

Art. 124º Estarán a cargo, desde luego, del Instituto Nacional de Previsión, las siguientes funciones:

1ª Asesorar a las Mutualidades en todo lo relativo a la práctica de sus operaciones para sustituir al patrono en el pago de las indemnizaciones.

2ª Informar al Ministerio de Trabajo acerca de la constitución y funcionamiento de las Mutualidades.

3ª Para ver la organización de dichas Mutualidades.

4ª Asesorar gratuitamente respecto de las cuestiones de carácter médico, jurídico y económico del seguro de accidentes, en sus varias modalidades, proponiendo la forma de gestión más oportuna.

5ª Administrar el Fondo especial de garantía, a que se refiere el artículo 126.

6ª Realizar las funciones de árbitro y amigable componedor en los asuntos que se les sometan referentes a la esfera de su especial competencia.

7ª Ejercer la inspección que se le atribuye en este Reglamento.

Art. 125º El Instituto Nacional de Previsión estudiará el desarrollo de los servicios, a que se refiere el artículo anterior, y propondrá al Ministerio las cantidades que habrán de consignar en los presupuestos para su implantación y funcionamiento.

Art. 126º En el Instituto Nacional de Previsión se constituirá un Fondo especial de garantía, destinado a efectuar el pago de las indemnizaciones por causa de incapacidad permanente, parcial o total o por muerte, en caso de que el obrero no haya podido hacerla efectiva por cualquier causa del patrono o de la entidad responsable, Mutualidad o Compañía.

El Fondo de garantía tendrá acción directa sobre los bienes del patrono o de las mencionadas entidades, incluso respecto de éstas sobre la fianza que hayan depositado, para reintegrarse del importe de las indemnizaciones abonadas y de los gastos que ocasione el reintegro, así como para el cobro de la cantidad que pudiera corresponderle en el caso previsto en el art. 79, gozando a tales efectos, de la cantidad de acreedor, singularmente privilegiado.

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

Gozará asimismo el Fondo de garantía del beneficio legal de pobreza y de todos los que establece la ley, así como de las preferencias en ella concedidas.

Art. 127° El capital del fondo de garantía se formará:

1° Con aportación inicial del Estado, deducida de la subvención que concede a las Mutualidades que practiquen el seguro, y en cuantía no inferior a 500.000 pesetas.

2° Con aportaciones sucesivas en cada ejercicio aplicables a la misma consignación, en cantidad no inferior a 25.000 pesetas.

3° Con las subvenciones que pueden conceder los Ayuntamientos y las Diputaciones provinciales.

4° Con los donativos de los particulares.

5° Con las multas sancionadas en este Reglamento.

6° Con los ingresos que pudieran corresponderle en los casos previstos en el artículo 79.

Art. 128° El Fondo especial de garantía sólo responde en caso de insolvencia del patrono, Sociedades de Seguros o Mutualidades patronales, del pago de indemnizaciones declaradas por sentencia judicial, decisión arbitral o laudo de amigables componedores.

Art. 129° La declaración de insolvencia del patrono o entidad que le sustituya en sus obligaciones, y los deberes y derechos consiguientes del Fondo especial de garantía, se ajustarán a lo dispuesto en los artículos 313 a 329 ambos inclusive del Código de Trabajo.

Art. 130° La administración del Fondo especial de garantía consistirá en la incorporación al mismo de las cantidades que el Instituto Nacional de Previsión perciba, procedentes de las aportaciones del Estado, Provincias, Municipios y particulares y multas; en el pago de las indemnizaciones que procedan, una vez publicada la declaración de insolvencia, y en la custodia de la suma, en todo momento disponible, que constituya dicho Fondo especial.

Art. 131° Las operaciones de la gestión administrativa del Fondo especial de garantía se reflejarán en una cuenta corriente que el Instituto Nacional de Previsión llevará al mismo Fondo, en la cual serán de cargo las cantidades recibidas y data las indemnizaciones pagadas.

Art. 132° Anualmente el Instituto Nacional de Previsión formará y remitirá al Ministerio de Trabajo y Previsión un estado de situación del Fondo especial de garantía, en el cual se demuestren las cantidades recibidas y las pagadas durante el último ejercicio y el saldo disponible al finalizar, justificándolo con la relación detallada de las indemnizaciones satisfechas, expresiva del nombre del accidentado, el del patrono insolvente, la fecha del auto declarativo de la insolvencia y autoridad que lo dictó.

Art. 133° En el caso de que en cualquier momento no existiera fondo disponible para atender al pago de las indemnizaciones declaradas, quedará bajo el pago en suspenso hasta el ingreso de cantidades suficientes, informándose inmediatamente al Ministerio de Trabajo y Previsión, acerca de las causas determinantes a que, a su juicio, obedezca la insuficiencia y de los medios que se pudieran adoptar para solucionar el conflicto y evitar la posible repetición de lo futuro.

Art. 134° El Estado consignará en sus presupuestos la cantidad que se estime suficiente, destinada:

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

1º A subvencionar las Mutualidades constituidas conforme al presente Reglamento y que atiendan al pago de indemnizaciones en la proporción que determine el Ministerio de Trabajo y Previsión, mediante las condiciones, garantías y procedimientos que señala este Reglamento, destinándose especialmente las subvenciones a cubrir los gastos de administración de las Mutualidades, conforme a lo dispuesto en el art. 100; y

2º A satisfacer los gastos que exija el sostenimiento de los servicios que se confían al Instituto Nacional de Previsión y al Consejo de Trabajo, determinados en la ley y en este Reglamento.

CAPITULO V

Reclamaciones

Art. 135º El obrero víctima del accidente, o la persona o personas interesadas, tiene derecho a reclamar ante las Autoridades gubernativas y a demandar al patrono o a la Mutualidad en su caso, ante el Tribunal Industrial, donde exista o, en su defecto, ante el Juzgado de primera instancia conforme a lo dispuesto en el Código de Trabajo.

Art. 136º Prescribirán al año las acciones para reclamar el cumplimiento de las disposiciones de este Decreto.

El término de la prescripción estará en suspenso mientras siga sumario o pleito contra el presunto culpable, criminal o civilmente, y empezará a contarse desde la fecha del auto de sobreseimiento o de la sentencia absolutoria.

También se interrumpirá el plazo de la prescripción en el caso de hernias, mientras se realiza la información médica determinada para este caso en este Reglamento.

Art. 137º El plazo de un año para la prescripción de las acciones empezará a contarse desde la fecha en que ocurre el accidente. Si este no hubiera determinado, desde luego, la clase de incapacidad que debe ser indemnizada con arreglo a la ley, el plazo podrá empezar a contarse a partir del día en que la incapacidad se hubiese declarado específicamente.

Los plazos correrán a un tiempo para los responsables principales y para los subsidiarios. La Demanda o cualquier otro acto contra los primeros no interrumpirá la prescripción de la acción para reclamar, en su caso, contra los segundos, si estos no hubiesen sido demandados, citados y expresamente en forma legal e indubitada dentro del mismo plazo.

Solamente las causas o pleitos de culpabilidad suspenderán el término de la prescripción para unos y otros, dentro de los conceptos precisos del segundo párrafo del artículo anterior.

Art. 138º Las reclamaciones que se formularsen de daños y perjuicios por hechos distintos de los previstos en este Reglamento o en que media culpa o negligencia perseguible civilmente, estarán sujetas a las prescripciones de derecho común. Si los hechos constituyesen delito o falta, con arreglo al Código Penal, conocerán de ellos en el juicio correspondiente las autoridades judiciales competentes, según la ley.

Si los Jueces o Tribunales de lo criminal acordaran el sobreseimiento o la absolución del procesado, quedará expedito al interesado el derecho para reclamar la indemnización de daños y perjuicios, conforme a lo dispuesto en este Reglamento, considerándose interrumpido, en tal caso, el término para la prescripción durante el tiempo de la tramitación del procedimiento criminal.

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

Estas disposiciones son aplicables tanto al patrono como al obrero.

Art. 139° Los beneficios otorgados por el decreto de 12 de junio de 1931, y por el presente Reglamento, no podrán ser renunciados, siendo nulos todos los pactos o actos jurídicos contrarios a sus disposiciones, salvo lo que pueda convenirse en el antejuicio o durante el curso de las reclamaciones formuladas ante los Tribunales industriales por avenencia entre las partes

Art. 140° En el procedimiento y tramitación de reclamaciones por accidentes del trabajo en la agricultura, se estará a lo dispuesto en el Código del Trabajo para lo relativo a dichos accidentes en la industria.

La reclamación ante la Autoridad administrativa tendrá lugar siempre que el patrono omita dar conocimiento en forma del accidente o no cumpla las obligaciones legales en caso de éste.

Los hechos que no constituyan incumplimiento de la ley, sino diferencia de fondo entre las partes, serán objeto de demandas ante el Tribunal Industrial o Juzgado que haga sus veces.

En los casos señalados en el artículo 138 en que se alegue dolo, imprudencia o negligencia que produzca el accidente, se acudirá directamente por escrito al Juez de Instrucción.

La justicia se administrará gratuitamente en las contiendas que surjan en la aplicación del presente Reglamento.

Art. 141° Todas las reclamaciones que se formulen por el obrero o sus causahabientes, así como las certificaciones y demás documentos que se expidan a los mismos, tanto con ocasión de la aplicación de las disposiciones fundamentales como las reglamentarias, se extenderán en papel común.

CAPITULO VI

Prevención de accidentes

Art. 142° El Ministerio de Trabajo y Previsión, pudiendo, si lo estimare conveniente, el informe del Consejo de Sanidad y de la Academia de Medicina, y en todo caso el del Consejo de Trabajo, dictará los Reglamentos y disposiciones oportunas para hacer efectiva la aplicación de los mecanismos y demás medios preventivos de los accidentes del trabajo, y las medidas de seguridad de higiene que considere necesarias.

Art. 143° La inspección de cuanto corresponde a la higiene y seguridad del obrero en los trabajos a que se refiere el capítulo primero de este Reglamento, corresponde a la Inspección del Trabajo.

Art. 144° Los patronos agrícolas a quienes alcanzan la definición y enumeraciones de este Reglamento tienen el deber de emplear todas las medidas posibles de seguridad e higiene del trabajo en beneficio de sus obreros.

Art. 145° Se considerarán, desde luego, como medidas generales de indispensable adopción, las enumeradas en el artículo 246 del Código de Trabajo, en cuanto sean susceptibles de aplicación a la agricultura, las que se dicten en lo sucesivo, las modificaciones a que dieran lugar los progresos de la ciencia y de los procedimientos de trabajo, las reglas de seguridad e higiene de carácter general y las particulares que puedan dictarse acomodándose a las condiciones especiales de las explotaciones y labores agrícolas.

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

Art. 146° Será causa de responsabilidad para los patronos el incumplimiento de las medidas de previsión de accidentes y de higiene del trabajo, a que hace referencia este capítulo, y las disposiciones que se dicten.

La adopción de las medidas de seguridad e higiene no dispensa al patrono del pago de las indemnizaciones que la ley determina, teniéndose en cuenta únicamente para apreciar la responsabilidad civil o criminal que pudiera exigir.

La adopción de cualquier clase de medio preventivo para disminuir el riesgo propio de cada trabajo, se aplicará con la mira de defender también al obrero contra las imprudencias que son consecuencia forzosa del ejercicio continuado de su trabajo, que por sí o por las circunstancias de su ejecución, puede ser peligroso.

Art. 147° La falta de medidas preventivas en el grado e importancia previstos reglamentariamente, así como el incumplimiento de los preceptos del Real decreto de 25 de enero de 1908, que clasifica las industrias y trabajos prohibidos, total o parcialmente, a los niños menores de diez y seis y a las mujeres menores de edad, motivará que se aumente en una mitad las indemnizaciones que correspondan a los obreros, con independencia de todas clases de responsabilidades.

La prevención de los accidentes es obligatoria, en un grado máximo cuando se trate de trabajo realizado por mujeres, cualquiera que sea su edad, o por varones menores de diez y ocho años, debiendo darse especial cumplimiento al Real decreto de 25 de enero de 1908, que prohíbe su trabajo en determinadas industrias.

Art. 148° Se declararán faltas de previsión el empleo de máquinas y aparatos en mal estado, la ejecución de una obra o trabajo con medios insuficientes de personal o de material y utilizar personal inepto en obras peligrosas sin la debida dirección.

Art. 149° Corresponde a los inspectores de Trabajo velar por el cumplimiento de las disposiciones concernientes a la previsión de los accidentes e higiene del trabajo. La práctica del servicio inspectivo, tramitación de actas y documentos, imposición de multas, exacción y destino, recursos y demás extremos relacionados con dichas disposiciones y las que se dicten en el futuro, se realizarán según las normas generales del mencionado servicio, consignadas en el Reglamento de 8 de mayo de 1931.

CAPITULO VII

Sanciones.

Art. 150° El incumplimiento de las obligaciones establecidas en la ley y en su Reglamento, lo mismo por parte de los patronos que por parte de las Mutualidades o Compañías aseguradoras, serán castigadas con las sanciones que establecen los artículos siguientes:

Art. 151° El patrono que no diere a las Autoridades correspondientes los partes o informaciones reglamentarios, relativos a los accidentes del trabajo ocurridos, o los diere fuera de los plazos señalados, incurrirá en multa de 25 a 100 pesetas.

Art. 152° Los patronos, Mutualidades o Compañías de Seguros que no presenten en los Gobiernos Civiles o Ayuntamientos, el parte de baja y hoja declaratoria de los accidentes del trabajo ocurridos, acompañados de un Boletín estadístico donde se consignarán con la mayor exactitud los datos respectivos, serán castigados con la multa de 5 a 100 pesetas.

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

Art. 153° El patrono que no haga el seguro en el plazo reglamentario o no lo renueve oportunamente, o no lo complete en caso de aumento de número de obreros declarado primeramente; el que cometa falta intencionada de exactitud en las declaraciones para el seguro, exija a los obreros directa o indirectamente, todo o parte de las cuotas del seguro e incurra en falta de pago de estas mismas cuotas después de formulados los oportunos requerimientos por las Autoridades, será castigado con multa de 25 a 100 pesetas.

Art. 154° El incumplimiento de los preceptos reglamentarios referentes a la aplicación de los mecanismos y medios preventivos de los accidentes de trabajo y de las medidas de higiene y seguridad establecidas, se castigarán independientemente de la responsabilidad civil o criminal que proceda, con multa de 25 a 250 pesetas; en caso de primera reincidencia, con multa de 250 a 500, y en segunda reincidencia, con multa de 500 a 100 pesetas; multas que se aplicarán al grado máximo cuando, a juicio de la Inspección, pudieran ser gravísimos e inminentes los accidentes derivados de la inobservancia del Reglamento.

Art. 155° Los infractores del Real decreto de 25 de enero de 1908, relativas a las industrias y trabajos prohibidos a los niños menores de diez y seis años y mujeres menores de edad se corregirán con multa comprendida en los grados medio y máximo de las señaladas en el artículo anterior.

Art. 156° Los actos de obstrucción se castigarán con multa de 250 pesetas, siempre que tengan lugar en ocasión de visitas a explotaciones, obras o labores en que la naturaleza del trabajo sea presumible, a juicio del Inspector, la posibilidad de accidente; para que pueda cumplirse este precepto, el Inspector consignará aquel juicio en el oficio de remisión del acta.

Se considerará como obstrucción al Servicio de la inspección de trabajo:

1° La negativa de entrada a los centros de trabajo, aún cuando estos se hallen instalados dentro del domicilio particular del patrono.

2° La negativa o resistencia, aunque sea pasiva, a presentar libros registros del personal e informes relativos a las condiciones del trabajo.

3° La ocultación del personal obrero.

4° Las informaciones falsas.

5° Cualquier otro acto que impida, perturbe o dilate el servicio de inspección.

Las reincidencias repetidas en la obstrucción así como las infracciones, podrán motivar el cierre del centro de trabajo donde se produzcan, hasta que la inspección se verifique sin el menor obstáculo, y se cumplan los preceptos legales infringidos, levantando de ello acta.

Dicho cierre se decretará por la Autoridad competente, a propuesta del Consejo de Trabajo, motivada por el resultado del expediente instruido al efecto.

Art.157° Cualquier infracción, en general, de los preceptos de la ley o de los dictados para su cumplimiento, no comprendidos expresamente en los artículos anteriores, será objeto de multa de 25 a 100 pesetas.

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

Art. 158° Para todo lo relativo a inspección, señalamiento y manera de hacer las sanciones efectivas y recursos que puedan entablar los interesados, se estará a lo dispuesto en el Código de Trabajo en materia de accidentes, y Reglamento del Servicio de Inspección.

CAPITULO VIII

Disposiciones adicionales.

Art. 159° Tanto las Mutualidades a que se refiere este Reglamento como el Instituto Nacional de Previsión, están exentos de todas las clases de impuestos por los actos y contratos relativos a la aplicación del presente Reglamento, librándose y expidiéndose gratuitamente por las Autoridades todos los documentos que se relacionen con dicha aplicación

Art. 160° En todo lo no previsto en este Decreto se estará a lo que dispone el Código de Trabajo, cuyas disposiciones tendrán valor supletorio para todo lo relativo a los accidentes del trabajo ocurridos en la agricultura

Art. 161° Las Mutualidades que están obligadas a formar los patronos, habrán de ser constituidas por éstos dentro del plazo de tres meses, a contar de la publicación del presente Reglamento.

Las disposiciones de éste entrarán en vigor al terminar el indicado plazo.

Aprobado por el Gobierno de la República.

VI. Ley del Contrato de Trabajo de 21 de Noviembre de 1931 (RCL 1931/1.509):

“GACETA” DE 22 DE NOVIEMBRE DE 1931.

Ley 21 Noviembre 1931- CONTRATO DE TRABAJO.

CAPITULO PRIMERO

Definición, objeto y sujetos del contrato de trabajo.

Artículo 1°. Se entenderá por contrato de trabajo cualquiera que sea su denominación, aquel por virtud del cual una o varias personas se obligan a ejecutar una obra o a prestar un servicio a uno o a varios patronos, o a una persona jurídica, de tal carácter, bajo la dependencia de estos, por una remuneración, sea la que fuere la clase o forma de ella.

Art.2°. El objeto del contrato a que se refiere esta ley es todo trabajo u obra que se realice por cuenta y bajo dependencia ajena, o todo servicio que se preste en iguales condiciones, incluso el doméstico.

No están comprendidos en la regulación del contrato establecido por esta Ley:

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

- a) *Los trabajos de carácter familiar, donde solamente estén ocupados personas de la familia o por ella aceptadas bajo la dirección de uno de sus miembros, siempre que los que trabajen no se consideren como asalariados.*
- b) *Los trabajos que sin tener carácter familiar, se ejecutan ocasionalmente, mediante los llamados servicios amistosos y de buena vecindad.*

Art.3º. El contrato se supone siempre existente entre todo aquel que de trabajo o utiliza un servicio y el que lo presta. A falta de estipulación escrita o verbal, se tendrán por condiciones del contrato las determinadas por las leyes, por las bases o normas de trabajo adoptado por los organismos paritarios profesionales, legalmente autorizados, y en los pactos colectivos celebrados entre asociaciones profesionales, o en defecto de estos, por los usos y costumbres de cada localidad, en la especie y categoría de los servicios y obras de que se trate.

Art.4º. Los sujetos que celebren el contrato tanto patronos como trabajadores, podrán ser bien personas naturales o individuos, bien personas jurídicas o colectivas.

Art.5º. Es patrono el individuo o la persona jurídica, propietario o contratista de la obra, explotación, industria o servicio donde se preste el trabajo.

Si el trabajador, conforme a lo pactado a la costumbre, tuviere que asociar a su trabajo a un auxiliar o ayudante, el patrono de aquel lo será también de éste.

El Estado, Las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos, o bien las entidades oficiales respectivas de estas instituciones, quedan equiparados a los patronos definidos en los párrafos anteriores, respecto de las obras o servicios públicos que se ejecuten directamente por administración.

Art.6º. Trabajadores son:

Los aprendices, reciban o no un salario o paguen ellos al patrono algún suplemento, en cuanto no se derive otra relación de su contrato particular, conforme a la regulación especial del contrato de aprendizaje.

Los ocupados en servicios domésticos;

Los llamados obreros a domicilio;

Los obreros y operarios especializados o no en oficios, profesionales manuales o mecánicas, y los que ejerzan trabajos triviales ordinarios;

Los encargados de empresas, los contraмаestres y los jefes de talleres;

Los empleados ocupados en comercios, bancos, oficinas, contabilidad y gestión;

Los llamados trabajadores intelectuales;

Cualesquiera otros semejantes.

Art.7º. No regirá esta Ley para los directores, gerentes y altos funcionarios de las empresas que por la representación que puedan ostentar de éstas, por su elevada capacidad técnica, importancia de sus emolumentos y por la índole de su labor, puedan ser considerados independientes de su trabajo.

Art.8º. Los funcionarios públicos se regirán por su legislación especial.

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

CAPITULO II

Limitación de la Libertad contractual.

Art.9º. El contrato de trabajo, siendo su objeto lícito, tiene por norma general la voluntad de las partes libremente manifestada.

Sin embargo de lo dispuesto en el párrafo anterior, no será válido el contrato que sea contrario en perjuicio del trabajador:

1º. A las disposiciones legales:

2º. A bases de trabajo y acuerdos de los Jurados Mixtos o Comisiones Paritarias, legalmente reconocidas al efecto:

3º. A los pactos colectivos celebrados por las Asociaciones profesionales acerca de las condiciones del trabajo en sus ramos, industria y demarcación.

Art. 10º. Se entenderán por disposiciones legales las Leyes, los Decretos, y las disposiciones ministeriales. Las sentencias de los Tribunales, los acuerdos conciliatorios, y los laudos arbitrales tendrán el mismo carácter dentro de su respectiva competencia, sobre los casos por ellos resueltos.

Tendrán especial aplicación en cada caso la legislación protectora de los trabajadores. Las medidas dictadas en beneficio de su emancipación legal y las prescripciones relativas a la previsión y los seguros sociales.

Art.11º. Se entenderá por bases de trabajo las que adopten los Jurados Mixtos o Comisiones paritarias legalmente reconocidas al efecto, determinantes de las condiciones de mínima protección para los trabajadores sobre salarios, jornadas, descansos, garantías de estabilidad, medidas de previsión y demás que puedan estipularse en los contratos de trabajo.

Las bases de trabajo no podrán establecer ninguna condición menos favorable para los trabajadores que las determinadas en las disposiciones legales.

Art. 12º. Se considerará pacto colectivo acerca de las condiciones de trabajo el celebrado entre una asociación o varias asociaciones profesionales obreras legalmente constituidas, para establecer las normas a que han de acomodarse los contratos de trabajo que celebren, sean estos individuales o colectivos, los patronos y trabajadores del ramo, oficio o profesión a que aquellos y éstos pertenezcan en la demarcación respectiva.

Tendrá también el valor jurídico de un pacto colectivo, en defecto del que define el párrafo anterior, lo convenido ante una Autoridad, funcionario o Corporación oficial, como Delegados del Ministerio de Trabajo y Previsión, sobre condiciones de trabajo, entre representantes designados en reuniones públicas, con intervención de la Autoridad, por los elementos patronales y obreros de un determinado ramo, industria y profesión en una localidad o demarcación.

No podrá establecerse en los pactos colectivos acerca de las condiciones de trabajo ninguna que fuere menos favorable para los trabajadores que las determinadas en las disposiciones legales, y en las bases adoptadas por los Jurados Mixtos o comisiones paritarias legalmente reconocidos.

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

Los pactos colectivos habrán de constar necesariamente por escrito, y una copia de los mismos, deberá ser rigurosamente enviada al Ministerio de Trabajo y Previsión y a la Delegación provincial correspondiente a fin de que sean visados y registrados.

La duración mínima de los pactos colectivos será de dos años y en este tiempo no podrán ser modificados por huelgas o “lock-outs”, salvo en casos de autorización expresa del Ministerio de Trabajo y Previsión.

Art. 13°. Si en virtud de los preceptos anteriores resultare nula sólo una parte del contrato de trabajo, este permanecerá válido en lo restante y se completará en lugar de lo anulado como si fuese presumible que lo hubieses acordado los participantes si hubieses tenido en cuenta los preceptos jurídicos adecuados a su legitimidad.

Si el trabajador, en relación con los deberes pactados en la parte no válida del contrato, le fueren aseguradas recompensas de cierta importancia, podrán ser rebajadas en juicio ante el Tribunal competente a instancia del patrono

CAPITULO III

Clases, requisitos y efectos del contrato de trabajo.

Art. 14°. Los contratos de trabajo podrán ser individuales y colectivos.

Será contrato individual el celebrado entre un patrono o un grupo de patronos con un obrero.

Será contrato colectivo el celebrado entre uno o varios patronos con un grupo de obreros.

Art. 15°. Podrán contratar individualmente la prestación de sus servicios:

- a) Los mayores de dieciocho años por sí mismos, vivan o no vivan con sus padres.*
- b) Los mayores de catorce años y los menores de dieciocho años, con autorización, por el orden siguiente: del padre, de la madre, del abuelo paterno, del abuelo materno, del tutor; a falta o en ausencia de ellos, de las personas o Instituciones que hayan tomado a su cargo la manutención o el cuidado del menor, o de la Autoridad local.*
- c) Se reputarán emancipados, a los efectos de esta Ley, y no necesitarán autorización alguna, los mayores de catorce años y menores de dieciocho años, solteros, que con consentimiento de sus padres o abuelos vivieran independientemente de estos.*

Art. 16°. Si el representante legal de una persona de capacidad limitada la autoriza para realizar un trabajo, queda ésta implícitamente autorizada para ejercer los deberes y derechos que se deriven de su contrato y para su cesación.

La autorización, no obstante, podrá ser condicionada, limitada y revocada por el representante legal.

Art. 17°. La capacidad de las personas jurídicas o colectivas contratantes se regulará por los artículos 37 y 38 del Código Civil, con defecto de lo que dispusiera la Ley de Asociaciones profesionales.

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

Art. 18º. El contrato de trabajo podrá celebrarse por escrito o de palabra. Deberán constar por escrito los contratos individuales en que se estipule un salario superior a tres mil pesetas anuales; y, los colectivos, en todo caso.

Los contratos de trabajo por escrito estarán exentos de todas clases de impuestos, incluso los del timbre, sí el de la celebración del contrato de trabajo mil pesetas.

Art. 19º. Los gastos que ocasione la celebración del contrato de trabajo los pagará el patrono, si no se hubiera pactado lo contrario.

La indemnización por gastos de traslado del trabajador al lugar donde haya de ser empleado podrá ser exigida por éste al patrono solamente si así se hubiere convenido expresamente.

Si el patrono exigiese previamente a un trabajador determinado que se lo presente para ver si le conviene, en caso de duda deberá suplirle los gastos hechos justificadamente al efecto, y ello aunque ni llegare a celebrarse el oportuno contrato de trabajo.

Art. 20º. En el contrato de trabajo escrito deberán consignarse puntualmente cláusulas referentes a las siguientes condiciones:

1º. La clase o clases de trabajo objeto del contrato.

2º. La expresión de si el trabajo ha de prestarse por unidad de tiempo, por unidad de obra, por tarea o en cualquier otra forma.

3º.- El señalamiento de la cuantía y la forma de pago de la remuneración.

4º. La fijación de la jornada de trabajo y de los descansos con arreglo a la legislación vigente.

5º. La determinación concreta de los términos de cumplimiento de las disposiciones legales sobre seguros sociales.

6º. La declaración de comprometerse a la observancia estricta de las disposiciones legales sobre el trabajo.

7º. La declaración de si establecen o no sanciones, y, en caso de establecerse, la forma de determinarlas y garantías para su efectividad.

8º. La expresión de las facilidades que deben dar los patronos para la educación general y profesional de los obreros o para el cumplimiento de las obligaciones que acerca de esto señalen las disposiciones legales.

La omisión de cualquiera de estas condiciones no invalidará el contrato, sino en la medida que se desprende de lo prescrito en el capítulo anterior de la presente Ley.

Art. 21º. El contrato de trabajo podrá celebrarse por tiempo indefinido, por cierto tiempo, expreso o tácito, o para obra o servicio determinado.

A falta de plazo expreso, se entenderá por duración del contrato la mínima que se haya fijado por bases de trabajo o pactos colectivos en la clase de trabajo a que aquel se refiera, y en defecto de tales normas, por la costumbre.

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

El contrato por obra o servicio determinado durará hasta la total ejecución de la una o hasta la total prestación del otro.

Art. 22°. Cuando no se hubiera pactado y se tratase de prestación de un número de días de trabajo o de ejecución de obra por unidad, piezas o por medidas, u otras modalidades del trabajo susceptibles de cumplimiento parcial, se entenderá la obligación divisible, y el obrero podrá exigir que se le reciba por partes y no le abone en proporción al trabajo ejecutado.

Art. 23°. El producto del trabajo contratado pertenecerá al patrono, a quien el trabajador transferirá todos sus derechos sobre aquel por el hecho mismo del contrato.

Art. 24°. Si en el taller se hicieren invenciones en las que dominará el proceso, las instalaciones, los métodos y procedimientos de la empresa, sin distinción particular de persona alguna, tales invenciones entrarán en la propiedad del patrono o la empresa.

Lo mismo ocurrirá con las invenciones llamadas de servicio, esto es, con las realizadas por trabajadores contratados al efecto para estudiarlas y obtenerlas.

Las invenciones que no sean de la explotación ni del servicio, o sea, las invenciones libres en las que predomine la personalidad del trabajador, pertenecerán a esta aunque hayan nacido con motivo de su actividad en el trabajo de la explotación.

A la propiedad patentada o no de las invenciones libres, el trabajador no podrá renunciar en beneficio del patrono o de un tercero más que en virtud de un contrato, posterior a la invención.

Art. 25°. Si la explotación por el patrono de la invención llamada de servicio diese lugar a ganancias que supusiesen evidente desproporción con las remuneraciones del trabajador, que en el ejercicio de su trabajo ha producido la invención, el trabajador recibirá la adecuada indemnización especial.

Art. 26°. Los contratos en virtud de los cuales el trabajador trasmita de antemano al patrono o a terceras personas sus derechos de autos respecto a obras de literatura, de música, de las artes gráficas, de la telegrafía, etc, habrán de hacerse por escrito.

Se excluyen de este precepto los escritos de la propaganda, relaciones, anuncios y otros medios semejantes, propios de la vida comercial.

Art. 27°. Se considerará salario la totalidad de los beneficios que obtenga el trabajador por los servicios y obras, no solo lo que reciba en metálico o en especie, como retribución directa e inmediata de su labor, sino también las indemnizaciones por espera, por impedimentos o interrupciones del trabajo, cotizaciones del patrono para los seguros y bienestar, beneficios a los herederos y conceptos semejantes.

Art. 28°. En la retribución del trabajo por unidad de tiempo sólo se atenderá a la duración del servicio, independientemente de la cantidad de obra realizada, salvo contrato en que expresamente se estipule un mínimo de obra.

En los trabajos por unidad de obra sólo se atenderá a la cantidad y calidad de la obra o trabajo realizados, pagándose por piezas, medidas, trozos o conjuntos determinados, independientemente del tiempo invertido. Y si hubiese estipulado plazo para la realización de la obra o trabajo dentro de él, deberá determinarse, pero no será de exigir, aun estipulado, un rendimiento mayor al normal de un trabajador apto.

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

El trabajo por tarea consiste en la obligación del obrero de realizar una determinada cantidad de obra o trabajo en la jornada u otro período de tiempo al efecto establecido, entendiéndose cumplida dicha jornada o período de tiempo en cuanto se haya ultimado el trabajo fijado en la tarea. Cuando la tarea quede interrumpida por causas extrañas a la voluntad del patrono y del obrero, quedará en suspenso el contrato hasta que aquellas desaparezcan, debiendo ser, mientras tanto, empleado el obrero a jornal por el patrono y a cuenta de este, en otro trabajo siempre que haya posibilidad material de ello.

Cuando la remuneración se pactare para otra clase de trabajo distinta de las anteriores se determinará expresamente sus condiciones en el contrato.

Art. 29°. Si en el cálculo de los destajos y de su pago se hubiese cometido error grave del que resultara para una u otra parte desproporción entre el trabajo y las ganancias, cualquiera de ellas podría exigir la oportuna rectificación contractual o la compensación debida.

Art. 30°. Si el trabajo a destajo no diera el rendimiento debido en beneficio del trabajador a pesar de poner en el ejercicio de su debida actividad, así su diligencia como la adecuada técnica, a causa de defectos probados de los instrumentos o materiales suministrados por el patrono o por cualquiera otra circunstancia que dependiera de éste, el trabajador tendrá derecho al salario total previsto del destajo, y si no se hubieses previsto, aun promedio razonable calculado por el salario a tiempo.

Art. 31°. Si se interrumpiese un trabajo a destajo antes de su terminación, el obrero o el operario tendrá derecho al salario correspondiente al trabajo a la obra realizados.

Art. 32°. En el caso de que los trabajadores hubieren de percibir una comisión por participación en negocios en que hubiese mediado, si no se hubiese fijado cantidad, la decidirán los usos locales en la respectiva industria o comercio.

El derecho a la comisión, a falta de acuerdo sobre el particular, nacerá en el momento de realizarse y de pagarse el negocio, la colocación o la venta.

Si el negocio se deshiciere por culpa probada del patrono, el trabajador podrá mantener su derecho a la comisión como si aquel se hubiera hecho, sin perjuicio de mejor derecho de un tercero.

Art. 33°. Si no se hubiera pactado otra cosa, la liquidación y el pago de las comisiones se harán al finalizar el año, pudiendo el trabajador pedir comunicación de la parte de los libros correspondientes y hasta pedir el auxilio del Jurado Mixto o de un perito contable en su defecto, cuyos honorarios estarán a cargo del obrero o del patrono, según a quien perteneciera la condición de parte temeraria en lo contenciosos. No siéndolo ninguna, los citados honorarios estarán a cargo del trabajador.

Art. 34°. Si se hubiere convenido que la remuneración consista total o parcialmente en la participación de los beneficios de la empresa o sólo de algunos determinados de la misma o dependiera de ellos la cuantía de la remuneración restante, se liquidarán aquellos y ésta anualmente, en cuanto se hubiese fijado el balance. Respecto del examen de los libros, el trabajador tendrá los mismos derechos y deberes que los señalados en los artículos referentes a la liquidación de comisiones.

Art. 35°. La participación en los beneficios no autorizará, salvo pacto en contrario, a compensaciones de los años de pérdidas con los años de ganancia, ni tampoco de los de unas con los de otras ramas de la industria o del comercio; esto último menos cuando los trabajadores estén adscritos simultáneamente a unas y otras.

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

Si el trabajador hubiera sido empleado con participación dentro del curso de un ejercicio económico, disfrutará de los beneficios de la parte alícuota del año.

Art. 36°. Los derechos a gratificaciones o remuneraciones especiales se regirán por las mismas reglas que la participación en los beneficios.

Estos derechos se perderán si terminara el contrato por culpa del obrero antes de la fecha en que aquellas debieran abonarse.

Art. 37°. Si el trabajador no pudiera prestar sus servicios o producir sus obras, una vez vigente el contrato, porque el patrono no se retrasare en darle trabajo o por impedimentos que provinieren de los locales, los materiales, las maquinarias, los instrumentos o cualquiera otra circunstancia imputable al patrono y no al obrero, éste conservará el derecho a su salario sin que pueda hacérsele compensar el que perdió con otro trabajo realizado en otro tiempo.

Si el salario se pagase por unidad de obra o por tarea, se calculará al efecto equivalente sobre el supuesto de las que en el tiempo perdido hubiese podido haber realizado.

Las interrupciones por huelgas o lock-outs, no darán derecho a salario por impedimentos de servicio u obras.

Art. 38°. Si el trabajador ganara en otros empleos, durante el impedimento proveniente de causas patronales u obreras cualquier otro emolumento, se descontará éste de las obligaciones del patrono.

Con el mismo criterio se resolverá la cuestión de las cuotas de los seguros y cualquiera obligación o derecho en relación con terceras personas que se interfiriesen en esta relación.

Art. 39°. Si el obrero o el empleado fueren admitidos a vivir en la casa del patrono o a cargo de la empresa, o a ser sustentados por ellos, las condiciones del local, dormitorios y comidas habrán de ser los adecuados a su situación, estado y exigencia de la moralidad y la higiene.

Art. 40°. El patrono deberá en estos casos alojamiento, alimentación y auxilios médicos a los trabajadores que enfermare, durante cuatro semanas. Si los patronos fueren culpables de ella, la obligación de los mismos se extenderá a lo que de la enfermedad resultare. Los patronos podrán hacer frente a estas eventualidades valiéndose de hospitales u otros medios, sobre todo de los seguros sociales.

Art. 41°. Se tendrá por nula toda condición que directa e indirectamente obligue a los obreros a adquirir los objetos de su consumo en tiendas o lugares determinados.

Art. 42°. Se prohíbe el establecimiento en las fábricas, obras y explotaciones de cualquiera clase que sean, de tiendas, cantinas o expendedurías que pertenezcan a los patronos, destajistas, capataces o representantes suyos, o a personas que tengan, por razones del trabajo, alguna autoridad sobre los obreros de la industria respectiva.

Art. 43°. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior los Economatos organizados por los patronos o empresarios de trabajo para surtir a los obreros que empleen, siempre que se acomoden a las prescripciones siguientes:

1°. Libertad absoluta del obrero para aceptar el suministro.

2°. Publicidad de las condiciones en que esto se haga.

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

3ª. *Venta de los géneros a precio de costo.*

4ª *Intervención de los obreros en la administración del economato.*

Los Delegados e Inspectores de Trabajo deberán exigir cuidadosamente el cumplimiento de las condiciones indicadas.

Art. 44º. Si el patrono, en relación con el trabajo, alquilara al trabajador una vivienda, deberá acreditarse la libre aceptación de éste, y el alquiler será calculado con moderación y tan sólo para asegurar el interés legal del capital invertido en las edificaciones.

Las viviendas responderán además a las exigencias de la moralidad y de la higiene.

En caso de rescisión del contrato de trabajo, el obrero tendrá derecho a permanecer en la casa durante un mes después de la rescisión del contrato. Durante este plazo no podrá aumentarse el alquiler pactado.

Art. 45º. Si el patrono arrendara al trabajador un terreno para su cultivo, dependiendo esta relación arrendaticia de la del contrato de trabajo, su comienzo y terminación coincidirán con la del contrato. El precio de la renta será equitativo, no excediendo en ningún caso al usual en la comarca.

En caso de una rescisión del contrato de trabajo, sea por culpa del trabajador o no, el patrono habrá de respetar el año agrícola y abonará al trabajador saliente el valor de los mejoras hechas en la tierra, con arreglo a derecho.

Art. 46º. El pago de la parte en numerario del salario habrá de hacerse en moneda de curso legal, al terminar el trabajo o su contrato, o periódicamente, según se haya estipulado; pero en este caso los plazos para las liquidaciones no podrán exceder de los fijados por bases de trabajo o por pactos colectivos, y nunca podrán exceder de un mes.

Los usos locales, en defecto de otras normas o acuerdos autorizados, decidirán en cuanto a los días y las horas de pago; pero éste deberá hacerse o dentro de la jornada o inmediatamente de terminarse ésta y en lugar del trabajo.

No podrá verificarse el pago de salarios en días de descanso ni en lugares de recreo, tabernas, cantinas o tiendas, salvo cuando se trate de obreros empleados en alguno de estos establecimientos.

Art. 47º. Si la remuneración se hubiese pactado por semanas, quincenas o períodos más largos, no podrán ser descontados los días de descanso y las fiestas legales.

Art. 48º. En caso de que se anulare un contrato, el trabajador podrá exigir por el trabajo que ya hubiere prestado la remuneración consiguiente a un contrato válido, salvo si la nulidad proviniera de voluntad maliciosa del trabajador.

Art. 49º. Cuando el trabajo se preste por unidad de obra, por tarea o por precio alzado, y no fuere posible liquidarse semanalmente la labor ejecutada, se abonará al obrero el jornal ordinario en su oficio y categoría, correspondiente a los días que hubiere trabajado, sin perjuicio de lo que resultare a su favor en la liquidación definitiva de la obra, siempre que trabaje en local del patrono.

Art. 50º. El trabajador tiene derecho a percibir, sin que llegue el día señalado para el pago, anticipos a cuenta del trabajo ya realizado, pero habrá de demostrar la necesidad urgente de ello.

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

Art. 51°. Será válido el pago hecho a la mujer casada de la remuneración de su trabajo si no consta la oposición de su marido, y al menor si no consta la oposición del padre, de la madre y, en su caso, de sus representantes legales.

Para que la oposición del marido surta efecto habrá de formularse por éste ante el Juez Municipal correspondiente, quien, después de oír a la mujer y en vista de las pruebas practicadas, se autorizará o no para recibir por sí el salario y para invertirlo en las necesidades del hogar.

En caso de separación legal o de hecho de los cónyuges, el marido no podrá oponerse a que la mujer perciba la remuneración de su propio trabajo.

Art. 52°. No podrán imponerse por el patrono al trabajador otras correcciones que las previstas en los contratos hechos por escrito. Podrán preverse las amonestaciones y las suspensiones temporales de empleo.

Las suspensiones figurarán en un registro especial de la explotación, y tendrán derecho a entender en ellas las Comisiones sindicales de control, si existen, y donde no, los Delegados e Inspectores del Trabajo del Ministerio.

Queda prohibido publicar por medio de anuncios o de un modo análogo las sanciones impuestas.

Art. 53°. Si el trabajador tuviere que prestar fianza y esta excediera del salario o sueldo de un mes, habrá de ser depositada en el Banco de España o en una Caja pública de Ahorros en forma de que sólo pueda disponerse de ella en común. Los gastos del depósito correrán a cuenta del patrono.

Art. 54°. Si por la relación o por motivo del contrato el trabajador tuviere que depositar en la empresa o en manos del patrono certificados, documentos de identidad, objetos, instrumentos, materiales, alimentos o vestidos, una vez realizada la entrega con las formalidades debidas, el patrono o la empresa serán responsables de la custodia de aquellos, sin derecho alguno de retención pudiendo el trabajador reclamar en todo momento la devolución de sus depósitos si no fueren necesarios a los fines del contrato.

Art. 55°. Los créditos por salarios o sueldos devengados por los trabajadores tendrán la calidad de singularmente privilegiados, conforme a las siguientes reglas:

1°. Gozarán de preferencia sobre todos demás créditos respecto de los objetos por aquellos elaborados mientras permanezcan en poder del deudor y sobre los inmuebles a los que precisamente se haya de incorporar su trabajo.

Cuando alguno de estos bienes inmuebles estuviese gravado con hipoteca inscrita en el Registro de la Propiedad, la mencionada preferencia solamente alcanzará al importe de los salarios de las dos últimas semanas y a los sueldos del último mes quedando subsistente la prelación establecida en los números primero y segundo del artículo 1923 del Código Civil.

2°. Gozarán también de igual preferencia respecto de los bienes muebles o inmuebles incorporados a la empresa, o explotación, salvo cuando se trate de bienes pignoratícios o hipotecados obre dichos bienes.

3°. Cuando conste en el Registro de la Propiedad que se ha hecho uso del derecho de prelación sobre la hipoteca, no podrá reclamarse de nuevo aquel derecho de prelación sobre los mismos bienes hipotecados.

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

4º. *El acreedor hipotecario que hubiere satisfecho los salarios de las dos semanas y el sueldo del último mes a que se refiere la regla primera, tendrá derecho a pedir ampliación de la hipoteca por el importe de las cantidades satisfechas.*

5º. *La parte de crédito que no satisfaga en virtud de la regla primera, gozará de la prelación que, según su naturaleza, le reconozcan el Código Civil o el de Comercio en los respectivos casos.*

6º. *Las demandas sobre los créditos a que se refiere este artículo no podrán interponerse sino por el obrero, dependiente o empleado acreedor a sus herederos.*

Art. 56º. El trabajador tendrá derecho a un permiso ininterrumpido de siete días, al menos si su contrato de trabajo ha durado un año. El patrono, de acuerdo con el obrero, determinará la fecha en que éste haya de comenzar la vacación. El disfrute de esta no supone descuento alguno del salario en especie será pagada como de ordinario o debidamente compensada.

Si el trabajador durante sus vacaciones retribuidas realizara para sí o para otros, trabajos que contraríen la finalidad del permiso, perderá todo su derecho a la remuneración.

Los despidos por motivos imputables al trabajador extinguen el derecho de vacaciones retribuidas. No así los que puedan imputarse al patrono, caso en el cual éste habrá de indemnizar a aquel con las jornadas correspondientes a los días de vacación que debiera disfrutar, independientemente de cualquiera otras indemnizaciones que procedan.

Art. 57º. Es nulo todo pacto que limite en daño de cualquiera de las partes, el ejercicio de los derechos civiles o políticos, así como la renuncia hecha por el trabajador, antes o después de la celebración del contrato, de las indemnizaciones a que tenga derecho por accidentes en el trabajo, perjuicios ocasionados por incumplimiento del contrato o cualesquiera otros beneficios establecidos por la Ley.

CAPITULO IV

Modalidades especiales del contrato.

Art. 58º. Si el patrono diera un trabajo en común a un grupo de sus trabajadores conservará, respecto a cada uno, individualmente, sus derechos y deberes patronales.

Si el patrono designará un jefe a este grupo de obreros, estos estarán sometidos a las órdenes del jefe para los efectos de la seguridad del trabajo, pero no será considerado como representante de los obreros salvo pacto en contrario.

El salario fuese colectivo para el grupo de ésta clase, los individuos tendrán derecho en él, según lo que hayan participado en el resultado del trabajo.

Si un individuo saliera del grupo antes de la terminación del trabajo encargado, tendrá derecho a la parte alicuota del salario que le corresponda en el ya realizado.

Art. 59º. Si el patrono hubiese celebrado un contrato con un grupo de trabajadores, considerado en su totalidad tendrá frente a cada uno de sus miembros los derechos y deberes patronales, pero sólo en el caso en que así se hubiere pactado.

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

Si un trabajador dejase el grupo, éste deberá sustituirlo por otro, proponiendo inmediatamente el designado a la aceptación del patrono. Si no lo hiciera, podrá el patrono proponer un sustituto al Jefe del grupo.

Art. 60°. El jefe elegido o reconocido por el grupo representará a los trabajadores que lo integran como un gestor de negocios.

Necesitará autorización o consentimiento de los miembros que formen el grupo para cobrar o repartir el salario común, y en todo caso deberá distribuirlo en cuanto lo hubiere cobrado. El derecho de los trabajadores a su parte en el salario cobrado por el jefe podrá ejercerse contra éste de igual manera que el del trabajador contra el del patrono.

Art. 61°. Si el patrono pusiese auxiliares o ayudantes a disposición del grupo, estos no tendrán la cualidad de miembros del mismo.

Art. 62°. Toda asociación o cualquier otra agrupación de obreros o de patronos; o cualquier trabajador o patrono no agrupado, que no haya intervenido en un contrato colectivo acerca de las condiciones de trabajo, podrán adherirse a él posteriormente.

Art. 63°. En los contratos colectivos podrá convenirse responsabilidades de unas y otras asociaciones o Empresas, a cargo de sus bienes o fondos sociales, pero no se supondrán si no fueren expresados indubitadamente, su extensión y alcance y, en su caso, los depósitos o garantías que los aseguren.

La responsabilidad civil consiguiente a las infracciones individuales o colectivas en cuestión, sólo alcanzará a las entidades patronales u obreras que hayan celebrado el contrato o se hayan adherido a él y siempre que fueran afectadas por el incumplimiento.

Art. 64°. A falta de acuerdos válidos en la materia, cuando por la Autoridad competente se suspenda alguna asociación que tenga en vigor un contrato colectivo, se considerará que éste seguirá rigiendo, y a tal efecto la Junta directiva o, en su defecto, la Comisión que se nombre, seguirá actuando con la intervención que el Delegado del Ministerio de Trabajo y Previsión estime oportuna, en todos los incidentes a que diera lugar el cumplimiento del contrato.

Art. 65°. En el caso de disolución, por voluntad de sus socios, bien por disposición de la Autoridad, de alguna Asociación o de las entidades que hubiesen contratado originariamente o por adhesión las condiciones de trabajo, el Delegado del Ministerio de Trabajo y Previsión intervendrá también para determinar la norma jurídica ulterior y la forma de hacer efectivas las responsabilidades consiguientes si las hubiere.

Art. 66°. En toda explotación, fábrica o taller que ordinariamente den ocupación a más de 50 trabajadores en la industria o el comercio, serán obligatorios los reglamentos de trabajo.

Por disposiciones de la Autoridad, acuerdos de los Jurados Mixtos o Comisiones paritarias y pactos colectivos acerca de las condiciones de trabajo podrá extenderse la obligación a otro género de explotaciones y a empresa o talleres de menor importancia.

Los reglamentos a que se refiere el párrafo anterior no podrán contener nada que se oponga a las disposiciones legales, bases de trabajo o pactos colectivos, como no sea que sus condiciones favorezcan más al trabajador.

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

En todo caso, para ser válidos habrán de ser elaborados de acuerdo con el personal interesado y con arreglo a lo dispuesto en la ley acerca del Control sindical obrero y a condición de darles la debida publicidad.

Los reglamentos, además de las peculiaridades del régimen interior de las explotaciones, empresas o fábricas, consignarán las disposiciones precisas acerca de la jornada, salario, exigencias del trabajo, tratamiento de los locales, orden que deba guardarse en ellos, entrega y manejo de los materiales, los instrumentos y las máquinas, entrega de la obra, las prescripciones de seguridad, higiene y sanidad, las correcciones disciplinarias, los despidos y las suspensiones de trabajo y cuantas prescripciones puedan ser útiles para la buena marcha y prosperidad de las Empresas.

En defecto de aviso particular, pero indubitado, se tendrá por medio oficial de comunicación entre la Empresa o el patrono y sus trabajadores el del anuncio en los lugares de trabajo y en los sitios de costumbre, firmado por la Dirección de la Empresa o por sus representantes.

Art. 67°. En toda contrata de obras y servicios públicos del estado, de la Provincia y del Municipio, o bien de entidades oficiales representativas de aquellas instituciones, será obligación del concesionario o del rematante realizar un contrato colectivo con los trabajadores que hayan de ocuparse en las obras o servicios conforme a lo que dispone en los artículos siguientes.

Art. 68°. El contrato de trabajo a que se refiere el artículo anterior, habrá de contener precisamente los siguientes requisitos:

1°. La remuneración mínima que percibirán por jornada legal del trabajo y por horas extraordinarias que se utilicen dentro de los límites legales los trabajadores de cada oficio y categoría que hayan de ser empleados en las obras o servicios.

2°. Fijación de dichas remuneraciones máximas en relación a los tipos que a la sazón rijan en las zonas o localidades en que las obras hayan de realizarse, fijados por los Jurados Mixtos, Comisiones paritarias legalmente autorizadas o por pactos colectivos de trabajo, o bien generalizados en los contratos individuales entre empresarios y trabajadores de los correspondientes oficios y profesiones.

3°. Plazos en que harán de realizarse los pagos de los jornales, que no podrán exceder de una quincena para los obreros manuales, ni de un mes para los demás trabajadores.

4°. Correcciones que podrán imponerse dentro de los límites legalmente permitidos.

5°. Obligación del contratista de entregar a cada trabajador que se emplee una cartilla en que conste la obra o servicio público de que se trate, el nombre del obrero o empleado, servicios que estos presten y oficio que prestan, y la fecha del contrato de trabajo a que se refiere el apartado anterior. En dicha cartilla se consignarán todas las liquidaciones de salarios que se hagan al obrero, con separación de las remuneraciones correspondientes a la jornada legal de trabajo y a las horas extraordinarias que hubiere trabajado.

Art. 69°. El contrato será extendido por triplicado con un anejo en que conste la lista de los obreros a quienes afecte, y será autorizado con las firmas del concesionario o contratista y el representante que los trabajadores designen. Un ejemplar quedará en poder de cada uno de los signatarios, y el otro será el que se presente a las entidades públicas adjudicatarias de las obras, las cuales remitirán copia del mismo al Ministerio de Trabajo y Previsión dentro de los cinco días siguientes y archivarán el contrato.

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

También estarán obligados los contratistas a remitir quincenalmente las variaciones que se produzcan en las listas del personal.

Art. 70°. Cuando se constituyan Jurados mixtos u organismos paritarios, conforme a la ley, para la regulación del trabajo en determinadas obras o servicios públicos, dichos organismos habrán de revisar para su modificación o rectificación, el contrato de trabajo correspondiente a que se refiere el artículo 67, y comunicarán sus acuerdos sobre el particular a la entidad pública concesionaria de las obras o servicios y al Ministerio de Trabajo y Previsión.

Art. 71°. Cuando en las obras o servicios públicos fuese necesario emplear trabajadores eventuales, por falta de trabajadores permanentes o para trabajos accesorios, perentorios o no previstos, las remuneraciones del trabajo de dichos obreros no podrán ser inferiores a las estipuladas en el contrato colectivo celebrado con el personal permanente para labores iguales o análogas.

Los trabajadores eventuales habrán de ser provistos también de la cartilla a que se refiere el artículo 68, y en ella se consignará además de lo preceptuado en el mismo artículo, el tiempo por el cual se contrate al obrero.

CAPITULO V

Obligaciones del trabajador.

Art. 72°. El deber primordial del trabajador es la diligencia en el trabajo, la colaboración en la buena marcha de la producción, del comercio o en las prosperidades de la unidad económica para quien preste sus obras o servicios. La medida de esta diligencia estará determinada por la especialidad habitual del trabajo y por las facultades y peculiaridades del trabajador, que debe conocer el patrono.

Art. 73°. Allí donde el salario se regule por los productos del trabajo o por tareas del trabajador, estará también a aplicar al objeto su actividad profesional, sin más interrupciones que las determinadas por la Ley, los pactos, los contratos y los usos.

Art. 74°. Si el trabajador observa entorpecimiento para ejercer su trabajo, faltas en el material, en los instrumentos o en las máquinas, estará obligado a denunciarlo inmediatamente al patrono o a sus encargados o representantes.

Art. 75°. El trabajador deberá indemnizar al patrono los perjuicios que él, culpablemente, haya ocasionado en los locales, los materiales, las máquinas y los instrumentos de trabajo. En la medida en que él pueda hacerlo, y siempre que por ello no pueda temerse una perturbación importante en la explotación, el patrono deberá permitir al mismo obrero que repare el daño con su propio trabajo.

Art. 76°. Si no existiesen disposiciones, bases, acuerdos o pactos colectivos se prestará el trabajo corriente. La clase y extensión de este se regulará en tales casos por los usos de la explotación o industria en el lugar. El comienzo y fin de la jornada, así como los descansos y vacaciones, serán regulados por el patrono atendiendo a las mismas normas y a las necesidades y protección del obrero.

Art. 77°. Pasajeramente y por necesidades urgentes de prevenir grandes males inminentes o remediar accidentes sufridos, deberá el trabajador prestar mayor trabajo u otro del acordado pero esto sólo constituirá un deber para el obrero cuando le sea atribuido con verdadera equidad y a condición de que le sea indemnizado, de acuerdo con las disposiciones legales o normas complementarias.

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

Si los trabajos de urgencia fuera de contrato tuviesen por causa procedimientos de violencia en las luchas sociales, se limitarán a evitar los peligros inmediatos para la explotación o el interés público, y especialmente al mantenimiento de las instalaciones, y a que no se interrumpa la producción o el comercio que sea necesario a la comunidad.

Art. 78°. Si el trabajador estuviere contratado para trabajar a destajo no tendrá derecho a esquivar pasajeramente un trabajo por tiempo en la misma empresa y tratándose de obras adecuadas, a condición de que el patrono se lo encargara por no poder suministrarle obra a la pieza o por tarea, siempre que de ello no fuera culpable o fuese exigencia inevitable de la explotación.

Art. 79°. La entrega y devolución de los objetos, materiales o instrumentos, máquinas y semejantes para el trabajo, si otra cosa no se hubiere pactado, tendrán lugar en los talleres u oficina donde aquel se preste, y en su defecto en casa del patrono.

Si el tiempo de espera no fuere el indispensable de costumbre será considerado como jornada de trabajo.

Art. 80°. Fuera del caso de enfermedad, el trabajador, avisando con la posible anticipación, podrá faltar al trabajo, con derecho a percibir el salario, únicamente por alguno de los motivos y durante los periodos de tiempo siguientes:

1°. Por tiempo que no exceda de una jornada de trabajo en los casos de:

Muerte o entierro de padre o abuelo, hijo o nieto, cónyuge o hermano.

Enfermedad grave de padres, hijos o cónyuges.

Alumbramiento de esposa.

2°. Por el tiempo indispensable en el caso de cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público, impuesto por la Ley o disposición administrativa.

Cuando el cumplimiento de las diligencias a que este caso se refiere lleve consigo el percibo por el trabajador, de una indemnización se computará el importe de la misma como parte de jornal que hubiere de percibir, siendo tan sólo abonable por el patrono la diferencia, si existiere entre la indemnización y el referido jornal, cuando aquella sea menor.

El trabajador, a petición del patrono, vendrá obligado a justificar la certeza del motivo alegado, incurriendo, caso de ser inexacto, en la suspensión de un día de trabajo, con devolución del jornal percibido por el día de su ausencia injustificada, si lo hubiere cobrado.

Art. 81°. Es deber del trabajador atender en el trabajo a las órdenes e instrucciones del Director, dueño o encargados y representantes de éste.

Las atribuciones que según las leyes sobre intervención obrera tengan las comisiones correspondientes para colaborar con la dirección y la gestión de las empresas, quedarán salvadas en todo caso.

Las advertencias acerca de la conducta del trabajador fuera del trabajo no tendrán efectividad más que en lo que puedan afectar a éste, o al buen orden y moralidad de la casa del patrono, si el obrero habitara en ella.

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

Art. 82°. Los trabajadores deberán fidelidad a la Empresa y a la casa para la que trabajen.

Si aceptaren propinas, regalos, o cualquiera otra ventaja que constituyera soborno para hacerles incumplir sus deberes en el contrato de trabajo, el patrono tendrá derecho a incautarse de cuanto el obrero en tal concepto recibiere, sin perjuicio a la indemnización correspondiente por daños y perjuicios.

Art. 83°. El trabajador a quien la Empresa le confiare la intervención o conclusión de negocios, no podrá recibir gratificación alguna de la parte contraria sin consentimiento del patrono, pudiendo éste exigir su inmediata devolución o la entrega del valor equivalente, sin perjuicio de la oportuna indemnización de daños.

Art. 84°. El trabajador está obligado a mantener los secretos relativos a la explotación y negocios de sus patronos, lo mismo durante el contrato que después de que se extinga. En este último caso podrá utilizarlos en su beneficio propio, sólo en cuanto fuese exigencia justificada de su profesión habitual.

Art. 85°. Los trabajadores están obligados en general a no hacer concurrencia a sus patronos ni a colaborar con quienes se la hagan.

No podrán realizar obra o trabajo complementario de los que figuren en su contrato, si el trabajo complementario perteneciera a la rama industrial o comercial del patrono y perjudicara a la empresa.

No obstante, el trabajador podrá obtener el consentimiento del patrono para entender o colaborar en trabajos que le hicieren concurrencia. Se presumirá el consentimiento si, conocedor el patrono de los negocios particulares del trabajador semejantes a los suyos, no se hubiere pactado por escrito la renuncia del trabajador.

Si a pesar de la oposición del patrono el trabajador no renunciare a sus negocios o industria, el patrono podrá poner término al contrato.

Art. 86°. La prohibición de la concurrencia para después de terminado el contrato de trabajo caducará después de dos años para los obreros y de cuatro para los empleados técnicos, o cuando el patrono se haya negado a pactar con el obrero durante los citados años, o, una vez convenida, dejara de pagarla, y en todo caso, cuando no justificare el patrono un efectivo interés industrial y comercial en el asunto..

CAPITULO VI

Obligaciones del patrono

Art. 87°. El patrono está obligado en todo caso:

1°. A remunerar la prestación de servicios y de obras que se hicieren por el contrato de trabajo.

2°. A darle al trabajador ocupación efectiva, cuando el no dársela perjudicare considerablemente su formación o perfeccionamiento profesional.

No obstante, el patrono podrá justificar el incumplimiento de éste deber por motivos ocasionales e importantes.

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

3°. *A satisfacer puntualmente la retribución convenida, y, en caso de demora, a pagara además al trabajador el 5 por 100 semanal en concepto de interés.*

4°. *A reintegrar al trabajador de los gastos suplidos por éste, indispensables para la ejecución del trabajo. En caso de que no estuviesen debidamente estipulados, el trabajador habrá de advertir al patrono, antes e inmediatamente después de que aquellos se originen, de su necesidad ineludible y de su cuantía.*

5°. *A entregar al trabajador, a instancia de éste, un certificado, extendido en papel común y acreditativo del tiempo y de la clase de trabajo o servicio que le hubiere prestado, sin que en tal documento puedan hacerse apreciaciones sobre las cualidades del trabajador ni de su significación política o filiación sindical sin el consentimiento de éste.*

CAPITULO VII

Cesación del contrato de trabajo.

Art. 88°. El contrato de trabajo individual o colectivo terminará al expirar el tiempo convenido o al concluir la obra o el servicio objeto del mismo.

Llegado el tiempo de un contrato o plazo sin denuncia de él por ninguna de las partes, se considerará prorrogado tácitamente por un año, si el estipulado en el contrato fuese por un año o más; por un mes, si el anteriormente fijado fueses por uno o varios meses, sin llegar al año, y por una semana, si el anterior hubiese sido de una semana o más, sin llegar al mes.

Art. 89°. Los contratos individuales de trabajo terminarán por una de las causas siguientes:

1°. Las consignadas válidamente en el contrato.

2°. Mutuo acuerdo de las partes.

3°. Muerte o incapacidad del patrono, o extinción de la personalidad contratante, si no hay representante legal que continúe la industria o el trabajo.

4°. Muerte del trabajador.

5°. Fuera mayor que imposibilite el trabajo por una de las siguientes causas: incendio, inundación, terremoto, explosión, plagas de campo, guerra, tumultos o sediciones, y, en general cualquier otro acontecimiento extraordinario que los contratantes no hayan podido prever o que, no se haya podido evitar.

6°. Despido justificado del trabajador por el patrono. Se estimarán causas justas de despido las siguientes: las faltas repetidas e injustificadas de puntualidad o de asistencia al trabajo; la indisciplina o desobediencia a los Reglamentos de trabajo, cuando los hubiere y estuvieren dictados con arreglo a las Leyes; los malos tratamientos o la falta grave de respeto y consideración al patrono, a los miembros de su familia que vivan con él, a su representante o a los compañeros de trabajo; la ineptitud del trabajador respecto a la ocupación o trabajo para que fue contratado; el fraude o abuso de confianza en las gestiones confiadas; la disminución voluntaria y continuada del rendimiento normal de trabajo, y el hacer alguna negociación de comercio o de industria por cuenta propia sin conocimiento expreso y licencia del patrono.

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

7º. *Por voluntad del trabajador. Se estimarán causas justas para que el trabajador pueda dar por terminado el contrato las siguientes:*

Falta grave al respeto y consideración debidas o malos tratamientos por parte del patrono, de sus representantes, de sus obreros o de sus dependientes; falta de pago o de puntualidad en el abono de la remuneración convenida; exigirle el patrono trabajo distinto del pactado, salvo en los casos de urgencia prescritos en esta ley; modificación del Reglamento establecido para el trabajo, al celebrarse el contrato, o incumplimiento del mismo.

Art. 90º. No terminará el contrato de trabajo por cesión, traspaso o venta de la industria, a no ser que en aquel se hubiera pactado expresamente lo contrario.

Tampoco podrá darse por terminado el contrato de trabajo:

1º- Durante una incapacidad temporal para el trabajo, derivado de un accidente o de una enfermedad, cuando la incapacidad no pueda atribuirse al trabajador, y mientras no exceda del plazo que las leyes determinen.

2º. Por ausencia motivada por el servicio militar o por el ejercicio de cargos públicos a tenor de la legislación vigente, pero quedando facultado el patrono en el momento en que el antiguo obrero se presente para prescindir de los servicios de los servicios del que hubiere ocupado su puesto. No obstante, cuando la ausencia del obrero se prolongue por tiempo que exceda de dos meses, contados desde la fecha en que haya obtenido aquél su licencia del servicio militar ilimitada o su pase a segunda situación de servicio activo o de la que haya cesado en el cargo público, se entenderá terminado el contrato, salvo en el caso de enfermedad, previsto en el párrafo anterior.

3º. Por ausencia de la obrera fundada en el descanso que, con motivo del alumbramiento, señale la legislación vigente.

Art. 91º. Las huelgas o los “lock outs” en general no rescindirán el contrato de trabajo.

No obstante, si durante el tiempo de vigencia de un pacto colectivo por el cual deba regularse el contrato de que se trate, se plantease una huelga o “lock out” para mejorar o empeorar las condiciones del trabajo estipuladas en el contrato, tales medios de lucha podrán ser motivo de rescisión y dar lugar a indemnizaciones, pago de daños, etc., y, en todo caso, cualquiera que sea el término del conflicto mientras el pacto colectivo se halle en vigor, no podrán obligar condiciones distintas de las anteriormente contratadas.

Art. 92º. En los pactos colectivos y en los contratos que se celebren por escrito deberá estipularse si los efectos del contrato podrán o ser suspendidos temporalmente por causas no previstas ni imputables al patrono, tales como la falta de materiales o de energía necesaria para la actividad de la explotación, huelgas parciales que podrán repercutir en el trabajo contratado y otras análogas, debiéndose además determinar en caso de admitirse la suspensión del contrato, el tiempo máximo que éste puede durar y cuándo el obrero dejará o no de percibir su salario.

Art. 93º. En caso de incumplimiento de alguna o algunas de las condiciones del contrato colectivo por una de las partes, se estará, en primer término, a lo expresamente convenido. No constando nada en el contrato sobre este particular, la parte que no hubiere dado lugar al incumplimiento podrá optar entre dar por terminado aquel o exigir su cumplimiento, con indemnización en uno y otro caso de los perjuicios que se ocasionen, salvo si acerca de este extremo existiere estipulación contraria.

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

Art. 94°. Las acciones derivadas del contrato de trabajo que no tengan señalado plazo especial prescribirán a los tres años de su terminación.

A estos efectos se considerará terminado el contrato:

- a) El día en que expire el tiempo de duración expresamente convenido o determinado según la presente Ley; y*
- b) El día en que termine la prestación de servicios continuados, cuando se haya dado esta continuidad por virtud de prórroga expresa o tácita.*

Disposición adicional.- Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a esta Ley.

VII. *Ley de los Jurados Mixtos de 27 de Noviembre de 1931 (RCL 1931/1.550):*

“GACETA” DE 27 Y 28 DE NOVIEMBRE DE 1931.

LEY DE 27 NOVIEMBRE 1931 JURADOS MIXTOS-Organizándolos.

I.- Jurados mixtos profesionales.

Artículo 1°. La organización mixta profesional regulada por la presente ley comprende las instituciones que a continuación se expresan:

Jurados mixtos de trabajo industrial y rural.

Jurados mixtos de la propiedad rústica.

Jurados mixtos de la producción y las industrias agrícolas.

II.- Jurados mixtos del trabajo industrial y rural.

Art.2° Los jurados mixtos del trabajo industrial y rural son instituciones de derecho público encargadas de regular la vida de la profesión o profesiones y de ejercer funciones de conciliación y arbitra en los grupos que se expresan en el artículo 4°.

Queda igualmente incluido dentro de esta Ley, el trabajo a domicilio, entendiéndose por tal el que ejecutan los obreros en su morada u otro lugar libremente elegido por ellos, sin la vigilancia del patrono por cuenta del cual trabajan ni de representante suyo y del que reciben retribución por la obra ejecutada.

En tal sentido se considerarán patronos de trabajo a domicilio los fabricantes, almacenistas, comerciantes, etc, los contratistas, subcontratistas y destajistas que encarguen trabajo a domicilio, pagando a tarea o destajo, dando o no los materiales y útiles de trabajo.

Art.3° Los Jurados Mixtos se crearán por el Ministerio de Trabajo y Previsión por iniciativa propia o a instancia de parte, en la forma y con las atribuciones que se señalan en esta Ley.

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

Art. 4º A los efectos de la organización de los Jurados Mixtos, los trabajos y profesiones industriales y agrícolas se clasifican en los grupos siguientes:

1º. Industrias del mar. -pesca-almadrabas.

2º. Industrias agrícolas y forestales. -agricultura en general. Ganadería. Explotaciones forestales y agrícolas. Preparación de la madera en los lugares de extracción. Corcho. Industria corcho-taponera. Resinación. Leña y carbones vegetales. Cedacería. Cestería. Espartería. Arboricultura. Horticultura. Selvicultura. Apicultura. Cultivo y elaboración del tabaco.

3º. Industrias de la alimentación.- Molinería. Galletas y pastas alimenticias. Panadería. Carnes y embutidos. Conservas de todas clases (carnes, pescados, frutas, hortalizas, leche, etc). Aceites y grasas. Azucareras. Mantequería y quesería. Chocolatería. Pastelerías. Confiterías. Fabricación de alcoholes, vinos, vinagre y licores. Destilerías y otras industrias relativas a bebidas. Cervezas y gaseosas. Hielo artificial.

4º. Industrias extractivas. -Minas, salinas, alumbramiento de aguas.

5º. Siderurgia y metalurgia. -Fábricas metalúrgicas. Fabricación de lingotes. Planchas. Chapa, flejes, barras, hierros perfilados y otras variedades empleadas en las industrias. Blindaje, tubos para cañones, proyectiles, tubos soldados y sin solar. En general, variedades de primeros productos metalúrgicos de cobre, hierro, plomo, estaño, cinc y demás metales y aleaciones.

6º. Pequeña metalurgia. -Construcciones metálicas, elementos de arquitectura siderúrgica, talleres de fundición (a cubilote o crisol) de hierro y otros metales. Aceros especiales. Calderería. Maquinaria de vapor interna, hidráulica, etc. Órganos y accesorios. Talleres mecánicos o a mano de herrería, cerrajería y ajuste. Metalistería. Herramientas para la industria y trabajo. Objetos de cinc. Lata, balatro, etc. Objetos de lujo, dorados y planteados en bronce y metales. Estampación. Galvanoplastia, botones, corchetes, escudos, adornos, etc. Telas metálicas, cadenas, clavos, tornillería, alfilería, trefilería y cablería metálicas. Fábricas de armas de fuego y blancas cuchillería (de mesa e industrial). Balanzas, básculas, pesas, arcas para caudales, objetos de lampistería y fontanería. Aparatos de ventilación y calefacción. Orfebrería. Joyería. Bisutería. Relojería.

7º. Material eléctrico y científico. -Instrumentos, aparatos y material para producción, transmisión y modificación de energía eléctrica y de alumbrado. Óptica. Fotometría. Topografía. Astronomía. Meteorología. Música. Medicina. Cirugía. Instrumentos para medir y pesar. Material de enseñanza y laboratorio.

8º. Industrias químicas. -Fabricación de productos químicos utilizados en las artes, industrias, farmacias y agricultura. Cuerpos químicos de origen mineral, vegetal o animal: gases, ácidos y sales. Aceites y grasas lubricantes, barnices, colores, bujías, jabones, cerillas, colas, lejía, abonos, esencias y perfumes. Subproductos de la destilación de la hulla. Refinerías. Pólvoras y explosivos. Caucho. Celuloide y similares. Papel y cartulina. Cartón: producción y manufacturas. Pieles y cueros (curtidos, peletería). Objetos de acero y piel. Papeles y cartones.

9º. Industrias de la construcción. -Canteras. Fabricación y preparación de toda clase de materiales pétricos y tárreos, aplicables a las obras terrestres o hidráulicas; cementos, piedras, mármoles, mosaico y piedra artificial; alfarería y cerámica; vidrio y cristales. Todos los de la edificación, incluyendo la decoración, ventilación e higiene de los edificios. Carpintería de armar. Construcción y conservación de caminos, canales, puertos, obras hidráulicas, etc.

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

10°. *Industria de la madera. –Ebanistería. Sillería y tapicería. Torneros en madera, hueso y marfil. Tallistas. Trabajos en la madera. Aserraduras mecánicas. Carpintería. Tonelería. Molduras. Escultura. Marquetería.*

11°. *Industrias textiles. –Algodonera, lanera, cañamera, yutera, linera, y sedera; aprestos. Encajes bordados, pasamanería, terciopelos, tapices y, en general, toda clase de tejido. Fabricación de cuerdas.*

Industrias de confección. Vestido y tocado –Guarnicionería. Zapatería. Colchonería. Sombrerería y Gorrería. Confección de ropas de todas clases. Otras industrias relacionadas con el vestido (guantes, cinturones, corsés, abanicos, paraguas, bastones, etc). Tintorerías, lavado y planchado. Flores. Plumas. Otras industrias relacionadas con el tocado.

13°. *Artes gráficas y Prensa. Tipografía, grabado, fotografía y demás procedimientos de reproducción gráfica. Editoriales, prensa periódica. Encuadernación.*

14°. *Transportes ferroviarios. Todos los servicios. Industrias y trabajos relacionados con las explotaciones ferroviarias.*

15°. *Otros transportes terrestres.*

16°. *Transportes marítimos y aéreos.*

17°. *Agua, gas y electricidad. Servicios de producción y distribución.*

18°. *Comunicaciones. Servicio de comunicación postal, telegráfica, telefónica e inalámbrica.*

19°. *Comercio en general. Almacenes. Despacho al por mayor y al por menor.*

20°. *Hostelería. Hoteles. Fondas. Restaurantes. Cafés. Bares. Cervecerías. Tabernas. Otros establecimientos similares.*

21°. *Servicios de higiene. Baños. Peluquerías. Limpiabotas. Otros servicios de higiene y aseo.*

22°. *Banca. Seguros y oficina.*

23°. *Espectáculos públicos.*

24°. *Otras industrias y profesiones.*

Art. 5°. A cada uno de los grupos del artículo anterior corresponderá normalmente un Jurado Mixto Provincial de Trabajo, que podrá subdividirse en Secciones para su mejor funcionamiento. Asimismo, y a petición de los elementos interesados, podrán agruparse en un Jurado Mixto provincial profesiones y oficios que corresponden a grupos distintos de los enumerados en el artículo 4°, siempre que existan circunstancias justificativas de esa agrupación, dimanadas de la homogeneidad de funciones industriales, similares o de la misma naturaleza, de su coordinación en un conjunto económico o de la relación directa de su actividad profesional, mediante una acción simultánea y concurrente en la obra de la producción.

Dentro del grupo 24, “otras industrias y profesiones varias” podrán crearse Jurados Mixtos de los trabajos u oficios no mencionados en los demás grupos del artículo 4°.

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

Art. 6º. El Ministerio de Trabajo y Profesiones podrá también determinar en alguno o algunos de los grupos profesionales comprendidos en el art. 4º las demarcaciones de orden geográfico que considere de mayor eficacia para la organización mixta de que se trata.

Art. 7º. A los efectos de la mayor economía y simplificación posible, el Ministerio del Trabajo y Previsión estará facultado para agrupar varios Jurados Mixtos del Trabajo, designando para estas agrupaciones un solo presidente, vicepresidente y secretario, siendo también comunes todos los servicios administrativos.

Art. 8º. Las secciones de que puede componerse cada Jurado Mixto de Trabajo funcionarán con autonomía e independencia o bien enlazadas y sometidas al pleno del propio Jurado, siendo el Ministro quien fijará en todo caso, teniendo en cuenta las modalidades de la industria y los deseos de las propias representaciones del oficio, la forma de actuación del organismo mixto.

Art. 9º. Los Jurados Mixtos del Trabajo se compondrán de seis vocales patronos y de seis obreros, efectivos, y de igual número de suplentes. Si un Jurado mixto está integrado por varias secciones, podrá cada una de ellas constar sólo de cuatro vocales patronos y de cuatro obreros, y de igual número de suplentes, y, en todo caso, el Ministerio de Trabajo y Previsión autorizará, según lo juzgue conveniente, el aumento o disminución del número de vocales, teniendo en cuenta las peticiones de los dos elementos profesionales y la importancia de la industria u oficio que representa el organismo mixto.

Art. 10º. Cuando las secciones de un Jurado mixto hayan de funcionar sometidas al propio Jurado como órgano superior mixto, cada sección designará dos representantes de los patronos y dos de los obreros, con sus respectivos suplentes, los cuales formarán el pleno del Jurado mixto de Trabajo.

III.- Del procedimiento electoral de los Jurados mixtos.

Art. 11º. Para los efectos de la constitución de los Jurados mixtos se considerarán como Asociaciones profesionales patronales en el trabajo industrial:

- a) Las constituidas con arreglo a las leyes, por voluntad de los asociados.*
- b) Las Sociedades civiles o Compañías mercantiles que ordinariamente ocupen 100 o más obreros.*
- c) Las Sociedades civiles o Compañías mercantiles que ocupen 50 o más obreros, si se trata de minas o industrias emplazadas aisladamente o de profesiones intelectuales.*

Se considerarán Asociaciones obreras las formadas con arreglo a las leyes y exclusivamente por trabajadores intelectuales y manuales, para la defensa o fomento de los intereses profesionales del oficio, trabajo o grupo de ellos, a que se refiere el Jurado mixto o sección del mismo.

Art. 12º. Se considerarán como Asociaciones patronales y obreras, en el trabajo rural:

- A) Como Asociaciones de patronos, las integradas por personas dedicadas por su cuenta a las explotaciones agrícolas y que se propongan, ya como objeto principal, ya como uno de los tantos, la defensa de sus intereses en tal sentido, y las Sociedades civiles o mercantiles que ocupen ordinariamente más de 50 obreros en sus explotaciones agrícolas.*

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

- B) *Como Asociaciones obreras, las constituidas por trabajadores del campo que perciban como retribución asalariada de su mano de obra 100 jornales al año, por lo menos, aun cuando sean a la vez pequeños propietarios o arrendatarios.*

Art. 13°. La elección de los vocales patronos y obreros de los Jurados mixtos del Trabajo se hará por las Asociaciones patronales y obreras, respectivamente, en la industria, oficio, servicio, trabajo o grupo de ellos, cuando reúnan las condiciones señaladas en los artículos anteriores y siempre que, además, se hallen incluidas en el Censo electoral social del Ministerio de Trabajo y Previsión.

A este objeto, cuando haya de constituirse un Jurado mixto se abrirá un plazo de veinte días para que puedan solicitar su inscripción en el referido Censo cuantas entidades lo soliciten, llenando los requisitos legales.

Art. 14°. Convocada una elección, y en el día señalado oficialmente para la celebración de la misma, las votaciones se verificarán en el seno de cada Asociación patronal u obrera, conforme a las reglas que a continuación se expresan:

- a) En la elección para los Jurados o secciones del mismo que hayan de regular el trabajo industrial y el trabajo a domicilio, las votaciones para la representación patronal se verificarán en el seno de cada Asociación de las mencionadas en el apartado a) del artículo 11, concediéndoles un voto cuando sus asociados ocupen hasta 100 obreros, y un voto más por cada 100 o fracción de 100 que exceda de dicho número. Si se trata de Asociaciones profesionales, patronales, de minas o industrias emplazadas aisladamente, o de profesiones intelectuales, tendrán un voto cuando sus asociados ocupen hasta 50 obreros. Los del apartado b) tendrán un voto cuando ocupen 100 obreros que exceda de dicho número. Las del apartado c), un voto cuando ocupen 50 obreros, y uno más por cada 50 o fracción de 50.*
- b) En la elección para los Jurados o secciones de los mismos que hayan de regular el trabajo rural, las votaciones para la representación patronal se verificarán concediendo a cada Asociación de las indicadas en el apartado a) del art. 12 un voto cuando sus asociados ocupen hasta 100 obreros y un voto más por cada fracción de 100. Las Sociedades civiles o mercantiles tendrán un voto por cada 50 obreros que ocupen con carácter permanente, y un voto más por cada fracción de 50.*
- c) En las asociaciones servirá de censo el registro de socios de las mismas, interviniendo en la elección, en aquellas que abarquen industrias, oficios o trabajos varios, sólo los socios adscritos al trabajo o grupo de ellos a que el Jurado se refiera.*
- d) Las votaciones se verificarán dentro de cada asociación obrera de las reconocidas como tales por la ley, con arreglo a lo que prevengan sus estatutos o reglamentos, con la presencia de un representante de la autoridad.*
- e) Cada elector podrá votar un número de candidatos igual al de los Vocales de su clase que hayan de ser elegidos.*
- f) El escrutinio y la proclamación los harán los delegados provinciales del Trabajo, en el local de las Delegaciones, a cuyo efecto los organismos que hayan intervenido en la elección les remitirán las actas parciales de votación; debiendo asimismo asistir al acto de escrutinio un representante autorizado de cada Asociación o entidad, con todos los documentos justificativos de la legalidad de las elecciones verificadas. El delegado provincial del Trabajo dará lectura a*

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

las actas parciales recibidas, computando los votos que en ellas aparezcan a favor de la candidatura o candidaturas que se presenten, proclamando a los que resulten con mayoría y haciendo constar en el acta de la proclamación las reclamaciones y protestas que se formulen.

- g) El Delegado provincial elevará el expediente con su informe al Ministerio de Trabajo y Previsión en el término de diez días, pudiendo en el mismo plazo recurrirse por los interesados ante el Ministerio, quien resolverá en definitiva, oyendo al Consejo de Trabajo, sin que la tramitación de dicho recurso paralice el funcionamiento del Jurado mixto de que se trate.*
- h) Cuando realizada la ejecución para elegir los Vocales patronos de los Jurados mixtos del Trabajo, hubiere empate entre dos o más candidaturas, se formará la representación del Jurado con las candidaturas empatadas, sacando el primer nombre de una de ellas, después el segundo, y así sucesivamente, alternando, y empezando por la candidatura votada por la Asociación, Asociaciones o entidades que empleen mayor número de obreros, aunque el número de votos que le corresponda sea el mismo. Si se trata de empates producidos entre candidaturas votadas por asociaciones o entidades de carácter obrero, se procederá a repetir la elección, y si nuevamente resultare empate, se seguirá para formar la representación en el Jurado el mismo procedimiento que para los patronos, teniendo en cuenta que el primer nombre sea el primero de la candidatura votada por la Asociación o Asociaciones que, aun habiendo tenido el mismo número de votos que las demás, cuente en su censo mayor número de asociados.*

Art. 15°. Si solicitada la constitución de un Jurado mixto del Trabajo por una Asociación profesional no se inscribiese en el plazo reglamentario ninguna correspondiente a la representación opuesta, se podrá, por excepción, elegir los vocales de la clase no asociada mediante elección directa de los patronos u obreros del oficio de que se trate. A este efecto, comprobada la no inscripción, el Ministerio de Trabajo y Previsión ordenará al Delegado provincial que, previa la oportuna convocatoria, a la que se dará la mayor publicidad posible, verifique la elección en el local de la Delegación provincial, acreditándose la calidad de los electores mediante la cédula de vecindad o cualquier otro documento justificativo.

La votación será secreta y por papeleta, certificando el resultado el delegado provincial con los mismos requisitos para la proclamación y recursos que se señalan el art. 14.

Art. 16°. Cuando convocada de este modo una de las dos representaciones tampoco acudiese a la elección y no se lograra el funcionamiento del Jurado por la resistencia sistemática e inmotivada de los patronos u obreros de la industria, trabajo u oficio de que se trata, a designar a los vocales de su clase, podrá nombrarlos de oficio el Ministerio de Trabajo y Previsión.

Art. 17°. Los vocales patronos y obreros y sus suplentes habrán de pertenecer como patronos u obreros a la industria o industrias, profesión, trabajo u oficio a que se refiere el Jurado o la Sección. En las Sociedades civiles y compañías mercantiles, el concepto de patrono se hará extensivo a los gerentes, administradores o personas designadas por las Compañías que realicen funciones más análogas a las de Gerencia o Administración, siempre que no figuren en concepto de obrero o empleado en el censo de la profesión.

IV.- De la constitución y atribuciones de los Jurados mixtos.

Art. 18°. Los presidentes y vicepresidentes serán nombrados a propuesta unánime de los vocales patronos y obreros del Jurado mixto o agrupación administrativa de Jurados mixtos, formada por el Ministerio de Trabajo y Previsión, con arreglo al art. 7°.

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

Si los vocales patronos y obreros del Jurado mixto o agrupación administrativa de Jurados mixtos no se pusieran de acuerdo para la propuesta, la designación la hará el Ministerio de Trabajo y Previsión, previa la presentación de ternas para cada uno de dichos elementos profesionales del Jurado, y por el delegado provincial del Trabajo.

Los secretarios serán nombrados por el Ministro de Trabajo y Previsión, previo concurso en que se exijan conocimientos de la vida industrial o agraria y la legislación social. El ministro de Trabajo designará también libremente el personal administrativo de los Jurados mixtos.

Art. 19º. Serán atribuciones de los Jurados mixtos de trabajo:

1º- Determinar para el oficio o profesión respectivo las condiciones generales de reglamentación del trabajo, salarios, fijación de plazo mínimo de duración de los contratos, horarios, horas extraordinarias, forma y requisitos de los despidos y de todas las demás de la reglamentación referida, que servirán de base a los contratos individuales o colectivos que puedan celebrarse.

En el trabajo rural, los Jurados mixtos determinarán también cuanto se refiere al alojamiento de los obreros que no estén a jornal seco.

2º- Entender en todas las cuestiones que se sometan a su conocimiento sobre pago de horas extraordinarias, diferencia de jornales y otras análogas, derivadas de la interpretación y cumplimiento de las obligaciones contractuales siempre que no se litigue una cantidad superior a 2.500 pesetas.

3º- Prevenir los conflictos entre el capital y el trabajo, procurando la avenencia en los casos en que aquellos vayan a producirse.

A este objeto, los Jurados mixtos del trabajo procederán como se indica en los artículos 39, 40 y 41 de esta Ley.

4º- Inspeccionar, conforme a lo legislado, el cumplimiento de las Leyes sociales, y especialmente el de los acuerdos adoptados por ellos, así como los contratos individuales y colectivos, que habrán de ajustarse, por lo menos, a las condiciones mínimas adoptadas por el Jurado.

5º- Formar los Censos y mantener las relaciones precisas con el servicio de oficinas de colocación.

6º- Proponer al gobierno las medidas de orden técnico y profesional que se consideren necesarias para la vida y el desarrollo de su profesión.

7º- Realizar cualquiera otra función social que redunde en beneficio del oficio o trabajo que representen.

Art. 20º. Aparte de las funciones señaladas en la regla 3ª del artículo anterior, los Jurados mixtos podrán intervenir en las diferencias entre patronos y obreros en materias en que no aparezca determinada estrictamente su competencia, si patronos y obreros se someten de un modo expreso a su resolución arbitral.

V.- De los Jurados mixtos menores.

Art. 21º. Cuando en la jurisdicción de un Jurado mixto se estime necesario por el Ministerio de Trabajo y Previsión o lo soliciten los elementos interesados, siempre que el organismo haya de tener jurisdicción

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

sobre más de 500 obreros industriales o agrícolas, podrán crearse Jurados mixtos menores, en la forma y con las atribuciones que a continuación se expresan:

Estos Jurados se elegirán por las Asociaciones patronales y obreras de la localidad, en la forma preceptuada para los Jurados mixtos, y se compondrán de dos o tres Vocales patronos e igual número de obreros, que designarán, de común acuerdo, el Presidente y el Vicepresidente.

En caso de que no se pongan de acuerdo ambas representaciones para la designación del Presidente, y Vicepresidente, los nombrará el Ministro de Trabajo y Previsión. Este designará siempre el Secretario.

Serán atribuciones de estos Jurados mixtos menores:

- a) Informar el Jurado mixto de su región sobre las condiciones de la reglamentación del trabajo proponiendo las normas que estime más adecuadas.*
- b) Aplicar, bajo la vigilancia del Jurado mixto, las bases de trabajo aprobadas por este e inspeccionar el cumplimiento de las Leyes sociales y especialmente el de los acuerdos del Jurado, así como los contratos individuales o colectivos que habrán de ajustarse por lo menos a las bases mínimas adoptadas por el Jurado.*
- c) Ejercer por delegación del Jurado mixto todas aquellas funciones que por éste se le encomienden y contribuyan a facilitar eficazmente su labor por la mejora de las condiciones de trabajo y las buenas relaciones entre patronos y obreros.*

VI.- Del funcionamiento de los Jurados mixtos de trabajo.

Art. 22º. Todos los acuerdos de los Jurados mixtos del Trabajo, bien actúen como tales o por medio de Secciones autónomas, serán tomados por mayoría absoluta de patronos y obreros en las sesiones de primera convocatoria, y por mayoría de asistentes en las de segunda.

En las sesiones ordinarias, si algún asunto se sometiera a votación, deberá ser, para su validez, igual al número de Vocales de cada clase. En las sesiones de segunda convocatoria y en las extraordinarias, sólo podrán tratarse las materias que consten en la correspondiente convocatoria. En segunda convocatoria no es necesaria la paridad para la validez de los acuerdos adoptados. Cuando en las sesiones se trate de cuestión que afecte a uno de los miembros deberá el interesado ser oído antes de la votación, en la que no tomará parte manteniéndose para que haya acuerdo el principio de la paridad de las dos representaciones. Se exceptúa el caso en que la representación patronal será constituida por una sola Empresa o Sociedad.

El Presidente no tendrá voto sino cuando en la segunda votación exista empate y para decidirlo, siendo en los demás casos su intervención conciliatoria y de exhortación a la avenencia.

El Presidente, aparte de sus facultades decisorias y a los efectos de esa intervención podrá proponer fórmulas transaccionales, por si alguna de las dos representaciones las acepta y se encuentran puntos de contacto que sirvan de base a un acuerdo adoptado por unanimidad o por mayoría de los Vocales patronos y obreros del Jurado.

El Presidente podrá también, antes de decidir, reclamar de las dos representaciones cuantos informes juzgue necesarios y requerir la intervención de aquellos asesoramientos que sirvan de base a su voto.

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

A este fin, actuarán como elementos asesores, dentro de los Jurados mixtos, representaciones de carácter técnico, designadas por las partes o por el Ministerio de Trabajo y Previsión, a solicitud de los presidentes o de los Delegados provinciales de Trabajo.

Art. 23°. Si los Jurados mixtos funcionan en la forma que determina el artículo 10 de esta Ley, cada una de las Secciones tendrá que someter sus acuerdos al pleno del respectivo Jurado, sin cuyo requisito no entrarán en vigor.

En este caso, los acuerdos de los Jurados mixtos se adoptarán en forma análoga a lo establecido en el art. 22.

Art. 24°. Cuando se trate de determinar las tarifas mínimas en el trabajo a domicilio, los Jurados mixtos o Secciones de los mismos habrán de tener en cuenta las siguientes reglas:

1ª Se fijarán tantos tipos de retribución cuantas sean las clases de trabajo, tareas u ocupaciones.

2ª Se fijará el tipo mínimo de retribución, esto es, el límite inferior de la que ha de darse al obrero sometido al régimen de trabajo a domicilio, asimilándolo al que un obrero de capacidad media y de igual categoría perciba en los trabajos de la misma clase, o de la más semejante posible en los talleres, fábricas y centros de trabajo de la localidad o región, conforme a estas normas.

En la retribución por obra ejecutada se tomará como base la que se da a los destajos iguales o semejantes en la localidad o región, y si en ellas no se practicase este género de trabajo, deduciéndolo de las tarifas usuales, se multiplicará por el número global de horas que prudencialmente se crean necesarias para la fabricación del objeto, salario-hora que rija para la misma clase de trabajo.

En caso de que los obreros trabajen a jornal se asimilará al que perciban los de las industrias iguales o semejantes en la localidad o región, en jornadas permitidas, según sexos y edades.

Se establecerá igual retribución para hombres y mujeres en igual de trabajo y profesión.

3ª Se tomarán en consideración las fluctuaciones normales del trabajo, por razón de estación y demás circunstancias generales y locales.

4ª No se incluirá en la retribución el valor de los materiales o accesorios necesarios para elaborar los diferentes objetos, que serán proporcionados por el patrono y abonados aparte.

5ª Se tendrán en cuenta para la fijación de los tipos mínimos de retribución los gastos que supongan para el obrero el alquiler de máquinas o el uso de los motores mecánicos y cualesquiera otros gastos que afecten a la generalidad de los obreros empleados para el patrono, tales como los de traslados de dichos obreros al taller y otros análogos.

Art. 25°. Cuando los Jurados mixtos determinen las bases de trabajo de cada profesión u oficio, entendiéndose por tales las condiciones específicas de la jornada, horario, remuneración, despidos, horas extraordinarias, forma de contratación y demás concordantes y todas cuantas puedan regular las relaciones entre los patronos y obreros de su jurisdicción, deberán, bajo pena de nulidad de las bases, determinar un plazo de vigencia que no podrá ser menor de un año ni superior a dos, sin que durante él puedan dichas bases ser objeto de modificación ni denuncia.

Art. 26°. Durante el mismo plazo, los contratos individuales o colectivos que se formulen en la industria, trabajo, profesión u oficio de que se trate habrán de respetar, por lo menos, las condiciones mínimas

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

adoptadas, a cuyo objeto y para su debida inspección del Jurado mixto deberán registrarse por éste, sin cuyo requisito no tendrán fuerza obligatoria.

VII.- De los recursos contra bases y acuerdos de los Jurados mixtos de Trabajo.

Art. 27º. Los jurados mixtos comunicarán todos los acuerdos y resoluciones que adopten en el término de veinticuatro horas al delegado provincial del Trabajo y al Ministro de Trabajo y Previsión.

Art. 28º. Los recursos contra los acuerdos de carácter individual que adopten los Jurados mixtos habrán de presentarse ante el propio Jurado en un plazo de diez días, y al finalizar este, el Presidente los elevará con el oportuno informe, al delegado provincial quien resolverá en definitiva en el término de quince días.

Si no se presenta ningún recurso en el plazo señalado ni se formula ninguna observación legal durante el mismo tiempo por el delegado provincial, el acuerdo empezará a regir una vez terminado dicho plazo.

Art. 29º. Contra los acuerdos de carácter general que afecten a una industria o rama de una industria o profesión y bases de trabajo acordadas por los Jurados mixtos, podrá interponerse recurso en el plazo de diez días, contados a partir del anuncio de la aprobación por el Jurado de las mismas en el “Boletín Oficial de la Provincia”. A este efecto serán remitidas al “Boletín” dentro de las veinticuatro horas siguientes a su adopción.

Los presidentes, vicepresidentes y secretarios incurrirán en responsabilidad si por cualquier motivo demoraran la publicación de dicho acuerdo.

Transcurrido el plazo de interposición de los Recursos, el presidente los elevará informados al delegado provincial del Trabajo, el cual, a su vez, en el término de cinco días remitirá los expedientes con su dictamen al Ministerio de Trabajo y Previsión quien habrá de resolver en el de veinte, oyendo al Consejo de Trabajo.

Si en el término señalado para la interposición de recursos no se presentase ninguno, ni el delegado provincial en el plazo de cinco días indicase la existencia de infracciones legales, las bases o acuerdos entrarán en vigor a partir de la fecha en que se hubiese publicado en el “Boletín” la aprobación de las mismas por el Jurado. En otro caso, el trámite será el que se determina para las bases y acuerdos recurridos.

Art. 30º. Si se trata de acuerdos que aún sin infringir las disposiciones legales, pueden, a juicio del delegado provincial, ocasionar lesión o quebranto a los intereses de la industria o rama de la industria, lo pondrá en conocimiento del Ministerio de Trabajo y Previsión, y éste, previa audiencia del Consejo de Trabajo, adoptará la resolución que estime oportuno.

El Ministerio de Trabajo y Previsión podrá también encomendar al Consejo de Trabajo el estudio de normas o bases de trabajo de carácter nacional, con el fin de coordinar acuerdos de los Jurados mixtos, impedir resoluciones contradictorias de los mismos o acomodar dichos acuerdos a principios cuya generalidad imponga la previa estructura de la industria de que se trate.

Art. 31º. Contra las decisiones del Ministerio de Trabajo y Previsión en estas materias no cabe recurso alguno.

VIII.- De las funciones inspectoras de los Jurados mixtos.

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

Art. 32°. Para el ejercicio de la función inspectora que se les asigna en el apartado cuarto del art. 19 los Jurados mixtos o las Secciones autónomas podrán nombrar Vocales inspectores, que serán considerados en el desempeño de su función, como Inspectores auxiliares del servicio general de la Inspección de Trabajo.

Las actas de infracción que levanten los Vocales inspectores serán remitidas por éstos al Jurado mixto o Sección autónoma correspondiente, los cuales oirán de palabra o por escrito al infractor en el plazo del tercer día, ampliable por término igual si reside fuera de la localidad, y resolverán según se dispone en el artículo siguiente.

Art. 33°. Si la infracción se refiere a leyes de trabajo, el Jurado mixto o Sección autónoma, una vez aprobada el acta de infracción, procederá, para la imposición de la oportuna sanción, conforme a la respectiva ley, en la forma prevenida por el Reglamento del servicio general de la Inspección de Trabajo.

Si la infracción se refiere a bases de trabajo o acuerdos por ellos adoptados o a contratos colectivos o individuales sobre trabajos sometidos a su jurisdicción, el Jurado mixto o Sección autónoma correspondiente podrá proponer al Delegado provincial de trabajo sanciones de 25 a 250 pesetas, agravadas en caso de reincidencia, pero sin que puedan exceder de 1000 pesetas.

Cuando las circunstancias y ejemplaridad del caso lo exijan y se trate de industrias que comprendan gran número de obreros, las propuestas indicadas y las que se formulen declarada la reincidencia, podrán repetirse tantas veces como sea el número de obreros que sufran las consecuencias de la infracción.

Una vez firme el acuerdo por no haber prevalecido el recurso a que se refiere el artículo siguiente, el Delegado provincial, si el infractor se negara al pago en el término de ocho días, dirigirá el oportuno oficio al Juez de primera instancia a quien corresponda para que proceda a la exacción por la vía de apremio cuando dentro de los cinco días siguientes no lo haya hecho efectivo. Dicha exacción se llevará a cabo por el Juzgado competente en el plazo máximo de quince días.

Art. 34°. Contra las multas impuestas según lo previsto en el párrafo segundo del artículo anterior, los interesados pueden recurrir, en el término de diez días, ante el propio Delegado provincial, cuando la sanción no exceda de 500 pesetas, caso en el cual el Delegado resolverá, con audiencia del interesado, si lo estima necesario. Cuando la cantidad sea superior a 500 pesetas, se concede recurso de alzada, por plazo igual, ante el Ministro de Trabajo, el cual, oído el Consejo de Trabajo, resolverá en iguales términos.

Art. 35°. No podrá interponerse recurso contra multas impuestas por los Delegados provinciales, sin depositar previamente su importe en la Delegación correspondiente que impuso la sanción.

Art. 36°. Los Jurados mixtos y Secciones autónomas de los mismos podrán, a los efectos de propuestas de sanciones, nombrar ponencias especiales para la tramitación de las mismas, salvo en los casos especiales a que se refiere el art. 33, en los que deberá actuar en pleno el Jurado mixto o Sección de que se trate.

Art. 37°. A los efectos de cumplimiento de los acuerdos de los Jurados mixtos, se determinará su competencia atendiendo a la naturaleza de trabajo o trabajos que realicen los obreros en el momento de formalizar el contrato.

IX.- De los procedimientos especiales.

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

Art. 38º. Los Jurados mixtos de trabajo ajustarán sus acuerdos a un procedimiento especial, en los siguientes casos:

1º. Cuando intervengan, conforme al apartado tercero del art. 19, para procurar la avenencia en los conflictos entre el capital y el trabajo.

2º. En los juicios de despidos.

3º. En las cuestiones sobre número de horas extraordinarias, diferencia de jornales y otras análogas.

X.- Del procedimiento especial en los conflictos de trabajo.

Art. 39º. Siempre que se produzca una diferencia de carácter colectivo en cualquier trabajo, industria o profesión de las comprendidas en esta Ley, los obreros que preparen o los patronos que hayan resuelto el paro de sus explotaciones habrán de dar cuenta de ella al Jurado mixto del Trabajo o al Jurado mixto menor correspondiente de la localidad en que el conflicto pueda suscitarse, a fin de procurar la avenencia de las partes, sin cuyo requisito no podrá declararse la huelga ni el paro en los plazos siguientes:

- a) En ocho días, cuando tiendan a producir la falta de luz o de agua o a suspender el funcionamiento de los ferrocarriles, o cuando por la huelga o paro hayan de quedar sin asistencia los enfermos o asilados de una población.*
- b) En cinco, cuando tienda a suspender el funcionamiento de los tranvías o cuando a consecuencia de la huelga o el paro hayan de quedar privados los habitantes de una población de algún artículo de consumo general o necesario.*
- c) En cuarenta y ocho horas, en los demás casos.*

Art. 40º. El modo de proceder será el siguiente:

- a) Si los patronos y obreros a quienes afecta la diferencia o el conflicto ponen los hechos que lo motivan en conocimiento de un Jurado mixto menor, éste empezará, desde luego, a actuar para conseguir una solución amistosa, dando cuenta inmediata al Jurado mixto de que dependa por sí, dada la importancia del caso, quisiera intervenir directamente.*
- b) En el término de veinticuatro horas, los interesados o sus representantes autorizados deberán reunirse ante el organismo mixto, examinando las causas del conflicto y las peticiones que para resolverlo se formulen.*
- c) El Jurado mixto de que se trate podrá oír, cuando lo estime necesario, el dictamen de cualquiera otra persona extraña a los interesados.*
- d) Los delegados patronos y obreros, en estos intentos de conciliación, deberán tener poder bastante de sus representados para discutir todas las cuestiones objeto de la diferencia y firmar, en su caso, un convenio colectivo de trabajo.*
- e) Si la conciliación se lograra, sus términos se consignarán en un acta, que firmarán los interesados o sus representantes. Cuando la huelga o el paro amenazaran producirse por la iniciativa de Asociaciones patronales u obreras habrán de intervenir forzosamente, como*

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

representantes, los que la Asociación designe, firmando el acta de conciliación en nombre de la misma.

- f) Si el Jurado no lograra la avenencia y se tratara de un Jurado mixto menor, podrá intervenir en un plazo no superior a dos días, el Jurado mixto de Trabajo correspondiente, y si tampoco éste consiguiese sus propósitos conciliadores, El Ministerio de Trabajo y Previsión está facultado para hacer las partes, y en un plazo no superior a cinco días, tratándose sobre todo, de conflictos que puedan afectar a servicios públicos de interés general, como ferrocarriles, tranvías, agua, gas y electricidad, etcétera, acudan al órgano superior de conciliación del Consejo de Trabajo.*
- g) Los Jurados mixtos podrán también proponer a las partes un arbitraje, al cual se someterán o no voluntariamente.*
- h) Si los dos elementos interesados lo aceptan, esta aceptación habrá de consignarse por escrito, de acuerdo con lo que se convenga, firmando con plenos poderes los representantes de las partes y declarándose la obligatoriedad del laudo, tanto para los firmantes como para las Asociaciones o Sindicatos que en la reunión hayan estado representados.*
- i) El árbitro o árbitros resolverán acerca de todos los extremos del escrito, de compromiso, determinando las condiciones, plazo y requisitos de su observancia.*

Art. 41°. Cuando un Jurado mixto no consiga la avenencia de las partes ni que estas acepten un arbitraje, formulará de todos modos su dictamen en el plazo máximo de tres días, apreciando en él las circunstancias del caso, la actitud de los elementos interesados y la solución que, a juicio del Jurado, debiera darse al asunto: dictamen que se elevará al Ministerio de Trabajo y Previsión, el cual lo hará público, si así lo estima conveniente. De igual modo procederá, en el plazo de diez días, en los conflictos en que intervenga el órgano superior de conciliación del Consejo de Trabajo.

Art. 42°. Los Jefes o promovedores de una huelga y los patronos que no observen lo dispuesto en el apartado a) y b) del artículo 39 serán castigados con pena de arresto mayor.

Los Jefes y promovedores de una huelga que no observen lo dispuesto en el apartado c) del mismo artículo serán castigados con multa de 5 a 150 pesetas, y el patrono o los patronos que incurran en igual inobservancia lo serán con multa de 250 a 1000 pesetas.

Art. 43°. Los Jefes o promovedores de una huelga y los patronos que no cumplan los acuerdos de conciliación y los laudos dictados conforme al artículo 440, incurrirán en pena de arresto mayor.

Art. 44°. Las Asociaciones legalmente constituidas que promoviesen huelgas o paros, en los que no se respeten las disposiciones de la presente Ley, no aceptando la conciliación obligatoria o vulnerando violentamente los laudos arbitrales acordados, incurrirán en las responsabilidades que en la ley de Asociaciones profesionales se consignan.

XI.- De los juicios de despido.

Art. 45°. Los Jurados mixtos del trabajo o Secciones autónomas de los mismos están facultados para apreciar la legitimidad del despido de los obreros de las fábricas, talleres o profesiones donde prestan sus servicios por medio del procedimiento especial que en éste título se reglamenta.

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

Art. 46°. El despido de un obrero podrá estar justificado por causas imputables al mismo o por motivos independientes de su voluntad. En el primer caso no dará derecho a indemnización ninguna. En el segundo (crisis de trabajo, cesación de la industria o profesión, naturaleza eventual o limitada del trabajo de que se trate, etcétera), el obrero podrá exigir los salarios correspondientes al plazo de preaviso normal establecido por la costumbre o por las bases de Trabajo adoptadas por el Jurado respectivo, correspondiendo a éste en todo caso la determinación de las circunstancias que concurran y el fallo que con arreglo a ellas deba en justicia dictarse.

Art. 47°. Cuando un obrero sea despedido por alegar el patrono alguna de las causas que justifican el despido o sin indicar motivo alguno, el obrero podrá acudir reclamando contra el despido al Jurado mixto en un plazo máximo de cinco días hábiles si reside fuera de la localidad donde el Jurado funcione.

La demanda sólo podrá entablarla ante el Jurado mixto o Sección correspondiente del mismo, el obrero perjudicado, o en su representación la Asociación profesional de que sea miembro, o persona de su misma clase, conteniendo además los siguientes requisitos:

- a) Nombre, apellidos y domicilio del demandante o demandantes, con expresión de cuantas otras circunstancias personales se estimen convenientes, y de modo especial, la de si ejerce algún cargo en la organización mixta, y cual sea éste en el caso de que se atribuya a tal circunstancia la causa del despido.*
- b) Designación del organismo mixto ante quien se actúe.*
- c) Contrato de trabajo escrito o verbal que tuviese convenido con el demandado, remuneración que hubiese venido percibiendo y tiempo y forma de su pago.*
- d) Tiempo que el actor llevase trabajando por cuenta del demandado.*
- e) Causas determinantes del despido, a juicio del demandante y cuántas fueron alegadas por el patrono, y*
- f) Suplica que se crea procedente.*

Art. 48°. Recibida que sea la demanda, el presidente del Jurado citará dentro del plazo de tres días hábiles al patrono y al obrero, e intentará la conciliación entre ambos. Si se llegase a un acuerdo, se llevará a efecto lo convenido por los trámites de ejecución de sentencias. Si no hubiere conciliación, el presidente señalará día y hora, dentro del plazo de cinco días, para la celebración del juicio ante el Jurado, advirtiéndolo a las partes que concurran al acto con las pruebas que estimen pertinentes para su defensa. Este plazo de cinco días puede ampliarse hasta ocho en caso justificado de aglomeración de demandas.

Si el demandante citado en forma, no compareciera ni alegara excusa bastante, a juicio del Tribunal, se entenderá que desiste de la acción iniciada, y si el demandado no compareciera ni alegare causa bastante, a juicio del Tribunal, continuará el juicio sin su asistencia. Pero si no comparecieran ni el demandante ni el demandado, ni alegasen causa justificada, a juicio del Tribunal, de su no comparecencia, el presidente lo suspenderá y hará un nuevo y último señalamiento dentro del plazo de ocho días.

Las citaciones y emplazamientos habrán de hacerse conforme a lo que disponen los artículos 267 y 268 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

Art. 49º. Constituido el Jurado en Tribunal, los vocales actuarán como jurados y el presidente como Magistratura del Trabajo. El juicio comenzará dando cuenta el Secretario de lo actuado, y, hecho esto, llamará a las partes, que deberán comparecer por sí solas, a no ser que los demandantes sean menores de diez y ocho años, y en ese caso irán acompañados de sus representantes legales. Si no los tuvieran o se hallasen ausentes, se estará a lo dispuesto en el siguiente párrafo.

Se admitirán también a los que vayan acompañados de alguna persona que los defienda y represente, siempre que pertenezca a la Asociación de que sea miembro el obrero despedido o a su clase y profesión.

La designación de estas personas podrá efectuarse, bien por medio de comparecencia ante el secretario del organismo mixto, bien por poder notarial, o simplemente mediante escrito, firmado por el interesado o por tercera persona, a su ruego, si no supiese o no pudiera firmar.

El demandante se ratificará o ampliará su demanda, y el demandado contestará afirmando o negando concretamente los hechos de la demanda y alegando cuantas excepciones estime procedentes.

Se admitirán las pruebas que se presentaren en el acto, en relación con los hechos en que no hubiese conformidad, y también se admitirán aquellos medios de prueba que requieran el traslado del Tribunal fuera del local social, si el Tribunal lo creyera necesario para el esclarecimiento del asunto.

El presidente y los vocales del Tribunal podrán hacer, tanto a las partes, como a los peritos y testigos, las preguntas que estimen necesarias. Las partes y sus representantes podrán ejercitar previamente el mismo derecho.

La pertinencia de las preguntas que puedan formular las partes se resolverá por la presidencia y si la resolución fuese denegatoria y algún interesado protestase contra ella, se consignará en el acta la pregunta, la resolución denegatoria, con sus fundamentos y la protesta, todo a los efectos de los recursos oportunos.

Terminadas las pruebas, el presidente formulará por escrito, con claridad y precisión, las preguntas referentes a todos y a cada uno de los hechos alegados por las partes y a los elementos de prueba acumulados que los vocales del Tribunal hayan de contestar.

El presidente cuidará de que las preguntas del veredicto se contraigan exclusivamente a las cuestiones de hecho alegada por las partes y que hubiesen sido objeto de las pruebas practicadas, excluyéndose todas las que requieran para su respuesta una apreciación de orden jurídico, ético o de conciencia, tales como las de requerir la opinión del Jurado sobre la justificación o arbitrariedad del despido, bien entendido que la inclusión de esta clase de preguntas anulará el procedimiento desde que se produzca tal infracción del mismo.

Las preguntas serán contestadas afirmativa o negativamente por los vocales del Tribunal, formándose el veredicto por la mayoría absoluta de votos.

En caso de empate respecto a una o varias preguntas, la presidencia resolverá con su voto.

Art. 50º. El presidente actuando como Magistratura de Trabajo, dictará la sentencia dentro de los cinco días siguientes a la fecha del veredicto y de acuerdo con las declaraciones de éste, sentencia en la que se hará constar la relación de los hechos objeto de la demanda, la prueba aportada, su resultado, que se

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

contendrá en la transcripción íntegra del veredicto y los fundamentos, así de orden jurídico como de orden ético que en cada caso puedan apreciarse.

Art. 51°. Si en el fallo se declarase que no existe causa que justifique el despido del obrero, en él se otorgará opción al patrono para que lo readmita o para que le abone la indemnización que haya fijado el Presidente, haciendo uso del arbitrio que la ley le concede sobre la cuantía de la indemnización.

Art. 52°. En ambos casos y a no ser que el obrero estuviese nuevamente colocado, habrá de abonarle los jornales correspondientes a los días que median entre el despido y la fecha en que, dentro de los plazos normales que se señalan en esta Ley, debe estar sustanciada la reclamación, sin que en ningún caso pueda exceder de veinticuatro.

Art. 53°. La indemnización que habrá de abonarse al obrero por los perjuicios que el despido le ocasione hasta hallar nueva colocación, podrá variar entre el importe de quince días y seis meses de jornal.

La cuantía de esta indemnización se fijará en la propia resolución en que se ponga término al asunto, para el caso de que el patrono prefiera su abono a la readmisión, teniendo en cuenta para reconocerse la naturaleza del empleo, el tiempo que el obrero viniera prestando sus servicios, las cargas familiares del trabajador, la mayor o menor posibilidad que exista en el oficio o profesión para colocarse nuevamente y todas las demás circunstancias del perjuicio ocasionado.

Art. 54°. Las resoluciones materia de despido de los Jurados mixtos se notificarán al demandante y al demandado, en la forma prevenida para las notificaciones en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

En la notificación, a la que habrá de acompañarse necesariamente copia literal de la resolución, se hará constar, también de un modo preciso:

- a) El plazo dentro del cual pueda recurrirse contra la misma y ante quien habrá de interponerse el recurso.*
- b) Cuando se trate de resolución condenatoria a la readmisión del obrero o al pago de cantidad determinada, será condición precisa que se haga constar también en la notificación que no será admitido el recurso contra aquella, sin el previo depósito en la Secretaría del Jurado de la cantidad, cuyo importe total se hará constar en la notificación y que se fijará con arreglo a lo dispuesto en el artículo siguiente.*

Art. 55°. Para poder recurrir contra la resolución del Jurado será requisito indispensable, en el caso de que sea condenatoria, que consigne el recurrente en la Secretaría el importe de los 24 jornales a que se refiere el artículo 52 o los comprendidos entre el despido y el día en que el obrero se hubiese colocado, más el importe a que ascienda la indemnización fijada.

Art. 56°. El mismo procedimiento preceptuado en los artículos anteriores habrá de seguirse si se trata de obreros que presenten las demandas de despido en los cinco días siguientes a la constitución del Jurado mixto, cuando tales despidos se hayan verificado, una vez publicada en la "Gaceta de Madrid", la orden disponiendo su creación y funcionamiento

Los Jurados mixtos tendrán también facultad, una vez constituidos, para entender y resolver en todas las reclamaciones que en materia de despido se presenten, dentro del plazo señalado en el apartado anterior, por miembros de Asociaciones obreras que tuviesen interés en el funcionamiento del

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

Jurado mixto, siempre que tales despidos se hayan realizado en el tiempo comprendido entre la petición de dicho organismo por la Sociedad y la elección del mismo, y que la causa de ellos obedezca a la intervención del obrero reclamante en los actos preparatorios a la organización y constitución del Jurado.

Art. 57°. Cuando el obrero despedido sea Vocal de un organismo mixto, tramitada su demanda conforme al procedimiento señalado, en el caso de que el fallo sea condenatorio para el patrono, la indemnización por perjuicios de que habla el art. 53, podrá ser ampliada en su límite máximo hasta el importe de los salarios o jornales correspondientes a un año.

Si de las circunstancias del caso apareciese que el despido injustificado del obrero Vocal de un Jurado mixto tiene el carácter de represalia o coacción ilegítima, contra la actuación del Jurado, este podrá imponer al patrono una multa de mil a mil quinientas pesetas.

Art. 58°. Asimismo podrá el patrono acudir al Jurado mixto contra el obrero que sin causa justa deje de cumplir sus obligaciones contractuales

Art. 59°. Si el fallo diese la razón al patrono y éste probara que con ello se le han originado daños y perjuicios cuyo conocimiento y sanción no sean de la competencia del Jurado, el Presidente pasará lo actuado a la jurisdicción competente para que ésta, en todo caso, determine y sancione las responsabilidades contraídas.

Art. 60°. En los juicios por despido puede actuar como Tribunal una ponencia del mismo, integrada por el Presidente y un número igual de Vocales patronos y obreros del Jurado o Sección autónoma de que se trate, con función permanente o con variación periódica de sus miembros.

Cuando el Jurado mixto sea de los constituidos con arreglo al art. 10, quedarán atribuidas al Tribunal mixto del mismo las facultades que en materia de despido corresponden a las secciones que le integran, según el artículo 45, y contra las resoluciones del Tribunal mixto cabrá el recurso establecido en el art. 62.

En los juicios de despido, tanto en primera como en segunda convocatoria, será necesaria la paridad de las dos representaciones.

Si en segunda no asistiese ninguno de los Vocales patronos u obreros que formen parte del Tribunal, el Presidente, suprimiendo el veredicto, apreciará los elementos de convicción en los resultados del fallo, declarando los hechos que estime probados.

Art. 61°. Contra las resoluciones que en estas materias adopten los Jurados mixtos cabrá, en el plazo de diez días, recurso ante el Ministerio de Trabajo y Previsión, quien resolverá en definitiva en el máximo de un mes, oyendo al Consejo de Trabajo.

Art. 62°. No se admitirán los recursos en que no se especifique el motivo o motivos en que se funden, no pudiendo tampoco en ellos plantearse cuestiones que no hayan sido objeto de debate en el juicio seguido ante el organismo "a quo", así como analizar la prueba desarrollada en el mismo, por ser la apreciación de ella de la soberanía del Jurado.

Art. 63°. Las cuestiones de competencia que sobre material de despidos surjan entre los Jurados mixtos, se resolverán por el Ministerio de Trabajo y Previsión, oyendo al Consejo de Trabajo, conforme al art. 37 de la presente Ley.

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

Art. 64°. Cuando por virtud de pacto o convenio se hallen establecidas o se establezcan condiciones más favorables de los derechos que en este título y, en general, en la presente Ley se consignan, seguirán rigiendo aquellas, sin que se estimen modificadas por virtud de las presentes disposiciones.

Asimismo todos los derechos obreros emanados de esta Ley y de los acuerdos válidamente adoptados por los organismos mixtos son irrenunciables.

XII.- Del procedimiento en materia de reclamación de salarios y horas extraordinarias.

Art. 65°. Los obreros que acudan al Jurado mixto del Trabajo reclamando por abono o diferencia de salario y horas extraordinarias cantidad superior a 2.500 pesetas, deberán hacerlo en demanda separada siempre de la del despido, aunque hayan acudido también al organismo mixto por este concepto.

La demanda se formulará por escrito, conteniendo los siguientes requisitos:

1°. La designación del Jurado ante quien se plantea.

2°. La designación de los demás interesados o partes y sus domicilios.

3°. La enumeración de los hechos sobre que verse la petición.

4°. La súplica de que sea condenado el demandado o demandados a la entrega de la cantidad que se considere exigible.

5°. La fecha y la firma.

Art. 66°. Si el presidente del Jurado mixto estimare que por la cuantía de la cantidad reclamada o por razones de competencia el Jurado no debe intervenir en el asunto, lo hará constar así en resolución motivada, previniendo al demandante ante quien y como puede hacer uso de sus derechos.

Contra esta resolución podrá recurrirse al Ministerio de Trabajo y Previsión en el término de diez días, resolviendo el Ministerio en el de quince, previa audiencia del Consejo de Trabajo.

Art. 67°. Admitida la demanda, se procederá a la tramitación de ésta conforme se determina en los artículos 48, 49 y 60 de la presente Ley.

Art. 68°. El Presidente del Jurado mixto, en vista de las declaraciones del veredicto, dictará sentencia, publicándola inmediatamente y notificándola a las partes, conforme a los artículos 50 y 54 de esta Ley.

Art. 69°. Si por el resultado del veredicto el Presidente del Jurado estimase que alguno de los litigantes obró con mala fe o temeridad notoria, podrá en el fallo imponerle una multa igual al duplo de la cantidad litigada.

Art. 70°. Contra los fallos de los Jurados mixtos en esta materia, podrá recurrirse en el término de diez días, previo el depósito de la cantidad en litigio, ante el Ministerio de Trabajo y Previsión, que resolverá en el término de un mes, oyendo al Consejo de Trabajo.

Art. 71°. Para el cumplimiento de los fallos, tanto de los juicios de despido como en los de reclamaciones a que se refiere este título y, en general, en las avenencias consentidas ante los órganos mixtos y los laudos dictados por éstos, se utilizará el procedimiento señalado en el artículo 33.

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

XIII.- De la competencia de los Jurados y Tribunales industriales.

Art. 72º. Los Tribunales industriales no podrán intervenir en la sustanciación de reclamaciones originadas por la aplicación de los artículos pertinentes del Código del Trabajo, cuando estén atribuidas por la presente Ley a los Jurados mixtos y se hallen estos constituidos en los respectivos oficios y demarcaciones.

XIV.- De la consideración de los Presidentes y de los Vocales patronos y obreros, y de los reglamentos de los Jurados.

Art. 73º. El Presidente, Vicepresidente primero y Vocales de los organismos mixtos son autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones privativas.

Art. 74º. Los Vocales, una vez nombrados, no podrán renunciar ni cesar sino por las siguientes causas:

- a) Renuncia justificada, a juicio del Ministerio de Trabajo y Previsión.*
- b) Traslado definitivo e residencia a población situada fuera de la jurisdicción del Jurado, debidamente justificado.*
- c) Cese en la profesión.*
- d) Dejar de pertenecer, por causas comprobadas ajenas a su voluntad, a la Sociedad, Asociación o entidad que los eligieron.*

Para que la baja acordada por alguna Asociación patronal u obrera de un asociado que ejerza cargo de Vocal de un organismo mixto pueda surtir efecto en relación con el mismo, en orden a lo prevenido en el anterior párrafo de este artículo, será condición indispensable que la baja sea acordada por la Junta general, aún cuando el Reglamento de la Asociación preceptúe o permita forma distinta para acordar la separación de sus socios.

Será asimismo indispensable que antes del acuerdo de la Junta general sobre la baja de algún asociado que ejerza cargo de Vocal en organismo mixto sea previamente oído. A tal fin, deberá ser citado, con expresión del lugar, día y hora en que debe comparecer ante la Junta general, por papeleta, que firmará el interesado o cualquiera persona en su nombre, si no se le encontrase.

En caso de no comparecer se le tendrá por oído.

La Asociación de que se trate pondrá el hecho inmediatamente en conocimiento del presidente del Jurado mixto del Trabajo, acompañando copia certificada del acta de la Junta general en que dicha exclusión se haya acordado.

El presidente del Jurado mixto remitirá la documentación al Ministerio de Trabajo y Previsión, a los efectos de cese de los vocales patronos y obreros a quienes afecten los acuerdos adoptados por sus Asociaciones respectivas.

Si se trata de un vocal propietario, le sustituirá en todos sus derechos y obligaciones el vocal suplente respectivo.

Art. 75º. La abstención de una de las dos representaciones en el desempeño de las funciones propias del organismo mixto no suspenderá nunca el ejercicio de las mismas.

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

En virtud de este precepto las visitas de inspección se realizarán, aunque sólo comparezca uno de los Vocales, patrono u obrero designado por el Jurado, haciéndose constar la ausencia del no compareciente.

Art. 76°. Tanto las reuniones de los Jurados como las de las ponencias, habrán de verificarse principalmente en horas no comprendidas dentro de la jornada legal, pero de todos modos, cuando un obrero sea elegido y desempeñe alguna función propia de su cargo dentro de las horas de trabajo, el patrono le otorgará un certificado del salario que le corresponda, a los efectos de que su importe íntegro le sea abonado por el Jurado.

Art. 77°. Los Jurados mixtos, una vez en funciones, formularán su Reglamento de régimen interior que, informado por el Delegado provincial de Trabajo, será elevado al Ministerio que lo aprobará o reparará previa audiencia del Consejo de Trabajo.

XV.- De la suspensión y disolución de los organismos mixtos.

Art. 79°. Cuando un Jurado mixto adopte acuerdos que, además de no ser de su competencia alteren el sosiego público o produzcan alarmas y conflictos suponiendo una actitud ilegal y perturbadora del orden, el Ministerio de Trabajo podrá, a propuesta del Delegado provincial del Trabajo, suspenderlo en el ejercicio de sus funciones.

En el plazo de quince días, el Ministro, oído el Consejo de Trabajo, levantará la suspensión o llegará, por el contrario, a la disolución del organismo mixto.

Los Jurados mixtos también serán objeto de sanciones administrativas:

1°. Cuando realicen actos que afecten a su decoro y prestigio por casos de inmoralidad en el ejercicio de sus funciones.

2°. Cuando por su mal funcionamiento o negligencia desatiendan de modo constante su misión, perjudicando gravemente los intereses profesionales confiados a su defensa y custodia.

En estos casos, presentada ante el Ministerio de Trabajo y Previsión o cualquiera de sus órganos dependientes la denuncia de estos hechos, se procederá a su rápida comprobación, pudiendo si el Ministerio así lo estima oportuno y lo ordena, inspeccionar los servicios del Jurado mixto a los efectos de ulterior acuerdo que se adopte.

El Ministro de Trabajo y Previsión, después de las indagaciones que juzgue precisas, oyendo al Consejo de Trabajo, adoptará el fallo definitivo procedente, llegando si lo considera justo, a la disolución del Jurado, si a ello hubiere lugar.

En todos los casos de disolución se procederá inmediatamente a nuevas elecciones.

XVI.- De los Jurados mixtos de la Propiedad Rústica.

Art. 79°. A los efectos de los preceptos consignados en este título, se considerarán como asociaciones de propietarios las constituidas exclusivamente por dueños de tierras o de ganados; y como de colonos las compuestas por cuantos de una manera exclusiva o principal cultiven tierras ajenas por cualquier título jurídico.

Art. 80°. Serán atribuciones de los Jurados mixtos de la Propiedad rústica:

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

- a) *Determinar las bases de los contratos de arrendamiento de las fincas rústicas en sus diversas modalidades.*
- b) *Revisar el precio del arrendamiento de las fincas rústicas, a instancia de parte interesada, cuando en un contrato se hubiese concertado un precio, merced o renta notoriamente abusivo, y sin que las determinaciones del Jurado en esta cuestión tengan efecto retroactivo.*
- c) *Dejar sin efectos las cláusulas abusivas de otro orden que puedan contener los contratos de arrendamiento.*
- d) *Intervenir en las diferencias que surjan entre propietarios y colonos sobre la iniciativa, determinación y el abono, en su caso, de las mejoras necesarias y útiles que los colonos se propongan realizar o hayan realizado.*
- e) *Anular, a instancia de parte interesada, los subarriendos de fincas rústicas.*
- f) *Procurar que ningún contrato vaya contra la ley ni impida la explotación racional del predio.*
- g) *Intervenir en todos los conflictos que surjan entre los propietarios y arrendatarios, estudiando e interpretando los contratos dentro de las leyes vigentes.*
- h) *Tramitar y fallar los juicios de desahucio de fincas rústicas, fundadas en cualquier motivo que no sea la falta de pago del precio de arrendamiento. Las demandas de desahucio fundadas en falta de pago continuarán tramitándose ante los Tribunales ordinarios. Asimismo se exceptúa el desahucio basado en el derecho del tercer adquirente de finca arrendada.*
- i) *Redactar sus Reglamentos, cuya aprobación será sometida al Ministerio de Trabajo y Previsión.*

Art. 81°. Se organizarán en las comarcas o cabezas de partido que el Ministerio de Trabajo y Previsión designe, por iniciativa propia o a petición de parte, y tendrán por residencia las poblaciones señaladas por el Ministerio de Trabajo y Previsión en atención a su importancia agrícola.

Art. 82°. Los Jurados mixtos de la propiedad rústica se compondrán de cinco Vocales numerarios y cinco suplentes que representen a los propietarios y de otro número igual de Vocales que representen a los colonos.

Art. 83°. Serán Presidentes de los Jurados mixtos de la Propiedad rústica los Jueces de Instrucción de la cabeza de partido donde hayan de residir dichos Jurados.

Los Vicepresidentes serán designados por los Jurados mixtos y en caso de que no se pongan de acuerdo para los nombramientos los Vocales patronos y obreros, serán designados libremente por el Ministerio de Trabajo y Previsión.

Los Secretarios serán designados por el Ministerio de Trabajo y Previsión previo concurso, en que será tenido en cuenta el título de Abogado y conocimientos especiales de la vida y la legislación agraria. Estos Jurados mixtos nombrar también, con carácter circunstancial, los Vocales asesores que estimen pertinente, los cuales actuarán con voz, pero sin voto.

Art. 84°. Los Vocales propietarios y los Vocales colonos serán designados por las asociaciones de propietarios y colonos que se hallen constituidas y estén incluidas en el Censo electoral social del Ministerio de Trabajo y Previsión.

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

Art. 85°. Cuando el Ministro de Trabajo y Previsión estime oportuno la constitución de un Jurado mixto de la Propiedad rústica, la representación de los patronos y los colonos será elegida por las Asociaciones respectivas, constituidas en la comarca de que se trate, sometiéndose la elección a las reglas señaladas en el art. 14 de esta ley.

Art. 86°. Contra la legalidad o exactitud de las actas o contra los vicios de nulidad de las votaciones y los escrutinios se podrá entablar recurso, en el término de diez días, ante el Ministro de Trabajo y Previsión, que resolverá en definitiva, sin que la tramitación del recurso paralice el funcionamiento del Jurado mixto de que se trate.

Art. 87°. Será aplicable el funcionamiento de los Jurados mixtos de la propiedad rústica lo dispuesto en relación con los Jurados mixtos del trabajo industrial o rural.

Art. 88°. Contra los acuerdos adoptados por los Jurados mixtos de la propiedad rústica se podrán entablar los oportunos recursos ante la Sala de Derecho social del Tribunal Supremo en plazo de diez días.

XVII.- De los Jurados mixtos de la producción y de la industria agrícola.

Art. 89°. A los efectos de este título se considerarán como Asociaciones industriales agrícolas las que se refieran exclusivamente a los intereses de cada uno de los industriales que han de ser representadas en los Jurados mixtos de cultivadores industriales que se establecen; y como Asociaciones de cultivadores, las formadas por los que cultiven las primeras materias agrícolas que han de ser transformadas en las industrias aludidas.

Los Jurados mixtos de la producción y de las industrias agrarias tienen por objeto coordinar los intereses de la producción agraria y los de la fabricación con ella relacionada, cuando, por efecto de una potencialidad superior económica o de cualquier otro orden, o de la acción coactiva de una determinada fuerza, alguno de los elementos de la producción quede en situación de manifiesta inferioridad, viéndose obligado a aceptar situaciones de hecho contrarias a la justicia, en las que la libertad de contratación sólo pueda tener las apariencias de tal libertad.

Art. 90°. Serán atribuciones de estos Jurados mixtos:

- a) Prevenir y dirimir las diferencias que surjan entre las partes o con ocasión de la contratación del suministro de primeras materias para las fábricas.*
- b) Interpretar las cláusulas dudosas de los contratos celebrados entre los productores de las primeras materias agrícolas y los propietarios de los establecimientos industriales que transformen directamente dichos productos.*
- c) Reglamentar armónicamente las condiciones relativas a su cumplimiento.*
- d) Inspeccionar directamente o por delegación las operaciones inherentes al cumplimiento de los contratos a las que de ellos se deriven.*
- e) Denunciar las cláusulas abusivas que puedan contener los contratos, incluso las referentes al precio de las primeras materias cuando revistan el indicado carácter.*
- f) Efectuar sus acuerdos adoptando para ello las medidas precisas.*

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

- g) *Imponer las sanciones reglamentarias.*
- h) *Conocer todos los demás asuntos que directa o indirectamente se relacionen con los anteriores apartados.*

Art. 91°. El Ministerio de Trabajo y Previsión creará a petición de parte, los Jurados mixtos de la producción y las industrias agrarias que estime precisos, los que podrán ser de tantas clases cuantas sean las variedades de la producción agraria y las de la fabricación con él relacionadas. Podrá así establecer Jurados mixtos remolacheros y azucareros, de trigueros y harineros, de ganaderos y fabricantes de los productos derivados de la leche, de viticultores y vinicultores y alcoholeros, de oliveros y aceiteros y, en suma, de las diversas clases de la producción agraria y de la fabricación con ellas relacionadas, siempre que se den las condiciones determinadas en el art. 89 de esta Ley.

Art. 92°. Los Jurados de la producción y los industrias agrarias ejercerán su jurisdicción sobre la comarca que en el decreto de su constitución se determine, y se compondrán, según la importancia de la materia que han de regular, de tres a cinco vocales representantes de los productos agrícolas, con sus correspondientes suplentes, y de igual número de vocales representantes de los industriales transformadores. Ambas clases de vocales serán elegidos, respectivamente, por las Asociaciones de cultivadores y por las de los industriales de cuyos intereses se trate por el procedimiento señalado en el art. 14 de la presente ley.

Art. 93°. Los Jurados mixtos de la producción y las industrias agrarias tendrán un presidente, un vicepresidente, y un secretario, que serán designados por los vocales que los integren, y en el caso de que éstos no se pongan de acuerdo para la designación de los mencionados cargos, serán nombrados libremente por el Ministro de Trabajo y Previsión.

Art. 94°. Cada una de las mencionadas instituciones, una vez constituidas, redactará su Reglamento y lo elevará a la aprobación del Ministerio de Trabajo y Previsión.

XVIII.- De la Comisión mixta, arbitral y agrícola.

Art. 95°. Actuará como organismo consultivo de la Dirección general correspondiente del Ministerio de Trabajo y Previsión en los recursos y, en general, en todos los asuntos relativos a los Jurados mixtos de la producción y de la industria agraria, la Comisión mixta arbitral agrícola.

XIX.- De las Disposiciones comunes a los Jurados mixtos de la propiedad rústica y de la propiedad y de la industria agrícolas.

Art. 96°. Los vocales de los Jurados mixtos de la propiedad rústica y de la propiedad y de la industria agrícola no podrán renunciar ni cesar en sus cargos sino por las causas que se especifiquen en el art. 74.

Si alguna de las clases sociales que deben estar representadas en cualquiera de los expresados organismos se negara a elegir su representación, con el fin de impedir la constitución del organismo mixto de que se trate, el Ministerio de Trabajo y Previsión podrá designar libremente a los vocales de la referida representación.

Art. 97°. Los Jurados mixtos a que se refiere este título podrán ser objeto de sanciones administrativas:

- a) *Cuando realicen actos que afecten desfavorablemente a su decoro y prestigio por casos notorios de inmoralidad en el ejercicio de sus funciones.*

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

- b) *Cuando por su mal funcionamiento o negligencia desatiendan de modo constante su misión, perjudicando gravemente los intereses confiados a su defensa y custodia.*
- c) *Cuando adopten acuerdos que no sean de su competencia.*

En todos estos casos el Ministerio de Trabajo y Previsión, después de las indagaciones que estime precisas, y a propuesta del Delegado provincial del Trabajo, oyendo a la Comisión mixta arbitral agrícola, adoptará el fallo definitivo, llegando, si se considera preciso a pasar el tanto de culpa a los Tribunales de justicia.

Art. 98°. El personal administrativo de estos Juzgados será de libre designación del Ministerio de Trabajo y Previsión.

XX.- Del régimen económico de los organismos mixtos.

Art. 99°. En el presupuesto del Ministerio de Trabajo y Previsión se consignarán anualmente las cantidades necesarias para el sostenimiento de los Jurados mixtos que comprende esta Ley, conforme al importe global de los presupuestos parciales de dichos organismos, que serán previamente aprobados por el Ministerio.

Las cantidades consignadas en el presupuesto para las atenciones de los organismos mixtos de cada provincia se librarán a los delegados del Trabajo, que ejercerán las funciones de Ordenadores de pagos de los mismos, entregando, con la justificación necesaria, a los Presidentes de Jurados, o Agrupación administrativa de Jurados, la parte que a cada uno corresponda.

Art. 100°. Los Delegados provinciales informarán al Ministerio de Trabajo sobre la cuantía de los presupuestos parciales de los Jurados mixtos de su jurisdicción, y rendirán cuentas al Ministro de la inversión de las sumas señaladas a dichos organismos mixtos.

Art. 101°. El Ministerio de Trabajo queda autorizado para concertar con entidades administrativas oficiales de carácter regional o provincial formas especiales de sostenimiento de los organismos mixtos.

Art. 102°. Los Delegados provinciales podrán disponer de personal administrativo de los Jurados mixtos como auxiliar de los trabajadores de la Delegación.

XXI.- De la vida legal de los Jurados mixtos.

Art. 103°. Los cargos de los Vocales de todos los organismos mixtos a que se refiere la presente Ley durante tres años, y al final de este plazo deberán ser renovados en nuevas elecciones.

XXII.- De las excepciones de la ley.

Art. 104°. Quedan exceptuados de la organización establecida en esta Ley el servicio doméstico y cualquiera que se realice en despachos particulares, así como los que se presten por titulares de profesiones liberales por su propia cuenta, sin mediación de un interés extraño.

El trabajo de las industrias y propiedades explotadas directamente por la Administración, así como los servicios públicos cuando se hagan por cuenta del Estado, la Provincia, el Municipio o cualquier organismo administrativo u oficial.

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

Para los trabajos de esta clase habrá de organizarse por disposiciones especiales organismos mixtos en que estén representados la Administración y sus obreros, y de todos modos, en tanto funcionan los organismos adecuados, no podrán los obreros que se ocupen de tales servicios ser sometidos a condiciones inferiores a las de profesionales u oficios de naturaleza análoga.

Art. 105°. El Ministerio de Trabajo y Previsión podrá también establecer una Reglamentación especial para el funcionamiento de los Jurados mixtos de determinados servicios públicos de carácter nacional, siempre que se acomode a las normas generales contenidas en la presente Ley.

Disposiciones adicionales.

1ª. El Ministerio de Trabajo y Previsión podrá establecer, cuando la urgencia del caso la requiera, Jurados mixtos del Trabajo, de carácter circunstancial, de cualquiera de las clases que se instituyen, otorgándoles las atribuciones que estime oportunas.

2ª. Todos los Comités paritarios y Comisiones mixtas del Trabajo que actualmente se hallan constituidas acomodarán su funcionamiento a lo que se prescribe en esta Ley.

3ª. Cuando dichos organismos no hayan sido elegidos o renovados en el año actual, se someterán a nueva elección, a fin de designar sus representaciones profesionales.

4ª. La reorganización de los organismos mixtos del Trabajo habrá de realizarse en el plazo de tres meses, a partir de la promulgación de la presente Ley.

5ª. Todas las dudas y consultas que origine la adaptación de los Comités paritarios y Comisiones mixtas al nuevo régimen serán resueltas por el Ministerio de Trabajo y Previsión, previo informe, si lo estimara preciso, del delegado provincial.

6ª. El Ministerio de Trabajo y Previsión determinará también, antes de la fecha indicada, oyendo a los delegados provinciales, las agrupaciones administrativas de los organismos mixtos que hayan en definitiva de acordarse.

7ª. En el mismo plazo, el Ministerio de Trabajo y Previsión, previa propuesta de los organismos mixtos e informe de los delegados provinciales y dentro de la cifra global consignada en el presupuesto, hará la designación del personal técnico y auxiliar de dichos organismos.

8ª. Los funcionarios públicos que sean nombrados para cargos de organismos mixtos del Trabajo dependerán de éstos, considerándose compatibles con los que vengan ejerciendo, salvo las disposiciones especiales que en cada caso se hayan dictado por los Ministerios respectivos.

9ª. Si dentro de las facultades otorgadas al Ministerio de Trabajo y Previsión por el artículo 6º se crearan o siguiesen funcionando organismos mixtos de carácter nacional, y tanto en éstos como en los de industrias marítimas o alguna otra existiese imposibilidad de ajustarse a los plazos señalados en materia de reclamaciones y recursos, podrán ampliarse dichos plazos a propuesta del organismo de que se trate.

10ª. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

VIII. La Constitución de 9 de Diciembre de 1931 (RCL 1931/1645):

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

"España, en uso de su soberanía, y representada por las Cortes Constituyentes, decreta y sanciona esta Constitución."

Palacio de las Cortes Constituyentes a 9 de Diciembre de 1931.

TÍTULO PRELIMINAR: Disposiciones generales

Artículo 1

España es una República democrática de trabajadores de toda clase, que se organiza en régimen de Libertad y de Justicia.

Los poderes de todos sus órganos emanan del pueblo.

La República constituye un Estado integral, compatible con la autonomía de los Municipios y las Regiones.

La bandera de la República española es roja, amarilla y morada.

Artículo 2

Todos los españoles son iguales ante la ley.

Artículo 3

El Estado español no tiene religión oficial.

Artículo 4

El castellano es el idioma oficial de la República.

Todo español tiene obligación de saberlo y derecho de usarlo, sin perjuicio de los derechos que las leyes del Estado reconozcan a las lenguas de las provincias o regiones.

Salvo lo que se disponga en leyes especiales, a nadie se le podrá exigir el conocimiento ni el uso de ninguna lengua regional.

Artículo 5

La capitalidad de la República se fija en Madrid.

Artículo 6

España renuncia a la guerra como instrumento de política nacional.

Artículo 7

El Estado español acatará las normas universales del Derecho internacional, incorporándolas a su derecho positivo.

TÍTULO I: Organización nacional

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

Artículo 8

El Estado español, dentro de los límites irreductibles de su territorio actual, estará integrado por Municipios mancomunados en provincias y por las regiones que se constituyan en régimen de autonomía.

Los territorios de soberanía del norte de África se organizarán en régimen autónomo en relación directa con el Poder central.

Artículo 9

Todos los Municipios de la República serán autónomos en las materias de su competencia y elegirán sus Ayuntamientos por sufragio universal, igual, directo y secreto, salvo cuando funcionen en régimen de Concejo abierto.

Los alcaldes serán designados siempre por elección directa del pueblo o por el Ayuntamiento.

Artículo 10

Las provincias se constituirán por los Municipios mancomunados conforme a una ley que determinará su régimen, sus funciones y la manera de elegir el órgano gestor de sus fines político administrativos.

En su término jurisdiccional entraran los propios municipios que actualmente las forman, salvo las modificaciones que autorice la ley, con los requisitos correspondientes.

En las islas Canarias, además, cada isla formará una categoría orgánica provista de un Cabildo insular como Cuerpo gestor de sus intereses peculiares, con funciones y facultades administrativas iguales a las que la ley asigne al de las provincias.

Las islas Baleares podrán optar por un régimen idéntico.

Artículo 11

Si una o varias provincias limítrofes, con características históricas, culturales y económicas, comunes, acordaran organizarse en región autónoma para formar un núcleo político administrativo, dentro del Estado español, presentarán su Estatuto con arreglo a lo establecido en el Artículo 12.

En ese Estatuto podrán recabar para sí, en su totalidad o parcialmente, las atribuciones que se determinan en los artículos 15, 16 y 18 de esta Constitución, sin perjuicio, en el segundo caso, de que puedan recabar todas o parte de las restantes por el mismo procedimiento establecido en este Código fundamental.

La condición de limítrofe no es exigible a los territorios insulares entre sí.

Una vez aprobado el Estatuto, será la ley básica de la organización político administrativa de la región autónoma, y el Estado español la reconocerá y amparará como parte integrante de su ordenamiento jurídico.

Artículo 12

Para la aprobación del Estatuto de la región autónoma se requieren las siguientes condiciones

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

a) *Que lo proponga la mayoría de sus Ayuntamientos o, cuando menos, aquellos cuyos Municipios comprendan las dos terceras partes del Censo electoral de la región.*

b) *Que lo acepten, por el procedimiento que señale la ley Electoral, por lo menos las dos terceras partes de los electores inscritos en el Censo de la región. Si el plebiscito fuere negativo, no podrá renovarse la propuesta de autonomía hasta transcurridos cinco años.*

c) *Que lo aprueben las Cortes.*

Los Estatutos regionales serán aprobados por el Congreso siempre que se ajusten al presente Título y no contengan, en caso alguno, preceptos contrarios a la Constitución, y tampoco a las leyes orgánicas del Estado en las materias no transmisibles al poder regional, sin perjuicio de la facultad que a las Cortes reconocen los artículos 15 y 16.

Artículo 13

En ningún caso se admite la Federación de regiones autónomas.

Artículo 14

Son de la exclusiva competencia del Estado español la legislación y la ejecución directa en las materias siguientes:

- 1. Adquisición y pérdida de la nacionalidad y regulación de los derechos y deberes constitucionales.*
- 2. Relación entre las Iglesias y el Estado y régimen de cultos.*
- 3. Representación diplomática y consular y, en general, la del Estado en el exterior; declaración de guerra; Tratados de paz; régimen de Colonias y Protectorado, y toda clase de relaciones internacionales.*
- 4. Defensa de la seguridad pública en los conflictos de carácter suprarregional o extrarregional.*
- 5. Pesca marítima.*
- 6. Deuda del Estado.*
- 7. Ejército, Marina de guerra y Defensa nacional.*
- 8. Régimen arancelario, Tratados de Comercio, Aduanas y libre circulación de las mercancías.*
- 9. Abanderamiento de buques mercantes, sus derechos y beneficios e iluminación de costas.*
- 10. Régimen de extradición.*
- 11. Jurisdicción del Tribunal Supremo, salvo las atribuciones que se reconozcan a los Poderes regionales.*
- 12. Sistema monetario, emisión fiduciaria y ordenación general bancaria.*
- 13. Régimen general de comunicaciones, líneas aéreas, correos, telégrafos, cables submarinos y radiocomunicación.*

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

14. *Aprovechamientos hidráulicos e instalaciones eléctricas, cuando las aguas discurran fuera de la región autónoma o el transporte de la energía salga de su término.*

15. *Defensa sanitaria en cuanto afecte a intereses extrarregionales.*

16. *Policía de fronteras, inmigración, emigración y extranjería.*

17. *Hacienda general del Estado.*

18. *Fiscalización de la producción y el comercio de armas.*

Artículo 15

Corresponde al Estado español la legislación, y podrá corresponder a las regiones autónomas la ejecución, en la medida de su capacidad política, a juicio de las Cortes, sobre las siguientes materias

1. *Legislación penal, social, mercantil y procesal, y en cuanto a la legislación civil, la forma del matrimonio, la ordenación de los registros e hipotecas, las bases de las obligaciones contractuales y la regulación de los Estatutos, personal, real y formal, para coordinar la aplicación y resolver los conflictos entre las distintas legislaciones civiles de España.*

La ejecución de las leyes sociales será inspeccionada por el Gobierno de la República, para garantizar su estricto cumplimiento y el de los Tratados internacionales que afecten a la materia.

2. *Legislación sobre propiedad intelectual e industrial.*

3. *Eficacia de los comunicados oficiales y documentos públicos.*

4. *Pesas y medidas.*

5. *Régimen minero y bases mínimas sobre montes, agricultura y ganadería, en cuanto afecte a la defensa de la riqueza y a la coordinación de la economía nacional.*

6. *Ferrocarriles, carreteras, canales, teléfonos y puertos de interés general, quedando a salvo para el Estado la reversión y policía de los primeros y la ejecución directa que pueda reservarse.*

7. *Bases mínimas de la legislación sanitaria interior.*

8. *Régimen de seguros generales y sociales.*

9. *Legislación de aguas, caza y pesca fluvial.*

10. *Régimen de Prensa, Asociaciones, reuniones y espectáculos públicos.*

11. *Derecho de expropiación, salvo siempre la facultad del Estado para ejecutar por sí sus obras peculiares.*

12. *Socialización de riquezas naturales y empresas económicas, delimitándose por la legislación la propiedad y las facultades del Estado y de las regiones.*

13. *Servicios de aviación civil y radiodifusión.*

Artículo 16

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

En las materias no comprendidas en los dos artículos anteriores, podrán corresponder a la competencia de las regiones autónomas la legislación exclusiva y la ejecución directa, conforme a lo que dispongan los respectivos Estatutos aprobados por las Cortes.

Artículo 17

En las regiones autónomas no se podrá regular ninguna materia con diferencia de trato entre los naturales del país y los demás españoles.

Artículo 18

Todas las materias que no estén explícitamente reconocidas en su Estatuto a la región autónoma se reputarán propias de la competencia del Estado; pero éste podrá distribuir o transmitir las facultades por medio de una ley.

Artículo 19

El Estado podrá fijar, por medio de una ley, aquellas bases a que habrán de ajustarse las disposiciones legislativas de las regiones autónomas, cuando así lo exigiera la armonía entre los intereses locales y el interés general de la República. Corresponde al Tribunal de Garantías Constitucionales la apreciación previa de esta necesidad.

Para la aprobación de esta ley se necesitará el voto favorable de las dos terceras partes de los Diputados que integren las Cortes.

En las materias reguladas por una ley de Bases de la República las regiones podrán estatuir lo pertinente, por ley o por ordenanza.

Artículo 20

Las leyes de la República serán ejecutadas en las regiones autónomas por sus autoridades respectivas, excepto aquellas cuya aplicación esté atribuida a órganos especiales o en cuyo texto se disponga lo contrario, siempre conforme a lo establecido en este título.

El Gobierno de la República podrá dictar Reglamentos para la ejecución de sus leyes, aun en los casos en que esta ejecución corresponda a las autoridades regionales.

Artículo 21

El derecho del Estado español prevalece sobre el de las regiones autónomas en todo lo que no esté atribuido a la exclusiva competencia de éstas en sus respectivos Estatutos.

Artículo 22

Cualquiera de las provincias que forme una región autónoma o parte de ella podrá renunciar a su régimen y volver al de provincia directamente vinculada al Poder central. Para tomar este acuerdo será necesario que lo proponga la mayoría de sus Ayuntamientos y lo acepten, por lo menos, dos terceras partes de los electores inscritos en el censo de la provincia.

TÍTULO II: Nacionalidad

Artículo 23

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

Son españoles:

- 1. Los nacidos, dentro o fuera de España, de padre o madre españoles.*
- 2. Los nacidos en territorio español de padres extranjeros, siempre que opten por la nacionalidad española en la forma que las leyes determinen.*
- 3. Los nacidos en España de padres desconocidos.*
- 4. Los extranjeros que obtengan carta de naturaleza y los que sin ella hayan ganado vecindad en cualquier pueblo de la República, en los términos y condiciones que prescriban las leyes.*

La extranjera que case con español conservará su nacionalidad de origen o adquirirá la de su marido, previa opción regulada por las leyes de acuerdo con los Tratados internacionales.

Una ley establecerá el procedimiento que facilite la adquisición de la nacionalidad a las personas de origen español que residan en el extranjero.

Artículo 24

La calidad de español se pierde:

- 1. Por entrar al servicio de las armas de una potencia extranjera sin licencia del Estado español, o por aceptar empleo de otro Gobierno que lleve anejo ejercicio de autoridad o jurisdicción.*
- 2. Por adquirir voluntariamente naturaleza en país extranjero.*

A base de una reciprocidad internacional efectiva y mediante los requisitos y trámites que fijará una ley, se concederá ciudadanía a los naturales de Portugal y países hispánicos de América, comprendido el Brasil, cuando así lo soliciten y residan en territorio español, sin que pierdan ni modifiquen, su ciudadanía de origen.

En estos mismos países, si sus leyes no lo prohíben, aun cuando no reconozcan el derecho de reciprocidad, podrán naturalizarse los españoles sin perder su nacionalidad de origen.

TÍTULO III: Derechos y deberes de los españoles

CAPÍTULO PRIMERO: Garantías individuales y políticas

Artículo 25

No podrán ser fundamentos de privilegio jurídico: la naturaleza, la filiación, el sexo, la clase social, la riqueza, las ideas políticas ni las creencias religiosas.

El Estado no reconoce distinciones y títulos nobiliarios.

Artículo 26

Todas las confesiones religiosas serán consideradas como Asociaciones sometidas a una ley especial.

El Estado, las regiones, las provincias y los Municipios, no mantendrán, favorecerán, ni auxiliarán económicamente a las Iglesias, Asociaciones e Instituciones religiosas.

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

Una ley especial regulará la total extinción, en un plazo máximo de dos años, del presupuesto del Clero.

Quedan disueltas aquellas Órdenes religiosas que estatutariamente impongan, además de los tres votos canónicos, otro especial de obediencia a autoridad distinta de la legítima del Estado. Sus bienes serán nacionalizados y afectados a fines benéficos y docentes.

Las demás Órdenes religiosas se someterán a una ley especial votada por estas Cortes Constituyentes y ajustada a las siguientes bases

- 1. Disolución de las que, por sus actividades, constituyan un peligro para la seguridad del Estado.*
- 2. Inscripción de las que deban subsistir, en un Registro especial dependiente del Ministerio de justicia.*
- 3. Incapacidad de adquirir y conservar, por sí o por persona interpuesta, más bienes que los que, previa justificación, se destinen a su vivienda o al cumplimiento directo de sus fines privativos.*
- 4. Prohibición de ejercer la industria, el comercio o la enseñanza.*
- 5. Sumisión a todas las leyes tributarias del país.*
- 6. Obligación de rendir anualmente cuentas al Estado de la inversión de sus bienes en relación con los fines de la Asociación.*

Los bienes de las Órdenes religiosas podrán ser nacionalizados.

Artículo 27

La libertad de conciencia y el derecho de profesar y practicar libremente cualquier religión quedan garantizados en el territorio español, salvo el respeto debido a las exigencias de la moral pública.

Los cementerios estarán sometidos exclusivamente a la jurisdicción civil. No podrá haber en ellos separación de recintos por motivos religiosos.

Todas las confesiones podrán ejercer sus cultos privadamente. Las manifestaciones públicas del culto habrán de ser, en cada caso, autorizadas por el Gobierno.

Nadie podrá ser compelido a declarar oficialmente sus creencias religiosas.

La condición religiosa no constituirá circunstancia modificativa de la personalidad civil ni política salvo lo dispuesto en esta Constitución para el nombramiento de Presidente de la República y para ser Presidente del Consejo de Ministros.

Artículo 28

Sólo se castigarán los hechos declarados punibles por ley anterior a su perpetración. Nadie será juzgado sino por juez competente y conforme a los trámites legales.

Artículo 29

Nadie podrá ser detenido ni preso sino por causa de delito. Todo detenido será puesto en libertad o entregado a la autoridad judicial, dentro de las veinticuatro horas siguientes al acto de la detención.

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

Toda detención se dejará sin efecto o se elevará a prisión, dentro de las setenta y dos horas de haber sido entregado el detenido al juez competente.

La resolución que se dictare será por auto judicial y se notificará al interesado dentro del mismo plazo.

Incurrirán en responsabilidad las autoridades cuyas órdenes motiven infracción de este Artículo, y los agentes y funcionarios que las ejecuten, con evidencia de su ilegalidad.

La acción para perseguir estas infracciones será pública, sin necesidad de prestar fianza ni caución de ningún género.

Artículo 30

El Estado no podrá suscribir ningún Convenio o Tratado internacional que tenga por objeto la extradición de delincuentes político sociales.

Artículo 31

Todo español podrá circular libremente por el territorio nacional y elegir en él su residencia y domicilio, sin que pueda ser compelido a mudarlos a no ser en virtud de sentencia ejecutoria.

El derecho a emigrar o inmigrar queda reconocido y no está sujeto a más limitaciones que las que la ley establezca.

Una ley especial determinará las garantías para la expulsión de los extranjeros del territorio español.

El domicilio de todo español o extranjero residente en España es inviolable. Nadie podrá entrar en él sino en virtud de mandamiento de juez competente. El registro de papeles y efectos se practicará siempre a presencia del interesado o de una persona de su familia, y, en su defecto, de dos vecinos del mismo pueblo.

Artículo 32

Queda garantizada la inviolabilidad de la correspondencia en todas sus formas, a no ser que se dicte auto judicial en contrario.

Artículo 33

Toda persona es libre de elegir profesión. Se reconoce la libertad de industria y comercio, salvo las limitaciones que, por motivos económicos y sociales de interés general, impongan las leyes.

Artículo 34

Toda persona tiene derecho a emitir libremente sus ideas y opiniones, valiéndose de cualquier medio de difusión, sin sujetarse a la previa censura.

En ningún caso podrá recogerse la edición de libros y periódicos sino en virtud de mandamiento de juez competente.

No podrá decretarse la suspensión de ningún periódico sino por sentencia firme.

Artículo 35

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

Todo español podrá dirigir peticiones, individual y colectivamente, a los Poderes públicos y a las autoridades. Este derecho no podrá ejercerse por ninguna clase de fuerza armada.

Artículo 36

Los ciudadanos de uno y otro sexo, mayores de veintitrés años, tendrán los mismos derechos electorales conforme determinen las leyes.

Artículo 37

El Estado podrá exigir de todo ciudadano su prestación personal para servicios civiles o militares, con arreglo a las leyes.

Las Cortes, a propuesta del Gobierno, fijarán todos los años el contingente militar.

Artículo 38

Queda reconocido el derecho de reunirse pacíficamente y sin armas. Una ley especial regulará el derecho de reunión al aire libre y el de manifestación.

Artículo 39

Los españoles podrán asociarse o sindicarse libremente para los distintos fines de la vida humana, conforme a las leyes del Estado.

Los Sindicatos y Asociaciones estarán obligados a inscribirse en el Registro público correspondiente, con arreglo a la ley.

Artículo 40

Todos los españoles, sin distinción de sexo, son admisibles a los empleos y cargos públicos según su mérito y capacidad, salvo las incompatibilidades que las leyes señalen.

Artículo 41

Los nombramientos, excedencias y jubilaciones de los funcionarios públicos se harán conforme a las leyes. Su inamovilidad se garantiza por la Constitución. La separación del servicio, las suspensiones y los traslados sólo tendrán lugar por causas justificadas previstas en la ley.

No se podrá molestar ni perseguir a ningún funcionario público por sus opiniones políticas, sociales o religiosas.

Si el funcionario público, en el ejercicio de su cargo, infringe sus deberes con perjuicio de tercero, el Estado o la Corporación a quien sirva serán subsidiariamente responsables de los daños y perjuicios consiguientes, conforme determine la ley.

Los funcionarios civiles podrán constituir Asociaciones profesionales que no impliquen injerencia en el servicio público que les estuviere encomendado.

Las Asociaciones profesionales de funcionarios se regularán por una ley. Estas Asociaciones podrán recurrir ante los Tribunales contra los acuerdos de la superioridad que vulneren los derechos de los funcionarios.

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

Artículo 42

Los derechos y garantías consignados en los artículos 29, 31, 34, 38 y 39 podrán ser suspendidos total o parcialmente, en todo el territorio nacional o en parte de él, por decreto del Gobierno, cuando así lo exija la seguridad del Estado, en casos de notoria o inminente gravedad.

Si las Cortes estuviesen reunidas, resolverán sobre la suspensión acordada por el Gobierno.

Si estuviesen cerradas, el Gobierno deberá convocarlas para el mismo fin en el plazo máximo de ocho días. A falta de convocatoria se reunirán automáticamente al noveno día. Las Cortes no podrán ser disueltas antes de resolver mientras subsista la suspensión de garantías.

Si estuvieran disueltas, el Gobierno dará inmediata cuenta a la Diputación Permanente establecida en el artículo 62, que resolverá con iguales atribuciones que las Cortes.

El plazo de suspensión de garantías constitucionales no podrá exceder de treinta días. Cualquier prórroga necesitará acuerdo previo de las Cortes o de la Diputación Permanente en su caso.

Durante la suspensión regirá, para el territorio a que se aplique, la ley de Orden público.

En ningún caso podrá el Gobierno extrañar o deportar a los españoles, ni desterrarlos a distancia superior a 250 kilómetros de su domicilio.

CAPÍTULO SEGUNDO: Familia, economía y cultura

Artículo 43

La familia está bajo la salvaguardia especial del Estado. El matrimonio se funda en la igualdad de derechos para ambos sexos, y podrá disolverse por mutuo disenso o a petición de cualquiera de los cónyuges, con alegación en este caso de justa causa.

Los padres están obligados a alimentar, asistir, educar e instruir a sus hijos. El Estado velará por el cumplimiento de estos deberes y se obliga subsidiariamente a su ejecución.

Los padres tienen para con los hijos habidos fuera del matrimonio los mismos deberes que respecto de los nacidos en él.

Las leyes civiles regularán la investigación de la paternidad.

No podrá consignarse declaración alguna sobre la legitimidad o ilegitimidad de los nacimientos ni sobre el estado civil de los padres, en las actas de inscripción, ni en filiación alguna.

El Estado prestará asistencia a los enfermos y ancianos, protección a la maternidad y a la infancia, haciendo suya la "Declaración de Ginebra" o tabla de los derechos del niño.

Artículo 44

Toda la riqueza del país, sea quien fuere su dueño, está subordinada a los intereses de la economía nacional y afecta al sostenimiento de las cargas públicas, con arreglo a la Constitución y a las leyes.

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

La propiedad de toda clase de bienes podrá ser objeto de expropiación forzosa por causa de utilidad social mediante adecuada indemnización, a menos que disponga otra cosa una ley aprobada por los votos de la mayoría absoluta de las Cortes.

Con los mismos requisitos la propiedad podrá ser socializada.

Los servicios públicos y las explotaciones que afecten al interés común pueden ser nacionalizados en los casos en que la necesidad social así lo exija.

El Estado podrá intervenir por ley la explotación y coordinación de industrias y empresas cuando así lo exigieran la racionalización de la producción y los intereses de la economía nacional.

En ningún caso se impondrá la pena de confiscación de bienes.

Artículo 45

Toda la riqueza artística e histórica del país, sea quien fuere su dueño, constituye tesoro cultural de la Nación y estará bajo la salvaguardia del Estado, que podrá prohibir su exportación y enajenación y decretar las expropiaciones legales que estimare oportunas para su defensa. El Estado organizará un registro de la riqueza artística e histórica, asegurará su celosa custodia y atenderá a su perfecta conservación.

El Estado protegerá también los lugares notables por su belleza natural o por su reconocido valor artístico o histórico.

Artículo 46

El trabajo, en sus diversas formas, es una obligación social, y gozará de la protección de las leyes.

La República asegurará a todo trabajador las condiciones necesarias de una existencia digna. Su legislación social regulará los casos de seguro de enfermedad, accidentes, paro forzoso, vejez, invalidez y muerte; el trabajo de las mujeres y de los jóvenes y especialmente la protección a la maternidad; la jornada de trabajo y el salario mínimo y familiar; las vacaciones anuales remuneradas; las condiciones del obrero español en el extranjero; las instituciones de cooperación, la relación económico-jurídica de los factores que integran la producción; la participación de los obreros en la dirección, la administración y los beneficios de las empresas, y todo cuanto afecte a la defensa de los trabajadores.

Artículo 47

La República protegerá al campesino y a este fin legislará, entre otras materias, sobre el patrimonio familiar inembargable y exento de toda clase de impuestos, crédito agrícola, indemnización por pérdida de las cosechas, cooperativas de producción y consumo, cajas de previsión, escuelas prácticas de agricultura y granjas de experimentación agropecuarias, obras para riego y vías rurales de comunicación. La República protegerá en términos equivalentes a los pescadores.

Artículo 48

El servicio de la cultura es atribución esencial del Estado, y lo prestará mediante instituciones educativas enlazadas por el sistema de la escuela unificada.

La enseñanza primaria será gratuita y obligatoria.

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

Los maestros, profesores y catedráticos de la enseñanza oficial son funcionarios públicos. La libertad de cátedra queda reconocida y garantizada.

La República legislará en el sentido de facilitar a los españoles económicamente necesitados el acceso a todos los grados de enseñanza, a fin de que no se halle condicionado más que por la aptitud y la vocación.

La enseñanza será laica, hará del trabajo el eje de su actividad metodológica y se inspirará en ideales de solidaridad humana.

Se reconoce a las Iglesias el derecho, sujeto a inspección del Estado, de enseñar sus respectivas doctrinas en sus propios establecimientos.

Artículo 49

La expedición de títulos académicos y profesionales corresponde exclusivamente al Estado, que establecerá las pruebas y requisitos necesarios para obtenerlos aun en los casos en que los certificados de estudios procedan de centros de enseñanza de las regiones autónomas. Una ley de Instrucción pública determinará la edad escolar para cada grado, la duración de los periodos de escolaridad, el contenido de los planes pedagógicos y las condiciones en que se podrá autorizar la enseñanza en los establecimientos privados.

Artículo 50

Las regiones autónomas podrán organizar la enseñanza en sus lenguas respectivas, de acuerdo con las facultades que se concedan en sus Estatutos. Es obligatorio el estudio de la lengua castellana, y ésta se usará también como instrumento de enseñanza en todos los centros de instrucción primaria y secundaria de las regiones autónomas. El Estado podrá mantener o crear en ellas instituciones docentes de todos los grados en el idioma oficial de la República.

El Estado ejercerá la suprema inspección en todo el territorio nacional para asegurar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en este Artículo y en los dos anteriores.

El Estado atenderá a la expansión cultural de España estableciendo delegaciones y centros de estudio y enseñanza en el extranjero y preferentemente en los países hispanoamericanos.

TÍTULO IV: Las Cortes

Artículo 51

La potestad legislativa reside en el pueblo, que la ejerce por medio de las Cortes o Congreso de los Diputados.

Artículo 52

El Congreso de los Diputados se compone de los representantes elegidos por sufragio universal, igual, directo y secreto.

Artículo 53

Serán elegibles para Diputados todos los ciudadanos de la República mayores de veintitrés años, sin distinción de sexo ni de estado civil, que reúnan las condiciones fijadas por la ley Electoral.

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

Los Diputados, una vez elegidos, representan a la Nación. La duración legal del mandato será de cuatro años, contados a partir de la fecha en que fueron celebradas las elecciones generales. Al terminar este plazo se renovará totalmente el Congreso. Sesenta días, a lo sumo, después de expirar el mandato o de ser disueltas las Cortes, habrán de verificarse las nuevas elecciones. El Congreso se reunirá a los treinta días, como máximo, después de la elección. Los Diputados serán reelegibles indefinidamente.

Artículo 54

La ley determinará los casos de incompatibilidad de los Diputados, así como su retribución.

Artículo 55

Los Diputados son inviolables por los votos y opiniones que emitan en el ejercicio de su cargo.

Artículo 56

Los Diputados sólo podrán ser detenidos en caso de flagrante delito.

La detención será comunicada inmediatamente a la Cámara o a la Diputación Permanente.

Si algún juez o Tribunal estimare que debe dictar auto de procesamiento contra un Diputado, lo comunicará así al Congreso, exponiendo los fundamentos que considere pertinentes.

Transcurridos sesenta días, a partir de la fecha en que la Cámara hubiere acusado recibo del oficio correspondiente, sin tomar acuerdo respecto del mismo, se entenderá denegado el suplicatorio.

Toda detención o procesamiento de un Diputado quedará sin efecto cuando así lo acuerde el Congreso, si está reunido, o la Diputación Permanente cuando las sesiones estuvieren suspendidas o la Cámara disuelta.

Tanto el Congreso como la Diputación Permanente, según los casos antes mencionados, podrán acordar que el juez suspenda todo procedimiento hasta la expiración del mandato parlamentario del Diputado objeto de la acción judicial.

Los acuerdos de la Diputación Permanente se entenderán revocados si reunido el Congreso no los ratificara expresamente en una de sus veinte primeras sesiones.

Artículo 57

El Congreso de los Diputados tendrá facultad para resolver sobre la validez de la elección y la capacidad de sus miembros electos y para adoptar su Reglamento de régimen interior.

Artículo 58

Las Cortes se reunirán sin necesidad de convocatoria el primer día hábil de los meses de Febrero y Octubre de cada año y funcionarán, por lo menos, durante tres meses en el primer periodo y dos en el segundo.

Artículo 59

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

Las Cortes disueltas se reúnen de pleno derecho y recobran su potestad como Poder legítimo del Estado, desde el momento en que el Presidente no hubiere cumplido, dentro de plazo, la obligación de convocar las nuevas elecciones.

Artículo 60

El Gobierno y el Congreso de los Diputados tienen la iniciativa de las leyes.

Artículo 61

El Congreso podrá autorizar al Gobierno para que éste legisle por decreto, acordado en Consejo de Ministros, sobre materias reservadas a la competencia del Poder legislativo.

Estas autorizaciones no podrán tener carácter general, y los decretos dictados en virtud de las mismas se ajustarán estrictamente a las bases establecidas por el Congreso para cada materia concreta.

El Congreso podrá reclamar el conocimiento de los decretos, así dictados, para enjuiciar sobre la adaptación a las bases establecidas por él.

En ningún caso podrá autorizarse, en esta forma, aumento alguno de gastos.

Artículo 62

El Congreso designará de su seno una Diputación Permanente de Cortes, compuesta, como máximo, de 21 representantes de las distintas fracciones políticas, en proporción a su fuerza numérica.

Esta Diputación tendrá por Presidente el que lo sea del Congreso y entenderá

- 1. De los casos de suspensión de garantías constitucionales previstos en el art. 42.*
- 2. De los casos a que se refiere el art. 80 de esta Constitución relativos a los decretos-leyes.*
- 3. De lo concerniente a la detención y procesamiento de los Diputados.*
- 4. De las demás materias en que el Reglamento de la Cámara le diere atribución.*

Artículo 63

El Presidente del Consejo y los Ministros tendrán voz en el Congreso, aunque no sean Diputados.

No podrán excusar su asistencia a la Cámara cuando sean por ella requeridos.

Artículo 64

El Congreso podrá acordar un voto de censura contra el Gobierno o alguno de sus Ministros.

Todo voto de censura deberá ser propuesto, en forma motivada y por escrito, con las firmas de cincuenta Diputados en posesión del cargo.

Esta proposición deberá ser comunicada a todos los Diputados y no podrá ser discutida ni votada hasta pasados cinco días de su presentación.

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

No se considerará obligado a dimitir el Gobierno ni el Ministro, cuando el voto de censura no fuere aprobado por la mayoría absoluta de los Diputados que constituyan la Cámara.

Las mismas garantías se observarán respecto a cualquier otra proposición que indirectamente implique un voto de censura.

Artículo 65

Todos los Convenios internacionales ratificados por España e inscritos en la Sociedad de las Naciones y que tengan carácter de ley internacional, se considerarán parte constitutiva de la legislación española, que habrá de acomodarse a lo que en aquellos se disponga.

Una vez ratificado un Convenio internacional que afecte a la ordenación jurídica del Estado, el Gobierno presentará, en plazo breve, al Congreso de los Diputados, los proyectos de ley necesarios para la ejecución de sus preceptos.

No podrá dictarse ley alguna en contradicción con dichos Convenios, si no hubieran sido previamente denunciados conforme al procedimiento en ellos establecido.

La iniciativa de la denuncia habrá de ser sancionada por las Cortes.

Artículo 66

El pueblo podrá atraer a su decisión mediante "referéndum" las leyes votadas por las Cortes. Bastará, para ello, que lo solicite el 15 por 100 del Cuerpo electoral.

No serán objeto de este recurso la Constitución, las leyes complementarias de la misma, las de ratificación de Convenios internacionales inscritos en la Sociedad de las Naciones, los Estatutos regionales, ni las leyes tributarias.

El pueblo podrá asimismo, ejerciendo el derecho de iniciativa, presentar a las Cortes una proposición de ley, siempre que lo pida, por lo menos, el 15 por 100 de los electores.

Una ley especial regulará el procedimiento y las garantías del "referéndum" y de la iniciativa popular.

TÍTULO V: Presidencia de la República

Artículo 67

El Presidente de la República es el jefe del Estado y personifica a la Nación.

La ley determinará su dotación y sus honores, que no podrán ser alterados durante el periodo de su magistratura.

Artículo 68

El Presidente de la República será elegido conjuntamente por las Cortes y un número de compromisarios igual al de Diputados.

Los compromisarios serán elegidos por sufragio universal, igual, directo y secreto, conforme al procedimiento que determine la ley. Al Tribunal de garantías Constitucionales corresponde el examen y aprobación de los poderes de los compromisarios.

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

Artículo 69

Sólo serán elegibles para la Presidencia de la República los ciudadanos españoles mayores de cuarenta años que se hallen en el pleno goce de sus derechos civiles y políticos.

Artículo 70

No podrán ser elegibles ni tampoco propuestos para candidatos:

- a) Los militares en activo o en la reserva, ni los retirados que no lleven diez años, cuando menos, en dicha situación.*
- b) Los eclesiásticos, los ministros de las varias confesiones y los religiosos profesos.*
- c) Los miembros de las familias reinantes o ex reinantes de cualquier país, sea cual fuere el grado de parentesco que les una con el jefe de las mismas.*

Artículo 71

El mandato del Presidente de la República durará seis años.

El Presidente de la República no podrá ser reelegido hasta transcurridos seis años del término de su anterior mandato.

Artículo 72

El Presidente de la República prometerá ante las Cortes, solemnemente reunidas, fidelidad a la República y a la Constitución. Prestada esta promesa, se considerará iniciado el nuevo periodo presidencial.

Artículo 73

La elección de nuevo Presidente de la República se celebrará treinta días antes de la expiración del mandato presidencial.

Artículo 74

En caso de impedimento temporal o ausencia del Presidente de la República, le sustituirá en sus funciones el de las Cortes, quien será sustituido en las suyas por el Vicepresidente del Congreso. Del mismo modo, el Presidente del Parlamento asumirá las funciones de la Presidencia de la República, si ésta quedara vacante; en tal caso será convocada la elección de nuevo Presidente en el plazo improrrogable de ocho días, conforme a lo establecido en el Artículo 68, y se celebrará dentro de los treinta siguientes a la convocatoria.

A los exclusivos efectos de la elección de Presidente de la República, las Cortes, aun estando disueltas, conservan sus poderes.

Artículo 75

El Presidente de la República nombrará y separará libremente al Presidente del Gobierno, y, a propuesta de éste, a los Ministros. Habrá de separarlos necesariamente en el caso de que las Cortes les negaren de modo explícito su confianza.

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

Artículo 76

Corresponde también al Presidente de la República:

- a) Declarar la guerra, conforme a los requisitos del Artículo siguiente, y firmar la paz.*
- b) Conferir los empleos civiles y militares y expedir los títulos profesionales, de acuerdo con las leyes y los reglamentos.*
- c) Autorizar con su firma los decretos, refrendados por el Ministro correspondiente, previo acuerdo del Gobierno, pudiendo el Presidente acordar que los proyectos de decreto se sometan a las Cortes, si creyere que se oponen a alguna de las leyes vigentes.*
- d) Ordenar las medidas urgentes que exija la defensa de la integridad o la seguridad de la Nación, dando inmediata cuenta a las Cortes.*
- e) Negociar, firmar y ratificar los Tratados y Convenios internacionales sobre cualquier materia y vigilar su cumplimiento en todo el territorio nacional.*

Los Tratados de carácter político, los de comercio, los que supongan gravamen para la Hacienda pública o individualmente para los ciudadanos españoles y, en general, todos aquellos que exijan para su ejecución medidas de orden legislativa, sólo obligarán a la Nación si han sido aprobados por las Cortes.

Los proyectos de Convenio de la organización internacional del Trabajo serán sometidos a las Cortes en el plazo de un año y, en caso de circunstancias excepcionales, de dieciocho meses, a partir de la clausura de la Conferencia en que hayan sido adoptados.

Una vez aprobados por el Parlamento, el Presidente de la República suscribirá la ratificación, que será comunicada, para su registro, a la Sociedad de las Naciones.

Los demás Tratados y Convenios internacionales ratificados por España, también deberán ser registrados en la Sociedad de las Naciones, con arreglo al artículo 18 del Pacto de la Sociedad, a los efectos que en él se previenen.

Los Tratados y Convenios secretos y las cláusulas secretas de cualquier Tratado o Convenio no obligarán a la Nación.

Artículo 77

El Presidente de la República no podrá firmar declaración alguna de guerra sino en las condiciones prescritas en el Pacto de la Sociedad de las Naciones, y sólo una vez agotados aquellos medios defensivos que no tengan carácter bélico y los procedimientos judiciales o de conciliación y arbitraje establecidos en los Convenios internacionales de que España fuere parte, registrados en la Sociedad de las Naciones.

Cuando la Nación estuviera ligada a otros países por Tratados particulares de conciliación y arbitraje, se aplicarán éstos en todo lo que no contradigan los Convenios generales.

Cumplidos los anteriores requisitos, el Presidente de la República habrá de estar autorizado por una ley para firmar la declaración de guerra.

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

Artículo 78

El Presidente de la República no podrá cursar el aviso de que España se retira de la Sociedad de las Naciones sino anunciándolo con la antelación que exige el Pacto de esa Sociedad, y mediante previa autorización de las Cortes, consignada en una ley especial, votada por mayoría absoluta.

Artículo 79

El Presidente de la República, a propuesta del Gobierno, expedirá los decretos, reglamentos e instrucciones necesarios para la ejecución de las leyes.

Artículo 80

Cuando no se halle reunido el Congreso, el Presidente, a propuesta y por acuerdo unánime del Gobierno y con la aprobación de los dos tercios de la Diputación permanente, podrá estatuir por decreto sobre materias reservadas a la competencia de las Cortes, en los casos excepcionales que requieran urgente decisión, o cuando lo demande la defensa de la República. Los decretos así dictados tendrán sólo carácter provisional, y su vigencia estará limitada al tiempo que tarde el Congreso en resolver o legislar sobre la materia.

Artículo 81

El Presidente de la República podrá convocar el Congreso con carácter extraordinario siempre que lo estime oportuno.

Podrá suspender las sesiones ordinarias del Congreso en cada legislatura sólo por un mes en el primer periodo y por quince días en el segundo, siempre que no deje de cumplirse lo preceptuado en el art. 58.

El Presidente podrá disolver las Cortes hasta dos veces como máximo durante su mandato cuando lo estime necesario, sujetándose a las siguientes condiciones:

a) Por decreto motivado.

b) Acompañando al decreto de disolución la convocatoria de las nuevas elecciones para el plazo máximo de sesenta días. En el caso de segunda disolución, el primer acto de las nuevas Cortes será examinar y resolver sobre la necesidad del decreto de disolución de las anteriores. El voto desfavorable de la mayoría absoluta de las Cortes llevará aneja la destitución del Presidente.

Artículo 82

El Presidente podrá ser destituido antes de que expire su mandato. La iniciativa de destitución se tomará a propuesta de las tres quintas partes de los miembros que compongan el Congreso, y desde este instante el Presidente no podrá ejercer sus funciones.

En el plazo de ocho días se convocará la elección de compromisarios en la forma prevenida para la elección de Presidente. Los compromisarios reunidos con las Cortes decidirán por mayoría absoluta sobre la propuesta de éstas.

Si la Asamblea votare contra la destitución, quedará disuelto el Congreso. En caso contrario, esta misma Asamblea elegirá el nuevo Presidente.

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

Artículo 83

El Presidente promulgará las leyes sancionadas por el Congreso, dentro del plazo de quince días, contados desde aquel en que la sanción le hubiere sido oficialmente comunicada.

Si la ley se declara urgente por las dos terceras partes de los votos emitidos por el Congreso, el Presidente procederá a su inmediata promulgación.

Antes de promulgar las leyes no declaradas urgentes, el Presidente podrá pedir al Congreso, en mensaje razonado, que las someta a nueva deliberación. Si volvieren a ser aprobadas por una mayoría de dos tercios de votantes, el Presidente quedará obligado a promulgarlas.

Artículo 84

Serán nulos y sin fuerza alguna de obligar los actos y mandatos del Presidente que no estén refrendados por un Ministro.

La ejecución de dichos mandatos implicará responsabilidad penal.

Los Ministros que refrenden actos o mandatos del Presidente de la República asumen la plena responsabilidad política y civil y participan de la criminal que de ellos pueda derivarse.

Artículo 85

El Presidente de la República es criminalmente responsable de la infracción delictiva de sus obligaciones constitucionales.

El Congreso, por acuerdo de las tres quintas partes de la totalidad de sus miembros, decidirá si procede acusar al Presidente de la República ante el Tribunal de Garantías Constitucionales.

Mantenida la acusación por el Congreso, el Tribunal resolverá si la admite o no. En caso afirmativo, el Presidente quedará, desde luego, destituido, procediéndose a nueva elección, y la causa seguirá sus trámites.

Si la acusación no fuese admitida, el Congreso quedará disuelto y se procederá a nueva convocatoria.

Una ley de carácter constitucional determinará el procedimiento para exigir la responsabilidad criminal del Presidente de la República.

TÍTULO VI: Gobierno

Artículo 86

El Presidente del Consejo y los Ministros constituyen el Gobierno.

Artículo 87

El Presidente del Consejo de Ministros dirige y representa la política general del Gobierno. Le afectan las mismas incompatibilidades establecidas en el art. 70 para el Presidente de la República.

A los Ministros corresponde la alta dirección y gestión de los servicios públicos asignados a los diferentes Departamentos ministeriales.

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

Artículo 88

El Presidente de la República, a propuesta del Presidente del Consejo, podrá nombrar uno o más Ministros sin cartera.

Artículo 89

Los miembros del Gobierno tendrán la dotación que determinen las Cortes. Mientras ejerzan sus funciones, no podrán desempeñar profesión alguna, ni intervenir directa o indirectamente en la dirección o gestión de ninguna empresa ni asociación privada.

Artículo 90

Corresponde al Consejo de Ministros, principalmente, elaborar los proyectos de ley que haya de someter al Parlamento; dictar decretos; ejercer la potestad reglamentaria, y deliberar sobre todos los asuntos de interés público.

Artículo 91

Los miembros del Consejo responden ante el Congreso solidariamente de la política del Gobierno, e individualmente de su propia gestión ministerial.

Artículo 92

El Presidente del Consejo y los Ministros son, también, individualmente responsables, en el orden civil y en el criminal, por las infracciones de la Constitución y de las leyes.

En caso de delito, el Congreso ejercerá la acusación ante el Tribunal de Garantías Constitucionales en la forma que la ley determine.

Artículo 93

Una ley especial regulará la creación y el funcionamiento de los órganos asesores y de ordenación económica de la Administración, del Gobierno y de las Cortes.

Entre estos organismos figurará un Cuerpo consultivo supremo de la República en asuntos de Gobierno y Administración, cuya composición, atribuciones y funcionamiento serán regulados por dicha ley.

TÍTULO VII: Justicia

Artículo 94

La justicia se administra en nombre del Estado.

La República asegurará a los litigantes económicamente necesitados la gratuidad de la justicia.

Los jueces son independientes en su función. Sólo están sometidos a la ley.

Artículo 95

La Administración de justicia comprenderá todas las jurisdicciones existentes, que serán reguladas por las leyes.

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

La jurisdicción penal militar quedará limitada a los delitos militares, a los servicios de armas y a la disciplina de todos los Institutos armados.

No podrá establecerse fuero alguno por razón de las personas ni de los lugares. Se exceptúa el caso de estado de guerra, con arreglo a la ley de Orden público.

Quedan abolidos todos los Tribunales de honor, tanto civiles como militares.

Artículo 96

El presidente del Tribunal Supremo será designado por el jefe del Estado, a propuesta de una Asamblea constituida en la forma que determine la ley.

El cargo de presidente del Tribunal Supremo sólo requerirá: ser español, mayor de cuarenta años y licenciado en Derecho. Le comprenderán las incapacidades e incompatibilidades establecidas para los demás funcionarios judiciales.

El ejercicio de su magistratura durará diez años.

Artículo 97

El presidente del Tribunal Supremo tendrá, además de sus facultades propias, las siguientes

- a) Preparar y proponer al Ministro y a la Comisión Parlamentaria de justicia, leyes de reforma judicial y de los Códigos de procedimiento.*
- b) Proponer al Ministro, de acuerdo con la Sala de gobierno y los asesores jurídicos que la ley designe, entre elementos que no ejerzan la Abogacía, los ascensos y traslados de jueces, magistrados y funcionarios fiscales.*

El presidente del Tribunal Supremo y el Fiscal general de la República estarán agregados, de modo permanente, con voz y voto, a la Comisión Parlamentaria de justicia, sin que ello implique asiento en la Cámara.

Artículo 98

Los jueces y magistrados no podrán ser jubilados, separados ni suspendidos en sus funciones, ni trasladados de sus puestos, sino con sujeción a las leyes, que contendrán las garantías necesarias para que sea efectiva la independencia de los Tribunales.

Artículo 99

La responsabilidad civil y criminal en que puedan incurrir los jueces, magistrados y fiscales en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de ellas, será exigible ante el Tribunal Supremo con intervención de un jurado especial, cuya designación, capacidad e independencia regulará la ley. Se exceptúa la responsabilidad civil y criminal de los jueces y fiscales municipales que no pertenezcan a la carrera judicial.

La responsabilidad criminal del presidente y los magistrados del Tribunal Supremo y del Fiscal de la República será exigida por el Tribunal de Garantías Constitucionales.

Artículo 100

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

Cuando un Tribunal de justicia haya de aplicar una ley que estime contraria a la Constitución, suspenderá el procedimiento y se dirigirá en consulta al Tribunal de Garantías Constitucionales.

Artículo 101

La ley establecerá recursos contra la ilegalidad de los actos o disposiciones emanadas de la Administración en el ejercicio de su potestad reglamentaria, y contra los actos discrecionales de la misma constitutivos de exceso o desviación de poder.

Artículo 102

Las amnistías sólo podrán ser acordadas por el Parlamento. No se concederán indultos generales. El Tribunal Supremo otorgará los individuales a propuesta del sentenciador, del fiscal, de la Junta de Prisiones o a petición de parte.

En los delitos de extrema gravedad, podrá indultar el Presidente de la República, previo informe del Tribunal Supremo y a propuesta del Gobierno responsable.

Artículo 103

El pueblo participará en la Administración de Justicia mediante la institución del jurado, cuya organización y funcionamiento serán objeto de una ley especial.

Artículo 104

El Ministerio Fiscal velará por el exacto cumplimiento de las leyes y por el interés social.

Constituirá un solo Cuerpo y tendrá las mismas garantías de independencia que la Administración de justicia.

Artículo 105

La ley organizará Tribunales de urgencia para hacer efectivo el derecho de amparo de las garantías individuales.

Artículo 106

Todo español tiene derecho a ser indemnizado de los perjuicios que se le irroguen por error judicial o delito de los funcionarios judiciales en el ejercicio de sus cargos, conforme determinen las leyes.

El Estado será subsidiariamente responsable de estas indemnizaciones.

TÍTULO VIII: Hacienda pública

Artículo 107

La formación del proyecto de Presupuestos corresponde al Gobierno; su aprobación a las Cortes. El Gobierno presentará a éstas, en la primera quincena de Octubre de cada año, el proyecto de Presupuestos generales del Estado para el ejercicio económico siguiente.

La vigencia del Presupuesto será de un año.

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

Si no pudiera ser votado antes del primer día del año económico siguiente se prorrogará por trimestres la vigencia del último Presupuesto, sin que estas prórrogas puedan exceder de cuatro.

Artículo 108

Las Cortes no podrán presentar enmienda sobre aumento de créditos a ningún artículo ni capítulo del proyecto de Presupuesto, a no ser con la firma de la décima parte de sus miembros. Su aprobación requerirá el voto favorable de la mayoría absoluta del Congreso.

Artículo 109

Para cada año económico no podrá haber sino un solo Presupuesto, y en él serán incluidos, tanto en ingresos como en gastos, los de carácter ordinario.

En caso de necesidad perentoria, a juicio de la mayoría absoluta del Congreso, podrá autorizarse un Presupuesto extraordinario.

Las cuentas del Estado se rendirán anualmente y, censuradas por el Tribunal de Cuentas de la República, éste, sin perjuicio de la efectividad de sus acuerdos, comunicará a las Cortes las infracciones o responsabilidades ministeriales en que a su juicio se hubiere incurrido.

Artículo 110

El Presupuesto general será ejecutivo por el solo voto de las Cortes, y no requerirá, para su vigencia, la promulgación del jefe del Estado.

Artículo 111

El Presupuesto fijará la Deuda flotante que el Gobierno podrá emitir dentro del año económico y que quedará extinguida durante la vida legal del Presupuesto.

Artículo 112

Salvo lo dispuesto en el artículo anterior, toda ley que autorice al Gobierno para tomar caudales a préstamo, habrá de contener las condiciones de éste, incluso el tipo nominal de interés, y, en su caso, de la amortización de la Deuda.

Las autorizaciones al Gobierno en este respecto se limitarán, cuando así lo estimen oportuno las Cortes, a las condiciones y al tipo de negociación.

Artículo 113

El Presupuesto no podrá contener ninguna autorización que permita al Gobierno sobrepasar en el gasto la cifra absoluta en él consignada, salvo caso de guerra. En consecuencia, no podrán existir los créditos llamados ampliables.

Artículo 114

Los créditos consignados en el estado de gastos representan las cantidades máximas asignadas a cada servicio, que no podrán ser alteradas ni rebasadas por el Gobierno. Por excepción, cuando las Cortes no estuvieren reunidas, podrá el Gobierno conceder, bajo su responsabilidad, créditos o suplementos de crédito para cualquiera de los siguientes casos:

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

- a) *Guerra o evitación de la misma.*
- b) *Perturbaciones graves de orden público o inminente peligro de ellas.*
- c) *Calamidades públicas.*
- d) *Compromisos internacionales.*

Las leyes especiales determinarán la tramitación de estos créditos.

Artículo 115

Nadie estará obligado a pagar contribución que no esté votada por las Cortes o por las Corporaciones legalmente autorizadas para imponerla.

La exacción de contribuciones, impuestos y tasas y la realización de ventas y operaciones de crédito, se entenderán autorizadas con arreglo a las leyes en vigor, pero no podrán exigirse ni realizarse sin su previa autorización en el estado de ingresos del Presupuesto.

No obstante, se entenderán autorizadas las operaciones administrativas previas, ordenadas en las leyes.

Artículo 116

La ley de Presupuestos, cuando se considere necesaria, contendrá solamente las normas aplicables a la ejecución del Presupuesto a que se refiera.

Sus preceptos sólo regirán durante la vigencia del Presupuesto mismo.

Artículo 117

El Gobierno necesita estar autorizado por una ley para disponer de las propiedades del Estado y para tomar caudales a préstamo sobre el crédito de la Nación.

Toda operación que infrinja este precepto será nula y no obligará al Estado a su amortización ni al pago de intereses.

Artículo 118

La Deuda pública está bajo la salvaguardia del Estado. Los créditos necesarios para satisfacer el pago de intereses y capitales se entenderán siempre incluidos en el estado de gastos del Presupuesto y no podrán ser objeto de discusión mientras se ajusten estrictamente a las leyes que autorizaron la emisión. De idénticas garantías disfrutará, en general, toda operación que implique, directa o indirectamente, responsabilidad económica del Tesoro, siempre que se dé el mismo supuesto.

Artículo 119

Toda ley que instituya alguna Caja de amortización, se ajustará a las siguientes normas:

- 1. Otorgará a la Caja la plena autonomía de gestión.*
- 2. Designará concreta y específicamente los recursos con que sea dotada. Ni los recursos ni los capitales de la Caja podrán ser aplicados a ningún otro fin del Estado.*

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

3. *Fijará la Deuda o Deudas cuya amortización se le confie.*

El presupuesto anual de la Caja necesitará para ser ejecutivo la aprobación del Ministro de Hacienda. Las cuentas se someterán al Tribunal de Cuentas de la República. Del resultado de esta censura conocerán las Cortes.

Artículo 120

El Tribunal de Cuentas de la República es el órgano fiscalizador de la gestión económica. Dependerá directamente de las Cortes y ejercerá sus funciones por delegación de ellas en el conocimiento y aprobación final de las cuentas del Estado.

Una ley especial regulará su organización, competencia y funciones.

Sus conflictos con otros organismos serán sometidos a la resolución del Tribunal de garantías Constitucionales.

TÍTULO IX: Garantías y reforma de la Constitución

Artículo 121

Se establece, con jurisdicción en todo el territorio de la República, un Tribunal de Garantías Constitucionales, que tendrá competencia para conocer de:

- a) El recurso de inconstitucionalidad de las leyes.*
- b) El recurso de amparo de garantías individuales, cuando hubiere sido ineficaz la reclamación ante otras autoridades.*
- c) Los conflictos de competencia legislativa y cuantos otros surjan entre el Estado y las regiones autónomas y los de éstas entre sí.*
- d) El examen y aprobación de los poderes de los compromisarios que juntamente con las Cortes eligen al Presidente de la República.*
- e) La responsabilidad criminal del jefe del Estado, del Presidente del Consejo y de los Ministros.*
- f) La responsabilidad criminal del presidente y los magistrados del Tribunal Supremo y del Fiscal de la República.*

Artículo 122

Compondrán este Tribunal:

- 1. Un presidente designado por el Parlamento, sea o no Diputado.*
- 2. El presidente del alto Cuerpo consultivo de la República a que se refiere el art. 93.*
- 3. El presidente del Tribunal de Cuentas de la República.*
- 4. Dos Diputados libremente elegidos por las Cortes.*
- 5. Un representante por cada una de las Regiones españolas, elegido en la forma que determine la ley.*

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

6. Dos miembros nombrados efectivamente por todos los Colegios de Abogados de la República.

7. Cuatro profesores de la Facultad de Derecho, designados por el mismo procedimiento entre todas las de España.

Artículo 123

Son competentes para acudir ante el Tribunal de Garantías Constitucionales:

1. El Ministerio fiscal.
2. Los jueces y tribunales en el caso del art. 100.
3. El Gobierno de la República.
4. Las Regiones españolas.
5. Toda persona individual o colectiva, aunque no hubiera sido directamente agraviada.

Artículo 124

Una ley orgánica especial, votada por estas Cortes, establecerá las inmunidades y prerrogativas de los miembros del Tribunal y la extensión y efectos de los recursos a que se refiere el art. 121.

Artículo 125

La Constitución podrá ser reformada:

- a) A propuesta del Gobierno.
- b) A propuesta de la cuarta parte de los miembros del Parlamento.

En cualquiera de estos casos, la propuesta señalará concretamente el artículo o los artículos que hayan de suprimirse, reformarse o adicionarse, seguirá los trámites de una ley y requerirá el voto, acorde con la reforma, de las dos terceras partes de los Diputados en el ejercicio del cargo, durante los cuatro primeros años de vida constitucional, y la mayoría absoluta en lo sucesivo.

Acordada en estos términos la necesidad de la reforma, quedará automáticamente disuelto el Congreso y será convocada nueva elección para dentro del término de sesenta días.

La Cámara así elegida, en funciones de Asamblea Constituyente, decidirá sobre la reforma propuesta, y actuará luego como Cortes ordinarias.

Palacio de las Cortes Constituyentes a 9 de Diciembre de 1931.

IX.- Decreto de 23 de Enero de 1932. Compañía de Jesús (RCL99/1932):

“GACETA” 24 DE ENERO DE 1932.

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

El artículo 26 de la Constitución de la República Española declara disueltas aquellas órdenes religiosas que estatutariamente impongan, además de los tres votos canónicos, otro especial de obediencia a autoridad distinta de la legítima del Estado, debiendo ser nacionalizados sus bienes y afectados a fines benéficos y docentes.

Es función del Gobierno ejecutar las decisiones que la potestad legislativa hubiese adoptado en el ejercicio de la soberanía nacional, y refiriéndose concretamente el precepto constitucional a la Compañía de Jesús, que se distingue de todas las demás órdenes religiosas por la obediencia especial a la Santa Sede, como lo demuestran, entre innumerables documentos, la bula de Paulo III, que sirve de fundamento canónico a la institución de la Compañía, y las propias Constituciones de ésta, que de modo eminente la consagran al servicio de la sede apostólica, a propuesta del ministro de Justicia, y de acuerdo con el Consejo de ministros,

Vengo a disponer lo siguiente:

Artículo 1.- Queda disuelta en el territorio español la Compañía de Jesús. El Estado no reconoce personalidad jurídica al mencionado instituto religioso ni a sus provincias canónicas, casas, residencias, colegios o cualesquiera otros organismos directa o indirectamente dependientes de la Compañía.

Art. 2.- Los religiosos y novicios de la Compañía de Jesús cesarán en la vida común dentro del territorio nacional en el término de diez días, a contar de la publicación del presente decreto. Transcurrido dicho término, los gobernadores civiles darán cuenta al Gobierno del cumplimiento de esta disposición.

Los miembros de la disuelta Compañía no podrán en lo sucesivo convivir en un mismo domicilio en forma manifiesta ni encubierta, ni reunirse o asociarse para continuar la extinguida personalidad de aquélla.

Art. 3.- A partir de la publicación de este decreto no realizarán las entidades mencionadas en el artículo 1.-, ni ninguno de sus miembros por sí o por persona interpuesta, ya sea a título lucrativo, ya a título oneroso, actos de libre disposición de los bienes propios de la Compañía o poseídos por ella.

Art. 4.- En el plazo de cinco días, los gobernadores civiles remitirán a la Presidencia del Consejo relación triplicada de las casas ocupadas o que lo hubieran estado hasta el 15 de abril de 1931 por religiosos o novicios de la Compañía de Jesús, con mención nominal de sus superiores provinciales y locales.

Art. 5.- Los bienes de la Compañía pasan a ser propiedad del Estado, el cual los destinará a fines benéficos y docentes.

Art. 6.- Los registradores de la Propiedad remitirán al ministerio de Justicia, en el plazo de diez días, relación detallada de todos los bienes inmuebles y derechos reales inscritos a nombre de la Compañía de Jesús, con expresión de los gravámenes que afecten a unos y a otros.

Dentro del mismo plazo, los establecimientos de crédito, entidades bancarias, Compañías anónimas y otras Empresas de carácter civil o mercantil, así como los particulares, enviarán al ministerio de Hacienda relación circunstanciada de los depósitos o valores, cuentas corrientes, efectos públicos, títulos y cualesquiera otros bienes mobiliarios pertenecientes a la citada Compañía que se encuentren en su poder.

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

Art. 7.- A los efectos del presente decreto, se instituye un Patronato, compuesto por un delegado de la Presidencia del Consejo de Ministros, otro por cada uno de los ministerios de Estado, Justicia, Hacienda, Gobernación e Instrucción pública; un representante del Consejo de Instrucción pública, otro de la Junta Superior de Beneficencia y un oficial letrado del Consejo de Estado. Los organismos respectivos procederán al nombramiento de sus delegados o representantes en el plazo de cinco días.

El Patronato se constituirá dentro de los cinco siguientes, previa convocatoria del delegado de la Presidencia del Consejo. Este será Presidente del Patronato, y secretario, el oficial letrado del Consejo de Estado.

Art. 8.- Corresponde a dicho Patronato:

1º Formalizar el inventario de todos los bienes muebles o inmuebles de la Compañía, bajo la fe de notario público.

2º Comprobar la condición jurídica de los bienes que, al aparecer a nombre de la Compañía de Jesús, se hallen en posesión de la misma, y proceder a su reivindicación e incautación.

3º Ocupar y administrar los bienes nacionalizados.

4º Elevar al Gobierno propuesta sobre el destino que han de darse a los mismos.

Los distintos órganos de la Administración facilitarán al Patronato los medios que éste recabe para el cumplimiento de su cometido.

Art. 9.- Las iglesias de la Compañía, sus oratorios y objetos afectos al culto, con exclusión de todo otro edificio o parte del mismo no destinado estrictamente a aquél, se cederán en uso, previo inventario, a los ordinarios de las diócesis en que radiquen, a condición de no emplear en el servicio de los citados templos individuos de la disuelta Compañía. El uso que se transfiere a la jurisdicción eclesiástica ordinaria nunca podrá ser invocado con título de prescripción.

Art. 10.- Los superiores provinciales y locales, o quienes en cada caso desempeñen sus funciones, serán personalmente responsables:

1º De la cesación efectiva de la vida en común en las casas cuyo gobierno les esté confiado, a tenor de lo dispuesto en el artículo 2.-.

2º De la infracción de lo dispuesto en el artículo 3.-.

3º De toda ocultación cometida en las investigaciones ordenadas para llevar a cabo lo preceptuado en el artículo 4.º y en los apartados primero y segundo del 8.º.

4º De la resistencia que en los locales de la Compañía pudiera oponerse a las autoridades encargadas de la ejecución de este decreto.»

X. Ley del Divorcio de 2 de Marzo de 1932(RCL 1932/290):

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

GACETA" 11 DE MARZO DE 1932

Ley de 2 de Marzo de 1932 –Divorcio-

CAPITULO PRIMERO

Del divorcio-Sus causas

Artículo 1º. El divorcio decretado por sentencia firme por los Tribunales civiles disuelve el matrimonio, cualesquiera que hubieran que hubieran sido la forma y la fecha de su celebración.

El art. 2º. Establece que habrá lugar al divorcio cuando lo pidan ambos cónyuges de común acuerdo, o uno de ellos por alguna de las causas determinadas en esta Ley, siempre con sujeción a lo que en ella se dispone.

Art. 3º. Establecía como causas de divorcio:

1ª. El adulterio no consentido o no facilitado por el cónyuge que lo alegue.

2ª. La bigamia, sin perjuicio de la acción de nulidad que pueda ejercitar cualquiera de los cónyuges.

3ª. La tentativa del marido para prostituir a su mujer y el conato del marido o de la mujer para corromper a sus hijos o prostituir a sus hijas, y la connivencia en su corrupción o prostitución.

4ª. El desamparo de la familia, sin justificación.

5ª. El abandono culpable del cónyuge durante un año.

6ª. La ausencia del cónyuge cuando hayan transcurrido dos años desde la fecha de su declaración judicial, computada conforme al artículo 186 del Código Civil.

7ª. El atentado de un cónyuge contra la vida del otro, de los hijos comunes o los de uno de aquellos, los malos tratamientos de obra y las injurias graves.

8ª. La violación de alguno de los deberes que impone el matrimonio y la conducta inmoral o deshonorosa de uno de los cónyuges, que produzca tal perturbación en las relaciones matrimoniales, que hagan insostenible para el otro cónyuge la continuación de la vida común.

9ª. La enfermedad contagiosa y grave de carácter venéreo, contraída en relaciones sexuales fuera del matrimonio y después de su celebración, y la contraída antes, que hubiera sido ocultada culposamente al otro cónyuge al tiempo de celebrarlo.

10ª. La enfermedad grave de la que por presunción razonable haya de esperarse que en su desarrollo produzca incapacidad definitiva para el cumplimiento de alguno de los deberes matrimoniales, y la contagiosa, contraídas ambas antes del matrimonio y culposamente ocultadas al tiempo de celebrarlo.

11ª. La condena del cónyuge a pena de privación de libertad por tiempo superior a diez años.

12ª. La separación de hecho y en distinto domicilio, libremente consentida durante tres años.

13ª. La enajenación mental de uno de los cónyuges, cuando impida su convivencia espiritual en términos gravemente perjudiciales para la familia y que excluya toda presunción racional de que aquella pueda restablecerse definitivamente. No podrá decretarse el divorcio en virtud de esta causa, si no queda asegurada la asistencia del enfermo.

CAPITULO II

Ejercicio de la acción de divorcio.

Art. 4º. Tienen capacidad para pedir el divorcio por mutuo disenso los cónyuges que sean mayores de edad. No se podrá ejercitar este derecho si no han transcurrido dos años desde la celebración del matrimonio.

Art.5º. El divorcio mediante causa legítima, sólo puede ser pedido por el cónyuge, inocente cualquiera que sea su edad.

Art.6º. La acción de divorcio se extingue con la muerte de cualquiera de los cónyuges. Sus herederos podrán continuar la demanda o reconvenición deducida por el causante a los efectos del artículo 29.

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

Art.7º. El cónyuge que esté sufriendo la pena de interdicción civil podrá pedir por si mismo el divorcio, alegando justa causa imputable al otro cónyuge.

Art.8º. No se podrá ejercitar la acción pasados seis meses desde que el cónyuge tuvo conocimiento del hecho en que se funda. Tampoco podrá ejercitarse transcurridos cinco años desde que el hecho se realizó, salvo los casos de adulterio, en los que el plazo de prescripción se fija en diez años, y los de atentado de un cónyuge contra la vida del otro, de los hijos comunes o de uno de aquellos, que no prescribirán. Cuando se funde en algunas de las causas cuarta, quinta, sexta, octava, duodécima o decimotercera, podrá ejercitarse la acción mientras subsista el estado de hecho que la motiva. Cuando se funde en la causa núm. 11, será necesario que hayan transcurrido tres años, por lo menos desde la condena.

Los plazos de prescripción a que se refiere el párrafo anterior no corren mientras los cónyuges vivan separados. Si el cónyuge al que corresponde la acción de divorcio fuese requerido judicialmente por el otro para que restablezca la comunidad de vida matrimonial o interponga la demanda, volverán a correr los plazos desde la fecha en que el requerimiento se verifique.

Art.9º. La sentencia declarará culpable cuando proceda el cónyuge que hubiese dado causa al divorcio, o a los dos, en su caso.

Art.10º. La reconciliación pone en término al juicio de divorcio. Los cónyuges deberán ponerla en conocimiento del Juez que entienda en el litigio. Cuando la solicitud de divorcio estuviera fundada en mutuo disenso de los cónyuges, la reconciliación impedirá que vuelvan a intentarlo, sin justa causa, hasta después de transcurridos dos años.

CAPITULO III

De los efectos del divorcio.

Sección primera.

De los efectos del divorcio en cuanto a las personas de los cónyuges.

Art.11º. Por la sentencia firme de divorcio los cónyuges quedan en libertad de contraer nuevo matrimonio, aunque el culpable sólo podrá contraerlo transcurrido el plazo de un año desde que fue firme la sentencia. La mujer, sin embargo quedará sujeta a la prohibición del número segundo del artículo 45 del Código Civil, debiendo empezar el plazo de trescientos un días desde la diligencia judicial de separación de los cónyuges. Esta prohibición no regirá cuando el divorcio se haya decretado en virtud de alguna de las causas quinta, sexta, undécima y duodécima, o por mutuo disenso.

Art.12º. No podrá contraer válidamente nuevo matrimonio el cónyuge que hubiese sido declarado culpable por la causa tercera del artículo tercero.

Art.13º. Los cónyuges divorciados que no hubiesen celebrado otras nupcias podrán contraer matrimonio entre sí en cualquier tiempo.

Sección segunda

De los efectos del divorcio en cuanto a los hijos.

Art.14º. La disolución del matrimonio no exime a los padres de sus obligaciones para con los hijos. El Juez fijará la forma en que el padre o madre que no los conserve en su poder deberá contribuir al cumplimiento de aquellas.

Art.15º. Los hijos conservarán todos los derechos y ventajas que les están asegurados por las leyes, por sus padres o por otras personas, pero no podrán ejercitarlos sino en los mismos casos en que podrían hacerlo de no haber mediado el divorcio.

Art.16º. Disuelto el matrimonio por cualquiera de las causas primera, segunda, novena, décima, undécima y duodécima, o por mutuo disenso, podrán los cónyuges acordar en poder de cual de ellos han de quedar los hijos comunes menores de edad. Este acuerdo necesitará la aprobación del Juez.

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

Art.17º. A falta de acuerdo, quedarán los hijos en poder del cónyuge inocente. Si ambos fueren culpables o no lo fuere ninguno, la sentencia teniendo en cuenta la naturaleza de las causas de divorcio y la conveniencia de los hijos, decidirá en poder de cual de ellos han de quedar o los mandará proveer de tutor, conforme a las disposiciones del Código Civil.

Art.18º. El régimen establecido conforme a los dos artículos anteriores, podrá ser modificado en virtud de causas graves y en interés de la salud, de la educación, o de la buena administración de los bienes de los hijos.

*Art.19º. El cónyuge que hubiere sido privado de los derechos inherentes a la patria potestad, los recobrará a la muerte del otro cónyuge, excepto si hubiera sido declarado culpable del divorcio, fundado en las causas tercera o cuarta, o en el atentado contra la vida de los hijos del matrimonio.
En estos casos podrá recobrarla mediante declaración judicial.*

Art.20º. Aquel de los padres en cuyo poder queden los hijos menores tendrá sobre ellos la patria potestad y, por consiguiente, su representación y el usufructo y administración de sus bienes.

El que no los tenga en su poder conservará el derecho de comunicar con ellos y vigilar su educación en la forma que determine el Juez, quien adoptará las medidas necesarias para asegurar el ejercicio de estos derechos.

Art.21º. El hecho de contraer segundas o ulteriores nupcias el cónyuge divorciado, en cuya guarda hubieren quedando las personas y los bienes de los hijos por él habidos en anterior matrimonio disuelto. No será por sí solo causa para modificar la situación establecida al respecto de dicha prole. Esto no obstante, el Juez podrá determinar lo contrario, a virtud de instancia de parte y cuando a consecuencia del nuevo matrimonio celebrado por el cónyuge, sobrevengan motivos que racionalmente justifiquen esta resolución. En todo caso en que el segundo o ulterior fuere contraído bajo cualquier género de comunidad de bienes, absoluta o relativa, el padre o madre binubos perderán la administración y el usufructo de los bienes de los hijos sometidos a su guarda.

En este supuesto se nombrará oficialmente un gestor del patrimonio de los hijos.

Art. 22º. El plazo de trescientos días que establece el artículo 108 del Código Civil empezará a contarse desde la fecha de la diligencia judicial de separación de los cónyuges.

Sección tercera De los bienes del matrimonio.

Art.23º. La sociedad conyugal quedará disuelta por la sentencia firme de divorcio, en virtud de la cual cada uno de los cónyuges puede exigir la liquidación y separación de sus bienes.

Art.24º. Tanto el marido como la mujer adquieren la libre disposición y administración de sus propios bienes y de los que por la liquidación de la sociedad conyugal se les adjudique.

Art.25º. La demanda de divorcio y la sentencia firme en que se decreta se deberán anotar e inscribir respectivamente en el Registro de la Propiedad que corresponda en cuanto a los bienes inmuebles y derechos reales pertenecientes a la sociedad conyugal.

También se anotará la demanda y se inscribirá la sentencia, en los casos en que proceda, en el Registro mercantil correspondiente.

Art.26º. Cuando los cónyuges divorciados contrajeran nuevo matrimonio entre sí volverán a regirse los bienes por las mismas reglas que antes de la separación, sin perjuicio de lo que durante ella se hubiere ejecutado legalmente.

Antes de contraer el segundo matrimonio harán constar los contrayentes, por escritura pública, los bienes que nuevamente aporten y estos serán los que constituyan, respectivamente, el capital propio de cada uno.

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

En el caso de este artículo se reputará siempre nueva aportación de todos los bienes, aunque en parte o en todo sean los mismos existentes antes de la liquidación practicada por causa de divorcio.

Art. 27°. El divorcio no autoriza a los cónyuges para ejercitar los derechos estipulados en el supuesto de la muerte de uno de ellos; pero tampoco les perjudicará para su ejercicio cuando llegue aquel caso, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

Art. 28°. El cónyuge culpable pierde todo lo que hubiere sido dado o prometido por el inocente o por otra persona en consideración a este, y el inocente conserva todo cuanto hubiere recibido del culpable, pudiendo además, reclamar desde luego lo que este le hubiera prometido, aunque tales beneficios se hubiesen estipulado con cláusula de reciprocidad.

Art. 29°. El cónyuge divorciado no sucede abintestato a su ex consorte, ni tiene derecho a la cuota usufructuaria que establece la sección séptima del capítulo segundo del título tercero del libro 3° del Código Civil, ni a las ventajas de los artículos 1374 y 1420 del mismo Código. Si al fallecer el causante estuvieren los cónyuges separados por demanda de divorcio, se esperará al resultado del pleito, si los herederos utilizan la facultad que les concede el artículo 6°.

Sección cuarta De los alimentos.

Art. 30°. El cónyuge inocente, cuando carezca de bienes propios bastantes para atender a sus subsistencia, podrá pedir del culpable una pensión alimenticia, independiente de la que corresponda a los hijos que tenga a su cuidado.

Si el divorcio se decretare por causa que no implique culpabilidad de ninguno de los cónyuges, ambos podrán exigirse recíprocamente alimentos en su caso.

Art. 31°. El derecho a los alimentos cesará por muerte del alimentista o por contraer este nuevo matrimonio o vivir en concubinato.

La obligación del que haya que prestarlos se transmite a sus herederos, dejando a salvo las legítimas cuando sean herederos forzosos.

Art.32°. Los alimentos se reducirán o aumentarán proporcionalmente según el aumento o disminución que sufran las necesidades del alimentista y la situación económica del cónyuge obligado a satisfacerlos.

Art.33°. El alimentista puede exigir la constitución de hipoteca especial sobre los bienes inmuebles del obligado a dar alimentos suficiente a garantizar el cumplimiento de la obligación. Si el obligado careciese e bienes propios en que constituir la hipoteca o fuesen insuficientes, el juez determinará según las circunstancias las garantías que haya que prestar..

Art. 34°. El cónyuge divorciado que viniendo obligado a prestar pensión alimentista al otro cónyuge o a los descendientes en virtud de convenio judicialmente aprobado o de resolución judicial, y que culpablemente dejara de pagarla durante tres meses consecutivos, incurrirá en la pena prisión de tres meses a un año o multa de 500 a 10.000 pesetas. La reincidencia se castigará en todo caso con pena de prisión.

Art. 35°. En lo que no esté previsto en la presente ley, se aplicarán las disposiciones del título 6°, libro 1° del Código Civil.

CAPITULO IV De la separación de bienes y personas.

Art. 36°. Establece que también se puede pedir la separación de personas y bienes sin disolución del vínculo:

1°.- Por consentimiento mutuo.

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

2º.- *Por las mismas causas que en el divorcio.*

3º.- *Cuando las relaciones matrimoniales hayan sufrido una perturbación profunda por efecto de la diferencia de costumbres, de mentalidad o de religión entre los cónyuges u otra causa de naturaleza análoga que no implique culpabilidad de uno de ellos.*

En este caso podrán pedir la separación cualquiera de los cónyuges.

Art. 37º. El ejercicio de la acción de la separación está sujeto a las normas que para la de divorcio establece el capítulo II de esta Ley.

Art.38º. La separación solo produce la suspensión de la vida común de los casados. En cuanto a los bienes del matrimonio, a la guarda de los hijos y a los alimentos, se estará a lo dispuesto en el capítulo III de esta Ley.

Art.39º. Se dictará sentencia de divorcio a petición de los dos cónyuges, transcurridos dos años, a contar desde la fecha de la sentencia de separación, y a petición de cualquiera de ellos cuando hubieren transcurrido tres años.

Art.40º. Por los incapacitados, a tenor del artículo 213 del Código Civil, podrá pedir la separación su tutor, con autorización del consejo de familia. Esta separación no podrá motivar la sentencia de divorcio a que se refiere el artículo 39 sino transcurridos tres años y a petición del cónyuge capaz.

CAPITULO V

Del procedimiento de divorcio.

Sección primera.

Disposiciones generales

Art.41º. Será Juez competente para instruir los procedimientos de separación, y de divorcio el de primera instancia del lugar del domicilio conyugal. En el caso de residir los cónyuges en distintos partidos judiciales, será Juez competente, a elección del demandante el del último domicilio del matrimonio o de la residencia del demandado. Los que tuvieren domicilio sin residencia fija podrán ser demandados en el lugar en que se hallen o en el de su última residencia, a elección del demandante.

Art. 42º. El Juez examinará de oficio su propia competencia. Son nulos los acuerdos de las partes que alteren lo establecido en el artículo anterior.

Art.43º. Interpuesta y admitida la demanda de separación o de divorcio, mientras se sustancie el juicio, la mujer tendrá capacidad jurídica para regir su persona y sus bienes, con la limitación de no poder enajenarlos ni gravarlos, a no ser mediante autorización judicial y previa la justificación de necesidad y utilidad.

El marido conservará, si la tuviere, la administración de los bienes de la sociedad conyugal; pero para enajenarlos y gravarlos será necesaria la conformidad de la esposa, y, en su defecto, la autorización judicial.

Art.44º. Una vez admitida la demanda de separación o de divorcio, el Juez adoptará las disposiciones siguientes que durarán hasta que termine el juicio por sentencia firme:

1º.- Separar a los cónyuges en todo caso.

2º.-Señalar el domicilio de la mujer.

3º.- Poner los hijos menores de cinco años al cuidado de la madre y los mayores de esa edad al cuidado del padre.

El Juez podrá, sin embargo, proceder de modo distinto, bien al constituirse el depósito, bien con posterioridad, en virtud de causa justa o por acuerdo de los cónyuges, ratificando a la presencia judicial.

El cónyuge que no tenga en su poder a los hijos tendrá derecho a visitarlos y comunicar con ellos en el tiempo y modo y forma que el Juez determine.

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

4º.- Señalar alimentos a la mujer, cuando proceda, y a los hijos que no queden en poder del padre, siendo aplicables en su caso, las sanciones establecidas en el artículo 34.

5º.- Dictar las medidas necesarias para evitar que el marido perjudique a la mujer en la administración de sus bienes, si le correspondiere, o en la de los bienes de la sociedad conyugal.

El marido, como administrador de la sociedad de gananciales vendrá obligado a abonar "litis Expensas" a la mujer salvo cuando esta posea bienes propios suficientes y disponga de sus productos.

Para la ejecución de las disposiciones a que este artículo se refiere y para sustanciar las cuestiones e incidentes que puedan promoverse como consecuencia de las mismas, se formarán las correspondientes piezas separadas a fin de no entorpecer en ningún caso la prosecución del asunto principal.

Art.45º. Cuando se solicite la defensa por pobre, tanto por el actor como por el demandado, se sustanciará este incidente en pieza separada, sin detener ni suspender el curso del pleito principal, cuyas actuaciones se practicarán provisionalmente sin exacción de derechos.

Sección segunda.

Del procedimiento de separación o divorcio por causa justa.

Art.46º. Las demandas de separación y de divorcio se sustanciarán por los trámites procesales que fija la Ley de Enjuiciamiento Civil en su libro II, título II, capítulo 3º, salvo las modificaciones que establezca esta Ley. Para interponer la demanda no será necesario intentar previamente la conciliación. El plazo para comparecer y contestar a la demanda y proponer, en su caso, la reconvencción, será de veinte días.

Art.47º. Entre los documentos que deben acompañar a la demanda figurarán los que justifiquen el domicilio conyugal o, en su caso, la residencia.

Art.48º. El Ministerio Fiscal será parte en el juicio principal y en todas sus incidencias sólo cuando existan menores, ausentes o incapaces, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 165 del Código Civil.

Art.49º. Las partes deberán comparecer asistidas de Procurador que las representa y de Abogado que las dirija. La demanda se redactará según las normas establecidas en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Art.50º. Si se hubiere formulado reconvencción, el actor contestará dentro del plazo improrrogable de diez días. No se admitirá reconvencción que no estuviere fundada en alguna de las causas establecidas en el artículo 3º.

Art.51º. La confesión y el allanamiento a la demanda no bastarán por sí solos para fundamentar una sentencia condenatoria.

Los parientes y los domésticos de los esposos pueden ser oídos como testigos.

Art.52º. La resolución en que se reciba el pleito a prueba prevendrá a las partes que propongan toda la que les interese en el término improrrogable de diez días.

El término para la práctica de las pruebas no podrá exceder de veinte días.

Art.53º. Cuando alguno de los litigantes proponga prueba en los dos últimos días del período, tendrán derecho las demás partes a proponer, a su vez, prueba sobre los mismos extremos, dentro de los dos siguientes a la notificación de la providencia en que aquella sea admitida.

Art. 54º. Cerrado el período de prueba, procederá el Juez, dentro de los diez días siguientes, a hacer un resumen razonado de las practicadas y un informe sobre la cuestión de derecho.

Art. 55º. Cumplido el trámite del artículo anterior, se remitirán los autos a la Audiencia Territorial con emplazamiento de las partes por diez días, señalando posteriormente día y hora para la celebración de vista. La sentencia de separación o divorcio se dictará por la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial.

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

Art.56°. Los Jueces y Tribunales podrán disponer de oficio o a instancia de parte que el despacho o la vista se hagan a puerta cerrada, cuando así lo exijan la moral y el decoro, la naturaleza de la causa de separación o divorcio.

Art.57°. Contra la sentencia se podrá interponer recurso de revisión ante el Tribunal Supremo por alguna de las causas siguientes:

1°.- Incompetencia de Jurisdicción.

2°.- Violación de las formalidades esenciales del juicio cuando hubiere producido indefensión.

3°.- Injusticia notoria.

Art.58°.- El Juez de primera instancia podrá, en cualquier estado del pleito, adoptar provisionalmente las medidas de urgencia que considere indispensables respecto de las personas y bienes de los cónyuges y de sus hijos, conforme a las disposiciones de esta Ley.

Art.59°. Cuando el demandante acompañe copia fehaciente de sentencia firme en que aparezca su consorte condenado por hechos de los señalados con los números 1, 2, 7 y 11 del artículo 3° de esta Ley como causa de divorcio, el Juez dará traslado al demandado, y si este no reconviniese ni alegase excepción suficiente a desvirtuar la acción, o no compareciere, dictará sin más para sentencia ante la Audiencia correspondiente.

Art.60°. Obtenida una sentencia de separación y transcurrido el tiempo a que se refiere el artículo 39 sin que hubiere mediado reconciliación, los cónyuges podrán solicitar la declaración de divorcio, y el Juez, probados estos extremos, citará sin más a las partes, para sentencia ante la Audiencia correspondiente.

Art.61°. Los recursos de apelación que se entablen contra las resoluciones de los Jueces de primera instancia en esta materia, serán admisibles en un solo efecto y se tramitarán ante la Audiencia Provincial correspondiente.

Art.62°. Las costas del pleito serán a cargo del litigante vencido salvo los casos en que el Tribunal, por motivos fundados, dispusiere otra cosa en la sentencia.

Sección tercera.

Del procedimiento de separación o divorcio por mutuo disenso.

Art. 63°. En los casos de separación o divorcio por mutuo disenso, los cónyuges deberán comparecer ante el Juez competente en la forma prevenida en el artículo 49.

Art.64°. Se levantará acta de la comparecencia y de las manifestaciones hechas por los interesados.

Dentro de los tres días siguientes citará a nueva comparecencia a cada uno de los esposos, separadamente, e investigará, mediante un interrogatorio escrupuloso, la existencia de una auténtica y sincera voluntad de separación o de divorcio, e invitará a las partes a ratificarse.

Art.65°. Ratificados los cónyuges, el Juez decretará su separación y adoptará las disposiciones provisionales relativas a las personas y bienes de los mismos y de los hijos, y pensiones alimenticias en su caso, conforme a los convenios de los interesados que aprobare y, en su defecto, a tenor de lo dispuesto en el artículo 44 de esta Ley. De todo ello se levantará acta, que será firmada por el Juez, por los cónyuges y por el actuario

Art.66°. Si se hubiere pedido la separación, se decretará desde luego después de la ratificación.

En caso de haberse solicitado el divorcio, el Juez citará a las partes a nueva comparecencia, seis meses después, para que manifiesten si persisten en su propósito de divorciarse.

Art.67°. Transcurridos los seis meses a que se refiere el artículo anterior, si los interesados se ratifican en su voluntad de divorciarse, se levantará acta circunstanciada de las manifestaciones hechas, que firmarán los cónyuges, y se les citará para nueva y última comparecencia seis meses más tarde. Si los cónyuges comparecen esta tercera y última vez y manifiestan su voluntad definitiva de divorciarse, el

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

Juez decretará el divorcio por mutuo disenso y adoptará las medidas oportunas respecto de los hijos, del cónyuge, en su caso, y de los bienes, de acuerdo con las disposiciones de esta Ley.

Art.68º. La falta de asistencia sin justa causa a alguna de las comparecencias a que se refiere el artículo anterior, se interpretará como desistimiento y producirá la nulidad de lo actuado.

Art.69º. Las sentencias firmes de divorcio se comunicarán de oficio al Registro Civil en que conste la celebración del matrimonio y a aquel en que radiquen las inscripciones de nacimiento.

Reglas Transitorias

1ª. Mientras no se modifiquen los aranceles, los derechos que devenguen los secretarios de los Juzgados, Audiencias y Tribunal Supremo, no podrán exceder de 200, 150 y 300 pesetas, respectivamente, estando a dichas cantidades incluidos los derechos de los oficiales de Sala.

Los derechos que devenguen los Procuradores serán sólo de 175 pesetas en el Juzgado, 125 en la Audiencia y 200 pesetas en el Tribunal Supremo.

Durante la sustanciación del juicio en el Juzgado de primera instancia, se entenderá dividida la tramitación en dos períodos iguales, desde la demanda al recibimiento a prueba y desde ese momento hasta la remisión de los autos a la Audiencia.

Si durante la tramitación del asunto en la Audiencia o en el Tribunal Supremo se desistiere del asunto o se reconciliaren los cónyuges, se devengarán por los Secretarios y por los Procuradores los derechos que marquen sus respectivos aranceles, siempre que no excedan de los antes fijados, que no podrán ser superados en ningún caso.

Los incidentes sólo darán derecho a percibir a los Secretarios y Procuradores la mitad de los que, por cada caso, marquen sus respectivos aranceles.

2ª. Podrá ejercitarse la acción de divorcio aunque el hecho en que se funde conforme a esta Ley se hubiere realizado antes de su promulgación

3ª. Los cónyuges que al promulgarse esta Ley estuvieren separados temporalmente por sentencia firme a la que el Código Civil reconozca efectos civiles, podrán pedir que la separación se convierta en divorcio conforme a lo dispuesto en el artículo 39. Podrán pedir asimismo el divorcio por mutuo disenso o alegando justas causas, comprendidas en el artículo 3º, aunque sea la misma que hubieses motivado la separación.

4ª. Las sentencias dictadas por los Tribunales eclesiásticos en pleitos de divorcio con anterioridad al Decreto del Gobierno de la República sobre esta materia, de 4 de Noviembre de 1931 y que hayan obtenido en su día la oportuna validez civil, no necesitarán de nuevos requisitos para su total eficacia, siempre que el fallo hubiere sido de divorcio perpetuo o indefinido.

Las dictadas con posterioridad a dicho Decreto no producirán efectos civiles.

Los pleitos de divorcio fallados por los Tribunales eclesiásticos con posterioridad a la fecha indicada y antes de la vigencia del presente Ley, para surtir efectos, deberán ser sometidos a revisión del Tribunal civil competente, pudiendo estimarse por éste las causas consignadas en la presente Ley y decretarse el divorcio vincular que la misma establece.

Los Tribunales civiles podrán conceder valor y eficacia a las pruebas practicadas ante el Tribunal eclesiástico cuando a su juicio hayan mediado las debidas garantías para los litigantes.

Las pruebas practicadas en los pleitos pendientes ante los Tribunales eclesiásticos en que estos no hayan dictado sentencia firme en la fecha de la promulgación de la presente Ley, podrán ser tomadas en cuenta por los Tribunales civiles, en los términos que previene el párrafo anterior, cuando dichos litigios sean sometidos a la jurisdicción de estos Tribunales.

5ª. En los juicios pendientes ante los Tribunales civiles al tiempo de la promulgación de esta Ley, cualquiera que sea su estado, se dará traslado al actor, para que en el término de diez días, manifieste si opta por el divorcio vincular que en ellas se regula. Si así fuese, deberá iniciarse nuevamente el procedimiento y sustanciarse conforme a las disposiciones de la acción segunda del capítulo V. Si el

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

actor optare por la continuación del pleito se sustanciará con sujeción a los trámites ordenados en esta Ley. La sentencia en este caso será de separación y tendrá los efectos que previenen los artículos 38 y 39. Queda a salvo el derecho de los cónyuges para obtener el divorcio por mutuo disenso.

6ª Cuando hubiere separación de los bienes de los cónyuges decretará conforme al capítulo 6º, título II, libro 4º del Código Civil, por causa de divorcio, si el marido hubiera conservado la administración de los bienes del matrimonio, la mujer podrá exigir y se le entreguen los bienes propios y los que le correspondan de la sociedad conyugal. En cuanto a ellos, se observará lo dispuesto en el artículo 24. Entre los cónyuges regirá en este caso lo que se dispone en la sección cuarta del capítulo III de esta Ley.

7ª. Los plazos de caducidad de la acción del artículo 8º de esta Ley comenzarán a contarse desde la promulgación de la misma.

Disposición final

Quedan derogadas cuantas disposiciones y pactos se opongan a los de la presente ley.

XI. Ley del Matrimonio Civil de 28 de Junio de 1932 (RCL 1932/849):

GACETA DE 3 DE JULIO DE 1932

Ley de 28 de Junio de 1932. MATRIMONIO CIVIL.

Artículo 1º. A partir de la vigencia de la presente Ley, sólo se reconoce una forma de matrimonio, el civil, que deberá contraerse con arreglo a lo dispuesto en las secciones primera y segunda del capítulo tercero del título cuarto del Libro primero del Código Civil, con las modificaciones siguientes:

- 1. Los mayores de edad no están obligados a obtener ni acreditar el consejo a que se refiere el número primero del artículo 45 y el artículo 67 del Código Civil.*
- 2. La licencia que deben obtener los menores de edad se acreditará mediante documento autorizado por Notario, por el funcionario ante quien deba celebrarse el matrimonio o por el Juez municipal del domicilio del que haya de otorgarlo, si no fuese elegido para la celebración del acto.*
- 3. Queda suprimido el impedimento señalado en el número cuarto del artículo 83 del Código Civil.*
- 4. No podrán contraer matrimonio entre sí los colaterales por consanguinidad o afinidad hasta tercer grado, sustituyéndose con esta disposición lo establecido sobre impedimentos en los números segundo, tercero y cuarto del artículo 84 del mismo Código.*
- 5. Al Juez de 1ª Instancia del partido a que permanezca el Juzgado municipal designado para la celebración del matrimonio corresponderá dispensar, a instancia de parte y mediando justa causa, los impedimentos nacidos de de la consanguinidad en tercer grado entre colaterales, de la afinidad en línea colateral, el comprendido en el número segundo del artículo 45 del Código Civil y los referentes a los descendientes del adoptante con el adoptado. El mismo Juez de 1ª*

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

Instancia podrá dispensar la publicación de edictos por las causas que se indican en el artículo 92 del referido Código.

6. El matrimonio se celebrará en la forma prevenida en el artículo 100 del Código Civil, omitiendo la lectura del artículo 57 de dicho cuerpo legal.

Artículo 2º. No se exigirán derechos por el expediente matrimonial ni por la celebración del acto.

Artículo 3º. Las certificaciones del Registro Civil y demás documentos que sean precisos para la celebración del matrimonio se expedirán en papel timbrado de la última clase y sin exacción de derechos, expresándose al pie de los mismos que sólo serán válidos para este fin.

Artículo 4º. La jurisdicción civil es la única competente para resolver todas las cuestiones a que dé lugar la aplicación de esta Ley, incluso las que se relacionan con la validez o nulidad de los matrimonios celebrados con arreglo a la misma, conforme a lo dispuesto en los artículos 101 a 103 del Código Civil. Las cuestiones relacionadas con la validez o nulidad de los matrimonios canónicos celebrados antes de la vigencia de esta Ley serán resueltas por los Tribunales civiles, que aplicarán las leyes canónicas con arreglo a las que fueron contraídos. Las sentencias y demás resoluciones de los Tribunales eclesiásticos sobre lo que constituye el objeto de esta Ley no producirán efectos civiles.

Artículo 5º. La presente Ley comenzará a regir a los treinta días a contar desde el siguiente de su publicación en la "Gaceta de Madrid".

Artículo 6º. Quedan derogadas todas las disposiciones legales, Reglamentos, Decretos y Órdenes que se opongan a lo dispuesto en esta Ley.

XII. Ley de Reforma Agraria de 15 de Septiembre de 1932 (RCL 1932/I.223):

"GACETA" de 21 DE SEPTIEMBRE DE 1932

LEY 15 SEPTIEMBRE 1932. AGRICULTURA. LEY DE REFORMA AGRARIA.

BASE 1: Vigencia y retroactividad de la ley

La presente Ley empezará a regir el día de su publicación en la "Gaceta de Madrid".

Esto no obstante, las situaciones jurídicas particulares relativas a la propiedad rústica que se hubiesen creado voluntariamente desde el 14 de abril de 1931 hasta el momento de la promulgación de esta ley, se tendrán por no constituidas a los efectos de la misma, en cuanto se opongan de cualquier modo a la plena efectividad de sus preceptos.

Dentro del concepto de situaciones jurídicas voluntariamente creadas no se incluirán las operaciones del Banco Hipotecario, las del Crédito Agrícola y otras entidades oficiales similares, las particiones de

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

herencias y las de bienes poseídos en proindiviso, las liquidaciones y divisiones de bienes de sociedades, por haber finalizado el plazo o haberse cumplido las condiciones estipuladas al constituirse, y las derivadas del cumplimiento de obligaciones impuestas por la Ley.

Los interesados podrán, en todo caso, interponer recurso ante la respectiva Junta provincial, alegando lo que más convenga a sus derechos, y la Junta, antes de dar a los bienes las aplicaciones determinadas en esta Ley, apreciará libremente las pruebas que se aduzcan y decretará si procede o no la aplicación del principio de retroactividad. Contra el acuerdo de la Junta provincial, podrán los interesados, en el acto de enajenación o gravamen, recurrir ante el Instituto de Reforma Agraria, dentro del plazo de quince días desde la notificación del acuerdo de aquélla. El Instituto tendrá una Sección especial jurídica, presidida por un Magistrado, que informará en los recursos interpuestos contra las resoluciones de las Juntas provinciales.

La facultad de aplicar el principio de retroactividad deberá ser ejercitada dentro del término de dos meses, a contar desde la fecha de la terminación del inventario de los bienes expropiables a que se refiere la Base quinta. No se admitirá, sin embargo, reclamación alguna que afecte a la devolución de lo satisfecho por Timbre y Derechos reales.

BASE 2: Territorialidad

Los efectos de esta Ley se extienden a todo el territorio de la República. Su aplicación, en orden a los asentamientos de campesinos, tendrá lugar en los términos municipales de Andalucía, Extremadura, Ciudad Real, Toledo, Albacete y Salamanca. Las tierras del Estado y las que constituyeron antiguos señoríos, transmitidas desde su abolición hasta hoy por título lucrativo, podrán ser objeto de asentamientos, sea cualquiera la provincia donde radiquen. La inclusión en posteriores etapas a los fines de asentamiento, de las fincas situadas en términos municipales de las 36 provincias restantes, solo podrá realizarse a propuesta del Gobierno, previo informe del Instituto de Reforma Agraria y mediante una Ley votada en Cortes.

El número de asentamientos a realizar en las condiciones que esta Ley determina se fijará para cada año, incluso para el actual, por el Gobierno, el cual incluirá en el Presupuesto una cantidad anual destinada a tal efecto, que no será en ningún caso inferior a 50 millones de pesetas. A petición de los Sindicatos de campesinos y previa autorización del Gobierno, el Instituto de Reforma Agraria podrá concertar con los propietarios, en cualquier parte del país y fuera de los cupos señalados, todos aquellos asentamientos que no impliquen carga ni responsabilidad económica para el propio Instituto ni para el Estado.

La aplicación del apartado 12 de la Base quinta, a los términos municipales de las provincias no mencionadas en la presente, sólo comprenderá aquellas fincas cuya extensión sea superior a 400 hectáreas en secano o 30 en regadío y a los propietarios cuyos predios en todo el territorio nacional sumen una extensión superior a las indicadas. La expropiación se limitará a la porción que exceda de tales cantidades.

BASE 3: Instituto de Reforma Agraria

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

La ejecución de esta Ley quedará encomendada al Instituto de Reforma Agraria, como órgano encargado de transformar la Constitución rural española. El Instituto gozará de personalidad jurídica y de autonomía económica para el cumplimiento de sus fines. Estará regido por un Consejo compuesto de técnicos agrícolas, juristas, representantes del Crédito Agrícola oficial, propietarios, arrendatarios y obreros de la tierra.

Además de la dotación, no inferior a 50 millones de pesetas consignada en la Base anterior, podrá recibir anticipos del Estado, concertar operaciones financieras y emitir obligaciones hipotecarias con garantía de los bienes inmuebles o Derechos reales que constituyan su patrimonio. Los valores emitidos por el Instituto se cotizarán en Bolsa y se admitirán en los Centros oficiales, como depósito, caución o fianza.

El Instituto de Reforma Agraria estará exento de toda clase de impuestos en las operaciones que realice y para el cobro de sus créditos podrá usar el apremio administrativo con arreglo a las Leyes vigentes.

BASE 4: Comunidades de campesinos y sus organismos de crédito

Bajo la jurisdicción del Instituto de Reforma Agraria quedarán las Comunidades de Campesinos. De las resoluciones adoptadas por ellas podrán recurrir los miembros que las integran ante el Instituto de Reforma Agraria, en los casos que se determine. El ingreso y la separación de los campesinos en las Comunidades serán voluntarios, pero la separación no podrá concederse sin la extinción previa de las obligaciones contraídas por el campesino con la Comunidad.

El Instituto de Reforma Agraria promoverá la formación de organismos de crédito a fin de facilitar a los campesinos asentados el capital necesario para los gastos de explotación. En las provincias donde estuvieren los Pósitos constituidos en Federación se utilizará ésta como organismo de crédito, con los mismos derechos que los que erija el Instituto.

BASE 5: Tierras sujetas

Serán susceptibles de expropiación las tierras incluidas en los siguientes apartados:

- 1. Las ofrecidas voluntariamente por sus dueños siempre que su adquisición se considere de interés por el Instituto de Reforma Agraria.*
- 2. Las que se transmitan contractualmente a título oneroso sobre las cuales y a este solo efecto, podrá ejercer el Estado el derecho de retracto en las mismas condiciones que determine la legislación civil vigente.*
- 3. Las adjudicadas al Estado, Región, provincia o Municipio, por razón de débito, herencia o legado y cualesquiera otras que posean con carácter de propiedad privada.*
- 4. Las fincas rústicas de Corporaciones, Fundaciones y Establecimientos públicos que las exploten en régimen de arrendamiento, aparcería o en cualquiera otra forma que no sea la explotación directa, exceptuándose las tierras correspondientes a aquellas Fundaciones en que el título exija la conservación*

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

de las mismas como requisito de subsistencia, si bien en este caso podrán ser sometidas a régimen de arrendamientos colectivos.

5. Las que por las circunstancias de su adquisición, por no ser explotadas directamente por los adquirentes y por las condiciones personales de los mismos, deba presumirse que fueron compradas con fines de especulación o con el único objeto de percibir su renta.

6. Las que constituyeron señoríos jurisdiccionales y que se hayan transmitido hasta llegar a sus actuales dueños por herencia, legado o donación. También lo serán aquellas tierras de señorío que se hayan transmitido por el vendedor con la fórmula de a riesgo y ventura, o en las que se haya consignado por el cedente que no vendría obligado a la evicción o saneamiento conforme a derecho, porque enajenaba su propiedad en las mismas condiciones en que la venía poseyendo.

7. Las incultas o manifiestamente mal cultivadas, en toda aquella porción que, por su fertilidad y favorable situación permita un cultivo permanente, con rendimiento económico superior al actual, cuando se acrediten tales circunstancias por dictamen técnico reglamentario, previo informe de las Asociaciones agrícolas y de los Ayuntamientos del término donde radiquen las fincas.

8. Las que debiendo haber sido regadas por existir un embalse y establecer la Ley la obligación del riego, no lo hayan sido aún, cuando todas estas circunstancias se acrediten previo informe técnico.

9. Las que hubieren de ser regadas en adelante con agua proveniente de obras hidráulicas, costeadas en todo o en parte por el Estado, acreditándose este extremo por dictamen técnico reglamentario, salvo aquellas que, cultivadas directamente por sus propietarios, no excedan de la extensión superficial que para las tierras de regadío se fija en el apartado 13 de esta Base.

10. Las situadas a distancia menor de dos kilómetros del casco de los pueblos de menos de 25.000 habitantes de derecho, cuando su propietario posea en el término municipal fincas cuya renta catastral exceda de la cantidad de 1.000 pesetas, siempre que no estén cultivadas directamente por sus dueños.

11. Las pertenecientes a un solo propietario que, no estando comprendidas en los demás apartados de esta Base, tengan asignado un líquido imponible superior al 20 por 100 del cupo total de la riqueza rústica del término municipal en que estén enclavadas, siempre que su extensión superficial exceda de la sexta parte del mismo y expropiándose solamente la porción que sobrepase del mencionado líquido imponible.

12. Las explotadas sistemáticamente en régimen de arrendamiento a renta fija, en dinero o en especie, durante doce o más años, excepción hecha de las arrendadas en nombre de menores o incapacitados, los bienes que constituyan la dote inestimada de las mujeres casadas, los poseídos en usufructo, los sujetos a sustitución fideicomisaria o a condición resolutoria y los reservables.

También se exceptuarán, en su caso, cuando al adquirir la finca el actual propietario no haya podido explotarla directamente por tener que respetar un contrato de arrendamiento otorgado con anterioridad, siempre que por carecer de otras o por cultivar directamente la mayoría de las que le pertenezcan deba presumirse racionalmente que la adquisición tuvo por fin destinarla a la explotación directa. La

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

existencia del contrato de arrendamiento deberá probarse por su inscripción en los Registros de la Propiedad o de arrendamiento, o constar en escritura pública o documento privado que reúna los requisitos exigidos por el artículo 1.227 del Código civil.

13. Las propiedades pertenecientes a toda persona natural o jurídica, en la parte de su extensión que en cada término municipal exceda de las cifras que señalen las Juntas provinciales para cada uno de aquéllos, según las necesidades de la localidad, propiedades que han de estar comprendidas dentro de los límites que a continuación se expresan:

1. En secano: a) Tierras dedicadas al cultivo herbáceo en alternativa, de 300 a 600 hectáreas. b) Olivares asociados o no a otros cultivos, de 150 a 300 hectáreas. c) Terrenos dedicados al cultivo de la vid, de 100 a 150 hectáreas. Cuando las viñas estén filoxeradas, previa declaración oficial de esta enfermedad, se considerarán en cuanto a su extensión como tierras dedicadas al cultivo herbáceo en alternativa, y si los terrenos fuesen de regadío como los del caso segundo de este mismo apartado. d) Tierras con árboles o arbustos frutales en plantación regular, de 100 a 200 hectáreas. e) Dehesas de pasto y labor, con arbolado o sin él, de 400 a 750 hectáreas.

2. En regadío: Terrenos comprendidos en las grandes zonas regables, merced a obras realizadas con el auxilio del Estado y no incluidos en la Ley de 7 de junio de 1905, de 10 a 50 hectáreas. Cuando la finca o fincas ofrezcan distintas modalidades culturales se reducirán al tipo de extensión fijado en el término municipal para el cultivo de secano herbáceo en alternativa, mediante el empleo de los coeficientes de relación que se deriven de las cifras señaladas anteriormente.

En los casos de cultivos directos por el propietario, se aumentarán en un 33 por 100 en los tipos mínimos y un 25 por 100 en los máximos que se señalan en este apartado.

Cuando se trate de propietarios de bienes rústicos de la extinguida Grandeza de España, cuyos titulares hubieran ejercido en algún momento sus prerrogativas honoríficas, se les acumularán para los efectos de este número todas las fincas que posean en el territorio nacional.

Tendrán preferencia, a los efectos de ocupación y expropiación, los terrenos comprendidos en esta Base que no hayan sido objeto de puesta en riego por cuenta de los propietarios, con arreglo a la Ley de 9 de abril de 1932.

También se expropiarán preferentemente, dentro de los distintos grupos enumerados, las fincas comprendidas en el apartado 11. Si la propiedad a que se refiere este párrafo no fuese susceptible de labor, podrá ser expropiada para constituir el patrimonio comunal del pueblo respectivo.

Si una finca se mantuviese proindiviso entre varios titulares se la estimará dividida en tantas partes como sean los propietarios de la misma, a los efectos de esta Base.

Para todos los efectos de esta Ley, se entenderá que existe explotación directa cuando el propietario lleve el principal cultivo de la finca.

BASE 6: Fincas exceptuadas

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

Quedarán exceptuadas de la adjudicación temporal y de la expropiación las siguientes fincas:

a) Los bienes comunales pertenecientes a los pueblos, las vías pecuarias, abrevaderos y descansaderos de ganado y las dehesas boyales de aprovechamiento comunal. b) Los terrenos dedicados a explotaciones forestales. c) Las dehesas de pastos y monte bajo y las de puro pasto, así como los baldíos, eriales y espartizales no susceptibles de un cultivo permanente en un 75 por 100 de su extensión superficial. d) Las fincas que por su ejemplar explotación o transformación puedan ser consideradas como tipo de buen cultivo técnico o económico.

Estos casos de excepción no se aplicarán a las fincas comprendidas en el apartado 6º de la Base 5, ni en los apartados b) y c) de la presente Base, cuando los terrenos dedicados a explotaciones forestales o las dehesas de pasto y monte bajo constituyan, cuando menos, la quinta parte de un término municipal, ni, en el caso del apartado c) de esta Base, las que sean explotadas en arrendamiento por una colectividad de pequeños ganaderos.

BASE 7: Inventarios de bienes afectos

En cuanto se constituya el Instituto, procederá a la formación del inventario de los bienes comprendidos en la Base 5. Al efecto publicará un anuncio en la "Gaceta" y en los "Boletines Oficiales" de todas las provincias invitando a todos los dueños de fincas incluidas en dicha Base a que en el plazo de treinta días presenten en los Registros de la Propiedad correspondientes al lugar donde radiquen las fincas una relación circunstanciada de aquéllas, expresando su situación, cabida, linderos y demás circunstancias necesarias para identificarlas.

Los Registradores llevarán un libro destinado a dicho fin, en el que harán los asientos de las fincas sujetas a expropiación y remitirán mensualmente al Instituto de Reforma Agraria copia certificada de los asientos que practiquen. Asimismo harán constar, al margen de la última inscripción de dominio vigente en los libros de inscripciones, que la finca de que se trata ha sido incluida en el inventario.

Los propietarios que dejaren transcurrir el plazo de treinta días sin presentar la declaración u omitieren en ella alguna finca, incurrirán en la multa del 20 por 100 del valor que se asigne al inmueble ocultado, que será percibida por el Instituto.

Finalizado el indicado plazo, cualquier persona podrá denunciar ante los Registradores de la Propiedad la existencia de bienes comprendidos en la Base 5, aportando los datos enumerados para practicar la inscripción correspondiente. Si la denuncia comprendiera bienes omitidos u ocultados maliciosamente por sus dueños y contuviera datos precisos para su identificación, el denunciante percibirá la mitad de la suma que por vía de pena ha de abonar el ocultador. El Instituto practicará de oficio todas las investigaciones que se estimen necesarias para averiguar los bienes incluidos en la Base 5. Al efecto podrá reclamar el concurso de todos los funcionarios y de todas las Oficinas del Estado, Provincia o Municipio y suplirá y completará las relaciones de los dueños y demás datos que reciba con las informaciones complementarias que crea necesarias.

Los Registradores notificarán a los propietarios la inclusión de las fincas en el Inventario. Contra dicho acuerdo, los interesados, en el plazo de veinte días, podrán interponer recurso ante el Instituto de

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

Reforma Agraria. El acuerdo que recaiga se comunicará a los Registradores para los efectos procedentes.

El Inventario deberá quedar terminado en el plazo de un año a contar de la inserción en la "Gaceta" y "Boletines Oficiales" del aviso del Instituto. No obstante, terminado dicho plazo podrán adicionarse al Inventario las fincas comprendidas en los apartados 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 7.º y 9.º de la Base 5.

El propietario que tenga alguna duda sobre la inclusión de sus fincas en el Inventario, lo hará constar así en la declaración que haga ante el Registrador, el cual lo pondrá en conocimiento del Instituto de Reforma Agraria, que resolverá lo que estime oportuno, notificando la resolución al Registrador para, en su caso, incluir o no la finca en el Inventario.

El Instituto procederá a otro inventario de las tierras susceptibles de expropiación a los fines que se señalan en el apartado f) de la Base 12 en el siguiente orden:

1.º Los terrenos cuya repoblación forestal se juzgue necesaria para la corrección de torrentes, fijación de dunas, mantener la estabilidad del suelo, saneamiento de terrenos y demás trabajos de salubridad o utilidad pública.

2.º Los montes del Estado, estén o no comprendidos en el catálogo de los montes de utilidad pública.

3.º Los baldíos y eriales que no sean susceptibles de un cultivo agrícola permanente en un 50 por 100 de su extensión superficial.

4.º Los montes de Municipios, Corporaciones y Establecimientos públicos, cuando su repoblación inmediata se juzgue necesaria según informe técnico, y la expropiación sólo podrá tener lugar si la repoblación no se comienza por las entidades propietarias en un plazo de cinco años.

5.º Los terrenos no susceptibles de cultivo agrícola permanente ofrecidos por sus dueños, cuando su repoblación sea remuneradora.

6.º Los montes herbáceos, leñosos y maderables de propiedad particular en los que el aprovechamiento de sus productos esté sometido a mal tratamiento, según informe técnico y reglamentario.

BASE 8: Expropiaciones: Indemnizaciones

En las expropiaciones se procederá con arreglo a las siguientes normas:

a) Cuando se trate de bienes de señorío jurisdiccional o de los comprendidos en la Base 5 pertenecientes a la extinguida Grandeza de España, únicamente se indemnizará a quien corresponda del importe de las mejoras útiles no amortizadas.

Las personas naturales que por expropiárseles bienes de señorío sin indemnización quedaran desprovistas de medios de subsistencia, tendrán derecho a reclamar del Instituto de Reforma Agraria una pensión alimenticia, que les será concedida siempre que demuestren la carencia absoluta de toda clase de bienes. En las expropiaciones de bienes de la extinguida Grandeza, el Consejo de Ministros, a

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

propuesta del Instituto de Reforma Agraria, podrá acordar las excepciones que estime oportunas como reconocimiento de servicios eminentes prestados a la nación.

b) Las demás propiedades se capitalizarán con el líquido imponible que tengan asignados en el Catastro o en el amillaramiento.

c) Los tipos de capitalización serán:

El 5 por 100, cuando la renta sea inferior a 15.000 pesetas. El 6 por 100, en la cantidad que exceda de 15.000 hasta 30.000. El 7 por 100, en el exceso de 30.000 pesetas hasta 43.000. El 8 por 100, en el exceso de 43.000 pesetas hasta 56.000. El 9 por 100, en el exceso de 56.000 pesetas hasta 69.000. El 10 por 100, en el exceso de 69.000 pesetas hasta 82.000. El 11 por 100, en el exceso de 82.000 pesetas hasta 95.000. El 12 por 100, en el exceso de 95.000 pesetas hasta 108.000. El 13 por 100, en el exceso de 108.000 pesetas hasta 121.000. El 14 por 100, en el exceso de 121.000 pesetas hasta 134.000. El 15 por 100, en el exceso de 134.000 pesetas hasta 147.000. El 16 por 100, en el exceso de 147.000 pesetas hasta 160.000. El 17 por 100, en el exceso de 160.000 pesetas hasta 173.000. El 18 por 100, en el exceso de 173.000 pesetas hasta 186.000. El 19 por 100, en el exceso de 186.000 pesetas hasta 199.000. El 20 por 100, desde 200.000 pesetas en adelante.

d) Las mejoras que al amparo de la legislación vigente no hayan sido catastradas aún serán objeto de adecuada indemnización, así como también se abonarán al propietario las cantidades satisfechas al Estado en virtud de la aplicación de la Ley de 13 de abril de 1932.

e) El importe de las expropiaciones se hará efectivo, parte en numerario y el resto en inscripciones de una Deuda especial amortizable en cincuenta años, que rentará el 5 por 100 de su valor nominal.

La indemnización en numerario se sujetará a la siguiente escala:

Las fincas cuya renta no sea superior a 15.000 pesetas, el 20 por 100. Aquellas cuya renta pase de 15.000 pesetas y no exceda de 30.000, el 15 por 100. Ídem de 30.000 y no exceda de 43.000, el 14 por 100. Ídem de 43.000 y no exceda de 56.000, el 13 por 100. Ídem de 56.000 y no exceda de 69.000, el 12 por 100. Ídem de 69.000 y no exceda de 82.000, el 11 por 100. Ídem de 82.000 y no exceda de 95.000, el 10 por 100. Ídem de 95.000 y no exceda de 108.000, el 9 por 100. Aquellas cuya renta pase de 108.000 y no exceda de 121.000, el 8 por 100. Ídem id., id., de 121.000 y no exceda de 134, el 7 por 100. Ídem id., id., de 134.000 y no exceda de 147.000, el 6 por 100. Aquellas cuya renta pase de 147.000 y no exceda de 160.000, el 5 por 100. Ídem id., id., de 160.000 y no exceda de 173.000, el 4 por 100. Ídem id., id., de 173.000 y no exceda de 186.000, el 3 por 100. Ídem id., id., de 186.000 y no exceda de 199.000, el 2 por 100. Ídem id., id., de 200.000, el 1 por 100.

El tenedor de las inscripciones no podrá disponer libremente más que de un 10 por 100 en su total valor en cada año de los transcurridos a partir del en que se efectuó la expropiación del fundo a que corresponden dichos títulos de la Deuda agraria, siendo el resto intransferible por actos intervivos e inembargables.

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, el valor asignado a las fincas en el título de su adquisición, con arreglo al cual haya sido liquidado el impuesto de Derechos reales, servirá de base para el abono de la expropiación.

Los interesados tendrán derecho a recursos ante el Instituto de Reforma Agraria para impugnar la valoración de los bienes que se les expropie, que será resuelto con arreglo a las normas establecidas en esta Base, sin ulterior apelación.

f) Si la finca objeto de la expropiación se hallase gravada en alguna forma, se deducirá de su importe hasta donde permita el valor que se le haya asignado, el importe de la carga, que será satisfecho en metálico por el Estado a quien corresponda.

Cuando el valor de la carga supere al señalado a la finca o el gravamen afectase a fincas de origen señorial o bienes comunales y el acreedor lo fuere de las entidades oficiales enumeradas en la Base 1, la diferencia hasta el total reembolso de la carga será asimismo abonada en metálico por el Estado. A este efecto, si en el Presupuesto vigente no existiera crédito suficiente, el Ministro de Hacienda consignará en el Presupuesto inmediato la cantidad necesaria para cubrir el importe de la cancelación en la fecha en que se verifique el reembolso.

En el caso de ocupaciones temporales a que se refiere la Base 9 de esta Ley, si existiesen gravámenes hipotecarios a favor de las entidades oficiales mencionadas en la Base 1, el Estado abonará los intereses y demás cargas de los mismos estipuladas en los respectivos contratos, deduciendo su importe en cuanto sea posible de la renta reconocida al propietario. Si lo pagado por el Estado excediere de la renta, quedará él subrogado en los derechos del acreedor por el importe del exceso.

g) El Estado, una vez expropiada la tierra, se subrogará en los derechos dominicales y encargará al Instituto de Reforma Agraria que, tomando por base las rentas catastrales, fije las que han de satisfacer los campesinos asentados.

BASE 9: Ocupación temporal de fincas

Los bienes señalados en la Base 5 y no comprendidos en las excepciones de la 6, una vez incluidos en el inventario podrán ser objeto de ocupación temporal para anticipar los asentamientos, en tanto su expropiación se lleve a cabo. Durante esta situación, los propietarios percibirán una renta, satisfecha por el Estado, que no será inferior al 4 por 100 del total valor fijado a las fincas por el Instituto de Reforma Agraria.

Este determinará la forma y cuantía en que ha de resarcirse aquél del desembolso representado por la obligación contraída.

La ocupación temporal a que se refiere esta Base caducará a los nueve años, si no se hubiere efectuado antes la expropiación.

BASE 10: Juntas provinciales agrarias

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

Bajo la jurisdicción del Instituto se organizarán las Juntas provinciales agrarias, que estarán integradas por un Presidente, nombrado directamente por dicho Instituto, y por representantes de los obreros campesinos y de los propietarios en igual número, que no excederá de cuatro por cada representación.

Formarán parte de dichas Juntas, en concepto de asesores, actuando en ellas con voz, pero sin voto, el Inspector provincial de Higiene Pecuaria y los Jefes provinciales de los Servicios agronómico y forestal.

El Instituto quedará también facultado para crear, por su iniciativa o a petición de Asociaciones obreras, patronales o Ayuntamientos, otras Juntas en aquellas zonas agrícolas en las que su constitución se considere u obreros que, aun siéndolo, tuvieran más interés necesaria.

BASE 11: Censo de campesinos asentables

Constituidas las Juntas provinciales, procederán inmediatamente a la formación del Censo de campesinos que puedan ser asentados en cada término municipal, con relación nominal y circunstanciada, en la que se expresen nombres y apellidos, edad, estado y situación familiar de los relacionados. Este Censo estará dividido en los cuatro grupos siguientes:

a) Obreros agrícolas y obreros ganaderos propiamente dichos, o sea campesinos que no labren ni posean porción alguna de tierras.

b) Sociedades obreras de campesinos, legalmente constituidas, siempre que lleven de dos años en adelante de existencia.

c) Propietarios que satisfagan menos de 50 pesetas de contribución anual por tierras cultivadas directamente o que paguen menos de 25 por tierras cedidas en arrendamiento.

d) Arrendatarios o aparceros que exploten menos de diez hectáreas de secano o una de regadío.

Los que pertenezcan a los dos últimos grupos se colocarán en el que sea más apropiado, a juicio de la Junta provincial. Formado el Censo y llegado el momento del asentamiento, se procederá, una vez fijado el cupo correspondiente al término municipal, a la determinación de los campesinos que han de ser asentados, siguiendo el orden de esta Base, así como de las Sociedades u organizaciones obreras que, habiéndolo solicitado, han de proceder a la ocupación colectiva de los terrenos asignados a este objeto.

Dentro de cada grupo se dará preferencia a los cultivadores bajo cuya responsabilidad esté constituida una familia, y dentro de esta categoría, tendrán derecho de prelación las familias que cuenten con mayor número de brazos útiles para la labor.

Por lo que se refiere a los secanos, la preferencia se dará siempre a las organizaciones obreras que lo hubieren solicitado para los fines de la explotación colectiva.

BASE 12: Aplicaciones de los inmuebles objeto de esta ley

Los inmuebles objeto de esta Ley tendrán las siguientes aplicaciones:

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

- a) *Para la parcelación y distribución de terrenos de secano a campesinos que hayan de ser asentados, así como a Sociedades y organismos netamente obreros que lo soliciten y consten en el Censo a que se refiere la Base anterior, y concesión de parcelas de complemento a propietarios que satisfagan menos de 50 pesetas de contribución anual, por rústica.*
- b) *Para la parcelación y distribución de terrenos de regadío en iguales condiciones que en el caso anterior.*
- c) *Para la concesión temporal de grandes fincas a Asociaciones de obreros campesinos.*
- d) *Para la creación de nuevos núcleos urbanos en terrenos fértiles distantes de las poblaciones, mediante distribución de parcelas constitutivas de "bienes de familia".*
- e) *Para la creación en los ensanches de las poblaciones de "hogares campesinos", compuestos de casa y huerto contiguo.*
- f) *Para la constitución de fincas destinadas por el Estado a la repoblación forestal o a la construcción de pantanos y demás obras hidráulicas.*
- g) *Para la creación de grandes fincas de tipo industrializado llevadas directamente por el Instituto sólo a los fines de la enseñanza, experimentación o demostración agropecuaria y cualquier otro de manifiesta actividad social; pero nunca con el único objeto de obtener beneficio económico.*
- h) *Para la concesión temporal de grandes fincas a los Ayuntamientos, particulares, Empresas o Compañías explotadoras nacionales, solventes y capacitadas que aseguren el realizar en dichas fincas las transformaciones o mejoras permanentes y de importancia que el Instituto determine en el acuerdo de la cesión.*
- i) *Para la constitución de cotos sociales de previsión, entendiéndose como tales las explotaciones económicas emprendidas por una Asociación de trabajadores, con el fin de obtener colectivamente medios para establecer seguros sociales o realizar fines benéficos o de cultura.*
- j) *Para conceder, a censo reservativo o enfiteútico, a los arrendatarios actuales, las fincas que lleven en arrendamiento durante seis o más años y no tengan una extensión superior a 20 hectáreas en secano o dos en regadío.*
- k) *Para conceder a censo reservativo o enfiteútico a los arrendatarios actuales las fincas que lleven en arrendamiento durante treinta o más años, aunque tengan extensión superior a 20 hectáreas, siempre que el arrendatario no disfrute una renta líquida catastral superior a 5.000 pesetas.*
- l) *Para la concesión a los arrendatarios no incluidos en los dos apartados anteriores y a los trabajadores manuales que posean cuando menos una yunta de ganado de trabajo, cantidades de terrenos proporcionadas a los capitales de explotación que hayan venido utilizándose.*

De este apartado y de cada uno de los dos anteriores tendrán preferencia los que cultiven más esmeradamente. También podrán ser objeto de las aplicaciones enumeradas en la presente Base las

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

fincas ofrecidas voluntariamente por sus dueños al Instituto, siempre que éste repunte aceptable la valoración de los oferentes como base de la cesión o censo reservativo a enfitéutico.

BASE 13: Carácter de las concesiones

La validez y subsistencia de las concesiones establecidas con arreglo a las disposiciones de esta Ley, no podrán modificarse por la transmisión, cualquiera que sea el título de la propiedad a que afecte; pero el Estado se subroga en la personalidad del propietario expropiado en cuanto a la obligación de satisfacer los gravámenes a que esté afecta la finca o parte de finca que haya sido objeto de la concesión.

En su consecuencia, los embargos, posesiones interinas, administraciones judiciales y demás providencias de análoga finalidad, sólo podrán decretarse dejando a salvo íntegramente la adjudicación y sus efectos y reservando a los acreedores hipotecarios, en cuanto su derecho esté garantizado con fincas que hayan sido objeto de concesión, el derecho a exigir del Estado la parte correspondiente de su crédito.

BASE 14: Actas de posesión de las tierras de asentamiento

Las Juntas provinciales tomarán posesión de las tierras que hayan de ser objeto de asentamiento, levantando el acta correspondiente, previa citación del propietario. En dicha acta se indicará el emplazamiento, los linderos, la extensión superficial de la finca y las características agronómicas y forestales más importantes, como son los cultivos de secano y regadío existentes, los arbóreos, arbustivos o herbáceos; los edificios, cercas, etcétera, y el estado de los mismos, así como de sus labores y cosechas en pie en el momento de la posesión. El acta se extenderá por triplicado, entregándose una al propietario, reservándose otra la Junta provincial y remitiendo la tercera al Instituto de Reforma Agraria, después de inscrita gratuitamente en el Registro de la Propiedad.

BASE 15: Abonos previos a toda ocupación

Los gastos realizados en labores preparatorias por los actuales explotadores de las fincas que han de ser ocupadas, el importe de las cosechas pendientes y el capital mobiliario, mecánico y vivo que adquiera el Instituto, serán abonados por éste antes de la ocupación de las tierras.

Base 16: Explotación de las fincas por los campesinos o sus Comunidades

Las Comunidades, una vez posesionadas de las tierras acordarán, por mayoría de votos, la forma individual o colectiva de su explotación, y en el primer caso procederán a su parcelación y distribución, teniendo presente la clase de terreno, la capacidad de las familias campesinas y las demás condiciones que contribuyen a mantener la igualdad económica de los asociados. Estas parcelas serán consideradas como fundos indivisibles e inacumulables, deslindándose en forma que constituyan, con sus servidumbres, verdaderas unidades agrarias. La Comunidad regulará la utilización de las casas y demás edificaciones que existieren en las fincas ocupadas, así como las reparaciones y mejoras de las mismas y la construcción de nuevos edificios.

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

Dos gastos necesarios y útiles realizados por la Comunidad o por los campesinos en las tierras ocupadas, quedarán sometidos al régimen establecido en el derecho común para el poseedor de buena fe, si no se llegara a la expropiación definitiva o les reemplazaran otros beneficiarios.

Se adoptarán en los terrenos ocupados las garantías necesarias para que su explotación se efectúe, según las prácticas culturales que aseguren la normal productibilidad y completa conservación de las plantaciones que en ellos existan.

d) De los daños que se causen en los bienes adjudicados con carácter temporal, singularmente en el arbolado y en las edificaciones, serán responsables directamente los campesinos ocupantes, subsidiariamente las Comunidades a que pertenezcan y en último término el Instituto de Reforma Agraria. Sin perjuicio de esta responsabilidad, el Instituto, a propuesta de las Juntas provinciales, podrá acordar el levantamiento de los campesinos o Comunidades que procedan con abuso o negligencia.

Cuando el levantamiento de la familia campesina o Comunidad no sea por abuso o negligencia, sino voluntario, las mejoras útiles hechas en el fundo durante el plazo que haya durado el asentamiento, les serán reconocidas e indemnizadas.

El arbolado y los pastos de las dehesas expropiadas, se cultivarán y explotarán colectivamente en igual forma que la establecida en esta Ley, para los árboles y pastos de propiedad comunal.

Cuando se trate de lugares o pueblos de origen señorial, de fincas que constituyan término municipal, o existan núcleos de población superior a diez vecinos, y en todas aquellas en que los arrendatarios o sus causantes hubieren construido o reedificado las casas y edificaciones que en las mismas existan, les será reconocida la propiedad a los actuales poseedores de lo por ellos edificado.

BASE 17: Cooperativas agrícolas

El Instituto de Reforma Agraria fomentará la creación de Cooperativas en las Comunidades de campesinos, para realizar, entre otros, los siguientes fines:

Adquisición de maquinaria y útiles de labranza; abonos, semillas y productos anti-criptogámicos e insecticidas; alimentos para los colonos y el ganado, conservación y venta de productos, tanto de los que pasan directamente al consumidor como de los que necesitan previa elaboración; la obtención de créditos con la garantía solidaria de los asociados y, en general, todas las operaciones que puedan mejorar en calidad o en cantidad la producción animal o vegetal.

El funcionamiento de estas Cooperativas se regirá por la vigente legislación sobre la materia.

El Instituto de Reforma Agraria tendrá la facultad de inspeccionar siempre que lo estime conveniente, el funcionamiento de aquellas Cooperativas que haya auxiliado en cualquier forma.

BASE 18: Crédito territorial

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

El Gobierno, oyendo a la Dirección de los Registros y al Banco Hipotecario, procederá a dictar las disposiciones que desenvuelvan y detallen el contenido de estas Bases y el alcance de esta Reforma, en cuanto se relacione con el crédito territorial, que quedará debidamente garantizado.

Las Cortes conocerán de cuanto se decrete sobre esta materia.

BASE 19: Revisión de la obra de colonización y parcelación

El Instituto de Reforma Agraria quedará especialmente autorizado para proceder a la revisión de toda la obra realizada por los servicios de colonización y parcelación, modificándola y acomodándola a las normas establecidas en esta Ley.

BASE 20: Bienes rústicos municipales

Se declaran bienes rústicos municipales las fincas o derechos reales impuestos sobre las mismas, cuya propiedad, posesión o aprovechamiento pertenezcan a la colectividad de los vecinos de los Municipios, entidades locales menores y a sus Asociaciones y Mancomunidades en todo el territorio nacional.

Estos bienes son inalienables. No serán susceptibles de ser gravados ni embargados, ni podrá alegarse contra ellos la prescripción.

Las entidades antes mencionadas podrán instar ante el Instituto de Reforma Agraria el rescate de aquellos bienes y derechos de que se consideren despojados, según datos ciertos o simplemente por testimonio de su antigua existencia.

Para ello formularán la relación de los poseídos y perdidos siguiendo la tramitación oportuna y acreditándose la propiedad a su favor.

Los particulares ejercerán su acción reivindicatoria actuando como demandantes. Si su derecho fuese declarado por los Tribunales, se les expropiará con arreglo a los preceptos de esta Ley.

Cuando el Instituto de Reforma Agraria, a instancia de las Juntas provinciales y previo informe técnico lo estime conveniente por motivos sociales, podrá declararse obligatoria la refundición de dominio a favor de las colectividades.

Los Ayuntamientos podrán adquirir en propiedad las fincas que consideren necesarias para crear o aumentar su patrimonio comunal.

BASE 21: Aprovechamiento de los bienes comunales

El Instituto de Reforma Agraria, a propuesta de la entidad municipal o de la Junta titular correspondiente, y, previo informe de los servicios Forestal y Agronómico, resolverá si el aprovechamiento de los bienes comunales debe ser agrícola, forestal o mixto.

En el aprovechamiento agrícola tendrá preferencia la forma de explotación en común.

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

Cuando se parcele, los vecinos usuarios tendrán derecho solamente al disfrute de los productos principales mediante el pago de un canon anual; los pastos, hierbas y rastrojeras, serán siempre de aprovechamiento colectivo.

En caso de subasta o arriendo de estos esquilmos, su producto neto ingresará en las arcas municipales. En todos los casos, el cultivo será siempre efectuado por el vecino y su familia directamente.

Cuando el aprovechamiento de los bienes comunales sea de carácter forestal, la explotación se realizará en común y bajo la ordenación e inspección técnica de los servicios oficiales correspondientes. Los terrenos catalogados como de utilidad pública, seguirán rigiéndose por la legislación especial del ramo en cuanto afecte a su explotación, defensa y mejora.

Las entidades dueñas de bienes comunales cuya riqueza forestal hubiese sido destruida o maltratada, tendrán la obligación de atender a la restauración arbórea de dichos bienes.

Cuando el aprovechamiento sea mixto, es decir, agrícola y forestal simultáneamente, se aplicarán en la medida precisa las disposiciones de los párrafos precedentes.

BASE 22: Arrendamientos y aparcerías

Quedan abolidas, sin derecho a indemnización, todas las prestaciones en metálico o en especies provenientes de derechos señoriales, aunque estén ratificadas por concordia, laudo o sentencia.

Los Municipios y las personas individuales o colectivas que vienen siendo sus pagadoras, dejarán de abonarlas desde la publicación de esta Ley.

Las inscripciones o menciones de dichos gravámenes serán canceladas en los Registros de la Propiedad a instancia de todos o de cualquiera de los actuales pagadores y por acuerdo del Instituto de Reforma Agraria.

Se declaran revisables todos los censos, foros y subforos impuestos sobre bienes rústicos, cualquiera que sea la denominación con que se les distinga, en todo el territorio de la República.

El contrato verbal o escrito de explotación rural conocido en Cataluña con el nombre de "rabassa morta" se considerará como un censo y será redimible a voluntad del "rabassaire".

Una Ley de inmediata promulgación regulará la forma y tipos de capitalización y cuantos extremos se relacionen con tales revisiones y redenciones.

Asimismo los arrendamientos y las aparcerías serán objeto de otra Ley que se articulará con sujeción a los preceptos siguientes: regulación de rentas; abono de mejoras útiles y necesarias al arrendatario; duración a largo plazo; derecho de retracto a favor del arrendatario en caso de venta de la finca, estableciendo como causa de desahucio la falta de pago o abandono en el cultivo. Tendrán derecho de opción y preferencia los arrendamientos colectivos, prohibiéndose el subarriendo de fincas rústicas.

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

Para los efectos de esta Ley serán considerados como arrendamientos los contratos en que el propietario no aporte más que el uso de la tierra y menos del 20 por 100 del capital de explotación y gastos de cultivo.

BASE 23: Enseñanza, crédito

El Instituto de Reforma Agraria cuidará de una manera especial de establecer la enseñanza técnico-agrícola, creando al efecto Escuelas profesionales, Laboratorios, Granjas experimentales, organizando cursos y misiones demostrativas y cuanto tienda a difundir los conocimientos necesarios entre los cultivadores para el mejor aprovechamiento del suelo y las prácticas de la cooperación, teniendo en cuenta las características agro-económicas de las distintas comarcas, sus peculiaridades climatológicas, hidrográficas, etcétera, y su acceso a los mercados consumidores.

Asimismo organizará el crédito agrícola, estimulando la cooperación y facilitando los medios necesarios para la adquisición de semillas, abonos y aperos, industrialización de los cultivos, concentración parcelaria, fomento e higienización de la vivienda rural, cría de ganado y cuanto se relacione con la explotación individual y colectiva del suelo nacional. A tal efecto se creará un Banco nacional de Crédito Agrícola que, respetando e impulsando la acción de los Pósitos existentes, coordine las actividades dispersas, difunda por todo el territorio de la República los beneficios del crédito y facilite las relaciones directas entre la producción y el consumo.

BASE 24: Transformación de cultivos, mejoramiento agrícola y acción social agraria, por medio de empresas y particulares

Las Empresas y particulares propietarios de aguas o de alumbramientos de aguas subterráneas que transformen tierras de cultivo de secano en regadío sin auxilio del Estado, tendrán sólo por límite, si ejercen el cultivo directo, el número de hectáreas que puedan regar a razón de medio litro continuo en periodo de explotación que no excederá de cincuenta años. Expirado el plazo de la concesión, estas tierras serán vendidas a particulares, en lotes no mayores de los que fija esta Ley, con derecho al beneficio del agua correspondiente, dentro de la comunidad de regantes que se constituirá con arreglo a la legislación vigente.

Las Sociedades constituidas con los fines que se señalan en el párrafo anterior o con objeto de asentar campesinos, facilitándoles vivienda adecuada y los medios necesarios para su sostenimiento hasta llegar al pleno rendimiento de su trabajo con intervención directa del Instituto de Reforma Agraria, gozarán, lo mismo que los particulares, de exenciones tributarias en consonancia con la función social que realicen, que en cada caso se determinará y que podrán comprender los impuestos de Derechos reales, Timbre y Utilidades--éstas incluso para los tenedores de sus títulos--, por los actos de su constitución y cuantos contratos otorguen y operaciones realicen; así como los impuestos, contribuciones, arbitrios, tasas y derechos del Estado, de la Provincia o del Municipio, cuyas exenciones alcanzarán un período máximo de veinte años, a partir del comienzo de la explotación, salvo en los casos en que la continuidad y ejemplaridad del asentamiento justificara prórrogas excepcionales. Las acciones de estas Sociedades se admitirán como fianza en los contratos con el Estado, la Provincia o el Municipio.

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

XIII. *El texto del Instituto de Reforma Agraria de 23 de Septiembre de 1932 (RCL 1932/1.237):*

“GACETA” de 25 SEPTIEMBRE 1932

O. 23 SEPTIEMBRE 1932 INSTITUTO DE REFORMA AGRARIA.

TITULO I.- Del Instituto de Reforma Agraria. Su definición y cometido. Organismos que lo integran.

Art. 1º. El Instituto de Reforma Agraria es el órgano encargado de aplicar la Ley de Reforma Agraria de 15 de septiembre de 1932 y tiene personalidad jurídica para el cumplimiento de sus fines.

Art. 2º. El Instituto estará domiciliado en Madrid, y de él dependerán las Juntas Provinciales, las locales, las Comunidades de campesinos y cuantos otros organismos sean creados para la aplicación de la Ley de Reforma Agraria.

Art.3º. Constituirán el capital del Instituto las cantidades siguientes: la que anualmente se consigue en los Presupuestos generales del Estado para los fines de la Reforma Agraria; las que adquiera por los conceptos de donación, herencia o legado; los reintegros correspondientes a los préstamos y anticipos realizados por los servicios de Colonización y Parcelación que venían siendo administrados por el Patronato de Política Social Inmobiliaria y los abonos y cuotas de amortización de los beneficiados por la Ley de Reforma Agraria.

Podrá concertar operaciones de crédito y emitir obligaciones hipotecarias con garantía de los bienes inmuebles o Derechos reales que integran su patrimonio, de acuerdo con la Base tercera de la misma Ley. Las condiciones de las determinará el propio Instituto.

Su organismo financiero y de Tesorería será el Banco Nacional Agrario.

Art. 4º. El Instituto recibirá del Estado, por intermedio del Ministro de Hacienda las fincas rústicas pertenecientes a aquel y comprendidas en la Ley de Reforma Agraria, tomando posesión de las mismas. Asimismo entrará en posesión de las comprendidas en el apartado sexto de la base quinta de dicha ley, de las incluidas en la Ley de 24 de agosto último y de las correspondientes a la extinguida Grandeza de España, conforme a los preceptos señalados en la Ley de Bases.

Art.5º. El Instituto, en su funcionamiento, se sujetará a las Leyes generales por que se rigen los organismos del Estado.

Art. 6º. El Instituto de Reforma Agraria estará integrado por los siguientes organismos:

Un Consejo ejecutivo.

Una Asamblea general.

TITULO II.- Del Consejo Ejecutivo. Su constitución y funcionamiento.

Art.7º. El Consejo ejecutivo es el órgano de representación legal y directivo del Instituto de Reforma Agraria.

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

Art.8º. Compondrán el Consejo ejecutivo:

Presidente: El Ministro de Agricultura, Industria y Comercio.

Vicepresidente: El Director general de reforma agraria.

Secretario: Un Secretario.

Vocales: El Presidente del Consejo Ordenador de la Economía Nacional, un Ingeniero Agrónomo, un Ingeniero de Montes, un Veterinario, un Arquitecto, un Abogado del Estado, un Notario, un Registrador de la Propiedad, un funcionario de Hacienda, un funcionario del Crédito Agrícola Oficial, un funcionario de la Dirección general de propietarios, un representante del Banco Hipotecario de España dos representantes de los propietarios, dos representantes de los arrendatarios, dos representantes de los obreros campesinos.

Art.9º. El Consejo Ejecutivo celebrará dos sesiones ordinarias semanales y las extraordinarias que convoque el Presidente. Para celebrar sesión será necesario la asistencia de la mayoría absoluta de sus componentes. La no asistencia suficientemente justificada será objeto de las sanciones que determina el Reglamento.

Art.10º. El Consejo Ejecutivo podrá designar Comisiones o Ponencias integradas por sus propios miembros para el estudio e informe de asuntos determinados y realización de funciones definidas.

Art.11º. El Director general de Reforma Agraria ostentará la representación del Consejo Ejecutivo en juicio y fuera de él y en sus relaciones con el Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio. Le corresponde la iniciativa y ordenación de los trabajos a realizar por el Consejo Ejecutivo.

Art.12º. Cuando el Presidente asista a las sesiones o lo estime conveniente, asumirá todas las facultades que correspondan al Vicepresidente.

Art.13º. El Director general de Reforma Agraria es el Jefe del personal del Instituto y le corresponde dictar las órdenes e instrucciones para el cumplimiento de los acuerdos del Consejo Ejecutivo.

Art.14º. Los miembros que componen el Consejo Ejecutivo serán nombrados por el Consejo de Ministros a propuesta del de Agricultura, Industria y Comercio, a excepción de los representantes del Banco Hipotecario y de los propietarios, arrendatarios y obreros campesinos, que serán por sus organizaciones respectivas.

El mandato de los Vocales representativos será por dos años, pudiendo ser reelegidos. Estos vocales tendrán cada uno un suplente, que se elegirá en la propia forma y al mismo tiempo que aquellos. La remoción de cualquiera de los Vocales del Consejo sólo podrá efectuarse previo expediente y por acuerdo del Consejo de Ministros.

Art. 15º. El cargo de Vocal del Consejo Ejecutivo es incompatible con cualquier otro del estado, Región, Provincia, Municipio o Empresa ligada directa o indirectamente con el Estado y con el de Diputado a Cortes.

Art. 16º. Los servicios del Instituto estarán a cargo de la Secretaría General de la Asamblea y de la Dirección de Reforma Agraria.

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

Ambos organismos dependerán, respectivamente, del Secretario general y del Director general de Reforma Agraria.

Art.17º. El Secretario general de la Asamblea, a los efectos relacionados con la celebración de la misma, dependerá del Presidente de la Asamblea general. En el resto de las funciones a desarrollar en relación con los demás servicios de Secretario, estará subordinado al Consejo Ejecutivo, personificada su autoridad en el Director general de Reforma Agraria.

Art. 18º. La Dirección General de Reforma Agraria se subdividirá, a los efectos de funcionamiento de los servicios, en seis subdirecciones:

1º. Técnico-Agrícola.

2º. Jurídica.

3º. Administrativa.

4º. De Contabilidad y Finanzas.

5º. Social-Agraria.

6º. Enseñanza y Divulgación.

Art. 19º. La Subdirección Técnico-Agrícola entenderá en cuanto se relaciones con la ejecución de los asentamientos, parcelación y colonización; estudiará y formulará toda clase de proyectos referentes a los trabajos especiales que requieren dichos servicios, así como los correspondientes a la explotación colectiva y concentración parcelaria. De igual modo atenderá a la resolución de los problemas técnicos que planteen el rescate, ordenación y explotación de los bienes rústicos municipales. Se ocupará de cuanto se refiera a la modificación de la vivienda rural y, en general, a todos los proyectos de mejoras agrarias.

Art. 20º. La Subdirección Jurídica tramitará e informará los recursos que se interpongan con motivo de la aplicación del principio de la retroactividad de la Ley de Reforma Agraria y de la de 28 de agosto último; los que se eleven contra las resoluciones adoptadas por las Comunidades de campesinos, según la base cuarta de la Ley; de los que se deriven de la inclusión o exclusión de fincas, según los apartados de la base quinta y excepciones señaladas en la base sexta, y, en general, de cuantas incidencias de este orden se promuevan, así como en la evacuación de consultas, reclamaciones e impugnaciones sobre la formación de inventarios, valoración de bienes expropiables, conforme a las normas señaladas en las bases tercera y novena de la Ley, constitución de las Juntas provinciales y locales, litigios relacionados con la subrogación que al Instituto compete de la personalidad de los propietarios en relación con las cargas y gravámenes que afecten a las fincas, en los expedientes que se deriven del rescate de los bienes rústicos municipales y, en general, en todas las incidencias que correspondan a la aplicación de la Ley en sus diferentes bases y sean de carácter jurídico.

Dentro de esta Subdirección se crea una Sección, presidida por un Magistrado e integrada por un Catedrático de la Facultad de Derecho, un Abogado del Estado, un Registrador de la Propiedad, y un funcionario Letrado, que actuará de Secretario, con la misión de informar al Consejo Ejecutivo de los recursos interpuestos contra acuerdos de las Juntas provinciales en aplicación del principio de retroactividad.

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

Art. 21º. La Subdirección Administrativa entenderá de todo lo referente a la Administración de las fincas que el Instituto posea en propiedad o en ocupación temporal; reglamentará la percepción de rentas, calones, derechos reales, etc, que al Instituto afecten, realizando toda la contratación precisa y ordenando la documentación requerida por los cobros y pagos de expropiaciones, amortizaciones y, en general, todas las cuotas que por los diversos conceptos figuren como movimiento de activo y pasivo del Instituto.

Art. 22º. La Subdirección Social Agraria entenderá de cuanto se relacione con la constitución de las Comunidades de labradores; de la creación y desarrollo de los Sindicatos y Cooperativas de producción, venta y consumo; de la formación y depuración de los Censos de campesinos; de los trabajos de estadística agropecuaria; del fomento del ahorro entre los beneficiados por la Ley de Reforma Agraria, y, en general, de cuanto haga referencia a los problemas de trabajo en relación con la fijación de jornales, coeficientes, horarios de labor y rendimientos, así como de la mejora de la vida rural y, en especial, de su saneamiento.

Art. 23º. La Subdirección de Contabilidad y Finanzas entenderá de cuanto se relaciona con el desarrollo económico del Instituto y de los organismos que de él dependen confeccionando su presupuesto, administrando sus fondos y estableciendo la contabilidad general y detallada que requiere el organismo, así como el mecanismo de relación con el Banco Nacional Agrario, el Hipotecario de España y cuantas entidades similares hayan de intervenir directa o indirectamente en la Hacienda del Instituto.

También le corresponde realizar el servicio de las nóminas y habilitaciones del personal y material, la propuesta y desarrollo de cuantas operaciones financieras estime oportuno aquel llevar a cabo.

Organizará los seguros y acoplará el crédito agrícola, que ha de ser atendida preferentemente por el Instituto, de acuerdo con la modalidad estatutaria del Banco Nacional Agrario.

Art. 24ª. La Subdirección de Enseñanza y Divulgación entender preferentemente del desarrollo de la enseñanza rural, sobre todo en relación con las Comunidades de campesinos, relacionándola con la mejora de la vida rural en sus aspectos espirituales; creación de Cátedras ambulantes, bibliotecas, proyecciones, radiodifusión y todo género de cursillos, y demostraciones prácticas, siempre referidas a la instrucción agrícola elemental.

También se ocupará de organizar la divulgación y propaganda que requiere el exacto conocimiento del alcance de la Ley de Reforma Agraria en el país y en el extranjero.

Art. 25º. Los Subdirectores de Reforma Agraria, serán designados por el Ministro de Agricultura, Industria y Comercio, de entre los Vocales no representativos del Consejo Ejecutivo.

Art. 26. Independientemente de las seis Subdirecciones, habrá una sección que se denominará "Secretaría del Consejo Ejecutivo", a la que corresponderá el funcionamiento del Registro general, cuya Sección estará a cargo del Secretario del Consejo.

Se vinculará en aquel cargo y Sección la Oficina Mayor del organismo.

Art. 27º. Cada Subdirección se dividirá en Secciones, con arreglo a las materias y trabajos que le sean peculiares y requieran independencia en su labor.

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

Art. 28°. Las personas que integren la plantilla del Instituto de Reforma Agraria tendrán la condición de funcionarios públicos, a todos los efectos de la legislación vigente.

TITULO III.- De la Asamblea general. Su constitución y funcionamiento.

Art. 29°. La Asamblea general será el organismo encargado de señalar la orientación que habrá de darse a los problemas derivados de la implantación de la Ley de Reforma Agraria, que han de ser realizados por el Consejo Ejecutivo.

Art. 30°. Constituirán la Asamblea general del Instituto de Reforma Agraria:

Presidente, el del Consejo de Ministros.

Vicepresidente primero, el Ministro de Agricultura, Industria y Comercio.

Vicepresidente segundo, el Director general de Reforma Agraria.

Secretario, un secretario.

Vocales: El Presidente del Consejo Ordenador de la Economía Nacional, el Director general de Agricultura, el Director general de Montes, el Director general de Ganadería, el Director general de Obras Hidráulicas, el Director general de propiedades, el Director general de Estadística, el Director general de Ferrocarriles, el Director general de los Registros, el director general de Trabajo, un representante del Consejo Agrónomo, un representante del Consejo Forestal, un representante del Consejo Pecuario, un representante de los obreros campesinos por cada una de las provincias afectadas por la Ley de Reforma Agraria, igual número representativo de los propietarios e igual número de representación de los arrendatarios.

Art. 31°. La elección de la representación obrera se realizará con las Comunidades de campesinos constituidas conforme a las bases de la Ley de Reforma Agraria. La de los propietarios y arrendatarios, por las Secciones respectivas de los mismos que integran las Cámaras Agrícolas provinciales.

Al mismo tiempo que se efectúa la elección del Vocal propietario se realizará la del suplente, que ha de sustituirle en caso de ausencia, enfermedad o fallecimiento.

Estas representaciones tendrán dos años de mandato, siendo reelegibles los individuos que las desempeñen.

Art. 32°. La Asamblea general celebrará sesión ordinaria una vez al año, dentro del mes de septiembre, y extraordinaria cuando lo disponga su Presidente, cuando lo soliciten más de las dos terceras partes de sus componentes o a petición del Consejo ejecutivo.

Art. 33°. Al Presidente de la Asamblea general corresponde ostentar la representación de la misma, personalizando su autoridad, firmando las convocatorias de las sesiones ordinarias y extraordinarias que hayan de celebrarse, presidiéndolas conforme a los preceptos por que se rigen dichas reuniones y velando por el cumplimiento de los acuerdos tomados en las mismas.

Art. 34°. Al Vicepresidente primero corresponde sustituir al Presidente en todas sus funciones, en ausencia del mismo o por expresa delegación.

El Vicepresidente segundo sustituirá al primero en iguales casos y medidas.

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

Art. 35°. Tanto a las sesiones que celebre la Asamblea general como a las del Consejo podrán asistir, en concepto de asesores para ser oídos, todos los elementos técnicos, profesionales y representativos que se estimen pertinentes y dependientes de los distintos Ministerios, a cuyo efecto bastará la solicitud de su incorporación temporal dirigida al Ministro del Ramo, para que se facilite el servicio en la forma pertinente.

Art. 36°. En el plazo de quince días, desde la publicación de este Decreto en la "Gaceta de Madrid", se procederá a la constitución del Consejo ejecutivo, el cual organizará seguidamente sus servicios, a fin de que puedan celebrarse las elecciones de los miembros que han de constituir la Asamblea general.

La Asamblea general deberá reunirse en la tercera decena del mes de noviembre próximo.

Art. 37°. El Instituto de Reforma Agraria se considerará legalmente constituido una vez que, designados los miembros que integran el Consejo Ejecutivo, se posesionen de sus cargos y celebren su primera sesión.

Art. 38°. Queda suprimida la Inspección General de los Servicios Social-Agrarios, pasando todos los servicios, material y archivo a integrar el Instituto de Reforma Agraria, transmitiéndose las facultades del Inspector general al Director general de Reforma Agraria.

Se exceptúan los servicios dependientes de la Sección tercera de la Inspección General, o sean los de Cámaras Agrícolas y Sindicatos, que pasarán a depender de la Dirección General de Agricultura.

Esta supresión tendrá efectividad una vez constituido el Instituto con arreglo al artículo anterior.

Art. 39°. La plantilla del Instituto se nutrirá con el personal seleccionado del entre el que figura actualmente adscrito a la Inspección General de los Servicios Social-Agrarios.

Para completar dicha plantilla, si fuera preciso, se realizarán oposiciones libres y entre funcionarios de las carreras administrativas del Estado y concursos entre el personal de los Cuerpos técnicos y facultativos.

Queda facultada la Dirección General de Reforma Agraria para arbitrar las medidas oportunas que fijen esas plantillas, en vista de las necesidades de los servicios, y realizar las oposiciones a que se contrae el párrafo anterior.

Art. 40°. El personal sobrante, si lo hubiere, de la actual plantilla de la Inspección General de los Servicios Social-Agrarios pasará a nutrir los diferentes organismos dependientes del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, entrando a formar parte de los escalafones a que sean asimilables con las categorías y antigüedad respectivas y con reconocimiento de todos sus derechos activos y pasivos.

Art. 41°. Por la Secretaría de la Asamblea general se procederá, en el plazo de quince días, a partir del nombramiento de Secretario, a confeccionar el Reglamento por qué ha de regirse la Asamblea, sometiéndolo, por intermedio de la Dirección General de Reforma Agraria, a la aprobación del Consejo Ejecutivo.

Art. 42°. En tanto no funcione regularmente el Instituto, el personal incorporado al mismo proveniente de la disuelta Inspección General de los Servicios Social-Agrarios seguirá percibiendo sus sueldos de la

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

consignación presupuestada a tales fines, manteniendo al propio tiempo los servicios y gastos de material de todas clases, que hoy se satisfacen con cargo al presupuesto vigente.

De igual manera seguirá subsistiendo la organización económica que subviene al personal incorporado hasta el final del año en curso. Por el Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio se arbitrará con el presupuesto para el ejercicio 1933 la plantilla del personal que por este Decreto se resta a su servicio.

Art. 43°. Queda disuelta la Junta Central de Reforma Agraria creada por Decreto de 4 de septiembre de 1931, incorporándose todo su material y archivo a la Secretaría General del Instituto de Reforma Agraria, la cual distribuirá entre las distintas subdirecciones los expedientes de los asuntos resueltos y en trámite, de acuerdo con lo contenido en los mismos.

Art. 44°. El Consejo Ejecutivo viene obligado a redactar, en el plazo máximo de treinta días a contar desde su constitución, los Reglamentos por que hayan de regirse las Juntas provinciales agrarias y las Comunidades de campesinos, desarrollando los preceptos contenidos en las bases décima y quinta de la Ley de Reforma Agraria.

Art. 45ª. El Ministro de Agricultura, Industria y Comercio elevará al Consejo de Ministros el proyecto de creación del Banco Nacional Agrario en el plazo de treinta días, a contar desde el de la publicación de este Decreto en la "Gaceta de Madrid".

Art. 46°. Todas las funciones del protectorado del Estado sobre los Pósitos agrícolas quedarán adscritas al Instituto de Reforma Agraria, cuyo Consejo Ejecutivo, personificado en su Vicepresidente, tendrá todas las facultades que competen hasta hoy al Director general de los Servicios Social-Agrarios.

Se declararán disueltos los Cuerpos técnicos y subalterno de Pósitos, cuyos funcionarios de activo, excedentes y cesantes quedarán incorporados en escalas de empleados administrativos y subalternos del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, a excepción de los que resulten seleccionados para formar parte del personal del Instituto, conservando sus actuales situaciones y colocándose en los escalafones respectivos en el lugar que les corresponda, con arreglo a sus categorías y antigüedad en las mismas, pudiendo prestar sus servicios en cualquiera de las dependencias de dicho Ministerio. También le serán reconocidos sus actuales derechos pasivos.

Art. 47°. El Instituto de Reforma Agraria percibirá el continente y demás ingresos inherentes al Servicio Central de pósitos, así como el importe de las reservas constituidas, siendo de su cargo el abono de los gastos de personal y material que la gestión del protectorado ocasione.

El capital inalienable de los Pósitos continuará regido y administrado por el Instituto, conservando sus características autonómicas.

XIV. Decreto de fecha 8 de Octubre de 1932 (RCL 1932/1305). Texto Refundido de los Accidentes de Trabajo en la Industria. Gaceta de 12 de Octubre de 1932:

GACETA 12 DE OCTUBRE 1932.

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

O. 8 OCTUBRE 1932. ACCIDENTES DE TRABAJO. *Texto Refundido.*

De acuerdo con el consejo de Ministros, a propuesta del Trabajo y Previsión y en virtud de la autorización de la Ley de 4 de julio de 1932, vengo en decretar el siguiente texto refundido de la legislación de Accidentes del trabajo en la industria.

CAPITULO I.- De los accidentes del trabajo y de la responsabilidad en materia de accidentes.

Artículo 1º. A los efectos de la presente Ley, se entiende por accidente toda lesión corporal que el operario sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecute por cuenta ajena.

Art. 2º. Se considera patrón al particular o compañía propietarios de la obra, explotación o industria donde el trabajo se preste.

Estando contratada la ejecución o explotación de la obra o industria, se considerará como patrono al contratista, subsistiendo siempre la responsabilidad subsidiaria de la obra o industria.

El Estado, las Regiones autónomas, las Diputaciones provinciales y comisiones gestoras, los Cabildos insulares, los Ayuntamientos y las Mancomunidades de Corporaciones locales quedan equiparados, para los efectos de éste artículo, a los patronos definidos en párrafos precedentes, incluso en las obras públicas que ejecuten por administración.

Art. 3º. Por operario se entiende todo el que ejecute habitualmente un trabajo manual fuera de su domicilio, por cuenta ajena, mediante remuneración o sin ella, aún cuando se trate de aprendices, ya esté a jornal, ya a destajo, o en cualquier otra forma, o en virtud de contrato verbal o escrito.

Art. 4º. A los efectos jurídicos del concepto determinado en el artículo anterior, se entienden comprendidos en él a los agentes de la Autoridad, cualquiera que sea su clase, del Estado, Región, Provincial, Cabildo insular, Municipio o Mancomunidades, por los accidentes definidos en el artículo primero que sufran en el ejercicio de las funciones de su cargo o con ocasión de ellas, siempre que por disposiciones especiales no gocen del debido auxilio.

Art. 5º. Gozarán de los beneficios de la presente legislación los operarios extranjeros y sus derechohabientes que residan en territorio español. Los derechohabientes que residan en el extranjero al ocurrir el accidente gozarán de dicho beneficio en el caso de que la legislación de su país los otorgue en análogas condiciones a los súbditos españoles, o bien cuando se trate de ciudadanos de un país que haya ratificado el Convenio internacional de Ginebra sobre igualdad de trato en materia de reparación de accidentes de trabajo, o bien cuando se haya estipulado así en Tratados especiales.

Art. 6º. El patrón es responsable de los accidentes definidos en el artículo primero ocurridos a sus operarios, a menos que el accidente sea debido a fuerza mayor extraña al trabajo en que se produzca el accidente.

Deberá entenderse existente fuerza mayor extraña cuando sea de tal naturaleza que ninguna relación guarde con el ejercicio de la profesión de que se trate.

La imprudencia profesional, o sea la que es consecuencia del ejercicio habitual de un trabajo y derivada de la confianza que éste inspira, no exime al patrono de responsabilidad.

Art. 7º. Las industrias o trabajos que darán lugar a responsabilidad del patrono serán:

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

1º. *Las fábricas y talleres y los establecimientos industriales.*

2º. *Las minas, salinas y canteras.*

3º. *La construcción, reparación y conservación de edificios, comprendiendo los trabajos de albañilería y todos sus anejos: carpintería, cerrajería, corte de piedra, pinturas, etc.*

4º. *La construcción, reparación y conservación de vías férreas, puertos, caminos, canales, diques, acueductos, alcantarillas, vías urbanas y otros trabajos similares.*

5º. *Las explotaciones agrícolas, forestales y pecuarias, siempre que se encuentren en cualquiera de los siguientes casos:*

a) *Que empleen constantemente más de seis obreros.*

b) *Que hagan uso de máquinas agrícolas movidas por motores inanimados. En este último caso, la responsabilidad del patrono existirá respecto del personal ocupado en la dirección o al servicio de los motores y máquinas y de los obreros que fuesen víctimas de los accidentes ocurridos en los mismos.*

Los accidentes ocurridos en las demás explotaciones de esta clase se regirán por el Decreto-Ley de 12 de junio, 9 de septiembre de 1931 y disposiciones complementarias.

6º. *El acarreo y transporte de personas y mercancías por vía terrestre, marítima y de navegación interior y la pesca. En el transporte marítimo se entenderán comprendidas las personas que formen la dotación de los buques. Para los tripulantes de las embarcaciones pesqueras se aplicará el Real Decreto-Ley de 5 de abril de 1929 y sus disposiciones complementarias.*

7º. *Los trabajos de limpieza de calles, pozos negros y alcantarillas.*

8º. *Los teatros, con respecto a su personal obrero. También tendrán derecho el personal artístico y el administrativo, siempre que sus haberes no excedan de quince pesetas diarias. En todo caso, las indemnizaciones deberán computarse teniendo en cuenta la ganancia media anual de los interesados.*

9º. *Los trabajos de los Cuerpos de Bomberos.*

10º. *Los trabajos de colocación, reparación y desmonte de conductores eléctricos y de pararrayos y la colocación y conservación de redes telegráficas y telefónicas.*

11º. *Las faenas de carga y descarga.*

12º. *Los establecimientos mercantiles, respecto de sus dependientes, mancebos y viajantes.*

13º. *Los hospitales, Manicomios, Hospicios y establecimientos análogos, con respecto a su personal asalariado, por los accidentes que sufra en el desempeño de sus funciones.*

14º. *Las oficinas o dependencias de fábricas o explotaciones industriales comprendidas en cualquiera de los números anteriores, con respecto a los empleados que tengan un sueldo menor de 5.000 pesetas anuales, cuando éstos fuesen víctimas de un accidente ocurrido en dichas fábricas, talleres o explotaciones, como consecuencia de los trabajos que ordinariamente se ejecutan en los mismos.*

Art. 8º. *Los efectos del artículo anterior no serán aplicables al servicio doméstico.*

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

Se entenderá por servicio doméstico el que se preste mediante jornal, sueldo, salario o remuneración de otro género o sin ella y que sea contratado no por un patrono, sino por un amo de casa que no persiga fin de lucro, para trabajar en una casa o morada particular al servicio exclusivo del contratante, de su familia, de sus dependientes, bien se alberguen en el domicilio del amo y fuera de él.

Art. 9º. Los obreros tendrán derecho a indemnización por los accidentes indicados en el artículo primero que produzcan una incapacidad para el trabajo absoluta o parcial, temporal o permanente, en la forma y cuantía que establecen las disposiciones siguientes.

CAPITULO II. De las incapacidades e indemnizaciones.

Art.10º. Para los efectos de las indemnizaciones por accidentes del trabajo se considerarán cuatro clases de incapacidades:

- a) Incapacidad temporal.*
- b) Incapacidad parcial permanente para la profesión habitual.*
- c) Incapacidad permanente y total para la profesión habitual.*
- d) Incapacidad permanente y absoluta para todo trabajo.*

Art.11º. Se considerará incapacidad temporal toda lesión que esté curada dentro del término de un año, quedando el obrero capacitado para el trabajo que estaba realizando al sufrir el accidente.

Art.12º. Se considerará incapacidad parcial o permanente para el trabajo habitual aquella lesión que, al ser dado de alta el obrero, deje a éste con una inutilidad que disminuya la capacidad para el trabajo a que se dedicaba al ocurrir el accidente.

Art. 13º. Se considerará como incapacidad permanente y total para la profesión habitual toda lesión que, después de curada, deje una inutilidad absoluta para todos los trabajos de la misma profesión, arte u oficio a que se dedicaba el obrero al sufrir el accidente, aunque pueda dedicarse a otra profesión u oficio.

Art. 14º. Se considerará incapacidad permanente y absoluta para todo trabajo aquella que inhabilite por completo al obrero para toda profesión u oficio.

Art. 15º. Los casos varios de incapacidad a que se refieren los cuatro artículos precedentes se determinarán en el Reglamento de esta Ley.

Art. 16º La determinación de las lesiones definidoras de incapacidad parcial que formula el artículo 13 no obstará, sin embargo, para la apreciación de las mismas, con relación a la incapacidad profesional del lesionado a que se refiere la disposición tercera del artículo 23.

Art. 17º. Todas las incapacidades son definidas, pero pueden coexistir con ellas otras de menor importancia, que se evaluarán con arreglo al siguiente cuadro y harán cambiar la categoría de aquellas cuando sumen más de un 60 por 100, haciéndoles pasar a la superior inmediata con arreglo a lo que dispone el artículo 23.

Cuadro de valoraciones

1º. Pérdida de la segunda falange del pulgar derecho, 25 por 100; izquierdo, 12 por 100.

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

2º. Pérdida total del índice derecho, 25 por 100; izquierdo, 18 por 100.

3º. Pérdida de cualquier otro de los dedos, 15 por 100.

4º. Pérdida de una falange de cualquiera de los dedos de la mano, excepto el pulgar, 9 por 100.

5º. Anquilosis de la muñeca derecha, 45 por 100; izquierda 30 por 100.

Quando ocurran tan solo lesiones de las del cuadro de valoraciones anterior, si sumasen 50 por 100 o más, darán lugar a la conceptualización de incapacidad parcial permanente para la profesión.

Art. 18º. A los efectos del artículo anterior, y cuando se trate de mujeres, cualquiera que sea su edad, y de obreros mayores de sesenta años, bastará que la suma de las valoraciones llegue al 40 por 100 para que la incapacidad pase a la categoría superior inmediata o se califique de incapacidad parcial permanente para la profesión.

Art.19º. Respecto a las incapacidades profesionales producidas por las hernias, será obligatoria la práctica de una información médica previa, conforme a lo que se dispondrá en el Reglamento de esta Ley.

Art.20º. La lesión conocida vulgar de "callo recalentado" se considerará como incapacidad temporal para los efectos de la indemnización.

Art. 21º. Las indemnizaciones debidas en caso de accidente seguido de muerte o de incapacidad permanente de la víctima serán abonadas a ésta o a sus derechohabientes en forma de renta, con arreglo a los artículos noveno y 25 de esta Ley.

Por excepción de esta regla, las indemnizaciones podrán ser abonadas, en totalidad o en parte, en forma de capital, cuando a juicio de la Autoridad competente, se ofrezcan la garantía de empleo juicioso de dicha suma.

Art. 22º. Para el cómputo de las obligaciones establecidas en esta Ley, se entenderá por salario la remuneración o remuneraciones que efectivamente gane el obrero, en dinero o en cualquier otra forma, por el trabajo que ejecuta por cuenta del patrono a cuyo servicio está cuando el accidente ocurra, ya sean aquellas en forma de salario fijo o a destajo, ya por horas extraordinarias, o bien por primas de trabajo, manutención, habitación u otra remuneración de igual naturaleza.

En la aplicación de este precepto se observarán las siguientes reglas:

- a) Las remuneraciones que, aparte del salario fijo o a destajo, gane el obrero en cada caso, sólo se computarán como salario cuando tengan carácter normal.
- b) El salario diario, haya mediado o no estipulación, no se considerará nunca menor de dos pesetas, aún tratándose de aprendices que no perciban remuneración alguna o de operarios que perciban menos de esa cantidad.
- c) Para fijar el salario que el obrero no percibe en dinero, sea en especie, en uso de habitación o en otra forma cualquiera, se computará dicha remuneración con arreglo a su promedio de valor en la localidad para los obreros de condición análoga a la de la víctima.

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

- d) *Si el servicio se contrató a destajo, debe regularse el salario apreciándose prudencialmente el que, por término medio, correspondería a los obreros de condiciones semejantes a las de la víctima del accidente en iguales trabajos y, en su defecto, en los más análogos posibles.*
- e) *Las horas extraordinarias se considerarán remunerables, conforme a lo que determinen las disposiciones vigentes.*
- f) *Cuando los individuos de la dotación de un barco hubieren sido ajustados a tanto alzado por viaje, la indemnización que les corresponda, en caso de accidente, se regulará dividiendo el importe de la suma convenida como tanto alzado por el número de días que normalmente debe durar la navegación de que se trate.*

Art. 23º. La indemnización a que se refiere el artículo noveno de esta Ley será abonada en la cuantía y forma siguiente:

1º. Si el accidente hubiera producido una incapacidad temporal, el patrono abonará a la víctima una indemnización igual a las tres cuartas partes de su jornal diario desde el día en que tuvo lugar el accidente hasta el que se halle en condiciones de volver al trabajo o se le dé de alta con incapacidad permanente, entendiéndose que la indemnización será abonada en los mismos días en que lo haya sido el jornal, sin descuento alguno por los festivos.

Si, transcurrido un año, no hubiese cesado aún la incapacidad, la indemnización se regirá por las disposiciones relativas a la incapacidad permanente, sin perjuicio del resultado de la revisión que procediere.

2º. Si el accidente hubiere producido una incapacidad permanente y absoluta para todo trabajo, el patrono deberá abonar a la víctima una renta igual al 50 por 100 del salario.

3º. Si el accidente hubiera producido una incapacidad permanente y total para la profesión habitual, pero que no impida al obrero dedicarse a otro género de trabajo, la renta será igual al 37,5 por 100 del salario.

4º. Si el accidente hubiera producido una incapacidad parcial y permanente para la profesión o clase de trabajo a que se hallaba dedicada la víctima, el patrono deberá satisfacer a esta una renta igual al 25 por 100 del salario.

Para fijar la cuantía de la renta a que se refieren las disposiciones segunda, tercera y cuarta de este artículo en el caso de que el salario estuviese determinado por cantidad diaria, no podrá hacerse otro descuento que el importe de los días en que, siendo obligatorio el descanso, con arreglo a los preceptos del descanso dominical, no habría correspondido al obrero percibir salario. Sólo procederá el descuento en el caso de que el obrero utilizare realmente el descanso antes del accidente y no percibiese salario por los días de reposo.

Si la retribución del obrero se hiciera por tanto alzado mensual, se fijará multiplicando por 0,50, 0,375 o 0,25, respectivamente, la cantidad mensual que percibiera el obrero.

Si la retribución se hiciera por tanto alzado mensual, se multiplicará el importe de una de estas por 52, adicionando una sexta parte de la asignación semanal para fijar la cantidad correspondiente a un año de salario, cantidad a la que se aplicarán los coeficientes legales respectivos para el señalamiento de la renta anual.

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

Art. 24°. Las indemnizaciones fijadas por la Ley serán objeto de un suplemento otorgado a la víctima del accidente, cuando por la incapacidad consecuencia de éste necesite la asistencia constante de otra persona.

Disposiciones reglamentarias fijarán las normas para la aplicación del párrafo anterior.

Dicho suplemento será señalado por la Autoridad competente para conocer de los litigios que se susciten con ocasión de los accidentes del trabajo, de no haber existido acuerdo entre las partes interesadas, y sin que dicho suplemento pueda exceder de la mitad de la indemnización principal.

Art. 25°. El patrono está también obligado a facilitar la asistencia médica y farmacéutica al obrero víctima de un accidente, hasta que se halle en condiciones de volver al trabajo o por dictamen facultativo se le declare comprendido en los casos definidos en los números segundo, tercero y cuarto del artículo 23, y no requiera la referida asistencia, la cual se hará bajo la dirección de facultativos designados por el patrono.

El obrero lesionado o su familia tiene, sin embargo, derecho a nombrar, desde luego, por su parte y a su cargo, uno o más Médicos que intervengan en la asistencia que le preste el Médico designado por el patrono.

Tanto el patrono como el obrero podrán reclamar la asistencia de los Médicos de la Beneficencia municipal, los cuales deberán prestarla con arreglo a una tarifa que se fijará por Decreto, previo informe del Consejo de Sanidad y de una la Academia Nacional de Medicina. En los Ayuntamientos se abrirá un registro, en el cual podrán inscribirse los Médicos que se comprometan a prestar su asistencia a las víctimas de accidente del trabajo, acomodándose a dicha tarifa.

El obrero o su familia también tendrá derecho a proveerse de medicamentos en la farmacia que lo estime conveniente, si hubiere más de una en la localidad, siempre que las recetas sean firmadas o visadas por el Médico del patrono. En ese caso, el patrono no estará obligado a pagar sino con arreglo a la vigente en Madrid para dichos servicios, hasta que se fije una general por Decreto. Se abrirá en los Ayuntamientos otro Registro de Farmacias, en el cual se inscribirán las que se comprometan a suministrar los medicamentos necesarios en caso de accidente, con arreglo a las tarifas indicadas. Se dictarán las disposiciones oportunas para llevar a cumplido efecto el servicio médico-farmacéutico a que se refieren los párrafos anteriores.

El dictamen facultativo deberá ser extendido por el Médico designado por el patrono, el mismo día en que se califique la incapacidad del obrero y dé por terminada su asistencia, o en el siguiente. La falta de dicho certificado establecerá a favor del obrero la presunción de que ha necesitado asistencia facultativa hasta el momento en que cualquier otro Médico califique su incapacidad.

El Médico designado por el patrono viene obligado a entregar un duplicado de su dictamen al lesionado el mismo día en que lo extienda.

Art.26°. El patrón estará obligado, además de facilitar la asistencia médica y farmacéutica al obrero víctima del accidente, conforme al artículo anterior, a prestar la asistencia quirúrgica que sea necesaria como consecuencia del accidente.

Dicha asistencia podrá estar a cargo de las Instituciones de Seguros, y en defecto de hallarse a cargo de éstas, lo estará a la del patrono.

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

Art.27º. La víctima del accidente de trabajo tendrá también derecho a que se suministren y se renueven normalmente, según los casos, por la Institución del Seguro o por el patrono, los aparatos de prótesis y ortopedia que se consideren necesarios para la asistencia del accidentado.

Podrá admitirse el abono de una indemnización suplementaria, fijada al señalar la cuantía de la indemnización o al revisar dicha cuantía; indemnización que represente el coste probable del suministro y renovación de los aparatos antes indicados.

Disposiciones reglamentarias determinarán las medidas de inspección y la cuantía de la indemnización a que se refiere este artículo.

Art.28º. Si el accidente produjese la muerte del obrero, el patrón queda obligado a sufragar los gastos de sepelio por la cantidad que se fije en el Reglamento, y además a indemnizar a la viuda, descendientes legítimos o naturales reconocidos, menores de dieciocho años o inútiles para el trabajo, hermanos huérfanos menores de dieciocho años que se hallasen a su cargo y ascendientes, en la forma y cuantía que establecen las disposiciones siguientes:

1º. Con una renta igual al 50 por 100 del salario que disfrutara la víctima, cuando ésta deje viuda e hijos o nietos inútiles para el trabajo o huérfanos menores de dieciocho años, que se hallasen a su cuidado.

2º. Con una renta igual a la anterior, si sólo dejase hijos o nietos inútiles para el trabajo, o huérfanos menores de dieciocho años, o hermanos menores huérfanos, a su cargo.

3º. Con una renta del 25 por 100 del salario, a la viuda sin hijos ni otros descendientes del difunto.

4º. Con una renta del 20 por 100 del salario, a los padres o abuelos de la víctima, pobres y sexagenarios o incapacitados para el trabajo, si no dejase viuda ni descendientes, siempre que sean dos o más los ascendientes. En el caso de quedar uno solo, la indemnización consistirá en una renta equivalente al 75 por 100 del salario que percibiera la víctima.

Las disposiciones de los números primero, segundo y cuarto, serán aplicables en el caso en que la víctima del accidente sea mujer; pero la del número primero y la del tercero, sólo beneficiarán al viudo cuando su subsistencia dependiera de la mujer víctima del accidente. Las contenidas en el párrafo primero y números primero y segundo de este artículo serán aplicables a los hijos adoptivos y a los jóvenes prohijados o acogidos por la víctima, siempre que estos últimos estuvieran sostenidos por ella, con la antelación, por lo menos, de un año al tiempo del accidente y no tengan otro amparo.

En los Registros Civiles correspondientes a cada localidad se abrirá un Registro especial, donde se hará constar el nombre de cada acogido, el de la persona que lo acoja y la fecha del recogimiento, sin que pueda reclamarse derecho a indemnización estando incumplido este precepto.

Art.29º. Cuando un obrero fallecido a consecuencia de un accidente del trabajo, deje viuda e hijos del matrimonio con la misma e hijos de otros matrimonios anteriores, o hijos naturales reconocidos, se observarán respecto al pago de la indemnización establecida en el artículo anterior las siguientes reglas:

1º. Corresponderá a la viuda la mitad de la renta total.

2º. La otra mitad se distribuirá por partes iguales entre los hijos de todos los matrimonios y los naturales reconocidos.

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

3º. La viuda percibirá la parte de indemnización perteneciente a los hijos constituidos bajo su patria potestad.

4º. Las partes correspondientes a los hijos de anteriores matrimonios y los naturales reconocidos se entregará a quienes de hecho los tuvieren a su cargo, sean la misma viuda u otras personas.

Art.30º. El derecho de la viuda por sí mismo a ser indemnizada, conforme a la disposición primera del artículo 28, no puede invalidarse por la circunstancia de tener hijos mayores de dieciocho años, debiendo, en este caso, considerarse equiparada a la viuda sin hijos

Art.31º. Las indemnizaciones por incapacidad permanente definidas en los números segundo, tercero y cuarto del artículo 23 serán independientes de las determinadas en el número primero del mismo artículo para los casos de incapacidad temporal.

Asimismo, las indemnizaciones por causa de fallecimiento determinadas en el artículo 28 no excluyen las que correspondan a la víctima en el período que medió entre el accidente y su muerte.

Art.32º. Las indemnizaciones determinadas por este texto se aumentarán en una mitad más de su cuantía cuando el accidente se produzca en un establecimiento u obra cuyas máquinas y artefactos carezcan de los aparatos de precaución a que se refiere el artículo 39.

Art. 33º. La asistencia médica y farmacéutica y las indemnizaciones a que hacen referencia los artículos noveno, 23 y 24 serán obligatorias, aún en el caso de que las consecuencias del accidente resulten modificadas en su naturaleza, duración, gravedad o terminación, por enfermedades intercurrentes, siempre que estas constituyan complicaciones derivadas del proceso patológico determinado por el accidente mismo o tengan su origen en afecciones adquiridas en el nuevo medio en que el patrono coloque al paciente para su curación.

CAPITULO III.- De la prevención de los accidentes.

Art. 34º. El Ministerio de Trabajo y Previsión, oyendo, si lo estimare conveniente, el informe del Consejo de Sanidad y de la Academia Nacional de Medicina, y, en todo caso, al Consejo de Trabajo, dictará los Reglamentos y disposiciones oportunos para hacer efectiva la aplicación de los mecanismos y demás medios preventivos de los accidentes del trabajo y las medidas de seguridad e higiene que considere necesarias.

Art. 35º. Se organizará en el Ministerio de Trabajo y Previsión un Gabinete de experiencias en que se conserven, para formar un Museo, los modelos de los mecanismos ideados para prevenir los accidentes de trabajo y en que se ensayen mecanismos nuevos.

CAPITULO IV.- De la readaptación funcional de la revisión de incapacidades y de la inspección.

Art. 36º. El servicio especial de readaptación funcional de inválidos del trabajo y los servicios médicos necesarios para la inspección y revisión de incapacidades, dependerá de la Caja Nacional de Seguros contra accidentes del trabajo, con sujeción a las normas establecidas en el Reglamento de esta Ley.

Disposiciones reglamentarias determinarán asimismo las funciones de inspección y el procedimiento de revisión de las indemnizaciones en los casos de accidentes no mortales y las modificaciones y transformaciones que deberán sufrir las rentas de los derechohabientes cuando varíe la situación que hubiese determinado su condición de beneficiario.

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

Art. 37º. Sin perjuicio de las atribuciones que el Reglamento confiere a la Caja Nacional por lo que respecta a la obligatoriedad del Seguro y a las incapacidades, la inspección de cuanto se refiere a la aplicación de las disposiciones de esta Ley, y, en general de cuanto se refiera a la seguridad e higiene del obrero en los trabajos e industrias, corresponde a la Inspección de Trabajo.

CAPITULO V.- Del seguro contra accidentes del trabajo

Art. 38º. Todo patrono comprendido en esta Ley tiene obligación de estar asegurado contra el riesgo de accidente de sus obreros que produzca la incapacidad permanente o la muerte de los mismos.

Todo obrero comprendido en esta Ley se considerará de derecho asegurado contra dicho riesgo, aunque no lo estuviera su patrono. En el caso de que éste no indemnizare al obrero o a sus derechohabientes en el plazo que señala el Reglamento, la indemnización será abonada con cargo al fondo de garantía.

Art. 39º. Los patronos podrán sustituir todas las obligaciones que les impone esta Ley no consignadas en el artículo anterior, en una Mutualidad Patronal o en una Sociedad de Seguros, debidamente constituidas y que sean de las aceptadas para este efecto por el Ministerio de Trabajo.

Art. 40º. El riesgo de la indemnización especial a que se refiere el artículo 32 no puede ser materia de seguro. Si se probare que alguna entidad aseguradora lo asumía, deberá ser apercibida, y en caso de persistir en pactar dicha condición se le retirará la autorización oficial que se le hubiere concedido a los efectos de las presentes disposiciones.

Art. 41º. La obligación del patrono de estar asegurado del riesgo de accidente de sus obreros que ocasione muerte o incapacidad permanente, podrá ser cumplida:

- a) Mediante Seguro directamente convenido con la Caja Nacional que creará el Instituto Nacional de Previsión, en virtud de lo dispuesto en el artículo 45.*
- b) Mediante la inscripción en Mutualidad patronal que tenga concertada con la Caja Nacional la entrega, en caso de accidente sufrido por obrero empleado por uno de sus asociados y que ocasione la muerte del obrero o su incapacidad permanente, del capital necesario para adquirir la renta que deba ser abonada como indemnización al obrero víctima de la incapacidad, o a sus derechohabientes, en caso de muerte.*
- c) Mediante seguro contratado con una Sociedad de Seguros legalmente constituida que tome a su cargo, en caso de sobrevenir accidente de trabajo que ocasione la muerte del obrero o una incapacidad permanente, la entrega a la Caja Nacional del capital necesario para el abono de la renta que corresponda como indemnización.*

Las Sociedades de Seguros no podrán operar con tarifas inferiores a las que fije el Gobierno, oída la Caja Nacional.

Art. 42º. Tanto las Mutualidades patronales como estas Sociedades de Seguros, habrán de prestar fianza, en la cuantía que señalen las disposiciones reglamentarias, para garantía del cumplimiento de sus obligaciones.

Art. 43º. La suma que el obrero ha de percibir de las Mutualidades o de las Sociedades de Seguros, a que se refiere el artículo 39, en ningún caso podrá ser inferior a la que correspondería con arreglo a las disposiciones de esta Ley.

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

Art. 44°. No obstante el Seguro, el obrero y sus derechohabientes podrán ejercitar sus acciones directamente contra el patrono, si así les conviniere; pero cuando dirijan la demanda contra la entidad aseguradora, deberán dirigirla a la vez contra el patrono.

Art. 45°. El Instituto Nacional de Previsión creará la Caja Nacional de Seguro contra accidentes de trabajo en la industria, en caso de muerte o incapacidad permanente, con arreglo al artículo octavo de sus Estatutos, con separación completa de sus demás funciones, con bienes y responsabilidades.

Art. 46°. La Caja estará administrada por un Consejo, presidido por el Presidente del Instituto Nacional de Previsión o el Consejero del mismo en quien delegue, y formado por una representación del Consejo de patronato, Vocales técnicos, patronales y obreros, y se presentantes de los Ministerios de Trabajo y Hacienda.

El Reglamento establecerá su número y la forma de su designación.

El Consejo nombrará la persona que haya de asumir la dirección delegada de los servicios de la Caja.

Art. 47°. La Caja podrá utilizar los servicios de las Cajas colaboradoras del Instituto Nacional de Previsión como delegados de este.

Podrá suministrar utilizar, como órganos locales auxiliares suyos, los servicios de Mutualidades patronales, tanto para el cobro de las primas como para propuestas de clasificación de riesgos, pago de indemnización a los obreros o a sus derechohabientes, etc.

La Caja podrá establecer conciertos con las Mutualidades patronales que ofrezcan para ello las debidas garantías, para sustituir el sistema de Seguro directo en la Caja por el de entrega en la misma, por la Mutualidad, del capital necesario para adquirir la renta, que debe ser abonada al obrero víctima del accidente o a sus derechohabientes.

Art. 48°. La Caja publicará las tarifas de las primas, clasificando los riesgos, según sus distintas categorías.

Las tarifas serán revisables por el Consejo de la Caja, y modificables en su aplicación por la Dirección de la misma, en aquellos casos en que las medidas de prevención disminuyan el riesgo o la carencia de ellas lo aumenten.

Las decisiones adoptadas por la Dirección podrán ser objeto de recurso ante el Consejo de Administración de la Caja.

Art. 49°. Todo patrono deberá suministrar periódicamente a la Caja, en los plazos que reglamentariamente se señalen, declaración nominal de los obreros por él ocupados y del importe de los salarios abonados a los mismos, debiendo tener a disposición de la Caja las listas de pago, en las que deberá especificarse el salario que percibe cada obrero.

Art. 50°. Los patronos estarán obligados a abonar a la Caja o a sus delegados las primas que correspondan, según el riesgo de su actividad, el número de sus obreros y el importe del salario abonado a los mismos en cada categoría de riesgos.

CAPITULO VI.- Del fondo de garantía.

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

Art. 51°. Si el patrono o alguna de las entidades a que se refieren los apartados b) y c) del artículo 41 dejaren de satisfacer el capital necesario para adquirir la renta que debe ser abonada como indemnización motivada por la muerte de un obrero o su incapacidad absoluta y permanente para todo trabajo, o por su incapacidad profesional, total o parcial, declaradas por la Autoridad competente, el pago inmediato de dicha indemnización correrá a cargo de un fondo especial de garantía, en la forma y límite que determinen las disposiciones reglamentarias.

A este efecto, corresponderán al organismo gestor de dicho fondo especial los derechos para reclamar, reconocidos al obrero víctima del accidente.

Art.52°. El fondo especial de garantía se constituirá con los siguientes ingresos:

1°. Con las multas que se impongan por incumplimiento de las disposiciones legales en materia de accidentes en la industria.

2°. Con la cantidad que el estado señale en su presupuesto general anualmente.

3°. Con los capitales precisos para constituir una renta del 15 por 100 del salario de los obreros que mueran por accidente y sin dejar derechohabientes, con arreglo al artículo 23, capitales que deberán ser satisfechos por el patrono o entidad responsable en la forma y cuantía que determine el Reglamento.

4°. Con las sumas que la Caja recuperará de los propios patronos responsables del accidente, en los casos en que el fondo de garantía haya sustituido a los mismos en el cumplimiento de sus obligaciones; y

5°. Con cuotas anuales, que serán fijadas cada año, por Decreto del Ministerio de Trabajo, a propuesta de la Caja Nacional, en milésimas de las primas del seguro o de los capitales constitutivos de las rentas.

Art.53°. La Caja Nacional de Seguro a que se refiere el artículo 44 administrará el fondo especial de garantía, con separación de sus restantes bienes y responsabilidades, según las normas de su gestión financiera y las que contenga el Reglamento de esta Ley.

La misma Caja atenderá al fomento del Seguro mutuo de accidentes del trabajo, preparando especialmente la reglamentación de Mutualidades, procurando su organización, asesorándolas para lograr la unidad de gestión y pudiendo mediar en sus conflictos, con el concurso de las Cajas colaboradoras regionales.

CAPITULO VII.- Exenciones.

Aert.54°. Las Mutualidades patronales estarán exentas de impuestos.

Art.55°. Las pensiones que se abonen al obrero o a sus derechohabientes como indemnización por accidente del trabajo en los casos de incapacidad permanente o muerte, así como los capitales que pueden constituirse para el abono de dichas pensiones o rentas, se declararán exentos del pago de derechos reales y de cualquiera otros impuestos.

Asimismo quedarán exentos del impuesto del Timbre las pólizas y libros de la Caja Nacional.

Art.56°. Todas las reclamaciones que se formulen por el obrero o sus derechohabientes, así como las certificaciones y demás documentos que se expidan a los mismos, tanto con ocasión de la aplicación de las disposiciones fundamentales como de las reglamentarias, se extenderán en papel común.

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

Art.57º. Las rentas que abona la Caja Nacional serán en todo caso propiedad de los beneficiarios, gozarán de la exención del artículo 428 del Código de Comercio y no podrán ser objeto de cesión, embargo ni retención alguna, con arreglo al artículo 31 de la Ley de 27 de febrero de 1928.

Los capitales que las Mutualidades y Compañías que hayan de entregar a la Caja Nacional se considerarán afectos por ministerio de la Ley, a la constitución de pensiones, y estarán libres de embargos que desvirtúan su finalidad y de reclamaciones de terceros.

Art.58º. Las indemnizaciones por razón de los accidentes de trabajo se considerarán incluidos entre los bienes exceptuados de embargo por el artículo 1449 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y no podrá hacerse efectiva en ellas ninguna responsabilidad.

CAPITULO VIII.- Sanciones.

Art.59º. El patrono que no diere a las autoridades o a los funcionarios de la Inspección de Trabajo los partes o in formaciones determinados en las disposiciones legales, con relación a los accidentes ocurridos en sus obras, explotaciones o industrias, o los diere fuera de los plazos que aquellos señalen, será castigado con la multa que fijen dichas disposiciones.

Para que proceda la imposición de la multa, deberá acreditarse, en caso de accidente leve, que el obrero o sus derechohabientes han dado parte del mismo al patrono. Cuando se trate de accidente grave, el obrero queda relevado de cumplir este requisito y su omisión no exime al patrono de la penalidad establecida en el párrafo anterior.

Las autoridades gubernativas y judiciales que reciban un parte de accidente del trabajo, lo transmitirán, bajo su personal responsabilidad, a sus superiores, en el plazo y forma que se determine en las disposiciones reglamentarias y complementarias.

Art.60º. Todas las infracciones de los Reglamentos y disposiciones a que hace referencia el artículo 34, como cuantos pudieran dictarse en lo sucesivo en orden a la ejecución de lo contenido en este texto, se castigarán independientemente de la responsabilidad civil o criminal a que en cada caso haya lugar, con multas de 25 a 250 pesetas.

En caso de primera reincidencia, con multa de 250 a 500 pesetas, y en segunda reincidencia, con multas de 500 a 1000 pesetas.

El señalamiento de las infracciones correrá a cargo de los Inspectores de Trabajo, y la imposición de multas y su exacción serán de la competencia de los Delegados Provinciales de Trabajo.

Se determinarán reglamentariamente los recursos legales contra las correcciones a que se refieren los párrafos anteriores.

CAPITULO IX.- Disposiciones generales.

Art.61º. Serán nulos y sin valor toda renuncia a los beneficios de las disposiciones de esta Ley, y en general, todo pacto contrario a ellas, cualquiera que fuera la época en que se realicen.

Art.62º. Prescribirán al año las acciones para reclamar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley.

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

El término de la prescripción estará en suspenso mientras se siga sumario o pleito contra el presunto culpable, criminal o civilmente, y volverá a contarse desde la fecha del auto de sobreseimiento o de la sentencia absolutoria.

Art.63°. Todas las reclamaciones de daños y perjuicios por hechos no comprendidos en las presentes disposiciones, o sea aquellos en que mediare culpa o negligencia exigible civilmente, quedarán sujetas a las prescripciones del derecho común.

Art.64°. Si los daños y perjuicios fueran ocasionados con dolo, imprudencia o negligencia, que constituyan delito o falta con arreglo al Código Penal, conocerán en juicio correspondiente a los Tribunales ordinarios.

Art.65°. Si estos acordasen el sobreseimiento o la absolución del procesado quedará expedito el derecho que el interesado corresponda para reclamar la indemnización de daños y perjuicios, según las disposiciones de esta Ley.

Este artículo y los dos anteriores se aplicarán tanto al patrono como al obrero.

Art. 66°. Las disposiciones de esta Ley serán aplicables a los accidentes ocurridos en los trabajos de Guerra y Marina y demás Departamentos ministeriales, según las disposiciones reglamentarias.

Artículo adicional. El presente texto, refundido, entrará en vigor el día 1° de Abril del próximo año 1933, y a este efecto, en el plazo de tres meses, a partir de la promulgación de dicho texto, se publicará el Reglamento para su aplicación, adicionando y modificando en lo necesario las disposiciones reglamentarias actualmente en vigor sobre la materia; y antes del 1° de Febrero de 1933 habrán de publicarse las tarifas de primas a que se refieren los artículos 41 y 48 del texto refundido y que oportunamente ha de determinar la Caja Nacional.

XV. Decreto de 8 de diciembre de 1933. EXTRANJERÍAS. Régimen en Baleares. “GACETA DE 12 DE DICIEMBRE DE 1933” (RCL 1933/1944)

Artículo 1°. Los súbditos extranjeros de ambos sexos, desde la edad de quince años para desembarcar en las Islas Baleares, deberán estar provistos de pasaportes que acrediten su identidad.

Artículo 2°. Los pasaportes tienen que estar expedidos por las autoridades competentes de las naciones a que pertenezcan o por los representantes diplomáticos o consulares de sus respectivos países acreditados en la nación donde vinieran, y si no se ajustan al modelo “Tipo internacional” adoptado por la Sociedad de Naciones, en conferencia de 21 de octubre de 1920, contendrán precisamente el nombre y apellidos, fotografía sellada en su mitad, señas personales y lugar de nacimiento del titular, mencionado si la nacionalidad que posee es de naturaleza o adquirida, y en este caso la fecha de la adquisición y nacionalidad anterior.

Artículo 3°. Dichos documentos de identidad estarán visados necesariamente por nuestros representantes diplomáticos o consulares en el extranjero acreditados en el distrito correspondiente al punto donde

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

resida el funcionario que lo expida o la nación de la última residencia del interesado, a no ser que previo concierto de los respectivos Gobiernos se haya dispensado de aquel requisito.

Artículo 4°. En la actualidad, las naciones que tienen concertados con España la supresión recíproca del visado de sus pasaportes son: Bélgica, Cuba, Checoslovaquia, Dinamarca, Francia, Gran Bretaña, Holanda, Italia, Japón, Liechtenstein, Luxemburgo, Mónaco, Noruega, Portugal, Suecia y Suiza.

Artículo 5°. Los funcionarios de investigación y vigilancia de servicio en los puertos de las islas, exigirán a todo extranjero, al desembarcar, que les presenten sus pasaportes y después de examinarlos estamparán en ellos y al final del último visado, el sello "entrada", y con la fecha del día que lo efectúan, y no consentirán salir de los buques que los conduzcan a los que carezcan de pasaportes o lo presenten sin los requisitos señalados anteriormente.

Artículo 6°. Todo extranjero que llegue a las Islas Baleares en viaje de turismo, comercial, familiar, artístico, etc, dentro de las 24 horas de su desembarco (salvo caso de enfermedad u otra fuerza mayor) está obligado a presentarse en la Comisaría de Vigilancia o, en su defecto, en la Alcaldía de su residencia, para el diligenciado de su pasaporte manifestando el tiempo que piensa permanecer en las Islas, el objeto del viaje y domicilio que haya elegido.

Artículo 7°. De todo visado de residencia temporal se tomará la debida nota en el Registro de Extranjeros que se llevará en las Comisarias de Vigilancia o, en su defecto en las Alcaldías, y en él se harán constar los particulares siguientes:

Número de registro, fecha de la presentación, nombre y apellidos, edad, fecha de nacimiento, pueblo y naturaleza, y nación, profesión, nacionalidad actual, idem de origen, punto de procedencia, objeto del viaje, domicilio actual, documento presentado (número, autoridad que lo expidió, y fecha), y Consulado español que visó el pasaporte (lugar y fecha)

Artículo 8°. A los efectos oportunos, la Comisaría de Vigilancia o Alcaldía respectiva dará cuenta a la Dirección General de Seguridad, por el medio más rápido, de toda anotación que se efectúe en el Registro de Extranjeros.

Artículo 9°. Están obligados a dar conocimiento con la urgencia debida a la Comisaría de Vigilancia respectiva o, en su defecto, a la Alcaldía, de la presencia de extranjeros, para que los funcionarios designados al efecto se practique la precisa comprobación.

- a) Los propietarios de casas de vecindad y, en su representación, los administradores o apoderados.*
- b) Los dueños de hoteles, fondas, casas de viajeros, de huéspedes y de dormir.*
- c) Los particulares que alquilen habitaciones o reciban personas extrañas a la familia.*
- d) Los dueños de las casas de prostitución o, en su defecto, los encargados.*
- e) Los empresarios de espectáculos públicos.*
- f) Los propietarios o gerentes de establecimientos públicos, mercantiles fabriles o industriales.*

Artículo 10°. El extranjero que desee permanecer en las Islas mayor número de días de los señalados en el artículo sexto o quiera establecer de una manera temporal o definitiva está obligado a formular ante la

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

Comisaría de Vigilancia respectiva o, en su defecto, ante la Alcaldía de su domicilio, la petición escrita para que le sea expedido el “certificado de residencia para extranjeros”, determinando en ella el último domicilio que tuvo en el extranjero y ocupación a que piensa dedicarse; bien entendido que deberá justificar sus declaraciones por documentos auténticos, señalando al mismo tiempo los nombres de los ciudadanos españoles domiciliados en las Islas que consientan en garantizarle.

Artículo 11°. La petición irá acompañada de dos fotografías en oposición de frente y sin sombrero, tamaño cinco por cuatro centímetros de ancho, y en su busto ha de tener, como mínimo dos centímetros de alto por uno y medio de ancho.

Una de ellas se estampará en el documento que se le facilite, previamente inutilizada en uno de sus ángulos, con el sello de la oficina correspondiente, y la otra quedará unida al duplicado para su archivo.

Artículo 12°. No se podrá expedir “Certificado de residencia para extranjeros” sin que antes se hayan practicado gestiones acerca de las garantías señaladas por el penitenciario y de sus antecedentes. Ahora bien, si de la información llevada a cabo se comprueba algún extremo adverso para el interesado, se dará cuenta al gobernador civil para el acuerdo que estime oportuno adoptar.

La Comisaría de Vigilancia o Alcaldía que expida el “Certificado” aludido lo manifestará por oficio individual a la Dirección General de Seguridad.

Artículo 13°. El modelo de “Certificado de residencia para extranjeros” será según el adjunto; esto es, de cartulina, tamaño 20 por 14 centímetros, doblada por la mitad y se reseñará del siguiente modo:

Caras externas:

Anverso: en su parte superior, “Islas Baleares”; en el centro, el escudo nacional; en la parte inferior; la denominación de “Certificado para extranjeros” y el año.

Reverso: Se harán constar en ella el tiempo de su validez y el texto del artículo octavo del Código Civil.

Caras internas:

Primera: se indicará en ella el número, Comisaría de Vigilancia o Alcaldía que lo expide, nombre y apellidos del titular, fecha de nacimiento, pueblo de naturaleza y nación, profesión, nacionalidad actual y domicilio.

Separadamente de estos datos y en la misma cara, el nombre, edad y sexo de los hijos menores de quince años.

Segunda: En la parte superior de esta cara se dejará un espacio suficiente para la adhesión de la fotografía, y al mismo nivel otro espacio para la póliza con que debe ser reintegrado; debajo se dejará lugar para que pueda firmar el titular, y, por último se certificará por el jefe de Vigilancia o alcalde de que la fotografía y firma que anteceden pertenecen al antedicho.

Artículo 14°. El “Certificado de residencia para extranjeros” tendrá un año de validez y será reintegrado con una póliza de la clase séptima (tres pesetas), según preceptúa el artículo 28 de la vigente Ley del Timbre.

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

Artículo 15º. El extranjero que cambie de residencia dentro de la circunscripción de las Islas está obligado a comunicarlo a las respectivas Comisarías de Vigilancia o Alcaldías en el plazo máximo de tres días.

Artículo 16º. No obstante estar en posesión del “Certificado de residencia”, los titulares de ellas que pretendan ejercer en el territorio de las Islas un oficio o empleo, para poder actuar en su profesión habrán de cumplir con los preceptos determinados en el decreto de fecha 8 de septiembre de 1932.

Artículo 17º. No se exigirá “Certificado de residencia” para extranjeros a los representantes diplomáticos o consulares de los países acreditados en las Islas, ni a sus familiares o servidores.

Artículo 18º. La autoridad y sus agentes velarán por la observancia estricta de cuanto afecta a los extranjeros en las Islas; a tal objeto quedan ampliamente facultados para exigir a los mismos la exhibición de sus respectivos documentos, y si se negaren a ello procederán en su consecuencia, sin perjuicio de dar cuenta en todos los casos al gobernador civil para mejor proveer.

Artículo 19º. Si el gobernador civil de las Islas acuerda, en uso de sus facultades, le sea retirado a un titular el “Certificado de residencia”, éste abandonará el territorio insular en el plazo de ocho días, que podrá ser prorrogable a la vista de las razones alegadas y comprobación en su caso.

Artículo 20º. Las sanciones que imponga el Gobernador Civil a los infractores de los preceptos que quedan establecidos estarán en armonía con lo determinado en el decreto de 2 de mayo de 1932 y demás disposiciones en vigor.

XVI-. Decreto de 23 de Febrero de 1934. ZONA MILITAR DE COSTAS Y FRONTERAS. EDIFICACIONES EN ZONA BALEAR.

Decreta:

Artículo 1º. Dentro de la zona de cinco kilómetros de anchura establecida, en toda la longitud de la costa balear, por el Decreto de 1º de junio último, regirán para cualquier clase de construcciones y obras que se hallen separadas de los cascos de poblaciones o de sus planes de urbanización y ensanche, además de las prescripciones contenidas en aquel Decreto y de las instrucciones para su aplicación aprobadas por Orden del Ministerio de la Guerra en 12 de septiembre próximo pasado, las que, en analogía con las condiciones impuestas a las edificaciones comprendidas en las zonas polémicas de las plazas militares y puntos fortificados, se implantan a continuación:

- a) Los propietarios de las construcciones que den comienzo desde la fecha de publicación de este Decreto quedarán obligados a demolerlas a su costa, sin derecho a indemnización ni reintegro, siempre que lo exija el servicio del Estado y sean requeridos al efecto por la Autoridad militar.*
- b) Las obras se llevarán a cabo en cada caso dentro del plazo de un año y con sujeción a los planos presentados, contándose este plazo a partir del día de la concesión, y, una vez transcurrido, caducarán las autorizaciones, sea cualquiera el estado en que se hallen aquellas.*

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

- c) *Toda cesión efectuada sin permiso de la Autoridad Militar anulará desde luego la primitiva licencia o concesión, declarándose fraudulentas las obras.*
- d) *En los casos en que la Comandancia militar de Baleares tenga conocimiento de que se están ejecutando o se han llevado a cabo obras fraudulentas, es decir, sin la debida autorización, dará cuenta de ello al Ministerio de la Guerra, suspendiendo, a la vez, todo trabajo en las mismas.*
- e) *El Consejo de Ministros, a propuesta del de la Guerra, podrá ordenar la demolición de dichas obras fraudulentas, fijando un plazo prudencial para que por los respectivos dueños se proceda a la citada demolición, transcurrido el cual sin el debido cumplimiento por parte del infractor se practicará la operación por la Comandancia de obras y fortificación, compensándose los gastos con el importe de los materiales procedentes del derribo en pública subasta.*
- f) *Las construcciones que, a la vez, se encuentren dentro de la zona polémica de alguna plaza o punto fortificado se atenderán, además, a las restantes condiciones impuestas por la legislación correspondiente.*

Artículo 2º. Para adquirir terrenos o fincas dentro de la zona en cuestión y que, como en el artículo anterior, se hallen separados de los cascos de poblaciones o fuera de sus planes de urbanización y ensanche, los particulares (individuos o entidades) se hallarán obligados imprescindiblemente, y sin perjuicio de los demás trámites que en otros aspectos procedan, a solicitar con antelación la autorización correspondiente al Ministerio de la Guerra por conducto de la Comandancia militar y mediante instancia, a la que deberá unirse el plano del solar o edificación de la que se trate, con indicación de su situación, referida a dos puntos conocidos y fijos del terreno.

El citado Departamento de Guerra podrá conceder o denegar esas autorizaciones y su fallo será efectivo.

Si la licencia sólo se hubiere obtenido para adquirir terrenos, no eximirá de solicitar en su día la que se requiere para construir.

Artículo 3º. La Autoridad militar, por sí o por medio de sus representantes delegados, tendrá siempre el derecho de inspección y vigilancia sobre las fincas en construcción o ya construidas, y asimismo sobre los terrenos adquiridos, como también acerca del uso a que en cada momento se destinen a unos y otras.

Artículo 4º. Los edificios en construcción o ya construidos que por su dudosa finalidad o por los antecedentes desfavorables que, con respecto a los intereses de la defensa nacional, concurren en sus propietarios o explotadores, o por la perjudicial utilización que, en ese aspecto de la defensa, se haya hecho de aquellos en ocasiones, ofrezcan a juicio del Comandante militar, fundamentadas sospechas en cuanto a su empleo en el futuro o en la actualidad, y cuyas autorizaciones de construcción se hayan obtenido con anterioridad al Decreto de 1 de junio último, serán sometidos a una revisión de esas concesiones oficiales, aunque no hayan sido expedidas por el Ministerio de la Guerra.

Esta revisión se iniciará por la Comandancia militar, con la intervención de la Comandancia de Obras y Fortificación afecta a las mismas; proponiendo después aquella al citado Departamento ministerial (donde se continuará la revisión) si estima que deben seguir en vigor dichas licencias o si, por creer justificado anularlas, procede solicitar por el Ministerio de Guerra,

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

de la Presidencia del Consejo de Ministros, la expropiación forzosa de esas fincas a los fines de utilidad pública, con arreglo a la Ley de 15 de mayo de 1902 y su Reglamento; como asimismo si, de encontrarse aún en construcción, entiende procede suspender las obras o modificar el proyecto aprobado, lo que habrá de resolverse por dicho Ministerio de la Guerra en cada uno de los últimos casos, con indemnización, según lo dispuesto en el Reglamento sobre zona militar de costas y fronteras.

Artículo 5º. El Ministerio de la Guerra dictará las instrucciones convenientes para la aplicación de este Decreto, procurando armonizar los intereses de la defensa nacional con el progreso económico.

XVII.- Decreto de 5 de Junio de 1934 (RCL 1934/1055). ZONA MILITAR DE COSTAS Y FRONTERAS.- Obras en la de Baleares. Deroga el Decreto de 23 de Febrero de 1934.

Decreta:

Artículo 1º. La ejecución de cualquier clase de construcciones y obras que hayan de efectuarse en la zona militar de costas y fronteras fijada para Baleares, por Decreto de primero de Junio de 1933, precisará, previa autorización del Ministerio de la Guerra, para cada caso de las que se hallen separadas de los cascos de las poblaciones o de sus planes de urbanización y ensanche, y de conjunto para todos los que lleven a cabo o Empresas y que comprendan agrupaciones a edificios.

A la instancia solicitando autorización para construir, se unirá plano de la edificación de que se trate, indicando su situación referida a dos puntos conocidos y fijos del terreno.

El Comandante militar de las Islas podrá, tratándose de españoles y de construcciones corrientes, autorizarlas, dando cuenta de ello al Ministerio de la Guerra.

Artículo 2º. Cuando la Comandancia militar de Baleares tenga conocimiento de la ejecución de obras fraudulentas, es decir, sin la debida autorización, dará cuenta de ello al Ministerio de la Guerra, suspendiendo a la vez todo trabajo en las mismas.

Artículo 3º. El Consejo de Ministros, a propuesta del de la Guerra, podrá autorizar la demolición de las obras fraudulentas, fijando un plazo prudencial para que sea ejecutada por sus propietarios, y transcurrido aquel, se practicará por la Comandancia de Obras y Fortificaciones, compensándose los gastos con el importe de los materiales procedentes del derribo vendidos en pública subasta.

Artículo 4º. Las construcciones que, a la vez, se encuentren dentro de la zona polémica de alguna plaza o punto fortificado se atenderán además, a las restantes condiciones impuestas por la legislación correspondiente.

Artículo 5º. La Autoridad militar, por sí o por medio de sus representantes delegados, tendrá siempre el derecho de inspección y vigilancia sobre las fincas en construcción o ya construidas.

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

Artículo 6º. Los edificios en construcción o ya construidos que, por su dudosa finalidad o por los antecedentes desfavorables de los interesados como propietarios o explotadores, a juicio del Comandante militar pueda sospecharse son utilizados en forma perjudicial a los intereses de la defensa nacional, y cuyas autorizaciones se hayan obtenido con anterioridad al Decreto de 1º de Junio del año anterior, podrán ser sometidos a revisión por orden de la autoridad militar.

Artículo 7º. Si la Comandancia militar de Baleares, en cualquier caso y en particular como consecuencia de esta revisión, a propuesta de la Comandancia de Obras y Fortificaciones, estimará prudente anular alguna concesión, formulará la propuesta correspondiente, que habrá de tramitarse a los fines de utilidad pública previo el expediente de expropiación forzosa con arreglo a la Ley de 15 de Mayo de 1902 y su reglamento.

Artículo 8º. La tramitación de las licencias a que se refiere esta disposición tendrá el carácter de urgente para hacer compatibles los fines que se persiguen con los derechos e intereses de los particulares a quienes afecte.

Artículo 9º. Queda derogado el Decreto de 23 de Febrero del año actual y demás disposiciones que se opongan al presente Decreto.

XVIII.- Decreto de los Jurados Mixtos de Obras Públicas de Palma de Mallorca de 21 de Febrero de 1935 (RCL 1935/362):

Gaceta 22 FEBRERO 1935.

“Decreto de 21 de Febrero de 1935” (Ministerio de Obras Públicas). JURADOS MIXTOS,. Creando la de Puertos que se indica.

Decreta:

Artículo 1º. Sin perjuicio de ser aumentados, si fuere preciso, se constituyen Jurados mixtos de Puertos en las provincias y localidades siguientes:

Gerona, Comisión administrativa de los puertos de Palamós y San Feliú de Guixols; Barcelona, Junta de Obras; Tarragona, Junta de Obras; Castellón, Junta de Obras; Valencia, Junta de Obras; Baleares, Junta de Obras de Palma de Mallorca; Alicante, Junta de Obras; Almería, Junta de Obras; Murcia, Junta de Obras de Cartagena; Granada, Comisión Administrativa de Motril; Málaga, Junta de Obras; Ceuta, Junta de Obras; Sevilla, Junta de Obras; Cádiz, Junta de Obras; Huelva, Junta de Obras; Melilla, Junta de Fomento; Las Palmas, Junta de Obras; Santa Cruz de Tenerife, Junta de Obras; Pontevedra, Junta de obras de Vigo; Coruña, Junta de Obras; Oviedo, Junta de Obras de Gijón-Musel; Santander, Junta de Obras; Vizcaya, Junta de Obras de Bilbao, y Guipúzcoa, Junta de Obras de Pasajes.

Los puertos situados en las provincias marítimas en las cuales no se constituyen por ahora, Jurados mixtos, estarán agregados, para los efectos de este Decreto, al Jurado mixto que se crea en la provincia, ante el cual habrán de presentar todas las cuestiones relacionadas con la legislación social.

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

Artículo 2º. Los Jurados mixtos de puertos se compondrán de tres Vocales patronos y tres Vocales obreros, propietarios, y, además, de sus respectivos suplentes para casos de enfermedad.

Artículo 3º. Serán Vocales patronos propietarios: el Ingeniero subalterno que cada Junta designe, el Secretario-Contador de la misma y uno de los Vocales de la propia Junta, designado por la misma de entre los Vocales natos y electivos sin distinción.

Los tres Vocales suplentes serán: otro Ingeniero subalterno, si no lo hubiere, un Ayudante, un empleado de la Secretaría designados por la Junta, y un Vocal de la misma, nombrado en igual forma que el propietario a quien sustituya.

Artículo 4º. En las Comisiones administrativas de puertos se constituirá el Jurado mixto por un Ingeniero de la Jefatura de Obras públicas de la provincia, el Secretario de la Comisión y un Vocal de la misma, y como suplentes, el ayudante de la Comisión, un empleado de Secretaría y un Vocal; designándose el Vocal y el suplente, que lo sean de la Comisión, por la entidad a que pertenecen y en la forma que en el artículo anterior se expresa.

Artículo 5º. La representación obrera, en cada Jurado, se elegirá por sufragio directo y libre, de todos los obreros que integren las plantillas respectivas, debiendo uno de dichos obreros ser elegidos entre el personal de conservación, otro en el de explotación y otro libremente. Los suplentes elegidos en la misma forma pertenecerán, respectivamente, a cada uno de los grupos de procedencia del respectivo propietario.

Artículo 6º. El Jurado mixto tendrá un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario.

El Presidente será el Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia respectiva, que podrá, si el Jurado estuviera constituido en localidad distinta de la capital de la provincia, delegar en el Ingeniero subalterno de la Jefatura de Obras públicas que crea oportuno. El Vicepresidente será el Abogado del Estado, Jefe de la provincia, o el Abogado adscrito al servicio de la Abogacía en quien delegue, y el Secretario será un empleado de la Jefatura de Obras públicas, nombrado entre los que compongan la plantilla de la misma.

Artículo 7º. Celebrará sesión cada Jurado cuando sea convocado por el Presidente para tratar de los asuntos que estén incluidos en la orden del día respectiva, debiendo reunirse una vez al mes, por lo menos.

Concurrirán únicamente los Vocales propietarios y tan sólo asistirán los suplentes en caso de que alguno de ellos no pueda hacerlo por ausencia, enfermedad u otro motivo justificado, de suerte que en cada sesión no participen más que tres Vocales por cada una de las representaciones.

La falta de asistencia de los Vocales propietarios se pondrá en conocimiento del Presidente, con la anticipación debida, para que este pueda convocar al suplente a quien corresponda actuar.

Artículo 8º. Tanto los Vocales patronos como los obreros no tendrán retribución alguna por sus trabajos en el Jurado, considerándose los mismos como parte integrante de los de cada uno de ellos, según su respectivo cometido en la Junta.

El Presidente, Vicepresidente y Secretario tendrán una gratificación, señalará la Dirección general de Puertos a propuesta del Jurado, en relación con el trabajo que desempeñe en cada uno de ellos.

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

Artículo 9º. El Estado, y en su nombre la Junta respectiva, no tiene obligación de constituir depósito de cantidad alguna para recurrir contra los fallos de los respectivos Jurados.

Artículo 10º. Contra los acuerdos del Jurado proceden los recursos que señala la Ley de Jurados Mixtos de 27 de Noviembre de 1931 que se interpondrán por la representación patronal, obrera o por los respectivos obreros; esto último en el caso de que el acuerdo del Jurado se haya dictado por mayoría y se refiera a despidos.

Artículo 11º. Los recursos de alzada contra los fallos de los Jurados mixtos serán vistos y sentenciados por un Jurado mixto central, compuesto por un Presidente, que será el Director general de Puertos, o la persona que designe; un Vicepresidente que será el Abogado del Estado, Jefe de la Asesoría jurídica del Ministerio de Obras públicas o el Abogado del Estado de la misma en quien delegue; dos Vocales patronos, que serán Ingenieros Jefes del Servicio de Puertos, que la Dirección general designe, y dos Vocales obreros, que habrán de ser elegidos por todos los obreros de las Juntas de Obras de Puertos en sufragio directo.

Actuará de Secretario el Jefe de Sección de Recaudación de Árbitros de la Dirección general de Puertos.

Artículo 12º. Los fallos que dicte el Jurado mixto central de Puertos serán inapelables.

Artículo 13º. Cuando a virtud de fallos definitivos sea condenada una Junta al pago de cantidades líquidas, se observará estrictamente lo prevenido en el artículo 15 de la Ley de Administración y Contabilidad de 1º de Julio de 1911.

Artículo 14º. Estos Jurados se constituyen exclusivamente para obreros de la Junta de Obras de Puertos y no están incluidos en él los empleados administrativos de las mismas, a tenor de lo prevenido en el artículo 8º de la Ley de Contrato de Trabajo de 21 de Noviembre de 1931.

XIX.- Decreto de 27 de septiembre de 1935.(MINISTERIO DE LA GUERRA) BALEARES. Modifica el Decreto de 5 de Junio de 1934 (RCL 1692/1935)

Decreta:

Artículo único. A partir de esta fecha se entenderá ampliado el Decreto de 5 de Junio de 1934, con el siguiente:

“artículo adicional. Siempre que un propietario españoles o extranjero trate de vender o ceder en cualquiera de sus formas a un extranjero obras o construcciones enclavadas en las Islas Baleares y situadas fuera de poblado (entendiéndose incluidas en éstos sus ensanches o zonas urbanizadas fáciles de vigilar), precisará para ello la previa autorización del Ministro de la Guerra, solicitada por conducto de la Autoridad militar, que informará la petición, acompañando croquis de situación y trazado facilitados por el solicitante. La transmisión de derechos a extranjeros sobre autorizaciones concedidas y no ejecutadas, estará sujeta a los mismos trámites”.

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

XX.- *El Decreto de 28 de Febrero de 1936 (RCL 1936/464). BALEARES. TERRENOS QUE PUEDEN POSEER LOS EXTRANJEROS.*

“GACETA DE DE 28 de febrero y 1 de marzo de 1936” (RCL 1936/464)

Decreto 28 febrero 1936 (M. Guerra) BALEARES. Terrenos que pueden poseer los extranjeros. Reglamento.

Aprueba:

Con carácter provisional, el adjunto Reglamento para la aplicación de la Ley de 23 de octubre de 1935, en la que se establece un límite a la extensión de las propiedades extranjeras situadas en islas pertenecientes al territorio nacional, y se dictan normas para la adquisición por extranjeros de obras y terrenos enclavados en determinadas zonas.

REGLAMENTO provisional para aplicación de la Ley de 23 de octubre de 1935 que establece un límite en la extensión de propiedades extranjeras en determinadas zonas.

Artículo 1º. La Ley de 23 de octubre de 1935 señala como límite máximo para la extensión de las propiedades extranjeras enclavadas en las islas del territorio nacional el 25 por cien de su superficie cada una de ellas y establece la previa aprobación del Ministerio de la Guerra para la construcción de obras, transmisión de derechos sobre autorizaciones ya concedidas y operaciones de compra, cesión e hipotecas realizadas a favor de extranjeros o entidades extranjeras en las zonas que se señalan para Baleares, costas del Estrecho de Gibraltar y costas de Galicia, a las que debe agregarse la totalidad de las islas Canarias, plazas de Soberanía del Norte de Marruecos y Posesiones españolas del África occidental, en virtud de lo dispuesto en Orden circular de 25 de enero de 1936, así como todas aquellas que en lo sucesivo deban incluirse entre ellas, como consecuencia de resolución del Ministerio de la Guerra de acuerdo con la autorización consignada en el último párrafo del artículo segundo de la mencionada Ley.

Artículo 2º. Las zonas a que hace referencia el artículo anterior serán en la actualidad las siguientes:

- Zona de Baleares.- La totalidad del archipiélago.*
- Zona del Estrecho de Gibraltar.- Limitada al Sur de la costa del Estrecho; al Este, por el curso del río Gundiario; al Oeste, por una línea recta que une la punta de Camariñal con el extremo Sureste de la Laguna de la Janda, y al Norte, por una línea sensiblemente paralela a la costa y situada a 20 kilómetros de la misma.*
- Zona de Galicia.- Comprende la totalidad de las costas Gallegas e islas del litoral correspondiente, estando limitada hacia el interior por una línea que partiendo del punto en que el río Miño deja de ser frontera con Portugal, sigue por la línea férrea de Vigo a Orense hasta Rivadavia y desde aquí, por las carreteras de Rivadavia, a Carballino, Carballino a la Estrada, La Estrada a Santiago, Santiago a Lugo, Lugo a Fonsagrada y Fonsagrada a la Garganta, hasta el límite con la provincia de Oviedo.*

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

- *Zona de Canarias.- La totalidad del archipiélago.*
- *Plazas de Soberanía del Norte de Marruecos hasta los límites del campo exterior.*
- *Posesiones españolas de África occidental.- La totalidad de los territorios que de dominio español o derecho de ocupación asignan los Tratados.*

Artículo 3º. La proporción del 25 por 100 de la superficie de las islas a que se refiere el artículo 1º de la Ley de 23 de octubre de 1935, como límite máximo de la extensión total que las entidades o individuos de nacionalidad extranjera puedan poseer en ellas como dueños, se entenderá referida, como dicho precepto legal indica, a la extensión total de cada una de las islas, pero en las zonas o lugares determinados de las costas de aquellas o que por su proximidad o fortificaciones, puntos fáciles para desembarcos o calas de suficiente abrigo o calado sean consideradas de importancia para la defensa de las mismas, podrá el Estado Mayor Central determinar una proporción menor o impedir en absoluto que los extranjeros adquieran propiedad alguna dentro de dichas zonas.

Artículo 4º. De acuerdo con lo preceptuado en la Ley, precisarán la previa autorización del Ministerio de la Guerra, solicitada por conducto de las Autoridades militares correspondientes:

- a) La adquisición por parte de entidades o individuos de nacionalidad extranjera de obras de cualquier clase, fincas y terrenos enclavados en las zonas anteriormente señaladas, siempre que dichas propiedades estén situadas fuera del casco de las poblaciones y no incluidas en sus ensanches o zonas urbanizadas de las mismas aprobadas hasta la fecha de la publicación de la Ley.*
- b) El establecimiento de hipotecas, servidumbres de cualquier clase, censos y demás gravámenes o derechos reales sobre fincas a favor de extranjeros a entidades extranjeras.*
- c) La construcción de obras de cualquier clase en las expresadas zonas, siempre que se encuentren en las condiciones señaladas en el apartado a) de este artículo, y la adquisición de derechos sobre autorizaciones concedidas y no ejecutadas, cuando los peticionarios sean extranjeros o entidades extranjeras.*

Artículo 5º. Los extranjeros o entidades extranjeras que deseen realizar en dichas zonas cualquiera de las operaciones anteriormente indicadas, deberán solicitarlo por medio de instancia dirigida al Ministerio de la Guerra, a la que acompañarán croquis de situación y plano de la finca y cuantos datos estimen necesarios para justificar su pretensión. Dichas instancias serán cursadas por conducto de las Autoridades militares correspondientes (Generales de división o Comandantes militares), que las remitirán al Estado Mayor Central, acompañadas de su informe y del de la Comandancia de obras de ingenieros, haciendo constar los antecedentes del interesado, su nacionalidad la extensión de las propiedades extranjeras en la zona correspondiente (especificando nacionalidades), la proximidad de la finca a terrenos u obras pertenecientes al Ramo de Guerra o a otras que pudieran tener importancia desde el punto de vista de la defensa nacional y su opinión respecto a la conveniencia de acceder o no a lo solicitado, de acuerdo con los anteriores datos.

Artículo 6º. La adquisición por extranjeros de propiedades situadas en islas pertenecientes al territorio nacional que no se hallen en los litorales costeros señalados en el artículo 2º podrá ser autorizada, dentro de los límites que marca la Ley, por los Generales de división o Comandantes militares respectivos, a quien deberán dirigir sus instancias los peticionarios, limitándose en este caso dichas

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

Autoridades a dar cuenta al Ministerio de la Guerra (Estado Mayor Central) de las autorizaciones concedidas.

Artículo 7º. Las obras y operaciones a que hacen referencia los artículos anteriores se llevarán a cabo dentro del plazo que para cada caso se determine en la respectiva concesión, contando a partir de la fecha de ésta, entendiéndose caducadas las autorizaciones aunque las obras no estén terminadas, una vez transcurrido dicho plazo, cuando no se justifiquen las causas que hayan impedido terminar las obras u operaciones a que la concesión se refiera, dentro del mismo, o dichas o causas no sean consideradas suficientes o admisibles por la Autoridad que otorgase la autorización o licencia. Las licencias obtenidas para adquirir terreno no excluirán de solicitar y obtener en su día la que se refiera para construir en ellos.

Artículo 8º. En todo lo relativo a vigilancia general, conservación y reparación de las obras ya construidas y modificación o destrucción de las mismas, se seguirán las normas establecidas en el vigente Reglamento de costas y fronteras, hasta tanto se publique el que ha de sustituirlo.

Artículo 9º. Cuando las Autoridades militares tengan conocimiento de la ejecución de obras, adquisición de fincas por extranjeros o transmisión de derechos a los mismos, sin que haya mediado en su caso la oportuna autorización, darán cuenta de ello al Ministerio de la Guerra, suspendiendo los trabajos cuando se trate de obras.

Artículo 10º. Las construcciones que a la vez se encuentren dentro de la zona polémica de alguna plaza o punto fortificado se atenderán, además, a las restantes condiciones impuestas por la legislación correspondiente.

Artículo 11º. La Autoridad militar, por sí o por medio de sus representantes delegados tendrá siempre el derecho de inspección y vigilancia sobre las fincas en construcción o ya construidas y sobre los terrenos cuyos propietarios sean extranjeros.

Artículo 12º. Las obras en construcción o ya construidas en fincas de cualquier clase que por su dudosa finalidad o por los antecedentes desfavorables de los dueños o explotadores de las mismas induzcan a la sospecha de que puedan ser utilizadas en forma perjudicial para los intereses de la defensa nacional, podrán las Autoridades militares (Generales de división o Comandantes militares correspondientes) someterlas a revisión, a los efectos de proponer, si lo consideran necesario o conveniente, lo que el artículo siguiente determina.

Artículo 13º. Si, como consecuencia del examen de revisión a que el artículo anterior se refiere, las Autoridades militares estimasen prudente proponer la anulación de alguna autorización anteriormente otorgada, las propuestas que se formulen podrán servir de base para acordar la correspondiente declaración de utilidad pública y subsiguiente expropiación, ajustándola a los trámites del oportuno expediente que se substanciará con arreglo a la Ley de 15 de Mayo de 1902, y Reglamento para su ejecución, a no ser que la anulación de las concesiones respectiva no implicase la necesidad de la expropiación de las fincas o inmuebles, sin perjuicio de las indemnizaciones que legalmente correspondan.

Artículo 14º. La tramitación de las licencias a que se refiere este Reglamento tendrá el carácter de urgente para hacer compatibles los fines que se persiguen con los derechos e intereses de los particulares a quienes afecta.

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

Artículo 15°. Con el fin de dar efectividad a los preceptos contenidos en la Ley, los Registradores de la Propiedad y Notarios no autorizarán en lo sucesivo venta, cambio, hipoteca ni operación alguna sobre fincas rústicas o urbanas enclavada en zona de referencia, cuando en dichas operaciones intervenga algún extranjero, sin la presentación del oportuno permiso del Ministerio de la Guerra.

Artículo 16°. Las infracciones de los preceptos de la Ley de 23 de Octubre de 1935, o de las que integran este Reglamento serán sancionadas gubernativamente, según su entidad e importancia objetiva y atendiendo a la mayor o menor intencionalidad dolosa de sus autores, con multas de 100 a 5000 pesetas, que podrán imponer las Autoridades militares superiores de la División o Comandancia militar respectiva, oyendo previamente a los interesados, los cuales podrán recurrir en alzada ante el Ministerio de la Guerra, cuya resolución será inapelable. Por el Ministerio de la Guerra, a propuesta de dichas Autoridades, podrá imponerse la demolición de las obras o la expropiación de las fincas adquiridas con incumplimiento de lo prevenido en la Ley o en este Reglamento, con pérdida de la indemnización a que en otro caso puedan tener derecho. Unas y otras sanciones podrán extenderse a cualquiera de los que hayan intervenido en la infracción en cualquier concepto, ya sea en la de adquirente o vendedor de las fincas o parte en los contratos de obras u operaciones de que se trate, entendiéndose excluidos los contratistas que realicen las construcciones por cuenta de tercera persona interesada, la cual asumirá la responsabilidad correspondiente.

Artículo 17°. Los Notarios y Registradores que autoricen contratos o documentos públicos o que verifiquen asientos, anotaciones preventivas o inscripciones con infracción de las disposiciones prevenidas en este Reglamento o en la Ley de 23 de Octubre de 1935, incurrirán en responsabilidad con arreglo a sus Reglamentos orgánicos, debiéndose comunicar por el Ministerio de la Guerra a la Dirección general de los Registros y del Notariado dichas infracciones a los efectos de su sanción reglamentaria, que no constituirá obstáculo para que los particulares que puedan resultar perjudicados ejerciten contra dichos funcionarios las acciones legales sobre indemnización civil de que puedan considerarse asistidos.

Disposiciones transitorias

Artículo 18°. A los efectos indicados en los artículos 4° y 5°, los Generales de división y Comandantes militares de Baleares, Canarias y Posesiones españolas de África formarán relaciones en las que figuren todas las propiedades extranjeras enclavadas en cada una de las islas del territorio nacional y en las zonas definidas en el artículo 2° de este Reglamento, y aquellas otras que perteneciendo a súbditos nacionales estén sujetas a gravámenes extranjeros con indicación de itinerario en 1: 200.000, o Mapa Militar de España en 1: 100.000, extensión superficial, nacionalidad del propietario y gravámenes que pesan sobre las segundas sobre las segundas; todo ello al objeto de informar las sucesivas peticiones. Para formar estas relaciones (de las que remitirán una copia al Estado Mayor Central) interesarán los datos correspondientes a los Ayuntamientos Jefes de Obras públicas y del Servicio de Montes y Registradores de la Propiedad.

Artículo 19°. Las obras a que afecta este Reglamento que se encuentren en período de ejecución al ser publicado podrán ser continuadas bajo la responsabilidad de sus propietarios, para el caso de que no fueran autorizados para proseguirlas; autorización que obligatoriamente habrán de solicitar por medio de instancia, con arreglo a las normas establecidas en el artículo 5°, en el plazo máximo de tres meses. En el caso de que prefirieren los interesados suspender dichas obras, si no llegasen a obtener la autorización solicitada, no les parará por ello ningún perjuicio; pero si las hubieran continuado sin esperar a que se les conceda dicha autorización, estarán en la obligación de demolerlas o se realizará

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

dicha demolición a su costa, caso de que la Autoridad militar lo considere conveniente o necesario a los fines de la defensa nacional.

Artículo 20°. Si en alguna de las islas a que se refiere el artículo 1° de la Ley de 23 de Octubre de 1935 se hubiese rebasado ya la proporción de 25 por 100 determinado en el mismo, no se modificará el estado jurídico y de hecho de las propiedades que tuvieran adquiridas los extranjeros o entidades extranjeras; pero, previa declaración de utilidad pública y siguiendo los trámites marcados por la Ley de 15 de Mayo de 1902 y Reglamento para su ejecución, podrán ser objeto de expropiación aquellas propiedades que se considere conveniente o necesario adquiriera el ramo de Guerra para salvaguardar los supremos intereses de la defensa nacional decidiéndose ulteriormente acerca del destino o uso de los inmuebles adquiridos en tal concepto sea para conservarlos por el ramo de Guerra o para entregarlos al Ministerio de Hacienda con objeto de que determine su destino, incluso para enajenarlos a españoles, previa la autorización legal correspondiente, con arreglo a lo prevenido en el artículo 6° de la ley de administración y contabilidad de la Hacienda pública.

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

15.- BIBLIOGRAFIA:

-ALCOVER GONZÁLEZ, Rafael (1970): “Evolución del Turismo en Mallorca desde el siglo XVIII”, Historia de Mallorca, Ed. Mascaró Pasarius, Palma, página 379.

-ALZINA I MESTRE, Jaume: “Població , terre i propietat de la Comarca de Levant de Mallorca (segles XVIII, XIX i XX). Municipis d’Arta, Capdepera, Son Servera i Palma. Ayuntamiento d’Artá. 1993

-ALZINA, Jaume; BLANES, Camila; FIOL, Pere; LE-SENNE, Aina; LIMONGI, Antoni; VIDAL, Antoni: “Historia de Mallorca”, Volumen II. Mallorca Editorial Moll 1994.

-ARMENGOL, Antoni i ARMENGOL, Jaume: “La Represió a Inca, la República y la Guerra Civil”. Ediciones Periféricas 2005.

-Atlas Histórico de la Gran Enciclopedia de Mallorca.

-BARCELO PONS, Bartolomé (1966): “El turismo en Mallorca en la época 1925-1936”, Boletín de la Cámara de Comercio, Industria y Navegación, núm. 651-652, Palma, página 51.

-CAÑABATE VECINA, José Antonio; “Les organitzacions juvenil a les Balears (segles XIX i XX). Edicions Documenta Balear. Palma, 2001.

-CAPELLA FORNES, Llorenç; “Diccionari vermell”. Editorial Moll. Palma, 1989

-CARDONA ESCANERO, Gabriel; “El poder militar en la España contemporánea hasta la Guerra Civil. Editorial: Siglo veintiuno de España Editores SA. Primera edición 1983.

-CARRIO i TRUJILLANO, Bartomeu; “El nacionalisme a les Balears (1898-1936). Edicions Documenta Balear. Palma, 1999.

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

-CASANOVA, Julián: “Historia de España. República y Guerra Civil”. Volumen núm. 8. Editorial Crítica Marcial Pons. Edición 2007.

-CASASNOVAS CAMPS, Miguel Angel: “Història de les Illes Balears”. Editorial Moll. Mallorca, 2007.

-CASTELLS, José Manuel: “Las Asociaciones religiosas en España. Un estudio jurídico administrativo 1767-1965”. Biblioteca Política Taurus. Edición 1973.

-COMAS i FERRAGUT, Albert; HUGUET i AMENGUAL, Joan; SANTANA i MORRO, Manel: “Història de la UGT a Les Illes Balears. Un segle de lluita sindical”. Edicions. Documenta Balear. Palma, 2004

-COMPANY MATES, Arnau: Sant Joan: “Cacics i represors”: Ediciones Documenta Balear. Palma, 1996.

-COMPANY MATES, Arnau; “Entorn a la historiografia sobre la Segona República a Mallorca: un estat de la qüestió”, XXV Jornadas d’Estudis Històrics Locals. Govern de les Illes Balears. Conselleria d’Educació i Cultura. Palma, 2007.

-COMPANY MATES, Arnau: “Emili Darder Cànaves: el darrer batle republicà de Palma. Bibliografies de Mallorquins 21. Ajuntament de Palma, 2008.

-Cronología de Mallorca (1930-1939). Randa, volúmenes 1, 2, 3 y 4. Editorial Curial. Barcelona, 1976.

-DDAA; Dones a les illes Treball, Espai i Ensenyament (1895-1945) Govern Balear. Imprenta Politècnica. Palma, 1997.

-DDAA; Historia, Política, Sociedad i Cultura dels Països Catalans, Volum. 9; “De la gran esperança a la gran ensulsiada 1930-1939”. Editorial. Gran Enciclopedia Catalana. Primera edició 1999.

-DDAA; Gran Enciclopedia de Mallorca, diversos volúmenes. Promomallorca. Mallorca 1988.

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

- DDAA; Historia de Mallorca, Vol. II. Editorial Moll. Palma, 1982.
- DDAA; L'educació a Mallorca. Aproximación histórica. Editorial Moll. Palma, 1977.
- DDAA; L' escola en la memoria. Govern de les Illes Balears. Conselleria d'educació y Cultura. Palma, 2007.
- DDAA; MEMORIA CIVIL. "Mallorca en Guerra, 1931-1936". Año 1986.
- DDAA, -Turismo i Societat a les Illes Balears. Edita Hora Nova SA. 2002.
- DURAN PASTOR, Miguel: "1936 en Mallorca". Repertorio documental y notas establecidas a partir de la Memoria redactada por Mateo Nebot Antig. Con un apéndice documental relativo al período 1936-1939 en Menorca e Ibiza y Formentera. Editorial Imagen\70, 4 vol. Palma, 1982.
- Historia de España, dirigida por Menéndez Pidal: Tomo XL "La proclamación de la Segunda República, Constitución y Reformas". Dirigida por JOVER ZAMORA, José María. Autores intervinientes: CABRERA CALVO-SOTELO, Mercedes, RUÍZ MANJON, Octavio, JULIA DÍAZ, Santos, CARDONA ESCANERO, Gabriel, MORADIELLOS GARCÍA, Enrique, TUSELL, Javier, CENARRO LAGUNAS, Ángela, MARTÍN ACEÑA, Pablo, MAINER, Juan Carlos, GÓMEZ-FERRAR MORANT, Guadalupe, AZNAR SOLER, Manuel y ALVAREZ JUANCO, José. Espasa Calpe SA. Madrid, 2004.
- FERRER GUASP, Pere: "JUAN MARCH, Los inicios de un imperio financiero, 1900-1924". Ediciones Cort, primera edición, Palma, 2001.
- FERRER GUASP, Pere: "JUAN MARCH, La Cara Oculta del Poder, 1931-1945". Ediciones Cort, primera edición, Palma, 2004.
- FEO PARRONDO, Francisco: "La propiedad rústica en Baleares según el Registro de la Propiedad Expropiable (1933). Papeles de geografía, núm. 27, Madrid, 1998.

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

- FIOL MATEU, Gabriel: “Mancor, Massanella, Biniarroi y Biniatzent. Noticies Històriques 1801-2000”. Editada por el Ajuntament de Mancor de la Vall, con el soporte del Govern de les Illes Balears y el Consell de Mallorca, 2005.
- FONT JAUME, Alexandre: “Alexandre Jaume”. Bibliografies de Mallorquins. Ajuntament de Palma. Palma 1987.
- FONT JAUME, Alexandre: “Alexandre Jaume Rosselló (1879-1937)”. Palma: Editor Lleonard Muntaner. Institut d’Estudis Balearics. Palma, 2011.
- GRANA i ZAPATA, Isabel, “La cultura a Mallorca (1840-1936)”. Edicions Documenta Balear. Palma, 1998.
- JANER MANILA, Gabriel; “ Les Missions Pedagògiques a Mallorca de la Segona República”, Comunicació II Jornadas d’Historia de l’Educació en els Països Catalans. Palma, 1978.
- JAUME MIRALLES, j: “Evolución social económica agraria. Islas Baleares, Palma, 1973. Caja de Ahorros.
- MARCH, Jaume; CERDÁ, Andreu; SALAS, Pere: Pollensa: “La revolta contra la revol.lió”: Ediciones Documenta Balear. Palma, 2006.
- MARGAIS, Xavier: “La Guerra Civil a Bunyola Amb la por al cos: Ediciones Documenta Balear. Palma, 2004.
- MARIMÓN RIUTORT, Antoni: L’associacionisme republicà a Mallorca (1868-1936, dins “El moviment associatiu a les illes Balears: de de finals del segle XIX fins a l’actualitat”, XIX Jornadas d’Estudis Locals, Institut d’Estudis Balearics, Palma, 2000.
- MARIMON RIUTORT, Antonio i SERRA BUSQUETS, Sebastià: “Diccionari de partits polítics de les Illes Balears (1900-2008)”. Editor Lleonard Montaner. Palma, 2012.

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

- MARTORELL FULLANA, Catalina María; “La situación de la dona durant la Segona República: Foment de Cultura de la Dona en Sóller”, XXV Jornadas d’Estudis Històrics Locals. Govern de les Illes Balears. Conselleria d’Educació i Cultura. Palma, 2007.
- MAS MIRALLES, G.; MATEU SOCIAS, A: Montuiri: “L’escafit de la crispació”: Documenta Balear. Palma, 2001.
- MASSOT i MUNTANER, Josep: “Cultura i vida a Mallorca entre la guerra i la postguerra (1930-1950)”. Publicacions de L’abadia de Montserrat. Barcelona, 1978.
- MASSOT i MUNTANER, Josep: “El Bisbe Josep Miralles i L’església de Mallorca”. Publicacions de L’abadia de Montserrat. Barcelona, 1991.
- MASSOT i MUNTANER, Josep: “La Guerra Civil i Represió a Mallorca”. Publicacions de L’abadia de Montserrat. Barcelona, 1997.
- MASSOT i MUNTANER, Josep: “Les represàlies de Franco contra els militars <poc adictes>”. La <causa del mando> de 1936 a Mallorca. Editor Leonard Montaner. Palma, 2011.
- MARTORELL, Joan: “Andreu Crespi. Aproximació biogràfica. Miguel Font editor. Mallorca, 1989.
- MATAS PASTOR, Juan José; “ De la sacristia al carrer:Acción Católica a Mallorca (1931-1959). . Editor Lleonard Montaner. Palma, 2005.
- MAYOL AMENGUAL, Jaume: “L’arquitectura escolar de Guillem Forteza Pinya, Sociedad, cultura i política a la Mallorca de començament del segle XX”. Editor Lleonard Montaner. Palma, 2011.
- MONER MORA, Catalina; “Emili Darder i Cànaves (1895-1937), metge i polític, v’ctima de la represió franquista”. Edicions Documenta Balear. Palma, 2012,
- NEGREIRA PARETS, Juan José. Mallorca 1936. La sublevación militar y el desembarco republicano. Editor Lleonard Muntaner. Palma, 2006.

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

-OBRADOR VIDAL, Bernardo: “450 años de historia del Colegio de Montesión en Palma de Mallorca”. Apuntes cronológicos y documentación histórica. Edita Asociación de Antiguos Alumnos de Montesón. Palma 2011.

-OLIVER ARAUJO, Joan: “La II República en Baleares: Elecciones y Partidos Políticos: ensayo de sociología electoral Balear”. Institut D’estudis Baleàrics. Palma de Mallorca. 1983.

-OLIVER ARAUJO, Joan: “Las elecciones del frente popular”. Cuadernos de la Facultad de Derecho, núm. 13. Palma de Mallorca. 1986.

-OLIVER JAUME, Jaume i SEGUI AZNAR, Miquel: “Guillem Forteza, Arquitecte Escolar”. Edita: Govern Balear, Conselleria de Cultura, Educació y Sports. Palma, 1993.

-PAYERAS, J: “Síntesis biográfica del Banco de Crédito Balear, 1872-1972”. Primer centenario. Palma, 1973.

PEÑARRUBIA MARQUÉS, Isabel; “El sufragi femení durant la Segona República”, XXV Jornadas d’Estudis Històrics Locals. Govern de les Illes Balears. Conselleria d’Educació i Cultura. Palma, 2007.

-PEÑARRUBIA MARQUÉS, Isabel; “Moviment feminista y sufragi a Mallorca”. Ediciones Documenta Balear. Palma, 2008.

-PICAZO MUNTANER, Antoni; GARRIDO GALLEGO, Elena; ALZAMORA RIERA, Jaume: “Artá: 1931-1939”. El Tall Editorial. Mallorca, 2007.

-SALAS VIVES, Pere: “Història de Pollença. Segle XX”, Ayuntamiento de Pollença y Obra Social Sa Nostra Caixa de Balears, amb la col·laboració de l’Institut d’Estudis Baleàrics, Pollença. Palma, 2011.

-SANLLORENTE I BARRAGAN, Francesc: “La Maconeria a les Balears (1836.1936)”. Ediciones Documenta Balear. Palma, 1998.

-SANTANA I MORRO, Manel: Consell: “La Guerra Civil a Consell. Les penes de mort”. Ediciones Documenta Balear. Palma, 1996.

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

- SANTANA I MORRO, Manel: Selva: “Al recer de la muntanya”. Ediciones Documenta Balear. Palma, 1998.
- SERRA BUSQUETS, Sebastià; “Dinàmica social als anys vint”, XXV Jornadas d’Estudis Històrics Locals. Govern de les Illes Balears. Consellería d’Educació i Cultura. Palma, 1999.
- SERRA BUSQUETS, Sebastià; “Els elements de canvi a la Mallorca del segle XX: Edicions Cort. Palma, 2001.
- SERRA BUSQUETS, Sebastià; “Les Illes Balears de la Dictadura de Primo de Rivera a la Segona República”. Universitat de Les Illes Balears. 1981.
- SERRA BUSQUETS, Sebastià; “De la Dictadura de Primo de Rivera a la Segona República”, XXV Jornadas d’Estudis Històrics Locals. Govern de les Illes Balears. Consellería d’Educació i Cultura. Palma 2007.
- SERRANO, Ramón: “Encuentros republicanos. Conversaciones sobre el legado de la Segunda República”. Editorial Planeta. Edición 2007.
- SIMO I ROCA, Guillem: “Notes per a una història del projecte d’Estatut d’Autonomía de les Illes de 1931” en Randa, núm. 3, 1976, páginas 5-70.
- SIMO I ROCA, Guillem y MARI I MAYANS, Isidor: “El debat autonòmic a les Illes durant la Segona República”. Edicions C’an Sifre. Eivissa. 1991.
- SUREDA GARCIA, Bernat; “L ’educació a Mallorca. Aproximació històrica. Editorial Moll. Palma, 1977.
- TOMAS VILLARROYA, Joaquín: “Breve Historia del Constitucionalismo Español”, Ed. Centro de Estudios Constitucionales, colección estudios políticos. Madrid, 1983.
- TUGORES, Antoni: Manacor: “La Guerra a casa”. Ediciones Documenta Balear. Palma, 2006.

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

-TUÑÓN DE LARA, Manuel: “Medio siglo de cultura española (1885-1936); Editorial Tecnos. Madrid, 1977.

-VILLA GARCÍA, Roberto: La República en las Urnas; “El despertar de la democracia en España”: Editorial Marcial Pons Historia. Edición 2011.

-VIVES REUS, Antoni:” Historia del Fomento del Turismo de Mallorca (1905-2005. Edita Fomento del Turismo en Mallorca. Edición 2005.

-VIVES REUS, Antoni; “La difusió i la problemàtica turística durant la Segona República”, XXV Jornadas d’Estudis Històrics Locals. Govern de les Illes Balears. Conselleria d’Educació i Cultura. Palma, 2007.

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

16.- FUENTES.

16.1.- Archivos.

- Anuario Estadístico de España.
- Archivo de la Sala de Lo Civil de La extinguida Audiencia Territorial de Palma de Mallorca, años 1932 al 1936, ambos inclusive.
- AHCM: Archivo Histórico del Colegio de Montesión
- AMMV: “Archivo Municipal de Mancor de la Vall.
- Archivo del Registro Civil de Deiá.
- Archivo del Registro Civil de Mancor de la Vall.
- Archivo del Registro Civil de Palma.
- Archivo Militar de la Comandancia Militar de Baleares.
- Archivo Municipal de Palma
- Archivo del Reino de Mallorca
- Biblioteca Bartomeu March de Palma de Mallorca
- Biblioteca Municipal de Palma de Mallorca.
- Biblioteca Pública de Mallorca.
- Biblioteca del Consell Insular de Mallorca
- BIRA (Boletín del Instituto de Reforma Agraria) (1933-1936).
- Registro de la Propiedad Expropiable (RPE). Registro de la Propiedad de Palma.

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

-Registro de la Propiedad núm. 2 de Inca, finca registral 2166-N, folio 221 del tomo 3.602, libro 188 de Selva. Esta finca después ha pasado a formar la finca registral núm. 1.914 del término municipal de Mancor de la Vall.

16.2.- Fuentes escritas.

- Ayuntamiento de Palma de Mallorca Proyecto General de Construcciones Escolares. Imprenta Francisco Soler. Palma de Mallorca 1931.

-ALOMAR G; SUREDA j.: Guillermo Forteza, arquitecto. Imprenta Mossèn Alcover. Palma de Mallorca, 1946.

-ARCHIDUQUE, Luís Salvador: “Las Baleares, descritas por la palabra y el dibujo”, Volumen, I, II y III. Palma de Mallorca, Editor, José J. de Olañeta. 1984.

-Itinerarios para Baleares 1932, Edición de la Compañía Transmediterránea, Madrid.

- JAUME ROSSELLO, Alexandre: “La Insurrección de Octubre. Cataluña, Asturias, Baleares. Felanitx, 1935.

-JAUME ROSSELLO, Alexandre: “Impresiones de un constituyente (1931-1933)”. Palma: Editor Leonard Muntaner. Institut d’Estudis Balearics. 2011.

-VILLALONGA PONS, Miguel: “Autobiografía”. Barcelona: Janés Editor, 1947, reimpresión en Madrid: Trieste, 1983.

-VILLALONGA PONS, Miguel: “Diversos artículos periodísticos sobre el problema del ejército publicados en el diario “El Día” entre los años 1931 y 1933.

-ZAYAS, Marqués de: “Historia de la Vieja Guardia de Baleares”, Madrid, 1955.

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

16.3.- Prensa.

- “*El Día*”: Propiedad de Juan March Ordinas.
- “*La Almudaina*”: Diario de derechas. Apoyaba al Partido Regionalista de Mallorca.
- “*Correo de Mallorca*”: Órgano oficioso de los sectores religiosos (especialmente del obispado).
- “*Ultima Hora*”: Diario independiente.
- “*Antorxa*”: Órgano común de todos los sectores izquierdistas, republicanos, socialistas y del Frente Popular. Sólo se editó los meses de enero y febrero de 1936.
- “*El Obrero Balear*”: Apareció el primer número el 8 de diciembre de 1900 y el último el 17 de julio de 1936.
- “*Nuestra palabra*”: Apareció el primer número el 17 de enero de 1931 y el último el mes de julio de 1936.
- “*Cultura Obrera*”: Órgano de Confederación Nacional del Trabajo. Tuvo dos épocas: La primera, del 12 de septiembre de 1931 hasta mediados de 1932; y la segunda del 17 de septiembre de 1934 al 16 de julio de 1936.
- “*Ciudadanía*”: Órgano del Partido Republicano Federal (1930-1931).
- “*Aquí Estamos*”: Órgano de propaganda falangista. De irregular aparición, el primer número está fechado el 23 de mayo de 1936.
- “*Unión y Cultura*”: Órgano de la Casa del Pueblo de Sóller. Apareció el primer número el 2 de junio y el último el 6 de octubre de 1934.
- “*Acción Social*”: Órgano de la Acción de Trabajadores de Unión de Derechas (1932).

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

- “*República*”: Semanario de izquierdas (1934-1936).
- “*El Secretariado Balear*”: Órgano de los funcionarios de la Administración Local colegiados oficialmente en Baleares.
- “*Verdad y Justicia*”: Pretende un obrerismo de signo católico (1931).
- “*La Veu de Mallorca*”: Derechas. Portavoz del Partido Regionalista (1931).
- “*La Nostra Terra*”: Era el órgano de la “Associació per la Cultura de Mallorca” (1928-1931).
- “*Boletín Oficial del Obispado de Mallorca*”: Los años de la República estuvo dirigido por Juan Rotger Niell (1931-1936).
- “*Copeo*”: Anticaciquil. Izquierdas (1930).
- “*Foch y Fum*”: Revista anticlerical y anticaciquil (1931-1936).
- “*La Sotana Roja*”: Dirigida por Ateo Martí. Anticlericalismo extremista y virulento. Tendencia comunista (1931).
- “*Adelante*”: Anticaciquil. Izquierdas 1931).

16.4.- Repertorios jurídicos.

- Repertorio Cronológico de Legislación, Editorial Aranzadi, año 1931, 2ª Edición.
- Repertorio Cronológico de Legislación, Editorial Aranzadi, año 1932, 2ª Edición.
- Repertorio Cronológico de Legislación, Editorial Aranzadi, año 1933, 2ª Edición

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

- Repertorio Cronológico de Legislación, Editorial Aranzadi, año 1934, 2ª Edición.
- Repertorio Cronológico de Legislación, Editorial Aranzadi, año 1935, 2ª Edición.
- Repertorio Cronológico de Legislación, Editorial Aranzadi, año 1936, 2ª Edición.
- Repertorio Cronológico de Legislación, Editorial Aranzadi, año 1938, 2ª Edición.
- Repertorio Cronológico de Legislación, Editorial Aranzadi, año 1939, 2ª Edición.
- Repertorio Jurisprudencia Aranzadi-Pamplona-, años 1932-33, 2ª edición.
- Repertorio Jurisprudencia Aranzadi-Pamplona-, año 1934, 1ª Edición.
- Repertorio Jurisprudencia Aranzadi-Pamplona-, año 1935, 1ª edición.
- Repertorio Jurisprudencia Aranzadi-Pamplona-, año 1936, 2ª Edición.

16.5.- Sentencias.

- Los siguientes datos estadísticos los he extraído de los Archivos de la Sala de lo Civil de la extinguida Audiencia Territorial de Palma de Mallorca, en los períodos comprendidos desde 1932 a 1936.

El detalle de las fechas de las sentencias y causas las he detallado en el apartado de fuentes.

-Durante el año 1932: Sentencias dictadas por la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Palma, del 6 de Mayo de 1932 al 28 de Diciembre de 1932.

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

-sentencia de fecha 6-5-32 proveniente del Juzgado de 1ª Instancia del Distrito de la Longa (Palma). Divorcio interpuesto por la esposa contra el esposo por adulterio de este.

-Sentencia de fecha 9-6-1932 proveniente de del Juzgado de 1ª Instancia del Distrito de la Longa (Palma). Divorcio interpuesto por la esposa contra el esposo. Desamparo de la familia.

-Sentencia de fecha 21-5-1932 proveniente del Juzgado de 1ª Instancia del Distrito de La Catedral (Palma). Separación interpuesta por la esposa.

-Sentencia de fecha 29-6-1932, proveniente del Juzgado de 1ª Instancia del Distrito de la Lonja (Palma). Separación interpuesta por la esposa contra el esposo. Desamparo de la familia.

-Sentencia de fecha 7-9-1932, proveniente del Juzgado de 1ª Instancia del Distrito de la Catedral (Palma). Divorcio interpuesto por el esposo contra la esposa por separación de hecho durante más de 10 años.

-Sentencia de fecha 24-9-1932, proveniente del Juzgado de 1ª Instancia de Manacor-Campos- Divorcio interpuesto por el esposo contra la esposa. Separación de hecho.

-Sentencia de fecha 27-9-1932, proveniente del Juzgado de 1ª Instancia del Distrito de la Catedral (Palma). Divorcio interpuesto por el esposo contra la esposa por abandono del domicilio.

-Sentencia de fecha 22-10-1932, proveniente del Juzgado de 1ª Instancia del Distrito de la Lonja (Palma), divorcio interpuesto por la esposa contra el esposo por cese efectivo de la convivencia.

-Sentencia de fecha 2-11-1932, proveniente del Juzgado de 1ª Instancia de Ibiza, divorcio interpuesta por la esposa contra el esposo. Desestimación.

-Sentencia de fecha 12-11-1932, proveniente del Juzgado de 1ª Instancia del Distrito de la Lonja (Palma), divorcio interpuesto por el esposo contra la esposa. Culpabilidad de los dos.

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

-Sentencia de fecha 3 -12-1932, proveniente del Juzgado de 1ª Instancia del Distrito de la Lonja (Palma). Divorcio interpuesto por el esposo contra la esposa. Los dos culpables de abandono.

-Sentencia de fecha 7-12-1932, proveniente del Juzgado de 1ª Instancia del Distrito de La Catedral (Palma). Divorcio interpuesto por el esposo contra la esposa por abandono del domicilio.

-Sentencia de fecha 8-12-1932, proveniente del Juzgado de 1ª Instancia del Distrito de La catedral (Palma). Divorcio interpuesto por el esposo contra la esposa por abandono del domicilio.

-Sentencia de fecha 9-12-1932, proveniente del Juzgado de 1ª Instancia de Manacor-Campos. Divorcio interpuesta por la esposa contra el esposo por adulterio.

-Sentencia de fecha 10-12-1932, proveniente del Juzgado de 1ª Instancia del Distrito de la Lonja (Palma). Divorcio interpuesto por la esposa contra el esposo por alcoholismo.

-Sentencia de fecha 15-12-1932, proveniente del Juzgado de 1ª Instancia del Distrito de La Lonja (Palma). Divorcio interpuesto por el esposo contra la esposa por abandono del domicilio.

-Sentencia de fecha 17-12-1932, proveniente del Juzgado de 1ª Instancia del Distrito de La Catedral (Palma). Separación interpuesta por la esposa contra el esposo por malos tratos.

-Sentencia de fecha 21-12-1932, proveniente del Juzgado de 1ª Instancia del Distrito de La Catedral (Palma).divorcio interpuesto por la esposa contra el esposo por abandono del domicilio.

-Sentencia de fecha 28-12-1932, proveniente del Juzgado de 1ª Instancia de Mahón. Separación interpuesta por la esposa contra el esposo por abandono del domicilio.

-Sentencia de fecha 31-12-1932, proveniente del Juzgado de 1ª Instancia de 1ª Instancia del Distrito de La Catedral (Palma). Divorcio interpuesto por el esposo contra la esposa por abandono del domicilio.

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

Durante el año 1933: Sentencias dictadas por la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Palma, del 5 de Enero de 1933 al 30 de Diciembre de 1933.

-Sentencia de fecha 5-1-1933, proveniente del Juzgado de 1ª Instancia de Mahón. Divorcio interpuesto por la esposa contra el esposo. Separación de hecho y en distinto domicilio, libremente consentida durante tres años.

-Sentencia de fecha 14-1-1933, proveniente del Juzgado de 1ª Instancia del Distrito de La Lonja (Palma). Divorcio interpuesto por la esposa contra el esposo, vejación y separación de hecho.

-Sentencia de fecha 23-1-1933, proveniente del Juzgado de 1ª Instancia del Distrito de la Lonja (Palma). Separación interpuesta por la esposa contra el marido, desamparo de la familia.

-Sentencia de fecha 25-1-1933, proveniente del Juzgado de 1ª Instancia del Distrito de la Lonja (Palma). Divorcio interpuesto por el esposo contra la esposa por abandono de familia.

-Sentencia de fecha 2-3-1933, proveniente del Juzgado de 1ª Instancia del Distrito de la Catedral (Palma). Divorcio interpuesto por la esposa contra el esposo por adulterio.

-Sentencia de fecha 6-3-1933, proveniente del Juzgado de 1ª Instancia del Distrito de la Catedral (Palma). Separación interpuesta por la esposa contra el esposo por abandono de familia.

-Sentencia de fecha 10-3-1933, proveniente del Juzgado de 1ª Instancia del Distrito de la Catedral (Palma). Divorcio interpuesto por la esposa contra el esposo por abandono del domicilio conyugal.

-Sentencia de fecha 18-3-1933, proveniente del Juzgado de 1ª Instancia del Distrito de la Catedral (Palma). Divorcio interpuesto por el esposo contra la esposa por adulterio.

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

-Sentencia de fecha 21-3-1933, proveniente del Juzgado de 1ª Instancia del Distrito de la Catedral (Palma). Separación interpuesta por el esposo contra la esposa por separación libremente consentida durante tres años.

-Sentencia de fecha 4-5-1933, proveniente del Juzgado de 1ª Instancia del Distrito de la Catedral (Palma). Divorcio interpuesto por la esposa contra el esposo por desamparo de la familia.

-Sentencia de fecha 24-5-1933, proveniente del Juzgado de 1ª Instancia de Manacor. Divorcio interpuesto por el esposo contra la esposa por separación de hecho durante más de tres años

-Sentencia de fecha 30-5-1933, proveniente del Juzgado de 1ª Instancia del Distrito de la Lonja (Palma). Divorcio interpuesto por el esposo contra la esposa por abandono del domicilio durante más de tres años.

-Sentencia de fecha 31-5-1933, proveniente del Juzgado de 1ª Instancia de Manacor (Campos). Divorcio interpuesto por la esposa contra el esposo por abandono del domicilio durante más de tres años.

-Sentencia de fecha 3-6-1933, proveniente del Juzgado de 1ª Instancia del Distrito de la Lonja (Palma), divorcio interpuesto por el esposo contra la esposa por separación libremente consentida por ambos.

-Sentencia de fecha 3-6-1933, proveniente del Juzgado de 1ª Instancia del Distrito de la Lonja (Palma). Divorcio interpuesto por el esposo contra la esposa por abandono del domicilio durante más de tres años.

-Sentencia de fecha 20-6-1933, proveniente del Juzgado de 1ª Instancia del Distrito de la Catedral (Palma). Divorcio interpuesto por la esposa contra el esposo por malos tratos.

-Sentencia de fecha 22-6-1933, proveniente del Juzgado de 1ª Instancia del Distrito de la Catedral (Palma). Divorcio interpuesto por la esposa por abandono del domicilio por el esposo.

-Sentencia de fecha 23-6-1933, proveniente del Juzgado de 1ª Instancia de Mahón (Ciudadela). Divorcio interpuesto por el esposo por abandono de la esposa.

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

-Sentencia de fecha 29-6-1933, proveniente del Juzgado de 1ª Instancia del Distrito de la Catedral (Palma). Divorcio interpuesto por la esposa por abandono del domicilio conyugal por parte del esposo.

-Sentencia de fecha 3-7-1933, proveniente del Juzgado de 1ª Instancia del Distrito de la Lonja (Palma). Divorcio interpuesto por el esposo, separación de hecho libremente consentida por ambos.

-Sentencia de fecha 10-7-1933, proveniente del Juzgado de 1ª Instancia del Distrito de la Lonja (Palma). Divorcio interpuesto por la esposa por abandono de la familia por parte del esposo.

-Sentencia de fecha 12-7-1933, proveniente del Juzgado de 1ª Instancia de Mahón (Fornells). Divorcio interpuesto por el esposo por adulterio de la esposa.

-Sentencia de fecha 25-7-1933, proveniente del Juzgado de 1ª Instancia del Distrito de la Lonja (Palma). Divorcio interpuesto por el esposo por abandono del domicilio conyugal por la esposa. Desestimación.

-Sentencia de fecha 27-7-1933, proveniente del Juzgado de 1ª Instancia de Mahón. Divorcio interpuesto por la esposa contra el esposo por adulterio, desamparo de la familia, abandono culpable del cónyuge durante un año y violación de los deberes del matrimonio.

-Sentencia de fecha 28-7-1933, proveniente del Juzgado de 1ª Instancia del Distrito de la Catedral (Puigpunyent). Divorcio interpuesto por el esposo. Los dos culpables.

-Sentencia de fecha 1-8-1933, proveniente del Juzgado de 1ª Instancia del Distrito de la Catedral (Palma) –Algaida- Divorcio interpuesto por la esposa.

-Sentencia de fecha 8-8-1933, proveniente del Juzgado de 1ª Instancia de Inca (Llubí). Divorcio interpuesto por la esposa contra el esposo por alcoholismo.

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

-Sentencia de fecha 25-9-1933, proveniente del Juzgado de 1ª Instancia del Distrito de la Catedral (Palma). Divorcio interpuesto por el esposo contra la esposa por abandono del domicilio conyugal.

-Sentencia de fecha 28-9-1933, proveniente del Juzgado de 1ª Instancia del Distrito de la Lonja (Palma). Divorcio interpuesto por el esposo, adulterio de la esposa.

-Sentencia de fecha 10-10-1933, proveniente del Juzgado de 1ª Instancia de Manacor (Campos). Divorcio interpuesto por el esposo por abandono del domicilio conyugal de la esposa.

-Sentencia de fecha 17-10-1933, proveniente del Juzgado de 1ª Instancia del Distrito de la Lonja (Palma). Divorcio interpuesto por la esposa, por abandono del domicilio por parte del esposo.

-Sentencia de fecha 17-10-1933, proveniente del Juzgado de 1ª Instancia del Distrito de la Catedral (Palma). Divorcio interpuesto por la esposa en el que no se declara culpable a ninguno de los dos.

-Sentencia de fecha 18-10-1933, proveniente del Juzgado de 1ª Instancia del Distrito de la Lonja (Palma). Divorcio interpuesto por la esposa contra el esposo por maltrato.

-Sentencia de fecha 18-10-1933, proveniente del Juzgado de 1ª Instancia del Distrito de la Lonja (Palma). Separación interpuesto por la esposa contra el esposo por abandono del domicilio conyugal.

-Sentencia de fecha 18-10-1933, proveniente del Juzgado de 1ª Instancia de la Lonja (Palma). Divorcio interpuesto por la esposa. Desestimación por mala fé de la esposa.

-Sentencia de fecha 25-10-1933, proveniente del Juzgado de 1ª Instancia del Distrito de la Catedral (Palma). Divorcio interpuesto por la esposa por abandono económico del esposo.

-Sentencia de fecha 26-10-1933, proveniente del Juzgado de 1ª Instancia del Distrito de la Catedral (Palma). Divorcio interpuesto por la esposa contra el esposo por falta de auxilio.

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

-Sentencia de fecha 28-10-1933, proveniente del Juzgado de 1ª Instancia de Ibiza. Divorcio interpuesto por la esposa contra el esposo por abandono económico del esposo.

-Sentencia de fecha 30-10-1933, proveniente del Juzgado de 1ª Instancia del Distrito de la Catedral (Palma). Divorcio interpuesto por la esposa por abandono del domicilio conyugal por parte del esposo.

-Sentencia de fecha 31-10-1933, proveniente del Juzgado de 1ª Instancia del Distrito de la Lonja (Palma). Divorcio interpuesto por la esposa contra el esposo por malos tratos.

-Sentencia de fecha 31-10-1933, proveniente del Juzgado de 1ª Instancia del Distrito de la Catedral (Palma). Divorcio interpuesto por la esposa contra el esposo por abandono culpable.

-Sentencia de fecha 31-10-1933, proveniente del Juzgado de 1ª Instancia de la Catedral (Palma). Divorcio interpuesto por la esposa contra el esposo por abandono culpable.

-Sentencia de fecha 6-11-1933, proveniente del Juzgado de 1ª Instancia del Distrito de la Lonja (Palma). Divorcio interpuesto por la esposa por abandono de alimentos por parte del esposo.

-Sentencia de fecha 10-11-1933, proveniente del Juzgado de 1ª Instancia del Distrito de la Lonja (Palma). Divorcio interpuesto por la esposa contra el esposo por malos tratos.

-Sentencia de fecha 11-11-1933, proveniente del Juzgado de 1ª Instancia del Distrito de la Lonja (Palma). Divorcio interpuesto por la esposa contra el esposo por abandono de alimentos.

-Sentencia de fecha 13-11-1933, proveniente del Juzgado de 1ª Instancia del Distrito de la Lonja (Palma). Divorcio interpuesto por la esposa contra el esposo por abandono del domicilio.

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

-Sentencia de fecha 15-11-1933, proveniente del Juzgado de 1ª Instancia del Distrito de la Lonja (Palma). Divorcio interpuesto por la esposa por adulterio de la esposa.

-Sentencia de fecha 17-11-1933, proveniente del Juzgado de 1ª Instancia del Distrito de la Catedral (Lluchmajor). Divorcio interpuesto por el esposo por cese efectivo de la convivencia por más de tres años.

-Sentencia de fecha 22-11-1933, proveniente del Juzgado de 1ª Instancia del Distrito de la Catedral (Palma). Divorcio interpuesto por la esposa contra el esposo por adulterio.

-Sentencia de fecha 29-11-1933, proveniente del Juzgado de 1ª Instancia del Juzgado de Distrito de la Lonja (Palma). Divorcio interpuesto por la esposa contra el esposo por abandono del domicilio conyugal.

-Sentencia de fecha 30-11-1933, proveniente del Juzgado de 1ª Instancia de Manacor (Montüiri). Divorcio interpuesto por la esposa contra el esposo por alcoholismo.

-Sentencia de fecha 6-12-1933, proveniente del Juzgado de 1ª Instancia del Distrito de la Lonja (Puigpunyent). Divorcio interpuesto por la esposa contra el esposo por malos tratos.

-Sentencia de fecha 11-12-1933, proveniente del Juzgado de 1ª Instancia del Distrito de la Lonja (Búger). Divorcio interpuesto por la esposa contra el esposo por abandono del domicilio conyugal.

-Sentencia de fecha 13-12-1933, proveniente del Juzgado de 1ª Instancia de Manacor (Felanitx). Divorcio interpuesto por el esposo contra la esposa por abandono del domicilio conyugal.

-Sentencia de fecha 28-12-1933, proveniente del Juzgado de 1ª Instancia del Distrito de la Lonja (Palma). Divorcio interpuesto por el esposo contra la esposa por cese de la convivencia durante más de tres años.

-Sentencia de fecha 30-12-1933, proveniente del Juzgado de 1ª Instancia del Distrito de la Lonja (Palma). Divorcio interpuesto por la esposa contra el esposo por malos tratos.

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

Durante el año 1934: Sentencias dictadas por la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Palma, del 3 de Enero de 1934 al 31 de Diciembre de 1934.

-Sentencia de fecha 3-1-1934, proveniente del Juzgado de 1ª Instancia del Distrito de la Lonja (Palma). Separación interpuesto por la esposa contra el esposo por abandono del domicilio conyugal y paradero desconocido.

-Sentencia de fecha 3-1-1934, proveniente del Juzgado de 1ª Instancia del Distrito de la Catedral (Palma). Divorcio interpuesto por la esposa contra el esposo por abandono del domicilio conyugal.

-Sentencia de fecha 15-1-1934, proveniente del Juzgado de 1ª Instancia de Manacor (Capdepera). Divorcio interpuesto por el esposo contra la esposa por separación de hecho y en distinto domicilio, libremente consentida durante tres años.

-Sentencia de fecha 22-1-1934, proveniente del Juzgado de 1ª Instancia del Distrito de La Catedral (Palma). Divorcio interpuesto por la esposa contra el esposo por malos tratos.

-Sentencia de fecha 25-1-1934, proveniente del Juzgado de 1ª Instancia del Distrito de La Lonja (Palma). Divorcio interpuesto por la esposa contra el esposo por separación de hecho y en distinto domicilio, libremente consentida durante tres años.

-Sentencia de fecha 29-1-1934, proveniente del Juzgado de 1ª Instancia del Distrito de La Lonja (Palma). Divorcio interpuesto por la esposa contra el esposo por separación de hecho y en distinto domicilio, libremente consentida durante tres años.

-Sentencia de fecha 6-2-1934, proveniente del Juzgado de 1ª Instancia de La Catedral (Palma). Divorcio interpuesto por la esposa contra el esposo por malos tratos y vejaciones.

-Sentencia de fecha 8-2-1934, proveniente del Juzgado de 1ª Instancia del Distrito de la Catedral (Palma). Divorcio interpuesto por la esposa contra el esposo por mantener éste relaciones ilícitas.

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

-Sentencia de fecha 12-2-1934, proveniente del Juzgado de 1ª Instancia de Mahón. Divorcio interpuesto por el esposo contra la esposa por separación de hecho y en distinto domicilio, libremente consentida durante tres años.

-Sentencia de fecha 16-2-1934, proveniente del Juzgado de 1ª Instancia del Distrito de La Lonja (Palma). Divorcio interpuesto por la esposa contra el esposo por abandono del domicilio conyugal.

-Sentencia de fecha 20-2-1934, proveniente del Juzgado de 1ª Instancia del Distrito de La Catedral (Palma). Divorcio interpuesto por la esposa por malos tratos de la esposa.

-Sentencia de fecha 7-3-1934, proveniente del Juzgado de 1ª Instancia del Distrito de La Lonja (Randa-Algaida). Divorcio interpuesto por el esposo contra la esposa por abandono del domicilio conyugal.

-Sentencia de fecha 14-3-1934, proveniente del Juzgado de 1ª Instancia del Distrito de La Catedral (Palma). Divorcio interpuesto por el esposo contra la esposa por separación de hecho de ambos.

-Sentencia de fecha 22-3-1934, proveniente del Juzgado de 1ª Instancia del Distrito de la Catedral (Valldemossa). Divorcio interpuesto por la esposa contra el esposo por desamparo de la familia.

-Sentencia de fecha 22-3-1934, proveniente del Juzgado de 1ª Instancia del Distrito de La Catedral (Palma). Divorcio interpuesto por la esposa contra el esposo por malos tratos.

-Sentencia de fecha 31 -3-1934, proveniente del Juzgado de 1ª Instancia del Distrito de La Lonja (Palma). Divorcio interpuesto por el esposo contra la esposa por conducta impropia de la esposa.

-Sentencia de fecha 3-4-1934, proveniente del Juzgado de 1ª Instancia del Distrito de La Catedral. Divorcio interpuesto por la esposa por abandono del domicilio conyugal.

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

- Sentencia de fecha 10-4-1934, proveniente del Juzgado de 1ª Instancia del Distrito de la Catedral. Divorcio interpuesto por el esposo contra la esposa por prostitución.
- Sentencia de fecha 11-4-1934, proveniente del Juzgado de 1ª Instancia de Manacor (Santany). Separación interpuesta por la esposa contra el esposo por separación de hecho de ambos.
- Sentencia de fecha 27-4-1934, proveniente del Juzgado de 1ª Instancia del Distrito de La Lonja (Palma). Divorcio interpuesto por el esposo contra la esposa por adulterio de la esposa.
- Sentencia de fecha 30-4-1934, proveniente del Juzgado de 1ª Instancia del Distrito de La Lonja (Palma). Divorcio interpuesto por la esposa contra la esposa por abandono del domicilio conyugal por parte de la esposa.
- Sentencia de fecha 30-4-1934, proveniente del Juzgado de 1ª Instancia del Distrito de La Lonja (Palma). Divorcio interpuesto por la esposa contra el esposo, por tentativa del marido para prostituir a su mujer.
- Sentencia de fecha 30-4-1934, proveniente del Juzgado de 1ª Instancia del Distrito de La Lonja (Palma). Divorcio interpuesto por la esposa contra la esposa por abandono del domicilio conyugal por parte de la esposa.
- Sentencia de fecha 8-5-1934, proveniente del Juzgado de 1ª Instancia de la Lonja (Palma). Divorcio interpuesto por la esposa contra el esposo por separación de hecho y en distinto domicilio, libremente consentida durante tres años.
- Sentencia de fecha 11-5-1934, proveniente del Juzgado de 1ª Instancia del Distrito de La Catedral (Palma). Divorcio interpuesto por el esposo contra la esposa por abandono del domicilio.
- Sentencia de fecha 24-5-1934, proveniente del Juzgado de 1ª Instancia del Distrito de La Catedral (Palma). Divorcio interpuesto por la esposa contra el esposo por abandono del domicilio conyugal.

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

-Sentencia de fecha 26-5-1934, proveniente del Juzgado de 1ª Instancia del Distrito de La Catedral (Palma). Divorcio interpuesto por el esposo contra la esposa por prostitución de la esposa.

-Sentencia de fecha 30-5-1934, proveniente del Juzgado de 1ª Instancia del Distrito de La Catedral (Palma). Divorcio interpuesto por la esposa por alcoholismo del esposo.

-Sentencia de fecha 6-6-1934, proveniente del Juzgado de 1ª Instancia del Distrito de La Lonja (Palma). Divorcio interpuesto por la esposa contra el esposo por abandono del domicilio conyugal.

-Sentencia de fecha 7-6-1934, proveniente del Juzgado de 1ª Instancia del Distrito de La Catedral (Palma). Divorcio interpuesto por el esposo contra la esposa por abandono del domicilio conyugal por parte de la esposa.

-Sentencia de fecha 8-6-1934, proveniente del Juzgado de 1ª Instancia de Mahón. Divorcio interpuesto por la esposa contra el esposo por abandono del domicilio conyugal.

-Sentencia de fecha 9-7-1934, proveniente del Juzgado de 1ª Instancia del Distrito de La Lonja (Palma). Divorcio interpuesto por la esposa contra el esposo por separación durante más de tres años.

-Sentencia de fecha 13-7-1934, proveniente del Juzgado de 1ª Instancia del Distrito de La Catedral (Palma). Divorcio interpuesto por el esposo contra la esposa por separación libremente consentida.

-Sentencia de fecha 17-7-1934, proveniente del Juzgado de 1ª Instancia de Manacor. Divorcio interpuesto por la esposa contra el esposo por abandono del domicilio conyugal.

-Sentencia de fecha 19-7-1934, proveniente del Juzgado de 1ª Instancia del Distrito de la Catedral (Palma). Divorcio interpuesto por la esposa contra el esposo por malos tratos.

-Sentencia de fecha 30-7-1934, proveniente del Juzgado de 1ª Instancia del Distrito de La Lonja (Palma). Separación interpuesta por la esposa contra el esposo por abandono del domicilio conyugal.

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

-Sentencia de fecha 16-8-1934, proveniente del Juzgado de 1ª Instancia del Distrito de La Lonja (Palma). Divorcio interpuesto por la esposa contra el esposo por abandono del domicilio conyugal.

-Sentencia de fecha 18-8-1934, proveniente del Juzgado de 1ª Instancia del Distrito de La Catedral (Palma). Divorcio interpuesto por el esposo contra la esposa por adulterio de la esposa.

-Sentencia de fecha 20-8-1934, proveniente del Juzgado de 1ª Instancia del Distrito de La Catedral (Palma). Divorcio interpuesto por la esposa contra el esposo por abandono del domicilio conyugal.

-Sentencia de fecha 22-8-1934, proveniente del Juzgado de 1ª Instancia del Distrito de La Lonja (Palma). Divorcio interpuesto por la esposa contra el esposo por separación de hecho.

-Sentencia de fecha 22-8-1934, proveniente del Juzgado de 1ª Instancia del Distrito de La Lonja (Andraitx). Divorcio interpuesto por el esposo contra la esposa por abandono del domicilio conyugal.

-Sentencia de fecha 28-8-1934, proveniente del Juzgado de 1ª Instancia del Distrito de La Catedral (Palma). Divorcio interpuesto por la esposa contra el esposo por malos tratos.

-Sentencia de fecha 31-8-1934, proveniente del Juzgado de 1ª Instancia del Distrito de La Catedral (Palma). Divorcio interpuesto por la esposa contra el esposo por separación de hecho.

-Sentencia de fecha 13-9-1934, proveniente del Juzgado de 1ª Instancia del Distrito de la Lonja (Palma). Divorcio interpuesto por la esposa contra el esposo por incapacitación.

-Sentencia de fecha 14-9-1934, proveniente del Juzgado de 1ª Instancia de Inca (Mancor del Valle). Divorcio interpuesto por el esposo contra la esposa por alcoholismo de ésta.

-Sentencia de fecha 18-9-1934, proveniente del Juzgado de 1ª Instancia del Distrito de La Catedral (Palma). Divorcio interpuesto por la esposa contra

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

el esposo El adulterio no consentido o no facilitado por el cónyuge que lo alegue.

-Sentencia de fecha 18-9-1934, proveniente del Juzgado de 1ª Instancia del Distrito de La Lonja (Palma). Divorcio interpuesto por el esposo contra la esposa por infidelidad de la esposa.

-Sentencia de fecha 19-9-1934, proveniente del Juzgado de 1ª Instancia del Distrito de La Lonja (Palma). Divorcio interpuesto por la esposa contra el esposo por tentativa del marido para prostituir a su mujer.

-Sentencia de fecha 29-9-1934, proveniente del Juzgado de 1ª Instancia de La Lonja (Palma). Separación interpuesta por la esposa contra el esposo por separación de hecho de ambos.

-Sentencia de fecha 9-10-1934, proveniente del Juzgado de 1ª Instancia del Distrito de La Lonja (Palma). Divorcio interpuesto por el esposo contra la esposa por separación de hecho.

-Sentencia de fecha 17-10-1934, proveniente del Juzgado de 1ª Instancia de Manacor (Felanitx). Divorcio interpuesto por el esposo contra la esposa por separación de hecho durante más de tres años.

-Sentencia de fecha 17-10-1934, proveniente del Juzgado de 1ª Instancia del Distrito de La Lonja (Palma). Divorcio interpuesto por el esposo contra la esposa por abandono del domicilio conyugal de la esposa.

-Sentencia de fecha 18-10-1934, proveniente del Juzgado de 1ª Instancia de Manacor (Porreras), Divorcio interpuesto por la esposa contra el esposo por malos tratos.

-Sentencia de fecha 22-10-1934, proveniente del Juzgado de 1ª Instancia del Distrito de La Catedral (Palma). Divorcio interpuesto por el esposo contra la esposa por abandono de la esposa.

-Sentencia de fecha 20-11-1934, proveniente del Juzgado de 1ª Instancia del Distrito de La Catedral (Palma). Divorcio interpuesto por el esposo contra la esposa por separación de hecho.

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

-Sentencia de fecha 20-11-1934, proveniente del Juzgado de 1ª Instancia de La Lonja (Palma). Divorcio interpuesta por la esposa contra el esposo por abandono del esposo.

-Sentencia de fecha 23-11-1934, proveniente del Juzgado de 1ª Instancia del Distrito de la Catedral (Palma). Divorcio interpuesto por el esposo contra la esposa por separación de hecho.

-Sentencia de fecha 30-11-1934, proveniente del Juzgado de 1ª Instancia del Distrito de La Catedral. Divorcio interpuesto por la esposa por adulterio del esposo.

-Sentencia de fecha 12-12-1934, proveniente del Juzgado de 1ª Instancia del Distrito de La Catedral. Separación interpuesta por la esposa contra el esposo por malos tratos.

-Sentencia de fecha 13-12-1934, proveniente del Juzgado de 1ª Instancia de Manacor (Campos). Divorcio interpuesto por la esposa contra el esposo por malos tratos.

-Sentencia de fecha 17-12-1934, proveniente del Juzgado de 1ª Instancia del Distrito de La Lonja (Palma). Divorcio interpuesto por el esposo contra la esposa por adulterio de la esposa.

-Sentencia de fecha 18-12-1934, proveniente del Juzgado de 1ª Instancia del Distrito de La Catedral (Palma). Divorcio interpuesto por la esposa contra el esposo por malos tratos del esposo.

-Sentencia de fecha 19-12-1934, proveniente del Juzgado de 1ª Instancia de Ibiza. Divorcio interpuesto por la esposa contra el esposo por abandono del domicilio conyugal por parte del esposo.

-Sentencia de fecha 22-12-1934, proveniente del Juzgado de 1ª Instancia del Distrito de La Catedral (Palma). Divorcio interpuesto por la esposa contra el esposo por separación de hecho.

-Sentencia de fecha 29-12-1934, proveniente del Juzgado de 1ª Instancia del Distrito de La Catedral (Palma). Divorcio interpuesto por la esposa contra el esposo por abandono del esposo durante más de tres años.

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

-Sentencia de fecha 31-12-1934, proveniente del Juzgado de 1ª Instancia de Mahón. Divorcio interpuesto por la esposa contra el esposo por separación de hecho y en distinto domicilio, libremente consentida durante tres años

Durante el año 1935: Sentencias dictadas por la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Palma, del 8 de Enero de 1935 al 31 de Diciembre de 1935.

-Sentencia de fecha 8-1-1935, proveniente del Juzgado de 1ª Instancia del Distrito de La Lonja (Palma). Divorcio interpuesto por la esposa contra el esposo por separación de hecho y en distinto domicilio, libremente consentida durante tres años.

-Sentencia de 7-2-1935, proveniente del Juzgado de 1ª Instancia del Distrito de La Lonja (Palma). Divorcio interpuesto por el esposo contra la esposa por adulterio de esta.

-Sentencia de fecha 8-2-1935, proveniente del Juzgado de 1ª Instancia del Distrito de La Lonja (Palma). Divorcio interpuesto por el esposo contra la esposa por separación de hecho y en distinto domicilio, libremente consentida durante tres años.

-Sentencia de fecha 9-2-1935, proveniente del Juzgado de 1ª Instancia de Mahón. Separación interpuesta por la esposa contra el esposo por separación de hecho y en distinto domicilio, libremente consentida durante tres años.

-Sentencia de fecha 14-2-1935, proveniente del Juzgado de 1ª Instancia del Distrito de La Catedral (Lluchmajor). Divorcio interpuesto por la esposa contra el esposo por adulterio de éste.

-Sentencia de fecha 14-2-1935, proveniente del Juzgado de 1ª Instancia del Distrito de La Lonja (Palma). Divorcio interpuesto por la esposa contra el esposo por malos tratos.

-Sentencia de fecha 14-2-1935, proveniente del Juzgado de 1ª Instancia de Ibiza. Divorcio interpuesto por la esposa contra el esposo por malos tratos

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

-Sentencia de fecha 19-2-1935, proveniente del Juzgado de 1ª Instancia de Mahón. Divorcio interpuesto por la esposa contra el esposo por malos tratos.

-Sentencia de fecha 20-2-1935, proveniente del Juzgado de 1ª Instancia del Distrito de la Catedral (Palma). Divorcio interpuesto por la esposa contra el esposo por separación de hecho y en distinto domicilio, libremente consentida durante tres años.

-Sentencia de fecha 20-2-1935, proveniente del Juzgado de 1ª Instancia del Distrito de La Lonja (Palma). Divorcio interpuesto por la esposa contra el esposo por separación de hecho y en distinto domicilio, libremente consentida durante tres años.

-Sentencia de fecha 22-2-1935, proveniente del Juzgado de 1ª Instancia de Manacor. Separación interpuesta por la esposa contra el esposo por malos tratos.

-Sentencia de fecha 27-2-1935, proveniente del Juzgado de 1ª Instancia del Distrito de la Catedral (Palma). Divorcio interpuesto por la esposa contra el esposo por separación de hecho y en distinto domicilio, libremente consentida durante tres años.

-Sentencia de fecha 1-3-1935, proveniente del Juzgado de 1ª Instancia del Distrito de La Lonja (Palma). Divorcio interpuesto por el esposo contra la esposa por separación de hecho y en distinto domicilio, libremente consentido durante tres años.

-Sentencia de fecha 16-3-1935, proveniente del Juzgado de 1ª Instancia del Distrito de La Lonja (Palma). Divorcio interpuesto por la esposa contra el esposo por desamparo económico de la familia, sin justificación.

-Sentencia de fecha 16-3-1935, proveniente del Juzgado de 1ª Instancia del Distrito de La Lonja (Palma). Divorcio interpuesto por el esposo contra la esposa por adulterio y abandono culpable del cónyuge durante un año.

-Sentencia de fecha 25-3-1935, proveniente del Juzgado de 1ª Instancia del Distrito de La Catedral (Palma). Divorcio interpuesto por la esposa contra

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

el esposo por abandono culpable del cónyuge durante un año, y malos tratos.

-Sentencia de fecha 29-3-1935, proveniente del Juzgado de 1ª Instancia del Distrito de La Lonja (Palma). Divorcio interpuesto por el esposo contra la esposa por adulterio.

-Sentencia de fecha 5-4-1935, proveniente del Juzgado de 1ª Instancia del Distrito de la Lonja (Palma). Divorcio interpuesto por la esposa contra el esposo por separación de hecho y en distinto domicilio, libremente consentido durante tres años.

-Sentencia de fecha 9-4-1935, proveniente del Juzgado de 1ª Instancia del Distrito de la Lonja (Palma). Divorcio interpuesto por la esposa contra el esposo por separación de hecho y en distinto domicilio, libremente consentido durante tres años.

-Sentencia de fecha 18-4-1935, proveniente del Juzgado de 1ª Instancia de Inca (Pollensa). Divorcio interpuesto por la esposa contra el esposo por malos tratos.

-Sentencia de fecha 15-5-1935, proveniente del Juzgado de 1ª Instancia de Inca (Alcudia). Divorcio interpuesto por la esposa contra el esposo por separación de hecho y en distinto domicilio, libremente consentido durante tres años.

-Sentencia de fecha 15-5-1935, proveniente del Juzgado de 1ª Instancia de Manacor (Ses Salines). Divorcio interpuesto por la esposa contra el esposo por malos tratos.

-Sentencia de fecha 16-5-1935, proveniente del Juzgado de 1ª Instancia de Ibiza (Santa Eulalia del Río). Divorcio interpuesto por la esposa contra el esposo por vejaciones.

-Sentencia de fecha 23-5-1935, proveniente del Juzgado de 1ª Instancia del Distrito de la Lonja (Lluchmajor). Divorcio interpuesto por el esposo contra la esposa por separación de hecho y en distinto domicilio, libremente consentido durante tres años.

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

-Sentencia de fecha 23-5-1935, proveniente del Juzgado de 1ª Instancia del Distrito de la Lonja (Palma). Divorcio interpuesto por el esposo contra la esposa por abandono culpable de la esposa.

-Sentencia de fecha 27-5-1935, proveniente del Juzgado de 1ª Instancia del Distrito de la Lonja (Palma). Divorcio interpuesto por la esposa contra el esposo por malos tratos.

-Sentencia de fecha 28-5-1935, proveniente del Juzgado de 1ª Instancia del Distrito de La Lonja (Palma). Divorcio interpuesto por la esposa contra el esposo por separación de hecho y en distinto domicilio, libremente consentido durante tres años.

-Sentencia de fecha 31-5-1935, proveniente del Juzgado de 1ª Instancia de Manacor (Villafranca). Divorcio interpuesto por la esposa contra el esposo por malos tratos.

-Sentencia de fecha 31-5-1935, proveniente del Juzgado de 1ª Instancia de Manacor (Felanitx). Divorcio interpuesto por el esposo contra la esposa por separación de hecho y en distinto domicilio, libremente consentido durante tres años.

-Sentencia de fecha 5-6-1935, proveniente del Juzgado de 1ª Instancia de Ibiza. Divorcio interpuesto por el esposo contra la esposa por abandono culpable del cónyuge durante un año.

-Sentencia de fecha 19-6-1935, proveniente del Juzgado de 1ª Instancia del Distrito de la Catedral (Palma). Separación interpuesta por la esposa contra el esposo por malos tratos.

-Sentencia de fecha 24-6-1935, proveniente del Juzgado de 1ª Instancia del Distrito de La Lonja (Palma). Separación interpuesta por la esposa contra el esposo por abandono culpable del cónyuge durante un año.

-Sentencia de fecha 29-6-1935, proveniente del Juzgado de 1ª Instancia del Distrito de la Catedral (Palma). Separación interpuesta por la esposa contra el esposo por malos tratos y alcoholismo.

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

-Sentencia de fecha 4-7-1935, proveniente del Juzgado de 1ª Instancia del Distrito de La Catedral (Palma). Divorcio interpuesto por la esposa contra el esposo por separación de hecho y en distinto domicilio, libremente consentido durante tres años.

-Sentencia de fecha 9-7-1935, proveniente del Juzgado de 1ª Instancia de Ibiza (Santa Eulalia Del Río). Divorcio interpuesto por la esposa contra el esposo por separación de hecho y en distinto domicilio, libremente consentido durante tres años.

-Sentencia de fecha 13-7-1935, proveniente del Juzgado de 1ª Instancia del Distrito de La Lonja (Palma). Separación interpuesta por la esposa contra el esposo por abandono culpable del cónyuge durante un año.

-Sentencia de fecha 16-7-1935, proveniente del Juzgado de 1ª Instancia del Distrito de La Catedral (Palma). Divorcio interpuesto por la esposa contra el esposo por conducta inmoral del esposo.

-Sentencia de fecha 29-7-1935, proveniente del Juzgado de 1ª Instancia de Ibiza. Divorcio interpuesto por la esposa contra el esposo por desamparo de la familia sin justificación.

-Sentencia de fecha 31-7-1935, proveniente del Juzgado de 1ª Instancia del Distrito de La Catedral (Palma). Divorcio interpuesto por la esposa contra el esposo por malos tratos e injurias graves.

-Sentencia de fecha 20-8-1935, proveniente del Juzgado de 1ª Instancia de Inca (La Puebla). Divorcio interpuesto por la esposa contra el esposo por separación de hecho y en distinto domicilio, libremente consentido durante tres años.

-Sentencia de fecha 23-8-1935, proveniente del Juzgado de 1ª Instancia del Distrito de La Lonja (Palma). Divorcio interpuesto por el esposo contra la esposa por separación de hecho y en distinto domicilio, libremente consentido durante tres años.

-Sentencia de fecha 23-8-1935, proveniente del Juzgado de 1ª Instancia del Distrito de La Lonja (Palma). Divorcio interpuesto por la esposa contra el esposo por desamparo de la familia sin justificación.

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

-Sentencia de fecha 29-8-1935, proveniente del Juzgado de 1ª Instancia del Distrito de La Lonja (Palma). Divorcio interpuesto por la esposa contra el esposo por adulterio.

-Sentencia de fecha 6-9-1935, proveniente del Juzgado de 1ª Instancia de Manacor. Divorcio interpuesto por la esposa contra el esposo por desamparo de la familia sin justificación.

-Sentencia de fecha 9-9-1935, proveniente del Juzgado de 1ª Instancia de Inca. Divorcio interpuesto por la esposa contra el esposo por malos tratos.

-Sentencia de fecha 27-9-1935, proveniente del Juzgado de 1ª Instancia de Mahón. Divorcio interpuesto por la esposa contra el esposo por separación de hecho y en distinto domicilio, libremente consentido durante tres años.

-Sentencia de fecha 3-10-1935, proveniente del Juzgado de 1ª Instancia del Distrito de La Lonja (Palma). Divorcio interpuesto por el esposo contra la esposa por separación de hecho y en distinto domicilio, libremente consentido durante tres años.

-Sentencia de fecha 22-10-1935, proveniente del Juzgado de 1ª Instancia del Distrito de La Lonja (Palma). Divorcio interpuesto por la esposa contra el esposo por desamparo de la familia sin justificación.

-Sentencia de fecha 25-10-1935, proveniente del Juzgado de 1ª Instancia del Distrito de La Lonja (Palma). Divorcio interpuesto por el esposo contra la esposa por separación de hecho y en distinto domicilio, libremente consentido durante tres años.

-Sentencia de fecha 29-10-1935, proveniente del Juzgado de 1ª Instancia del Distrito de La Catedral (Palma). Separación interpuesta por la esposa contra el esposo por malos tratos.

-Sentencia de fecha 6-11-1935, proveniente del Juzgado de 1ª Instancia del Distrito de La Lonja (Palma). Divorcio interpuesto por la esposa contra el esposo por separación de hecho y en distinto domicilio, libremente consentido durante tres años.

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

-Sentencia de fecha 9-11-1935, proveniente del Juzgado de 1ª Instancia del Distrito de La Lonja (Palma). Divorcio interpuesto por el esposo contra la esposa por adulterio.

-Sentencia de fecha 16-11-1935, proveniente del Juzgado de 1ª Instancia del Distrito de La Lonja (Palma). Divorcio interpuesto por el esposo contra la esposa por abandono culpable del cónyuge durante un año.

-Sentencia de fecha 18-11-1935, proveniente del Juzgado de 1ª Instancia del Distrito de La Lonja (Palma). Divorcio interpuesto por la esposa contra el esposo por separación de hecho y en distinto domicilio, libremente consentido durante tres años.

-Sentencia de fecha 21-11-1935, proveniente del Juzgado de 1ª Instancia de Mahón. Divorcio interpuesto por el esposo contra la esposa por adulterio.

-Sentencia de fecha 23-11-1935, proveniente del Juzgado de 1ª Instancia del Distrito de La Lonja (Palma). Divorcio interpuesto por la esposa contra el esposo por malos tratos.

-Sentencia de fecha 6-12-1935, proveniente del Juzgado de 1ª Instancia del Distrito de La Lonja (Lluchmayor). Divorcio interpuesto por la esposa contra el esposo por adulterio y abandono culpable del cónyuge durante un año.

-Sentencia de fecha 9-12-1935, proveniente del Juzgado de 1ª Instancia de Manacor. Separación interpuesta por la esposa contra el esposo por separación de hecho y en distinto domicilio, libremente consentido durante tres años.

-Sentencia de fecha 11-12-1935, proveniente del Juzgado de 1ª Instancia del Distrito de La Catedral (Palma). Divorcio interpuesto por la esposa contra el esposo por separación de hecho y en distinto domicilio, libremente consentido durante tres años.

-Sentencia de fecha 16-12-1935, proveniente del Juzgado de 1ª Instancia de Mahón (Ciudadela). Divorcio interpuesto por el esposo contra la esposa por separación de hecho y en distinto domicilio, libremente consentido durante tres años.

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

-Sentencia de fecha 23-12-1935, proveniente del Juzgado de 1ª Instancia del Distrito de La Catedral (Palma). Divorcio interpuesto por la esposa contra el esposo por separación de hecho y en distinto domicilio, libremente consentido durante tres años.

-Sentencia de fecha 28-12-1935, proveniente del Juzgado de 1ª Instancia del Distrito de La Lonja (Palma). Divorcio interpuesto por el esposo contra la esposa por abandono culpable del cónyuge durante más de un año y conducta inmoral y deshonrosa.

-Sentencia de fecha 30-12-1935, proveniente del Juzgado de 1ª Instancia del Distrito de La Lonja (Palma). Divorcio interpuesto por el esposo contra la esposa por conducta inmoral y deshonrosa.

-Sentencia de fecha 30-12-1935, proveniente del Juzgado de 1ª Instancia del Distrito de La Catedral (Palma). Divorcio interpuesto por la esposa contra el esposo por desamparo de la familia sin justificación.

-Sentencia de fecha 31-12-1935, proveniente del Juzgado de 1ª Instancia del Distrito de La Catedral (Palma). Divorcio interpuesto por el esposo contra la esposa por separación de hecho y en distinto domicilio, libremente consentido durante tres años.

-Sentencia de fecha 31-12-1935, proveniente del Juzgado de 1ª Instancia de Manacor. Divorcio interpuesto por la esposa contra el esposo por separación de hecho y en distinto domicilio, libremente consentido durante tres años.

Durante el año 1936: Sentencias dictadas por la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Palma, del 16 de Enero de 1936 al 27 de Julio de 1936.

-Sentencia de fecha 16-1-1936, proveniente del Juzgado de 1ª Instancia del Distrito de La Lonja (Palma). Divorcio interpuesto por el esposo contra la esposa por adulterio y abandono culpable de la esposa durante un año.

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

-Sentencia de fecha 27-1-1936, proveniente del Juzgado de 1ª Instancia del Distrito de La Lonja (Palma). Divorcio interpuesto por el esposo contra la esposa por adulterio.

-Sentencia de fecha 31.1.1936, proveniente del Juzgado de 1ª Instancia de Manacor. Separación interpuesta por la esposa contra el esposo abandono culpable del esposo.

-Sentencia de fecha 31-1-1936, proveniente del Juzgado de 1ª Instancia del Distrito de La Lonja (Palma). Divorcio interpuesto por el esposo contra la esposa por conducta inmoral de la esposa.

-Sentencia de fecha 31-1-1936, proveniente del Juzgado de 1ª Instancia del Distrito de La Lonja (Palma). Divorcio interpuesto por la esposa contra el esposo por separación de hecho y en distinto domicilio, libremente consentido durante tres años.

-Sentencia de fecha 19-2-1936, proveniente del Juzgado de 1ª Instancia del Distrito de La Catedral. Divorcio interpuesto por la esposa contra el esposo por abandono culpable del esposo durante un año.

-Sentencia de fecha 20-1-1936, proveniente del Juzgado de 1ª Instancia de Inca (Llubí). Divorcio interpuesto por la esposa contra el esposo por separación de hecho y en distinto domicilio, libremente consentido durante tres años.

-Sentencia de fecha 20-2-1936, proveniente del Juzgado de 1ª Instancia del Distrito de La Lonja (Palma). Divorcio interpuesto por la esposa contra el esposo por adulterio.

-Sentencia de fecha 21-2-1936, proveniente del Juzgado de 1ª Instancia de Manacor (Montuiri). Divorcio interpuesto por la esposa contra el esposo por separación de hecho y en distinto domicilio, libremente consentido durante tres años.

-Sentencia de fecha 27-2-1936, proveniente del Juzgado de 1ª Instancia de Inca (Campanet). Divorcio interpuesto por la esposa contra el esposo por Malos tratos.

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

-Sentencia de fecha 2-3-1936, proveniente del Juzgado de 1ª Instancia del Distrito de La Catedral (Palma). Divorcio interpuesto por el esposo contra la esposa por conducta inmoral de la esposa.

-Sentencia de fecha 4-3-1936, proveniente del Juzgado de 1ª Instancia del Distrito de La Lonja (Palma). Divorcio interpuesto por la esposa contra el esposo por adulterio.

-Sentencia de fecha 4-3-1936, proveniente del Juzgado de 1ª Instancia de Inca. Divorcio interpuesto por la esposa contra el esposo por abandono culpable del esposo durante un año.

-Sentencia de fecha 7-3-1936, proveniente del Juzgado de 1ª Instancia de Manacor. Divorcio interpuesto por la esposa contra el esposo por abandono culpable del esposo durante un año.

-Sentencia de fecha 11-3-1936, proveniente del Juzgado de 1ª Instancia del Distrito de La Catedral (Santa Eugenia). Divorcio interpuesto por la esposa contra el esposo por abandono culpable del esposo durante un año.

-Sentencia de fecha 17-3-1936, proveniente del Juzgado de 1ª Instancia del Distrito de La Catedral (Palma). Divorcio interpuesto por el esposo contra la esposa por abandono culpable del esposo durante un año.

-Sentencia de fecha 17-3-1936, proveniente del Juzgado de 1ª Instancia del Distrito de La Catedral (Palma). Divorcio interpuesto por la esposa contra el esposo por abandono culpable del esposo durante un año.

-Sentencia de fecha 17-3-1936, proveniente del Juzgado de 1ª Instancia del Distrito de La Catedral (Palma). Divorcio interpuesto por el esposo contra la esposa por separación de hecho y en distinto domicilio, libremente consentido durante tres años.

-Sentencia de fecha 20-3-1936, proveniente del Juzgado de 1ª Instancia de Mahón. Divorcio interpuesto por la esposa contra el esposo por abandono culpable del esposo durante un año y alcoholismo.

-Sentencia de fecha 24-3-1936, proveniente del Juzgado de 1ª Instancia del Distrito de La Lonja (Palma). Divorcio interpuesto por la esposa contra el

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

esposo por separación de hecho y en distinto domicilio, libremente consentido durante tres años.

-Sentencia de fecha 24-3-1936, proveniente del Juzgado de 1ª Instancia del Distrito de La Lonja (Palma). Divorcio interpuesto por el esposo contra la esposa por separación de hecho y en distinto domicilio, libremente consentido durante tres años.

-Sentencia de fecha 27-3-1936, proveniente del Juzgado de 1ª Instancia del Distrito de La Lonja (Palma). Divorcio interpuesto por el esposo contra la esposa por separación de hecho y en distinto domicilio, libremente consentido durante tres años.

-Sentencia de fecha 29-3-1936, proveniente del Juzgado de 1ª Instancia de Ibiza. Divorcio interpuesto por el esposo contra la esposa por adulterio.

-Sentencia de fecha 15-5-1936, proveniente del Juzgado de 1ª Instancia del Distrito de La Catedral (Palma). Divorcio interpuesto por la esposa contra el esposo por malos tratos.

-Sentencia de fecha 23-5-1936, proveniente del Juzgado de 1ª Instancia de Ibiza. Divorcio interpuesto por la esposa contra el esposo por adulterio.

-Sentencia de fecha 25-5-1936, proveniente del Juzgado de 1ª Instancia del Distrito de La Lonja (Palma). Divorcio interpuesto por el esposo contra la esposa por abandono culpable de la esposa durante un año.

-Sentencia de fecha 28-5-1936, proveniente del Juzgado de 1ª Instancia del Distrito de La Catedral (Palma). Separación interpuesta por la esposa contra el esposo por adulterio.

-Sentencia de fecha 30-5-1936, proveniente del Juzgado de 1ª Instancia del Distrito de La Catedral (Palma). Divorcio interpuesto por la esposa contra el esposo por adulterio.

-Sentencia de fecha 12-6-1936, proveniente del Juzgado de 1ª Instancia del Distrito de La Catedral (Palma). Divorcio interpuesto por el esposo contra la esposa por adulterio.

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

-Sentencia de fecha 15-6-1936, proveniente del Juzgado de 1ª Instancia del Distrito de La Lonja (Palma). Divorcio interpuesto por la esposa contra el esposo por Malos tratos.

-Sentencia de fecha 17-6-1936, proveniente del Juzgado de 1ª Instancia de Manacor (Felanitx). Separación interpuesta por la esposa contra el esposo por Malos tratos.

-Sentencia de fecha 22-6-1936, proveniente del Juzgado de 1ª Instancia de Mahón. Divorcio interpuesto por el esposo contra la esposa por adulterio.

-Sentencia de fecha 23-6-1936, proveniente del Juzgado de 1ª Instancia del Distrito de La Lonja (Palma). Divorcio interpuesto por la esposa contra el esposo por conducta inmoral.

-Sentencia de fecha 9-7-1936, proveniente del Juzgado de 1ª Instancia del Distrito de La Lonja (Palma). Divorcio interpuesto por la esposa contra el esposo por Malos Tratos.

-Sentencia de fecha 11-7-1936, proveniente del Juzgado de 1ª Instancia del Distrito de La Lonja (Palma). Divorcio interpuesto por la esposa contra el esposo por abandono culpable del esposo durante un año.

-Sentencia de fecha 18-7-1936, proveniente del Juzgado de 1ª Instancia del Distrito de La Catedral (Palma). Divorcio interpuesto por el esposo contra la esposa por abandono culpable de la esposa durante un año.

-Sentencia de fecha 19-7-1936, proveniente del Juzgado de 1ª Instancia del Distrito de La Catedral (Palma). Divorcio interpuesto por la esposa contra el esposo por abandono culpable del esposo durante un año.

Los siguientes datos estadísticos los he extraído del Repertorio de Jurisprudencia de Aranzadi (Editorial Aranzadi SA), de los años 1932, 1933, 1934, 1935 y 1936; con dichas sentencias, quiero investigar cuantas sentencias de divorcio tramitadas en Mallorca, tuvieron acceso al Tribunal Supremo.

Durante el año 1932.-

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

-Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Palma de Mallorca.(0)

Durante el año1933.-

-Sentencias del Tribunal Supremo de fechas 4-1-1933(1408) y 6-5-1933(1668), origen Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Palma de Mallorca (2)

El procedimiento que dio lugar a La sentencia del Tribunal Supremo de fecha 4-1-1933, que provenía de Palma de Mallorca fue interpuesto por una mujer, interesando la separación matrimonial, por la causa del artículo 3.12^a “La separación de hecho y en distinto domicilio, libremente consentida durante tres años”.

El procedimiento que dio lugar a la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 6-5-1933, que provenía de Palma de Mallorca fue interpuesto por el esposo, interesando el divorcio.

Durante el año1934.

-Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Palma de Mallorca.(0)

Durante el año1935.

Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Palma de Mallorca.(0)

Durante el año1936.

Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Palma de Mallorca.(0)

-De la búsqueda de Sentencias laborales dictadas por la Audiencia Territorial de Palma de Mallorca desde 1932 a 1933, destacamos las siguientes:.

Durante el año 1932:

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

-Sentencia de fecha 5 de Noviembre de 1932 dictada por la Audiencia Territorial de Palma de Mallorca, proveniente del Tribunal Industrial de Palma en reclamación de salarios.

Durante el año 1933:

-Sentencia de fecha 17 de Enero de 1933 dictada por la Audiencia Territorial de Palma de Mallorca, proveniente del Tribunal Industrial de Palma en reclamación de salarios.

-Sentencia de fecha 3 de Abril de 1933 dictada por la Audiencia Territorial de Palma de Mallorca, proveniente del Tribunal Industrial de Palma en reclamación por accidente de trabajo.

-Sentencia de fecha 29 de Julio de 1933 dictada por la Audiencia Territorial de Palma de Mallorca, proveniente del Tribunal Industrial de Palma en reclamación por accidente de trabajo.

Durante el año 1934:

-Sentencia de fecha 26 de Abril de 1934 dictada por la Audiencia Territorial de Palma de Mallorca, proveniente del Tribunal Industrial de Ibiza en reclamación por accidente de trabajo.

Durante el año 1935:

-Sentencia de fecha 12 de Junio de 1935 dictada por la Audiencia Territorial de Palma de Mallorca, proveniente del Tribunal Industrial de Inca en reclamación por accidente de trabajo.

-Sentencia de fecha 19 de Julio de 1935 dictada por la Audiencia Territorial de Palma de Mallorca, proveniente del Tribunal Industrial de Mahón interpuesta contra la Mutualidad de patronos agrícolas.

-Sentencia de fecha 7 de Octubre de 1935 dictada por la Audiencia Territorial de Palma de Mallorca, proveniente del Tribunal Industrial de Palma contra la Comisión Gestora de Palma (Ayuntamiento de Palma) en reclamación de salarios.

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

-Sentencia de fecha 7 de Octubre de 1935 dictada por la Audiencia Territorial de Palma de Mallorca, proveniente del Tribunal Industrial de Palma contra la Comisión Gestora de Palma (Ayuntamiento de Palma) en reclamación de salarios.

-Sentencia de fecha 7 de Octubre de 1935 dictada por la Audiencia Territorial de Palma de Mallorca, proveniente del Tribunal Industrial de Palma contra la Comisión Gestora de Palma (Ayuntamiento de Palma) en reclamación de salarios.

-Sentencia de fecha 8 de Octubre de 1935 dictada por la Audiencia Territorial de Palma de Mallorca, proveniente del Tribunal Industrial de Palma contra la Comisión Gestora de Palma (Ayuntamiento de Palma) en reclamación de salarios.

-Sentencia de fecha 8 de Octubre de 1935 dictada por la Audiencia Territorial de Palma de Mallorca, proveniente del Tribunal Industrial de Palma contra la Comisión Gestora de Palma (Ayuntamiento de Palma) en reclamación de salarios.

-Sentencia de fecha 8 de Octubre de 1935 dictada por la Audiencia Territorial de Palma de Mallorca, proveniente del Tribunal Industrial de Palma contra la Comisión Gestora de Palma (Ayuntamiento de Palma) en reclamación de salarios.

-Sentencia de fecha 14 de Octubre de 1935 dictada por la Audiencia Territorial de Palma de Mallorca, proveniente del Tribunal Industrial de Palma contra la Comisión Gestora de Palma (Ayuntamiento de Palma) en reclamación de salarios.

-Sentencia de fecha 14 de Octubre de 1935 dictada por la Audiencia Territorial de Palma de Mallorca, proveniente del Tribunal Industrial de Palma contra la Comisión Gestora de Palma (Ayuntamiento de Palma) en reclamación de salarios.

-Sentencia de fecha 14 de Octubre de 1935 dictada por la Audiencia Territorial de Palma de Mallorca, proveniente del Tribunal Industrial de

LA INCIDENCIA EN MALLORCA DE LA LEGISLACIÓN DE LA SEGUNDA REPUBLICA ESPAÑOLA

Palma contra la Comisión Gestora de Palma (Ayuntamiento de Palma) en reclamación de salarios.

-Sentencia de fecha 15 de Octubre de 1935 dictada por la Audiencia Territorial de Palma de Mallorca, proveniente del Tribunal Industrial de Palma contra la Comisión Gestora de Palma (Ayuntamiento de Palma) en reclamación de salarios.

-Sentencia de fecha 15 de Octubre de 1935 dictada por la Audiencia Territorial de Palma de Mallorca, proveniente del Tribunal Industrial de Palma contra la Comisión Gestora de Palma (Ayuntamiento de Palma) en reclamación de salarios.

-Sentencia de fecha 19 de Octubre de 1935 dictada por la Audiencia Territorial de Palma de Mallorca, proveniente del Tribunal Industrial de Palma en reclamación por accidente de trabajo.

-Sentencia de fecha 2 de Diciembre de 1935 dictada por la Audiencia Territorial de Palma de Mallorca, proveniente del Tribunal Industrial de Palma en reclamación por accidente de trabajo. Dicha demanda fue interpuesta por una madre en representación de su hija menor de edad, accidentada en la jornada laboral.

Durante el año 1936:

-Sentencia de fecha 16 de Enero de 1936 dictada por la Audiencia Territorial de Palma de Mallorca, proveniente del Tribunal Industrial de Palma en reclamación por despido.

-Sentencia de fecha 17 de Julio de 1936 dictada por la Audiencia Territorial de Palma de Mallorca, proveniente del Tribunal Industrial de Palma en reclamación por despido.

-Sentencia de fecha 2 de Octubre de 1936 dictada por la Audiencia Territorial de Palma de Mallorca, proveniente del Tribunal Industrial de Mahón en reclamación por reclamación de salarios.